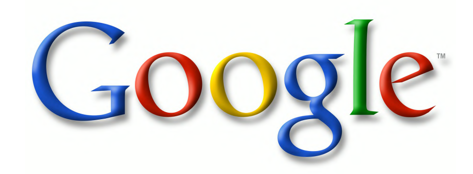
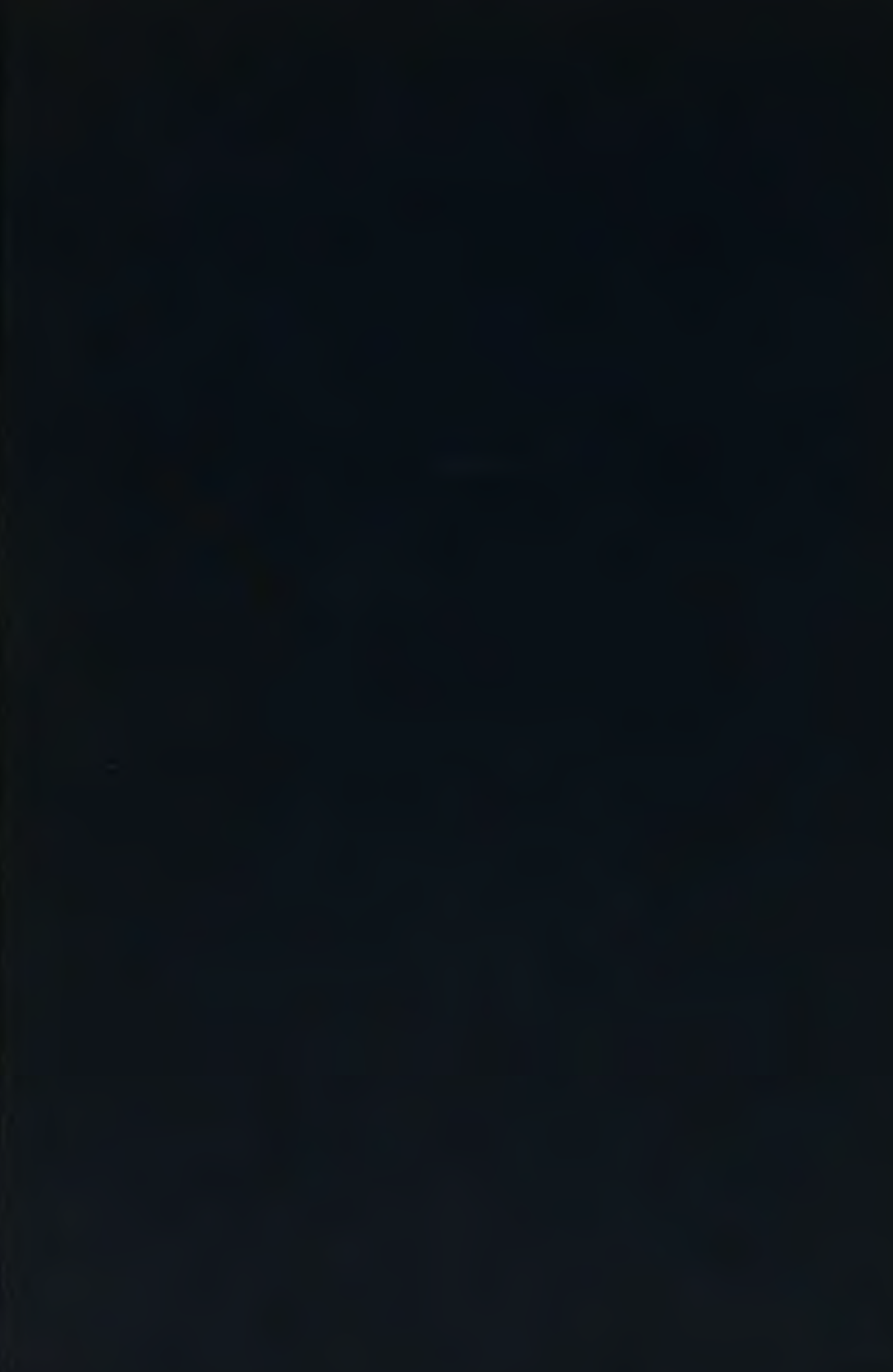
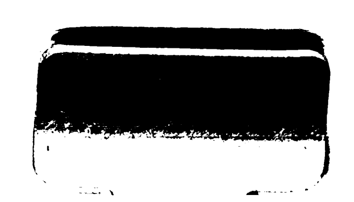






HISTORIA

DE LA

PROPIEDAD COMUNAL

POR

RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA

DOCTOR EN DERECHO, SECRETARIO DEL MUSEO PEDAGÓGICO

con un prólogo de

D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE

Precio: 3'50 pesetas.

MADRID
J. López Camacho, impresor
Bailén, 24 (viaducto).
1890

A su amigo y distinguido compañero
Sr. Fernández Luis, dedica este ejemplar
El Autor

HISTORIA DE LA PROPIEDAD COMUNAL

INDICE

	Págs.
PRÓLOGO	XI
INTRODUCCIÓN	1
I.—Concepto de la propiedad comunal	»
II.—Cómo debe hacerse su historia	25
III.—Plan	30
CAPITULO PRIMERO.—Primera Edad: De las civilizaciones primitivas al feudalismo europeo	37
PRIMER PERÍODO.—TIEMPOS PRIMITIVOS Y TRADICIONALES.	
I.—Tiempos primitivos ó prehistóricos	39
II.—Tiempos tradicionales	46
SEGUNDO PERÍODO.—HISTORIA ANTIGUA HASTA EL FEUDALISMO.	
I.—Civilizaciones orientales	57
II.—Grecia	67
III.—Roma	81
IV.—Los orientales emigrantes en el mundo no latino	99
1.—Los celtas	99
2.—Iberos y celtas españoles	106
3.—Los germanos	116
4.—Los eslavos	128
V.—Las doctrinas económicas del Cristianismo	130
CAPITULO II.—Segunda Edad. El mundo bárbaro medieval	145
PRIMER PERÍODO.—PRIMEROS TIEMPOS DE LA CONQUISTA Y PREPARATORIOS DEL FEUDALISMO.	
I.—Consideraciones generales	148
II.—Formas especiales en las distintas naciones	151
1.—España	151

Págs.

2.—Italia 155
3.—Alemania 155
4.—Inglaterra 157
5.—Irlanda 159
6.—Francia 161
III.—El Bajo Imperio 164
IV.—Arabes y demás pueblos musulmanes 167

SEGUNDO PERÍODO.—EL FEUDALISMO EUROPEO.

I.—Observaciones generales 169
II.—Comunidades de hombres libres 183
1.—Familiares 183
2.—Comunidad entre los esposos 190
3.—Comunidades sobre-familiares 192
III.—Comunidades de siervos 210
IV.—Comunidades religiosas 219

CAPITULO III.—Tercera Edad. La época de la Monarquía y la centralización.—I 225
II.—Francia 229
III.—España 231
IV.—Inglaterra 238
V.—Alemania 241
VI.—Rusia 243
VII.—Otros países 247

CAPITULO IV.—Cuarta Edad. La revolución individualista.—I 249
II.—Francia 253
III.—España 260
IV.—Otros países 262

CAPITULO V.—Resumen y efectos de la legislación contemporánea 265
I.—Bienes comunales de los municipios 265
II.—Comunidad de los grupos rurales en Europa 281
III.—India y Java 295
IV.—Asia y Africa 300
V.—América 301
VI.—España 302
VII.—Comunidades familiares eslavas 313
VIII.—Alemania 329

Págs.

IX.—Francia 330
X.—La comunidad familiar en España 331
XI.—Bereberes, indos y otros pueblos 337
XII.—Comunidad conyugal 339
XIII.—De otras formas modernas de comunidad 341
CONCLUSIÓN 343

APÉNDICES.

Núm. 1.—*Adiciones* 355
Comunidades de siervos en España 355
Usos comunales en España 356
La familia catalana actual 357
Núm. 2.—*Fuentes bibliográficas* 359
ERRATAS NOTABLES 367

PRÓLOGO

Si el objeto del prólogo de un libro, cuando no lo escribe su autor, es presentar á éste en la república de las Letras, en el caso actual no sobra, ya que se trata de un escritor novel y joven, ni podía excusar la honra de hacerlo, quien á la desagradable diferencia de los años, reune la circunstancia de haber sido profesor de aquél.

Era ayer, puede decirse, cuando encargaba al alumno que hiciera en clase una conferencia sobre el tema que fuera de su gusto, y cuando, escogiendo el de la *propiedad comunal*, lo exponía el discípulo muy á satisfacción del maestro. Mucho debió interesarle la materia, cuando, á poco, la eligió como tesis para el discurso que presentó al aspirar al título de doctor, y ahora, ampliando ese trabajo, que ya era de valía, escribe sobre el mismo asunto el libro que sigue á este prólogo.

El juzgar de su mérito toca al público, juez inapelable en estos asuntos; además de que lo que dijéramos aquí, podria parecer no del todo desinteresado é imparcial, dado lo difícil que es desprenderse de simpatías y afectos nacidos en las aulas y desarrollados después en el seno de una cariñosa amistad. Contentémonos con decir que la materia objeto del libro, es de suyo difícil, y que

la manera como se trata y desenvuelve, implica una laboriosidad y un amor á este orden de estudios, que bien merecen plácemes que alienten al autor á continuarlos.

Y no es maravilla que haya despertado en el Sr. Altamira tanto interés el estudio de la *propiedad comunal*, porque lo tiene, y grande, bajo el punto de vista científico y bajo el práctico.

Bajo el primero, en más de un concepto. En primer lugar, esa forma de propiedad fué en muchos países la general y común en los tiempos tradicionales de los pueblos aryas y de algunos otros; y cuando los historiadores luchan con afán por ensanchar los límites de su labor, en el espacio, estudiando las costumbres de los pueblos salvajes, y en el tiempo, llegando á esas épocas recientes en cuyos hechos cuasi sólo la tradición nos revela su existencia, ó á aquella más lejana aún en que la revelan los restos que la actividad del hombre ha dejado sepultados en las capas de la tierra, la investigación de temas como el que es objeto de este libro, por fuerza ha de despertar vivo interés, ya que su autor viene á coadyuvar á un trabajo, importante siempre por ser científico-histórico, pero más aún por el momento en que aparece.

Además, esa forma de la propiedad, de que hoy sólo quedan vestigios en los más de los pueblos, ha subsistido á través de la historia toda, experimentando vicisitudes cuyo estudio da mucha luz para el conocimiento de las evoluciones económicas y jurídicas de la propiedad en general: porque ésta, en suma, desde los primeros tiempos hasta los actuales, viene marchando y desenvolviéndose, como la misma organización de la sociedad, partiendo del predominio de lo uno, de lo común, de lo social, y terminando en el de lo vario, lo particular, lo individual.

Y he aquí el interés que el estudio de la *propiedad comunal* tiene bajo el punto de vista práctico. Aparte de

rectificar errores, antes muy corrientes, como el de ver el origen histórico de la propiedad en la ocupación individual y el de considerar como prototipo de aquélla el dominio exclusivo y absoluto; teniendo toda tentativa que se encaminara á levantar el abatido elemento social por novedad peligrosa, cuando no utopia atrevida, presta un importante servicio al poner de manifiesto cómo, si esto sólo valiera, el *quod ab omnibus, quod ubique, quod semper*, lo tendrían en su favor, como ha observado Laveleye, las formas de la propiedad colectiva; cómo lo que á través de toda la historia dura y se mantiene, ha de responder á algo esencial y no ser producto de circunstancias pasajeras; cómo con esas organizaciones han vivido muchos pueblos, y viven aún algunos, en paz y gozando de un bienestar que les satisface; cómo, en fin, sin renegar del sentido que, en materia de propiedad, ha inspirado á la Revolución, y reconociendo la profunda verdad con que el gran Herculano declaró inmortal el tipo del propietario romano, preciso es ponerse en camino de levantar el sentido *social* para componerlo y concertarlo con el *individual*, de restablecer el derecho corporativo en punto á las personas y á las cosas, de reconstituir la complexión de la sociedad de modo que sea orgánica y no atomística, dinámica y no mecánica. Todavía llega á tiempo esta rectificación saludable para poner á salvo los restos que quedan de esa propiedad comunal en los pueblos viejos, y para que tengan en cuenta sus enseñanzas los que comienzan á desarrollar una civilización allí donde, como en Australia ó el *Far West* en los Estados Unidos, la tierra es todavía cosa que pueden hacer suya así los individuos como las comunidades agrarias.

Es de celebrar, por último, la publicación de este libro, porque si, como es de esperar, ayuda á despertar el interés por estos estudios, al poner de manifiesto la transcendencia del problema, eso dará lugar á que algu-

nos penetren por el camino, apenas abierto, de esas investigaciones con relación á nuestra patria, con lo cual se pondrá de manifiesto la importancia de la propiedad comunal, se conocerá en gran parte la vida económica y jurídica característica de cada región, cosa que podrían y deberían aprovechar los legisladores, y se escribiría este capítulo de la historia general de la *propiedad comunal*, en que trabajan hoy tantos obreros en cuasi todos los pueblos de Europa.

Y basta con lo dicho. No es menester en los tiempos presentes esforzarse mucho en mostrar la importancia de los estudios de esta índole, cuando la corriente avasalladora del *positivismo* lleva á desterrar del organismo de las ciencias las *filosóficas*, llamando á ocupar su puesto á las *históricas*; cuando, como ha observado Flint, se manifiesta en la vida del pensamiento una doble tendencia: la de las *ciencias* á hacerse cada vez más *históricas*, la de la *historia* á hacerse cada vez más *científica*. Hubo tiempos en que era preciso demostrar que la pura historia es ciencia, sin necesitar para ello recibir auxilio ajeno del campo de la filosofía; hoy, si acaso, hay que poner coto á las pretensiones de aquélla cuando se propende á ensanchar indebidamente su propia esfera, como si, no obstante la relación esencial que se da entre los *principios* y los *hechos*, no fueran dos distintos objetos de conocimiento y, por tanto, asunto, respectivamente, de dos órdenes de ciencias.

GUMERSINDO DE AZCÁRATE.

HISTORIA
DE LA
PROPIEDAD COMUNAL

INTRODUCCIÓN

I.—Concepto de la propiedad comunal.

Entre las formas que la relación natural de la propiedad ofrece juntamente á la observación del historiador y al razonamiento del filósofo es, quizá, la más viva, la de más relieve y la en mayor razón encarnada en la historia de las sociedades, con todo valor esencial y humano, la llamada propiedad colectiva por unos, comunal por otros; no sin que al fin esta divergencia de nombre salga, por mucho, de la unidad de idea con que debe ser concebida.

Ese carácter profundamente natural, que hace ir á la propiedad común engarzada y unida de raíz con el estado y concepción que de cada vez han dominado en la vida acerca de la sociedad y del hombre, es lo que, arrancándola del cuadro formal y seco (que á primera vista parece) de las divisiones de la propiedad, le infunde ese interés de todo lo que brota de las entrañas mismas de la historia. Ninguna de las otras formas hasta ahora vistas y deducidas, con tener todas ellas su razón de existencia y sostenerse en algún fundamento que no hay que tachar á la ligera de arbitrario, se muestra con el sentido y el valor de la comunal, que vista así, todo á lo largo de la historia y en la integridad de su desenvolvimiento, se ofrece como un problema económico y á la vez como el problema y cuestión del individualismo y el socialismo, del Estado y la sociedad, de la familia y del sujeto aislado, de la libertad egoista y la solidaridad orgánica; el problema, en fin, de las relaciones entre los hombres, que, en formas y aspectos varios adecuados á cada orden de actividad, y en razón de cada tiempo, se mantiene, fundamental y vivo, en el pensamiento y en la obra de la humanidad.

Este carácter suyo funda la esencialidad de la forma de propiedad

que nos ocupa. Los romanos—se entiende, los romanos de la Roma constituída—nunca la hubieran definido, porque la dirección de su pensamiento jurídico les apartaba, cada vez más, de esta idea; no concebían la comunidad social, y por tanto, no podían concebir la comunidad económica: fué está idea una de las de la herencia primitiva de aquel pueblo, que se perdió más pronto y más en absoluto. Llegaron, por toda concesión, á regular en sus leyes la co-propiedad y cierta especie de *pro indiviso*, cuyo alcance no iba seguramente más lejos de la co-propiedad misma; y siempre junto á estas formas, por mucho que el nombre las disfrazara, existían una porción de *acciones*, de facilidades, de reglas y excepciones de derecho, que concurrían á la división, que la pedían á cada momento y la precipitaban. Nunca se vió la *comunión de bienes* como un estado permanente de la propiedad (1); para asegurarse de lo contrario creáronse desde un principio acciones como la *communi dividundo*, la *familiae erciscundae*, y se recomendaba la división que el juez, una vez pedida, no podía negar á ninguno de los comuneros. Los derechos de éstos, en vez de componerse en la unión, se embarazaban, chocaban de verse juntos, y sufrían una relatividad que era mirada con horror. Los romanos, que psicológicamente tenían desarrolladas sobre las demás facultades el entendimiento y la reflexión—pudiéndoseles considerar en ese segundo grado de la cultura humana de que habla Ahrens—no comprendían la indeterminación de los derechos, la relatividad que les parecía ver en la comunidad de bienes: gustaban, por el contrario, de la claridad, de la determinación *precisa* en que todos los límites están marcados fuertemente, resaltando la individualidad de las figuras y de las esferas, como si estuvieran recortadas en negro sobre fondo blanco. Su concepto absoluto del poder, que de la política de la ciudad se trasladaba al dominio sobre las cosas, no permitía la limitación resultante en la co-propiedad, en la indivisión de la herencia, que así y todo, acabó por ser un conjunto de derechos individuales. Cuando la idea de la familia como un todo—que fué la reliquia de lo antiguo durante más tiempo conservada—desapareció por relajación, empezó á señalarse igual fenómeno en el orden de la propiedad; vinieron entonces las divisiones de la herencia, y el *dominium* ya no se llamó así porque vino á sustituirle la *propietas:* la propiedad fué *plenam in re corporale potestas;* y en este sentido se forja la más grande elaboración jurídica romana, la

(1) El recuerdo de la organización familiar romana, tan falsamente concebida por mucho tiempo, no debe obstar á que se reconozca este hecho, que es el característico de la sociedad romana. Ya veremos en qué paró el primitivo grupo familiar.

de los jurisconsultos, cuya doctrina dominó al fin al derecho legal y es la que ha llegado hasta nosotros.

Se comprende muy bien que, de tal origen, no pudieran los glosadores y los comentaristas avenirse con las ideas ni las costumbres, bien diferentes, de los germanos y de la población indígena de las provincias; las cuales, concluída la dominación romana por la caída del Imperio, pudieron seguir su evolución original, enlazando en muchos puntos su vida con la de los bárbaros invasores, y especialmente en esto de la propiedad común. Así es que los romanistas no introdujeron esta forma en su cuadro legal. Para ellos hay cosas *comunes*, pero son las naturales cuya comunidad se supone á todos los hombres: hay cosas *públicas*, cuyo uso es común á los ciudadanos de un Estado, porque de otro modo no pueden servir, y que no añaden, de un modo directo, ni un ápice á la riqueza y bienestar de los individuos: hay cosas de *universidad*, pero son de la *universitas personarum;* lo que no hay nunca son comunidades cantonales, de tribu, de familia, como entre los germanos, los celtas, los francos de la Edad Media ó los eslavos. En las colectividades no ven más que *personas jurídicas* sin vida propia: y es imposible que acepten en buen derecho la propiedad llamada común (*Gesammteigenthum* en Alemania), de que nacen los comunales de los pueblos, el *allmend*, el *township* y la variedad de formas de corporación con vida económica comunista que hay en el Derecho germánico. Este sentido se prolonga hasta nuestros días, en que un jurisconsulto contemporáneo, muy apreciado entre nosotros, todavía define los bienes comunes como los que corresponden á muchas personas por derecho de dominio y se hallan sin dividirse. Estos bienes, en que el todo pertenece á cada uno de los comuneros ó condueños y á todos juntos—añade—*deben repartirse entre éstos siempre que alguno lo pida*. Nunca se les hubiera ocurrido esta idea á los miembros del *township* ó de las comunidades celtas. Y es tal el influjo de las ideas romanas en nuestra educación y pensamiento jurídicos, que, no obstante la abundancia de ejemplos de propiedad comunal, que hoy conocemos, resulta difícil su determinación; y hasta en el nombre hay dudas, provenientes también de una acepción errónea en las palabras, que se enlaza con el concepto de la *persona jurídica* de los romanos.

Nuestros civilistas no han conocido la propiedad comunal, fuera de los bienes comunes de los Municipios que el Derecho romano establecía (1). Algunos, ni la mencionan; lo que les preocupa es la propiedad

(1) Cf. lo que terminantemente dice Fustel de Coulanges (*Rev. de questions historiques*, Avril, 1889, págs. 408 y 411) sobre la dirección individualista del Derecho romano, por lo que toca á la propiedad, incluso la familiar.

individual. Su repugnancia á toda relación económica que se eleve sobre la del individuo, se refleja en lo afanosos que fueron de la desamortización. Con mejor acuerdo hoy, y advertidos por los numerosos estudios experimentales que sobre la materia se han hecho recientemente, algunos discuten ya esta forma. Para nosotros, es absolutamente preciso reflexionar sobre ella, y determinar su concepto, antes de relatar las vicisitudes de su historia.

La evolución que la propiedad comunal, como fenómeno histórico, ha seguido en la mente de los investigadores, es una consecuencia de este mismo hecho que señalamos. Empezaron considerando los ejemplos de aquella organización económica como cosas muertas y apenas si enlazadas á nuestra vida de hoy, ni aun á la de todo lo que llaman *tiempos históricos*, mediante relación que transcendiera de la general con que todo lo humano se comunica y une. En cierta manera, no estaba lejos la mayoría de los que estudiaban aquellos hechos, de suscribir á la frase retórica en que Laveleye comparaba los ejemplos de propiedad comunal hoy existentes, á restos paleontológicos, perdidos y dispersos, por un milagro de supervivencia, en el seno de los grupos sociales menos accesibles á la civilización. Pero á medida que se iba reuniendo mayor número de datos y reflexionando sobre ellos, surgía, de cada vez más clara, la conclusión de que el régimen comunal—considerado muy á la ligera hasta entonces—tenía un valor fundamental en la evolución jurídico-económica de las sociedades; y por fin, se ha llegado á la convicción de que sin él, sería totalmente imposible formar concepto exacto de la historia de la propiedad, ni estimar en su propio válor lo que representa el movimiento individualista. A la vez, mostrábase lo que para muchos es, aún, cosa arqueológica y hasta fósil, como viviente de toda vida y desarrollo en nuestra misma época, y contenida en el número de los hechos familiares, de cuya importancia no nos apercibimos en razón de la misma familiaridad con que se nos presentan. Así ha podido decir recientemente Carlos de Stefani, que «la inmutabilidad durante muchos siglos de la institución (comunal) y de su reglamentación, la extensión é importancia que en la misma se encuentra—mayores cuanto más se remonta en los tiempos antiguos—su difusión entre los pueblos más diversos, aun fuera de Italia, en circunstancias tales que prueban se trata á menudo *de un hecho histórico común*, y también, por lo tanto, *de un hecho económico* que puede haber tenido muchos y diversos orígenes; todo esto, demuestra la antigüedad de las ordenanzas relativas á la indicada propiedad (1).»

(1) *Di alcuna propietá collettive nell'Apenino.* En el *Archivio per l'Antropologia* de Mantegazza. 1888.

Luego vino otra consideración que parece inmediatamente ligada á lo que los hechos por sí mismos ofrecen. El régimen comunal responde y se apoya en una *forma social* determinada, dentro de la que es un efecto sin el cual aparece aquélla como rota en su explicación; tanto como el mismo régimen económico resulta, sin esta base puramente humana, de una inconsistencia á todas luces insostenible. Ligadas ya estas observaciones, fácil fué advertir, siguiendo los hechos, la importancia capital que el estudio de aquella institución tiene para la peculiar historia de las clases populares, en las que se refugia y sostiene, con todo su valor inicial, cuando las clases superiores entran de lleno en el movimiento individualista. Muéstrase esto, especialmente, en la época del feudalismo, una de las más interesantes en la evolución de la propiedad comunal.

Los hechos no son, sin embargo, tan claros, que no susciten alguna vez la discusión, que llega hasta negar la existencia de aquel régimen en varias de sus formas ó en determinados pueblos. Dos son los autores que representan esta contra-teoría de la propiedad comunal: uno es el profesor Dargun, que ha tratado de refutarla en lo que toca á los tiempos primitivos (1); el otro es el ilustre autor de la *Cité antique*, Fustel de Coulanges, que ha llevado su crítica á todos los extremos de la doctrina, y especialmente—como hemos de ver—á su historia entre los germanos y los griegos.

Los escritos de polémica de Fustel, publicados en diferentes épocas y sitios, han sido presentados recientemente, como en resumen, en un largo estudio que abraza el examen de las ideas de Maurer,—el iniciador de la teoría de la *mark*—de Viollet, de Mommsen, de Laveleye y otros historiadores é investigadores de la propiedad comunal (2). El carácter de su argumentación es, como dice, de crítica histórica sobre los textos que los autores citados presentan en apoyo de sus teorías sobre la comunidad agraria, sin que alcance á negar la existencia de ella como posible, tal vez, en algún pueblo. Conviene tomar nota de esta declaración, para juzgar con plena conciencia el hecho que se discute; porque, desde luego, obsérvase que Fustel reduce toda la cuestión, como Maurer (3), á la comunidad tribal agraria, que es sólo una de las formas de este régimen, y en verdad, no la más extendida. Hácese difícil de comprender por qué razón se resiste Fustel á considerar lo

(1) *Ursprung und Entwicklungsgeschichte des Eigenthums:* en la *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, vol. V.

(2) *Le problème des origines de la propriété foncière.* En la *Revue des questions historiques*, Avril, 1889.

(3) Maurer (G. L. von), *Einleitung zur Geschichte der Mark-Hof-dorf-und Stadverfassung*, 1854; *Geschichte der Mark-verfassung*, 1856.

que llama «co-propiedad de la familia», como una forma de comunismo de bienes, en un grupo limitado, pero que presenta, con toda claridad, los elementos característicos de estas asociaciones económicas. Sin duda que hay diferencia entre aquella forma y la que Maurer estudia, en que el lazo familiar ya no existe; pero es diferencia de sujetos, á saber, en el número y en la relación social que los une, pero no en la situación económica. El mismo Fustel dice que la «propiedad familiar, puede llegar á ser co-propiedad (1) de vecinos»: y de hecho así ocurrió muchas veces.

Nótese igualmente, por lo que á la extensión de la palabra respecta, que, según luego veremos, ni el lazo de sangre, ni aun la condición de agrícola son elementos esenciales de la comunidad; sino que, tomando esta forma de la relación jurídico-económica en todo el alcance de su significado, presenta dos tipos que ya distinguía Sumner Maine: el familiar, y aquel en que la razón de parentesco ha sido sustituída por la del territorio; y aún va más lejos la diferencia, puesto que la comunidad puede constituirse entre individuos que no reconocen entre sí relación alguna de origen, y sobre cosas que no sean la tierra; con lo cual se da entrada, v. gr., á todas las formas germanas de corporación comunista, bien diferente de la co-propiedad y del condominio, y sobre cuyo carácter discuten hoy apasionadamente los jurisconsultos que representan las dos tendencias clásicas de germanistas y romanistas (2).

Hay que advertir, también, el punto de vista teórico en que Fustel se coloca. Uno de los principales argumentos que emplea para negar la existencia de las comunidades agrarias más extensas que la familia, en la Edad Media, es el hecho de que, en la mayoría de los casos, no es la misma comunidad el dueño de la tierra, sino que la recibe de otro (el señor) á título de colonaje ó en servidumbre. No siendo, pues, la cosa propiedad de los comuneros, no puede decirse que hay *propiedad común*.—Dejando á un lado, para más adelante, la cuestión de cómo se han producido estos dominios serviles y si las comunidades de aldeanos proceden ó no de los clanes antiguos, demasiado se ve que el autor reduce el concepto de propiedad á la forma absoluta é individualista de

(1) Loc. cit., p. 438.

(2) Cito tan sólo, sin entrar en la discusión, los libros de Gierke, *Die Genossenschaftstheories* (Berlín, 1887), *Das deutsche genossenschaftsrecht* (Berlín, 1881), y *Geschichte des deutsche Körperschaftsbegriffs* (1873), y el de R. Sohm, *Die deutsche Genossenschaft* (Leipzig, 1879), de los cuales, por mi desconocimiento del alemán y por recibir su nota en los momentos de enviar á la imprenta este libro, no puedo ocuparme como fuera de mi deseo.—Vid. especialmente lo que se refiere á la *Gesammte Hand* (mancomún) y á la diferencia entre la organización corporativa de los romanos y la germana.

los romanos, en cuyo sentido, claro es, no puede decirse que hay propiedad de ninguna clase, donde no existe pleno dominio. Tal es la posición de la mayoría de los autores modernos. Por fortuna, va abriéndose paso un nuevo y más razonable concepto del derecho de propiedad, que viene á reconocerse, no en el conjunto perfecto y cerrado de la *propietas* romana, sino en todos los actos de la relación natural con las cosas, de los cuales resulta una utilidad económica para el hombre. Así, la idea de la *plena potestad* de los jurisconsultos declina en la de aprovechamiento de las utilidades de las cosas, sin que toque al fondo mismo de éstas que permanece fuera del alcance de la voluntad. Dedúcese de aquí la teoría de los aprovechamientos múltiples de un objeto por diferentes sujetos, toda vez que cada uno parece como que no debe tener derecho perfecto más que á la relación en que le es aquél útil, y no á las restantes (1).

De todos modos, resulta que en las comunidades serviles hay un conjunto de relaciones de propiedad (las que implica el uso y posesión de la tierra), y que sobre éstas—cuya importancia no negarán los economistas ni los abogados que saben en lo que vienen á quedar, á veces, el *dominio nudo*—se ejerce el comunismo. ¿Qué importa, pues, esa división de derechos entre el señor y los villanos—que marca una fase de la evolución—si valen tanto económicamente los de éstos como los de aquél, y respecto á ellos—en la disposición de los frutos, en el reparto, en las labores, en el tipo de vida—viven comunalmente?

No puede afirmarse que todos los historiadores de la propiedad comunal presenten con este sentido y por su razón, el ejemplo de que tratamos; más bien la mayoría, completamente dentro de las doctrinas tradicionales de la propiedad, lo repugnan, y citan el comunismo de siervos sólo como degeneración de un grupo comunal libre. Por mi parte, el motivo filosófico que tengo para incluirlas en mi HISTORIA es el que dejo apuntado: de otras razones históricas se hablará en el lugar oportuno.

La crítica del libro de Maurer, es, sin duda, lo mejor del trabajo de Fustel de Coulanges; es una crítica sobria, enérgica, erudita y á veces decisiva. En los lugares correspondientes hemos de citarla con detalle, pero séanos lícito aquí consignar breves observaciones acerca de la impresión total del artículo á qué nos referimos.

Por de pronto, los capítulos relativos á los estudios de Mommsen y de Laveleye, no tienen, ni con mucho, la fuerza del dedicado á Maurer. Bien es verdad que aun en este, la discusión parece llevarse

(1) Sobre estas ideas acerca de la propiedad, véase el estudio de D. F. Giner de los Ríos, que forma parte del volumen *Estudios jurídicos y políticos*.

contra la pretendida antigüedad de las comunidades rurales, más bien que contra su existencia; porque concluye afirmando que en el siglo XIII (Actas de 1279, 1290 y otras) aparecen las comunidades de vecinos de una aldea, formadas para gozar de ciertos privilegios (1); estos vecinos no son siervos y los privilegios son usos comunales. La negativa del comunismo agrario de los germanos, tampoco es muy cierta, puesto que en la pág. 428 dice el mismo autor que César declara la ausencia de propiedad en aquéllos; añadiendo que, según el mismo César, los germanos no conocían los linderos ó términos *(fines)* (2). Los argumentos tocante al *mir* no son nada decisivos, porque la cuestión de la novedad de esta forma (siglo XVI) es muy dudosa; y el examen, en fin, de los ejemplos modernos no convence de ningún modo y está falto de datos: aparte de que el autor ni discute los que ha revelado Sumner Maine sobre la India y sobre Inglaterra, ni los que Hearn aduce, ni otra porción de ellos, posteriores ó no comprendidos en las obras que cita (3).

El prejuicio teórico de que Fustel parte y en el cual flaquea su autoridad como crítico lo declara bien explícitamente en otro estudio anterior (4). Se debe reservar el nombre de comunidad—dice—al caso en que la tierra pertenece al pueblo, á la tribu, á todos sin determinación. Desde el momento en que pertenece á una colectividad ó grupo *determinado*, hay una propiedad colectiva, *porque es la propiedad de muchos á la vez*, pero no deja de ser *propiedad* (5). Al tratar de los comunales de los pueblos repite lo mismo, porque, sobre todo «en los países donde no pertenecen más que á los que poseen tierra en el pueblo y á cada uno en proporción de lo que posee, tales bienes no constituyen el régimen de comunidad.» Claro es que cuando se llega á este grado de distribución, la tierra pierde el carácter de común; pero antes de eso, ¿qué importa el número ni las condiciones de los que forman la asociación, para que la comunidad económica exista? Por lo visto Fustel no considera propiedad comunal sino á la indivisa en absoluto para todos los hombres, es decir, la que llaman los autores *ilimitada*, ó á lo sumo la que pertenece en común á todo un pueblo. Así dice

(1) *Loc. cit.*, pág. 384 y nota (4).

(2) Id., pág. 429.

(3) Añádanse para la bibliografía de la cuestión, Waitz, *Deutsche Verfassung geschichte*; Sohm, *Rechts und Gerichts Verfassung;* y Lamprecht, *Deutsches Wirthschafsleben in mittelalter* (Leipzig, 1886): *Virthschaft und Recht der Franken zur Zeit der Volksrechte* (1883).

(4) Vid. *Comptes rendues* de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia, 1886.

(5) Ya se ve que para el autor, *propiedad* es sólo la individual y *comunidad* supone la ausencia de ella.

que no la ha habido más que cuando no se cultivaba la tierra. Pero ni ese es el criterio que la voz comunal supone, ni á él se refieren los autores, ni valdría la pena de ocupar en su examen y discusión media docena de líneas. El concepto tiene muy distinto valor, que vamos á determinar antes de pasar más adelante.

***

Ahrens, cuyo *Derecho Natural* ha llegado á ser el *vademecum* de nuestros abogados, al ocuparse de las formas de la propiedad, establece cuatro criterios ó normas de división. Uno de ellos es el *sujeto* de la relación económica. Según este criterio, la propiedad es: (a) Individual ó de persona física; (b) De persona *jurídica* ó *moral* (1). Demasiado se ve que esta división repite la romana, y con ella la tradicional de las *personas;* tanto así, que en la propiedad de comunidad ó persona moral, incluye Ahrens tres modos: 1.° Propiedad de la *universitas personarum;* 2.° De las sociedades en que el haber social está dividido en partes, correspondientes á cada socio determinadamente (comandita-anónimas) y que es sólo una forma de *co-propiedad;* 3.° Propiedad *común* ó *colectiva* (mejor *común*, traduciendo la voz *Gesammteigenthum*), en que el dominio y el disfrute son, de un modo total, de los miembros de la comunidad, de manera que sólo para ellos existe y para todos igualmente (no sobre parte *ideal* de la propiedad, como co-propietarios); pero no de modo que puedan disponer de ella á su antojo, sino para la serie de individuos que van formando en la sucesión de los tiempos la comunidad misma.

Estas distinciones son, ni más ni menos, las que fija Savigny al estudiar la propiedad de las *personas jurídicas* en Roma, diciendo que la corporación puede, ora administrar por cuenta propia, ora arrendar los bienes para sacar una utilidad que cede sólo en provecho de la persona jurídica y no de sus individuos (caso, verdaderamente, de la *universitas personarum*), ó también abandonar el goce de los mismos á sus miembros (2). El error de la división se percibe considerando que la llamada *persona jurídica*, en cuanto tal, tiene un carácter de unidad tan perfecto como el individuo (la persona individual ó física), puesto que en ambos casos hay, sea un hombre, sea un grupo, una verdadera *persona de derecho*, que es en el segundo caso independiente y superior á los elementos simples que la forman (3). Y en tal respecto, si llama-

(1) El autor, á pesar de sus ideas, continúa llamando á las personas sociales *jurídicas*, usando así la terminología romana; y no es mejor el apelativo de *morales* con que á veces pretende sustituir el anterior.

(2) *Sistema del Derecho romano*, II, XCI.

(3) Sobre las modernas teorías acerca del concepto de personalidad, y es-

mos *individualidad* á la manera característica de mostrar un ser su peculiar naturaleza—no precisamente á la determinación concreta y física de *un hombre*, un individuo, que decimos aún á la romana—tanta individualidad hay en un hombre, como en un grupo de ellos unidos por un fin común, según el cual, nace una persona superior é independiente, que llaman algunos *moral*, y que en tanto, como desligada de las personalidades de sus miembros, muestra una más alta *individualidad* y vida propias, ya que también tiene manera característica de poner su sustantiva naturaleza. En este sentido, y por tal razón, se le atribuye una propiedad suya—además é independiente de la propiedad de los socios—que existe para atender á la vida de ella (v. gr., en un Municipio las rentas necesarias para atender á sus obligaciones, como *corporación*), percibiendo para esto las utilidades, que no disfrutan *singuli* sus componentes.

De aquí que el número de *hombres* que forman el sujeto á quien se atribuye una propiedad, no sea criterio de división (1). Es un criterio demasiado externo y cerrado, puesto que al fin, en la misma persona social, con respecto á su propiedad y á las relaciones jurídicas, los individuos, pocos ó muchos, desaparecen, y queda sólo la entidad ideal determinada por el *fin* y considerada tan *una* como el individuo físico. Precisamente el error ha venido de no apreciar bien la sustantividad del ser social, deteniéndose en el hecho equívoco de formarlo una *reunión* de hombres.

Por esto la propiedad de la *universitas personarum*, como, en cierto modo, la de las sociedades por acciones y la co-propiedad, la propiedad del Estado ó la de partes determinadas, atribuídas á cada individuo, son propiedades individuales (individuas); es decir, en que ya uno solo (el hombre, ó varios hombres cuya reunión es accidental y no absorbe su representación), ya la entidad social exclusivamente (no muchos á la vez de un modo igual en el todo económico), es propietario; de tal

pecialmente de las *personas sociales*, consúltese Schäffle, *Estructura y forma del cuerpo social*, y los trabajos de Wundt, Häckel, Carus, etc. Vid. el artículo del Sr. Giner de los Ríos, *Sobre la idea de la personalidad*, en la revista *La España Moderna*.—Febrero de 1889.

(1) El hecho es bien claro. O hay pluralidad de hombres que mantienen independiente su *personalidad* en la relación jurídico-económica, y entonces no hay más que una suma de propiedades perfectamente individuales, ó los hombres figuran sólo como miembros ó elementos de otra *personalidad*, frente á la cual pierden ellos la suya propia en este orden de relación, y entonces también es individual, de uno, la propiedad. Lo característico de la forma comunal, es no caber en este cuadro.—Nótese, de pasada, la impropiedad de la fraseología reinante, que toda ella se resiente del individualismo tradicional. En rigor, no puede hablarse de *componentes*, ni de *miembros* de una *persona* de las llamadas *morales*, para designar á los individuos que la representan.

manera, que en la persona *social* su propiedad desaparece al desaparecer ella como sujeto, aunque subsistan sus miembros individualmente, y se continúa aun desapareciendo los socios actuales y siendo sustituídos por otros nuevos. Basta también que superviva *uno*, para que la propiedad continúe como de la entidad social que se considera subsistiendo, aunque no ciertamente á provecho particular de quien la representa (1).

Así en la co-propiedad—en que no hay todavía una persona *social*—cada uno es individualmente propietario en su parte ó sección; y lo mismo puede decirse, por ser casos de co-propiedad, de las sociedades incluídas en el segundo modo de propiedad *común*, que dice Ahrens. Tanto en la forma que llama este escritor individual, como en la *social* de *primero* ó de *segundo* grado, se atribuye siempre aquélla á una sola *persona*, ya *física*, ya *moral*; mientras que en la comunal ó colectiva propiamente dicha, son dueños todos y cada uno de los miembros de la comunidad, resumiendo en sí, no como individuos, mas *á título de tales miembros*, todos los derechos, de modo que ellos sólo perciben las utilidades de las cosas, en vez de percibirlas la entidad social, llámese *commune*, *mir*, etc.

El Sr. Azcárate, en su preciosa *Historia del derecho de propiedad*, establece la siguiente clasificación, por razón del sujeto:

<table>
<tr><td rowspan="2">A.—Propiedad común......</td><td colspan="2">Ilimitada. (De todos los hombres: aire, luz, etc.)</td></tr>
<tr><td colspan="2">Limitada. (De los ciudadanos de una nación. Cosas públicas.)</td></tr>
<tr><td rowspan="3">B.—Exclusiva ó particular..</td><td colspan="2">Individual, comprendiendo la co-propiedad.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Social ó de personas morales.</td><td>Universitas personarum. (Asociaciones, Congregaciones, Fundaciones.)</td></tr>
<tr><td>Colectiva ó común. (Corporaciones, pueblos.)</td></tr>
</table>

El criterio aquí es otro, y de él se puede deducir el que parece más ajustado á la realidad.

A.—Propiedad común á todos los hombres (la *ilimitada*).

(1) La diferencia resalta vivamente cuando se considera la separación que existe en un municipio entre la fortuna social y las individuales; pudiendo haber, como hay de hecho, municipios que tienen cuantiosas rentas y en los cuales abundan los pobres.

B.—Propiedad exclusiva (1)..

De una *persona*, tanto *individual*, como *social*, considerada en unidad y para sus fines propios como tal persona:
a.—Individual.—Co-propiedad.
b.—De la *universitas personarum. (Fundaciones.* Bienes de *Propios...)*
c.—Compañías con capital divisible en partes.—Caso de co-propiedad. *(Asociaciones.)*

De un *grupo*, considerado á la vez en unidad y en cada uno de sus miembros, para servir á los fines singulares de cada uno, mientras forman parte de la comunidad.—*Propiedad colectiva ó comunal.* (Cosas públicas.) (2).

(1) Las clasificaciones no pasan nunca de un valor relativo, que conviene tener en cuenta para no concederles más importancia de la que realmente merecen. No se la concedo yo extraordinaria á esta que propongo; creo, sí, que resulta muy clara, y á este título, de gran valor para la comprensión de la historia, dado el punto de vista en que me coloco y el propio carácter de la historia misma. La diferencia que hay entre esta clasificación y la del señor Azcárate, fácilmente se advierte; y debo declarar, que lo que más me aparta de esta última es la comprensión de las *cosas públicas* en el grupo de la propiedad *común*, aunque se le añada el adjetivo de *limitada;* porque si á este título se la incluye en aquel grupo, ¿no tienen igual derecho las propiedades llamadas *colectivas* ó *comunes* que radican en una persona social (corporaciones, pueblos) al modo mismo que las públicas en la nación, no existiendo entre ambos sujetos más que una diferencia numérica?

Esto notado, permítasenos que traslademos una clasificación muy original del Sr. D. Francisco Díez González (Vid. en la *Rev. de Jurisp. y Leg.*, el Informe sobre una cuestión de montes.—Enero y Febrero de 1882), clasificación cuyo valor estriba precisamente en la explicación filosófica á que sirve de esquema. Aprecia el Sr. Díez dos estados en la humanidad, y partiendo de esta base, establece los grados de propiedad ó apropiación en esta forma: En el nomadismo y selvagia, es decir, fuera de la sociedad: Todo es vacante; sólo hay un usufructo simple, sin apropiación circunscrita.—En la sociedad, según el movimiento social inmanente y la condición de consentaneidad: 1. *Muda.* Comunidad negativa (Baldíos).—2. *Manifiesta.* Comunidad positivo-general (Realengos).—3. *Semi-pronunciada.* Comunidad positivo-particular (Comunes de Propios).—4. *Pronunciada.* Peculiaridad (Propiedad individual). En relación con estas clases, corresponde la facultad de *privar:* 1. A la Nación, respecto á los extranjeros.—2. A la Administración, respecto á los individuos nacionales.—3. Al Concejo de vecinos.—4. Concretamente á los individuos.

(2) Considérese que la mayor parte de las cosas públicas son hoy ya de propiedad *ilimitada.* En cuanto á la idea de ésta, conviene hacer una observación. El nombre viene de un pretendido carácter de inapropiables que se supuso en

La diferencia puede verse bien entre los dos términos de la propiedad *exclusiva*, comparando, no ya una propiedad *individual* que decimos (mi casa, v. gr.), con una colectiva, el *mir* ruso; sino, como ejemplo más cercano y fácil de comprobar, los llamados bienes de *Propios* con los *comunes* ó *Comunales* de los pueblos. «En los primeros—dice el Sr. Azcárate—la propiedad y la utilidad son y ceden en provecho de la corporación, como persona moral (como *una*, cualificada por su fin); en los otros, la propiedad y el disfrute son de todos los vecinos, *singuli*, á tal punto, que restados sus derechos, no queda nada de derecho, aunque subsista la propiedad para el grupo, no para los usufructuarios actuales sólo, sino *para todos los sucesivos en igual forma*» (1). De donde se sigue que, realmente, la distinción estriba, no en el número de individuos que aparecen referidos en la propiedad, sino en el de personas que gozan realmente de este derecho y se aprovechan de él junta é indivisamente; es decir, en la relación de los hombres al fondo mismo de la propiedad. En la individual, como en la de una corporación, el propietario es, de hecho, uno, y á modo absoluto, ora sea un hombre, ora la entidad *final* de aquélla; pero no (en este caso) los hombres que la han constituído.

En la comunal, los propietarios son *todos* los miembros que forman la comunidad, indivisamente; de modo, que aparecen como necesarias dos condiciones para que exista una propiedad de este género: 1.ª Que lo poseído (la cosa), subsista en el grupo, percibiéndose sólo sus utili-

las cosas á que se refiere; pero bien claro está hoy que son susceptibles de igual apropiación que la tierra. La diferencia entre ésta y el aire ó la luz existe en la relación puramente económica, mas no en la jurídica. La extensión indefinida en que pueden ser aquéllas objeto de propiedad y la limitada que el suelo consiente, no puede variar su condición en los casos concretos: igual derecho tengo y me debe ser reconocido á la luz que ilumina mis habitaciones ó al aire que ha de oxigenarlas, que á la tierra cuyo dominio figura en el Registro, y de igual modo debe rechazarse toda limitación ó negación de mi derecho sobre unas y otra. Por otra parte, antes de una apropiación singular, en la misma relación de posibilidad para todos los hombres se encuentra el aire ó la luz que la tierra: la diferencia está en que la tierra es limitada y exige para su aprovechamiento una *limitación definida* que excluye, mientras que el aire y la luz son, con relación á nosotros, inagotables, y no exigen siempre para su aprovechamiento una limitación que excluya el de los demás. He aquí por donde el primer término de la clasificación que adoptamos tiene un valor muy relativo y contestable.

(1) «Entre los particulares y el cuerpo ó comunidad, no hay, en lo que toca al derecho de propiedad, más que una diferencia; y es que este derecho, ilimitado en cuanto á los primeros al punto de permitirles usar y *abusar* de la cosa, tiene por límite en el segundo el derecho de las generaciones futuras.» Bechard, *Droit municipal dans l'antiquité*.—En el *Droit munic. au Moyen Age, t. II, pág.* 305, repite el concepto, distinguiendo entre el uso *ut universi* y el *ut singuli*.

dades, sin destruirla ó enajenarla. 2.ª Que el uso y disfrute sea de los individuos que componen el grupo de cada vez en el tiempo, considerados *singuli*; pero no de la persona social (como en los bienes de *propios*). Hay, pues, dos sujetos: en primer lugar, el grupo, que mantiene su personalidad y su valor constantemente, mientras es tal grupo, aunque se renueven sus miembros por el transcurso natural de las generaciones, ó por otras circunstancias, y en el que radica lo que llamarían algunos la propiedad nuda ó el dominio directo, que imposibilita á sus componentes para enajenar y disponer por sí del fondo de la propiedad (1); y en segundo lugar, los individuos que forman en cada momento el grupo, y que perciben las utilidades de la propiedad á él referida con un mismo derecho sobre el todo, aunque no siempre matemáticamente igual, sino proporcionado á sus necesidades. La diferencia que la comunidad así constituída tiene con la persona representada por una *fundación*, v. gr., es que ésta vive por razón de un fin que la hace independiente de los individuos, y al que se aplicaría de todos modos con independencia de la vida económica de éstos; mientras que la comunidad, en la cual radica una propiedad en la forma que estudiamos, fuera de los fines y necesidades de los individuos que la componen, no tiene vida ni razón de ser, económicamente hablando; y por esto, al desaparecer todos aquellos cuyos derechos componen el derecho total del grupo, desaparece la propiedad, ya quedando vacante, ya tomando otra forma, sin género alguno de relación (como debe tenerla en las fundaciones) con la precedente. Al mismo tiempo los individuos, sólo en su calidad de miembros del grupo, no como de derecho personal en cuanto hombres, disfrutan de la propiedad común: estableciéndose así una complejidad de relaciones entre aquéllos, el grupo y la cosa, cuya naturaleza sólo en vista de las formas históricas que examinamos, puede comprenderse.

De este modo se nos ofrece la propiedad comunal en la historia. En los países latinos, donde si quedan muchos vestigios y no pocos ejemplos de tal forma de propiedad, han estado, á excepción de los bienes comunales de los municipios modernos, perfectamente ignorados ó desatendidos, extraña á la generalidad que se la considere como esencial en los estudios jurídico-económicos.

Y sin embargo, esa forma que, á lo que demuestra todo lo investi-

---

(1) En las comunidades serviles la relación varía en apariencia, porque el grupo no es propietario del suelo, pero lo posee y aprovecha sus utilidades que son las que se gozan comunalmente; y sobre ellas no tienen los individuos el poder de apropiación particular, subsistiendo en el grupo el cultivo común que las produce.

gado, nació como una consecuencia de otra comunidad social, fundada en un cierto concepto del hombre y en las ideas sobre la vida futura y las relaciones de los muertos con la familia á que pertenecieron; y que luego tuvo más permanente y segura base en razones de utilidad y conveniencia económicas, unidas al sentimiento fácilmente despertado de la solidaridad, constituye hoy todavía el estado de una gran parte de la propiedad inmueble, y tiene á su favor consideraciones tan atendibles que no han podido menos de reconocerlas, en mucho, los gobiernos y las comisiones oficiales. En la esfera administrativa de los municipios, la cuestión está casi ganada ante la opinión pública y el sentido real de las necesidades de los pueblos (1): en otros órdenes, las corrientes dominantes ponen graves obstáculos que se relacionan con el total modo de ser de la conciencia jurídica y de las costumbres actuales.

Fuera de tal evidencia de su razón y fundamento, la historia muestra con gran claridad la idea de esta forma económica, que hemos procurado exponer con todos sus elementos naturales. Siempre la propiedad común reside en un grupo, que ora es la familia troncal, ora la tribu, ó las subtribus, ora las agrupaciones rurales constituídas administrativamente; en él radica, como fondo sagrado cuyo objeto es servir á las necesidades de todos sus miembros, los de hoy y los de mañana, porque todos descienden y se suceden respectivamente y tienen igual derecho: ya que la entidad social de una ciudad, como la de una nación ó la de una familia, la forman, no sólo sus componentes actuales, sino éstos en unión y sucesión de todos los que fueron antes y de todos los que han de sucederles, mientras la reunión, el nombre ó la raza no se extingan. Por esto, los individuos no pudieron nunca disponer libremente de la propiedad, atribuyéndosela de un modo exclusivo, privando así á los otros de sus utilidades; pero á la vez, nadie fuera de ellos la disfrutaba, porque nadie sino ellos tenía el título de componente de aquel grupo, cuya razón era generalmente la relación de parentesco. Así se componían de una vez y se organizaban los derechos de los vivientes sin exclusión, y los derechos de los que habían de sustituirles luego en el grupo: aquéllos, disfrutando en comunidad, según reglas especiales, de los rendimientos de lo poseído, que les aseguraba en todo ó en parte la satisfacción de sus necesidades; éstos, por el respeto y la conservación de la *substancia* misma de lo disfrutado, que se hacía inmoble, ciñéndose como exclusiva al grupo mismo.

---

(1) Obsérvese, no obstante, que el reconocimiento de estos bienes comunales lleva interiormente la consideración de su origen moderno, en la época del renacimiento municipal, á consecuencia de lo otorgado por los reyes ó los señores en los fueros, cartas pueblas, concesiones y demás privilegios. Cf. lo que decimos al hablar de las provincias romanas.

Esta, que es la idea general de la propiedad común, no excluye, ni podía pretenderlo en la excesiva concreción y limitación de la forma verbal (que nunca consigue agotar la riqueza de aspectos de la realidad exterior ni del pensamiento), los matices, variantes y modificaciones que presenta en la historia. Adviértase que ésta comprende todo el proceso de evolución de aquel régimen, evolución que parece ahora terminarse, y que cuando menos ha sufrido ya sus más transcendentales cambios; y se comprenderá así lo difícil que es caracterizar un proceso de hechos con una fórmula.

Hay, ciertamente, elementos fundamentales que no cambian; pero dan sólo el esqueleto de una institución, cuya vida y relleno de detalles y relaciones que la infundan el aspecto de lo animado y activo, quedan irremediablemente fuera, desapareciendo con ellos, también, todo lo esencial histórico que de cada vez aprecian la observación y el juicio, pero que no puede meterse sin descoyuntarlo en el potro de las fórmulas generales y verbalistas.

Más saben del régimen comunal los individuos del *mir* ruso, los de la *zadruga* eslava, los vecinos de muchos concejos asturianos ó de Castilla, los labradores suizos, que todos los autores: ellos, mejor que nadie, podrán decir—y viviendo y estudiando en vivo sus costumbres es únicamente como se puede comprender—de qué modo en la propiedad comunal la esfera de cada individuo no limita y excluye, con carácter cerrado, la esfera y derecho de los otros, sino que se continúa en ellos produciendo un verdadero *límite*, no una exclusión que individualice su parte; al paso que el individualismo moderno supone una verdadera excisión, una separación atómica de los hombres.

***

Determinada así la idea de la propiedad comunal—defendida especialmente por los germanistas, pero no exclusiva de esta raza, según veremos—preséntase otra cuestión, si al pronto de menos interés que la primera, en realidad muy importante, porque ayuda á fijar la idea misma de la cosa, en peligro de ser confundida de nuevo bajo la influencia de conceptos romanistas aún poderosos. Esta cuestión es la del nombre. Llaman unos autores á esta propiedad, *colectiva:* otros *comunal*. Los franceses, como Viollet, Laveleye, el mismo Ahrens en las ediciones francesas de su *Derecho Natural*, usan el primer nombre; mientras que otros compatriotas suyos, los alemanes, y los ingleses, designan siempre aquella forma económica con el apelativo de *común*, *comunal*. Desde luego, todas las voces alemanas que se usan, (*gesammteigenthum*, *allmende*, *gemeindeguter*, *gemeindewaldun-*

gen, *allgemeinde)*, corresponden perfectamente á las francesas *communal*, *commune*, *biens communaux*, y á las nuestras de *comunal*, *común*, *comunales;* y proceden de raíz distinta que las de *colectivo*, *colectividad*, *colectivamente* (1). Los autores ingleses, dicen siempre, *community*, *communities*, *common tenure;* y unos y otros, cuando estudian los casos particulares, usan siempre voces de la misma derivación, como los franceses, que llaman á los bienes municipales que se gozan en la forma explicada, *communaux;* á las agrupaciones de familias que vivieron y aun viven en parte bajo dicho régimen, *communautés*, y al régimen mismo, *régime communale:* como nosotros decimos *organización comunal*, y llamamos, de modo significativo, bienes *comunales* á los que en los municipios disfrutan los vecinos en común, á diferencia de los de *Propios* (2). Aquí quedara la discusión si hubiera de regir la ley de mayorías, adoptando desde luego y sin ulterior recurso la voz comunal, y relegando la de colectiva hasta que los partidarios de ésta alcanzaran mayor número de sufragios. Pero, ciertamente, para la investigación seria de las cosas, parecería escasa razón, si no mediasen otras más decisivas.

La acepción de las voces *comunal* y *colectiva*, que quieren identificarse, es muy diversa; además, proceden de distinto origen y señalan ideas que, si no contrarias, cuando menos no son sustituíbles entre sí. Con la palabra *colectiva* se quiere designar toda propiedad de *colectividades*, es decir, de grupos, alcancen ó no la superior organización de personas sociales; lo cual da á la palabra una acepción demasiado extensa que no puede asimilarse á la de *comunal*. Para que exista propiedad de esta clase, es preciso, sin duda, que radique en una *colectividad* de hombres; pero no toda colectividad vive comunalmente. Colectividad es el Municipio, y no obstante, puede no tener un centímetro cuadrado de tierra comun. Colectividad es también una asociación por acciones, como una sociedad científica ó una corporación oficial, en que nada está más lejos de existir que la comunidad de bienes, ni aun de vida (3). A lo colectivo ó que es de colectividad, no puede

(1) Cf. las voces *Gemeinschaft* (comunidad), *Gemeinschaftlich* (lo común), *Gemeinschaftlichkeit* (cualidad de ser común), *Gemeintrift* (pasto comunal), *Gemeinwald* (bosque indiviso ó común) y *Gesammt* (común, en común.—*Gesammte-Hand* en el libro de Gierke).

(2) Los bienes de Propios, los del Estado y de las fundaciones, no son siquiera propiedad colectiva; son propiedad de la *persona jurídica*, de la persona social creada, y de ella no disfrutan lo más mínimo sus componentes; al revés de lo que sucede en las sociedades por acciones.

(3) Enteramente de acuerdo con esta opinión se muestra Fustel de Coulanges, que la defiende de modo indiscutible. Debe leerse su artículo *Observations*

corresponder siempre la definición jurídica de lo común: «lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece ó se extiende á muchos, todos los cuales tienen igual derecho de servirse de ello; como bienes comunes, pastos comunes (1).» Nunca á los bienes *comunales* de los pueblos se les ha llamado *colectivos*; y mientras una colectividad no supone inmediatamente aquel modo económico de regirse, la voz *comunidad*, constantemente usada por los autores, lo indica desde luego sin otra aclaración. La palabra simple *común*, *lo común (communis)*, ha dado origen á una familia riquísima de derivadas, que todas expresan la misma idea, la de la *communitas* latina cuyo sentido absoluto hizo llamar á las asociaciones religiosas, *comunidades*. Decir *colectividad* es decir *muchos*, envuelve la idea de *pluralidad;* decir *comunidad*, es decir *de muchos*, encierra el concepto de algo que es para todos de un modo igual, de algo, en fin, que les es *común* (2).

Por estas razones, y por el temor de que la palabra *colectiva*, determinando escasamente el concepto, confunda la propiedad estrictamente comunal con la de la *persona jurídica*, me decido á usar las voces *común* y *comunal*, que expresan bien, desde luego, el concepto de la cosa (3).

***

En verdad, que de ningún modo puede determinarse mejor esta forma económica, que experimentalmente, ante los hechos, ya que responde á un concepto especial, históricamente modificado, del hombre y de su valor y sitio en la vida. Donde el principio social, el sentimiento del grupo y de la agregación, el instinto perspicaz de la superior

---

sur une ouvrage de M. de Laveleye, en el tomo 126 de las Memorias de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia.—1886.

(1) Escriche, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.*

(2) Todavía la voz *colectividad* tiene un sentido tan individualista de mera agregación, que es sospechosa referida á las *personas sociales*, porque deja caer sobre ellas demasiadamente el concepto romano de *personas jurídicas.*

(3) Según el Dicc. de la Acad. Esp., *comunal* es voz anticuada y equivale á *común*. La diferencia de sentido con la palabra *colectiva*, aunque parece que coinciden en el adv. *colectivamente*, se muestra muy clara en las etimologías y en la raíz latina—*communis*, *communia*, *communalis*, y *collectio* (de *colligo*, recoger), *collectitum* (recogido de diversos parajes), *collectivus* (lo que tiene virtud de recoger; lo recogido de varias partes), en colección.—La razón del uso preferente que hago de la voz *comunal*, no obstante ser anticuada, es que ha servido para designar en derecho el caso más reconocido de comunidad entre nosotros; resultando, á la vez, más análoga con la mayoría de sus correspondientes extranjeras.

conveniencia que en muchos casos ofrece un estado económico así fundado, han prevalecido, domina también la propiedad común; donde se ha concebido al hombre como individuo, de un modo absoluto que lo desliga de todo lazo social, siendo centro y foco de todas las relaciones que han de revertir en su beneficio privado, originando así el aislamiento cuyas consecuencias son bien diferentes de las buscadas en punto al bienestar de la totalidad de los individuos mismos, allí ha predominado el sentido romanista puro, destruyendo las tradiciones germanas y celtas, y haciendo desaparecer, luego de la interpretación y elaboración que en las escuelas del derecho natural hubo de sufrir, hasta la solidaridad vecinal, mantenida en pleno territorio romano (España, la región pirenáica,) por el fondo de población indígena, menos latina ni latinizada, durante mucho tiempo, de lo que se ha creído.

Este interés histórico de primer orden que revela la propiedad comunal, porque se enlaza fundamentalmente á los problemas más importantes de la historia de la política, de los cultos, de la organización de las sociedades, no es de tal género que pueda llamarse, con frase poco cierta, interés *puramente histórico*. En primer lugar, debe afirmarse que no hay nada puramente histórico, como se dice, pues si la historia tiene algún valor es porque arranca de la esencia misma de lo humano allí manifestada: base que regenera al simple hecho del concepto despreciativo de *nudo hecho*, divorciado y descuajado en absoluto de lo real humano en fundamento y en razón, que es el concepto por mucho tiempo dominante y hoy cambiado en un sentido opuesto, pero aún erróneo. Hácese además preciso no contraponer en absoluto lo pasado histórico con el pensamiento y razonar actuales, como si éstos vivieran fuera de la historia y no plenamente en ella y de ella, que es lo cierto. Resulta, en fin, que, arraigada todavía la forma comunal en las costumbres populares de muchos países, manteniéndose por razones morales y económicas de tanta fuerza hoy como ayer, y ofreciendo en muchos casos un estado floreciente en aquellos órdenes de la actividad á que se aplica, reviste una importancia vital palpitante, que enlaza toda su historia y su predominio pasado á la resolución de los más altos problemas económicos que ahora nos preocupan. En el problema de la futura organización de la propiedad y del trabajo agrícolas, que es parte de la cuestión social, sería error negar su legítima pretensión á ser uno de los elementos y medios más dignos de tomarse en cuenta (1). Conviene, no obstante, alejar toda ilusión y toda exageración del principio. La forma comunal histórica no puede dar,

(1) Como prueba, recuérdese que las crisis industriales de 1830 y 1840 pro-

para la solución de cualquier problema social, el que fuere, sino lo que propiamente es y ha sido en toda su historia. He aquí por qué interesa precisar el concepto general emitido, añadiéndole nuevas notas que, si de un lado pueden darle mayor comprensión, á la vez lo delimiten y distingan perfectamente de otros con los que podía ser confundido.

***

Muéstrase la propiedad comunal en los más remotos tiempos á que podemos hoy ampliar su estudio, como forma comprensiva de todos los bienes, sin excepción alguna. A no tener conocimiento exacto de este régimen de comunidad, que es el más absoluto, sobrarían las pruebas indirectas de que deducirlo. Circunscrita la forma social á los dos grados de la tribu y la familia, y ligada estrechamente en ambos á una organización de parentesco cuya base era el culto doméstico y el predominio del grupo sobre los individuos, se ofrece para éstos como el único mundo posible, en el que gozan todos de igual condición, donde están unidos por las mismas costumbres y reglas tradicionales, y én cuyo centro se levanta el ara doméstica en que residen, cubriéndolos con su poder y demandando sus oraciones y sacrificios, los espíritus invisibles, el otro yo de la extensa cadena de los ascendientes, sobre la cual domina el espíritu superior de aquel que fué tronco y germen de todos ellos, y cuya memoria, á medida que el tiempo avanza, pierde sus líneas para agrandarse y esfumar los contornos en la niebla sagrada del mito y de la leyenda.

Dentro de su familia, en su tribu, está para el hombre de aquellas edades todo lo que concibe de la sociedad: allí juntamente se muestran su Estado, su religión, su ciencia, sus tradiciones y sus deberes y necesidades. Fuera de su grupo no hay más alto poder á quien acudir; su familia y su tribu lo son todo. Harto sabe la triste suerte de los expulsados, de los desterrados miserables del grupo y del culto en que nacieron, cuya vida, arrastrándose infelizmente en el desprecio y la miseria, había de constituir la base de la fuerza popular en las ciudades futuras. El hombre de aquellos tiempos sabe que abandonando su círculo social quedan sin garantía sus derechos, sin templo su piedad y sin tradiciones su memoria; donde vaya ha de encontrar igual exclusivismo que en su familia y en su tribu: será considerado como un *extraño*, y no tendrá hogar ni disfrutará de los bienes comunes. Esta clase des-

movieron, en el afán de buscar remedio al pauperismo en la organización de la propiedad, los estudios de Haxthausen y Maurer.

graciada se ha de crear por sí nueva vida y nueva historia, hasta que la conciencia de su fuerza y de su nuevo derecho impulse á sus individuos á la conquista de una ley de igualdad, en cuya exigencia, conservando el espíritu de su vida pasada, no piden que los privilegiados que tienen culto y derechos y propiedad se igualen á ellos, sino que piden ser ellos también de los privilegiados, y volver á la vida común de que proceden.

Concibiendo así las relaciones sociales, el hombre se adhiere con todas sus fuerzas á la familia en que ha nacido, vive al calor de su protección, y ve en ella expresados todos sus derechos. El individuo es nada fuera de su carácter de componente de la familia; muebles é inmuebles consagrados esencialmente al culto familiar, son tenidos luego en común, y de sus rendimientos, que fomenta el trabajo unido, satisfacen todos sus necesidades. Tal situación, á lo que resulta de los datos que hoy poseemos, hubo de relajarse en los albores de nuestros tiempos históricos, de cuyo lado de allá no pueden aún decir la cronología ni la arqueología, qué edades se extienden ni qué cambios fundamentales hubieron de suceder.

Los muebles se emancipan bien pronto de la comunidad. El principio de los peculios con la propiedad adquirida, muéstrase en las costumbres y en las leyes de todos los pueblos orientales, como luego en Roma. La propiedad individual empieza con los muebles, mediante la adquisición por trabajo propio en la guerra, en el comercio, lejos de la casa y del recinto natales. Los fenicios llevaron hasta lo último esta parte de la evolución económica, y su influencia se dejó sentir en Grecia marcadamente.

Esta primera disgregación no modificó en nada la comunidad de los inmuebles. La tierra seguía perteneciendo en conjunto á la tribu y la casa era patrimonialmente de la familia (1). Por ello, el carácter que ofrece desde este punto la propiedad común es el rural, ya agrícola, ya pastoril. El comercio y la industria van generalmente por otro camino: son el más poderoso medio de individualización, y lo fueron también algunas profesiones que añadían cierto carácter importante y augusto á las personas.

En lo que toca especialmente á la comunidad de la tierra—puesto que la de la casa había de sujetarse á reglas distintas—son tres, fundamentalmente, los sistemas de organización. O la comunidad es tan absoluta que aun el trabajo se hace en común, juntándose los productos y repartiéndolos luego: ó se hacen periódicamente distribuciones

(1) Esto cuando ya hubo casa, es decir, cuando empezó la vida sedentaria con cierto desarrollo de la agricultura.

de parcelas que cada familia cultiva para satisfacer sus necesidades: ó, por último, la distribución se verifica con carácter de posesión permamanente que, sin embargo, no autoriza en modo alguno para la enajenación. Esto en cuanto á la tierra laborable: la inculta destinada á pastos, y los montes, quedan en absoluta indivisión.

El primer sistema en la comunidad de la tribu, se repite en diferentes pueblos y hasta tiempos muy avanzados (1); pero es más permanente y tiene mayor base en la comunidad de la familia. En la tribu, donde el antiguo lazo de comunidad de origen y de culto va desapareciendo más rápidamente, sustituyen al trabajo en común los repartos periódicos con sujeción á reglas consuetudinarias de cultivo, y en un principio, sobre la base de una igualdad rigorosa. Otras veces, indicando un último grado próximo á la disgregación, rige el tercer sistema.

De este modo continúa la comunidad hasta nuestros días, principalmente como rural (agrícola ó pastoril). Otras industrias, apenas si han aceptado aquel régimen: los ejemplos son muy escasos. Lo que más se aproxima al carácter de aquella forma son los ensayos comunistas de este siglo (los de Owen, v. gr.), algunos otros de más acertada dirección y resultado, como el familisterio de Guisa, y ciertos tipos alemanes de asociación industrial, sobre cuyo carácter discuten hoy acaloradamente los jurisconsultos.

La comunidad absoluta de todos los bienes apenas si se ha intentado restablecer—caso aparte de los reformadores modernos—por las comunidades religiosas de todos matices. Las cristianas puramente, como se basaban en la pobreza de los individuos, fueron, en intención, comunidades de pobreza y austeridad, y en resultado muchas veces, centros de propiedad acumulada referida jurídicamente á la *fundación* y no á sus miembros (2).

Por eso, cuando hoy se habla de propiedad comunal se hace siempre relación á la inmueble, y de ésta, casi en absoluto, á la tierra;

(1) Habla de él Aristóteles. *Política*, lib. II, c. 2.°

(2) Estos casos de comunidad y otros muchos que veremos más adelante, conforman con los caracteres señalados en nuestra clasificación, pero se diferencian de la comunidad tradicional en que son un producto reflexivo de organización que viene desde un estado anterior de régimen individualista; y en que, por lo mismo, no tiene su vida el arraigo y la persistencia que aquélla ofrece. Así, que duran, por lo común, muy poco, y al disolverse originan un reparto en que la propiedad recobra su estado individual anterior. Todavía hay otra diferencia, y es que en la mayoría de las comunidades industriales el comunismo no es perfecto, sino sólo de los bienes que proceden de la industria especial de que se trata, poseyendo los individuos otros bienes en propiedad particular.

porque donde subsiste mejor aquella forma es en los grupos rurales, en que á la conservación de los lazos sociales de origen tradicional, se unen razones suficientes de conveniencia económica que la sostienen y preservan del individualismo.

Este carácter de la comunidad tradicional según el modo espontáneo como nació, se ha continuado y se mantiene en nuestros días, bien distinto de los proyectos de organización que se imponen de lo alto, y que muestran, junto á la pretensión de específicos sociales, el látigo del socialismo gubernamental que no razona; y es tan diferente á la vez, y por tantos extremos, del comunismo-socialista del cual tan medrosos andan hoy los doctrinarios, que confundir ambas ideas sería un error vulgar.

Fuera del gran vicio de la *dictadura*, que dice M. Rampal, ó sea, del vicio socialista que es ya de suyo bastante á inutilizar los más razonables proyectos, el comunismo moderno, económicamente equivocado por más que responda á una necesidad sentida que pide vigorosa atención, va mucho más lejos que la comunidad tradicional. Indica algo, sin duda, la poca frecuencia en la historia de comunidades industriales, cuyo hecho no puede explicarse, como quizá se pretende, diciendo que la grande industria fabril es un fenómeno completamente moderno; épocas hubo en que las industrias fabriles y manufactureras, sin contar con los grandes medios de hoy, alcanzaron gran esplendor en Italia, en la España árabe, en Alemania y Holanda. Dominó siempre en ellas por sus especiales condiciones, el sentido individualista llevado hasta la exageración y hasta el egoísmo punible, como ha sucedido en el comercio, cuya base moral (apenas influyente en la conducta), discuten todavía los autores. La gran fuerza del comunismo moderno está precisamente en el orden industrial fabril, que es el que mayor atención le merece; en el agrícola, se limitaría á un reparto definitivo por lotes iguales (1), cuyo sostenimiento no tiene ya defensa. Otras restricciones, más socialistas que comunistas, de la propiedad individual, no interesan á nuestro objeto.

En el fondo, el comunismo moderno, que proviene de un individualismo exagerado (2) aunque sus procedimientos sean socialistas, es ene-

(1) Debe observarse—é insistiremos en ello—que *la igualdad absoluta* de los lotes repartidos á las familias en las comunidades tradicionales, es una excepción aplicable á los menos de los pueblos; lo que las diferencia notablemente de los igualitarios socialistas. (Vid. c. I. V.)

(2) Obsérvese que mientras el labrador continúa siervo de la gleba, el industrial, refugiado en los municipios, es un hombre libre, y que esta diferente situación había de imprimir sello en las aspiraciones y en las ideas de ambas clases.

migo de las comunidades tradicionales; de las que rechaza el sentimiento enérgico de la propiedad y de la unidad de vida que tienen, y su arraigo en la tierra que trabajan.

En las comunidades, el amor á lo que es su dominio no cede al del más egoísta propietario. Unicamente varía el sujeto, que es un grupo en vez de un individuo, añadiendo así todas las ventajas de la asociación, de la comunidad de intereses, de las tradiciones y de los lazos morales y de sangre, que son, en muchas, el único punto de cultura social que muestran.

Históricamente ha venido determinada sin interrupción esa diferencia de sentimientos entre las poblaciones del campo y las ciudadanas: la riqueza mueble ha sido, casi desde un principio, circulante é individualista, caracteres que hoy van aplicándose á la inmueble. La oposición resulta manifiesta entre ambas clases, en todas las épocas, en la griega como en la medieval, á orillas del Jónico como en la Guyena francesa, en tiempo de Simón de Monfort.

Que la oposición sea absolutamente esencial, no se puede decir ciertamente; pero hoy continúa en muchos puntos. Las poblaciones ciudadanas, si mejor instruídas, es dudoso que estén mejor educadas que las del campo. Tienen éstas en su favor un régimen tradicional más estable, como introducido paso á paso conforme á sus naturales necesidades y modo de ser, que íntimamente conocen. Menos febriles en los cambios, se ahorran muchos ensayos infructuosos cuya intención no alcanzan; por más que esto mismo redunde en contra, muchas veces, del progreso relativo á su esfera de actividad, cuyas innovaciones suelen rechazar sistemáticamente. El ahorro es un dios del labrador, si bien dios que admite hipóstasis con la avaricia y el egoísmo sórdido, sentimientos que tan de relieve han puesto las leyes sucesorias de reparto igual y forzoso (1). Las clases trabajadoras de las ciudades pecan de lo contrario; sus condiciones son opuestas. «El obrero francés—dice M. Rampal—tiene la inspiración artística intermitente, es febril en la ejecución y padece también de imprevisión y prodigalidad.» A las poblaciones rurales las mueven sólo dos ideas: la religiosa, y la de sus intereses y derechos en la tierra; todavía no han entrado por los cambios y las conmociones puramente políticas que entusiasman á los obreros. Lo cual, si es una falta de educación política, parece derivar de causas ajenas á la índole de las clases rurales, que han sabido siempre, en los momentos más tristes para la libertad personal, mantener, defender y hasta im-

(1) El ilustre novelista M. Zola, ha trazado, en los primeros capítulos de su obra *La Terre*, un cuadro, rebosando vida y verdad, de estas escenas de la clase labradora.

poner su autonomía y propio valor. Pero en ellas es siempre más vivo el problema social que el político.

Hasta qué punto tales diferencias hayan de fundirse en una más total y armónica concepción de vida, no nos toca averiguarlo ahora. Las consideraciones apuntadas llevan sólo el propósito de establecer que no hay solidaridad alguna entre la comunidad rural consuetudinaria, sea de la tribu, de un grupo más concreto ó de la familia, y el comunismo socialista moderno; falta de correspondencia que es una de tantas demostraciones de la oposición de vida entre las clases ciudadanas y las rurales. La historia de aquella forma de propiedad pondrá más en claro esta diferencia, que, sin duda, no sentencia en desprecio ni en absoluta condenación de los planes de los *reformadores contemporáneos*.

II.—Cómo debe hacerse su historia.

Otra cuestión que debe resolverse preliminarmente, es la del carácter que ha de tener una historia de la propiedad comunal. Tratándose de cualquiera institución humana, parece inmediata la distinción de su historia total y de su historia jurídica, no porque sean partes diversas, sino porque esta última va comprendida en la otra y ofrece sólo un aspecto de la realidad. Pero hay tal unidad en la vida humana y son tan absurdas las divisiones que de ella se hacen en edades, esferas, aspectos y grados, estableciendo separaciones absolutas que segmentan su perfecta continuidad, que resulta imposible emprender el estudio de una de ellas, sin tocar, en cierto modo, al de las otras, especialmente cuando se trata de una condición *formal* de vida, como es el derecho. Así resulta que, siendo cosas distintas la familia y el derecho de familia, la propiedad y el derecho de propiedad, no pueda trazarse una línea de separación entre los dos objetos, de modo que sea fácil hablar de uno, ni siquiera interesarse en él, haciendo caso omiso del otro, como de asunto extraño y aparte del primero; bien así como en la educación de las facultades y en el conocimiento de las cosas del mundo, pide el orden racional que se siga aquella manera cíclica y simultánea con que naturalmente se ofrecen á la observación y propio trabajo de dirigirse en la vida. El derecho, como la moral, se fundan y labran sobre las condiciones y los hechos que forman la conducta y el natural ser del hombre, quien tan inútilmente se esforzaría por sustraerlos á la influencia y jurisdicción de aquellas dos esferas, como en lograr que dejen de componer por sí la vida misma, que antes de ser vida jurídica, artística ó económica, es vida totalmente, y por ello, de todos los aspectos de actividad, que con ser humanos, son de esencia y

de necesidad imprescindible. Tal se muestran los hechos, pese á las abstracciones intelectualistas que dividen á la especie humana en géneros profesionales y al alma en secciones: como si los hombres primeramente fuesen abogados, médicos ó poetas, y no, ante todo, hombres, ó la psiquis tuviese tabicada su extensión, caso de ser extensa, para dar separado alojamiento á cada especial modo de funcionar, que así puede andar bien él solo, como lo puede un ser aislado del conjunto y medio que la convivencia de todos los seres le proporciona.

Con estas consideraciones, cuyo carácter elementalísimo con que ya figuran en la cultura moderna, nos dispensa de todo detalle, se viene en deducción de que la historia de la propiedad comunal, aun mirada desde el punto de vista jurídico, no puede ser una historia exclusivamente del *derecho de propiedad comunal;* género de limitación imposible, á menos que, incurriendo en un error todavía muy fácil, no comprendiera aquel epígrafe más que la *historia de la legislación* referente á nuestro objeto. Aun así, era preciso concebir la legislación del modo abstracto con que por mucho tiempo se ha concebido: como un producto formado en la cumbre del Sinaí gubernamental, fruto de inspiración semidivina, que así se cuida de la realidad en que debiera sentar sus raíces, como el fingido Merlín atendía á la buena voluntad de Sancho para imponerle una azotaina que no había de traerle provecho alguno. A bien, que los pueblos se llaman Sancho á veces, y no se descuidan en imitar al escudero en lo de cumplir obligaciones mal impuestas.

Resulta siempre, que el modo natural de concebir la historia que ya va influyendo y manifestándose en los más ilustres de los autores modernos, pide con razonable exigencia que, aun escribiéndose la de esta forma económica que nos ocupa con especial intento jurídico, sea junta y necesariamente historia total de la institución referida, en sí y en sus relaciones con todas las que son fundamentales en la sociedad.

No termina aquí la cuestión. Si es cierto que hay más vida y otros aspectos de ella que el jurídico, también este abraza, de una cierta manera, todos los hechos, y de ellos se construye y forma en la vida misma. Por eso todas las actividades humanas corresponden, en un aspecto suyo, á la historia del derecho; el cual resulta de tal modo como producto, no sólo de aquella esfera del Estado que por mucho tiempo, y aun hoy, se ha creído engendradora de lo jurídico, sino de todo lo que en el individuo y las sociedades se mueve y trabaja, siente necesidades y trata de satisfacerlas: desde el pensamiento que concibe medios y descubre cualidades en las cosas, al arbitrio momentáneo y forzoso que la necesaria é inmediata resolución de los conflictos diarios de la vida, individual y social, imponen. Tan cierto es, como decía Macau-

lay, que «las circunstancias que tienen mayor influencia en la felicidad de la especie humana... son, en su mayor parte, resultado de cambios silenciosos. Su progreso indícalo rara vez lo que los historiadores han dado en llamar *sucesos importantes*. Se produce en cada escuela, en cada iglesia, tras de cien mil mostradores, ante cien mil hogares. Las corrientes superiores de la sociedad no ofrecen criterio seguro para juzgar de la dirección que las corrientes inferiores llevan» (1). Y no obstante, unas y otras, aunque más éstas últimas por su número y fuerza, por su continuidad y arraigo, concurren á la labor inmensa de la evolución y cumplimiento de los estados sociales.

Por tal motivo, aún la historia jurídica de una institución, no puede ser meramente su historia legislativa, sino que entran en ella las costumbres, las ideas, el trabajo popular como el científico, aunque no haya alcanzado práctica y reconocimiento general en los hechos; siendo, pues, elemento tan interesante de la evolución de la propiedad, v. gr., las *Enclosure Acts*, de Inglaterra, como la institución de los Hermanos Moravos y los escritos de Mably ó Brissot. Una historia del derecho que fuese historia de la legislación, sería lo que este nombre indica concretamente, pero nunca lo que debería ser: ya que hay más derecho que el legislado, y aun éste es tal derecho y alcanza cumplimiento positivo sólo en tanto que corresponde á ese otro derecho cuyo culto se sigue calladamente en el mundo no oficial, pero cuyos sacrificios elevan su humo hasta lo más alto, y fecundan las acciones más apartadas.

Dedúcese de aquí que la historia de la propiedad comunal debería comprender, no sólo las disposiciones legislativas á ella referentes y todo lo que desde la escuela histórica, á que dió resonancia y prosapia el genio hermoso y simpático de Savigny, se llama derecho positivo; sino todo lo que ha podido tener influencia en ella ó ha contribuído á su evolución, desde la educación y los sentimientos populares, á las discusiones de los prácticos y de los filósofos; desde las condiciones por las que el medio físico puede imprimir sello en la constitución social, á la disposición de inteligencia y de ánimo, de tradición y de intereses, que ha podido llevar á un ministro ó á un Parlamento, hasta la adopción de cierta medida legislativa ó gubernamental. Cuán interesante sea para la historia de una institución (que generalmente se toma en concepto de su historia positiva, que dicen) la historia de las ideas que á ella se refieren, no puede desconocerse luego de observar la importancia que las discusiones de nuestros jurisconsultos del XVII

(1) Macaulay, *History*. En el vol. I de sus *Miscellaneous writings*.

y XVIII sobre la desamortización, las de los canonistas sobre el fuero religioso, ó de los filósofos y políticos del Renacimiento sobre el poder real, han tenido en la dirección de las legislaciones. En esa literatura, entre líneas de los folletos, los papeles, los infolios farraginosos y pesados, dirigidos casi siempre á la resolución de un caso concreto que apretaba á los hombres de bufete con la necesidad de su pronta realización, aunque se lograra forzando motivos y razones, es donde se encuentra realmente el jugo y miga de la historia jurídica de un pueblo, que no se forja ciertamente de un pistoletazo, según la frase de Hegel, ni la crea á empujones un secretario de Cámara ó de Ministerio, dictando, con todas las impresiones de una *opinión* subjetiva ó de partido, lo primero que le salte á la mollera; género de concepción de la historia muy vulgar y corriente, alimentado por mil causas que no sabré decir si van cediendo en fuerza ó están aún de crecida en nuestro tiempo. Eso que llaman historia interna de las cosas, es lo que hay que hacer; y por culpa de ignorar la nuestra nacional, vamos, sin norte ni arraigo de tradiciones que debiéramos tener, á cambios y reformas de las que no podremos decir lo que Macaulay de la revolución inglesa: «Nuestra libertad no es griega ni romana, sino inglesa esencialmente.»

Todo esto que pedimos, aunque fuera de nuestro deseo intentarlo, no se hallará sino á momentos y muy por lo corto en el presente libro, cuyas pretensiones no pasan de las que pueda tener una colección de *materiales* para formar la historia de la propiedad comunal, de los que he procurado deducir algunas conclusiones, cuyo valor, dado el carácter de la investigación histórica sujeta, tal vez más que ninguna, á rectificaciones continuas, no me atrevo á dar por decisivo, como tampoco á responder de que un más completo examen de la materia y la posesión de nuevos datos, no me lleven algún día á variar mi punto de vista y á rehacer por entero este libro.

Por ahora no he podido hacer más, y no debe el lector fundar en estas páginas esperanzas de otro género. No huelgan, sin embargo, las observaciones apuntadas, que, de un lado, completan y redondean el pensamiento latente en los capítulos que siguen, y de otro pueden ser quizá punto de arranque para nueva obra, así que haya sentado en firme la parte de acumulación de materiales que ésta representa.

***

Tocante á lo que pudiéramos llamar la fuerza comprensiva de esta HISTORIA, hemos abrigado dudas y vacilaciones. Con la suave gradación y enlace de unas formas á otras, ofrécense en la propiedad comunal algunas cuya calificación desde luego no resulta fácil y pronta. Tal sucede

con lo que unos llaman caudal familiar, bienes familiares, y otros, comunidad de bienes matrimoniales ó entre los esposos. Y es que unas veces presenta la institución marcado carácter de comunidad, en que los sujetos que disfrutan indivisamente son los esposos, y los hijos en tanto que dependen, en educación y cuidado, de aquéllos, y en otras no hay rigorosamente más que una co-propiedad; sin que pueda siempre indicarse cuándo ocurre una cosa ó la otra, sólo por la manera con que á la disolución del matrimonio se dividen los bienes, suponiendo que siempre que se dividen por igual hubo comunidad efectiva, y cuando no, una co-propiedad sobre partes ideales. Confieso que tengo más de una duda sobre este punto; dudas que he procurado resolver cuando me ha sido posible, en el examen particular de las formas que la historia presenta (1).

De otra índole es lo que ocurre con las llamadas por los civilistas *cosas públicas*, cuya comunidad de uso se extiende hoy en muchos casos, no sólo á todos los nacionales, sino á todos los hombres (los caminos, v. gr.), aunque de cierto modo y á cierto título que confunden ideas añejas sobre el Estado y su valor social. No cabe duda de que tales *cosas* descienden directamente de las comunes indivisas que hubo de tener la tribu arcáica, la necesidad de cuya forma se impone por la misma razón de su existencia y de su creación ó reconocimiento. Tanto es así, que parece obvio hablar de su uso común, independiente (por lo imprescindible) de todo cambio individualista que las ideas sobre la propiedad puedan sufrir (2).

Por esto yo no me he detenido en ellas, pareciéndome suficiente recordar la persistencia de su comunidad, la más inalterable de todas, si se exceptúa el período del feudalismo en que perdió por completo tal carácter, á provecho del fraccionamiento individualista del territorio que los señores mantenían, poniéndolo bien de relieve con las tasas, impuestos y vejámenes que por cualquier uso de aquellas cosas solían exigir. Fuera de esta excepción, nos parece que no hay comu-

(1) Cuando la comunidad no pasa de las personas de los esposos, es decir, cuando puede llamarse estrictamente conyugal, no reune las dos condiciones de que hablamos antes: falta la primera, como es de suyo, por la composición y singularidad de aquel grupo. A su disolución cesa la comunidad, se individualizan los bienes por ambas partes y los hijos ya no tienen la consideración de comuneros. Hay, á lo más, una *societas omnia bonorum* vitalicia.

(2) El hecho de que hoy hayan pasado en gran parte de la categoría de propiedad limitada en que las incluye el Sr. Azcárate, á la de común entre todos los hombres, obedece á un cambio de ideas en el derecho y en las relaciones internacionales; pero ya para una sola nación, ya para todas, en el fondo han sido siempre cosas comunes. La necesidad de las relaciones sociales lo impone así.

nidad más generalmente reconocida, caso aparte de lo que los civilistas llaman á la romana *cosas comunes*, y el Sr. Azcárate distingue con el nombre de *propiedad común ilimitada* (1), cuya *comunidad* no nace ciertamente—según hicimos observar—de una supuesta condición de inapropiables, sino de la naturaleza de las cosas sobre que recae la propiedad misma que, como relación, ha de ajustarse al carácter de sus términos, y como derecho no puede ir contra sí mismo.

Es posible que las sociedades primitivas no se hiciesen cargo de tal género de comunidad, sobre la que no tenían fuerza alguna, ni pensaran en exclusiones, que sólo habían de ocurrir en parte á los grandes Estados que se formaron luego.

Baste lo indicado para redondear el concepto y límites de la propiedad comunal y completar la exposición de sus especies, tal como históricamente se presentan.

III.—Plan.

La última cuestión que nos corresponde tratar en este sitio, es la del plan. Carece de exactitud el paralelismo que se supone en el desenvolvimiento de todas las actividades sociales; muchas hay que se desenvuelven tan á contratiempo—resultado de un proceso educativo anormal—que puede decirse empieza la una cuando cede la otra. La unidad que parece ofrecer la historia general, responde al concepto mismo que de ella se tenía, y que aún tienen muchos, considerándola, casi exclusivamente, como historia política, y limitando á este aspecto su estudio, que admite así divisiones ciertas aunque parciales, propias de una historia particular, pero no de la que pudiéramos llamar historia de la civilización.

Vueltas hacia esta idea nueva las miradas de los historiadores, resulta inaplicable é inútil la división tradicional de edades, falsa hasta en los nombres, y á la que ya han tenido, los que la siguen, que añadir

(1) Confrontando estas observaciones con los cuadros de las págs. 11 y 12, resulta claro que la llamada *propiedad común limitada* (cosas públicas), es *exclusiva* en el sentido que dice el Sr. Azcárate y correspondiente á la *colectiva ó común*, último miembro de las divisiones adoptadas. En cuanto á la *ilimitada*, comprendió en el período de la vida nómada y pastoril á la misma tierra, sobre la que no había ni la apreciación determinada que da el establecimiento sedente de la tribu, ni la que produce el trabajo á ella incorporado. Entonces es la tierra sólo el *lugar donde se vive*, «el *medio* en que andan los animales perseguidos por los cazadores y que da pastos y frutos espontáneos, como el mar peces, la lluvia agua, aire la atmósfera.» (Vid. O. Martins, *Quâdro das instituiçoes primitivas*, p. 17.)

un suplemento con la importancia adquirida por las llamadas épocas prehistórica y tradicional.

De todos modos, aun cuando se adoptara una división más real de la historia política, para lo que no faltan proposiciones (la de Hearn, v. gr.), no serviría sino con muchas reservas en una historia particular de la propiedad común; y dudo aún que sirva para una historia completa de la propiedad. Ha de considerarse la diferencia que hay entre reflexionar sobre determinado objeto de estudio y penetrar en lo posible su valor histórico, el modo como ha ido verificando su evolución y caracterizándose en épocas, ó contar lisa y llanamente el estado que alcanzaba tal institución, v. gr., la que nos ocupa, en cada uno de los períodos correspondientes á la historia de otra actividad cualquiera; tal como puede hacerse la del orden político, por ejemplo, en correspondencia con las edades de la vida de un individuo, con las cuales pueden no tener los sucesos de aquel orden más relación formal é inmediata que la de ser contemporáneos.

No parece tampoco admisible que se ajuste nuestro plan al de la historia total de la propiedad. Ni se corresponde con las divisiones generalmente aceptadas para ésta, ni con el carácter y dirección que en conjunto ofrece. La historia de la propiedad se ha venido haciendo, y se escribe hoy día, bajo el supuesto de que la forma individualista es, no sólo el ideal, y por tanto la norma directriz de su evolución, pero también la dominante en todos los pueblos y en todas las épocas, junto á la cual las otras formas que pueden darse son accidentes y anomalías, como escrecencias y ensayos infructuosos, destinados á desaparecer y perderse, sin arraigar en la sociedad. Según este concepto se han fijado las divisiones de la historia, bien distantes, por lo mismo, de convenir á un estudio especial de la propiedad común. Contra esta limitación, si hoy hubiéramos de adoptar una división objetiva, serían criterios el individualismo, los grados de movilización, las relaciones de la propiedad con el Estado: y junto á ellos, el de la comunidad—que representa el principio social en la vida económica—pediría con sobrada justicia un lugar preferente. Dudamos que este criterio expansivo, en el cual se miraría la evolución de la propiedad de un modo completo considerando las dos corrientes jurídicas que en la formación de toda institución humana se muestran, fuese aceptado, en todo lo que significa respecto al modo de entender la misma historia, por muchos de los escritores juristas. Y he aquí cómo, la institución cuyo estudio debía traer un cambio radical en el modo de concebir la evolución económica, no puede aceptar las divisiones de ésta para explicar sus particulares hechos. La conjunción vendrá, tal vez, como resultado de incorporarse las dos historias formadas con independencia, luego

que de una y otra parte se reconozca la unión sustancial y viviente de las dos formas económicas extremas; y sólo entonces podrán apreciarse ambas en todo su valor.

La división, propuesta por Hearn (1), en dos edades: la del Clan y la del Estado, tiene verdadera importancia para la historia política, una vez depurada; pero no la tiene, sino muy relativa, para la económica.

La determinación de dos grandes edades caracterizadas por el predominio, la una del sentido social orgánico, y la otra del individualismo, es idea que á primera vista seduce (2). Pero examinados, luego, los datos que poseemos hoy respecto á la historia interna de las ideas y de las instituciones, el proyecto ya no parece tan fácil. Encerrar la primera Edad en los tiempos prehistóricos y tradicionales (ya que en los Estados históricos de Oriente se marca con toda claridad el individualismo), es desconocer que bien avanzada la Edad antigua y en los comienzos de la Media aparece una multitud de pueblos (como los germanos y los eslavos), en que el lazo social y el sentido comunista se muestran tan vivos como opuestos al individualismo pulverizador de Roma. Desde aquel momento empieza la lucha entre aquellas dos civilizaciones, manifestándose en la esfera de la familia, de la propiedad, del Estado, sin que logre completa victoria una ni otra, por más que en lo económico llevara ventaja hasta nuestros días el romanismo.

Esta dificultad ocurre en todos los órdenes. Porque como por mucho tiempo la civilización no ha sido general y no se ha desenvuelto coetáneamente en grandes extensiones de pueblos y países, sino que se ha ceñido á naciones y Estados pequeños que se sucedían, renovando el mismo trabajo civilizador, aunque la dirección y la importancia fuesen diversas—espectáculo que inspiró, sin duda, á la filosofía de Vico—resulta que cuando un pueblo ha llegado al límite de su evolución y se le puede considerar como insignificante para la historia de la propiedad comunal, surge otro en que ésta es firmísima: no marchando, pues, acordes la cronología general y la que pudiera corresponder á nuestro objeto. Hoy mismo, quedan regiones inmensas y razas numerosas en que la civilización, tal como la entendemos nosotros, ape-

(1) *Aryan household.*—Londres, 1879.—Capítulo final.

(2) A ella responde el libro reciente de Fr. Tönnies, *Gemeinschaft und Gesellschaft* (Estudios sobre el comunismo y el socialismo como formas empíricas de la civilización). Leipzig, 1887, Vid. en él el concepto, organización y origen de la forma social comunista. La pintura es admirable como trabajo de conjunto (filosófico, que pudiéramos decir). Resalta muy bien la esencialidad de esta forma en la evolución.

nas se ha iniciado. Y bien puede decirse que si es factible escribir la historia de los pueblos europeos civilizados y de los asiáticos, la de los americanos es bien escasa unas veces y nula ó desconocida otras, como la de muchos de Africa y de Oceanía. Con todo esto, resulta un poco pretencioso el título de historia de la humanidad, si es que se considera como tal, únicamente, la de los pueblos que hasta ahora la han tenido para nosotros. Por idéntica razón pueden hoy señalarse las leyes que las instituciones han seguido en cierto número de pueblos, mas no, ciertamente, la ley común que puede resultar cuando se incorporen á la historia la vida y el desenvolvimiento de tantas partes y grupos humanos que hoy no figuran en ella. Por eso es muy prudente recordar, v. gr., que cuando se habla de la edad, época ó período (todos estos nombres se usan) del feudalismo, dícese implícitamente del feudalismo europeo, que ha sido hasta ahora el mejor estudiado.

Esta doble dificultad de la cronología y de la étnica, tiene, á lo que me parece, gran importancia. Adoptar una división correspondiente á la historia de la sociedad, que distinguiera las épocas de la familia, de la tribu, de la ciudad y de las naciones, encuentra cierto arraigo en el paralelismo que las formas sociales y las económicas han revestido por mucho tiempo en la historia. Pero el criterio ha mudado, y de ser la comunidad una consecuencia de lazos y sentimientos personales (fundándose por lo común en el parentesco), ha venido á convertirse en institución independiente, basada en ideas casi por entero económicas, desde que el lazo del territorio sustituyó al primitivo de la sangre (1).

Teniendo en cuenta, pues, todas las consideraciones que preceden, con mira especial á nuestro objeto y en conformidad al estado de las investigaciones acerca de él, creemos pueda adoptarse la división en cuatro edades. La primera, que comprende hasta la conquista germana en Europa y preparación del feudalismo; la segunda y tercera, correspondientes á las dos épocas del feudalismo y la monarquía, ya que en esta última la situación de la propiedad varía bastante; y la cuarta, que abraza el movimiento revolucionario (signo del triunfo individualista preparado en la edad anterior), hasta nuestros días, en que se inicia una reacción contra el desconocimiento de los antiguos organismos sociales en que puede reposar la comunidad.

(1) En un principio, la base de la misma ciudad era el nacimiento, no la residencia. Hasta que, como dice Freeman, «las tribus genealógicas son sustituidas por las tribus locales», en las que se continúan muchos de los elementos de aquéllas. (Vid. la exposición de la *Política comparada*, de Freeman, por el Sr. Azcárate en su libro...)

La razón de estas *edades* nos parece, desde nuestro punto de vista, la más ajustada á los hechos. Durante la primera, la propiedad comunal, que es la predominante, radica en grupos cuya base es generalmente la relación de parentesco y la unidad de origen, tradiciones y lengua, y en los cuales la libertad es un principio cuidadosamente guardado. El señor de la tierra es la comunidad, y en ella radica también el centro del poder político. Así se continúa hasta el momento inicial de la Edad Media; y el mismo espíritu subsiste en la política, en pueblos donde la evolución económica había llegado al individualismo tan por extenso como en Roma, cuya organización centralista y absorbente, como *ciudad*, representa un poder destructor de la autonomía de las familias.

Con la conquista germana todo cambia. Los bárbaros, que mientras vivieron en el Norte de Europa mantuvieron la independencia de sus comunidades y el lazo genealógico que no consiente más jefe que el *ealder* é impide la individualización, sustituyeron á estos hechos é ideas con los de la servidumbre con que el régimen feudal nuevo sujeta á las comunidades, haciendo pesar sobre ellas el poder y el señorío territorial atribuídos á *un hombre* (en unas partes el rey, en otras directamente los señores). La tierra es *cosa* de los señores ó de los reyes, como éstos tuvieron luego por *cosa* suya á la nación. Así se introduce un cambio radical y de mucha importancia en la condición de las comunidades. Influye tanto la idea del feudalismo, que no sólo ejercen opresión las aristocracias invasoras (como la normanda en Inglaterra), sino los mismos antiguos jefes ó presidentes de las tribus ó grupos (como en Irlanda). Representa también el feudalismo otro cambio en lo que toca al género total de vida de las sociedades. Con los germanos, que no habían conocido la ciudad—puesto que verificaron su evolución política inmediatamente desde la tribu á la nación, como dice Freeman—la vida ciudadana (que era si no la única, la preponderante en el mundo clásico, y en el seno de la cual se habían realizado todas las revoluciones) pierde su hegemonía; y de acuerdo con el carácter social de las tribus invasoras, vuelve la población al campo, recobra éste la importancia que tuvo en los primeros tiempos, y la ciudad, en vez de ser «el centro de la vida social», se convierte, como ocurría antes entre los germanos, *en una excepción*. Así influyen en las comunidades—que con aquel cambio crecen en número—las ideas políticas. La fundamental, en Grecia como en Roma, era la presencia de la ciudad; su ausencia, entre los germanos (1). Por eso también, hasta

(1) Freeman, *loc. cit.* Entre los eslavos, á lo que parece, el elemento simple social es aún más concreto. La base de la organización agrícola rusa y danubia-

que la revolución se verifica por completo y recoge sus frutos políticos la monarquía, las ciudades que aparecen en la Edad Media, y las mismas que se continúan de origen romano, ofrecen tanta diferencia con las clásicas. Estas lo eran todo, dominaban en el territorio y no reconocían superior; las primeras, vivían como un oasis en medio de una tierra sometida al príncipe, en la cual, las poblaciones rurales, con otros intereses y poder, formaban mayoría. En ellas, sin embargo, empiezan á elaborarse las libertades modernas que los campesinos procuraban alcanzar junto con los burgueses; y en ocasiones, hablan con tanta energía como los de Bayona, quienes resumiendo hermosamente la idea que entonces agitaba á los pueblos, decían: «Hubo pueblo antes que señor, y el pobre pueblo debe vivir buena vida... Hicieron un señor para restringir y librarse de los que cometían injusticias... El pueblo se sometió á un señor y se entregó á él como estaba, así que él debe mantenerlo lo mismo» (1).

Tales fueron las bases, olvidadas luego por los poderosos, con que se hicieron muchas *recomendaciones* en aquella época.

Semejante estado de cosas cambió con el nacimiento de la monarquía absoluta, cuya representación política, en lo que toca al feudalismo, prepararon las revoluciones de aldeanos y la comunal.

Renacen las ciudades á la vez que un cierto espíritu clásico, y los reyes las favorecen con todo su poder; concéntrase en ellas la población y viene el absenteismo de las clases poderosas, especialmente en los países latinos (2). Los reyes libertan de la servidumbre señorial á todos los vecinos de las ciudades; hacen lo mismo con pueblos menores, y los mantienen contra las usurpaciones señoriales en centro de una propiedad común importantísima.

La misión libertadora de los reyes no terminó con esto, porque todavía las clases trabajadoras de los campos sufrían mucho en su condición servil; y la función protectora de las comunidades falló, porque empezaron á dar entrada á las ideas individualistas y cedieron á los repartos definitivos de tierra, á las leyes de desamortización y á las

---

na es la familia, formando granjas aisladas. Entre los rusos primitivos, según Stolipine, los grupos que contenían más de una granja eran muy raros. Los pueblos de seis, siete, quince ó veinte casas sólo los formaban los pescadores establecidos en las orillas de los ríos. El sistema de granjas aisladas es hoy de los *pioneers* ó *squatters* americanos. Cf. Dahn, ob. cit., pág. 24.

(1) Rev. W. Webster, *Influencia de los fueros pirenáicos en la Const. inglesa.* (En el *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*, 1883-4.)

(2) De Inglaterra no puede decirse lo mismo en absoluto. Es curioso que la base de la *gentry* la formara la antigua aristocracia sajona de los *Thengs*, relegada á segundo término por los normandos.

prohibiciones de constituir nuevamente aquellas formas de propiedad.

Este espíritu lo lleva á su grado álgido y lo realiza en firme la revolución, que, en tal sentido, es un hecho que cierra brillantemente la edad que le precede, y un movimiento de ideas que inaugura con grandes esperanzas la nueva edad.

Con estas indicaciones, parécenos que resulta fundada nuestra preferencia por aquella división, aunque sólo sea de un modo relativo y con mira á ulteriores rectificaciones, según el esclarecimiento de los hechos, de cada día mayor, imponga en toda razón de realidad.

***

Para concluir, una observación acerca del carácter de la presente obra.

Tienen los estudios históricos propia finalidad, independiente de toda aplicación á que se les someta, y en esto, esencialmente, estriba su altísimo valor. Pero como los hechos que forman su contenido son al fin y al cabo la vida toda, y en ella y con sus enseñanzas va naciendo la educación del hombre, refléjase lo histórico en dos consecuencias cuyo interés de cada día se hace más manifiesto y se considera con mayor amplitud: de una parte, como *experiencia* del modo artístico según el cual las ideas y las doctrinas han conseguido realizarse; de otra, como *material* sobre que ejercer la reflexión, y de donde sacar los nuevos principios, las reglas nuevas que una observación más atenta de la realidad perfecciona constantemente.

Tal es el punto de vista á que tiende nuestro libro. El problema económico se impone, mal que nos pese: llevamos á él todas las preocupaciones que la tradición de un régimen individualista (enlazado, para mayor fuerza, con el movimiento político) y la ilusión de la inmutabilidad de las instituciones, producen de suyo; y conviene, hoy más que nunca, orear las ideas demasiado absolutas de los pensadores teóricos, con el viento de salud de la historia. Si de esta prueba naciese algo positivo para resolver los conflictos actuales, la historia habría ganado su mejor triunfo.

CAPÍTULO I

PRIMERA EDAD.—DE LAS CIVILIZACIONES PRIMITIVAS AL FEUDALISMO EUROPEO.

Teniendo en cuenta las observaciones consignadas en la Introducción respecto á la dificultad de fijar una división cronológica para nuestra HISTORIA, y acordes con la provisionalmente aceptada, corresponde este capítulo á la primera edad, comprendida entre los albores de la organización social y los tiempos en que el régimen del feudalismo (que marca uno de los estados más originales é interesantes de la civilización), forma la base y asiento de la sociedad europea. La importancia de este hecho para la historia de la propiedad comunal, no reside principalmente en constituir una fuerza destructora de aquella institución primitiva y de los grupos sociales en que radicaba, porque este mismo efecto se había ya producido parcialmente, á impulso de causas diversas, en Grecia y en Roma; sino, más bien, en la distinta condición en que coloca á las agrupaciones comunales. Según ya indicamos, uno de los fenómenos que la época feudal presenta—merced, en parte, á los nuevos elementos étnicos que entran á figurar en la región de la Europa civilizada—es una reversión á la vida rural y á la expansión de las poblaciones en el campo: muy al revés del aspecto que ofrecen el período griego y sobre todo el romano, en que la vida se halla concentrada en la ciudad. Con esto, las comunidades rurales, desconocidas para la Roma histórica, pero que formaban la trama social consuetudinaria en las provincias, adquieren nueva fuerza, se extienden, traen á sí elementos de existencia legal superiores á los de la puramente vegetativa que bajo la tutela romana llevaron (1); y ya con

(1) Tal hacen presumir los datos que poseemos. ¿Será lícito esperar que un mejor conocimiento de la vida indígena de las provincias modifique nuestra actual apreciación?

la forma municipal ó popular, ya con la familiar, representan uno de los puntos más interesantes en el estudio de aquel período.

Lo transcendental del feudalismo para las comunidades, y lo que nos lleva á dar cierre y término con su aparición á la *primera edad* de la historia de aquéllas, es la condición servil á que las somete, cuyo resultado fué desnaturalizarlas y obrar como fuerza poderosa en su disgregación; y por ser la más extensa que hasta entonces había influído, por vivir en el núcleo de la civilización que ya tenía carácter continental, y por coincidir con el movimiento contemporáneo de las ideas, representa, con la monarquía absoluta que en esto le heredó, el suceso más influyente—en lo que pudiéramos llamar la vida externa de las sociedades—sobre la organización comunal (1).

Cuando se abre lo que llamamos generalmente Edad Media, sólo tres pueblos habían llegado á la individualización total de la propiedad, pero en un territorio reducido y con una influencia próxima menos extensa de lo que pudiera creerse. La civilización mercantil de los fenicios fué quizás la primera que llegó á desenvolver el régimen individualista en la cuenca del Mediterráneo: y sin duda llevó más lejos que ningún otro pueblo su carácter movilizador, que no sólo hubo de señalarse en los pueblos de familia semita, pero también en Grecia y en las colonias mediterráneas.

Grecia apenas hizo sentir su influencia legal fuera de su territorio y del borde de las costas occidentales del mar Interior; donde mayor, quizás, la produjo, fué en la naciente Roma. En cuanto á ésta, no llegó á uniformar legalmente tanto como se ha creído la vida de las provincias; las instituciones tradicionales de los pueblos conquistados se mantuvieron en gran parte, para brotar libremente é introducirse en la legislación del período que siguió á la caída del Imperio. El verdadero desenvolvimiento del espíritu individualista romano—vivo plenamente solo, quizá, en Italia—es muy posterior; y es un movimiento casi en absoluto, occidental, puesto que la legislación del Bajo Imperio parece llevar otro sentido y tener otra historia, por lo que á la propiedad corresponde.

Fuera de estos tres pueblos, la organización comunal, unida á la tribal ó á la familiar, es la dominante; y ha llegado al fin de esta época, casi por igual en todos sitios, al primer grado de rompimiento, consistente en el cambio de la posesión temporal sobre las divisiones de la tierra laborable, en posesión permanente á favor de las familias que, en este orden, se emancipan de la tribu para formar luego el Estado-ciudad. Contribuyen á este cambio, principalmente, el nacimiento de

(1) Vid. el cap. II.

desigualdades dentro de la tribu, y el crecimiento de población que había de provocar las emigraciones.

El carácter de *independencia* de las comunidades es más ó menos absoluto. Menor en China, donde se complica con el desarrollo de la anarquía feudal (hacia el s. XII, a. de J. C.), en los imperios centrales contemporáneos de Grecia, y sobre todo en Egipto, lo es mucho en las demás regiones: en India, entre los hebreos y los semitas del Sur, en las tribus de las costas del Caspio, las del Cáucaso, y en fin, entre los numerosos pueblos que en oleadas continuas venían, desde las fronteras chinas y las regiones siberianas, á las arenas del mar del Norte, y que en sus primeras emigraciones formaron el núcleo de la población europea occidental. Esto que decimos del *período* en que ya se han diferenciado las civilizaciones de Oriente, no puede aplicarse al primitivo que constituyen los tiempos pre-históricos y los *tradicionales*, durante el cual, la organización comunista de la *tribu* ó de los grupos inferiores, es, más que la predominante, casi la única.

PRIMER PERÍODO—TIEMPOS PRIMITIVOS Y TRADICIONALES

I.—Tiempos primitivos ó prehistóricos.

Conocido es el progreso realizado modernamente en la parte de las investigaciones históricas relativa á los tiempos primitivos. Cierto que, sin la debida autorización científica, apoyándose sólo en inducciones, salvando lagunas y confundiendo á veces restos y monumentos de épocas diferentes, se han aderezado cuadros con más ó menos de novela, de aquella vida y de la civilización que en ella se supone (1). La prudencia que debe caracterizar toda seria investigación histórica—en general todo estudio científico—impone, sin embargo, gran comedimiento en las inducciones y en el deseo natural y explicable de generalizar; más aún, cuando, como observa el Sr. Azcárate, este género de rela-

(1) La consecuencia más trascendental de estos estudios y de los orientalistas, ha sido ampliar extraordinariamente los horizontes históricos, haciendo retroceder el comienzo de la vida social á un período de tiempo que no era dado presumir en el estado en que se encontraban las investigaciones hace pocos años. Así, aunque la cronología no está completamente determinada, bien puede decirse con Le-Bon «que la humanidad ha necesitado más de cien mil años para llegar á las civilizaciones más elementales.» (Le-Bon, *Les premières civilisations*.—París, 1888.—Lib. I, c. 2.º)

ciones y de actividad en que entra el punto de nuestro estudio, tiene menos elementos de comprobación que otro cualquiera: como que se expresa rara vez sobre objetos materiales permanentes, según hacen el arte y la industria, respecto á los cuales, bastan los restos mudos (hachas, collares, dibujos sobre mangos, etc.), para conocer su estado, sin necesidad de tradición que lo explique.

La constitución social de la humanidad en aquellos tiempos, está perfectamente reconocida sobre base experimental. Pero, ¿era su fundamento la *familia*, como luego aparece, ó la *tribu*? Maine propone la misma cuestión en estos términos: ¿es la familia patriarcal el primer hecho de la civilización, ó significa un grado más concreto, posterior á la reunión de los hombres en tribus? (1). El autor se inclina á creer que la primera forma social fué la de grupos extensos (clanes), con jefes patriarcales, y que estos grupos se disgregaron en otros más concretos é independientes entre sí, formando comunidades agrícolas, como las indas y teutónicas. Esto, que parece indudable respecto á cierto período de la historia (tiempos tradicionales), no puede afirmarse tan en absoluto de los tiempos más remotos en que ahora nos ocupamos.

Ciertamente, la opinión de los autores no es unánime en lo que se refiere á esta cuestión. Hearn (2) rectifica lo afirmado por Maine, con una observación que parece muy natural, dado que en nuestras ideas sobre la formación de las sociedades no concebimos el nacimiento de éstas sino á partir de un núcleo, el más concreto y elemental posible, que va luego integrándose y aumentando en complejidad. En este sentido, satisface la afirmación de Hearn, cuando dice que la unidad elemental debe verse en la *familia* «cuyo acrecentamiento produce el clan, primera forma en que nos aparecen nuestros antepasados.»

Conviene advertir que los estudios de Hearn se refieren especialmente á la familia aria, y al período de su vida que corresponde á los tiempos tradicionales. Spencer pone la cuestión en toda su amplitud, remontándose hasta el momento inicial de los grupos, al estudiar la evolución de la familia (3). Apoyándose en datos procedentes en su mayor parte de las observaciones sobre los salvajes actuales (aplicadas por analogía á los estados de salvajismo primitivo), considera Spencer la existencia de la comunidad de mujeres, del matriarcado, del parentesco por línea femenina y de la poliviria, como manifestaciones de la norma obligada que parece siguen las sociedades en su formación, cuyo

(1) Summer Maine, *Village communities*.—3.ª ed. Londres, 1876.—Lec. 1.ª
(2) Hearn, *Ob. cit.* Introducción, pág. 5.
(3) *Sociología*.—Parte III.—c. IX.

primer grado no puede ser el organismo de la familia patriarcal, que representa ya cierto progreso y cierta elevación de ideas imposible de suponer en los primeros hombres; y encuentra en todo esto la demostración de que el patriarcado no es el primer hecho de la cultura social, sino que han debido precederlo estados inferiores de agregación (1).

Sabido es que el valor de las noticias referentes á los salvajes actuales para explicar la vida de los primitivos, está puesto en duda por muchos autores, y entre ellos Maine. La principal razón alegada es que no puede confiarse mucho en el testimonio de los viajeros de quienes tales noticias proceden, porque no siempre han estado en condiciones de cultura ó de intimidad con el pueblo descrito, suficientes para conocer á fondo sus costumbres é interpretar bien los actos que observaban. La contestación de Spencer á este argumento es muy razonable: «no veo el motivo—dice—por qué ha de concederse mayor confianza á los informes de segunda mano de Tácito, que á los directos que nos suministran los exploradores modernos, de los cuales muchos poseían una completa educación científica, como Barow, Barth, Salton, Burton, Livingstone, Seeman, Darwin, Wallace, Humboldt, Burckhardt y otros» (2). Esta observación, justísima en lo que toca al valor relativo de ambas fuentes, no puede decirse que lo sea tanto respecto al valor absoluto de los datos suministrados por los viajeros: pues ni todos eran Humboldt ó Darwin, ni una educación científica especial basta para penetrar en cierto orden de cosas y esferas de la vida que se fundan en relaciones morales muy delicadas, ó que tienen por base y total explicación ideas que no se advierten por una observación rápida de los actos externos.

La cuestión no está aquí, sin embargo: reside en la seguridad con que pueden asimilarse los estados de salvajez actuales con los primitivos, y en la relación cronológica en que esto ha de establecerse, suponiendo que los casos contemporáneos son todos normales y no fenómenos teratológicos del orden social, debidos á causas extraordinarias.

Lo fijo es que no hay datos completos para decidir sobre cuestiones tan interesantes como el orden en que se han seguido las formas de matrimonio, la existencia general de la comunidad de mujeres ó *hetairismo*, la constitución inorgánica de los primeros grupos sociales en que no había poder ni estaban reconocidas las relaciones de parentesco; y, en fin, la existencia del *matriarcado* ó familia cuyo jefe es

(1) La misma opinión sostiene el Sr. Sales y Ferré en el tomo I de su *Tratado de sociología*, cuyo examen puede verse en el núm. 294 del *Boletín de la Inst. Libre de Enseñ.*, 1889.

(2) *Sociología*.—Parte tercera, c. IX.

la mujer, como grado normal y común de las sociedades, anterior al patriarcado. Así resulta hoy, que en la mayoría de los casos correspondientes á los salvajes de América que citan los defensores de la teoría de Bachofen, no existe el matriarcalismo supuesto, siendo realmente jefe de la familia el padre, como sucede en el grupo *patriarcal*, sin embargo de contarse el parentesco por la línea femenina (1).

Para la historia de la propiedad común, tienen interés inmediato estos problemas, porque la forma de organización económica depende de la social, y ésta, á su vez, de las condiciones de vida que rodean al grupo. Según Spencer, los grados que en el primer momento de evolución pudieran señalarse, serían, tomando por criterio el género de ocupación ó modo de subvenir á las necesidades del hombre: 1. *Caza.* Ha de ejercerse sobre grandes territorios; no hay organización social, ni propiedad sobre la tierra: la de los objetos muebles (animales cazados, etc.), es individual. Respecto á las relaciones de los sexos, promiscuidad y poliandria, y de aquí el matriarcado ó *ginecocracia.*—2. *Pastoreo.* El hombre ha sometido á domesticidad algunos animales y el nuevo género de vida impone la división de los grupos demasiado numerosos, concentrándose, á la vez, cada una de sus partes. La vida es nómada, con cierta organización, y sirve de germen á la familia patriarcal: la superioridad del hombre va imponiéndose, á la vez que se estrechan los límites de la comunidad sexual y se reduce el número de mujeres. La tierra que sirve para los pastos es de posesión temporal y común para cada grupo.—3. *Agricultura*, sin que se modifique el nomadismo: favorece la evolución patriarcalista, influyendo como fuerza concentradora.—4. *Forma agrícola sedentaria.* Se integra aún más el grupo y se hace plenamente patriarcal y orgánico; limita á menos terreno sus necesidades, merced á una producción más intensa: la tierra cultivada es común.—5. Según la familia patriarcal va aumentando, se extiende y se constituye en agrupación mayor, como tribu ó subtribu, sin perder el lazo de unidad que impone el común origen. La familia patriarcal extensa se llama *clan*, y varios clanes componen una tribu; pero, juntamente con la extensión, se debilitan los lazos que unen al centro con los extremos, y el organismo se disgrega (2), conservando cada uno de los elementos separados la configuración del todo, con independencia de vida: la familia concreta vuelve á recobrar

(1) Letourneau: *L'evolution du mariage et de la famille.*—París, 1888.—El mismo autor acaba de publicar sobre la *Evolución de la propiedad* otro libro, que se resiente de precipitación en las conclusiones.

(2) La disgregación no se verificó siempre de este modo normal. Disentimientos religiosos ó razones políticas, la emigración, la conquista ó el contacto con extranjeros, fueron causas concomitantes de este fenómeno.

su *personalidad*, y va reduciéndose hasta que llega al tipo de la familia moderna, en que todo signo de troncalidad ha desaparecido.

Los dos últimos grados (sobre todo el quinto), pertenecen á tiempos más modernos que los prehistóricos de que hablamos ahora. Por lo que respecta á los otros, ¿hasta qué punto se puede aceptar como exacta la sucesión en que los presenta Spencer?

En calidad de tipo común de la evolución social, no podemos aún decidir seguramente de su certeza, no obstante parecer lo más probable. Cuando menos, el hecho de que la familia patriarcal representa un grado superior en la formación de las sociedades, al cual han debido preceder otros más rudimentarios, parece deducirse con bastante claridad: la ley natural de vida á que se vieron sujetos los primeros hombres, cuya rudeza é incultura no podemos figurarnos sino aproximadamente (sobre todo por lo que toca á su desarrollo intelectual), parece que decide á esta solución. De todos modos, obsérvese que para nuestro objeto el único momento que parece influyente en contrario (puesto que en los demás se reconoce la existencia de la propiedad comunal) es aquel anterior al patriarcalismo y al pastoreo, en que los objetos sobre que recae la relación natural de propiedad son *muebles*, y la tierra no es más que «*el lugar donde se vive*, el medio donde andan los animales perseguidos por los cazadores y que da pastos y frutos espontáneos»; tierra sobre la cual, no lleva el hombre su trabajo de producción, y que tiene, por tanto, el carácter de *vaga*.

Todavía en los casos de familia *gimnecocrática*, ó en que predomina la relación de parentesco femenino, la propiedad es comunal, de la agrupación ó tribu, como se ve hoy en el clan matriarcal americano; en el cual, según Girard Teulon (1), debe considerarse subsistente la comunidad, puesto que si pasan los bienes de unos individuos á otros por la línea materna, es en simple usufructo. Así sucede que donde estos clanes subsisten, se reunen las provisiones en almacenes públicos para repartirlas luego según las necesidades; con una particularidad más que llama la atención por lo poco frecuente, y es que se juntan en común, no sólo los productos del cultivo, sino también los de la caza y la pesca (2).

Notando, pues, lo que de más cierto podemos señalar, resulta que el género de vida llevado durante la edad de piedra y especialmente en su período arqueolítico, en el que las ocupaciones dominantes del hombre eran la caza y el pastoreo nómada, puede llevar á inducir que la propiedad debió ser individual casi toda, porque era principalmente

(1) *Origines du mariage.*
(2) Letourneau, *Ob. cit.*

mueble (1) y no se concebía la idea de una posesión territorial absoluta. Esto daba cierto carácter de comunidad ilimitada á la tierra, como sucede hoy en el territorio de caza de los Pieles Rojas, cuya comunidad, que diríamos negativa, explica muy bien Lubbock al compararla con la división de tierras de los australianos, los cuales, como se alimentan de *opossums*, reptiles, insectos y raíces que pueden encontrar en reducido espacio, no necesitan, como los Pieles Rojas, de una gran extensión de terreno para la caza mayor.

De un modo paulatino en que no se puede determinar fijamente orden de sucesión cronológica, pero dentro de la misma edad, se extiende el pastoreo y aparece la agricultura en su primera forma *nómada*, y luego en la sedentaria, atestiguada por la fabricación del pan y la existencia de hoces, molinos y otros instrumentos correspondientes á esta *edad;* y en tal estado, hay datos irrecusables para afirmar que la propiedad era de la tribu y de los grupos inferiores (aunque no hubiese fijeza de objeto por razón de la vida nómada): como lo prueban los derechos de abrevadero y pastos, cuyos vestigios aún se descubren en tradiciones y monumentos literarios de los tiempos históricos, y el conocimiento de la organización social de los primitivos arias y semitas en el período de transición desde el nomadismo á la vida sedentaria.

Avanzando el cultivo que se extiende á mayor número de especies que las primeramente conocidas, y establecida la tribu con cierta permanencia en un territorio, se determina la propiedad de la tierra como cosa de la tribu, ya sedentaria. Esta nueva fase de la vida del hombre, que aparece sin duda en los últimos tiempos de la edad de piedra, se desarrolla durante la de los metales, cuya extensión—imposible de determinar, y más cuanto que su uso es simultáneo, especialmente por lo que toca al bronce y al hierro (2), con el de la piedra pulimentada—entra ya y se confunde con los tiempos *tradicionales* y con los estrictamente llamados *históricos* (3), en virtud de la suave gra-

(1) Azcárate, *Historia del derecho de propiedad*, I.

(2) «La teoría de que la piedra, el bronce y el hierro servían á pueblos distintos, y que el bronce era conocido antes que el hierro, ha sido definitivamente abandonada, no distinguiéndose ahora más que la época de piedra y la del metal, pues el hierro se encuentra por lo común junto al bronce y hasta lo precede en algunos puntos.» (Dahn, *Hist. prim. de los pueblos germ. y roman.*)

(3) Como que, propiamente, esta división no tiene más que una realidad subjetiva, referente al más ó menos seguro conocimiento que de aquellos tiempos poseemos y al género de fuentes que lo producen. Por lo demás, no hay nada prehistórico, sino que todo está en la historia: y aquellas diferencias de nombre, que se explican por la ocasión de su origen, desaparecerán al cabo.

dación, con que se produce, y más en aquellas edades, el desenvolvimiento y tránsito de los tipos y grados de cultura. Combínase el último período de los tiempos prehistóricos á cuestiones que hacen dudosa su cronología, como la introducción del bronce en Europa, el carácter de los iberos que poblaron el S. E., y otras circunstancias que lo colocan en la penumbra de los hechos sociales faltos de determinación.

Conviene tener en cuenta dos observaciones. Los tiempos prehistóricos comprenden un período larguísimo de la vida de la humanidad, durante el cual se han producido los más elementales, pero también los más necesarios de los inventos, y en que ha recorrido el hombre las primeras etapas de la civilización, tanto más difíciles, cuanto que luchaba con la naturaleza en condiciones más duras entonces de las que hoy presenta para la vida; y falto, también, de la poderosa ayuda, que en nosotros concurre, de una tradición y de una herencia en lo fisiológico y en lo psíquico, que lo preparase mejor para la lucha diaria, teniendo por lo contrario que formar lentamente el caudal inapreciable de observaciones y de experiencias, que habían de educar sus facultades nativas, templarlas al medio natural y darle, al fin, el predominio de modificación sobre éste. De otro lado, los datos reunidos para el estudio de esta primitiva época, si numerosos, no son, debe repetirse, suficientes para esclarecer muchas dudas y para llenar vacíos de gran importancia; pudiendo afirmarse que sólo se conoce (en la medida relativa posible) la historia del hombre primitivo europeo, ya que del americano apenas hay algunas observaciones recogidas, y menos aún del hombre de los otros continentes. El peligro, además, que puede haber en levantar el cuadro de aquellas sociedades en vista del que los salvajes actuales ofrecen, ya lo hemos notado más arriba.

De todos modos, resultan dos cosas: que los tiempos prehistóricos forman una época de extraordinaria importancia para la sociología, y de una extensión grande, aun hoy no bien determinada, puesto que va en cuestión, entre otros, el problema del hombre *terciario* (1); y que, respecto á la constitución social y á la organización de la propiedad durante ellos, lo único que puede afirmarse con alguna certeza es lo que llevamos dicho. En la época siguiente, muéstrase ya la humanidad en un grado de adelantamiento muy apreciable, y organizada de modo bien distinto á como soñó el individualismo abstracto del siglo XVIII: organización reconstruída laboriosamente, merced á los da-

---

(1) Vid. la reciente obra de E. Cartailhac: *Les âges prehistoriques de l'Espagne et du Portugal*—París, 1886.

tos tradicionales á que hoy se reconoce, con justicia, tanta importancia.

II.—Tiempos tradicionales.

1. «El origen de la propiedad es conexo con el de la familia. La propiedad es una costumbre: en Estados civilizados, esta costumbre ha sido adoptada, reconocida y fortalecida por la ley, y el origen de ella, legitimada de este modo, es el culto familiar.» Así establece Hearn (1) el carácter primitivo de aquella institución, su forma *arcáica*, hasta donde podemos tener noticias ciertas de los pueblos.

Las reservas que á tal afirmación pueden oponerse—no en lo que toca á la relación de la propiedad y de la familia, sino en lo que respecta á la prioridad de esta forma—ya las hemos visto. Recobra, no obstante, todo su valor en este sitio; ya que al entrar en los tiempos tradicionales, sobre todo de la raza aria, puede afirmarse que el aspecto social que uniformemente se presenta es el de agrupación en familias, cuyo jefe es el padre y en las cuales la propiedad de la tierra es común.

Puede caracterizarse la sociedad arcáica, la primitiva sociedad aria que con algún detalle conocemos, antes de su disgregación y de las grandes emigraciones históricas, diciendo que la molécula social era la *familia* (no el individuo como entre nosotros) formando agregados superiores: el clan, la tribu. La familia reposa en el culto de los antepasados *(espíritus familiares)* y el *clan* en la relación de parentesco. Estos son los dos elementos de aquella sociedad; y conforme á ellos, el sujeto de la propiedad, ante todo, es el *clan*—(«la tierra pertenecía al clan y el clan se asentaba en la tierra»)—y bajo el clan la familia. Cuando el grupo tiene mucha extensión, hay un tercer elemento, que son los clanes ó sub-clanes agregados formando una sociedad superior: la *tribu*.

La reconstrucción del período de unidad aria que precede á las emigraciones, no puede hacerse sino á grandes rasgos—como dice Schiemann—apoyándose en el estudio comparativo de los idiomas y después en el de las mitologías. Siguiendo este método, traza el citado historiador un cuadro bastante completo de la civilización de aquel período, en los términos que, para fijar mejor las ideas, pasamos á copiar:

«El idioma que fué común á todos los arias—dice (2)—demuestra

(1) *Aryan household.*—Cap. XVIII, pág. 414.

(2) C. Schiemann, *Rusia, Polonia y Livonia, hasta el siglo* XVII, 1884. Cap. 1.° de

claramente que este pueblo primitivo alcanzó en su patria originaria cierto grado de cultura. En él encontramos palabras que expresan los fundamentos de la moral, los estrechos lazos de familia y los más estrechos del parentesco. Las palabras: *padre*, *madre*, *hombre*, *mujer*, *hija*, *hijo*, *nieto*, *adolescente*, *virgen* y *viuda*, demuestran la existencia del matrimonio, que se disuelve por la muerte sin que la costumbre exigiera de la mujer que siguiera en ella al marido. La poligamia y la esclavitud de las mujeres son cosas desconocidas de los indo-germanos: al padre de familia se le llama *pati* y á la madre *patnia*. El orden social es el propio de la vida pastoril, pero la vivienda no es la tienda del nómada, sino la casa cerrada por una puerta. El clan y los lazos de familia constituyen grandes grupos, á cuyo frente se encuentra el *vikpati (vik-viç-vicus?)* ó señor del clan. También existe la palabra *râgan* para designar al rey. El pacto y la institución *(dharma* y *dha-man)* son expresiones jurídicas primitivas, junto á las cuales se han colocado derivaciones menos seguras... También se entrevé la agricultura en sus primitivas formas: cultívanse algunos cereales y se conocen algunos instrumentos de labranza. El molino de mano, donde el trigo se convierte en harina, y las palabras «cocer» y «asar», las encontramos asimismo en el antiguo idioma aria. La gente no iba desnuda: las palabras que expresan las acciones de tejer, entrelazar, coser y ceñir, nos dan un indicio del vestido de nuestros primitivos antepasados. Como industrias más antiguas ejercíanse las de la alfarería y carpintería: se cruzaban los ríos y los lagos por medio de embarcaciones movidas por remos: el mar les era todavía desconocido.» Y añade más abajo: «En la época en que los europeos se separaron, formando los dos grupos, septentrional y meridional, se consumó la conversión de los «pastores domiciliados» en agricultores, que cifraban su sustento en los campos y, sólo en segundo término, en la ganadería.»

En esta sociedad, la familia reviste una organización tan diferente de la moderna, que es imposible inducir del conocimiento de una el régimen de vida de la otra. Era su base el culto de los antepasados (1),

---

la historia de Rusia. El autor cita como fuentes: A Fick, *Dicc. comparado de los idiomas indo germánicos*, 2.ª ed. y *La antigua unidad de lenguaje de los indo-germanos de Europa* (Göttingen, 1873).—J. Schmidt, *Relaciones de afinidad de los idiomas indo-germánicos* (Weimar, 1872).—Geitler, *Estudios lituanos* (Praga, 1875) y Schrader, *Comparación de idiomas é historia primitiva.*

(1) Sobre el culto de los muertos (el otro *yo*) y de los antepasados, vid. la *Sociología* de Spencer. En el capítulo relativo al segundo punto, discute Spencer, contra los que la niegan, la existencia del culto de los antepasados entre los arias y los semitas, cosa hoy perfectamente probada. Spencer publicó sus *Principios de Sociología* de 1874 á 1877.

cuyos espíritus son los dioses de la casa, y velan por ella. De aquí el primer deber de la familia, que consiste en el mantenimiento de la tumba y en los ofrecimientos á los *manes*, que formaban «la primera carga de la propiedad común». Para esto es considerada la familia como una unidad en que los individuos tienen apenas personalidad ni valor alguno por sí, y cuya representación y jefatura asume el ascendiente más antiguo *(pater, pae, house-father)*. Este no es un jefe despótico que se atribuya en provecho suyo los derechos de la familia, sino un mero *representante* y administrador de ella; y es también, por tal razón, el sujeto de su propiedad y el director y ordenador del culto. Para esto, cada familia, paralelamente á los clanes, era independiente de las otras; tenía su culto especial y su propiedad á él destinada; de puertas adentro, es autónoma para tales asuntos, y la autoridad del padre inmune; carácter que aún muestra la familia romana de los primeros tiempos y la rural inda moderna (1).

El carácter predominantemente religioso de la familia produce ese secreto que rodea todos sus actos y que es muy típico de todas las sociedades primitivas: convierte á los espíritus familiares en guardianes de la tierra, dando á ésta un aspecto sagrado que lleva á castigar más fuertemente un desconocimiento de límites, que un homicidio; la hace inalienable, y por fin excluye de ella á los que no participan del mismo culto. Así, el respeto á la propiedad no subsiste donde no hay lazo religioso; y se establece la división, fundamental en aquellas sociedades, entre los que están dentro de la familia y de la tribu (á quienes une el culto) y los que están fuera de estas agrupaciones, los extraños que no participan de la religión de los *espíritus familiares*; diferencia que transcendía á todo el orden político y social, y que explica muchos fenómenos de la vida arcáica de los pueblos que luego han tenido historia (2).

Como resultado, á la vez, de semejante carácter de la propiedad, y del que asumía el *padre*, había éste de ceñirse á las siguientes reglas: 1.ª La conservación de la propiedad en la familia; y para ello: 2.ª A la muerte del padre continuaba en su lugar, como gerente, el hijo ma-

(1) Maine, *Village communities in the East and West*.—3.ª ed. Londres, 1876.—Spencer muestra alguna dificultad en admitir esta cualidad del jefe patriarcal, objetando que la relación que se supone en los miembros de la familia no podía existir en aquella época en que la razón de fuerza y de superioridad era la única que se concebía. Pero los hechos conocidos demuestran lo contrario. Cf. lo que dice Stade *(Hist. del pueblo de Israel)* para los semitas.—Lib. 7, c. I, 2.

(2) Fustel de Coulanges, *La cité antique*.—3.ª ed. París, 1870.—En el lib. II, c. 6, vid. la explicación de cómo nace el sentimiento de propiedad para el suelo donde se implantan las tumbas de los antepasados.

yor, sin que la familia sufriera modificación alguna; la sucesión del hijo (bien diferente de la egoísta que imprime sello á los *mayorazgos)*, establecía la primogenitura con exclusión de las hembras, para que mediante el casamiento de éstas (que entraban por *consagración* en el culto de sus maridos), no pasase la propiedad á otra familia; 3.ª Había de sujetarse á las reglas de la costumbre tradicional respecto al cultivo, y atender preferentemente al mantenimiento del sepulcro y de los espíritus familiares. No hay que decir que el testamento, y todo lo que sea división del patrimonio, es desconocido en absoluto.

El *clan*, que es la unidad social inmediatamente superior, refleja el mismo carácter. Procede, por expansión, de una familia primitiva y reposa en la relación de parentesco y de culto sobre bases muy amplias (1). Los miembros del clan—dice Hearn—eran á la vez parientes, vecinos, co-propietarios y aparceros; teniendo en cuenta que se refiere á las familias, nunca á los individuos. Las viviendas se agrupaban en un centro de población rural cercado, constituyendo la inviolabilidad del recinto una ley tan inexorable como la del domicilio; y ya en estas relaciones superiores, el padre de familia veía limitados sus derechos por los derechos de los demás. Igual fenómeno se observa cuando existe la agregación de *clanes* procedentes de un mismo tronco común, que forman la unidad superior tribu.

En este caso, la tierra que fundamentalmente es de la tribu (como lo es siempre, en principio, del grupo superior que se reconoce, por el carácter de núcleo que para los inferiores tiene), se divide en: 1.° Propiedad común indivisa de toda la tribu. 2.° Secciones atribuídas á los clanes menores ó sub-clanes. 3.° Parcelas de cada familia. Las asignaciones eran temporales, para conservar la igualdad, distribuyéndose periódicamente (2). En la tierra indivisa—constituída por los bosques, pastos, pantanos, etc.—es donde el padre de familia veía limitada su independencia por los derechos de los otros, que se componían juntamente en el derecho total de la tribu. El jefe de ésta salía de la rama

---

(1) Sobre el concepto de *clan* (que asimila á la *gens*) y su diferencia de grado con la tribu, véase Freemann; y respecto al modo de formarse la *gens* en comunidad, donde los lazos de parentesco, como muy amplios, no son siempre reales, Sumner Maine, *Ancient law*, en el capítulo relativo á la propiedad. Stade *(Historia de Israel)*, distingue también *tribu* de *clan* y asimila éste á las sub-tribus; é insiste mucho, rectificando á Fustel, en el carácter fingido que con frecuencia tiene el parentesco entre los miembros de la familia y del linaje (vid. nota (1) de la p. 160 de la traduc. castellana). En verdad, la familia encerraba elementos que no eran de descendencia rigurosa.

(2) No siempre existía el sistema de distribuciones periódicas. A veces la indivisión era absoluta y el trabajo de cultivo, común. (Véase más adelante.)

más cercana y rigurosamente descendiente del antepasado común, la cual tenía por tal razón cierto carácter sagrado y consideración más distinguida.

En el disfrute de la tierra laborable, que se repartían entre sí las familias, hay diferentes reglas obligatorias de cultivo, según las circunstancias de cada clan. Así se ha notado que los teutones dividían la tierra en tres partes: una dedicada á cereales, otra inculta, y la tercera para varias clases de cultivos; y todas ellas, á su vez, según los tiempós, las cultivaban ó las dejaban incultas (1). Esta organización la hemos de ver repetida entre los germanos, los celtas y los indos modernos.—La asignación de cada familia era de tres porciones, una en cada sección de aquéllas. Al levantarse la cosecha, reaparecía el derecho de la tribu á todo el campo, y se enviaba el ganado á que aprovechase los *pastos:* costumbre que se continúa en toda la historia. El número de partes se mantenía siempre idéntico; no siendo apreciable aún el predominio de la ganadería sobre la agricultura, ó el de ésta sobre aquélla, que estableció luego la nota diferencial entre los pueblos asiáticos (los indos especialmente), y los europeos (2).

En los terrenos indivisos reservados á pastos, leñas, etc., cada familia tenía, dentro de su tribu, igual derecho que las demás.

No se hable en esta organización de propiedad de los individuos. Aun el derecho de la familia es—fuera del recinto de la casa y del huerto anejo—lo mismo en la tierra inculta que en la cultivada, un derecho de disfrute real sobre partes que cambian temporalmente, y cuyo cambio es la muestra más clara del dominio eminente y fundamental del todo. Así resulta que la *ocupación* es, ciertamente, el origen histórico de la propiedad; pero no la ocupación de los individuos, sino del grupo. Repitamos las palabras de Hearn: «La tierra pertenecía al clan, y el clan se asentaba en la tierra.»

Esta organización, marca el apogeo del régimen patriarcal, porque en ella se perciben distintamente (con una vida solidaria al propio tiempo que diferenciados bajo la suprema unidad del todo, que es la razón de origen—á cuyo tronco común afluyen y en cuyo centro se reconocen unos é iguales), todos los miembros de la colectividad que son frutos de la expansión del núcleo. No es, sin embargo, esta forma la inicial en el proceso de formación de ese mismo régimen. Ya lo hemos indicado al hablar de los tiempos prehistóricos: la evolución natural de las sociedades indica que, allá, cuando germinó en la conciencia de los hombres primitivos—si es que no han sido originarios en la

(1) Hearn, *loc. cit.*
(2) Cf. la cita de Schiemann.

naturaleza humana—la idea y el sentimiento de la familia como un grupo definido, tal como la pensamos hoy (que así no pudieron pensarla quienes vivían en promiscuidad, ni tal vez los que vivían en relación poliándrica) sería este un grado concreto é inmediato de la relación familiar entre los padres, reconocidos y determinados, y los hijos; que sobre esta base se fundó el primer núcleo de la sociedad patriarcal, y que así llegó á definirse á los ojos de los hombres, en aquel momento en que, según Spencer, se escinden y rompen los originarios grupos inorgánicos de la humanidad inferior, y comienza la nueva edad de la familia y del organismo, elaborada en el aislamiento de aquella vida errante en que el hombre llamaba por primera vez de un modo reflexivo á las puertas de la Naturaleza, reuniendo bajo su poder y llevándolos en su peregrinación los primeros rebaños que domesticara: abriendo luego, con suprema inseguridad, las entrañas de la tierra, para hacerla crear bajo su cuidado, como la veía crear espontáneamente á impulsos de una energía para él desconocida, pero grande y poderosa.

Tal debió ser la familia concreta, el primer momento de la sociedad patriarcal cuya expansión va sacando de sí los elementos nuevos que, sujetos al núcleo por la razón de origen, reconociéndose iguales entre sí por la procedencia y consiguientemente por el culto del antepasado común, mediante las tradiciones y las costumbres, forman el organismo ya complejo que hemos descrito, en que el todo *tribu*, que viene de la primera familia, se diferencia interiormente sin perder sus factores el lazo de unión, merced al cual se reducen todos á un régimen común, en grupos que concluyen en su grado inferior por ser otra vez la familia (1). Y demasiado se advierte también, que si en este complejo organismo llegan á percibirse distintas las partes de propiedad que hemos señalado, cuando el grupo era más reducido y homogéneo, según se retrocede en el orden del tiempo, aparece más limitado y unitario, casi desaparecidas las distinciones; y la comunidad se muestra más absoluta, hasta que lo es por completo, ya que en la familia inicial no hay más elementos inferiores que los individuos, cuya personalidad, tocante á la tierra y al fondo económico, no era reconocida. Entonces existe la *indivisión absoluta*, y aun el trabajo es común á todos sobre la misma porción de suelo ó la misma localidad natural; régimen que supervive hasta tiempos muy posteriores, como hemos de ver.

(1) Conviene no olvidar, por atender demasiado á los elementos simples de esta organización (las familias), que la *tribu* tiene personalidad social y económica muy importante.

2. Mientras continuó el estado social que acabamos de reseñar, el modo del disfrute de la tierra era una veces por cultivo en común, considerando á los individuos como obreros de la tribu, y otras (en un grado de mayor diferenciación), por cultivo aislado de las familias sobre los lotes concedidos temporalmente, y que después lo fueron á perpetuidad, ingresando algunos frutos en común. En relación con esto, y según las épocas, ó se aprovechaban por todos los frutos producidos en común, ó disfrutaba cada familia lo correspondiente á su lote, ó se reunían los de las parcelas para distribuirlos; señalando estos diversos modos verdaderos grados en el régimen de comunidad, que se repiten con cierta constancia en la historia.

Con el tiempo, y á virtud de muchas causas que no es fácil aquilatar (crecimiento excesivo de la población, diferencias religiosas, luchas y relaciones de grupos), aquella primitiva organización tan uniforme y concentrada, se rompe, aunque no para disolverse y desaparecer, sino para reproducirse y reflejarse en las colectividades menores y en los pequeños grupos que se formaron por escisión; bien así como en algunos seres del último grado zoológico cada sección reproduce el mismo tipo y vida del individuo escindido, ó como en una formación geológica, la característica se reproduce y continúa en proporción reducida hasta los últimos tramos y eslabones.

Señálase así, este que pudiéramos llamar segundo momento de los *tiempos tradicionales*, por la disgregación de la tribu en subtribus independientes y en familias separadas, cada una con su culto especial y con su esfera de medios propios, aunque conservando cierto lazo de unión con la tribu total de que proceden (1). Representa este movimiento en la historia de aquellas sociedades un período de mucha vitalidad, activísimo y de gran transcendencia para su porvenir. Empieza entonces de un modo rápido—con la rapidez relativa de los hechos históricos en que juegan grandes masas en un estado de civilización que se caracteriza por lo *tradicional*—aquel traslado y hormi-

(1) Hearn, pág. 259 y sigs. Quizá también, como indican los libros sendos, fué causa de la separación y de las emigraciones «el enfriamiento del clima en las montañas.» (Ahrens, *Encicl.*, I, pág. 260.)—¿Deriva de tal estado de relaciones la idea política de la nacionalidad griega, en que la unidad de raza, lengua y civilización se mantenía junto á la independencia absoluta de las ciudades? Vid. *Política comp.* de Freemann, conf.ª 3.ª; y en Curtius, v. gr., la importancia y significación de las fiestas comunes.—Ejemplos históricos bien determinados de estos movimientos de población, pueden verse en la *Historia del pueblo de Israel*, por B. Stade, lib. VII, c. I, 2, quien pone bien de relieve la falsedad de una concepción estática de la tribu, que, por el contrario, estaba «necesariamente en constante movimiento de fusión» y en cambio de elementos.

gueo de pueblos que se extienden por la haz de la tierra, se separan, concluyen por desconocerse, y van formando, con la labor constante del tiempo y los cambios de territorio, su propia personalidad, día por día é influjo tras influjo. Chocando y relacionándose de nuevo, aun por el medio violento de la guerra, y ejerciendo presión unos sobre otros, crean los primeros tratados internacionales (inter-tribales podía decirse), los primeros mercados y el germen de la política que luego se desarrolla en Grecia, en Italia y en todo el suelo europeo.

Sobrevienen entonces las rivalidades entre los diferentes grupos, las envidias, disputas y luchas interiores de que posteriormente dan ejemplo los *highlanders* de Escocia; y cada uno quiere para sí vida independiente y reclama extensión mayor de territorio (1). Cada nueva entidad repite el carácter y organización comunista de la superior, y lleva sus sentimientos exclusivistas á las nuevas relaciones con los pueblos que encuentra en sus cambios de residencia.

Origínanse de aquí las dominaciones guerreras, la superioridad de unas tribus sobre otras, el crecimiento de una clase de siervos, de clientes y de *refugiados*, cuya consideración es bastante menos dura que la de los esclavos indos, romanos ó griegos; y en fin, las consecuencias todas, políticas y sociales, que traen estos hechos capitalísimos en la historia.

Los mercados son una institución muy típica en aquella época. «Hay que figurarse, para entender lo que eran, la situación de las comunidades rurales (clanes) con su tierra propia, en lucha unas con otras. A pesar de esto, en muchos puntos—probablemente donde los dominios de dos ó tres pueblos convergían—parece hubo un espacio que podríamos llamar neutral. Allí estaban los mercados. Eran sin duda estos los únicos lugares en que se encontraban los miembros de los diferentes grupos para toda clase de negocios, excepto la vida militar; y las personas que iban á ellos eran, indudablemente, al principio, representantes ó apoderados especiales, encargados de cambiar los productos y manufacturas de una comunidad por los de otra.—El *Jus gentium* del pretor fué en parte, primeramente, una ley comercial de mercado.—A esas ideas de mercado y neutralidad, se unía la de la práctica del engaño, y la dureza y rigor de la contratación: ideas bien simbolizadas en Hermes ó Mercurio y sus cualidades. En estos mercados, nació la idea de la *ganancia* respecto á los extraños, pero no con los de la propia comunidad, *con quienes la idea de contrato* y *ganancia* no domina hasta la época en que la comunidad ha desaparecido (2)». Efectivamente; á cau-

(1) Hearn, pág. 263 y sigs.
(2) S. Maine, *Village communities*.

sa del carácter siempre común de la propiedad, ya sea el sujeto la tribu, los grupos menores ó la familia, la enajenación es imposible, porque ningún individuo puede disponer de lo que no le pertenece particularmente, ni el jefe de familia de lo necesario para el sostén de ella, y que está consagrado, en primer lugar, al culto. El grado inicial de la enajenación, es la efectuada en los mercados por cambios de productos sobrantes ó menos precisos que aquellos por que se cambian; pero quien vende es siempre el grupo.

Interiormente, las comunidades entran en nueva fase de vida, que es el principio de su disgregación. De un lado, convierten la posesión temporal sobre la tierra laborable en posesión permanente, punto de partida, como dice Maine, de la destrucción de las comunidades rurales, pero cuyo desarrollo fué limitado por entonces; ya que, según hemos de ver, subsisten hasta nuestros días los repartos periódicos de tierras. Las familias aseguran también su propiedad extra-comunal que las permite cierta vida independiente y que origina un comienzo de distinción plutocrática, cuyos efectos son la mayor ó menor importancia que adquieren (rango), y el *comitatus*, institución no puramente germánica, y de una transcendencia muy notable. A la vez, se concede á los individuos, y aun á otras comunidades, ciertos terrenos en propiedad absoluta, pero sin facultad de enajenación: ó en posesión por término fijo, para cultivos más ó menos amplios. A los que roturaban terrenos conquistados, se hacen iguales concesiones, hecho que se repite con mucha constancia en la historia; ó bien se otorgan derechos especiales preferentes á familias de cierto rango, en los aprovechamientos de pastos, leñas, pesca, etc., circunstancia que empieza también á considerarse para el reparto de la tierra labrantía (1); ó se dan, en fin, por causa de servicios públicos, ciertas recompensas consistentes en lotes del terreno común. Por último, dentro de la familia, y á distinción de la *propiedad* estrictamente *familiar* ó vinculada (hereditaria), constituída por la casa, el terreno anejo donde se implantan las *tumbas* de los antepasados, y el lote de tierra labrantía convertido en permanente, surge otra propiedad *adquirida*, que procede del trabajo exclusivo del padre, distinto del usado en la tribu y en la agrupación familiar. En los primeros tiempos, esta segunda forma, que es el signo originario de la propiedad individual, se confundía á las tres generaciones con la primera, que era la común; pero luego, se hizo clara la distinción. Para disponer de los bienes *adquiridos* era libre el padre, no teniendo que sujetarse á reglas, puesto que se le consideraba como único propietario: concesión que representa un grado muy avan-

(1) ¿Respondían á esto los derechos privilegiados de ciertas *gentes* en Roma?

zado en las ideas y en la historia de aquella sociedad, pero cuyo desarrollo, detenido durante mucho tiempo, corresponde á época muy posterior.

Téngase en cuenta, que de un grado á otro de éstos median intervalos considerables, puesto que responden á lentas evoluciones en las ideas y en toda la organización social; pero de cada vez acentúan el rompimiento de la primitiva comunidad aria, á pesar de mantenerse el principio de la ocupación en común, bajo la cual se determinaban aquellas *formas* de disfrute. En la tierra indivisa, cada familia seguía teniendo el derecho de pastos para sus ganados, el de recoger leñas, el de uso de los caminos públicos, etc... De este modo, con las disgregaciones y las conquistas, diferenciándose poco á poco las tribus, se van borrando las formas comunales superiores, y se originan además otras, traídas v. gr. por la nueva relación entre conquistadores y vencidos, ó entre individuos de la familia y *extraños* á ella, como excluídos de la propiedad, que, sin embargo, se les atribuía luego á título de cultivadores en posesión.

Tal es el cuadro de la sociedad aria tradicional, según los datos más aproximados de certeza que hoy poseemos, y conforme á la interpretación usual que dan los autores.

Las ramas de la gran familia que se desparramaron por el Sur y que en otra oleada fueron á sentar su pie sobre el mundo europeo (1), llevan también consigo, como desprendidas en tiempos diferentes del tronco común, aquel grado de cultura contemporáneo á su separación, y, á veces, formas más primitivas y puras, en decadencia para las tribus hermanas. En uno y otro caso, inauguran con aquellas organizaciones, reflejo y continuación de la heredada por ley étnica, los tiempos de la historia escrita de las naciones, dándolas luego propio y personal desarrollo en armonía con el carácter de las nacionalidades fundadas y la dirección especial de sus ideas y temperamentos.

Cosa igual puede decirse de los pueblos desprendidos del tronco semita y del uralo-altáico, cuya primitiva organización no es diferente de la apuntada sino, á veces, más constante y más exclusiva, como hemos de ver al estudiar la propiedad comunal en los diferentes Estados que ellos originaron.

Resulta de todo esto una conclusión que debe recogerse cuidadosamente; y es que la organización y forma de la propiedad, en general, se muestran condicionadas y unidas á la idea de la persona, y mar-

(1) Esto en la suposición de que los arias, como se cree generalmente, sean asiáticos. Sabido es que algunos eruditos é historiadores defienden hoy la opinión de su origen europeo.

chan paralelas al desenvolvimiento de ésta. Como primitivamente no hay más que la familia, la propiedad es familiar, y como la familia responde al culto de los espíritus de los antepasados, la razón del sostenimiento de la propiedad, y de su origen, y su primera carga también, es aquel culto. Al extenderse la familia, las nuevamente formadas subsisten al rededor de la rama primitiva, originando el clan y la tribu, cuyo lazo de unidad se forma juntamente del parentesco y de la base de un culto que poco á poco se va diferenciando en cada hogar; y entonces el dominio se atribuye en principio á la personalidad superior, que es el grupo, y bajo él disfrutan de posesiones parciales las familias, ó se reparten los frutos cuando la comunidad es más cerrada. Así hay una extensión de tierra común á todos (la tierra inculta), y la restante se distribuye periódicamente para el cultivo, no sin que sobre ella se manifieste por muchos modos y á cualquier ocasión, el derecho supremo y eminente de la comunidad. Relajados los vínculos del parentesco troncal y del culto (consecuencia necesaria del crecimiento y expansión, de la descendencia y de la creación de nuevas familias), pero fortalecido, en cambio, el sentimiento de personalidad de éstas, cede lentamente la subordinación á la primitiva rama, sepáranse en grupos inferiores, y *pari passu*, se disgrega la propiedad, que va refiriéndose á las colectividades en que se muestra de cada vez la superior representación personal.

Pero ni al comienzo ni al fin de esta época debe buscarse la propiedad privada, porque el individuo no existe, no tiene valor alguno socialmente considerado: carece de vida propia y de estimación en la esfera jurídica, ante la personalidad de la familia ó el poder de la tribu. Y esto, no por un despotismo que él repugne y que se le imponga contra legítimas ideas de autarquia, sino como un hecho natural y razonable; porque el individuo no tiene aún *la conciencia de su propio valer*, ni sabe que le corresponde una esfera de actividad en cuyo desenvolvimiento es libre, y que no debe sujetarse á tutelas de eficacia dudosa; que al fin pueden convertirse en trabas. En su evolución psicológica, la humanidad aún no había llegado á la época del individualismo: apenas si la aparición de los bienes *adquiridos* (1) señala un primer momento; en cuanto á su desarrollo, es muy posterior. Tardará aún el día en que, despertada y llamada á vida enérgica aquella idea, domine en las sociedades, cambie su base de sustentación y la marcha de las instituciones, y señale una época nueva, en cuyo lapso se cumple casi toda la historia de Europa hasta nuestros días;

(1) Cuando aparece reconocida esta libertad, es ya en las legislaciones orientales.

en los cuales, la revolución individualista, llegada al desbordamiento del delirio y de la abstracción, declina y como que empieza á cerrar la era de su predominio.

Hoy por hoy, esta reacción es sólo una tendencia, nacida del mismo seno del individualismo. ¿Cuándo se hará sangre y aliento de vida en nuestras costumbres, y arraigará firmemente en la conciencia de las sociedades? (1).

SEGUNDO PERÍODO—HISTORIA ANTIGUA, HASTA EL FEUDALISMO

I.—Civilizaciones orientales.

Dos observaciones de carácter general hay que tener en cuenta antes de empezar el estudio detallado de cada una de las naciones orientales, por lo que se refiere á la propiedad común.

En conjunto, no representan las civilizaciones históricas del Oriente más que la continuación del estado que acabamos de reseñar en el segundo momento de los tiempos tradicionales; advirtiendo que la historia de aquéllas entra, por mucho, en estos tiempos, llevando hoy la tradición buena parte en la tarea reconstructiva emprendida por algunos investigadores. Además, cuando aparecen monumentos literarios en que fundar positivamente la historia, acusan un grado de civilización muy avanzado, y dejan tras sí ancha laguna, imposible de rellenar con los datos que poseemos; y á la vez, las diferentes partes de que se componen aquellos monumentos (en India como en Judea), no pertenecen á una misma época, ni responden á igual redacción, sino que fueron, por lo común, adiciones sucesivas, interpolaciones, y á veces obra de fraudes políticos ó religiosos causantes de anacronismos muy difíciles de adivinar para los autores modernos. Esto explica la diferencia de opiniones que en muchos puntos de la historia de Oriente, y en el especial de la propiedad, divide á los que de ella se ocupan: ya por residir la divergencia en la interpretación de un texto, ya porque resulte de juzgar contemporáneas instituciones que no lo han sido, ó de alterar su orden de

(1) Para el estudio y conocimiento de la sociedad de los tiempos tradicionales (de un interés tal para la historia del derecho, que puede decirse ha venido á cambiar su base y el sentido dominante en ella), pueden verse los libros de Hearn, Maine, Fustel, Tylor, Lubbock, etc.; las excelentes exposiciones de Oliveira Martins, la *Historia del derecho de familia*, de Niuta (ital.) y los datos de la *Sociología* de Spencer.

sucesión, extraviados por todas aquellas faltas y dificultades. Obra de monografías y no de un bosquejo de historia general como el presente, debería ser la discusión de los numerosos puntos que permanecen en estado de problema. Debemos nosotros sólo recoger los resultados más ciertos y cuya depuración esté más comprobada, no perdiendo nunca de vista que las civilizaciones orientales son la inmediata continuación de aquella primitiva que hemos señalado; y con esto, la diferencia no puede ser radical ni darse de golpe, sino en la medida normal en que mudan en la historia las costumbres y las ideas.

1. **India.**—Continuando el carácter religioso de la propiedad en su origen (de los espíritus familiares—los *manes*), y por consecuencia de la división de funciones, razón de lo que primero fué *clase* y después *casta* de los sacerdotes, el dominio se atribuye á la divinidad y en su representación á los brahmines, quienes la reparten á las dos castas regeneradas *(xaitrias* y *vaysias).*

Tal es lo que podríamos llamar la *versión oficial* del estado económico, consignada en los monumentos literarios que hoy conocemos, correspondientes á una época avanzada de la historia inda. La constitución de los sacerdotes en *clase* y su elevación posterior á *casta*, corresponde á un período que no es el primero en la evolución social de los ario-indos, é indica un cambio preparado lentamente.

Cuando el pueblo indo no había pasado aún de la región del Pendyab, continuaba la función sacerdotal vinculada en los jefes de familia, y sólo había sacerdotes especiales—según Weber (1)—«para los grandes sacrificios comunes, á modo de fiestas de raza», que se celebraban. La constitución social es en pequeñas tribus nómadas, que viven en comunidad sobre la base de la familia patriarcal. De la diferenciación de funciones que luego se operó, y en la que por las ideas entonces dominantes había de llevar ventaja (que ya se cuidó ella misma de afianzar) la sacerdotal, hay ejemplo y vestigio en las modernas comunidades rurales, donde, según Maine, existe una reglamentación casi completa de las ocupaciones; así comprenden, v. gr., familias de comerciantes hereditarias en la profesión—como el brahmin y las bayaderas. A los primeros, se les asigna un lote de tierra permanente, como se hace también con el *contador*, cuyas funciones pagan con lotes ó mediante una renta en granos (2). Tales atribuciones de propiedad á las diferentes

(1) *Lecc. sobre la hist. de la civilis. ind.* Citado por Ahrens en la *Encicl. jurid.*

(2) Lo curioso es, que en las *parroquias* inglesas hay á veces ciertas porciones de tierra que llevan el nombre de un comercio particular; y se cree que el que no lo sigue, no puede ser propietario de ellas.—Maine, *Ob. cit.*, lec. IV.

clases de funciones sociales, y el espíritu cerrado que éstas suelen tener, fueron motivo, sin duda, de la división ulterior en *castas* y de la correspondiente en la propiedad, sancionadas ambas religiosamente merced al predominio de los sacerdotes interesados en mantener y fijar aquella organización. La privación de propiedad que sufren las dos últimas castas (*sudras* y *tchandalas*), explícase en virtud de su origen: son los extraños, los vencidos, los que no tienen *familia* ni, por tanto, culto familiar. Sufriendo una condición análoga pero más suave, han de aparecer luego,—agrupados al pie de la colina sobre la cual se levanta la ciudad fundada por los *padres*,—en la plebe latina y griega privadas de todo derecho, porque no tienen religión propia, ni línea de ascendientes conocidos (1); y tal ha de ser, durante mucho tiempo, la condición de los pueblos subyugados, hasta que poco á poco, mediante concesiones parciales ó por conquistas políticas, van adquiriendo los derechos y la religión de los dominadores, de los patricios—los que tienen *padre*—primero, á título de anexionados ó convertidos (como los *sudras*, según parece, los clientes, refugiados y esclavos), y al fin, en toda capacidad jurídica.

Como vestigio de estas condiciones, quedan hoy en el Centro y Sur de la península indostánica «ciertos pueblos á que va unida hereditariamente una clase de personas, de un modo que la distingue del total de aldeanos. Son miradas como impuras; no entran en el pueblo, ó sólo en sitios reservados, y su contacto contamina. Tienen, no obstante, deberes, como el de establecer los lindes. Representan sin duda una población de otra sangre, cuyo territorio fué invadido por los colonos—viç (Weber)—ó invasores que forman la comunidad» (2).

La organización de la propiedad varía con los tiempos. En época avanzada de la civilización, aun después de invadido y colonizado el valle del Ganges, se reconoce la propiedad indivisa de las familias, puesto que no se admitía el testamento y existían la primogenitura y la masculinidad, quedando el hijo mayor como administrador para atender principalmente al culto de los antepasados de la familia (3).

Al relajarse lentamente los lazos de ésta, se va perdiendo el carác-

(1) Fustel de Coulanges, *La cité antique*.

(2) Maine, *Villag. communities*, lec. IV.

(3) Por esto, al separarse un individuo de la familia, como variaba de culto, perdía el derecho de propiedad; por lo mismo, es señal de que se ha disuelto la comunidad el no tomar parte todos los individuos de ella en los actos del culto privado. De la inalienabilidad del patrimonio, se conservan hoy vestigios, descubiertos por Elphistone y Maine. Como testimonio clásico, véase la frase de Nearco que cita Strabon y que se refiere á la comunidad familiar. Tráenla, aunque interpretándola diversamente, Laveleye y Fustel.

ter indiviso y patrimonial de la propiedad, y es reconocida la igualdad de los hijos para la herencia intestada, aunque no siempre sean matemáticamente iguales las partes: llegando el Código de Manú á autorizar el reparto entre los hijos que viven bajo la protección del primogénito, «cuando quieren llenar por separado sus deberes piadosos.» Aparecen también los bienes *adquiridos*, de que ya hicimos mención, al lado de los patrimoniales, y respecto á ellos reconoce el Código de Manú la *propiedad individual*.

Señala el Código citado, cuya primitiva redacción es del tercer período de la historia inda antigua (quizás del siglo VI a. de J. C.), y que ha sufrido varias modificaciones y adiciones, un momento de transición en que, viviendo el antiguo orden de cosas, se transigía con el individualismo naciente; así puede notarse comparando las disposiciones que contiene respecto á la familia, su fundamento y conservación, y las referentes á los grados de sucesión intestada ó á la propiedad individual. Algo parecido puede notarse, siglos después, en el Korán; cuyo sentido individualista no tuvo gran eficacia en buena parte de las tribus convertidas, cuya base era el patriarcalismo.

En India, al lado de las comunidades familiares estaban las más extensas que formaban población de cierta importancia, y que no son sino las *comunidades rurales* subsistentes hoy, y dadas á conocer por Maine y Campbell. Como entran en el cuadro de la historia contemporánea, reservamos su estudio circunstanciado para cuando tratemos de ésta. Para dar idea de ellas, bastará por ahora copiar la definición que del *township* ó comunidad germano-bretona escribe Maine; ya que, según él, puede asimilarse con ligero desvío de la realidad la constitución que el township ofrecía, con la que presentan aquellas otras comunidades.

Son, en efecto, como era el township, «un grupo orgánico y autónomo de familias que ejercen la propiedad comunal sobre una porción determinada de tierra, cultivando en común su dominio y sosteniéndose con sus productos.» Si hoy día debe rebajarse algo de esta definición, porque las comunidades rurales indas se encuentran en el comienzo de su fin, no debe quitarse punto ni tilde en cuanto se haya de aplicar á las mismas según vivían en aquel tiempo de la historia arcáica; ya que se mantuvieron resistentes y sin disgregarse—como otras muchas—al través de las dominaciones militares que han pesado sobre la India (1); y ya que también el movimiento de destrucción es muy

(1) Sumner Maine, *Ancient law*, c. VII. Ya veremos cómo también en España resbalaron sobre muchas costumbres indígenas, sin alterarlas, la dominación romana y la visigoda.

moderno, casi contemporáneo de la colonización inglesa, qué, en parte, vino á precipitarlo: aunque luego, con mejor acuerdo, respetase y aun se esforzara en penetrar y conocer las leyes y costumbres indígenas. Esta persistencia de la propiedad comunal, sujeta á los repartos de la tierra arable y á las reglas consuetudinarias de cultivo, muestra la importancia, el arraigo y la extensión—hoy mismo no escasa—que tenía en la época de que hablamos. Políticamente, gozaban á la vez estas comunidades de una independencia extraña á los grandes centros de población, que sufrieron más gravemente las sacudidas de las revoluciones y de las luchas religiosas y de raza.

2. **Egipto.**—Menos se sabe de este pueblo en lo que toca á nuestro objeto de estudio. Aunque muy avanzada la reconstrucción de su historia, y en posesión los investigadores de datos preciosísimos, de cada día aumentados, sobre la lengua, religión, artes, literatura y constitución política de los antiguos egipcios, aún se mantienen las dudas y las discusiones acerca de la *forma* que la propiedad revistió en aquel país. La procedencia semita (asiático-berebere) de su primera población, puede ser indicio de que existiera la forma patriarcal y comunista, porque tal es el régimen de todas las tribus, como parece hoy ya demostrado. Lo cierto es que sólo conservamos un dato que haga presumir, con cierta garantía, la existencia de la propiedad comunal de la tribu. Aristóteles dice que las tierras de los particulares estaban divididas de modo que tenían una parte en las cercanías de la población, y otra en los extremos, uniformidad que no puede provenir sino de un dominio anterior de los grupos superiores á la familia, con repartos que habían cesado, aunque dejando aquel vestigio del último y definitivo que se realizó.

Algunos (1) dan por cierto que las tierras militares se mantenían en cierto grado de comunidad, pues que se dividían en lotes redistribuídos anualmente, «de modo que ninguno tenía dos años seguidos la misma posesión».—Lo más seguro es que el reparto se hiciera á las tres *clases* ó castas por su profesión, bajo el dominio eminente de la divinidad, cuyos mediadores eran los sacerdotes; hasta que al sobrevenir la monarquía despótica, el rey se amparó de la propiedad de la tercera (labradores, pastores, etc.), que devolvió después en censo, parecidamente á como se hizo en China. No faltan tampoco discusiones respecto á la existencia de la propiedad común en la familia, fundándola algunos en la necesidad de mantener el culto (2). En rigor, no puede afirmarse

(1) A. Sudre, *Hist. del comunismo*—trad. esp. de 1869—nota B.
(2) Dato para esta afirmación puede ser la existencia del *levirado*. La del culto familiar de los muertos, está demostrada.

nada, dejando al cuidado minucioso de los egiptólogos que nos aclaren con el tiempo estas y otras dudas, ya que á falta de monumentos no puede darse de barato ninguna opinión.

La comunidad conyugal estaba reconocida, como consta de textos recientemente traducidos por Revillout.

3. **Los Hebreos.**—Uno de los pueblos que con más insistencia han mantenido la forma patriarcal y los principios comunistas, á la vez que el exclusivismo propio de las sociedades arcáicas, es el pueblo hebreo. Su propiedad—dice un autor—es una inmensa propiedad colectiva, procedente de Dios (el elemento religioso tradicional), único señor de ella, y distribuída interiormente en asignaciones ó propiedades familiares permanentes, cuya subsistencia se procuraba por el uso de que cada cincuenta años *(jubileo)*, revertiesen á las familias de que habían salido, los bienes vendidos ó hipotecados *(Levítico*, xxv, 18 y siguientes); marcando á este propósito una diferencia muy juiciosa entre los inmuebles urbanos y los rústicos ó rurales, al exceptuar á los primeros del *jubileo* si no fueron redimidos en el primer año de la venta (1). (*Lev.*, xxv, 23 á 31.)

Cada siete años (sabático) se perdonaban las deudas ó, como quiere Bahr, se suspendía la repetición por dejarse la tierra inculta. En efecto, durante el año sabático, el propietario se abstiene de cultivar su tierra y no puede atribuirse los frutos espontáneos; éstos deben quedar á disposición de todos, como la parte de frutos cultivados que se abandona ú olvida en la recolección. (*Deuteronomio*, xxiv, 19 á 21.) Está reconocido, también, el derecho libre de pastos para los ganados, sobre la tierra inculta ó en barbecho (2).

Háyase efectuado por mucho ó poco tiempo el *jubileo* (cosa que discuten los autores) como signo de troncalidad, y á la vez de organización teocrática en que el Señor es el único dueño y los fieles meros colonos y poseedores, hay otros hechos que la están indicando. Tal, la prohibición de casarse las mujeres fuera de la tribu (endogámia) para que no saliere de ella la propiedad pasando á la tribu del marido; el *levirado*, para obtener un hijo que heredase el patrimonio del difun-

(1) Nunca se exceptúan las casas de los *levitas*, por más que estén en la ciudad (v. 32). La reversión de las tierras y de las habitaciones rurales, está rigurosamente mandada (*Lev.*, 23 á 27 y 31).

(2) Meyer y Ardant, *La Question agraire*.—París, 1887. T. 1.º, pág. 278. El derecho de todos sobre los frutos olvidados en la recolección (*rebusca, espigueo, espelluch...*), es muy común en nuestras provincias. Como vestigios de una primitiva comunidad apoyada en una igualdad absoluta de todos los hombres, estos datos que citamos pueden revestir importancia.

to y continuara la familia; la primogenitura, como entre los arias primitivos y los indos; el retracto gentilicio y la sucesión, que era intestada, pudiendo á lo más el padre distribuir los bienes dentro de la familia.

Estos datos, cuidadosamente depurados y añadidos con otros nuevos, han conducido á los autores á la afirmación casi absoluta de que el régimen familiar y el de los grupos más extensos era análogo al de la raza aria, considerando también «que el culto de los antepasados ha sido un factor importante en la formación de la antigua familia israelita».

El actual estado de semejantes investigaciones, que tienen ya cierta importancia científica, resúmelo Stade en la obra á que hemos aludido otras veces (1).

«Hase demostrado—dice—que entre el modo de ser de aquella familia israelita y el de la antigua griega y hasta de la antigua romana y antigua india, existen analogías que saltan á la vista, patentizándose esto, especialmente, en la situación jurídica de la mujer y en el derecho del padre sobre los hijos. De aquí, como inmediata consecuencia, que las formas de la antigua familia israelita—y debemos decir con mayor propiedad, antigua familia semítica—sean producto de la misma idea que engendró las de las antiguas itálica, griega é india, ó mejor dicho, indo-germánica... Dada, pues, tal analogía de condiciones jurídicas entre Israel y los pueblos mencionados, es natural que nos preguntemos si no se explica la antigua familia israelita como comunidad de culto también, y si no puede demostrarse por medio de seguros indicios que este culto es el tributado á los antepasados. Y en efecto, hallamos indicios en número bastante en las instituciones y costumbres sociales del antiguo Israel y con sobrada abundancia en las prácticas del culto, para poder deducir de ellos que la familia israelita significa una comunidad de culto y que debió su formación al tributado á los antepasados.»

El autor aduce repetidas citas referentes á la sucesión de los agnados, que era la preferida, á la preterición de las hijas en la herencia «porque sólo el hijo ó respectivamente el pariente varón más próximo que toma su lugar, perpetúa el culto del heredado; y si de *Jueces*, II, 2, se deduce que los hijos ilegítimos no tienen derecho á la sucesión, esto se explica porque su madre no ha recibido, por medio del casamiento, participación en el culto del hombre.» Los demás datos son ampliación de los que hemos enumerado antes.

(1) Bernardo Stade, *Historia del pueblo de Israel*, 1886. (Trad. española del alemán. Barcelona, 1888.)

Concretamente respecto á la propiedad—aunque de la organización de los grupos sociales puede deducirse su forma—el autor sólo dice lo siguiente, refiriéndose á los primeros tiempos: «Es poco probable que la propiedad rural de una familia fuera desmembrada al partir la herencia entre los varios hijos. Abuer, primo de Saúl, residía en la posesión de Kisch, en Gibea, según I, *Sam.*, 10. Así se explica también mejor, que los aguados de un fallecido tengan derecho preferente de compra (derecho de redención) sobre su propiedad rural (*Jer.*, 32); pudiendo citarse en favor de esta hipótesis pasajes como *Micheas*, 2, 2.°» Esta organización trasciende de la familia al linaje, al clan y á la tribu. «La antigua familia israelita sólo existe como miembro de un linaje que abraza varias familias y que, á su vez, forma con otros linajes una tribu, ó muchas veces sólo una sub-tribu—á la cual, para abreviar llamaremos clan; ésta, con otras sub-tribus, compone la tribu.» Y es interesante observar, que si han llegado á nosotros pocos datos de la época anterior al cautiverio, referentes á la constitución de las tribus, débese á que la vida religiosa y política en que posteriormente entra el pueblo de Israel, contenía elementos contrarios á aquella organización. El autor demuestra que el principal de ellos fué el culto de Jehová, que vino á excluir, en principio, las ideas religiosas en que se basaba la tribu.

Insiste Stade en la necesidad de un estudio comparado del organismo de las tribus de los actuales beduínos (de Arabia, del Desierto asirio y de Africa) con el de los hebreos, para deducir la forma que hubo de ser, en un tiempo, propia de toda la raza semita.—Deben añadirse los datos relativos á las antiguas poblaciones de Italia y Grecia y á los pueblos que hoy mantienen el régimen de tribus.

El resultado final es que, probada con gran evidencia la analogía entre la organización social hebrea y la aria (1), hay que presumir con gran fundamento que el régimen económico era también análogo. Esta presunción general está robustecida por los datos que citamos antes.

La influencia chamita, desde los sucesores de Achab, ayudó á la disgregación de la propiedad familiar produciendo la acumulación, la desaparición de los pequeños propietarios y el abuso de la usura. De aquí las protestas celosas de los profetas, que no fueron oídas hasta la restauración posterior al cautiverio, merced á Esdrás y Nehemías (2). En la época de la aparición del Cristianismo, imperaba de

(1) En cuanto al culto de los antepasados—cuya demostración no puede detenernos en este sitio—me parecen muy decisivos los argumentos y las citas de Stade. Véase el capítulo correspondiente á *linaje, clan* y *tribu*, que es de gran interés histórico.

(2) Meyer y Ardant, *Ob. cit.*

nuevo la desigualdad, causa de la interior efervescencia de doctrinas y sectas que marcan un momento interesante y animadísimo en la historia del pueblo hebreo.

4. **China.**—Siguiendo las indicaciones históricas que hemos hallado como las más completas y claras en un libro reciente (1), vamos á trazar el cuadro de las vicisitudes que la propiedad comunal ha sufrido en el gran imperio asiático. Por los siglos XXX á XXXVII (antes de J. C.), parece que se verificó una invasión de pueblos pastores *(tribu de las cien familias)* que vivían sobre la base de la familia patriarcal y de la comunidad, como lo más propio al pastoreo y á la superficie ilimitada y sin accidentes de la estepa. Crecida la población, se extendió el cultivo de la tierra, y á la vez, el soberano, en el período que corre desde el comienzo de la monarquía al siglo XII (a. de J. C.), se proclama dueño legal de todo el suelo. En virtud de este derecho verificanse durante la dinastía *Hía* repartos individuales, gravados con un impuesto; y al subir la dinastía *Chaing* al trono se sigue igual método para las regiones muy pobladas; para las otras, se adopta el *tsan (ó tsing)*, esto es, el reparto á favor de grupos compuestos por ocho familias, de campos divididos en nueve partes, una de las cuales es cultivada en común á beneficio del Estado. Efecto de la delegación de funciones que se hizo en los jefes que regían las provincias, empezó á marcarse una tendencia acentuada á la independencia, y á constituir en hereditarias aquellas funciones. Al fin estalló una revolución (siglo XII antes de J. C.) que destronó á los *Chaing;* y sobreviene una época de feudalismo que se convierte en disgregación y anarquía, hasta la elevación al imperio de Thsin-Chi-Hoang-Ti (230 a. de J. C.). Aboliéronse entonces los *tsing*, se separaron las propiedades y se vendieron las tierras cultivables de la corona. De aquí la acumulación, puesto que los nuevos poseedores pudieron comprar y vender; y para ponerle remedio, se empezó por declarar inalienable la *sepultura* de familia.

En el año 9 de J. C., Wang-Mang, usurpador, se declara único poseedor de la tierra, y despoja á los propietarios cediéndoles sólo el uso. Desde 270, cada jefe de familia recibe *en usufructo permanente* y *hereditario* una porción. Los mongoles (1260 de C.) no cambiaron este régimen.

Resultado de él es hoy el dominio patrimonial de la familia, espe-

(1) *La question agraire.* Citan los autores una obra de E. Simón: *La cité antique* y un artículo *(Common tenure land in China)* de la *China Review* (vol. VIII 1879, p. 267), que no he podido consultar.

cie de usufructo de la propiedad nuda que tiene el Estado; comprende la tumba, casa y campo que formaba la herencia paterna. Esta pasa al primogénito, representante de la familia, quedando común la propiedad; así, para dar en garantía el campo se necesita el consentimiento de todos los miembros de la familia. Sólo por crecimiento excesivo de ésta se disuelve la comunidad, y entonces repártense las tierras, quedando siempre para el hijo mayor la casa y el campo vinculado, que conserva cierta consideración. Aún hacen en común todos los parientes algunos trabajos, y sobre todo, en la casa paterna, los funerales y otros actos de familia, como las *decisiones del poder judicial familiar*, que se aplican á todos. Estas divisiones producen gran número de pequeños propietarios, aunque la regla dominante es la organización patriarcal rigurosa; sobre la cual, por lo mucho que se ha repetido, no hemos de insistir.

El deber de las honras fúnebres y el culto á los antepasados, está arraigadísimo, y señala un punto notable de relación con las costumbres arias. A él responden gran porción de prácticas y máximas, excesivamente elogiadas por algunos (1).

Una especialidad de la legislación china que Meyer y Ardant señalan con gran fruición, dado que concuerda con sus ideas económicas, son las medidas para evitar la acumulación de la propiedad, tales como el tributo *métrico* que tiene por base la superficie y no el rendimiento de las tierras; y lo dispuesto en el Código penal, que, según la traducción de Jameson, dice: «La tierra que ha sido *abandonada* ó confiscada por delitos especiales, como también las tierras de familias que se han extinguido, se convierten en propiedades del Estado»; añadiendo que «los baldíos y tierras de monte que no han sido cultivados nunca, son del común ó de propiedad pública» (*public property*, cosas públicas).

5. **Pueblos zendos** (bactrianos, medos y persas).—Apenas puede sacarse en claro, de las encontradas opiniones de los autores, que la propiedad era *familiar*, puesto que no se conocía el testamento, que en todos los países es una institución muy posterior. Parece que confirma en esto el carácter que el Zend-Avesta señala para el matrimonio y la existencia probada del culto de los antepasados. El profesor Justi, en su reciente *Historia de la antigua Persia*, se limita á hacer notar la constitución de tribus y grupos (algunos gozando de gran independencia) de los antiguos medos, hoy continuada por los *curdos*; y respecto al

(1) Vid. Ahrens, *Enciclop. jurid.*, *I* y un artículo del coronel Tcheng-Ki-Tong en la *Revue des Deux Mondes* (Mayo 1884). Es muy dudosa la nacionalidad china de este señor coronel, que escribe con todo el *sprit* de un articulista del *Fígaro*.

distrito de Persis, de que nació la dominación persa, dice que sus habitantes «continuaron largo tiempo en un estado primitivo de civilización... con sus numerosos distritos y *comunidades* reducidas» (1). Algunos historiadores sostienen que, *en principio*, la propiedad era de los sacerdotes y de hecho pertenecía al pueblo (2).

6. De los *asirios*, dice Oppert, «que la tribu estaba constituída con el régimen de la propiedad *colectiva*, característica de la familia patriarcal, pues que en todas partes se ve, no sólo á los agnados, sino á todas las gentes de la tribu, investidas de un derecho de reivindicación de la propiedad y de evicción sobre el poseedor. Esas tribus (πατριαι de Herodato) parece fueron muy numerosas.»

De los fenicios, nos basta señalar el carácter mercantilista y movilizador que les distinguió en la época mas álgida de su civilización, y cuyo influjo tanto había de pesar sobre Grecia, como sin duda pesó sobre los hebreos. Cartago ofrece el mismo carácter.

II.—Grecia.

1. Es cosa ya fuera de duda para los historiadores modernos, que el pueblo griego fué completamente un pueblo oriental en el tipo y carácter de las civilizaciones asiáticas; cosa no difícil de advertir hoy si se estudia la sucesión de las formas artísticas reunidas en los Museos, ó se comparan las instituciones religiosas y sociales, sobre las que tenemos ya datos abundantes y precisos (3).

Con esto, la cadena histórica que aparecía como rota, dando un salto considerable de Oriente á Grecia y dejando ver una solución de continuidad inexplicable en la marcha de la civilización, como si de repente, abandonado su primer movimiento, hubiera tomado otro, distante *toto orbe* del precedente, merced á las últimas investigaciones históricas como que se compone, ligándose en la continuidad de la evolu-

---

(1) F. Justi, *Historia de la antigua Persia* (en al., 1878), trad. española.

(2) Vid. nota (1) del Sr. Azcárate en la *Enciclop jurid.* de Ahrens, I, p. 299. No cabe duda de que este derecho sacerdotal, aquí en la India y en otros países, representa sólo la legislación, y tal vez la doctrina religiosa, formulada con restos de la tradición por la clase dedicada al culto, una vez que se diferencia y alcanza el predominio. Pero estaba bien lejos de ser el derecho vivido por el pueblo, que continúa la evolución espontánea de sus instituciones. De todos modos, aquellas leyes son muy modernas en la historia de los pueblos orientales antiguos.

(3) Cf., por ejemplo, el sistema sucesorio griego con el hebreo ó la sociedad conyugal con la egipcia, según las lecciones de Revillout.

ción la cultura oriental á la cultura griega. Y á tanto ha llegado este juicio, que ni aun se concede la solución medio ecléctica que Egger daba en sus últimos trabajos, al concluir que si los elementos de la civilización helénica derivaban inmediatamente de la oriental, los griegos habían sabido darles una dirección propia, originalísima, que, en conjunto, les diferenciaba mucho de su fuente; sino que Grecia se presenta hoy como el resumen y desenvolvimiento más pleno y rico de toda la vida oriental, cuya expresión verdadera comenzamos ahora á conocer, despejando la ilusión dañosa de la *novela del Oriente*, que hasta hace poco, con la sencillez de su concepto, componía todo nuestro saber de aquellas cosas.

La organización social de los antiguos pobladores de Grecia era la misma que hemos notado entre los primitivos arias. Las familias formando agrupaciones cerradas, con su culto propio, su casa inviolable y el huerto anejo en que reposan los antepasados; la *geyos* agrupando familias que reconocen un origen común; la tribu como la unidad superior, y dominando á toda aquella sociedad, el profundo sentido de estirpe y de religión que liga á los hombres con el culto, y á la tierra con el comunismo (1).

Refiriéndose á tiempos más recientes, dice Herzberg en su *Historia de Grecia y Roma*, que la constitución y vida por tribus no está bien determinada en la época heleno-dórica; consta, sin embargo, la existencia de la familia en comunidad, y lo prueban: la solidaridad de la venganza privada entre los consanguíneos, las relaciones de la vida doméstica y la división del pueblo en Laconia (general á toda la Grecia), en tres *philas* ó tribus: *hileos*, *dimanes* y *panphilios*, subdivididas en diez *obes* ó grupos de familias. Fustel de Coulanges, con gran copia de datos cuyo alcance quizás limita un poco (2), ha puesto fuera de duda y en toda claridad, los caracteres que resaltan en aquella vida primitiva, antes que la *ciudad* surgiese como un poder político absorbente de todas las formas: el predominio del culto familiar, el valor y exclusivismo de las familias fundadas sobre él, la generalidad de la vida rural, la formación de grupos superiores y el comienzo de la grande y heróica lucha que caracteriza la historia de Grecia y Roma, entre el sentido cerrado y estrecho de la *geyos* y de la *familia*, impuesto por

(1) Oliveira Martins en su *Quâdro das instituiçoes primitivas*, ha trazado, con la brillantez de estilo que le caracteriza, el más bello cuadro (aunque tal vez favorecido), de la familia griega.

(2) Sabido es que para Fustel la propiedad fué *co-propiedad* de la familia, no de la tribu y en comunidad. En esto se aparta bastante de los demás autores, no reconociendo las comunidades sobre familiares, de que habla Herzberg y el mismo Curtius. (Vid. nota siguiente.)

su mismo principio religioso, y el poder disolvente, liberal, de cada vez mayor, que al pie de la colina en que se levantaba el recinto de los *patricios* iban formando los *extraños*, los desheredados, huídos y recogidos de mil partes, y que no tenían propiedad, ni derechos, ni culto, ni familia, ni ascendencia respetada (1).

A todas estas razones históricas, que indirectamente fundan la suposición de comunidad, se unen dos series de datos, unos generales, especiales otros, que afirman más y más en aquella inducción. Laveleye los recoge con sumo cuidado y cita el primero, la tradición muy extendida de una edad de oro, en que todo era común y reinaba la felicidad sobre la tierra; tradición continuada en las obras de Platon y más tarde en los versos de Virgilio y Ovidio, que testimonian de la abundancia de *pastos* en los comienzos de la sociedad, como resultado de la extensión del pastoreo, que no podía ser sino común. El pasaje de Virgilio (*Georg.*, libro I) que empieza:

Ante Jovem nulli subigebant arva coloni

es exacto, con referencia á aquel período, y muy lejos de parecer «descripción poética de una felicidad imaginaria», como quiere M. Sudre, responde á una realidad que tal vez no conocía el poeta en todo su valor, pero cuya existencia hemos visto bien determinada al tratar de los *tiempos tradicionales*. Añade Laveleye otra prueba que parece decisiva: el uso del ganado como moneda ó medio de transacción, de que es un vestigio el nombre latino de la moneda de metal. Para esto era preciso que hubiese pastos comunes; pues que si no, á cada momento hubiera surgido la desproporción entre el número de cabezas que cada uno poseía, sujeto á continuo cambio, y la extensión de pastos que le pertenecía en propiedad, y que unas veces sería mayor que la necesaria, y muchas no bastaría para el mantenimiento del ganado adquirido. Como esta oscilación era permanente, se deduce la necesidad de la organización comunal de los pastos.

Respecto á la tierra, señálase la tradición de un reparto primitivo

(1) Curtius explica de este modo la organización social del Atica: Las *gentes* áticas eran reuniones de familias que tenían un ascendiente común, ritos comunes y otros lazos de igual género. «La *gens* era una gran casa, con un patrimonio del cual *ninguna voluntad particular podía* enajenar la menor parcela: una comunidad cerrada por barreras estrechas y sagradas.» Las *gentes* se agrupaban de 30 en 30, constituyendo las *phratrias* (hermandades).—Estas dos formas eran las sociales que la familia suministró al Estado, á la Ciudad; sobre ellas impuso ésta su clasificación especial política en tribus ó *phylas*. *Por eso no debe confundirse la tribu primitiva con la tribu política* de la ciudad. «Las gentes y *phratrias*, son anteriores á los jonios. Las *phylas* son jónicas. Las primeras pertenecen á la familia natural; las otras, á la sociedad política.» (*Historia de Grecia*, I.—Libro II, cap. II.)

mantenida en las Ciclades, Tenedos, Lesbos y el Peloponeso; y la existencia de la masculinidad, la primogenitura y la sucesión intestada, al igual de lo que hemos observado entre los arias primitivos y los indos. En Locres, Tebas y Leucade, se sostenía sin alteración el número primitivo de propiedades, en prueba de la permanencia de la comunidad familiar. No puede afirmarse lo mismo de las comidas en común de que se tiene noticia para los Enotrios, los Apicos, Jonia y Creta, porque ya se refieran á las públicas *(syssitia)* y oficiales, ya á las privadas *(copii)*, no es posible decir que eran signo de comunidad primitiva, después de la brillante refutación que de esta hipótesis ha hecho Fustel de Coulanges (1). En las colonias de Cnido, Rodas y Lipari, se practicaba la comunidad de tierras en tiempo de Diodoro Siculo.

Los historiadores y filósofos griegos nos conservan en sus obras infinidad de datos relativos á este régimen. Aristóteles, que no será autoridad sospechosa para M. Sudre, por ejemplo, atestigua que en Tarento los pobres tenían el uso común de las tierras. Diodoro, señala la división periódica de tierras que se hacía en Thurium. Teofrastro, dice que en Grecia se necesitaba para vender el consentimiento de los vecinos, que recibían una moneda en reconocimiento de su co-propiedad, ó en pago de su asentimiento; y la prohibición de enajenar la finca patrimonial, que es segura muestra de comunismo, se halla en Corinto según Phidon, en Tebas, según Philolao, en Locres, Leucade y Calcedonia, y está confirmada por la ley de Oxilo y los testimonios de Platon y Aristóteles (2).

Las citas concretas de Aristóteles en su *Política* tienen gran importancia, no sólo por lo que en sí dicen, pero también porque parecen referirse á una comunidad más extensa que la familiar. Positivamente el filósofo afirma que en su tiempo se practicaban: 1.° La reunión en común, para consumirlos, de los frutos que se cosechan en el suelo repartido *individualmente;* 2.° La propiedad y cultivo comunes, dividiendo los frutos entre los individuos, costumbre que, «según se dice, existe en algunos pueblos bárbaros» (3). Más adelante, al discutir la legislación tebana de Filolao, dice que lo peculiar de ella es «haber ordenado que el número de pertenencias (en la tierra) fuese siempre in-

(1) *La propiedad en Esparta* y *El problema de los orígenes de la propiedad territorial.* (Vid. más adelante.) La teoría que se refuta es de Viollet, *Caractère collectif des premières propietés inmobilières.*—París, 1872.

(2) Para estos datos vid. Laveleye, *La Propieté et ses formes primitives*, y Meyer y Ardant, *La Question agraire*, cap. *Grecia.* Fustel interpreta el texto de Teofastro de otro modo: la presencia de los vecinos sería sólo para solemnidad del acto, como testigos presenciales.

(3) *Política*, II, 2.°, p. 49 de la trad. esp. de D. Patricio de Azcárate.

mutable.» ¿Se refiere aquí á las secciones patrimoniales de las familias, ó á comunidades superiores? Para Fustel, la contestación sería llana; porque, no obstante los indicios que hemos expuesto, protesta de que se confunda la *co-propiedad* familiar con las comunidades más extensas, como grados que realmente se sucedieron; y niega que nunca se haya pasado de aquel, al cual se refieren, concretamente, las citas de calidad que tocante á Grecia pueden aducirse.

En las que van expuestas hallará el lector, sin duda, que las más dicen relación al comunismo de las familias y que así lo hacemos constar, no valiéndonos de ellas para probar más de lo que dicen; pero que otras bien declaradas (aparte de la deducción general que el origen aria de los griegos y la comparación de formas sociales promueven), hacen legítimo presumir con fundamento de la existencia de comunidades superiores á la familia y aparte de ella. Ya veremos luego cómo había comunidades serviles.

2. Acudiendo á las *legislaciones* de que primero tenemos positivo conocimiento, encontramos en la de *Zaleuco* (para los locrios), el reparto igual de bienes con la inalienabilidad del patrimonio, *salvo caso de extrema necesidad;* en la de *Minos* (Creta), una organización social de la propiedad con banquetes públicos, sostenidos por las donaciones de frutos y ganados á que se obligaban los esclavos cultivadores de la tierra, y por los rendimientos de los bosques y montañas dejados en común (1). Según algunos autores, no se conocía la propiedad privada: mientras que otros, Pastoret entre ellos, niegan la existencia de la comunidad; lo más probable es que ésta se mantuviera hasta que, relajada la primitiva organización, cedió paso á la individual (2).—En la de *Carondas*, parece que no se conservaba la comunidad más que en la familia, como lo prueba el matrimonio que se obligaba á contraer á la doncella heredera con el pariente más próximo, para que los bienes no saliesen de la casa. La recomendación de la limosna demuestra la existencia de la desigualdad y de clases desheredadas, indicadora de un grado de civilización y un sentido social muy lejanos del primitivo.

3. Viniendo de las islas al Peloponeso y á las tierras del continente, la historia nos aparece más clara y completa.—En Laconia, luego de la invasión dórica que señala un momento capital para la historia de Grecia, «los antiguos y sojuzgados habitantes se dividían en dos

(1) Laveleye, *Ob. cit.*, p. 179 y nota (1).
(2) Azcárate, *Hist. de la prop.*, t. I.

clases: una de ellas la de los lacedemonios (1) ó periecos. Primitivamente, la parte de la población anterior á los dorios, desde la conquista, había por lo menos conservado su libertad personal y, mediante un impuesto, retenido la posesión de sus propiedades, aldeas y tierras; pero no tenía participación en los derechos políticos y se veía limitada á llevar una existencia *comunal*. Los propietarios antiguos que conservaron la libertad, vendieron á poco precio sus propiedades á los dorios. Los ilotas eran los antiguos habitantes sometidos á esclavitud, tenidos como siervos del Estado, que los cedía en préstamo á los particulares, de modo que éstos no podían por sí venderlos, ni matarlos, etcétera... Cultivaban los campos y jardines, apacentaban los ganados y debían entregar la mitad de la cosecha á sus señores.» Algunos creen ver aquí una propiedad común (2), como primitivamente se consideró en la tribu á las mujeres, principio que tuvo largas consecuencias en la forma de constituir el matrimonio.

En medio de esta constitución aristocrática, manteníase la propiedad común de la *geyos* y de la *familia*, produciendo cierta igualdad entre los dorios dominadores: pero disuelta aquélla con el tiempo—como sucedió en el Atica—y sobreponiéndose el interés privado (3), llegó una época de verdadera desorganización económica, en que la propiedad estaba acumulada en manos de pocas familias y aun de ciertos individuos, originando las desigualdades y la pobreza. En esta situación de cada vez más grave (y cuyo proceso no ha sido aún determinado con toda claridad), rota la agrupación de la *gens*, borrosos los cultos familiares, predominando la idea de *ciudad* cuyo poderío asumían unos pocos egoístamente, se hizo necesaria una reforma, y se impuso la de Licurgo, basada de un lado en la estatolatria que la evolución de las ideas políticas había producido con la elevación de la Ciudad, y de otro, en las antiguas costumbres comunales que, naturalmente, habían de verse, según lo fueron antes, como la mejor garantía de bienestar y de igualdad económica.

---

(1) Se usaba el nombre de *lacedemonios* también para los espartanos-dorios y los *periécos*.—Herzberg, *Ob. cit.*, p. 1.ª, cap. III, XIII.

(2) Esta opinión, que es la general, la combate Fustel, para el cual los *ilotas* son siervos rurales, ó mejor, colonos de condición humilde parecidos en su género de vida á los siervos de la gleba, como los tesalos, los cretenses y otros. Sin declararme convencido, diré que, aun en el primer supuesto, los ilotas no podían ser una propiedad común. Eran, por el contrario, una propiedad del Estado.

(3) El *testamento*, que significa el cambio del padre como administrador de la propiedad familiar, en dueño exclusivo de ella, con facultad para disponer á su antojo de los bienes, aparece en siglo IV, a. de J. C.

La reforma de Licurgo (como la de Solon)—dice Fustel (1)—fué más política que otra cosa, y trataron ambas de dulcificar el estado de desigualdad de las propiedades y de mejorar la suerte de los cultivadores (clientes), ya de un modo radical, ya por una transacción. Para esto procuró Licurgo: 1.°, la división de las tierras de Laconia y de los ilotas, bajo un pie de igualdad, entre las familias espartanas, dejando, sin duda, un fondo de *reserva* (bosque y montañas) con cuyos productos atender á los niños que el Estado amparaba y á las comidas públicas (2); 2.°, la estabilidad del patrimonio en cada familia doria, para lo cual los bienes no podían ser vendidos ó repartidos, ni aun por herencia, pues se transmitían «como un *mayorazgo*—dice Herzberg, confundiendo el sentido de dos instituciones bien distintas,—viviendo los hijos segundos bajo la dirección del primogénito, con las rentas de la posesión á éste transmitida», posesión que era del disfrute de todos, no especial y privativa del primogénito, como sucedió con nuestros mayorazgos. Lo que Licurgo quería resucitar era la estabilidad y el carácter patrimonial de la familia antigua, como existió primeramente en la misma Grecia; mas perdido en las costumbres el sentido de aquella institución y el lazo religioso y de estirpe que la mantuvo, toda reversión á lo antiguo no podía ser espontánea en el pueblo, sino fruto de una imposición legal, venida de lo que entonces era sentimiento de unión y poder reconocido (3). La ciudad había reemplazado á la *geyos* y á la *familia* y subyugaba al hombre, que, sumiso en todo, no se avino á lazos que ceñían su ya despierto deseo de riquezas y de provecho propio y egoísta. Por eso, cuanto más exageró Licurgo sus principios igualitarios y socialistas, tanto más trajo la desigualdad por reacción.

Cuando en las familias llegaba el patrimonio á manos de una doncella por muerte del poseedor, el rey procuraba que los segundones casasen con la heredera. Declaróse la comunidad de los instrumentos de trabajo, reaparecieron las comidas públicas en los días de fiesta, se proscribió el comercio, la moneda de plata y oro (4)..., se ciñó, en fin, de mil maneras la actividad de los ciudadanos, sacrificándolos al Estado

(1) *La cité antique.*—Lib. III y IV, págs. 316 y 406.

(2) Aristóteles parece decir que las propiedades comunes estaban afectas á las *syssitias.*—Lib. II, c. II.

(3) Sobre el carácter de la libertad en los pueblos clásicos, véase el discurso de B. Constant, inserto en el t. III de su *Política constitucional.*—Ed. española de 1821.

(4) La clasificación militar era muy comunal, por grupos, con una vida parecida á la de las *bandas* germanas, si bien con reglamentación superior. (Herzberg, *Ob. cit.*)

desde la cuna. Pero el remedio de la situación económica fué pasajero. A poco se introdujo la sucesión testada, se admitió libremente á las mujeres en la herencia, se crearon las dotes, se abrió la puerta á la enajenación, y la desigualdad vino más acentuada que antes de la reforma. Ni podía ser de otro modo; hay cosas que la ley es impotente para crear ni para darles nueva vida, así que han muerto: tienen su arraigo y chupan su savia de ese fondo, perpetuamente libre de las imposiciones legislativas, del cual arrancan las costumbres y el sentido y carácter de los pueblos. Mientras alentó la idea de la comunidad tribal ó familiar, que hacía vivir á los individuos considerados como parientes y correligionarios sobre un pie de igualdad completa, que parecía lógica de suyo, la comunidad tuvo vida como un resultado de aquellos sentimientos; cuando desaparecieron, la comunidad de vida—y con ella la de propiedad que era consecuencia suya—desapareció también. Ante la *ciudad*, los individuos y las familias no eran parientes, ni les unía el culto, ni el recuerdo de un padre común; tales elementos se fueron perdiendo poco á poco, dejando hoy una costumbre, mañana una práctica, aquí y allá, en las emigraciones, en las luchas, en el roce con otros pueblos, despertadas nuevas ideas al contacto de nuevas ocasiones y sucesos y de civilizaciones de otro carácter; y la fuerza misma de la evolución, cuando llegara á todo su apogeo en Roma, había de producir aquel espectáculo (que es quizá de los más instructivos de la historia por lo mucho que llama á la reflexión), en el cual figuraban como sujetos, de una parte, el individuo aislado, atómico, y de otra, la sujeción de la ciudad cuyo poder heredó el emperador.

No hay que extraviarse, pues, en el juicio de la reforma de Licurgo, por su escaso resultado; ya sea cierto todo lo que de él nos dice Plutarco, ó bien haya que rebajar algunas cosas (no tanto como Grote quiere, sin duda), ora en los detalles, ora en la personalidad misma del legislador, como dicen Viollet y otros, lo cierto es que Licurgo luchaba con un estado de las costumbres y de las ideas casi imposible de encauzar en otro sentido. Licurgo—á quien por otra parte no se pueden atribuir todas las disposiciones constitucionales que aparecieron en el valle del Eurotas hasta la formación de la confederación peloponésica—«trabajó con mano fuerte, como reconoce Herzberg, para sacar á su nación de la rudeza y del desorden en que estaba sumida, y para dar de nuevo á la antigua raza dórica la fuerza y la consideración que le correspondían» (1). Luchaba con la ambición de muchas familias, con la pérdida de las antiguas costumbres, y con la base viciosa de aquella sociedad; donde ciertamente, como dice M. Su-

(1) Herzberg. *Ob. cit.—Grecia*, Part. 1.ª, cap. 3.º, XII, pág. 21 de la trad. esp.

dre, la *esclavitud* era un hecho dominante que establecía la desigualdad más odiosa y radical: «reposaban las ciudades sobre la existencia de una clase agrícola condenada á la servidumbre», y esta causa, junto con las señaladas, y origen todas de profundos trastornos, había de inutilizar los mejores intentos de reforma.

Posteriormente hubo intentos de distribución é igualdad de bienes en tiempo de Agis, de Cleomenes y de Nabis, pero sin resultado alguno.

***

Como se ve, nos hemos referido principalmente en este número á los tiempos históricos de Lacedemonia que mejor conocemos hoy, y dentro de los cuales se cumple la gran revolución social griega. Este período es muy moderno en la vida de la Grecia antigua, y supone otro larguísimo anterior, en que se mantuvo sin alterarse la organización tradicional comunista del tronco aria. Importaba aquí, sobre todo, señalar la evolución que sufren las costumbres comunales, pero aun en esto no conforman todos los autores, y conviene discutir las opiniones distintas.

Fustel de Coulanges ha combatido mucho la existencia en Esparta de toda comunidad superior á la de familia (2). Para él, la tradición de un régimen comunista general es una leyenda creada en el siglo III antes de J. C., y de la cual sólo hablan los autores posteriores (Sferos, Perseos, Polibio, y Plutarco que los resume). Las *syssitias* ó comidas públicas fueron introducidas por Licurgo, y por lo tanto, no significan un vestigio de comunidad primitiva; así se desprende de textos de Herodoto, Plutarco y Jenofonte. Como prueba de su afirmación, hace notar Fustel que á estas comidas no asistían las mujeres ni los niños, ni participaban de ellas los pobres (2); sólo se celebraban una vez al día, y cada ciudadano aportaba su cuota. Por otra parte, las citas de Herodoto (VI, 57) y Pausanias (III, 20) que trae Laveleye, no indican nada de propiedad común que pueda referirse á la tribu ó á grupos superiores á la familia.

Confrontada esta opinión con la de otros autores ya citados y con los testimonios históricos que se alegan antes, no resulta de gran fuer-

(1) Memoria sobre la *Propiedad en Esparta*, leída en la sesión de la Academia de Ciencias Morales y Políticas celebrada en 22 de Noviembre de 1879.—Boletín de la Academia.—1880.

(2) Aristóteles, *Polít. II*, 6, 21. Vid. también para las *syssitias* que, en efecto, no revelan entonces carácter comunal, el trabajo citado de Fustel, *La question des origines de la prop. fonc.*

za, puesto que son muchos los que hablan de comunidades primitivas superiores á la familiar: y por otra parte, de la organización de las *syssitias* después de Licurgo, que hubo de resucitarlas, no se puede deducir que se celebrasen de igual modo en tiempos anteriores, porque las circunstancias habían cambiado mucho, y sabido es cuán lejano está siempre todo renacimiento, como toda reacción, del hecho original á que pretende dar nueva vida. Fustel no ve en la sociedad griega más que la familia, la cual vivía comunalmente, como testimonian Plutarco y Heráclito al distinguir entre los lotes hereditarios procedentes del reparto primitivo (κλῆρος), que permanecían en indivisión, y los *adquiridos* por otro medio. La venta de los primeros estaba absolutamente prohibida; la de los segundos era mal mirada. Sólo queda una duda tocante á las condiciones de esta comunidad familiar: el hermano menor, ¿quedaba gozando en común de los bienes patrimoniales como sus otros hermanos y bajo la dirección del mayor, según dice Polibio, ó se separaba de la familia para entrar en la última clase social como pobre? Mas para que esta cuestión pueda afectar en algo á la creencia de que primitivamente existieron en Grecia comunidades superiores á la familiar, sería preciso que se refiriera á los tiempos en que afirmamos la existencia de esas comunidades; porque si corresponde á una época posterior en que de una parte la disgregación de las entidades familiares extensas, y de otra el aumento de la clase de los vencidos, extraños á la organización tradicional, produjeron las desigualdades sociales que Licurgo pensó destruir, entonces la cuestión sólo reviste para nosotros un interés muy secundario.

4. Casi idéntica evolución siguió la propiedad en el Atica. Un pasaje de Plutarco relativo á la constitución de las familias en aquella región, hace presumir que la propiedad era estrictamente familiar y de la *geyos* (la *gens*), que comprendía á los parientes más lejanos, los clientes y los servidores. Prueba este aserto la existencia de la primogenitura, la inalienabilidad del patrimonio, la sucesión intestada y la prohibición de dotes. Dividíanse las gentes áticas en cuatro *philas* ó tribus (1), y cada *phila* en tres *fratrias* de treinta familias relacionadas entre sí mediante el culto y los sacrificios. Por la extensión de este régimen, los labradores vivían formando *comunidades agrícolas*, en relación de clientela con los nobles. El derecho de ciudadanía era anejo á la inclusión en las familias y *fratrias*; éstas tenían entre sí de común

(1) Vid. nota de la pág. 69.

el deber y el derecho de querella, de homicidio, de sepultura y *de propiedad*» (1).

Es decir, que resulta la existencia de dos formas comunales: la familiar y la de colonos, cuya organización, á su vez, pudo fundarse en el parentesco.

Nótese que esta constitución era aplicable sólo á los ciudadanos. A los que no lo eran, se les excluía, y de aquí la desigualdad entre ellos (que formaban la masa del *demos)* y los nobles, exagerada luego por la riqueza en numerario que alcanzaban los ricos. La introducción de la *timocracia* en Locri y en otros puntos, realizó por algún tiempo la unión entre las capas superiores del *demos* (la burguesía alta) y los aristócratas; pero acentuó la desigualdad de propiedades.

No sólo se fué disolviendo la *geyos* del Atica por el movimiento natural observable en otras sociedades, sino que vióse favorecida en esta dirección por la influencia fenicia. Prodújose entonces una lucha diaria, de interés capitalísimo para la historia, entre el sentido comercial fenicio, movilizador y numerarista, y el patrimonial y estable de los helenos. El primero hacía el efecto de energía disgregadora, movilizando la propiedad, alentando el comercio, subdividiendo las herencias, introduciendo la hipoteca que hacía responsables á los bienes patrimoniales, marcándolos con las tablillas de piedra anunciadoras de la garantía, que llegaron á verse por todas partes en los campos (2). Así trajo consigo la situación precaria de los pequeños propietarios y la pulverización de la propiedad; hecho que diferencia la evolución ática de la espartana, en la cual venció la acumulación, y que produjo en el siglo v, a. de J. C., un número de 10.000 propietarios en el Atica.

En el siglo vi, la carga del servicio militar (resultado de las nuevas necesidades y divisiones administrativas), recayente en los labradores, los cuales formaban la mayoría de la población, les hizo desatender las cosechas que á veces no compensaban el trabajo empleado, y les obligó á recurrir al préstamo de los nobles, y por fin á caer en servidumbre ó en dependencia hipotecaria, como luego había de ocurrir en Roma. A remediar esto se dirigió gran parte de la reforma de Solon, que libertó á los deudores caídos en *risico* (esclavitud) y á las propiedades gravadas excesivamente con hipotecas, perdonando las deudas. Por esto sus ordenanzas se llaman *seisachteia* ó alivio eficaz del pueblo. Distingue de este modo á la reforma de Solon la protección «á la propie-

(1) Herzberg, p. 2.ª, c. 2.º, VII.

(2) Vid. este interesante fenómeno histórico en la *Question agraire*, tomo I, páginas 41 á 43. La hipoteca se prohibió en las leyes Eleáticas y el aceptarla significa un gran cambio.

dad adquirida por el trabajo contra la usura, y así, abolió las hipotecas y la servidumbre por deudas; á la pequeña propiedad, negando el derecho de ciudadanía á quien vendiese su dominio ó al que no trabajaba; y á la patrimonial, dando al hijo mayor, siempre, la casa paterna» (1). Por lo mismo la Constitución solónica contiene las siguientes reglas: 1.°, el hijo es heredero necesario del dominio paterno; 2.°, si no hay hijos varones, es libre el padre para testar, pero el nombrado heredero ha de casarse con la hija del testador, si la hubiere; caso de falta absoluta de hijos, la libertad de testar es completa. Esta disposición, como la posibilidad que los ciudadanos tenían, á pesar de todo, para vender la tierra (2), revela bien lo adelantado de las ideas individualistas, y marca el sello de transición y oportunismo que tuvo la reforma solónica. Otra de las muestras de este carácter, son las dos disposiciones, al parecer contrarias, en una de las cuales el legislador recomendó al Areopago que ningún ciudadano careciera de los medios necesarios de vida; mientras en la otra prohibió la división por igual de la tierra, como deseaban los pobres.

Apesar de todas estas componendas, la familia troncal, como dice Fustel, se deshace completamente. Donde se conservó el sentido comunista fué en la población rural, y en ella influyó Solon moderando la presión que los jefes habían ejercido sobre las comunidades agrícolas ó *demen*, concediéndolas el derecho de elegir un *demarca* encargado de la inspección de policía. Siempre se mantienen en la vida rural con más insistencia las costumbres tradicionales. La ciudad, desde que nació, es el elemento progresivo, y el revolucionario á la vez, y en aquel entonces absorbía casi por completo (como hoy día en muchas partes) las fuerzas vivas del país. Si el griego vive en medio de la naturaleza por el exquisito sentido de la educación y la conducta que le distingue, es para llevar toda la energía y salud de espíritu así alcanzadas, á la *agora*, al Pórtico y á los muelles del Pireo.

La división de la propiedad, venció al fin. El antiguo sentimiento del grupo, se ha convertido en el de *ciudad*. Por dos veces la idea nacionalista une á los griegos y los hace fuertes contra los invasores.

(1) Meyer y Ardant. *Ob. cit.*

(2) En rigor, los inmuebles, aun cuando fueran de propiedad privada, no pueden venderse ni legarse. Testimonio de Platon, Aristóteles y Phidon.—También de Esparta dice Heracledo de Ponto (*Frag. des Hist. grecs.* Didot, II, 7): «Es *vergonzoso* entre los lacedemonios vender la tierra, y está completamente *prohibido* vender la poseída de antiguo», cuya distinción quizás se refiere á la de bienes *patrimoniales* y *adquiridos*, que hemos visto en India.—Así lo interpreta Fustel de Coulanges (*Prop. en Sparte*). En tiempo de Demóstenes aún era inalienable la tumba de los antepasados.

Cuando llegaron los romanos, Grecia hizo un esfuerzo, brilló vivamente con la luz de sus mejores días, pero fué un instante. Roma se sobrepuso; y con ella, la que fué característica suya en la historia de la propiedad. La vida rural griega, había de reaparecer aún.

***

Antes de concluir este párrafo, hay que notar que la mayoría de los filósofos griegos es favorable al comunismo, enalteniéndolo ó predicándolo como medio de felicidad social; y cuando no es así, ocupándose de él y reuniendo datos hoy muy aprovechados.

Sabido es que Pitágoras hizo vivir en comunidad á sus discípulos; y no fué esto solo, sino que á su influjo—según dice Porfirio—más de 2.000 individuos adoptaron igual régimen y organizaron con esta base, en la gran Grecia, un Estado político, ya en tiempos bien posteriores á la fundación de Roma (1). Hay sin embargo la duda, manifestada por algún autor, de si no se encubrirán aquí hechos de tiempos anteriores, recordados por tradición y unidos bajo el nombre de Pitágoras.

Lo especial que distingue á los pitagóricos de las comunidades hasta ahora vistas, y lo que les enlaza con la historia de los cenobios cristianos, es que, aun cuando los bienes de los que al fin eran admitidos se agrupaban á la propiedad de la asociación—administrada por ecónomos á este fin nombrados,—el carácter y el sentido de su comunidad obedecen á otras ideas. Hasta entonces, las comunidades habían nacido en medio de la vida normal de la sociedad, respondiendo á sus necesidades y á su funcionamiento, en atención á todas las actividades humanas: ya como consecuencia lógica de aquella relación que imponían el parentesco, la preponderancia del culto común y el no ver sino la unidad en la organización social, ya traídas por las conveniencias de cierto régimen de vida: el pastoreo, ó el mejor cultivo de la tierra; pero siempre con el elemento familiar como base.

Los pitagóricos, al contrario, resucitando en parte el sentido del misticismo oriental, se aislan, forman como un mundo aparte, «desprendidos de las cosas terrenas para ir con libertad en busca de una perfección más ó menos ideal.» Su comunidad es, digámoslo así, profesional; no se crea para la vida de las sociedades, ni se une á las actividades diarias, ni menos, resuelve la cuestión económica de la organización económica. La renuncia de los goces materiales, la indiferencia por los bienes que seducen al resto de los hombres, el cultivo de la

(1) De la misma época son algunos de los ejemplos citados al principio: el de Lipari, v. gr., contemporáneo de Diodoro Sículo.

ciencia y el afecto á la perfección moral, he aquí los caracteres de estas comunidades. A su conservación contribuía una disciplina austera, no admitiendo en su seno sino sujetos elegidos y probados por un noviciado largo y penoso (1). Al igual de las comunidades religiosas cristianas, la pitagórica no era una organización que pudiera aplicarse á toda la sociedad como la de tribu ó la de familias; y comenzaba en ella el largo divorcio entre la vida real y la llamada vida religiosa perfecta, que llenó toda la época medieval, y cuya extrema pero lógica resultancia, fué la creación de la Orden mendicante de San Francisco y los conflictos disciplinarios y hasta dogmáticos que originó.

Además de esto, la doctrina pitagórica era un socialismo privilegiado, que chocaba con los sentimientos democráticos de los griegos, é influído por las corrientes despóticas orientalistas que iban dominando en Grecia, y con ambiciones políticas que precipitaron su ruina.

Del sistema platónico expuesto en la *República* y en el libro de *Las Leyes*, hemos de decir bien poco. Adoleció, en parte, de iguales defectos que el de Pitágoras; fué esencialmente socialista y aristocrático, aunque pareciera tender á la igualdad, y llevó el principio hasta consecuencias tan extremas, que chocaban entonces con el estado del pensamiento y de las costumbres. Por esto no ejerció influencia notable. Aristóteles lo refutó, y á la vez, reflejando otro de los aspectos de la civilización de su época, abogó por la propiedad individual, *para que prospere más*, pero remediando con la *beneficencia* las faltas que esto pudiera traer (2). Con el mismo sentido *socialista*, que impone las reformas según un programa legislativo ideado en la soledad de un bufete, con divorcio completo de la realidad de las cosas y del funcionalismo de las sociedades, han resucitado el comunismo platónico los reformadores modernos, que, por otra parte, tan saludable reacción señalan en el movimiento de las ideas jurídicas. É importa no despreciar esta observación que se saca del paralelo entre las comunidades naturales (nacidas por la fuerza espontánea de la costumbre y de sentimientos arraigados en la vida de los pueblos), y las que provienen de una construcción *á priori*, fruto de la especulación de algún filósofo ó de la exaltación de algún sectario; nunca obedecen éstas á la naturaleza y realidad de las fuerzas sociales, ni concuerdan con el estado de la evolución económica; por lo cual, ésta se desarrolla en cauce divergente de aquellas teorías, que contra toda lógica tienden á imponerse por la fuerza. Tales son los dos graves errores de las reformas comunistas: la abstracción y la fuerza. Por eso, cuando abandonan esta

(1) A. Sudre, *Hist. del comunismo*.—C. IV.
(2) *Política*.—Lib. II.

dirección y se alían con los naturales elementos económicos y las ideas dominantes, aprovechándolas por una adaptación á su objeto, el resultado es bien distinto.

III.—Roma.

1. Nunca como al estudiar la historia de Roma se hace más necesario distinguir los períodos de su total evolución, porque tampoco sociedad alguna ha llegado—empezando, como todas, por un régimen comunista y un sentimiento fuerte del grupo—á la proclamación del individualismo de un modo tan completo como lo verificó la romana. En los comienzos de su historia—hasta donde podemos hoy conocerla—encontramos ya la propiedad referida á la *familia* y á la *gens*. Pero antes, en lo que pudiéramos llamar el período de preparación á la vida ciudadana, cuando las familias vivían unidas formando un clan y habitando determinado territorio (el *vicus* ó *pagus)*, y la unión real de varios clanes formaba el pueblo *(populus*—la tribu troncal) cuyo centro era un lugar fortificado, la propiedad, en un círculo más amplio de comunismo, se presenta también como propiedad del *vicus* y del *pueblo* (1). Tal piensa—á lo menos para los latinos—el ilustre historiador Mommsen (2); fundándose en que las palabras empleadas y los hechos usuales de la vida económica primitiva de los romanos, permiten afirmar «que la noción de propiedad privada y hereditaria, no se aplicaba más que á los objetos muebles» (3).—Los nombres *familia* (bienes familiares) y *pecunia* (ganado), que expresan la propiedad privada, ó sea el patrimonio hereditario, se refieren á los bienes de los labradores; y no pueden, según Mommsen, comprender la propiedad hereditaria del suelo. «El modo de adquisición que se llamaba *mancipium* (de *manu-capere)*, no se aplicaba á los inmuebles. La aprehensión material con la mano se necesitaba igualmente en la acción ejercida para la repetición de la propiedad (4). La noción de *potestas*, el poder de disponer del objeto, que era el fundamento de la idea primera de la *propiedad* entre los romanos *(potestas*, *manus*, *mancipium)*, no

(1) Laveleye, *Ob. cit.*, caps. IX y XI.

(2) En su reciente obra *Römisches Staatsrecht*, 1887, citada por Laveleye. (*Rév. d'Econ. polít.*, 1888.) Cf. *Histor. romana*, I.

(3) Laveleye remite á las Doce Tablas: V. 4 y 5. Las expresiones *familiae emptor* y *familiae erciscundae* prueban también que *familia* significaba el patrimonio hereditario. Lo mismo para *pecunia:* V, 7.—V, 1.—X, 7.

(4) Gayo.—IV, 16, 17.

podía aplicarse más que á los objetos muebles, ganado, esclavos, instrumentos de agricultura; pero nunca al suelo.»

¿Qué extensión tenía la comunidad de la tierra? ¿Quedaba en la *gens* ó se extendía á un grupo superior? Mommsen no decide este punto, dudoso por la falta de textos; lo único que puede afirmarse es que la propiedad de la *gens* ha precedido á la individual, lentamente emancipada de la comunidad de familias. Pero, «¿no es probable—añade Laveleye—que el territorio *comunal* ó *tribal* se distribuyera periódicamente, como hacían las tribus germanas, entre las *gentes* y las *cognationes hominum*, que cultivarían la tierra por medio de sus esclavos y de sus ganados? Cuando las necesidades de una cultura más intensiva hicieron renunciar á los repartos anuales ó periódicos, las *gentes* conviertiéronse en *propietarias* de su lote, y entonces surgió un régimen agrario parecido al que hoy se encuentra entre los eslavos meridionales. La familia constituye una persona moral perpetua, que posee la tierra, la casa y los bienes muebles, y en cuyo seno jamás se abre la herencia» (individual) (1).

Esta opinión de Laveleye coincide bastante con los datos históricos que luego hemos de mencionar. Pero conviene advertir que, aun en el caso de no aparecer el pueblo latino, ni en los más remotos tiempos de su vida en Italia, sujeto al régimen comunal de los grandes grupos, este hecho no podría ser decisivo en contra de la universalidad de la propiedad común como primer grado de la evolución económica; porque siempre quedaría por resolver la siguiente cuestión: ¿Eran los latinos autóctonos de Italia ó emigrantes del Oriente? Y suponiendo la emigración, ¿son realmente arias, y en qué período de la historia primitiva de esta raza verificaron su desprendimiento del núcleo común? ¿Habían llegado ya entonces al primer grado de disgregación en la comunidad? (2).

Sin la determinación de estos hechos, es imposible decidir del alcance que pudiera tener aquel otro á que nos referimos.

La cuestión de la prioridad del régimen comunista en la historia de los pueblos, no puede plantearse sin grave peligro de error con referencia á pueblos que, partiendo de un centro común de origen, han emigrado para fijarse en un lugar donde adquieren á nuestros ojos el relieve de una vida sustantiva, como tal vez sucede con los romanos.

La *ciudad* romana se fundó por la unión de *gentes*, disgregaciones parciales, parece, de las tribus antiguas, y cuya organización era aná-

---

(1) Laveleye, *Communautès de famille et de village.* (*Rev. d'Econ. polit.*, 1888, número 4.)

(2) Vid. *Tiempos tradicionales.*

loga á la de la *geyos* griega (1). Las gentes vivían en el recinto de la *ciudad* inviolable, con su carácter exclusivo y cerrado. Formaban como una familia extensa ó troncal á la que estaban unidas las familias particulares que tenían origen común. En ellas se comprende: 1.° la rama primera de los primogénitos ó *patres;* 2.°, las otras ramas segundas, de *patricius*, descendientes de un *pater*; 3.°, los *clientes*, como agregados y dependientes bajo *patronato* (protección de un *padre*), participantes del culto familiar por intermedio de los *patricius;* 4.°, los esclavos; cuya condición, en un principio, fué muy benigna, análoga á la de los *clientes*. Como resultado de esta organización, en que predominaban los dos elementos del *parentesco* y el *culto* (faltando los cuales, no se pertenecía á la *gens*), la propiedad era común entre los *patricius* (2). Son pruebas de ello: el uso del ganado como moneda, por razón igual á la mencionada respecto á los griegos; el hecho de que el primer desenvolvimiento de la propiedad individual es *mueble*, dato de importancia extraordinaria, porque él solo revela todo un estado social; la extensión insuficiente del primitivo dominio de la *herencia* inmueble (dos *jugera*,—50,04 áreas), para el sostenimiento de la familia: lo cual hace suponer aprovechamientos en terreno que no fuese hereditario, sino *común* (3), resultando aquella extensión análoga al *huerto* anejo á la casa que encontramos en otros pueblos (4); la tradición de una *edad de oro* en que la propiedad privada era desconocida, tradición conservada en las obras de los poetas (*Geórgicas*; Abreviador de Trogo Pompeyo; Tíbulo, lib. 1.°, eleg. 3.ª; *Metamorfosis*, 1135); la inalienabilidad del patrimonio que por mucho tiempo hizo imposible la existencia del testamento (hecho reciente en la historia romana) y cuyas consecuencias recayeron, primero sobre los efectos de las garantías, y posteriormente sobre la capacidad de las hijas para la herencia, excluídas con objeto de mantener la propiedad en la familia; exclusión que se mantiene hasta Justiniano.

Esto se explica teniendo en cuenta que la propiedad era entonces

(1) A esto se refiere Carle, confirmándolo, en su nueva obra *Le origine del Diritto romano*, Turín, 1888. Hablando de los tiempos primitivos de Roma, «cuando comienza la vida de la ciudad, discerniendo la vida privada de la pública» merced á la unión de las gentes, dice que éstas continuaron con sus tierras poseídas colectivamente (*agrii-gentilicii, compascua)*, exceptuándose sólo de este régimen los *haeredia* de los cabezas de familia.

(2) «Los *Manes* eran co-propietarios con sus descendientes vivos.» Hearn, *Ob. cit.*, págs. 78 79.

(3) Mommsen, I, 206. Según Fustel, esta limitación del *herctum* se explica por la pequeñez del territorio romano.

(4) *Herctum, hære-dium, hortum.* Vid. Fustel, *Cité antique, II*, 6.—Plinio, XIX, 2, lib. XIX.

un derecho natural del que participaban todos, según costumbre que los individuos no podían modificar (1). Por eso, también, la propiedad no aseguraba nada, no respondía de nada: la responsabilidad era personal; el trabajo pudo ser *hipotecado* de por vida, pero la tierra nunca fué considerada como propiedad disponible. «Era más fácil privar á un hombre de su libertad, que de su interés en la tierra» (2).

Ratifica, quizás, estas afirmaciones, la primera división de tierras atribuída á Rómulo, quien hizo estas partes: 1.ª, para las necesidades del culto; 2.ª, *Ager privatus*, distribuído por igual entre los *curias*, grupo nuevamente formado é intermedio entre la *tribu* y la *gens;* 3.ª, *Ager publicus* (indiviso é inculto).

Al lado de la *gens* y de las familias así constituídas, existían los *plebeyos*, que, según la opinión más probable, de Fustel y de Mommsen, eran los *extraños* al culto y los arrojados de él: todos los que no están en las *gentes*, y que no gozan de la propiedad, ora porque no tienen culto ni ritos para consagrar el territorio, ora porque no son *patricius* (3). Por esto no participan del *ager publicus* (de la ciudad) dado en arrendamiento temporal á los patricios (los verdaderos ciudadanos), quienes convirtieron aquel derecho, poco á poco, en posesión indefinida y luego hereditaria, cediéndola á veces en *precario* á los plebeyos, y originando una serie de luchas que llenan toda la historia de Roma.

La comunidad, pues, en la ciudad romana primitiva, es restringida. Queda una masa de población, integrante de la ciudad natural, que ni pertenece á la ciudad política, ni al *populus*, ni tiene disfrute en el *ager publicus*, ni propiedad familiar. Y en este estado ya, la organización de las ciudades difiere notablemente de la antigua organización de la tribu, de la cual procede. Porque en medio de la rudeza de los primitivos tiempos y de la absorción del individuo en la familia y en la tribu, por el lazo del culto y del poder patriarcal, tiene aquél un cierto valor sustantivo, una finalidad é interés propio, origen de la igualdad consiguiente; de donde todos los que viven en un mismo territorio, formando un pueblo, disfrutan los mismos derechos y gozan de la propiedad,

(1) Laveleye, *Ob. cit.*

(2) Hearn, *Ob. cit.*, cap. 3.º, págs. 76-78.—Quizás son también vestigio de la antigua comunidad de la tribu, la *mancipatio* y la *in jure cessio*, como adquisición por vindicación.

(3) Los plebeyos, según Fustel, procedían, ya de las familias que no se habían creado culto, ya de las que lo habían perdido por extinguirse la rama principal ó por imposibilidad moral, ya de las uniones celebradas sin rito (ejemplo que no es nuevo en la historia), ya de los *clientes* que abandonaban las *gens* por malos tratos, etc.—*Cité antique*, 270-71.

sin exclusión alguna. Sólo cuando por el aumento de población se disgrega la tribu y vienen las emigraciones, las conquistas y el contacto con otros pueblos, nace el Estado, junto á cuya original base familiar y por causa misma de su exclusivismo, queda una masa de hombres—los *extraños*, los que no reconocen el mismo origen, los vencidos no participantes del culto—que no tienen derecho alguno de propiedad. Subsiste la consideración social igualitaria en la *civitas*, pero es sólo para los *puros*, los vencedores, los pertenecientes á la *familia*, únicos que se consideran miembros de aquélla; y por bajo queda otro pueblo, otra agrupación á la que no se extiende aquel carácter y que está desprovisto de todo. De manera que el régimen comunista, no es completo (1), no gozan de él todos los individuos que integran el pueblo, porque en derecho sólo son *pueblo* los *patricios*.

En tiempo de Numa, los abusos de éstos sobre el *ager publicus* eran ya tales, que hubo que legislar para reprimirlos: y á la vez, según parece, hizo el rey nueva división de las tierras, á favor, no de los individuos *(viritim)*, sino de las asociaciones de familias ó *gentes*, dando á cada una dos yugeras (Varron) (2). Por el carácter de esta división, no recibieron nada los plebeyos que estaban fuera de la *gens*. É importa señalar aquí otro detalle de la historia romana muy interesante. La evolución greco-romana de la propiedad—dice Martins—(la griega especialmente) parece ser: 1.º, comunidad indivisa del clan; 2.º, patrimonios particulares de las familias, sin pasar por las distribuciones temporales de *sortes* (3), de que en efecto no tenemos, hoy por hoy,

(1) Cuestión: el *ager publicus* fué sin duda la parte de tierra no distribuída que se dejó en común. ¿Cómo aparece luego mantenida por los patricios á título de arrendamiento concedido por la ciudad? ¿Es que era una propiedad del Estado que se arrendaba como hoy ciertos servicios públicos, según generalmente se opina? ¿Qué valor tenía, pues, el *ager privatus*? *Privatus* quiere decir *especial, no común;* pero nunca, entonces, *individual.* (Vid. Béchard, *Droit. municip. dans l'Antiquité.*)

(2) Varron, Festo y otros autores, hablan de esta distribución como hecha por Rómulo. Sea lo que fuere, siempre resulta que se hizo á favor de los cabezas de familia (ciudadanos—los que tenían representación ante la ciudad), y en calidad de bienes hereditarios *(hoeredium)*. Vid. Laveleye, *Communautès de famille...* (*Rev. d'Econ. politiq.*—1888, *n.º* 4.) Fustel arguye que teniendo por fin la división de Numa, nueva fijación de limites *(términos)*, esto no quiere decir que antes fuera la tierra común.

(3) *Quâdro das inst. prim.*, pág. 108. Según Fischer, citado por Martins, la evolución del régimen predial inglés (no el irlandés) fué la misma: cosa que no parece probada, según veremos. Lo que resulta de la conservación sostenida de la primitiva unidad de propiedad (dos *jugera*, que luego subió á siete), es que el sistema de distribución romano (al revés del germano) era de *igualdad* de partes. Las leyes agrarias llevan igual tendencia, que es también el ideal

datos seguros. Los repartos que conocemos, todos son de carácter definitivo; si bien hay que tener en cuenta, para no decidirse de un modo absoluto, lo mucho que resta por conocer de la Roma primitiva antes de Servio Tulio, cuyas reformas representan una era nueva y una revolución muy trascendental. Ello es que, en toda la historia conocida, los dos organismos que viven y mantienen su carácter hasta bien entrados los tiempos, son la *gens*, y bajo ella las familias, cuyo carácter hereditario, cerrado é independiente, señaló de un modo decisivo entre nosotros, el malogrado Sr. Maranges (1). Por mucho, serán las fuerzas vivas de Roma, y dejarán huella de su institución en las leyes, en las costumbres, en la política, hasta en las profesiones. Pero desaparecerán ante el individualismo triunfante, en cuya obra alcanzaron gran influencia los plebeyos que no tenían tradiciones que guardar, ayudados por el egoísmo y la corrupción que invadieron á Roma, merced al influjo orientalista y á la propia falta interna de vida de aquel pueblo: y por el mismo sentido del poder de la ciudad, «que cuando encarnó en el imperio, y aun antes, estableció bajo sí la igualdad de la servidumbre.»

La reforma de Servio Tulio señala transformaciones de gran alcance en la organización de la ciudad: si bien es un hecho cuya preparación y cuyas causas inmediatas no conocemos. Servio Tulio llama á los plebeyos á la vida pública y les concede siete yugadas en el campo, para que cultivaran tierra propia, no la ajena (2); haciéndolas transmisibles y enajenables, y libres del impuesto de renta, pero sujetas á otras cargas que no pesaban sobre lo poseído en el suelo común por los patricios.

El carácter religioso de la propiedad familiar, recibe el primer golpe con esta concesión de tierras y con la introducción de los plebeyos en el ejército. Porque no teniendo la *plebs* dioses lares, ni tradición de familia, podía vender su propiedad, que poseía individualmente, repartiéndola luego *mortis causa*, en vez de trasládarla íntegra é indivisa, como hacían los patricios antes de las XII Tablas. Resistió, no obstante, la organización familiar, reaccionando con Tarquino. Las XII Tablas representan un golpe más rudo, al conceder la libertad de testar

---

de los griegos. Aristóteles considera la desigualdad como el principio de todos los males.

(1) *Estudios jurídicos*.—Madrid, 1878.—Primer estudio, sobre el *Derecho de familia*.

(2) Sabido es que los plebeyos recibieron muchas veces en arrendamiento las posesiones de los patricios. Las riquezas que adquirieron algunos de ellos y que tuvo en cuenta Servio Tulio, ¿eran de numerario y cosas muebles, primeras sobre las que se ejerce la propiedad privada?

(aunque con ciertas limitaciones) y la división del patrimonio, mediante la *familiae erciscundae*.

No declinó inmediatamente, sin embargo, la comunidad tradicional, y prueba de ello es la conservación de los antiguos lotes de siete *jugera*, hasta muy entrada la historia de Roma. Explícalo Rossbach diciendo que ocurría con frecuencia, á la muerte del padre, que quedaran los hijos con sus familias, reunidos para cultivar en común la herencia patrimonial. Objeta Jhering que tal relación pudo sostenerse por dos ó tres generaciones, nunca por siglos; pero siempre es un vestigio del antiguo espíritu familiar, de mucha importancia al lado de la facultad absoluta de enajenación, como inherente al dominio, y la divisibilidad ilimitada de la propiedad, que vienen á ser las características del Derecho romano (1).

Desde aquella ventaja de la plebe, la lucha por la conquista de los derechos se empeña con más insistencia y con mejores seguridades. Explícase que se opusieran á sus pretensiones los patricios, porque no elevándose á la idea de humanidad, sino encerrados en la de familia, y creyendo que lo que no está en ella no tiene derecho ni éste puede salir de la Ciudad creada por un tratado entre linajes, no podían considerar merecedores de él á los extraños, y repugnarían su asimilación. Pero los plebeyos, que tenían de su derecho la conciencia firme que tienen todos los desheredados, no cedían un momento en su ejemplar labor revolucionaria, cuyo carácter enérgico pero no atropellado, firme pero no violento,—merced quizás á formar parte de la plebe muchos de los clientes antiguos—ha quedado como modelo de procedimientos políticos, en parte copiado por el pueblo anglo-sajón (2).

A la vez que los plebeyos trabajan de este modo, los lazos de la *gens* antigua fueron aflojándose; pierde personalidad la unidad familiar y la adquiere el Estado, que se va introduciendo en las relaciones interiores de la casa. La extensión del *imperium* de Roma, que producía el roce con los extranjeros, y el nacimiento del *jus honorarium* con el influjo lento y persistente, acentuado de cada vez, del *jus gentium*, fueron causas para que cediese la idea de la familia como cuerpo cerrado, que tiene en sí, á exclusión, un orden completo de derecho. Por eso en la legislación clásica apenas si alguna vez se indican reglas

(1) Jhering, *Espíritu del Derecho romano*, II, pág. 145 de la traducción francesa. La inalienabilidad de la tumba de los antepasados y de la tierra que la rodea, persiste en la legislación por mucho tiempo.—XIII Tablas. *Dig.* XVIII, 1, 6.—Cicer. *De legib.*, II, 24.

(2) Vid. *La lucha por el Derecho*, de Jhering, y el prólogo, preciosamente escrito, de D. Leopoldo Alas, que precede á la traducción española del Sr. Posada Biosca.

para la comunidad familiar, ni mucho menos para instituciones de un carácter privilegiado como los fideicomisos de familia, feudos, etc., resultado del espíritu de igualdad de clases á que se había llegado. En la aplicación de las sustituciones á los fideicomisos, creando los familiares de cuatro generaciones, la idea que impera es la de evitar la dilapidación de los jóvenes y la reducción á la pobreza de familias de cierta importancia; pero no juega casi la de *comunidad* en el sentido antiguo, que daba razón distinta á la prohibición de enajenar el patrimonio. Cuando aparecen comunidades entre esposos, hermanos, etc., ó son temporales ó impuestas por un testador con más visos de co-propiedad que de otra cosa (según ocurre hoy en las partes indivisas de herencia) ó en interés de otras medidas. Así se desprende de la ley 16, § 3.°, *de alien.;* 78, § 8 *ad Sc. Trebell.;* y 3 y 31, § 4, *de excus.* El texto de Virgilio: *omnia communia unanimi fratres sicut habere solent* (*Bucol.*, 3, 9) que cita Jhering, no lo he encontrado en el lugar de referencia. El § 8, c. 4, lib. 4 de Val. Máximo, se refiere á la vida modesta que en lo antiguo llevaba la familia Elia.

Los plebeyos avanzan en su obra; y vienen las limitaciones y los repartos de la ley Licinia y los posteriores á las derrotas de Pyrro y de los latinos.

Estos repartos se verificaban sobre las tierras conquistadas, de las cuales, parte se vendía á beneficio del Tesoro; «los bosques y pastos se excluían de la distribución para que su uso quedase en común á todos, y que cada ciudadano pudiera enviar á pacer su ganado y tomara la leña que necesitase para su consumo; era una especie de tierras comunales. Otra parte del *ager publicus* se atribuía *colectivamente* á los ciudadanos necesitados.» La propiedad del *ager* fué, como hemos dicho, invadida por los patricios, y las *rogationes* Licinias trataron de remediar el abuso, limitando el número de cabezas que podían enviarse á los pastos en favor de los plebeyos. Lentamente, y según éstos fueron obteniendo repartos, participaron del *ager publicus*, que dejó por entero de ser propiedad común, porque de posesión perpetua acumulada de los patricios, se hizo propiedad dividida é individual de los plebeyos (1).

A pesar de esto, los pobres no pudieron conservar sus campos por ser enajenables, y verse ellos en la imposibilidad muchas veces de cultivarlos teniendo que asistir á la guerra; y como á la vez habían de sub-

(1) Meyer y Ardant, *Ob. cit.*, págs. 79-80. Consúltese también, para el estudio de la evolución económica, Emile Belot, *Histoir. des chevaliers romaines*, y *De la revolution econ. et monetaire qui eût lieu á Rome au milieu du III.me siècle avant l'ere chrétienne.*—1885.

venir á sus necesidades naturales, ó vendían su tierra, ó tomando á préstamo de los ricos, caía ésta en comiso y ellos en servidumbre.

Se originan con esto nuevos trastornos, ofrécensè para remediarlos las leyes agrarias de los Gracos, pronto eludidas y derogadas, y cuyo objetivo era el *ager publicus;* las de Saturnino y Rullo; y los repartos de César, de Mario y otros posteriores que, con ser de importancia, no consiguen aminorar gran cosa el proletariado; pero en consecuencia de estas medidas, al propio tiempo que se divide la propiedad, alcanzando á mayor número su goce, se *individualiza.* Y así se llega á la nota fundamental de la propiedad romana: el individualismo absoluto, egoísta y abstracto.

De él deriva la teoría de la *ocupación*, que supone este acto como *individual*, y cuya significación en la historia de las ideas puede ahora reconocerse claramente, así como el género de su influencia posterior. «Este vicio—dice Maine, refiriéndose al carácter de *individual*—se encuentra en todas las teorías provenientes de Roma, de su derecho natural, que difería principalmente del civil (conservador del antiguo sentido de la ciudad), en que se dirigía ó tenía en cuenta á los individuos: y por esto precisamente ha rendido un gran servicio á la civilización, libertando al individuo de la autoridad de la sociedad primitiva (sino que fué demasiado lejos en la liberación, puede añadirse). El derecho primitivo no conocía casi á los individuos: no es de ellos, sino de las *familias* de quienes se ocupa, es del grupo y no del hombre aislado. Aún, cuando las leyes del Estado llegaron á penetrar en los pequeños círculos de la familia en que no podían entrar en un principio— y así, como hizo observar el Sr. Maranges, el desenvolvimiento del derecho de familia romano se verifica de fuera (las relaciones exteriores y públicas) á dentro,—el punto de vista desde el que considera á los individuos, es singularmente diferente del que adoptaba cualquier otro derecho menos moderno» (1). Nunca hubiera nacido en una sociedad arcáica la idea de una ocupación individual: la entidad ocupante era la *tribu;* á lo más concreto, la *familia.*

Señalóse más este carácter, porque la debilidad de los pequeños propietarios, faltos de apoyo, aislados, sin una fuerza como la que les daba antes la familia reunida y la inalienabilidad de los bienes, produjo la acumulación de la propiedad, causa de la famosísima frase de Plinio; *Latifundia perdidere Italiam* (2). ¿Fué completamente exacto el hecho

(1) Sumner Maine, *Ancient law*, VIII.

(2) Con los latifundia se desarrolla, como uno de sus peores efectos, la costumbre y muchas veces la necesidad, no sólo por la extensión de los terrenos, sino por considerar el ganado como la mejor riqueza, de convertir las tierras

que esta frase señala? Los últimos trabajos de Fustel de Coulanges inducen, cuando menos, á sospechar otra cosa. Empieza Fustel (1) diciendo que de los datos estadísticos de las inscripciones de Viterbo (Trajano), Veleia, Baebiani, etc., conservados en Ciceron y Varron, resulta que en aquel tiempo había una infinidad de pequeños dominios, coexistiendo con otros grandes, como los de que Plinio habla. En efecto, según Saserna, un esclavo bastaba para ocho yugadas *(arpens)* (2); luego los ocho esclavos que Horacio necesitaba para su *agellus*, representan 8×8=64 yugadas; en los que poseían ó necesitaban 12 á 18 esclavos (según Ciceron y Varron), 12×8=96 y 18×8=144. Las cifras que dan para el terreno son generalmente de 100, 200 y 300 *arpens*. Las mismas palabras de Columela, que habla de propietarios que no podrían recorrer en un día á caballo todas sus dominios, se refieren á las nuevas propiedades en terrenos incultos de bosque ó monte *(saltus)* que se roturaban, sin buen éxito muchas veces. La roturación es un origen de propiedad en la época del Imperio, como hemos visto que lo era en otros pueblos y épocas.—Plinio, si habla del letal influjo de los latifundia, dice á continuación que la agricultura estaba floreciente en su tiempo.

A pesar de estas afirmaciones, reconoce Fustel que en la misma Veleia, colonia de nueva creación como Baebiane, la propiedad pequeña desapareció pronto, concentrándose *en pocas manos*, por más que la unión de varios antiguos *fundus* (propiedades rurales) bajo el poder de un mismo dueño, no les haga perder sus nombres propios, constituyéndose desde luego, no *latifundia*, «sino grandes fortunas territoriales—propietarios ricos»,—dice Fustel insistiendo en su punto de vista. A pesar de lo cual, él mismo añade que cuando varios *fundus* pertenecientes á un solo señor están contiguos, en las inscripciones se les señala conjuntamente, lo que es anuncio de la formación de grandes propiedades, perdiendo en sustantividad las pequeñas; cambio que se hizo muy lentamente por ir contra la costumbre seguida en el campo, de llevar y continuarse, á pesar del tiempo y de las manos distintas

laborables en pastos; abuso que se llevó al extremo en las provincias y que trataron de evitar en beneficio de la agricultura, pero sin éxito, algunas leyes. Otro efecto fué el absenteismo.

(1) *Le domaine rural chèz les romaines.—Rev. des Deux Mondes*, 15 de Septiembre y 15 de Octubre de 1886.

(2) El *arpent* es medida agraria francesa equivalente á 51 áreas 7 centiáreas; corresponde al *morgen* alemán, el *jugero* italiano y la *yugada* nuestra. El *arpent* común de las provincias es de 42,21 áreas.—Doursther, *Dict. univ. des poids et mesures*. Según el Sr. Costa, el *arpent* es medida española antigua, como atestiguan San Isidoro, Varron y el Fuero Juzgo.

por que pasaban, los nombres propios de cada *fundus*. Sin embargo, las grandes propiedades no pasaron, por lo general, de la extensión que hoy ocupa un municipio.

Pasando á otro punto de mucho interés para nuestro estudio, escribe Fustel: Nótese que no tienen los romanos palabras para designar lo que hoy entendemos por pueblo, población rural *(village)*.—*Pagus* significaba circunscripción rural, pero no un cuerpo de habitaciones. *Vicus* contenía la idea de construcciones aglomeradas, pero no precisamente rurales: se aplicaba á un barrio, una calle, una *manzana*. *Villa* es una heredad, y nunca se refiere á un pueblo, ni los agrimensores parecen conocer esa entidad (1). Se habla de *villas*, ciudades, municipios; nunca de pueblos ó aldeas. Sólo, á veces, *vicus* se aplica á un grupo de cabañas en que viven los siervos del señor, con dependencia de la *villa*, es decir, referido al predio. Si alguna vez se constituían *vici* de hombres libres, cuyos dominios estaban contiguos, «la ley no les daba verdadera individualidad»; eran siempre «parte integrante de la población, de la ciudad, del municipio». En alguna ocasión se indican *vici numerosos* que luego llegaron á formar poblaciones; pero, no obstante su importancia, se les dió aquel nombre quizás para indicar que estaban subordinados á una ciudad (2).—En Oriente es donde se arraigan las *metrocomiae*, verdaderas comunidades de labradores. Fuera de esto, «la comunidad rural, como institución regular y universal, no existe». La unidad rural no es, pues, el *pueblo*, sino el *fundo*, la hacienda particular. Nuestros *pueblos* modernos, nacidos muchas veces de heredades, llevan nombres derivados de los antiguos propietarios. Por eso—concluye Fustel generalizando demasiado—las *comunidades* de pueblos derívanse de los *fundos*, no siendo en su origen *sino la parte de tierra que el propietario dejaba para el disfrute en común de sus labradores*.

La certeza de estos datos de Fustel, que ha llegado á reconstruir con gran claridad la organización de las propiedades rurales romanas en la época de la acumulación de tierras, pone bien de relieve el extremo á que llegó la evolución económica en el sentido individualista. No por esto hay que concederle fuerza negativa contra ejemplos de comunidad,—vestigios los unos de instituciones primitivas, y formas moder-

(1) Después de la invasión de los francos, las denominaciones varían. *Mansum* es el dominio de la familia rural: cuando ésta aumenta, el conjunto de varios *mansi* forma la *villa*, «reunión rural con campos, prados y bosques», la cual, una vez fortificada, se llama *castrum*. Las ciudades son *urbes*, *burgi*, *oppida*, *civitates* ó *municipia*. (Béchard, *Ob. cit.*)

(2) Savigny, *Sistema del Derecho Romano*, § 87, t. II de la trad. española.

nas, otros, de las relaciones de clase,—que podemos recoger en el derecho y el testimonio de los clásicos.

Desde luego, hay que figurarse los *predios rurales* de que habla Fustel, como un dominio casi feudal: cultívanlos siervos, libertos y colonos de condición muy aproximada á los de la Edad Media, subordinados á un capataz ó *villicus* que representa al dueño, como el *starosta* en el antiguo *mir* ruso. Ahora bien: ¿en qué forma vivían esos *colonos* que en derecho aún se consideran como hombres libres, y los mismos esclavos adheridos al fundo? (1).

Punto es que permanecé oscuro en la historia del colonato romano. Las opiniones más aproximadas de los autores son favorables á la existencia de comunidades, con cultivo y posesión común bajo el supremo derecho del dueño. Alguno llega á afirmar resueltamente (2) que los *colliberti* de derecho romano, así como los de la Edad Media, fueron en un principio cultivadores en común. Siendo esto exacto, tendríamos ejemplos de comunidades de hombres libres y de siervos, en relación muy análoga de la que hemos de ver en la época feudal; notando que los *vici* de hombres libres cuya existencia afirma Fustel, aunque no reconocidos legalmente como cuerpos autónomos, de hecho lo fueron, habiendo razones para presumir que vivían comunalmente ó con cierta solidaridad análoga al comunismo.

Quede por ahora como un dato que tal vez nos lleve en su día á más sólidas afirmaciones.

Otra especie de comunidad, la de los municipios sobre tierras indivisas que los vecinos usan, está perfectamente reconocida en la legislación romana. Volveremos sobre ella, al hablar de las provincias y de la colonización. Pero no terminan aquí los vestigios. El Código Teodosiano admite la indivisión de parte de bosque y pastos entre los propietarios de las tierras colindantes cultivadas y en proporción á la extensión de éstas que posee cada uno (3): ejemplo bien extraño en un

(1) Para la condición de los *posessores* (pequeños propietarios), los *libertos*, *colonos adscriptos* y *siervos*, en la época á que se refiere Fustel, vid. un estudio de D. Eduardo Pérez Pujol, *Estado de las personas en el siglo* v, hecho principalmente sobre los datos legales del Código Teodosiano (*Revista de España*. 1884.) En él puede apreciarse con gran claridad la relación de aquellas *clases* con la tierra y con los grandes propietarios, y la escasa diferencia *de hecho* que había entre ellas.

(2) Guillonard, *Histoire des colliberts*, 1878.—Fustel, *Observations sur une ouvrage de M. de Laveleye.* El autor, lo mismo en este artículo que en el estudio sobre *Le domaine rural*, no niega la probabilidad de que viviesen comunalmente los cultivadores.

(3) *Silvarum, montium et pascui, uniquique pro rata possesionis suppetit esse commune.* ¿Hay también en el Código Teodosiano algo de la unión del fundo

derecho cuya máxima era *Nemo in communione potest invitus detineri*. En la legislación justinianea hay otro caso aún más raro: el de una comunidad constituída sobre una donación de terrenos (1), en la misma forma que hemos de ver usada más adelante.

Después de esto, puede decirse que no se encuentra ejemplo de propiedad comunal en aquel Estado, sino muy rara vez en la propiedad de los *collegia*, *corpora*, *universitatis*, en que por encima de su carácter social predomina siempre el individual, representado por el *contrato* (2). Las *personas jurídicas*, naturales, necesarias (comunidades, municipios, colonias, etc.) ó voluntarias (corporaciones y fundaciones), tienen como tales capacidad del derecho de propiedad, que ejercitan por representación: así, poseen esclavos á quienes pueden manumitir de hecho, etc. La forma de su propiedad no es siempre comunal (ni podía serlo en las *fundaciones*), pero lo era algunas veces. Las *corporaciones* (de artesanos, escribientes, panaderos, etc.), podían arrendar sus inmuebles y administrarlos por cuenta propia, ó *abandonar el goce de los mismos á sus miembros*, como en los bienes *comunes* de nuestros pueblos ó los *Bürgervermogen* de Alemania. En este caso, si el goce ó disfrute es verdaderamente total en cada uno de los miembros, no sobre una parte *ideal* (co-propiedad), ó aunque se marquen divisiones son temporales y para el solo efecto del aprovechamiento, hay una verdadera propiedad común. Aun en el primer caso, si el producto del arrendamiento ó administración no se consume en el mantenimiento de las necesidades naturales á la *personalidad* de la corporación como tal, sino que se distribuyen entre sus miembros, hay, parece, de igual modo, comunidad (3).

Una tercera forma mixta era el disfrute de los miembros, pagando como precio de él un canon módico á la corporación. Cuando dentro de una llamada *persona jurídica* la propiedad pertenece *individualmente* á sus miembros (v. gr., en las asociaciones anónimas modernas) ó

---

yermo al que se cultiva, como en derecho bizantino? Vid. la edición de Gotofredus, palabra *Adiectio* en los indices.

(1) *Digesto*, XXXII, 38, 45.—*Corpus inscrip. latin.*, V, núm. 4057: «*Cl(audis) Amazoni(c)us, ... praetoriolum cum hortulo et hervo libertis libertabusque posterisque eorum cedi ut uissit, ne quando de familia alienetur.*» (Vid. ejemplo de Bolonia en el cap. II.)

(2) Savigny. *Ob. cit.*—*Personas jurídicas*. T. II, § 85 y siguientes.—El fragmento de Marciano, *Dig.*, 42, 22, fr. 3.°, que algunos indican, se refiere á la división de los bienes: *Sed permittitur iis (collegiis), cum dissolvuntur, pecunias communes, si quas habent, dividere, pecuniam quæ inter se partitur.*—Hinojosa, *Historia del Derecho español*, I, pág. 262; Madvig: *El Estado romano*, t. III de la traducción francesa.

(3) Comp. formas de aprovechamiento en el derecho *tradicional*.

sólo se atribuye á una clase, la forma de aquélla podrá ser social ó colectiva, pero nunca común.

Apenas si puede señalarse otro ejemplo de comunidad en la de los *esclavos públicos*, que eran más bien esclavos de la *ciudad* que de los ciudadanos; y en las tierras *léticas*, en que puede señalarse una comunidad familiar, ó mejor, un vínculo de masculinidad afecto á un servicio. Sthal pudo decir muy bien que en Roma «el derecho es una esfera de la arbitrariedad completamente incondicional, soberana». Al cabo no quedan en ella más que dos principios: el derecho absoluto, ilimitado del individuo, y el dominio eminente del Estado, como vestigio del poder de la ciudad y transformación última del derecho de la tribu (1).

Para encontrar de nuevo el espíritu corporativo social que templa los egoísmos y vigoriza las fuerzas individuales, hay que volver los ojos á la vida indígena, tradicional y frescamente conservada, de las provincias (2). En ellas vivían pueblos, que como los helenos y los italiotas, habían venido del Oriente, pero que mantenían sus costumbres primitivas y llevaban en otro sentido su evolución. Más allá, al Norte y al Este, hormigueaban las tribus nuevas, fruto de la última emigración, en las que vivía también la organización arcáica, y que pronto habían de caer sobre el Imperio romano para transformar, en la medida que era posible á su fuerza de revolución, el estado de la sociedad.

2. Examinado en el párrafo anterior el sentido total de la evolución económica en Roma, y especialmente su efecto en la agrupación familiar y en el interés de los individuos; indicado así el concepto general y formada idea de la característica romana en orden á nuestro objeto, interesa para concluir el cuadro y para que resulte en lo posible con todos los detalles que pide la complejidad histórica de los hechos, fijarse en un punto de la organización administrativa que es, sin

(1) Azcárate, *Ob. cit.*, I, 135. Hasta en las comunidades temporales entre esposos, madre é hija, etc., en que se constituye una *societas omnia bonorum*, predomina—como decimos antes—el sentido de utilidad personal: ni siquiera hay el de fideicomiso familiar, feudo ó vínculo, con la intención privilegiada de los mayorazgos del XVI (Vid., p. 88, y Jhering, *Espíritu del Derecho romano*, II, 99), que repugnaba al espíritu igualitario romano.

(2) Los municipios romanos de las provincias, tenían muchas veces propiedades comunales, como en Galia y en España. Quizás haya que tener en cuenta, en esto, la formación de muchas poblaciones de las sometidas ó dominadas, que, como *Emporium* (Ampurias), mantenían en un cuerpo separado de habitaciones (barrio ó sección), á los indígenas que hacían vida aparte de los romanos. Esta separación de razas, con la misma disposición amurallada (que en *Emporium* no se mantuvo siempre), se continúa en la Edad Media.

duda, el de mayor interés para el estudio de la propiedad comunal: de un lado, por la permanencia y extensión de los ejemplos que ofrece, y de otro por ser el que más directamente se enlaza á la organización administrativa y á las instituciones comunales de la época medieval. Nos referimos á los bienes de los municipios, ciudades y colonias.

Por más que Roth, enumerando en orden á la propiedad las cosas que dice veían necesarias los romanos para la administración municipal, señale tan sólo las que pueden referirse á los bienes *de propios*, lo cierto es que existían los *comunales* perfectamente visibles en el cuadro administrativo de las agrupaciones mencionadas. É importa hacer alto en ellos, porque son, repetimos, el precedente de la propiedad comunal en los municipios, y en su existencia se afirma el derecho anterior de los pueblos contra el de los señores.

Figuran siempre en primer término las llamadas *cosas públicas*, cuyo uso es común en su mayoría á todos los hombres admitidos en relación social con los locales, y cuando menos, á todos los de un Estado ó de una ciudad. Confirma esto el hecho de que hasta Justiniano no se hizo separación de las *cosas públicas* y las *comunes*, teniéndolas, pues, en igual categoría jurídica, quizás porque se conservaba el antiguo espíritu exclusivo de los grupos locales que, no admitiendo á ningún extraño, menos podían pensar en participaciones de uso sobre las *cosas públicas*. Cuando las relaciones, por efecto de la guerra y el comercio, se extendieron, y entró el *peregrinus* en la ciudad bajo la salvaguardia, ora del derecho, ora del interés mismo, la confusión entre aquellos dos órdenes de cosas no desapareció: aunque para algunas (bosque público, v. gr.), en lo que tocase á su disfrute, hubo de sustituirse por una delimitación razonable de facultades. Y es preciso que venga Justiniano para que se haga distinción entre ellas por razón del derecho que las rige: que es, en las *públicas*, el del pueblo romano, y en las *comunes* el de gentes.

Así y todo, las *cosas públicas* constituyen dentro de cada Estado una comunidad importante, porque á esa condición deben su existencia las más; no concibiéndose una apropiación, ya la hiciese el Estado, ya los particulares: la cual, en efecto, no se ha realizado más que en el período anárquico, ó mejor *poliárchico,* del feudalismo, y hoy día, en cierto modo, bajo la paternal solicitud de nuestras Administraciones centralizadas. La comunidad de los caminos, las aguas, los paseos, los ríos, calles, etc., á pesar de lo absorbente del fisco romano, no fué negada nunca: parecía tan natural como la del aire.

Al lado de las *cosas públicas* aparecen en las *ciudades* los bienes de propios, que diríamos, los de la *universitas*, *vectigales* ó no, y con ellos las tierras comunes para pastos. El jurisconsulto Scaevola, da testimo-

nio de ello y las llama *ager compascuus* (1). Ageno Urbico cita la existencia, en la Campania, de bosques *asignados* en comunidad. Sículo Flacco *(De conditione agraria)*, dice que esos bienes proceden de las tierras *subcesiva* ó *excepta*: *Inscribuntur est compascua quod est genus cuasi subsecivorum, sive loca quid proximi quoque vicum.*

Para entender este texto, es preciso recordar que en las divisiones que se hacían del territorio, al establecer una colonia nueva, luego de verificados los repartos de lotes *(jugera)* y marcados los caminos, se dejaban como sobrantes, en las alas del cuadrilátero trazado y en el extremo del territorio, ciertas porciones de tierra llamadas *subseciva* (2), así como se llamaban *rura* los campos incultos (pastos y bosques).

Esto mismo confirma Urbico, diciendo que las colonias tenían á su extremo tierras procedentes de concesiones ó de excedencias, cuyo *uso* era común á los vecinos y la *propiedad* del cuerpo municipal: las denomina *vinacalia*.

En la legislación de una colonia española, Osuna (Urso), se contiene el reconocimiento de tierras anejas á la ciudad y cuyo uso es común para los vecinos (3). El texto, sin embargo, no es tan explícito que resuelva de plano la cuestión de si los bienes á que se refiere eran de propios ó comunales, puesto que el mismo Sr. Berlanga, cuya competencia en esta clase de trabajos es indiscutible, no presenta claro este punto. La frase *agri quibus publicae utantur*, testimonia en favor de la comunidad de uso, que también reconoce el comentarista; pero, á la vez, habla el texto de arrendamiento de aquellos bienes *(neve locato longius quam in quinquenium)*, lo cual hace pensar si serían de propios (4). Cierto que, á veces, los *comunales* se han arrendado sin que perdieran por esto su condición, y de ello veremos ejemplos en nuestra patria y en Suiza; pero queda en pie la duda del carácter que aquellos bienes *(agri, silvae, aedificia)* tenían en la ley de Osuna, y de la relación administrativa que con ellos guardaba la corporación municipal, en concurrencia con los vecinos. Baste el hecho de que los tales bienes «son usados públicamente por los colonos» (5).

San Isidoro, en los *Orígines* (lib. XV, c. 2), define estos bienes así: «Pastos públicos son los que, luego de los repartos ejecutados por

(1) L. 20, § 1, lib. VIII, tit. 5, *si servit vindic.*

(2) Este nombre se aplica también á los bienes de propios de los municipios. Sículo Flacco. Apud. Berlanga.

(3) Ley municipal de Osuna, c. 82.—Berlanga, *Los nuevos bronces de Osuna*, Málaga, 1876, págs. 8, 14, 132 y 148.

(4) Vectigales, scripturarius (Festo).

(5) Berlanga, *loc. cit.* y pág. 135.

los *divisores agrum*, se atribuyen á tal ó cual territorio para utilidad común.» Coincide Sículo al tratar de los *comunales* de los pueblos, que se distinguían con inscripciones, y de cuya guarda y conservación se encargaban ciertos funcionarios llamados *agrimensores*.

En los *Scriptores rei agrarie* latinos, el autor del *Enchiridion* y otros, se encuentran numerosos testimonios de la existencia de estos mismos bienes.

En la legislación, la confirman la ley 2, *Código*, de *pascuis publicis*, que prohibe á los militares invadir los pastos públicos; la 4, *Código*, de *censibus;* la 20, § 10, *Dig.*, *si servitus vindic.* ya citada, que se refiere á las tierras comunes de los pueblos; el tít. IV, lib. 8, de *Communia prediorum*; el I, libro 10, de *finium regundorum;* el IX, lib. 43, de *loco publico fruendo*; y hasta el X, mismo libro, de *via pública.* A la 2, *Código*, de *pascuis*, corresponde en el *Digesto* otra en el lib. 15, tít. XX (1).

Respecto á la situación de estas tierras, parece, según Urbico, que estaban en los confines del territorio, como la selva común de los germanos; pero Higino *(De limitibus const.)*, dice que los bosques y pastos se encontraban generalmente en el centro de los campos asignados y que se daban en *compascuo* á los vecinos. Quizás Higino se refiere á los terrenos que permanecían indivisos entre los propietarios particulares de varias fincas vecinas y que se llamaban *consortia.* Los *consortia* parece tuvieron alguna importancia. Ducange los estudia desde Tiberio á la época de los borgoñones y visigodos (2).

Determinadamente, se puede asegurar que en las provincias había repetidos ejemplos de tierras comunales. Respecto á las Galias, lo confirman documentos posteriores á la invasión bárbara, que hablan de aquellos bienes como de antiguo origen: y además lo tienen por cierto autores como Guizot, Curasson, Dalloz, Béchard y el mismo Troplong, aunque añaden que su número era escaso, que las ciudades no tienen casi nunca propiedad de ese género (lo que para algunas que el mismo Béchard cita, no es exacto), y que las aldeas modernas eran casi desconocidas en el siglo v.

Lo que hay de cierto es que los *comunales* de los pueblos, así como su misma independencia, tenían dos graves enemigos: el espíritu centralizador romano con la avaricia fiscal, y los *latifundia*. Especialmente, luego de las guerras de César, se hicieron enormes confiscaciones en las Galias, y siempre lo predominante en la fundación de colonias era la tierra fiscal y el *ager vectigalis*, sacado del *publicus*. Las tierras confiscadas permanecían incultas, ó el mismo fisco las convertía en vecti-

(1) Béchard, *Ob. cit.*

(2) Cf. nota (1) de la p. 92.—Cita del Cód. Teodosiano.

gales á provecho propio. La soldadesca, cuya importancia crecía según aumentaba la desorganización imperial, cometía no pocos abusos é intrusiones, á lo cual ayudaban los *latifundia* que, preludiando las usurpaciones de los señores feudales, acaparaban las tierras convirtiéndolas en *villas* que cultivaban los siervos bajo el látigo del *villicus*. Por eso Troplong, aun concediendo que los municipios tenían bienes, no obstante hacer la salvedad de que no todos se administraban de la misma manera, afirma que por lo general «los bosques y pastos, durante el período galo-romano, eran del fisco ó de los latifundia». El fisco los arrendaba casi siempre. Béchard ratifica esa doctrina en que coincide Curasson, diciendo que la existencia de comunales—y no puede referirse sino al último período de la dominación romana—es excepcional, porque los bienes eran generalmente del fisco y escasa la libertad de las ciudades (1).

No obstante, muchos de estos bienes subsistieron aun después de la conquista, como luego veremos, siendo la base, juntamente con los mantenidos en las regiones á que no alcanzó la población romana, y con las costumbres de los invasores, de las instituciones comunales de la Edad Media. En las provincias, hay otro elemento que debe considerarse, además del que ofrece la administración romana, en lo relativo al régimen comunal. Son las costumbres indígenas primitivas, celtas, iberas, celtíberas, que no lograron ser borradas ni aun en los distritos en que más fuerte y directa era la dominación. Así, que la afirmación de Béchard, cuando dice que «aparte de raras excepciones, el régimen de clanes, las instituciones célticas ó germanas vencidas en lucha abierta fueron absorbidas por el elemento romano», es de muy dudosa certeza.

Respecto á las germanas, la absorción se hizo, en la parte que cupo, por otras influencias. Pero siempre es inexacto suponer que las provincias se romanizaron en absoluto, deponiendo su pristino modo social y sus costumbres originales. En algunas, no tenían los romanos sino escaso territorio, v. gr., en Inglaterra. En casi todas, lo general fué que el movimiento de asimilación no pasara de ciertos órdenes de la política y de ciertas formalidades administrativas que no trascendieron, en mucho, de las ciudades.

De la verdad de esto hemos de encontrar numerosos testimonios en párrafos siguientes. Fué un hecho, por lo demás, lógico: no obstante los exquisitos cuidados que Roma ponía en el arreglo de su legislación provincial, obra por otra parte riquísima y de mucho precio jurídico; que no fácilmente se cambia el ser y la vida de poblaciones extensas

(1) *Droit munic. au Moyen Age*, II, c. 8.°, lib. X.

cuando se ejerce influjo sobre ellas desde el recinto, no muy amplio, de las ciudades en que se asientan las legiones. Esto, aparte de que muchos de los pueblos que se sometían reservábanse en el pacto la independencia completa de regimiento y la conservación de los usos y leyes propias.

Así entroncan tales costumbres con las que los germanos invasores trajeron, y ofrecen juntas un espectáculo, en lo que toca al régimen comunal, tan distinto del que ofrecía el Imperio romano.

IV.—Los orientales emigrantes en el mundo no latino.

1. **Los celtas.**—Basta la noticia de las diferencias que existen en el modo de explicar los autores las instituciones antiguas de estos pueblos, diferencias que median entre escritores del porte de Laferrière y Sumner Maine, para comprender la dificultad que habrá en este punto histórico, en razón á la falta de datos positivos y á la incierta colocación de su cronología. Así, que cuando se trata de dar en resumen una idea, la más clara posible, de aquellas instituciones, todo el trabajo del expositor, y no es poco, consiste en poner orden en las opiniones, ajustarlas en la medida de lo factible á los datos de la historia general y á las inducciones que se pueda permitir, y aprovechar, hasta el último descubierto ó puesto en claro, los monumentos y detalles que las investigaciones arqueológicas y críticas van desbrozando y sacando á luz.

Respecto á los celtas, por más que de cada día aumenten los datos tocante á su historia, aún no puede trazarse un cuadro exacto de lo que fueron como pueblo, desde su establecimiento en Europa á sus relaciones, primero con los romanos y luego con los germanos invasores. Resumiremos lo que se considera como más cierto.

Fué, parece, la raza celta, la segunda de las ramas arias que emigraron á Europa, si es que hay que contar á los iberos como arias, cosa bien puesta en duda. De todos modos, representa el tiempo transcurrido desde su llegada al momento en que los romanos conquistadores empiezan á darnos noticias de los pueblos provinciales, un período vastísimo, durante el cual hubieron de sucederse grandes transformaciones en aquellas sociedades, y de cuyos primeros momentos—que coinciden con el desarrollo inicial de la nacionalidad griega y luego de la romana—tenemos muy escasas noticias.

En tres puntos de Europa se fijaron principalmente los celtas: Inglaterra, Francia y nuestra Península.

Aquí se unieron á los iberos y formaron la raza y la civilización

mixtas, celtíberas; en las demás regiones, quizás vinieron á sustituir directamente á las razas prehistóricas. Resulta de todo esto un hecho que explica las diferencias encontradas entre autores como Laferrière y Sumner Maine; puesto que, sin duda, nacen de que cada uno deriva su relato de fuentes correspondientes á épocas diversas y á modificaciones locales (1).

Puede hoy afirmarse, después de la publicación de las leyes antiguas de Gales, las de Irlanda, las investigaciones de Maine y otros, y la luz que arroja sobre este punto la comparación con épocas y estados de civilización correspondientes en distintos pueblos, que los datos utilizados por Laferrière se refieren á tiempos posteriores á los que aquellos monumentos y trabajos indican. Sobre esta base, trazamos nuestra exposición.

Según Maine, el *clan* es en Europa la forma céltica de la organización de las sociedades. Así ha podido decir recientemente un expositor de las leyes galesas de Howel el Bueno (2), que «la comunidad de tierras es, sin duda, una institución que las naciones célticas trajeron del Este en sus emigraciones, tanto á Inglaterra con los cimbrios, como á Germania y á Italia donde, según Mommsen, existió originariamente la organización del clan y las tierras del clan poseídas y cultivadas en común.»

Sumner Maine se apoya para sus investigaciones en el texto de las *antiguas leyes de Irlanda* (3), Código del s. v al xi, que conserva, junto á otras disposiciones que le convierten en ley de transición, infinidad de datos para reconstruir la organización primitiva de los celtas insulares. Halla Maine: 1.° El territorio como perteneciente á la tribu. 2.° Coexistiendo con una propiedad tribal común, porciones desprendidas de ella y atribuídas á grupos menores. 3.° Formación de asociaciones por contrato para disfrutar los terrenos incultos, bajo el poder del jefe de la tribu. Las constituyen miembros venidos de fuera y unidos por aquel lazo al núcleo. Ocupaban los terrenos vagos, miembros de la tribu y cultivadores de condición servil, á quienes se autoriza para refugiarse. La clase ésta de siervos refugiados es muy numerosa, y está unida, por una especie de recomendación al jefe, el cual extendió muy pronto su poder sobre las tierras de ellos (4).

---

(1) Azcárate, *Ob. cit.*, t. I.—VI. Por ejemplo, las *Brehon laws* y las *Galesas*, pertenecen á dos países distintos.

(2) *Ancient laws and Institutes of Walles, atributed to Howell the Good.—(Edinburgh Review.*—Enero 1887.) Estas leyes traen la más minuciosa descripción de la organización tribal ó del clan.

(3) Crith Gabhlach, *Anc. laws of Ireland.*—D'Arbois, *Etud. sur le Senchus-mór.*

(4) S. Maine, *Early inst. of. law.*, Lec. 3.ª Traduc. franc. de 1880, p. 115 á 121.

Mientras hubo propiedad común de la tribu, se hacían distribuciones periódicas de bosque, pastos y tierra arable entre los grupos de familias. En las posesiones de éstas, se distingue bien entre los bienes hereditarios y los *adquiridos*, permitiendo que éstos se cedan á voluntad, pero no aquéllos, sin el consentimiento del grupo superior (1).

En tiempos posteriores, la ocupación temporal va cambiándose en perpetua por tolerancia ó consentimiento explícito; se eluden los repartos periódicos de terrenos, vienen las concesiones de parcelas en recompensa de servicios, y las hechas á la Iglesia; y al fin nace la propiedad privada, que empieza por la *parte* de los jefes, aneja á su cargo. Como vestigio de la procedencia de esta propiedad y del régimen comunista, se mantiene sobre ella en Irlanda cierto derecho de la tribu, y además subsiste la extensión del parentesco, base de la comunidad irlandesa, conservado también en la *cousinerie* de Bretaña (2). En las *Leyes*, se lee una nota de la evolución de la propiedad que, aunque algo *ideal* y añadida tal vez posteriormente, da cierta norma de lo que debió de ocurrir de hecho. Señala cuatro momentos: 1.°, Ocupación de la tierra por la tribu: el primer año se cultiva según determina el grupo; 2.°, División en lotes; 3.°, Fijación de límites; 4.°, Al cabo de diez años se individualiza. Hay que tener en cuenta que las *leyes antiguas* son un Código de transición, lo que explica que se encuentren disposiciones reveladoras de bien distintos sentidos.

Otro documento, más antiguo, puédese aducir como de gran valor, para lo que se refiere al régimen antiguo de la propiedad en Irlanda. Es el llamado *Causas de la batalla de Cuncha*, que pertenece al siglo III. M. Pousinet, que lo ha publicado en la *Nouvelle revue du droit français* (3), lo ilustra con un comentario en que deduce las enseñanzas históricas del texto, el cual, efectivamente, es muy sugestivo por lo que toca á las costumbres é instituciones de las tribus célticas de Irlanda. El autor no se limita á los datos que el documento arroja, claro es; sino que los une y compone con otros ya conocidos, para darles significación que aislados no tendrían. Según él, pruébase allí: 1.° Que la propiedad era común, salvo la casa y el recinto anejo, que era de las familias: necesitándose, sin embargo, permiso del rey, para construir una de aquéllas. «La propiedad común de la tribu subsiste—dice Pousinet—en teoría, hasta la introducción del derecho in-

(1) *Leyes antiguas*, II, 283; III, 47, etc. (*Ancient laws of Ireland* ó *Brehon laws*, comenzadas á publicar en 1865). Es dudosa la fecha á que pertenecen.

(2) S. Maine, *loc. cit.* Vid. la ampliación de estos datos en el cap. 2.°, primer período.

(3) 1886. Lo publicó, también, Hennessy, en la *Revue celtique*, II.

glés; pero de hecho, desaparece bajo el reinado de Diarmait y Blathmait, en el siglo VII» (657-664?). 2.° La existencia del culto familiar á los muertos, con igual carácter que en Grecia y Roma. Denúnciase por el hecho, altamente significativo, de que enterrar á los muertos en un lugar era el modo de asegurarse la propiedad de éste: hecho que se relaciona con la inviolabilidad y carácter patrimonial de la tumba y del terreno en que se levanta, entre los romanos. De él atestigua, igualmente, una leyenda de la *Vida de San Columba*, publicada por Whitley Stokes (1).

En las leyes antiguas de Gales, cuya traducción se publicó en Oxford en 1841 (2), se leen, en una parte (Código Venedociano para Gales del Sur), reglas aboliendo la primogenitura, mandando que los hermanos se dividan la propiedad entre sí, y después de su muerte hereden los primos; y en otra (leyes *welsh-walicae?)* disposiciones y aforismos como los siguientes: «Tres lazos mutuos de un estado social y tres cosas sin las que no es posible país ni comunidad alguna, son: lengua común, jueces comunes y tierra en cultivo común *(co-tillage)*. Sin esto, una localidad no puede estar en paz ni en unión social.» Fijan también la organización política, las funciones del *Arglwydd*, lord ó juez, y del jefe del *Kindred* ó *clan*, *Pen-cenedl*, etc.

Las relaciones de los poseedores con el rey y los jefes, son ya, en aquella legislación, casi feudales; existe la renta, el servicio militar, la donación para el casamiento de la hija del rey... «El sistema de Gales—dice el expositor—no era *manorial*, como el del otro lado del Wye»; se distinguía de una aldea ó *township*. El punto de contacto con el sistema sajón, era la existencia de personas que no tenían la sangre de la tribu, careciendo, pues, de los derechos de parentesco, sin ser esclavos (3).—La tierra, de propiedad familiar, se conservaba indivisa; y si morían todos los hijos, se hacía una *redivisión* sobre igual base entre los primos primeros, y luego entre los segundos, considerando siempre al rey como supremo señor de la tierra, y revertiendo ésta, á falta de aquéllos, al jefe del *clan* ó *Pen-cenedl*, como representante del grupo. Otras señales de poder testamentario, que se encuentran en estas leyes, demuestran que son Códigos (4) de transición. De todos modos,

(1) *Three middles homilies.*

(2) Por Aneurin Owen. Vid. número citado de la *Edinburgh Rev.* Laferrière utiliza en sus deducciones estas leyes.

(3) Vid. lo que hemos dicho al hablar de India.

(4) El expositor señala cinco partes en las *leyes:* 1.° Código Venedotiano (Gales del N.) 2.° Dimentiano (S. de Gales.) 3.° Gwentiano (S. E. de Gales.) 4.° Leyes anormales. 5.° *Leges Wallicae* y máximas latinas de época dudosa.

arrojan gran luz sobre la época en que Inglaterra *ha dejado de ser romana y no ha empezado aún á ser inglesa* (1).

Debe considerarse que, para la formación de estas leyes, según dice el expositor, se tuvieron en cuenta las costumbres anteriores, de las cuales, «unas fueron preteridas, otras enmendadas, otras adoptadas y algunas añadidas ó ampliadas», llevando de todos modos, en el conjunto, «el sello de una gran antigüedad», como dice Palgrave (2). Su importancia, desde este punto de vista, es doble, porque se refiere, no sólo á la existencia de un régimen comunal que debió ser aún más extenso de lo en ellas declarado, sino á la organización de la dependencia servil, que parece ser una característica de los primitivos celtas, y de los iberos.—La permanencia del cultivo en común, como lazo de relación entre los individuos y grupos inferiores, basta para caracterizar la organización jurídico-económica.

Respecto á Escocia, no obstante negarse el hecho de la organización patriarcal en comunidades, alegando que si los habitantes vivían unidos en grupos era por el peligro de ataques exteriores, y que si tenían «grandes extensiones de pastos comunes», es porque no conocían la agricultura (3), el hecho mismo de la comunidad—si bien haciendo una distinción sobre la que ya volveremos, entre *propiedad* y *uso* de la tierra,—no ha sido negado; importándonos aquí solamente consignar, que el comunismo en el aprovechamiento de las tierras era una necesidad impuesta por la naturaleza del terreno, el cual no permitía entonces más que el pasto ó la caza, sin que se limitasen áreas especiales de propiedad privada para los ganados; lo cual no quiere decir que el dominio (á saber, el dominio *directo* ó principal, en la terminología jurídica romanista), no fuese de un individuo (4), circunstancia que no importa á nuestro propósito, ya que, á ser cierta, todo lo más que prueba es que la comunidad era de colonos y no de propietarios independientes: hecho de que ya hemos visto ejemplos. Por otra parte, el mismo Duque d'Argyll—autoridad algo sospechosa, por cierto, en estas cuestiones de propiedad, no por falta de competencia, sino por lo que en él pudiera influir la razón ó interés de clase, que á veces limita la independencia del juicio—dice refiriéndose á la época de la unión de Inglaterra y Escocia, que con las *enclosures* ó cerramientos que se dictan, «el *township*,

---

(1) *Edin. Rev.*, núm. cit. En el s. v cesa la dominación romana y se verifica la invasión sajona. Vid. Gildas y la comp. de Neumins, editadas en Berlín, 1884, como fuentes del s. VI.

(2) *Rise and progress of the English commonwealth.*

(3) Duque d'Argyll, *Scotland as it was and as it is.* Edinburgh, 1887.—Tomo I, página 39.

(4) Duque d'Argyll, *ob. cit.*

sistema en algún tiempo general á toda Escocia, fué desapareciendo, primero en toda la Lowland y luego en las Highlands, y se sustituyó por la práctica de dejar cada heredad ó tierra arrendada *(holding)* á un solo colono *(tenant)* individual, que pudiera ejercer sobre ella toda su energía y facultades, restringidas por los derechos ó la equivocada sujeción á los antiguos prejuicios de sus compañeros de cultivo *(cotenants)*» (1); donde juntamente se declara la existencia de comunidades agrícolas de colonos ó siervos y su permanencia hasta el siglo XVIII.

Hablando principalmente de la Galia, y no obstante afirmar como carácter de la propiedad galo-celta—á distinción de la germana—el ser *individual* (2), cita Laferrière, hechos que demuestran la existencia de tierras públicas, y señala como institución indígena las *comunidades de labradores*—análogas á las de *refugiados* de Irlanda, y mejor, á las de arrendadores de Escocia,—que cultivaban tierras sujetas á canon ó serviles, dependientes del dominio de los jefes: forma que preludia el grupo comunal del feudalismo, que Maine ha llamado *manorial*. Los terrenos, como estaban en común, no se repartían entre los hijos; eran considerados como de la *asociación*, heredando á lo sumo el hijo más joven, la casa paterna, y quedando á título de representante de la familia, como administrador suyo. La causa de preferir al hijo más joven era, parece, por ser él quien estaba directamente unido al padre, pues que los otros suponíase que ya habrían conseguido formar patrimonio y propia familia (3). Queda esta cuestión por resolver: la emancipación por casamiento que se revela aquí, ¿fué una modificación de la antigua patria potestad, que existiría al igual que en otros pueblos?

Fuera de estas *comunidades*, presenta Laferrière la propiedad de la familia, en el estado que revelan los datos siguientes: 1.° Necesidad del consentimiento para la enajenación; 2.° El marido y la mujer llevan dote, pero aquél no dispone del capital ni de los frutos; 3.° El testamento no existe sino como secundario: la herencia es *legítima;* 4.° Se distinguen los bienes *propios* y los *adquiridos;* aquéllos no *suben* para la sucesión de ascendientes, siguiendo la ley de sucesión familiar; para los colaterales rige el principio *paterna, paternis, materna maternis*, base de la troncalidad; 5.° Retracto gentilicio é imposibilidad de

(1) *Loc. cit.*, pág. 551.

(2) Tal es el testimonio de César, *De bello galico.*

(3) Laferrière, *Hist. du droit français*, II, pág. 122. Relativamente á los *galos*, sigue Laferrière la opinión de César. Este presenta muy obscuramente la situación social de los celtas-britanos. Winckelman *(Hist. de los anglo-sajones)*, cree que en aquella época había ya distinción de clases y fortunas, *recomendaciones* y cierto orden feudal.

adquirir los hermanos por prescripción lo que era de la familia; 6.° Al disolverse ésta, la propiedad se divide entre los hijos.

En la época de la dominación romana, según Fustel, la forma de la propiedad en Galia era distinta en cada una de las regiones. En algunos puntos estaba muy dividida; donde imperaba la aristocracia, prevalecía la propiedad extensa, pero atribuída en un principio á la *familia* (troncal?), siendo el dueño directo el jefe y gozando de sus frutos los parientes, clientes y servidores. Esto se modificó, pasando á un régimen de opresión, en que el jefe era el dueño de grandes propiedades, con un número excesivo de siervos cultivadores. La conversión de éstos en ciudadanos romanos, y la admisión del derecho latino, produjo el desmembramiento y división de la propiedad que se equiparó á la romana.

Más lejos que Laferrière, ha ido el insigne historiador d'Arbois de Jubainville, en opinión del cual, la forma económica jurídica de los galos era el comunismo de tribu (1). Los argumentos en que se apoya no son de los más convincentes, y así le ha sido fácil á Fustel (2) rebatirlos y mostrar su insuficiencia. A su vez, el autor de la *Cité antique*, para probar la doctrina contraria, se apoya en argumentos sacados de los libros de César. Pertenecen los que aduce, á dos clases: unos son negativos, á saber, que César no menciona ni una vez aquella forma de propiedad, como hizo entre los germanos, no obstante advertir que expondría las instituciones en que los galos difieren de los demás pueblos que conoce (Grecia y Roma), donde la propiedad es individual (3). Otros hay positivos, aunque indirectos, como la comparación entre germanos y galos, haciendo constar que se diferencian en no tener aquéllos propiedad ni límites en las tierras; y la cita de cuestiones sobre deslinde de heredades, que Fustel interpreta como prueba de la división de la propiedad.

No discute Fustel otros argumentos, ciñéndose estrictamente á la versión de César, que considera como el único testimonio directo hasta ahora conocido; y lo cierto es, que con respecto á él, tiene razón. Los datos de Laferrière no son, sin embargo, para olvidados, ni deben apreciarse menos los testimonios indirectos, que diría Freemann (4),

(1) *Comptes-rendues de l'Acad. des Inscrip. et Belles Letres*, 1887; *Revue celtique*, VIII, 1887; *Nouv. rev. histor. du droit franç.*, 1884 y 1887.

(2) Artic. cit. de la *Rev. des quest. histor.*

(3) César estuvo también en España, donde la propiedad común no era desconocida.

(4) Debe leerse, sobre el valor relativo de las diversas clases de fuentes y la importancia de las indirectas, el hermoso libro de Freeman, *The method of historical study*.—Londres, 1886.

entre los cuales, el estudio comparado de las diversas ramas celtas tiene extraordinario valor.

Además, las noticias de César se refieren á una época muy moderna, y su libro está escrito desde el punto de vista romano. La existencia de grandes propietarios, que acusa, y la de siervos anejos á las heredades ó granjas, no es prueba en contrario de la subsistencia de comunidades: puesto que hay otros ejemplos de haber vivido ambas formas coetáneamente, como dos fases de épocas contiguas; y en nuestra península, la servidumbre del campo, conocida ya entre los iberos, no excluye la vida comunal de tribus y familias.

Como tipo de comunidad derivada, cita el mismo Fustel—y lo repiten Meyer y Ardant en su obra—que «un contemporáneo de C. Cloro (1) dice que éste introdujo en la Galia muchos cultivadores germanos... Frecuentemente se les colocaba en grupos (comunidades?) sobre los vastos dominios públicos. Formaban así pueblos rurales en los que se perpetuaban de padres á hijos» (2).

En este estado se encontraba la propiedad en los pueblos celtas de las islas y entre los galos, cuando decaía Roma y se avecinaban los tiempos de la invasión belicosa y triunfante, que había de hacer de las provincias nacionalidades con historia propia. En el Norte y en el Este, dominaban los germanos y los eslavos, que iban borrando las fronteras del Imperio con su avance lento y continuo. De ellos tenemos hoy, en lo tocante á la propiedad comunal, datos mejores y más claros, merced á las noticias conservadas y á las recientes investigaciones hechas, que expondremos en párrafos siguientes.

Veremos confirmadas estas noticias y ampliadas en lo preciso, al tratar de los primeros tiempos de la invasión bárbara, que son también los preparatorios del régimen feudal.

2. **Iberos y celtas españoles.**—El estado verdaderamente embrionario en que continúa el conocimiento de nuestra historia patria, el cual comienza ahora á formarse de un modo científico, no consiente afirmaciones muy absolutas en todo lo que se refiere á los primitivos pobladores de la Península.

Aparte de la opinión tradicional que deriva de los autores clásicos, y que todavía sostienen muchos como la más averiguada y segura (3),

(1) C. Cloro fué gobernador de la Galia bajo Maximiano, emperador con Galerio en 305.

(2) Para la comunidad conyugal, vid. César, VI, 19, 1, 2.

(3) E. Hinojosa, *Historia del Derecho español*.—Madrid, 1888, I. El testimonio de los clásicos hace suponer el siguiente orden de poblaciones inmigradas:

existen hoy variantes más ó menos fundadas que modifican en buena parte aquellos datos (sin salir á veces de un estudio más profundo de los historiadores griegos y latinos), en especial por lo que se refiere á los problemas del origen de los iberos, naturaleza de los vascos y su relación con el pueblo anterior, y la procedencia y venida de los celtas. Las teorías que privan en estos momentos entre los cultivadores de las antigüedades ibéricas en España, pueden reducirse fundamentalmente á tres: 1.ª La del *P. Fita*, en cuya opinión las lenguas georgiana y eúskara son hermanas y dimanan del primitivo aria; los pueblos que las hablan han formado uno solo en sus orígenes, constituyendo, por tanto, una rama étnica, desprendida del tronco aria cuando la flexión principiaba á dibujarse sobre las formas aglutinativas, unos veintidós siglos antes de Jesucristo: de esa rama, una parte estacionó en el Cáucaso, y el resto siguió avanzando por el mar Negro, los Dardanelos, la Tracia, el Adriático y los Alpes, hasta el Mediodía de la Galia y la Península ibérica: tales fueron los antecesores de los iberos orientales y occidentales (1); 2.º La del *Sr. Berlanga*, que tiene también por arias á los iberos, y les hace recorrer el mismo camino que el P. Fita, á partir del Oxus y Iaxartes, pero distinguiéndolos de los vascones, á los cuales considera como raza turánica, consanguínea de aquella otra de medos que precedió á los semitas en la Asiria: esos vascones, habrían sido arrojados de su solar de Asia por efecto de revoluciones políticas acaecidas en la Media, y habrían emigrado por el Mediodía de Europa hasta el Pirineo, probablemente después de haberse establecido ya en España los iberos: eran relativamente en corto número, y no han ejercido influjo sensible en la obra de la nacionalidad (2): 3.º La del *Sr. Costa*, en cuyo sentir, la primera página de la historia de España (que sigue á la llamada protohistoria ó prehistoria) es la del Imperio Atlántico, vulgarmente dicho Atlántida (3), vasta creación política de la gente que denomina ibero-libia, la cual dominó dos de los cuatro lados del Mediterráneo, desde Egipto hasta el Norte de Italia: de su lengua queda el vascuence en el Pirineo occidental y el bereber en la mitad septentrional de Africa, que son, respecto del ibero-libio, lo que el italiano ó el español respecto del

---

Ibero-vascos, celtas y celtíberos, como resultado de la mezcla de las dos anteriores.

(1) *El Gerundense y la España primitiva:* discursos leidos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del R. P. Fidel Fita.—Madrid, 1879.

(2) *Los bronces de Lascuta, Bonanza y Alfustrel*, por D. Manuel Rodríguez de Berlanga.—Málaga, 1881.

(3) De la geografía de la Atlántida y de su capital, Cerne, trata en el opúsculo *Islas líbicas: Cyranis, Cerne, Hesperia.*—Madrid, 1888.

latín; á juzgar por ella, esto es, por la lengua y por la mitología, los ibero-libios parecen entroncar con los turanios de la Caldea, y más concretamente con los accadios modificados por el elemento asirio: las instituciones más genuinamente ibero-libias, como la servidumbre adscripticia pública y la ginecocracia, que todavía alcanzaron los romanos en la Península, han subsistido hasta hoy entre aquellas tribus del Sahara á quienes los desiertos han sustraído al influjo de los invasores extraños, penos, romanos y árabes; y pueden estudiarse en vivo como hace dos mil años (1).

La importancia que la resolución de estas cuestiones étnicas tiene para la historia del Derecho, es bien palmaria, ya que las instituciones varían en cierta medida de pueblo á pueblo y piden, en cada caso, fuentes distintas de estudio y comparación. La misma relación cronológica en la venida de aquellos diversos pobladores, trasciende á la determinación de origen de los datos jurídicos y á la interpretación de ellos en un sentido ú otro. Aunque la fusión de raza entre celtas é iberos no se hizo en toda la Península, ni tal vez produjo una forma mixta de derecho en los más de los casos, no puede depurarse siempre si los autores griegos y latinos se refieren en sus noticias á uno ú otro de estos pueblos, ó bien á la mezcla celtibérica, toda vez que la época en que escriben es muy posterior á la fusión celtíbera, y sus informaciones no podían retrotraerse á mucho tiempo antes, ni merece su terminología, muy romana, entera fe para deducir de ella el carácter de las instituciones indígenas. En cambio, cuando se ve en ellos afirmada la existencia de una costumbre que difiere totalmente de las suyas, y en la cual, por tanto, no cabe confusión con una romana, el dato es seguro y de mucho precio.

Lo mismo decimos respecto á los celtas en especial. La fecha de su venida y el lugar de origen (Irlanda ó las Galias), hacen variar el carácter de algunas de sus instituciones y el de su relación con los iberos; y precisamente lo que importa hoy sobre todo—ya que el influjo griego y el peno en las costumbres indígenas tiene más fácil averiguación—es distinguir qué cosas sean iberas y cuáles celtas en los datos de la época posterior á la unión de ambos pueblos, que es á la que corresponden las noticias de los autores griegos y latinos.

(1) *Ensayo de un plan de Historia del derecho español en la antigüedad* (Revista de Legislación y Jurisprudencia.—Madrid, 1887-1889); *El paraíso y el purgatorio de las almas, según la mitología ibérica.* (Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, 1888, números 268, 269 y 270); *Inscripción ibero latina de Jódar.* (Boletín citado, 1889, números 297 á 298).—En la obra citada de Cartailhac, *Ages préhistoriques de l'Esp. et du Portug.*, he encontrado nuevos datos por donde rastrear el origen líbico de los iberos.

De instituciones privativamente ibéricas, características del derecho que diríamos *atlántico*, anterior á las inmigraciones célticas y á las colonizaciones tirias, poco ó nada puede decirse que no sea aventurado. El Sr. Costa cree vislumbrar, á través de los clásicos y de las inscripciones, la existencia de la servidumbre adscripticia entre los libios y los iberos y con ella las líneas generales de la organización social y económica de las gentes hispanas desde el siglo XV ó XX antes de J. C., hasta los umbrales de la Edad Media, y aun tal vez hasta muy adentro de ella. Algo habrá adelantado la resolución del problema histórico que es objeto del presente capítulo, y alguna luz recibirá de camino la historia de la conquista de la Península por Roma, si en la monografía que aquel autor tiene anunciada sobre dicha institución, acierta á justificar cumplidamente, con testimonios positivos, estas afirmaciones que copiamos de uno de los artículo arriba citados:

«Componían el fondo de la población ibero-libia tribus nobles y tribus vasallás; esta distinción no se ha borrado todavía en absoluto, pues se mantiene con los mismos caracteres entre los berberiscos targuíes del Sahara, raza petrificada, que escribe aún con el mismo alfabeto, congéner del nuestro tartesio, que los anticuarios han descubierto en lápidas numídicas grabadas hace veinte siglos. Las tribus vasallas estaban distribuídas por las aldeas del término y adscritas á ellas; ocupaban sus edificios *(oppidum)*, labraban y pastoreaban sus tierras *(ager)*, defendían su fortaleza *(turris)*, los que la tenían, y poseían todo esto en precario mediante pago de un vectigal ó canon á la tribu ó señor de quien dependían; en tiempo de guerra, debían acudir al llamamiento de la tribu soberana, alistarse bajo la bandera del señor ó jeque, concentrarse en la ciudad con su familia si la invasión era de proporciones. El trato que los vasallos recibían de la clase noble, debía ser áspero y cruel en demasía, y de aquí alzamientos y confabulaciones con el extranjero, que alguna vez acabaron tan trágicamente como en Lascut y en Castace, en Castrum Vergium y en Malia, en Vellegia y en Lutia. Los historiadores nos han representado siempre la conquista de la Península por Roma como una guerra prolongadísima y laboriosa, de campañas infinitas, pero monótona y uniforme, reñida entre dos solos enemigos; de un lado los españoles, de otro los romanos. Pero mirada más de cerca, la contienda resulta harto más compleja que todo esto; los factores son tres cuando menos: clase noble, clase servil y legionarios romanos, y sus combinaciones muchas, pues unas veces los vasallos pelean al lado de sus señores contra los romanos, como en Numancia; otras al lado de éstos contra aquéllos, como en Castrum Vergium; otras por propia cuenta contra sus señores y contra los romanos, como en la guerra de Viriato; otras divididos, siguiendo parte á los señores y parte

á los romanos, como en Alces; otras afiliados con romanos en un partido, enfrente de otro partido de romanos abrazado por los nobles iberos, como en la guerra civil que terminó en los campos de Munda. Viriato no fué un Empecinado; la guerra que él acaudilló no fué una guerra por la independencia, sino un movimiento social, y sus soldados, no patriotas, sino siervos de la gleba, que imploraban de Roma tierra y libertad. En aquella tremenda guerra civil, que decidió de la suerte de la república romana, y de que fué teatro Andalucía, los vasallos estuvieron, por punto general, al lado de los Pompeyos; los señores al lado de César.

»Se consumó la conquista, y las cosas quedaron como estaban; salvo contadas excepciones, como la conocida de Lascut, cuyos moradores fueron manumitidos, ó la de los soldados de Viriato, heredados en tierra de Valencia, ó la de los turdetanos de la Edetania, vendidos en almoneda como esclavos, los que eran vasallos siguieron en esta condición, los libres retuvieron su libertad y los próceres su nobleza. Tal vez los vasallos de una ciudad fueron arrebatados á sus naturales señores, y adjudicados por compensación ó por premio á otra ciudad, como los de Carteia dados á Sagunto, ó repartidos á legionarios, como los de Oxthrace; pero, en sustancia y por lo general, Roma no introdujo un nuevo orden político en España: ni puso mano á la división territorial que tenían establecida sus tribus, ni tocó á sus instituciones. Los grandes señores iberos, como aquel Tagus y aquel Alucio del siglo II antes de J. C., conservaron sus vastas haciendas y sus enjambres de siervos de la gleba; y así se explica que todavía en el siglo V pudieran hacer levas, como Didymo y Veriniano de Cauca, en sus estados, y cerrar por tiempo, con sus mesnadas, las puertas de España á los invasores germánicos que corrían la Galia y amenazaban asomados en el Pirineo. Con esto se comprende también por qué no penetró en España el colonato romano ni preocupó gran cosa el problema de los latifundos; porque revistió la servidumbre en la España visigoda caracteres singularísimos, que han desorientado á Davoud Oghlou y á Dahn, á Tailan y Gaudenzi; y porque se buscan en balde por Roma y Germania las fuentes primordiales del feudalismo español de la Edad Media.»

A este patrón hubieron de acomodarse aquellas bandas de celtas que en el siglo VI invadieron una parte de la Península. Pero ¿ingirieron en él algo propio y original, que durase al tiempo de la conquista romana? ¿Hubo subrogación de instituciones ibéricas por otras célticas, ó fusión de éstas con aquéllas? De otro modo: ¿se diferenciaban en su constitución las tribus galáicas ó las celtíberas de las edetanas ó turdetanas?

Este problema es todavía más obscuro, si cabe, que el de los ibe-

ros. Antes de que el Sr. Costa señalase á la investigación histórica el rumbo de la Libia, que tan sazonado fruto promete, aplicó, por un apriorismo más ó menos razonado, á la historia antigua de España el criterio aria, y más especialmente el criterio céltico; y fué resultado de su ensayo un libro (1), en el cual estudiaba la organización política, civil y religiosa de los celto-hispanos, su literatura y su mitología, poniendo para ello á contribución cuantos datos le suministraban la erudición clásica, los epígrafes latinos, la mitografía, los monumentos megalíticos, los fueros y costumbres de la Edad Media, etc., y vivificándolos por medio de la filología principalmente. El breve cuadro que trazó de la sociedad hispana, reconstruída conforme á su hipótesis céltica, penetró rápidamente en las aulas, á favor del ansia que empieza ya á sentirse en ellas por conocer los orígenes y la infancia de la nacionalidad. De esto se duele ahora el autor, persuadido como está de haber ido demasiado lejos en el camino del celticismo, y aun, tal vez, de haber seguido una pista falsa: algo de lo que por céltico ha señalado, así en vocablos como en mitos é instituciones, cree probable que lo sea, pero en su mayor parte ha de ser ibérico, y por tanto, anarya: inferiores en número y en cultura los celtas á los iberos, hubieron de ser absorbidos por éstos desde muy temprano, como habían de serlo los godos mil años después por motivos iguales; y la mitología, la lengua, la economía y el derecho de Roma, no tuvieron que luchar y que transigir con los de los celtas, sino con los de los iberos, que no se habían interrumpido ni eclipsado un punto, como no fuese por excepción en comarcas muy reducidas donde se hubiese concentrado gran golpe de invasores con matanza ó expulsión de los vencidos. Así se explica ahora un hecho que ya le había llamado entonces la atención y que pudo ponerle sobre aviso: la presencia del druidismo en la Galia y en las islas británicas, al tiempo de la conquista romana, y su ausencia en nuestra Península. Con esta prevención por delante, he aquí un bosquejo de su doctrina en aquello que más directamente atañe al asunto especial de este libro.

Principia distinguiendo en la sociedad celto ibera tres círculos concéntricos, que tienen expresión en el sistema de los nombres de personas: la familia, la gentilidad y la tribu.

La constitución de la *familia*, en los comienzos de la Era cristiana, era, en casi toda la Península, patriarcal, ó más claro, androcrática, además de monógama; las tribus que aún conservaban algo del régimen arcáico (ginecocrático), se hallaban en el período de transición al

(1) *Poesía popular española y mitología y literatura celto-hispanas*, por J. Costa.—Madrid, 1881.

nuevo sistema: cada sujeto, además del nombre individual, se designaba con un patronímico, caracterizado por la terminación *iues* (verbi gratia, «Bovecio Bodecines»), aria de origen, y que es, contraída, el *is*, *es*, *iz*, *ez*, de los apellidos de la Edad Media y de la Edad Moderna. Como en las demás estirpes del tronco aria, el padre se trocaba á su muerte en una divinidad, dando origen al culto de los lares domésticos, ó sea de los antepasados, y al carácter de vinculado é inalienable que tenía el patrimonio de la familia, como destinado que estaba á asegurar la perpetuidad de dicho culto. El rito del casamiento era enteramente aria, igual al de los griegos, indios y romanos.

La *gentilidad* era la reunión de todas las familias colaterales procedentes de un mismo ascendiente y agrupadas en torno de un jefe común: es la «gens» de los latinos, el «clan» de los escoceses, la «zadruga» de los eslavos: en los nombres de personas se representaba por el sufijo *cum*, equivalente al gentilicio latino *ius* (v. gr., «Proculus, Luci filius Tritalicum»). La gentilidad reconocía por lares á sus fundadores, es decir, á aquellos ascendientes que eran comunes á todos los gentiles (v. gr., «diis laribus Gapeticorum gentilitatis») y poseía un culto especial y privativo suyo: ocupaba una villa ó behetría, colectivamente llamada *vescum=vest-cum* (villa del clan), pero que individualmente recibía el nombre de la gentilidad que la habitaba, y por tanto, el del lar gentilicio venerado por ella, por ejemplo, del lar *Coro* ó *Coron*, que suena en inscripciones asturianas, el apellido gentilicio *Corocum* y la behetría *Corao* (así se denomina hoy aún), expresada en una lápida de tiempo del Imperio en esta forma: *Corovescum*, ó sea *Coro vest-cum*, behetría del clan de Coro, behetría de los Córocos. Constituía el centro de cada behetría un recinto fortificado (*camp?*, *castro*) circular ó elíptico, con silos y algibes, dispuesto en un altozano, ó bien sobre una croa ó colina hecha artificialmente de tierra á la entrada de un valle ó en un lugar estratégico: allí estaba el santuario consagrado á los lares de la gentilidad; allí el granero público; allí el lugar donde se congregaba la Asamblea de los padres de familia; allí la vivienda del jefe del clan, que era como el benefactor de las behetrías de linaje de la Edad Media, y cuya autoridad se transmitía hereditariamente con ó sin limitaciones: en derredor de ese centro fortificado y completando la behetría, vivían derramadas por el llano las familias colaterales con sus clientes y esclavos, los cuales, en tiempo de guerra (en las guerras locales), se refugiaban en su respectivo castro central, llevando consigo los muebles y ganados.

La *tribu* era el círculo social inmediatamente superior al clan y un agregado orgánico de clanes ó gentilidades: así, por ejemplo, el clan de los Desoncos y el de los Tridiavos constituían dos unidades políticas,

independientes una de otra, pero al mismo tiempo formaban con otras la gente de los Zoelas. Superior á la tribu, no existía ya sino la federación de tribus: los Zoelas, v. gr., junto con los Pésicos, Lancienses, Cigurros y otros, en número de veintidós, componían la federación de los Astures. Los romanos designaban la tribu y la federación con el vocablo *gens*, por ejemplo, «Paetinia Paterna, Paterni filia, Amocensis, Cluniensis, ex gente Cantabrorum». Cada tribu poseía una capital ó centro fuerte *(contrebia?)*, capaz hasta para 10.000 hombres, situado en el lugar más favorable para la defensa del territorio y circuído de un sistema de fortificaciones, consistente en uno, dos ó cuatro recintos con fosos abiertos en la roca, parapetos de tierra, algunas veces robustecidos con muros de mampostería en seco, y en todo caso una ciudadela *(arx)* en el centro ó á uno de los lados: tal, por ejemplo, Leucada, Complega, Carteia, Numancia, etc. En derredor de este castillo, erguíanse los castros y behetrías de las gentilidades ó clanes, formando en lo posible círculo, como en los casos que cita: en tiempo de guerra, cuando por la importancia de ésta no era prudente mantener diseminadas las fuerzas en los castros gentilicios, la capital servía de baluarte y lugar de refugio á toda la población de la tribu. Regíanse éstas por jefes, ora hereditarios, ora electivos dentro de determinadas familias patricias: los historiadores clásicos los apellidan «régulos», «duces»: son, al igual de los basileos griegos, jefes de las fratrias reunidas, como los tribunos de las primitivas tribus italiotas: habitaban la respectiva capital, rodeados de su pequeña corte de servidores, clientes y devotos, ora entregados á las fatigas de la caza ó haciendo la guerra á los vecinos, ora oficiando como supremos pontífices en el altar de la tribu, ó presidiendo la Asamblea general, formada por los patricios ó jefes de los clanes (*«príncipes»* en T. Livio), ó atendiendo al gobierno económico de aquella manera de sociedades cooperativas que labraban el suelo en común y de cuyos naturales gerentes era rector supremo.

La federación de tribus se imponía por necesidades de la guerra y traía consigo instituciones especiales, entre otras, una Asamblea federal, que entendía en todo lo relativo á política exterior, alianzas, declaración de guerra, tratados de paz, y demás; y un rey de reyes, con poder omnímodo y dictatorial, lo mismo que en Grecia, que en la Galia, que en Fenicia, que en América. Ni carecía la federación de aspecto religioso, venerando las tribus como deidades comunes á Neton ó á Bandvaeto, dioses de la guerra, á Ataecina y Endovélico, dioses chtónicos y legíferos, y sobre todo á Yun ó Yunovis, el dios sobre toda particularidad, el padre común de todos los lares gentilicios, cuyo culto, traducido en fiestas *(feriae)* de carácter general, cantábricas, panastúricas, etc., era el principal vínculo y la fuerza más activa que

atraía unos á otros los clanes y las tribus. Procedentes también de la federación eran los pactos de clientela y hospitalidad, que quedaron en pie aun después de la conquista romana.

Tal se representa el Sr. Costa la sociedad celto-ibera de hace dos mil años. Por lo que toca al régimen del suelo, basábase, como no podía menos, en la comunidad. Refiriéndose especialmente á la nación de los vacceos (tierra de Palencia), dice Diodoro Sículo (1), que «cada año se repartían el territorio por suertes, y poniendo los frutos en común, se distribuía á cada uno la porción que le correspondía.» El señor Costa encuentra atestiguados aquí dos hechos si no del todo contradictorios, al menos difíciles de conciliar entre sí: la individualidad en el trabajo y la mancomunidad en el consumo; por lo cual, se inclina á ver en el pasaje transcrito del historiador siciliano dos instituciones diferentes (2), confundidas por él en una sola: 1.ª, la distribución periódica de las tierras propias de cada tribu entre los clanes ó gentilidades, probablemente serviles, los cuales deberían satisfacer á aquélla (¿á los señores ó clase noble?) un tributo ó canon territorial anuo: 2.º, el cultivo en común, por cada clan, de la porción que le había sido adjudicada, la comunidad consiguiente de los frutos cosechados y el reparto de éstos entre las familias del clan con arreglo á las necesidades de cada una, como todavía se sigue practicando en la *thadukeli bujjam* (sociedad universal de familia) de los berberiscos del Atlas, que tan gran afinidad tiene con la llamada *compañía gallega*, vigente por costumbre en Galicia y por ley y costumbre en Portugal.

Como quiera que sea, el régimen comunal de la tierra debía de hallarse, por el tiempo en que Diodoro compilaba su Biblioteca, en un período de descomposición, si es cierto, como asegura, que había que sancionar la costumbre con pena capital para que no se sustrajeran las cosechas al acervo común. Los clanes y las familias pugnaban—dice el Sr. Costa—«por salir del sistema comunalista, ensanchando por todos los medios su *solar* privado ó reduciendo el sorteo anual de tierras á una mera formalidad». Así, «puede asegurarse que en la mayor parte de las tribus ó naciones de la Península, se había verificado ya en el siglo I, el tránsito desde el comunismo entre los gentiles al comunismo entre los agnados». El suelo dejaba de ser propiedad eminente de la tribu, pasando al dominio colectivo del clan ó behetría: las fa-

(1) Lib. V, c. 34, § 3. El texto de Appiano, *de rebus hispaniensibus*, 98, tocante á la *adjudicación* de las tierras de Numancia á los vacceos, no es tan decisivo.

(2) La interpretación del hecho nos parece aventurada, porque ya hemos visto en otros pueblos la existencia del mismo régimen, sin que se atribuya á una relación servil entre el grupo que cultiva y la entidad que reparte.

milias patricias se esforzaban por retener á perpetuidad determinadas porciones de territorio: al lado de la propiedad individual y familiar, mueble y semoviente, nacía la propiedad inmueble familiar é individual, aunque muy paulatinamente y por transiciones casi insensibles. Al hijo que se establecía fuera de la casa paterna, se le dotaba, sin tocar al vínculo (1), en proporción á la fortuna de la familia, lo mismo que sucede hoy en la zadruga eslavo meridional y en la comunidad doméstica del Alto Aragón, siendo la dote, como en la Galia, reversible al tronco en determinadas condiciones: de aquí nació el *fuero de troncalidad*. Los bienes que no constituían el solar vinculado, eran transmisibles, pero únicamente entre parientes, engendrándose de aquí el retracto gentilicio. Cuando llegaron á escribirse las costumbres de las behetrías (en la Edad Media), hasta los vacceos habían desusado en gran parte (por completo, ya veremos que no) el sorteo anual de las tierras cultivables; pero las familias poseían aún en concepto de inalienable un *solar* en que entraba, no sólo la casa, sino un huerto, era y muradal (2), que debían medir cinco unidades agrarias, lo mismo que en Francia, Bretaña y otros pueblos: además, los hijos que se establecían fuera de la casa paterna, fundando nueva familia, tenían derecho á recibir cuando menos un heredamiento ó solar de tierra con casa, que había de medir, según conjetura, aquellas mismas cinco unidades agrarias (3).

No debe creerse, por esta persistencia de la comunidad familiar, que la agrícola del clan tuvo escasa importancia; ni es prueba en contrario, que el texto de Diodoro afirmando el hecho, se refiera á una época de transición, porque claro es que no puede pasarse, como allí se indica, de la comunidad de la *gens* á la de agnados, sin que aquélla hubiese tenido antes completa realidad. Atestiguan de ella los usos conservados en tiempos históricos y hasta nuestros días algunos, tales como los de Sayago, Llanabes, Trevejo, el consignado en el tumbo de Iria y en el barral de Lastrove (4), las derrotas y uso común de los rastrojos, y en fin, el retracto gentilicio sobre los bienes no patrimoniales de la familia, costumbre tan arraigada (5), que no consigue extirparla el Código

(1) Cf. Strabon, III, c. IV, 18.

(2) Fuero Viejo, IV, 1.º, leyes 1.ª y 1.ª

(3) Fuero de *inmensis* en el libro V, de *fororum Arag.*, *in usu non habitor.*, y otras citas que en lugar oportuno han de consignarse.

(4) Apud Murguia, *El foro*. Vid. más adelante, cap. V.

(5) Por lo que interesa desde el punto de vista de la hipótesis que mencionamos antes, para la relación entre las costumbres bereberes y las ibéricas, debe notarse la existencia del retracto no sólo para los parientes, más también para los vecinos del lugar, que consignan las ordenanzas particulares del pueblo kabila de *Thaslent*. Hanoteau, *Grammaire Kabyle*, 1858.

de Alarico, y continúa en todas nuestras leyes. De la comunidad pastoril de tribu pueden darnos idea las de pastos del Ampurdán y Aragón, y las facerías ó pactos con igual objeto entre pueblos vecinos, que se conservan en Castilla, en Asturias y en toda la región pirenáica. Todavía, recogiendo las indicaciones del Sr. Costa acerca de las relaciones entre tribus dominantes y tribus vasallas, que mantenían el cultivo en común, puede aventurarse la afirmación que estos siervos, alguna vez manumitidos por Roma qué les dejó en precario el *ager* y el *oppidum*, repiten el caso de comunidades serviles—como las griegas y medievales—que luego pasan á libres, según ocurre con frecuencia en la época feudal (1).

Sirva este dato, unido á otros de comunidades serviles, para contestar, preventivamente, á la dificultad que presenta Fustel tratando de los germanos, contra la existencia del régimen comunal, oponiendo el capítulo en que Tácito habla de esclavos sujetos al campo. El hecho de que los hubiera, formasen ó no comunidad, no impide que existiesen otras de hombres libres.

3. **Los germanos.**—Las dos fuentes que hasta ahora han servido principalmente para historiar las costumbres de los germanos primitivos, son las narraciones de Tácito y César. Requiérese cierta prudencia para utilizarlas, porque hay en ellas, sobre todo en la de Tácito, el peligro de lo que ha llamado el Dr. Riese la *idealización de los pueblos del Norte* (2).

Además—como observa el Sr. Azcárate—debe distinguirse entre los tiempos á que se refieren ambas relaciones. La de César (50 años antes de J. C.) es anterior: corresponde al tiempo en que los germanos hacían vida nómada, cambiando la tribu cada año de lugar, y por tanto, de tierra las familias. En la época de Tácito (á. 100 de J. C.), convertidas en sedentarias las tribus, permanecía el mismo territorio, y lo que cambiaba era la parte cultivada por las familias en cada año. Teniendo esto en cuenta, pueden señalarse tres grados en el proceso de la comunidad, desde los primitivos tiempos, á la época de la invasión.

Primer grado.—Nada más que conjeturalmente, puede decirse que los germanos—penúltimos de los emigrantes arias, luego de los celtas—llegaron entre los años 700 y 800 antes de J. C. á las cuencas del Vístula, Oder y Elba (3), es decir, á lo que los romanos llamaron Germa-

(1) Fustel cita un caso, según un *acta* de 1150.

(2) Riese, *L'idéal de justice et de bonheur et la vie primitive des peuples du Nord, dans la litt. grecque et romane* (al.; trad. fr. de 1885).

(3) Dahn, *Historia primitiva de los pueblos germánicos y romanos.*-Introducción.

nia, y en época contemporánea con el nacimiento de la confederación latino-etrusca. No entraron, sin embargo, en relación ambos pueblos hasta el 120, fecha de la irrupción de los cimbrios; y es preciso que llegue el año 50 (a. de J. C.), para que César dé noticias circunstanciadas de los germanos, bajo cuyo nombre se comprende á todos los pobladores de la región que al Norte y Este del Imperio romano se extendía, desde el mar del Norte y el curso del Rhin, al Danubio y las estepas orientales de la Europa. Estos límites cambiaron rápidamente.

De Asia vinieron los germanos con ciertos rudimentos de agricultura, pero era todavía la agricultura nómada, de ocasión, que apenas si añadía más que el trabajo de arrojar la semilla sobre la tierra, á las fuerzas espontáneas de la naturaleza (1). Su sistema de cultura era temporal, muy primitivo, cultivando cada año un terreno y dejándolo luego á la vegetación natural y al pasto en común, para proceder al cultivo de otro trozo, ó bien abandonándolo si se habían agostado los pastos y la caza, para trasladarse á otro territorio. De este modo se ahorraban muchos trabajos agrícolas, no fáciles en aquella época de movilidad y careciendo de medios de laboreo. Cultivaban principalmente la avena para su consumo y la cebada para fabricar la cerveza; pero sus riquezas más importantes y sus industrias más atendidas, eran la cría del ganado y la caza: aun en tiempos muy posteriores (no sólo en el de Tácito), continuó siendo el pastoreo la principal fuente de producción. Esto hacía necesaria la comunidad del extenso terreno preciso para la caza y pastos en la tribu (2). Y, efectivamente; siendo para los germanos más importante que el suelo arable y la estabilidad que lleva consigo, la disposición de dilatados terrenos con libertad de abandonarlos cuando se hicieran inútiles para sus necesidades, y viviendo socialmente sobre la base de la comunidad de vida de la tribu, determinan ambos hechos el carácter de sus establecimientos, el género de existencia ambulante, pronto á la emigración—como se muestra, incluso en el tipo de sus casas, desmontables y portátiles—y sus relaciones con la tierra sobre la que todavía no ejercen aquel derecho de propiedad consecuencia de la vida sedentaria y de la constante incorporación del trabajo al suelo, sino una especie de posesión que abandonan cuando les conviene. El principio de comunidad en el disfrute, no era por esto menos seguido que lo hubo de ser en el período agrícola y sedentario; y así puede decir Dahn que «los bosques, pastos, y en general, los terre-

(1) Dahn. *Ob.*, *cit.* Laveleye, c. V, pág. 72 y siguientes.

(2) Un buen ejemplo de la necesidad que lleva á los pueblos pastores á poseer en común el suelo, son los tártaros, quienes reconocen la propiedad particular sobre los ganados, pero no sobre la tierra. Apud. Fustel.

nos del común, toman su origen de aquellas costumbres y género de vida, no menos que el sistema y cambio de cultivo bienal ó trienal.»

Sólo el trozo de terreno que cada año se cultivaba era objeto de una *ocupación temporal* hecha en nombre de la tribu. Cuando los terrenos ocupados contenían poblaciones anteriores (celtas especialmente), en un principio no fueron muy respetadas, pero al fin prevalecieron temperamentos de humanidad que permitían la convivencia de ambos pueblos, con cierta superioridad del invasor que se atribuía la propiedad de las tierras y conservaba á los sometidos en calidad de siervos y colonos.

Este roce frecuente de los germanos con los celtas, que habían alcanzado una civilización superior, y con los romanos, en tiempos posteriores, influyó en el cambio de sus costumbres, tanto como la limitación del territorio disponible, ceñido de un lado por las continuas inmigraciones que desde el Este acumulaban población en la Germania, y de otro por la resistencia de los romanos al Sur.

Así empezó á prevalecer la vida sedentaria y agrícola, aunque el primer carácter no fuera de tan absoluta seguridad, como lo prueba el movimiento de pueblos que no cesa hasta el siglo v; y en ese período de transición, es cuando César conoce á los germanos, 50 años antes de J. C., y escribe acerca de sus costumbres. De aquí la contradicción de muchas de sus noticias y las discusiones que han producido, al querer determinar los autores el género de vida que llevaban por entonces los germanos. De César á Tácito media un período de siglo y medio de frecuente trato con los romanos; y durante él, lo que llamaríamos el proceso de *sedentación* y el aumento del cultivo agrícola, han avanzado extraordinariamente.

César da idea de la distribución del territorio ocupado por las tribus, y señala ya—al lado de los pastos del monte, los pantanos, ríos y la selva virgen que en los confines del distrito, son, á la vez que terreno de aprovechamiento común, barrera que aisla y defiende,—la existencia de tierras desmontadas y cultivadas, que ocupaban, por lo general, el centro, y de las que se hacían repartos entre los cabezas de familia (1). Hablando de los suevos, declara también la escasa importancia que para ellos tenía la agricultura, llevándose el predominio la ganadería y la caza; pero en la tierra cultivada, poca ó mucha, señala la comunidad, con distribuciones anuales de lotes.

Todavía, pues, en el siglo I, antes de J. C., no se fijaban las tribus permanentemente en un lugar, ni había nacido la aldea germana agrícola. Cuando creció la necesidad y la afición á la agricultura, y los germanos se convencieron de que no podía ser tan pasajera su estancia en

(1) Dahn, *Ob. cit.* César, IV, 1. para los suevos.

Alemania, como quizás en un principio hubieron de creer, se impone la instalación permanente.

En tiempo de Tácito (s. I, de J. C.), el cambio no se había cumplido enteramente. Estrabon, que escribe entre César y Tácito, señala la vida nómada y poco agrícola de los suevos y de «todos los germanos en general». En la época de Tácito ya era base de la organización social germana la aldea ó parroquia, formando comunidades rurales; sobre ellas, como agrupación superior, estaba el *hundred*, análogo á la *fratria* ó *centuria*; luego el *pagus* ó *gau* (cantón), que era el territorio de la tribu (1). Pero ésta seguía tan propicia como antes á viajar, á lo cual ayudaban el aumento de población y las nuevas emigraciones que desde el Este iban empujando. El pastoreo marca todavía la característica de las comunidades europeas, cuyos efectos «se han conservado á través de los siglos».

Iniciado el cambio que, á pesar de todos los obstáculos, había de acelerarse con el trato de cada vez más frecuente y la mezcla de germanos y romanos, en todo el período que corre desde Tácito al siglo v (fecha en que sustituye el poder de los primeros al dominio político de los segundos), es cuando crece la importancia de la agricultura; y en unos territorios más, en otros menos, se muestran claramente los caracteres de la aldea germana, de la comunidad rural, cuyos vestigios aún pueden hoy observarse. La componían «un grupo orgánico y autónomo de familias que ejercen la propiedad común sobre una porción determinada de tierra, su *mark*, cultivando en común su dominio y sosteniéndose con el producto de él».

Al territorio ocupado por una tribu se ha llamado la *mark*, *allmend* ó *gau*, pues la denominación varía según los autores; sus elementos, que se repiten en cada aldea, son, según Von Maurer (2): 1.°, la *mark* ó total demarcación del *township* ó aldea; 2.°, parte común indivisa ó inculta (bosques, pastos, pantanos, etc.) (3); 3.°, tierra cultivada ó arable. La segunda se goza en común; la última, cultivándola en lotes atribuídos á cada familia (4) que tenía derecho al disfrute *tempo-*

(1) La nomenclatura administrativa de Tácito no se puede seguir al pie de la letra. Vid. Freemann.—Dahn, que llama á las centenas *pagos*, dice que en un principio fueron sólo divisiones militares y que luego se convirtieron en comunidades de vecindad.

(2) Vid. un extracto en Morier, *Sistems of land tenure, etc.*, c. 7.°, y en Maine, *Villag. com.*—Denman W. Ross, *Early History of landholding among the Germans.*

(3) La palabra germánica *mark* significaba tierra fronteriza, no desmontada y bosque.—Dahn.

(4) Cuestión: ¿Es esta división la primitiva, ó derivó la 3.ª clase de tierra de la 2.ª como un primer paso á la concreción de la propiedad? Esto último cree Maine (*Village communities*, pág. 81).

ral de una parte en cada una de las divisiones de la tierra. Sólo es propiedad hereditaria no cambiable de las familias, el recinto de la casa con un huertecillo anejo, cercado. Las casas estaban así aisladas unas de otras, señalando la independencia de las familias: y aun hay quien supone que muchas aldeas se formaron por agrupación de caseríos aislados, que iban estableciéndose llamados por las condiciones del terreno. En ningún caso ofrecía la aldea germana el tipo conglomerado del pueblo romano. Esta situación de las habitaciones, que explica todo un concepto de vida más libre y más en relación con la naturaleza que el de los romanos, hizo que los pueblos de Germania desconocieran la *ciudad* y hasta que en un principio despreciaran y destruyeran las romanas. Esta misma oposición se observa hoy, comparando las aldeas alemanas con las de Italia.

En consonancia con este carácter, la vivienda de los germanos seguía siendo de madera y fácilmente desmontable; hasta el siglo IV, no construyen los alamanos sus casas de piedra, á imitación de las quintas romanas. El interior difiere poco del de la casa patriarcal aria. En ella son sus miembros productores y consumidores á la vez, con cierta división de trabajo; los siervos, los esclavos que proceden de la guerra, cargan con las más penosas labores, y su mayor ó menor número, según la importancia y la fortuna guerrera del cabeza de familia, es un elemento de desigualdad social. Los siervos no sólo se dedicaban á la agricultura, á veces en una especie de colonato parecido al de las granjas romanas (1), sino también á ciertas industrias domésticas.

Fuera de esta independencia interior de las familias, el sentido de comunidad es tan fuerte, que se imprime en todas las manifestaciones intelectuales del pueblo. Grimm dice que no hay en la lengua germana, palabra que indique la *propiedad* (individual): sólo existen las que expresan *uso ó disfrute*. La voz *Eigenthum*, que viene de *eigen*, *propium*, lo de un individuo, no aparece hasta después que los germanos han entrado en relación con Roma. Los nombres de la propiedad privada, *sondergut* y *sondereigen*, indican su nacimiento por separación *(sondern)* de la común. Laveleye cita un edicto de Chilperico (516), que probaría la introducción en aquella época de la propiedad hereditaria en la familia.

En el *township*, como en la primitiva aldea aria, cada familia tiene su jefe *(pater familia)*, libre y absoluto en el recinto de la casa. Sus relaciones son de igual á igual con los otros jefes: «La esfera de los usos ó del derecho consuetudinario, no era la familia, sino la relación de unas á otras y con el agregado común.» Unicamente veía limitado su poder

(1) Fustel, *Domaine rural chèz les romains.*

el *padre*, fuera de la casa, en lo que tocaba á las operaciones de cultivo ó á los derechos de uso correspondientes también á los otros miembros de la tribu. De aquí resultan los dos caracteres típicos del hombre libre germano: «el de señor en su casa, *comunero* en la *mark;* que construyen por su acción y reacción la historia política, social y agrícola de la raza» (1).

Partiendo de la base de la familia *(sibja, sibjar*, del sanscrito *sabhá*, comunidad) que es, según vimos, la comunidad primitiva, pasaron los germanos por los grados de la unión de familias en *hordas*, fundamento de una comunidad más amplia que principia en la vecindad y concluye en el *township*, y al fin, de las confederaciones de comunidades que la situación guerrera frente á los romanos hizo más necesarias, preparando el tránsito á la nación (2). Lo que se debe notar es que la tribu está compuesta por familias, entre las cuales existe el lazo de consanguinidad; y así se llama á la tribu, *sippe*, de *sibja*. Este carácter familiar hemos de ver que se continúa en tiempos muy posteriores, aun después de haber aparecido el principio de territorialidad (3).

Por consecuencia de esta organización, las distribuciones de tierra se hacían por los jefes de las tribus entre los *clanes (gentibus)* y *familias* que formaban los diversos grupos rurales—ya según su leal saber y entender (César), ya atendiendo al número de casas y rango (Tácito).—Los Getas tenían una perfecta división de trabajos entre los habitantes, divididos en dos grupos que cultivaban alternativamente la tierra en favor de la tribu, como sucedía entre los suevos («unos cultivan y otros pelean».—*César)*. De esto parece resultar que, siendo cultivado en común el campo, los frutos se distribuirían luego entre las familias, que es la segunda forma de comunidad de las que señala Aristóteles, observable también entre los vacceos, y en la isla Panchaia, según Diodoro. Entre los dálmatas el reparto se hacía cada nueve años (Estrabón).

En general, entre los germanos, la división de lotes *(sors)* suficientes para el sostenimiento de una familia, se hacía—dice Laveleye—por regla de igualdad, trazando las divisiones con una cuerda y sorteándolas (4).

Coincide en esto Von Maurer, diciendo que la primera división fué en partes iguales, tantas como familias, y esa se mantuvo por una redistribución; siendo el primer paso á la individualidad, que se confirma

(1) Morier, *loc. cit.*
(2) Dahn, pág. 33-39.
(3) Dahn, 40-41.
(4) Laveleye. *Ob. cit.*

cuando se perpetúa la posesión de los lotes. Esto se observa aun hoy en Rusia, y vestigios de ello en India, Inglaterra y Alemania. Si se alteraba la igualdad, el perjudicado podía recurrir para que se midiesen de nuevo las porciones.

Contra estos testimonios y opiniones históricas, se oponen Tácito y Dahn (1). Desde luego, el jefe de la tribu tenía lote mayor asignado al cargo (2); pero tocante á los demás, Dahn razona perfectamente contra esta igualdad supuesta. «La medida del repartimiento de tierras entre las federaciones (de familias) al tiempo de establecerse en un país—dice—no podía naturalmente ajustarse sino á las necesidades de cada una (3) de ellas. No podía, en efecto, pensarse que el hombre libre del pueblo, que llevaba una mujer, un hijo, un siervo, una criada y seis cabezas de ganado, tuviera el mismo terreno que un noble ó que otro hombre libre, los cuales llevaran, además de mujer, cuatro hijos, tres hijas, veinte siervos y diez criadas, un número de parientes ó quizá una comitiva de 30 ó 40 secuaces libres á quienes mantener y albergar. Lo que se entendía por lotes de tierra, no podía tenér de ningún modo el significado de dividir el terreno perteneciente á una federación en tantas partes iguales como individuos la compusieran y echarlas á la suerte, sino el de *dar á cada miembro independiente* lo que necesitase y el lote que la comunidad le señalara según sus necesidades.»

Niega también Dahn que se empleara la suerte para el reparto, sino cuando los cabezas de familia lo disponían «para evitar contiendas y censuras», ó cuando distribuídas las tierras en categorías y repartidas por secciones de 20 familias, éstas «las echaban entre sí á la suerte», empleando quizás entonces la medida del martillo lanzado

(1) Y Fustel, en el artículo citado de la *Rev. de quest. histór*, no obstante que en la edición 8.ª de su *Cité antique* (c. VI, libro II) afirmaba que los germanos no conocían la propiedad de la tierra. Aunque la parte de crítica referente á los germanos no es la más convincente, debe tomarse en cuenta.

(2) ¿Procede este privilegio de ser el jefe dispensador del culto familiar y tener á su cargo la propiedad dedicada á aquel culto, como entre los primitivos arias? La nobleza popular germana (no la feudal) se componía de las familias más antiguas y las más directamente enlazadas al tronco; de modo que el espíritu patriarcal, en el sentido en que lo ha explicado Fustel, era el principio de la preferencia.

(3) «Tácito, *Germ.: (agros) mox inter se secundum dignationem patiuntur;* pero este *dignationem* incluye también la posición, la condición de la persona. Los nobles, en efecto, en la mayor parte de los casos, tenían más número de hombres y animales que mantener que los hombres libres del común, y, por consiguiente, eran mayores sus necesidades.» (Nota de Dahn, *loc. cit.*)

al aire, que es de las más primitivas para la medición agraria (1).

La explicación de Dahn parece la más lógica. ¿Qué iba á hacer un padre de familia sin hijos y sin siervos, ó con escaso número de ellos, de un lote de tierra cultivable tan extenso como el que otro, que contaba con la ayuda y había de atender á las necesidades de muchos hijos y siervos, podía cultivar? Lo que parece debió ocurrir, es lo mismo que ha sucedido en Rusia, en Java y en otras regiones. Crecida extraordinariamente la población, y no aumentando el territorio, la largueza de distribuciones antes posibles se hubo de limitar, reduciendo los lotes y llegando hasta fijarles una extensión igual para todos. Entonces podía interesar mucho el mantenimiento de esta igualdad, cuyo tipo sería el mínimum posible, porque cualquier desigualdad significaba, dada la escasez de terreno, una verdadera pérdida de medios de subsistencia para los demás. Por eso el perjudicado tenía derecho de recurrir. La desigualdad anterior que Dahn señala, es tan lógica, que había de imponerse no sólo en los lotes de tierra, sino en la extensión del recinto de la casa y del cercado.

El proceso de limitaciones que hemos supuesto, ocurrió también, y está demostrado, en los bosques vírgenes no repartidos, estepas, cerros y lagos, sobre los que recaía el aprovechamiento común «inherente á cada hogar en la comunidad.» La escasez de tierras obligó en un principio á roturar y talar el bosque virgen, y luego el que servía de frontera—sobre el que pesaba antes la más absoluta restricción de tala,—«permitiéndose á los labradores jóvenes la roturación de bosque, después de tasado por los jefes de familia» (2).

No siendo aún esto bastante, vinieron las medidas restrictivas y minuciosamente reguladoras de los aprovechamientos, cortas de árboles, número de cabezas de ganado que se podían llevar al pasto, etc.: limitándolos para los antiguos comuneros, y negándolos ó restringiéndolos mucho á los jóvenes y á los nuevamente establecidos. Las roturaciones aumentaron extraordinariamente las tierras comunes, y, á la vez, suprimiendo barreras, pusieron en relación á comunidades y pueblos antes separados, lo que ayudó á la extensión de las confederaciones. De este modo se proveía al cumplimiento del principio que era base de su organización social. «Se consideraba tan esencial—dice Laveleye—que el hombre libre fuese propietario, que aun cuando luego de la conquista se introdujo la venta, no podía verificar la de su lote el que no tenía más propiedad que éste, como puede verse en la

(1) Esta afirmación de Dahn tiene en contra varios testimonios. Vid. más adelante.

(2) Dahn. *Ob. cit.*

ley de los borgoñones (tít. 84, c. 1).» Entiéndase la frase de Laveleye, con respecto á las ideas de los germanos, en el sentido de que se miraba como imprescindible condición que todo hombre libre tuviese cubiertas sus necesidades, sin carecer de lo preciso para la vida; no de que fuese *propietario* en el sentido moderno de la palabra.

El suelo *cultivable* se dividía en campos separados, rodeados de empalizada y foso, cuya demarcación constituía una fiesta á la que concurrían todos los vecinos. Esta parte de la tierra es muy interesante. La división de los campos respondía á la idea de la rotación de cosechas, y en cada uno cultivaban las familias alternativamente el centeno y la avena, y el tercer año dejaban la tierra en barbecho (1). Se dividían los lotes en bandas que concluían todas en el camino de explotación común á ellas, según todavía se observa en Alemania. Cuando se introdujo la amelga (división de la tierra en *hojas* para cultivarla) de tres años, se hizo distinción entre el campo de *estío*, el de *invierno* y el *barbecho*. Estas parcelas debían cultivarse á la vez por todos los poseedores con la misma semilla, y se abandonaban juntamente al pasto, según la regla de rotación obligatoria, cuyo objeto era no dificultarse mutuamente el derecho de pastos sobre la tierra inculta y en el rastrojo. Todas las cuestiones y dificultades que ocurrían en el cultivo, decidíanse de común acuerdo entre los habitantes del pueblo reunidos en consejo.

Fustel rectifica este modo de interpretar los datos históricos, diciendo que las palabras de Tácito no indican que las familias cambiasen entre sí de lotes de terreno *(mutare inter se)*, sino que mudaban de parcela laborable dentro de la extensión total del predio poseído *(mutare-movere)*. El capítulo de Tácito á que alude el autor (XXVI), no es tan claro que pueda decidir el problema, aun traduciendo literalmente las palabras; de una parte, por lo equívoco de la redacción, y de otra, por la reserva que debe llevarse para interpretar los textos latinos que se refieren á pueblos de índole diversa con el romano, concediendo á los términos que se usan un valor igual al que tendrían aplicados á las cosas nacionales; pues sabida es la dificultad de expresar instituciones ajenas en idioma de un pueblo donde no existen, y el peligro que hay, al hacer la equivalencia de términos, de confundir cosas en el fondo muy distintas. No es otro el argumento que se hace valer para dudar de la exactitud de los informes sociológicos que los viajeros modernos suelen dar acerca de los pueblos salvajes.

De la prudencia que ha de haber en aceptar los textos clásicos, ad-

(1) Primitivamente, el trabajo debió ser en común. Luego no siempre se practicaba, dominando el régimen que se explica.

vierte con mucha claridad el de César, en que se especifican razones fantásticas de economía social y de política para fundar la costumbre del cambio de tierras entre los germanos (1).

El sistema de la distribución por la suerte, en muchos casos es indudable, y produjo la denominación de las partes *(sors)*—lo que se saca á la suerte—palabra que luego designó á las tierras poseídas hereditariamente, como una determinación perpetua é individual del lote asignado (2). Esta costumbre puede hoy reconocerse en Escocia, el Eifel, Sasse y Mosselle, y está consignada en los documentos del siglo XIII, en que se llama á este uso *mos theutonicus*. Parece reconocido que hubo dos sistemas: 1.º Marcar anualmente tantos lotes como derecho-habientes y sortearlos; 2.º Considerar el aparcelamiento como permanente, y por rotación regular, cada uno de aquéllos iba ocupando todos los campos, uno tras otro; de modo, que en vez de cambiar cada año las divisiones, las parcelas mudaban de poseedor. Así ocurre hoy—dice Laveleye—en muchos campos ingleses; cosa que de cada día es menos cierta. La extensión de esas partes de tierra cultivable, que se atribuían á las familias, variaba según la fertilidad del suelo. Sobre lo demás del territorio, ya hemos dicho que se ejercían comunalmente los derechos de pastos, de leñas, etc.

La parte hereditaria en las familias (el recinto de la casa), correspondía al primogénito, con quien, como representante y administrador, quedaban los demás hijos formando un grupo unido: y para los que se casaban, se iba construyendo habitaciones nuevas. Las mujeres no heredan nunca, ni pueden enajenar los varones la propiedad inmueble: por esta razón, signo de la comunidad, las donaciones y traslados (donaciones maritales, del patrono, el *wehrgeld)*, recaen sobre muebles, que aquí, como en otros pueblos, son la primera propiedad que se individualiza y adquiere la movilidad del comercio.

Los trabajos de Maurer sobre las comunidades germanas y su relación con las inglesas, no obstante las rectificaciones de Fustel, arrojan gran luz acerca de la parte de tierra arable que se distribuía temporal-

(1) Vid. también en el cap. XVI de Tácito *(Germania)*, las razones que da para explicar el aislamiento de las casas de los germanos. Toda la terminología de Tácito es individualista.

(2) Según Fustel *(Rev. des Deux Mond.*, núm. cit.), *sors* significaba en las costumbres romanas y en los textos del siglo IV al VIII, *propiedad* privada, y así se llamaban *con-sortes* los que se dividían una heredad, los co-propietarios de un fundo, que por razón de su *propio nombre* permanecía en unidad, aun cuando se dividiese interiormente en *portiones*, por razón de herencia, etc., lo que constituía cierto lazo de reciprocidad de derechos y obligaciones, análogamente á lo que hemos de ver en el Bajo Imperio (Vid. también el núm. de 15 Mayo 87.)

mente. De ella se han encontrado vestigios en mayor ó menor número en todas partes de Inglaterra, é interesa no poco conocer su disposición y régimen que afecta otro tipo que el céltico. A estos terrenos se les llama *common*, *commonable*, *open fields;* cuando no están cultivados, se les llama *lot meadows*, *lammas lands*, usándose también este término para los cultivados sobre cuyo rastrojo se ejerce el derecho de pastos. Los *common fields* están divididos en tres largas fajas separadas por vallas de césped. Las propiedades consisten en subdivisiones de estas tiras, y parece que las subdivisiones que se correspondían en cada faja, pertenecían al mismo propietario, siendo todas iguales, ó poco menos, en un principio. En cada una cultivábanse á turno dos cosechas, y luego quedaba en reposo. El orden de disfrute era como hemos indicado antes. Las cercas de los campos se derribaban en una época fija, para que disfrutasen los ganados del rastrojo: especie de *derrota* que aún subsiste en el *lammas day* inglés. Es una especialidad que el número de los que usan los prados, luego de abiertos, fuese mayor del de aquéllos que podían cerrarlos.

Las comunidades inglesas parece que admitieron extraños á un goce limitado de los prados, hasta que la tierra llegó á ser exclusiva propiedad de las antiguas familias del grupo. La extensión de los campos *comunes* y *abiertos* era extraordinaria en Inglaterra, como lo ha hecho notar Marshall: en Cambridge y Oxford se han encontrado muchos vestigios, de los cuales hemos de ocuparnos en los párrafos correspondientes á la época contemporánea. Como se ve, coinciden casi totalmente la organización de la comunidad inglesa y la alemana (1), en este primer grado del desarrollo de los pueblos germánicos.

Segundo grado.—Hasta aquí, el principio de comunidad se ve mantenido en toda pureza. Cada familia que tiene derecho á la propiedad común, recibe la parte que le corresponde según sus necesidades y la extensión del territorio; pero ninguna posee más tierra que la distribuída. Las diferencias entre ellas, estriban en el abolengo (origen de la nobleza), y en el número de sus componentes y esclavos. Si en la propiedad territorial ninguna familia puede llamarse propietaria, ni existe la acumulación, en los muebles y en los siervos se funda cierta desigualdad económica. Pero nadie carece de alguna propiedad. Las diferencias, al cabo, se comunican á los inmuebles: y así este segundo grado se caracteriza por las concesiones de partes de terreno, dadas privativamente y además de las ordinarias, pero de un modo temporal, ora en posesión gratuíta, ora mediante canon. Así, la desigualdad que tiende á la disolución de las comunidades, sobreviene en éstas, no por ser des-

(1) Entiéndase de la comunidad anglo-sajona, no de la bretona-céltica.

iguales las parcelas—puesto que eran, en gran parte al menos, proporcionadas á los necesidades de los poseedores—sino por la acumulación en familias privilegiadas que añadían, á sus derechos comunales, tierras de propiedad privada (la concesión de cuyo derecho es un rasgo muy individualista) ó asignaciones excepcionales, ó que usurpaban el terreno público (como en Roma), haciéndolo de propiedad particular.

La desaparición de la primitiva nobleza popular democrática—cuyo fundamento era la descendencia directa y más inmediata del tronco primitivo, participando en algo del carácter sagrado de éste—por la nueva, monárquica y palatina, ayudó mucho á esta desigualdad. La nobleza moderna, que crece con el aumento del poder real, cuidábase más que de otra cosa de obtener del rey cargos lucrativos y propiedades, objeto que con la conquista alcanzó perfectamente; explicando esto, también, la opresión que esa clase convertida en feudal ejerció luego sobre el pueblo; cosa que tal vez no hubiera existido á continuar la antigua nobleza más en contacto con los populares.

A la vez, la permanencia de las distribuciones de lotes y el roce y fusión paulatina con los romanos, iba preparando la ruptura de la comunidad, cuyas tradiciones olvidaron pronto los nobles y la parte alta de la sociedad bárbara, pero no así el pueblo, como hemos de ver.

Tercer grado.—El terreno cultivable se convierte en propiedad privada. Los prados de pasto y los bosques continúan en común (1), y así se perpetúan en los comunales de los pueblos *(Bügervermogen)* en Alemania, cambio que se realiza luego del siglo v. Tal es la evolución de la propiedad entre los germanos hasta la época en que, invadiendo las provincias romanas, formaron nacionalidades. En ella hay que tener en cuenta que los cambios del sujeto propietario van siempre paralelos con los sufridos en la personalidad considerada como célula social; y así, aun cuando los lotes de la tierra arable se perpetúan, desligándose del lazo comunal de la tribu, es, desde luego, sin salir de las familias, en las cuales forman una propiedad hereditaria é indivisible: hasta que concurriendo la evolución en el sentido de la personalidad, para la que estaban preparados los germanos y á la que ayudaron mucho el Derecho romano y la Iglesia (que es decir uno), vino la división; al par que, torcido el carácter del jefe de familia—que del *pae* aria, viene á ser el *pater* del derecho legal romano,—se le concede un poder sin límites sobre las personas y los bienes. Así va urdiéndose la historia intere-

(1) Esto confirma la importancia del pastoreo y su predominio entre los germanos, según hicimos notar antes. Vid. para esto Dahn, *Ob. cit.*, Introducción. Sus fuentes son principalmente romanas, pero es muy interesante.

santísima de la propiedad y del orden social de este período, tan rico en elementos y tan fantaseado, que preside la institución más discutida quizás entre los historiadores: el *feudalismo*.

3. **Los eslavos.**—Dos son las instituciones fundadas sobre la propiedad comunal, que se muestran en la historia de los eslavos: la comunidad doméstica, la *zadruga* de los eslavo-danubianos y de los rusos del Sur, y el *mir;* cuya permanencia y excelentes efectos (en Servia, Croacia y regiones vecinas, y en Rusia), han entusiasmado á no pocos autores y convertido en interesantísimo su estudio (1). Parece que habían de ser claros y exactos los datos que poseyéramos acerca de esta organización; y no obstante, abundan las contradicciones entre los que de ella se ocupan y no falta tal cual punto oscuro en su conocimiento. La *zadruga*, inclúyela Le Play (así como á otras formas análogas de *familia rural* de Oriente y Rusia, que ya estudiaremos), en el tipo que llamaba *patriarcal*, diciendo que en ella viven juntos el padre y todos los hijos casados bajo la autoridad común de aquél (no siempre). La propiedad es indivisa, salvo algunos objetos muebles: el padre dirige los trabajos y guarda los productos que exceden del gasto normal. Cuando la familia aumenta, se divide, y parte funda nuevo establecimiento auxiliada por el ahorro anterior. Es el mismo tipo observable en Asturias, en Aragón, en algunos departamentos franceses y en Italia. Descríbela el Sr. Pedregal, según Maine, diciendo que es «la *gens* de los romanos, la *sept* céltica, familia compuesta de varios matrimonios correspondientes á un mismo linaje, que cultivan en común la tierra, disfrutando colectivamente de la totalidad de los bienes que adquieren». Son, en efecto, sus elementos, casa, mesa y tierra comunes bajo la dirección de un jefe (*Khoziaine*, *starshina*, etc.), que era primitivamente el ascendiente común, el más anciano y luego el considerado más apto; y á veces recaía la elección en una mujer, de lo que hay ejemplos en otras partes. El principio del parentesco parece—según Maine—relajado por las ficciones que abren la entrada de la comunidad á los extraños, tendiendo á ser con esto la tierra, hoy, el fundamento verdadero de este grupo. La comunidad es absoluta en los inmuebles, con trabajo en común, distribuyéndose anualmente las cosechas; pero en algunas partes se reconoce la propiedad privada sobre los muebles y el ganado. Como efecto de ésta organización—á

(1) Laveleye, *De la propieté*, cap. 2.° y 13.—Azcárate, *ob. cit.*, I, VII.—Núm. 44 de la *Forthnightly Review*.—Sumner Maine, obras cit.—Bogisic, *La famille rurale chèz les serbes et les croates*.

pesar de la transición que hoy se va operando y que tiene buen cuidado de fijar Bogisic, sin negar la existencia de familias compuestas—á la muerte del jefe no se deshace la familia ni hay sucesión; así, las leyes dictadas modernamente, basadas en la consideración de la propiedad individual, son letra muerta para los $^4/_5$ de la población. Subsiste este tipo de familia rural en Servia, Croacia, Esclavonia y la Rusia del Sur, donde es un poco más despótica.

La antigüedad de esta organización, que trajeron sin duda á Europa los eslavos, implantándola en la región danubiana y en Rusia—y que es característica de este pueblo en el cual no se observa la comunidad de la tribu, ya que donde la hay (*mir* ruso) es por derivación, á lo que parece—se ha negado por muchos autores (1), suponiendo que empezó en el siglo XVI; confundiendo sin duda el *mir* con la asociación familiar. Es esta institución no exclusiva, como hemos dicho, pero sí peculiarísima de los eslavos, existente en todos tiempos de su historia europea y continuada hasta nuestros días: sobre cuya persistencia, caracterizada más que en pueblo alguno, fundan Laveleye y Lehr la defensa de su prioridad y arcaismo en las costumbres eslavas. De su estado actual, luego hemos de ocuparnos con aquel espacio que requiere la importancia de régimen tan extenso, y tan edificante y fraternal como Laveleye y otros autores declaran.

La nota que el historiador debe recoger respecto á la comunidad eslava, es el arraigo que tiene en la costumbre y modo de ser de aquel pueblo, y el ejemplo de conservación que ofrece, signo á la vez de la supervivencia de todo un orden social, que corresponde á otros tiempos y á otras ideas. La sociedad eslava ha vivido desde hace muchos siglos en ese grado de organización; satisfacía así sus necesidades, y no ha dado un paso más (2).

El *mir*—que estudiaremos más por despacio en otro párrafo—es una comunidad rural en que todos los vecinos de una aldea—considerándose entre sí como entroncados—poseen en común el terreno anejo. Es institución, al parecer, menos cerrada que la *zadruzna*, y, según todas las probabilidades, de más reciente origen. El trabajo se hizo primeramente en común con repartos anuales de los frutos, como parece ocurrió entre los higlanders (escoceses) que llegaron hasta distribuir al día los alimentos (3).

---

(1) Tchitcherine, Bistram y Macieiwosky, entre otros.

(2) ¿Existía aún en los tiempos de su vida nómada? Cuando menos, no sería muy agrícola esta comunidad.

(3) Sumner Maine, *Ancient law*.

V.—Las doctrinas económicas del Cristianismo.

Varias razones hay que llevan al estudio de las doctrinas comunistas de los cristianos. La primera es, que la historia de una institución, que representa siempre una idea, comprende también la historia del pensamiento que á ella se refiere: no ya sólo porque la idea es parte de la vida tanto como las acciones exteriores, sino porque la produce de sí, desde el punto en que, dominando á la inteligencia, la ponen los hombres en amor de su sentimiento, en deseo de su voluntad y en total elemento de su conciencia reflexiva.

Ya decía Jesús: «lo que mancha al hombre es lo que sale del hombre, porque del interior del corazón de los hombres es de donde salen los malos pensamientos...» Hubo, además, realmente, práctica del comunismo entre los cristianos; y se ha dado demasiada importancia á este punto, que en verdad la tiene, sobre todo por las consecuencias originadas, para que sea permitido, aun rompiendo con toda otra consideración, el pasarlo por alto.

Preciso es no ver el Cristianismo—para adquirir cierto sentido de su historia—como hecho aislado, nacido *ex nihilo*, con una solución de continuidad respecto de los hechos anteriores y coetáneos, ni como producido de una vez, con la unidad y cuerpo de doctrina estadizo con que hoy se nos ofrece. Prodújose la doctrina en un tiempo de verdadera revolución social, muy cerca de la región que era entonces núcleo de un renacimiento de cultura y de vida extraordinario, y en un pueblo que estaba en plena germinación de doctrinas, escuelas y sectas—la de Judá, la de Juan, los essenios, fariseos, etcétera (1)—obedeciendo todas ellas á dos principios que se enlazan: 1.º El mesianismo; 2.º La revolución social de pobres contra ricos; es decir, bajo el primero, un movimiento nacionalista, y dentro de él, un segundo movimiento interior, que procedía de la época de los profetas Enoch, Amós é Isaías.

Recuérdese la desigualdad á que habían llegado los hebreos, por el olvido de la antigua organización y el desuso de las reglas de vida á ella inherentes. El egoísmo y la avaricia dominaban, y el mal venía de antiguo. No hay sino leer los textos de los profetas, mantenedores de las tradiciones y penetrados de un alto sentido político y social que escapaba á sus contemporáneos. Isaías truena contra los acumuladores

(1) El carácter de la mayoría era nacionalista, contra los romanos, informadas del dogma del Apocalipsis y del *mesianismo*, que había de volver la preponderancia merecida y natural á Israel. El movimiento de *pequeñas iglesias*, continúa luego.

de propiedad, «que se hacen así los solos dueños de la tierra» (c. v, ver. 8); Amós se pronuncia contra la soberbia é injusticia de los ricos, bien manifiesta (cap. II y especialmente vers. 6 á 8), y lo mismo se repite en otros pasajes de la Biblia (1). El sentimiento contra los ricos lleva á concebir á Dios como el vengador de los pobres, y esta idea es mantenida en la época de Jesús, por muchas sectas.

Los essenios vivían en comunidades rurales, dedicados á la agricultura «y á la fabricación de objetos de primera necesidad». «No tenían esclavos y consideraban la esclavitud como impía y contraria á la naturaleza.—Despreciaban las riquezas, no acumulaban el oro ni la plata, aprendían á contentarse con poco.—Sus bienes eran comunes y administrados por ecónomos. Los miembros de esta sociedad vivían generalmente bajo un mismo techo «y al ser recibidos los novicios, la entregaban sus bienes».—Para ellos consistía la virtud en la abstinencia y la mortificación de las pasiones, y la fuente fecunda que sostiene esta comunidad en que la mayor parte eran célibes, es, como dice Plinio, «el arrepentimiento y el tedio del mundo», con cuyo carácter preludian la vida monástica-cristiana, así como los *terapeutas* inauguran el período de los anacoretas (2).

Tal estado de la sociedad judía, parece explicar ciertos aspectos de la doctrina de Jesús, en que se advierte una evolución ó desarrollo, desde un primer momento de iniciación, hasta la exaltación de los últimos meses: y también la influencia de otras doctrinas (la de San Juan Evangelista, v. gr.). Del mismo modo se explica el sentimiento general que emana de sus predicaciones contra el rico y la riqueza misma, y el apego al pobre, al desamparado, llegando á ser un ideal la pobreza *(ebionismo)*, y un resultado de la *igualdad*, la comunidad de bienes. Quizás ayudara á esto la displicente acogida que obtuvo entre los ricos y la gente de cierta posición, el carácter de sus primeros discípulos y hasta el lugar (Galilea), por la oposición entre galileos y hierosolimitanos y lo mal vistos que estaban aquéllos.

El Cristianismo, no obstante, sobrepasó mucho las doctrinas de las sectas contemporáneas. Al *nacionalismo* opuso el *humanitarismo*, al *formalismo* su *amor espiritualista* delicado (su gran concepción del Dios Padre), al *egoísmo* y *casuismo*, el desinterés, la fraternidad. Por esto (que representa su gran obra y su capital pensamiento), si se dejó influir por las corrientes dominantes en ciertos puntos (3), como el que

(1) Enoch.
(2) Sudre. *Ob. cit.*, c. IV y nota D.
(3) En punto al mesianismo y al carácter de la revolución religiosa, estaba muy por encima de aquella concepción de *fuerza* que era la popular (Mesías

tratamos, no parece haberles dado significación mayor que la de un detalle; y si hay una doctrina *ebionista* (resultado en parte de su humanitarismo) y existe el hecho de una comunidad real entre los primeros cristianos, no hay una *doctrina acabada y explícita* sobre esto último: ni podía haberla, en rigor, pues que Jesús no predicaba un curso de economía social, como han hecho los comunistas de nuestros días; pero es una consecuencia lógica é indeclinable de sus principios, cuya deducción no dejaron de hacer la mayor parte de los intérpretes. Así la comunidad de bienes era un resultado mixto de dos principios cristianos: 1.°, el desprecio de las riquezas; 2.°, el sentimiento de la igualdad, y ambos le prestan el carácter especialísimo que le distingue de las que hasta ahora se nos ha mostrado en la historia. Realmente es difícil de juzgar el pensamiento del Cristianismo, no sólo por lo dudosos que son muchos pasajes de los Evangelios, sino por la fina ironía que envuelven algunas palabras de Jesús, lo cual les da un sentido equívoco y difícil. Obsérvese, además, el sentido trascendente de lo terreno, hacia otra esfera y mundo (reino ideal) que llegó á expresarse en estas palabras: «Mi reino no es de este mundo»; lo cual, dejaba en perfecta indiferencia respecto á lo terreno (que era de segundo orden) y en especial á lo político existente, cuya modificación, á lo que parece, no le preocupa.

Para entender bien el alcance de las predicaciones cristianas en punto á la propiedad, debe recordarse la distinción clásica que va unida á la historia moral desde aquella época, y que recogida por el escolasticismo, tuvo su última y más perfecta expresión en la teoría kantiana de los deberes *perfectos* é *imperfectos*. La diferencia entre *precepto* y *consejo* en el credo cristiano, corresponde á esa otra de los deberes, en virtud de la cual, hay una cierta esfera de actos de que nadie puede dispensarse para llevar una vida moral, y respecto á ellos, rige el *precepto:* encerrándose en su ejecución la exigencia moral posible para la mayoría de los hombres. Todo lo que de aquí excede, no sabría ser impuesto como deber riguroso, dada la flaqueza de la naturaleza humana, á la cual, no puede exigirse de continuo heroísmos ni santidades; pero su cumplimiento es recomendado como regla de mayor perfección á que aspiran los *escogidos*.

Traducido esto al lenguaje jurídico, quiere decir, con Kant, que hay cierta suma de deberes y obligaciones imprescindibles para la convivencia y el orden sociales, y éstos constituyen el derecho y son exigibles á todos; pero más allá queda todavía larga suma de deberes menos necesa-

---

vengador) y de lo qué según esto esperaban de él, aun muchos de sus discípulos (vid. Renan, *Vie de Jesús*, pág. 120).

rios, menos *debidos* ó perfectos, confiados á la buena voluntad de los hombres, que no están rigurosamente sujetos á su cumplimiento. Quien haya apreciado las trascendentales influencias que esta distinción ha producido en la vida del derecho y en las corrientes de su filosofía, comprenderá ahora el verdadero valor de las predicaciones cristianas en punto á la propiedad, todas las cuales, entran en la categoría de *consejos* ó deberes *imperfectos*, que diríamos ahora. Excusado es decir, que para el creyente fervoroso, como para el hombre que aprecia igualmente necesarias todas las acciones buenas de la vida, ni podía tener realidad aquella distinción, ni la hoy corriente entre deberes coercibles y no coercibles: tomando la cómoda posición de no cumplir sino aquellos que por la fuerza pueden exigírsele, y creyéndose ya, con esto, cumplidor de su misión en la vida.

De todos modos, y teniendo en cuenta cierta vaguedad que lleva á dudar si el comunismo es para Jesús precepto y doctrina ó mero consejo, de la lectura de los Evangelios resulta que hay una porción de ideas, las más, concordantes al sentido ebio-comunista, y algunas de significación extraña. Jesús alaba á un intendente por haber distribuído riquezas entre los pobres á costa de su señor. San Mateo en el capítulo XIII, ver. 22, truena contra el embeleso de las riquezas, y en el XIX, 21, dice aquella máxima tan repetida: «Si quieres ser perfecto, anda y vende cuanto tienes y dalo á los pobres» (1); cuyo sentido ebionista se repite en el c. X, ver. 21, 29, 30, en que promete recompensa á los que dejan sus bienes y casas por Dios. La exageración del principio, que ha de llevar directamente al régimen conventual y al de los anacoretas, es mayor en San Lucas, cuyos vers. 15 y siguientes del cap, XII, se dirigen contra el apego á la propiedad y contra la *avaricia*, tiro que va de lleno sobre los ricos; en el v, 20, 21, se contiene la bienaventuranza de los pobres y «los que ahora tenéis *hambre*», y los 25, 26, predican contra los ricos codiciosos.

Fuera de las doctrinas, hallamos el comunismo practicado entre los primeros cristianos, según atestiguan el libro de los *Hechos*, capítulo 2.°, vers. 44, 45, 46: «Y todos los que creían estaban unidos y tenían todas las cosas comunes.—Vendían sus posesiones y haciendas y las repartían á todos, conforme á la necesidad de cada uno.—Y diariamente perorabam unánimemente en el templo: y partiendo el pan por las casas, tomaban la comida con alegría y sencillez.» La epístola 1.ª á los

(1) Lo mismo en el Evangelio de Lucas, XVIII, 22. Uso la Biblia Vulgata latina, traducida en español y anotada por el reverendísimo padre F. Scio. Edición de Madrid, con el texto latino, 1794-97 (XV tomos el Ant. Test. y IV el Nuevo).

Corinthios, capítulo XI, 20, al final, habla de las *agapas* ó comidas en común; y *San Juan*, XII, 6, trae el episodio de María y Judas, administrador de la comunidad, á la que defraudaba como ladrón (*ratero*, escribe el obispo Amat). Otros textos (1) repiten los mismos ó análogos datos. La comunidad dura hasta el siglo II ó comienzos del III, en que se relaja.

Ocupándose de esto el escritor francés M. A. Sudre, en su apreciable *Historia del Comunismo* ya citada, torciendo un poco el sentido de los hechos, con objeto de apropiarlos á su tesis, que es una enérgica refutación de las doctrinas comunistas modernas, y engañado por el parecido de ideas y fenómenos bien opuestos en muchos sentidos, niega rotundamente que las predicaciones evangélicas se refieran á las doctrinas comunistas, por la razón de que resalta en aquéllas «el anatema contra los actos que atentan á las dos grandes instituciones del matrimonio y de la propiedad»; ¡como si ésta no necesitara de respeto en un régimen comunal que, como el aria primitivo, «castiga con más pena los delitos contra la propiedad que el homicidio», y como si el matrimonio y la familia sólo tuvieran estabilidad y firmeza en nuestra época individualista, en que es tan poco satisfactorio el estado de aquellas instituciones! El principio de la legislación mosáica era el patriarcalismo, y no hacía mucho en favor de los individualistas, Jesús, no abrogando la Ley.

Ni es menos lógico usar por argumentos los errores que pudieron deslizarse, hijos del espiritualismo y sobre todo del idealismo que dominaban en las predicaciones, respecto al régimen de aquella primitiva sociedad: ni el hecho de que Jesús predicara la limosna (que no es posible sin la propiedad individual, dice Sudre), porque Jesús predicaba á un pueblo en que á la desigualdad producida de antiguo se unía fuertemente el influjo romano; ni el carácter espontáneo del abandono de los bienes que hacían los compañeros de los Apóstoles, puesto que si no era un deber, y sólo un acto meritorio, era en cambio acto indispensable para considerarse dentro de la nueva comunión. Ni es exacta, en fin, la versión que da M. Sudre del episodio de Ananías (2), en que las palabras de San Pedro, según se desprende de la atenta lectura de los versículos y según dice un comentador nada sospechoso (3), quieren decir: «¿Se te ha obligado á que vendieses tu campo; ó se ha usado contigo de alguna violencia para que entregases su valor? ¿Te hemos

(1) *Lucas*, XXII, 15. *Hechos*, IV, 32 y siguientes.

(2) *Hechos*, V, 2, 3 y 4.

(3) El padre Scio en la edición citada. Nuevo Testamento, tomo 2.º, página 231, nota (3).

obligado contra tu voluntad á que sigas á Jesucristo é imites su pobreza? ¿Cómo, pues, has podido escuchar á Satanás y persuadirte que engañarías al Espíritu Santo, con tu hipocresía y doblez de corazón?» Ananías es castigado no por la mentira en sí, mas porque mediante ella quería figurar entre los cristianos sin imitar en absoluto su desprendimiento. Cierto que Jesús en ningún pasaje de sus predicaciones expone la doctrina de la comunidad *speciatim*, lo cual ès efecto del carácter de aquéllas, bien diferentes en su intención política de las mahometanas. Aunque Meyer y Ardant afirman (1) que «el Cristianismo no se ha presentado al mundo como sistema teológico ó de filosofía moral, sino como principio universal comprendiendo en sí al hombre y á la sociedad en todas las relaciones con el mundo que les rodea», es lo cierto que, contra las pretensiones de los que quieren ver en él hasta un cuerpo de teorías estéticas, el Cristianismo fué puramente una doctrina teológica y moral, y no involucró, con gran elevación de idea, en sus máximas (como hizo el mahometismo), los principios de un orden político que luego ha impreso sello en el pueblo árabe.

El amor á los pobres, quienes formaban el núcleo del séquito de Jesús, y que llevó á la doctrina de que sólo ellos se han de salvar (*Lucas*, VI, 24, 25,) y el sentimiento de prevención contra los ricos, son elementos que se explican bien por la ocasión en que nació el Cristianismo. La bondad, la dulzura, el espiritualismo simpático de Jesús, puso lo demás, y así se llegó al desprecio absoluto de las riquezas, á la incomprensible declaración de que no debe el hombre preocuparse de lo que ha de comer ó vestir: pues así como lo da Dios á los cuervos y á los lirios y á la hierba, «así á vosotros», puesto que Dios alimenta á «los cuervos que no siembran, ni siegan, ni tienen despensa ni granero» (2). Así vino á ser completamente «lo que enseñó Jesucristo, la *caridad*, la *terneza mutua*, el *desprecio de los placeres*, la *renuncia de las cosas terrenas*», doctrina cuyos efectos habían de explanar los Santos Padres, exagerar el cenobitismo, y resucitar en toda su pureza, cuando ya la Iglesia no sólo había entrado en el sentido romanista, sino que había ayudado á su desarrollo, el exaltado y recto espíritu de San Francisco.

Desde el primer momento, el Cristianismo, que parecía deber ser genuínamente hebráico, empezó á ser griego, y á sufrir aquella serie de influencias y aquella penosa elaboración que cambió en muchos puntos su primitiva tendencia. En este período, que concluye con la aparición definida de la Iglesia católica, y mucho después, aparecen le-

(1) Ob. cit., página 261.
(2) *Lucas*, c. XII, 22 á 31.

vantados por las luchas teológicas que desde luego abrieron las sectas, los Santos Padres, cuyas doctrinas respecto á la propiedad comunal, lejos de ser vagas, encierran todo un sistema y son bien categóricas.

Desenvuelven así los gérmenes del Evangelio y del Antiguo Testamento, y los llevan hasta un extremo radical, expuesto sin ambages. Con ellos, Cabet, Luis Blanc y Villegarde, pueden tener pretensiones de filiación, aunque las intenciones disten mucho de los unos á los otros.

No obstante, dentro de la doctrina general de los Santos Padres, se distinguen dos tendencias opuestas, y varios matices ó direcciones secundarias, que importa á la exactitud de la historia señalar.

a) Defensa de la comunidad y ataque á la propiedad privada. 1. Se quejan del desuso de la comunidad primitiva, San Cipriano, Tertuliano y Orígenes, que excitan también á que se continúe imitando á los primeros cristianos. A comienzos del siglo III aún dura, en parte, la comunidad, y Arnobio (siglo III) señala todavía la existencia de aquella institución, que Luciano *(Muerte de Peregrino)* ridiculiza. Después pasó este régimen á los *cenobios* y *monasterios*, ó se cambió por distribuciones de colectas (1).

2. Atacan la propiedad individual: San Crisóstomo, que dice: «sólo tenemos el *usufructo*, no siendo de nadie la propiedad, palabra *vana* y *que carece de sentido.*»—«El rico es administrador de los bienes del pobre, y cuando no los distribuye, *roba lo ajeno.*» «Aunque hayas heredado tus bienes y tu padre de sus abuelos, remontando en la serie de tus antepasados, tropezarás infaliblemente con *el criminal* (la propiedad empieza por defraudación)».—«Los crímenes, las guerras y pleitos, nacieron cuando se pronunciaron *aquellas heladas palabras tuyo y mío.*»—San Ambrosio: «la tierra se hizo para ser disfrutada en común por pobres y ricos.» Llama á la propiedad *usurpación.*—«De todos es la tierra, no de los ricos.»—«La tierra es una propiedad también (como el aire) común para todos.»—«El derecho natural es, pues, la *comunidad*, y la propiedad tiene su origen en la usurpación.» Dios quiso fuese la tierra poseída en común por todos los hombres, *pero la avaricia concedió el derecho de poseerla.* Es ser *asesino*, negar á un hombre *los socorros que le son debidos.* (Vid. su *Expos. del Ev. de San Lucas.)*—San Basilio: Elogia á las naciones en que existen las comidas en común y la propiedad de la tribu y la familia.—«La sociedad perfectísima es la que excluye toda propiedad privada. Este fué el bien primi-

(1) *Doctrinas sociales del pueblo cristiano*, por Pedro P. de la Sala *(Revista Contemporánea*, tomos IV y V), de donde tomamos muchos de estos datos.

tivo que se turbó por el pecado de nuestros primeros padres. El propietario privado es como *el que, apoderándose de cosas comunes*, se las apropia, fundándose únicamente en la ocupación.»—San Agustín: «Por derecho divino, la tierra y cuanto contiene es de Dios, y Dios formó del mismo barro al rico que al pobre: y á los dos sustenta el mismo suelo. La propiedad privada se tiene sólo por derecho humano (el derecho positivo de los emperadores).—El que pretenda ser agradable á Dios, debe amar la sociedad en común y *aborrecer la propiedad* (1).—Sólo es nuestro lo que basta para nuestro sustento y el de nuestra familia.» Es muy curioso el c. XIV del lib. VI de las *Confesiones*, en que se declara cómo «determina Augustino instituir el método de vida común que él y sus amigos habían de observar.» «Muchos amigos—dice—que en nuestras conversaciones abominábamos las *inquietudes* y *molestias* de la vida humana, habíamos premeditado, y casi resuelto ya, el vivir apartados del bullicio de las gentes en *un ocio* tranquilo: lo cual habíamos trazado de tal suerte, que *todo lo que tuviésemos ó pudiésemos tener lo habíamos de juntar*, y hacer de todos nuestros haberes una hacienda y masa común á todos nosotros, de modo que en fuerza de una sincera amistad no fuese una cosa de éste y otra de aquél, sino que de *todos nuestros bienes se hiciese un cúmulo, y todo él fuese de cada uno, y todas las cosas fuesen comunes á todos*. Habíamos convenido en que todos los años se habían de nombrar dos de nosotros que, como los annales magistrados, cuidasen de todas las cosas temporales que nos fuesen necesarias y *los demás gozasen de una vida sosegada y quieta*. Pero luego que comenzamos á pensar si este proyecto podría subsistir, *habiendo de haber mujeres en nuestra compañía* (pues algunos de nosotros ya las tenían y otros queríamos tenerlas), todo aquel proyecto se nos deshizo de las manos (2).»

No declara el que fué santo, la razón de que la presencia de mujeres turbase sus proyectos; pero bien se ve en todo el capítulo, y especialmente en frases que hemos subrayado, que la comunidad á que se inclina Agustín, es la celibataria y estéril de los conventos. Así se preparaba por todos lados el régimen conventual, cuyo sentido y alcance, mantenidos por otro espíritu, tan lejanos estaban de los que informaron á las comunidades históricas, que si eran religiosas (culto familiar), no por esto se divorciaban de la vida y de sus cuidados y necesidades naturales.

(1) Esto dice San Agustín, á pesar de lo que, defendiendo las riquezas, escribió—según M. Sudre—en su *Ep. ad. Hilar.*, dirigida contra Pelagio. *(Historia del Comunismo*, págs. 33 y 34.)

(2) *Confesiones de N. G. P. S. Augustín*.—Traducción del padre Ceballos.—Madrid, 1766, I.

San Clemente decía también, que «la vida en común es necesaria á los hermanos... si desean servir irreprochablemente á Dios. El uso de todas las cosas debió ser común para todos los hombres, pero hubo alguno que *inicuamente* hizo esto suyo, y otro aquéllo.»

Gregorio el Grande (siglo VI) escribía: «La tierra, de donde todos procedemos, es *común*. En vano se consideran inocentes los que guardan para uso privado los dones que Dios hizo *comunes*.»—San Jerónimo: «El que hace algo suyo es como el que ocupando un sitio en el teatro impide á los demás, ó sea, apoderándose de las cosas *comunes*, las hace *suyas* por la sola ocupación.» Tiene frases muy enérgicas en las que, según el Sr. La Sala, se descubre todo un sistema. «No hay derecho para ser más rico que los demás—luego tampoco á poseer lo adquirido—ni lo heredado—ni á trasmitirlo.»

b) Sentimiento general contra los ricos y las riquezas.—San Jerónimo: «Con razón llama Dios á las riquezas injustas, porque todas vienen de iniquidad: uno no puede ganar sin que otro pierda y de aquí el proverbio: *todo rico es inicuo ó heredero de un inicuo* (1).—Las riquezas nos son extrañas; no tenemos otra propiedad que la espiritual.» San Anselmo insiste sobre la iniquidad del rico (2).

c) El comunismo como ideal, reconociendo, por la imposición de las circunstancias, la propiedad individual.—Sentimientos de caridad y piedad. San Clemente, Salviano y Bernabé, que en forma de consejo dice: «todo lo pondrás en común.» En los sentimientos de caridad y piedad, insisten todos los Santos Padres (3).

d) Tendencia radical exagerada.—La propiedad sólo es de los justos: «los justos comerán el fruto del trabajo de los impíos.» (San Agustín.)

Otros Padres que defienden la comunidad: Gregorio Nazianceno, Gregorio de Niza, Bernardo (siglo XII), Hilario, Teodoreto, San León, Leandro.

e) Reconocimiento de la propiedad individual.—La defienden, sobre todo, San Pedro y San Pablo. San Crisóstomo declara la necesidad esencial de la distribución, *en medidas diferentes*, de las riquezas; y su comunicación luego, según los consejos de San Pablo; sentido

(1) Compárese con San Crisóstomo, pág. 135.

(2) Compárese también con otros Padres citados que coinciden en esto.

(3) «El propietario—dice Salviano—no tiene derecho más que á lo *estrictamente* necesario para vivir, y es deudor de lo excedente á los pobres; esto es una *obligación*, no una *caridad*.» (Lacordaire, dice lo mismo.)—«Más vale dar á los indigentes que á los hijos.» Salviano, tirando por otro camino, también se indigna con los que dejan sus bienes á otros que á la Iglesia.

análogo, dice el Sr. Azcárate, al *armonismo* de Bastiat. Lactancio llega á protestar del comunismo.

El sentido de la mayoría de los Santos Padres es tan explícito y sus palabras tan enérgicas, que no dan lugar á duda. Defienden la comunidad y atacan la propiedad individual. Atenuar esta conclusión alegando que los Santos Padres no quisieron sentar una doctrina jurídica—como si fuera necesario que un pensador dijere «voy á defender esto, creo lo otro» para formar juicio de sus ideas, no bastando el examen de su pensamiento y obras para ver en el fondo y educir toda una teoría, aunque no en fórmulas científicas—es sacar de su sitio la cuestión (1). Precisamente lo más verdad del pensamiento suele ser lo que se dice cuando no hay intención especial de decirlo (lo cual limita y sujeta demasiado la idea), sino que sale á otra ocasión y viendo las cosas desde otro punto de vista. Ya proceda el influjo directamente del Evangelio, ya de Platon, de la tradición hebráica, del recuerdo de la edad de oro, etc., el hecho resulta siempre, aunque esté mezclado con cierto sentido moral: el espiritualismo que llevaba al desprecio de los bienes de lo terreno, de la Naturaleza (2) y que por fin alcanzó al desprecio del cuidado y la higiene del cuerpo.....

Prueban la realidad viva de esa doctrina de los Santos Padres (3): 1.° El régimen conventual, tan acentuado por San Bernardo y otros. 2.° Las comunidades de la Edad Media, que se llamaban á sí mismas evangélicas: y hoy los comunistas todos, apoyándose en textos de los Evangelios y de los Santos Padres; cuyos dos hechos demuestran que existe un principio de deducción firme de tales doctrinas en aquellos documentos. La reforma de San Francisco y la doctrina de los Papas, interpretan así el Evangelio (4).

---

(1) Jurídica ó moralmente, dice un autor (sobre todo, por entonces no andaba muy deslindado eso de la Moral y el Derecho), los Santos Padres son comunistas.

(2) El sentimiento de la Naturaleza falta en el Cristianismo, el cual, no hubiera nunca producido de sí artistas *naturalistas*, en el justo sentido de la palabra.

(3) Aun tocante á los que disienten, hay que tener en cuenta que en tiempo de los Santos Padres las sectas que se formaron, provenientes de la revolución cristiana, adoptaron la comunidad de bienes, que extendieron algunas (los carprocianos) hasta á la de las mujeres. Sin duda, contra este torcido modo de entender la comunidad y el principio moral que la fundaba, se produjo la reacción de algunos Padres, que llegaron á abominar de la comunidad de bienes como injusta (Lactancio), viniendo muchos á coincidir en que sólo por la caridad podía establecerse.—Vid. Laurent, *Estud. sobre la Hist. de la Human.: El Cristianismo*, libro 2.°, c. 3.°, V, 2.—Tomos VII, libro 1.°, c. 2.°, sec. IV y VIII, libro 3.°, parte 2.ª—Sudre, *ob. cit.*, cap. IV, página 25.

(4) Laurent, *ob. cit.*

Lo que hubo es que éste, como otros principios cristianos, también chocó con el modo de ser social de entonces, que ofrecía un estado arraigado y una evolución potente que arrastró á la nueva religión, mermándola en sus dogmas, y que llevó á reconocer ó tolerar á varios Padres la propiedad individual existente; concluyendo por hacer de la Iglesia un cuerpo de propiedad privada acentuadísimo, fuertemente individualista y muy alejado, sin duda, de aquel desprecio de las riquezas que predicaba Jesús. Además, el principio comunista cristiano tenía, como el platónico, un vicio de origen que había de hacerlo infructífero, como se manifestó pronto en los conventos.

Tocante á éstos, nos limitamos á trasladar algunos párrafos de la obra de M. Sudre, que dan exacta idea de su carácter y de la diferencia radical de estas comunidades con las anteriormente estudiadas, á la vez que ponen en claro el error fundamental que envolvían.

«No buscaron los monjes en la vida común—dice M. Sudre—los goces materiales. Fué, al contrario, para ellos, un medio de imponerse á sí mismos las privaciones más crueles y las pruebas más rigurosas. El ascetismo era el principio y fin de la vida monástica.» Jesús había exhortado á sus discípulos á despreciar las cosas de esta tierra... «En medio de la corrupción pagana había hecho el elogio del celibato. A trescientos años de intervalo (1) y bajo el imperio de la cruz triunfante, creyeron los monjes deber observar con todo rigor estos preceptos, dados en época muy diferente *y á hombres investidos de la alta misión de propagadores del Evangelio.* Hicieron, pues, voto de pobreza y de castidad, pusieron sus bienes en común, se consagraron á la contemplación y á la oración, aislándose completamente del mundo.—Prolongados ayunos, vigilias, flagelaciones, privaciones, fueron á sus ojos los más seguros medios de ganar la eterna felicidad. *Olvidar que se era padre, hijo, esposo ó hermano, aislarse completamente de la familia, de su país, de la humanidad,* llegó á ser la condición de la vida perfecta.

»Los primeros habitantes de los monasterios, se dedicaban á trabajos manuales; algunas Órdenes fundadas en la Edad Media, se consagraron al cultivo de la tierra y á roturar terrenos montuosos. Pero la mayor parte de las Ordenes monásticas, no conocieron estos hábitos laboriosos ó renunciaron á ellos. Vivieron algunas de limosnas, en una santa ociosidad: la mayor parte halló, en bienes aportados por los novicios ó en las liberalidades de los legos, la fuente de abundantes rentas. Durante la Edad Media, se enriquecieron inmensamente algunos conventos: se elevaron sus abades al rango de señores feudales, y muchos de entre ellos marcharon á la par de sus soberanos.»

(1) La vida monástica no empieza hasta el siglo IV.

Acierta M. Sudre cuando dice que el ejemplo de los pitagóricos y de los essenios, como el desarrollo y larga existencia de las comunidades cristianas, nada prueban en favor de la aplicación de las teorías del moderno comunismo. Existen, en efecto, profundas diferencias entre el principio de aquellas teorías (y el que informaba á las comunidades de tribu y familia, debe añadirse), y el que inspiró las asociaciones filosóficas y religiosas cuyo cuadro hemos trazado.

La comunidad antigua tiene un fundamento religioso-genético, pero vive en el mundo, abierta á todas las actividades, cuidadosa de todos los fines, proveyendo de medios para la satisfacción cumplida é igual de las necesidades de sus componentes; fúndase en un principio, que es de vida y de humanidad: el parentesco y la familia, el sentido de origen y de raza; al paso que las comunidades religiosas «tenían por principio el ascetismo, es decir, la renuncia de los goces corporales: condenaban los placeres, *reducían las necesidades*, sofocaban las pasiones, *santificaban las privaciones y los sufrimientos*. El fin á que aspiraban era la perfección moral, la piedad trascendental, la santidad del alma. No era para sus miembros la vida común sino un medio de desligarse más completamente de las cosas terrenas y de concentrar sus facultades sobre las celestes» (1). Así forman un paréntesis en el cuadro de nuestra historia esas singulares comunidades que, además, perdieron bien pronto los caracteres y el desinterés que hemos notado.

«No resolvieron las comunidades religiosas—concluye Sudre—el problema de la abolición absoluta de la propiedad (individual), ni el de la producción en común de los objetos necesarios á la vida. Se hallaban colocadas en medio de la gran sociedad, fundada sobre el principio de la propiedad (privada), y no se sostenían sino merced á su apoyo, consideradas por la sociedad civil como *personas jurídicas*. Fueron propietarias y subsistieron en general del fruto de un trabajo extraño, percibido á título ya de renta, de diezmo ó de censo, ya á título de limosna.»

Con esto se evidencia también el influjo real que tuvo el Cristianismo en la vida jurídica. La situación de los cristianos en los primeros siglos, la misma de la Iglesia durante buen tiempo después de la protección de los emperadores, y el carácter desligado de la política que se quiso imprimir á la doctrina evangélica, hicieron que su influjo en el derecho romano fuese muy pobre.

No tenía el Cristianismo ningún sistema jurídico, ninguna doctrina formal de derecho (salvo tendencias que buscaban otros medios

(1) Sudre, *Ob. cit.*, c. V.

de realizarse), que oponer al organismo formado y concluído del derecho romano, y fué arrastrado por éste. Cuando una evolución comienza, aunque halle otras en el camino, sigue por mucho tiempo su dirección inicial sin modificarse, y nunca, por más que llegue á variar algo su modalidad, varía el fondo del movimiento, lo que constituye su carácter propio. Estaba demasiado *hecho* y determinado en sus líneas el derecho de los pretores y de los jurisconsultos; tenía demasiada fuerza de impulsión, para que pudiese torcerlo el choque con una doctrina que no era resultado de labor científica, afirmada por el tiempo y la concurrencia de muchos esfuerzos, pues que no tuvo en sus principios semejante intención. Así que la Iglesia, á pesar de todas sus tradiciones, recibió el derecho romano, y fué su mantenedora durante la Edad Media: favoreciendo la corriente individualista, aunque ella señalaba el único lazo de unión de los pueblos, introduciendo el testamento contra el sentido germano, entrando de lleno en el feudalismo sus ministros como vasallos y como señores, y constituyendo un centro de propiedad acumulada que llegó á ser excesiva.

Frente á la familia, á la unidad del grupo y al sentimiento del parentesco, el efecto del Cristianismo y su papel eran otros. La familia romana, al sobrevenir la disolución del Imperio, estaba en completa disgregación. El antiguo *estado* familiar no existía; todos sus miembros, afirmando su personalidad de un modo vigoroso y anárquico, se habían emancipado. Ni el padre era el *pater* de las Doce Tablas, ni el hijo acudía á la celebración, ante el ara de los lares, del culto familiar. Cada individuo tenía, no sólo su derecho, su libertad, sino su peculio, su dominio privado, su egoísmo legislado y definido. Ni la mujer, ni los hijos, ni el padre, sabían ya nada de aquella familia patriarcal primitiva, que unía á todos, sin mermar las necesidades de ninguno.

Frente á semejante estado social, aparecían los pueblos bárbaros como representantes del concepto y de los sentimientos sociales de unión, de solidaridad, que rebajan un poco el libérrimo individualismo soñado por los historiadores del siglo XVIII. Las relaciones entre unos miembros y otros, subsisten, porque si la tribu se disuelve poco á poco, la familia continúa vigorosa, hace vivir su organización y sentido en la Edad Media, pugna por sobreponerlo al romano, y vivifica las *asociaciones familiares*, típicas de aquellos tiempos. Este es el valor del principio germano para nuestro punto particular de vista. De los romanos no había que esperar nada que fuese social, si no era el férreo yugo de su administración, opresiva aun después de los cuidados que parece tomar para conocer la necesidades de cada provincia. Sólo en éstas, en la población indígena—en España, lejos de las costas; en Britania, más

allá de la banda de tierra en que lucían las quintas romanas de recreo, y en gran parte de Galia,—la civilización tradicional continuaba. Era preciso que llegase la arroyada germana para reverdecer la personalidad de los pueblos, sojuzgados, pero no siempre tranquilos. Gracias á ella, y contra la asimilación del derecho romano que favorecía la Iglesia, se mantuvo el principio comunal. En esto sí tuvo influjo disgregador la Iglesia; pero no principalmente por la división religiosa que vino á introducir en la familia pagana, como sostiene Hearn, sino por la introducción de un derecho nuevo y, en lo tocante á la propiedad, individualista. Y sin embargo, es tal la fuerza de los tiempos, que la Iglesia tuvo comunidades de colonos y de siervos bajo su dominio; aunque el sentido privativo y absoluto de éste, hubo de predominar.

En tal situación y con estos elementos, comienza la labor constructiva de la Edad Media, en que tan extrañas modificaciones había de sufrir la organización comunal independiente, al contacto del feudalismo que se constituía.

CAPÍTULO II

SEGUNDA EDAD.—EL MUNDO BÁRBARO MEDIEVAL.

Puede ciertamente llamarse á lo que los historiadores vienen denominando Edad Media, época ó edad del feudalismo europeo. En ella se prepara, durante ella vive, y á su final, el feudalismo está ya herido de muerte: otra fuerza y núcleo social le sustituye, y donde subsiste, es sufriendo una modificación notable. Apenas si en algún país (Inglaterra y Alemania), en virtud del modo natural de formarse la historia de las instituciones que, como la de los grandes sucesos individuales, no puede cerrarse absolutamente en sus extremos por dos cifras redondas de cronología, continúa el feudalismo, especialmente en sus efectos sobre la propiedad, aun alentado por los mismos reyes. Y es que, interior á la unidad que envuelve la historia de Europa en todo ese lapso de tiempo no concluído, en que se ofrece como preferido escenario de la civilización, late y se muestra la divergencia de sentido, de procedimientos y de ideales, de los dos mundos que la habitan: el latino y el germano; oposición parcialmente vista por Guizot y hermosamente descrita por Gervinus. A pesar de esto, que motiva el contratiempo histórico de muchos sucesos de una raza y la otra; y entre ellos del feudalismo,—que si en ambas empieza coetáneo, no concluye en las dos á la vez, ni del mismo modo,—*la época clásica* de éste es la Edad Media, tanto que no sería error sustituir un nombre por el otro. Para el objeto de nuestros estudios así lo consideramos.

Hay que tener en cuenta, respecto al feudalismo: 1.° Que es una institución que, aun girando sobre la base de cierto estado de la propiedad, se extiende á otras relaciones jurídicas; 2.° Que no nace de pronto, sino lentamente, preparada por multitud de fuerzas que confluyen en tendencia—en ese período de los primeros tiempos de la conquista

bárbara—á un mismo fin, y que producen, como resultado, un substratum que es la propia y cerrada institución feudal. Por esto, en el *feudalismo*, como en todo estado de posición jurídica resultado de una evolución, importa tanto estudiar el funcionalismo, la actividad que lo ha producido, y el cómo—lo que llamamos la *génesis:*—donde sólo puede verse la entraña y significación íntima, el valor total y de época de cada institución, en sí y al lado de las otras. Determinar el *modo* de formación del feudalismo, sería ya saber propiamente lo que es; puesto que todo en la historia se está perpetuamente formando, ó mejor dicho, deformando de un estado á otro. Esta reflexión tiene interés sumo para la cuestión de relaciones de la propiedad feudal con otras formas, y en especial la que nos ocupa.

Pero al decir época ó edad feudal, no se dice más que la dominante de aquel lapso de tiempo. Queda á su lado una variedad riquísima de formas y relaciones sociales, y entre ellas una de propiedad, la opuesta en esencia al *feudalismo* y que, con la condición de toda forma de actividad humana, no se cristaliza y muere: sino que apenas dominada por aquél, sigue su evolución viviendo una vida segunda, pero al fin una vida propia y en progresión, al lado del feudalismo.

Tal sucede con la propiedad común, mejor dicho, la *comunidad* de vida, porque al fin el township, como la familia aria, la eslava, la celta y la *gens*, son comunidades totales de vida, de las que aquí no estudiamos sino el aspecto crematístico. Únese á éstas, en la época que ahora entramos á estudiar, una forma superior é independiente, constituída por los municipios y las ciudades libres, que copian, no obstante, el carácter exclusivista y local del feudalismo, y producen, luego, la clase media industrial y mercantil, que viene á declinar enseguida en el mismo individualismo que informaba al feudo. Así, lo que hubiera podido ser un centro social completo—no ya de la propiedad tan sólo—que sustituyera al *feudalismo* con ventaja, es, por una desviación lamentable, forma derivada en la misma dirección que aquél, y aun más lejos; y que luego de haber ayudado á la *monarquía* en su obra de reivindicación jurisdiccional, produce la revolución del derecho abstracto y del *individualismo*, una revolución, plenamente, dentro del sentido romano.

Sucede con el feudalismo y la propiedad comunal un fenómeno bien complejo é interesante. Representa aquél, en parte, la destrucción de ésta; y á la vez un cambio de vida en todo opuesto al romano y favorable á las comunidades rurales. Las energías concentradas durante el Imperio en la ciudad, vuelven á los campos, se extienden y alimentan en ellos y los convierten en núcleo de gran actividad, devolviéndoles la importancia que habían perdido en Roma y hasta en Gre-

cia. El mundo europeo vuelve á ser, en cierto modo, el mundo *tradicional;* el hombre torna á la tierra, se une al suelo y compenetra en él sus intereses y su esfera de acción. Es un cambio de una importancia histórica imposible de despreciar, porque representa una de las líneas generales más características en el concepto de vida de los pueblos. Guizot ya lo notó, con aquella brillantez y colorido que daba á sus discursos históricos (1). Renace la vida rural que en las *provincias* romanas tenía buen arraigo, la conquista respeta la propiedad común, y las comunidades, á pesar de la servidumbre en que caen bajo los señores, á pesar de las intrusiones y desafueros de éstos, crecen á su sombra y compensan su perdida libertad con el crecimiento de su número, alentado, en la parte que les favorecía, por los señores mismos. Así es como, á pesar de la transformación sufrida por las comunidades al contacto del nuevo régimen, en el modo y forma que ya veremos, puede suscitarse la duda de si el estado de servidumbre ha favorecido, más que otro alguno, la organización de comunidades rurales. Cuya duda desvanécese, en lo que toca al verdadero interés de aquéllas, fijándose en el carácter que tenían, en la división de los derechos con el señor, en los abusos de éste que venían á destruir el régimen antiguo, y en el sentido egoísta de su protectorado. Téngase en cuenta, igualmente, ese carácter rural de la Edad Media, que había de favorecer el mantenimiento del espíritu social de los grupos, y el hecho de que no pocas de las comunidades eran libres (en Alemania, v. gr.), y otras se constituyen en municipios protegidas por los reyes.

En suma, la acción del feudalismo sobre las comunidades, se concreta en estos dos hechos: 1.° Renacimiento de la vida rural; 2.° Conversión del antiguo grupo independiente en servil y sujeto al dominio de los señores: la conversión de la *mark* en *manor*, que dice Maine. De ambos hemos de ocuparnos detenidamente.

---

(1) *Lecciones sobre la historia de la civilización en Europa.* Lecc. IV muy interesante; pág. 76 de la trad. esp. de Oliveres, 1849.—En el renacimiento de la vida rural, el primer elemento son las costumbres de los pueblos invasores que en Francia, por ejemplo, se manifiestan en el notable contraste de habitar los francos el campo, mientras la población romana se agrupaba en los restos de las *ciudades* arruinadas.—Béchard, *ob. cit.*, I, c. VI, 77. Sobre el modo social que estas costumbres crean, se levanta el feudalismo y de ahí su carácter rural y local, perdido el qué, deja de vivir propiamente la institución.

PRIMER PERÍODO—PRIMEROS TIEMPOS DE LA CONQUISTA

Y PREPARATORIOS DEL FEUDALISMO

I.—Consideraciones generales.

Todo es vago en la Edad Media, indeterminado y sin contornos fijos, pero con propio carácter, origen de la variedad riquísima que esta Edad ofrece. De aquí lo difícil de un juicio general en que se estrellan los autores, y la diversidad de opiniones que los separa. Como todo se opone á todo y cada cosa parece ser negación de otra—en correspondencia con el carácter de reconstrucción de estos tiempos—la Edad Media está calificada como época de confusión, de desorden absoluto, enteramente perdido para la obra del progreso. Y es que en la observación de los hechos humanos, ocurre siempre la ley que Gervinus expuso con la elocuencia de su estilo: «Los sucesos históricos considerados en cortos períodos de tiempo, se mueven en un solo círculo y presentan el mismo carácter general de uniformidad con otros períodos cortos. Períodos ya más extensos—comparados entre sí—ofrecen el fenómeno de oscilaciones incesantes entre impulsiones contrarias; les caracteriza la resistencia á la preponderancia de una idea, acción ó autoridad principales. En el estudio de las grandes evoluciones de los siglos, se percibe el flujo y reflujo alternativo de una misma corriente, llevada, no obstante, en una dirección fija, reconociéndose, al través de la serie de edades, los progresos de un principio conductor.» (1).

Estos *espejismos* hay que considerarlos, sobre todo, al ocuparse en la historia de la Edad Media; y así precisa en ella, más que en época alguna, fijar las cuestiones que la humanidad ventila y resuelve, y la característica de cada movimiento concurrente ó divergente en aquella obra.

La dificultad del juicio y del concepto mismo, es mayor en este primer período de la conquista, en que los cambios son más rápidos y menos definidos. Lo que sucede con el conjunto de formas de la propiedad, ocurre particularmente con la *comunal:* reviste á su vez una porción de formas y aspectos tan varios y ricos, que hacen punto muy complejo su estudio. Cuando allá sobre el siglo IX puede considerarse

---

(1) *Introducción á la historia del siglo XIX.*—Trad. fr. de 1858, pág. 10.

constituído plenamente el feudalismo, las cosas toman más carácter y fijeza, pero se multiplican y combinan unas con las otras, según ocurre en los modos de la propiedad común, ó sea en la organización de las comunidades.

Ya veremos entonces qué criterio de clasificación puede adoptarse para ellas. Ahora ocupémonos de su suerte en el período á que corresponde este párrafo.

El resultado general de la invasión en la propiedad territorial, especialmente, fué la atribución de una parte—variable, según los países—á los vencedores, y las distribuciones que luego hicieron los jefes de las tribus entre sus tenientes y caudillos, distribuciones cuyo carácter no hemos de recordar aquí (1). En resumen, puede decirse que las formas de la propiedad que entonces se marcan, son: 1.° *Alodial;* 2.ª *Beneficial;* 3.ª *Censal;* 4.ª *Servil*, y la *Comunal* (2).

Estudiémosla en sus rasgos fundamentales. Subsiste la comunidad rural (en Alemania la germano-eslava, en Francia la galo-celta) sobre los terrenos no distribuídos entre los vencedores, al ocupar éstos el campo, y que eran extensos. En Germania no hizo sino continuar el estado de cosas ya estudiado: el township, y el *allmend* suizo, que comenzaba. Componían esa propiedad, principalmente, los bosques, montes y terrenos incultos, disfrutando de ellos en común los miembros ó vecinos del pueblo, lugar ó aldea (3). Servía esa propiedad de base á una asociación, que á veces se confundía con el municipio, pero que generalmente forma una personalidad autónoma, con existencia pro-

(1) Azcárate, *Ob. cit.*, I.—Ahrens, *Enciclop. juríd.*, II.

(2) Azcárate, *loc. cit.*—Las consecuencias más trascendentales de la invasión, por lo extenso y profundo de sus efectos, fueron el despertamiento de dos ideas nuevas sobre el derecho de propiedad: la de que el territorio, y con él las cosas *públicas*, existentes tanto entre en los romanos como entre los germanos, son del rey, y que éste las concede libremente; siguiéndose de aquí la legitimidad y superioridad de los derechos de los señores, que sustituyen á los del pueblo. De este principio, combinado con el espíritu del derecho romano en cuanto á la comunión de bienes, nace luego, en los casos en que hay algo común entre el señor y el pueblo (bosques, pastos, etc.), la idea de lo necesario que es terminar la indivisión de bienes y derechos, lo cual autorizó, como hemos de ver, las reducciones del derecho popular y las reservas á beneficio del señor.

(3) La unidad de asociación constituída fué el cantón *(pagus, gau, scyre)*—(Laboulaye, *Hist. du droit de prop.*, lib. VI, c. 2.°) Los cantones se subdividían en centenas y decenas, y éstas en heredades particulares de las familias. Cada división tenía su jefe. «Lo que quedaba fuera de aquellas heredades *(manoirs)* fué propiedad común—dice Laboulaye—la *marche*, como se decía entonces. Esta *marca* se compuso de inmensos pastos, á los que los invasores enviaban sus ganados, y de bosques en que se entregaban á la caza, con aquel furor de que los reyes normandos han dejado el último ejemplo.»

pia al lado de las divisiones políticas y administrativas. Se necesitaba el consentimiento de sus componentes para entrar en ella, sujetándose á los deberes generales de dar asilo á las bestias extraviadas, responder de los delitos cometidos en el territorio en que se ha refugiado un delincuente, pagando la *composición*, caso de no ser aquél descubierto. Tenía la comunidad jurisdicción para defender sus derechos y mantener la paz—como la tuvieron nuestros valles de las Vascongadas—con un derecho consuetudinario que se aplicaba en junta de los comuneros, cediendo las multas que se imponían en beneficio de la comunidad (algo de lo que queda en nuestras asociaciones de regantes y jurados de riego).

En las mismas tierras distribuídas por los vencedores, se encuentran vestigios de la comunidad anterior. Primeramente fueron dadas en *posesión*, que hubo de convertirse en *propiedad*, pesando á veces sobre ellas: a) la imposición de sistemas de cultivo consuetudinarios; b) los derechos de pasto reservados por el pueblo, en las fincas abiertas de barbecho y en las cerradas, recogido el fruto (1); c) el retracto de *consortes* ó habitantes del mismo lugar, que ligaba la venta. Fustel de Coulanges (2) afirma rotundamente, en oposición á esto, que «los *consortes* de que hablan los Códigos bárbaros, no son vestigios de *comunidad*, sino de una *co-propiedad* especial dentro de la unidad *sors*, de origen principalmente religioso (3). En el siglo VII ya había desaparecido. Los Códigos posteriores á la invasión franca en las Galias, regulan la propiedad individual; no se refieren á la en común. Así lo confirman las *cartas* y documentos del siglo IV al VII inclusive.» Lo cual no tiene nada de extraño, si se considera que las fuentes de la legislación escrita, en aquella época, son, casi en totalidad, romanas y no comprenden tampoco todo el derecho positivo que se vive: y no pudiendo, en ningún caso, borrar el valor de los vestigios y de las noticias que poseemos, aun de autores contemporáneos, acerca de la existencia de la propiedad comunal.

Las mismas concesiones de *alodios* (propiedades absolutas y libres) á los vencedores, proceden del reparto de las tierras conquistadas hecho por el rey, *en nombre de la tribu*, que era—y no los *bandos guerreros*—la conquistadora (4). Sobre ellas pesaban, como vestigios del

(1) Hay que observar que han empezado ya en esta época las concesiones de cerramientos de heredad (*ex-sortes* ó *bifang)*, por los cuales se sustraían al uso comunal, temporalmente, partes de terreno, en provecho de una familia ó individuo. Más adelante veremos extenderse este uso.

(2) *Rev. des Deux Mondes*, 15 Mayo 1887.

(3) Vid. el párrafo relativo á *Roma*, cap. I.

(4) Azcárate, *Ob. cit.*, II, y Ahrens, *Encic. jurid.*, II, pág. 260.

régimen de comunidad, el *tanteo* y los derechos de caza, pesca, pastoreo, etc... Estos *alodios*, además, no son individuales, sino *familiares*, como extensión del derecho antiguo sobre la casa y terreno anejo, y lo prueba: que no los heredan los ascendientes; que rige el principio de masculinidad; la necesidad de intervención de los hijos en la enajenación, y el retracto gentilicio. A diferencia de éstos, los bienes *adquiridos* son verdaderamente *individuales*, como entre los arias primitivos, los indos, germanos y celtas.

La existencia de la sucesión natural con masculinidad, en los alodios, procede de la forma de propiedad hereditaria familiar, y de la necesidad de que la tierra fuese á manos de quienes podían empuñar las armas, representando á la *familia*, de cuyo principio se exceptúan los visigodos. La misma necesidad y frecuencia de las guerras, unida á la preponderancia de algunas familias, iniciada en tiempos anteriores á la invasión, habían producido el *comitatus* y la consideración privilegiada de aquéllas, como hemos de detallar más adelante; elemento que concurrió á que se levantara el feudalismo sobre la disgregación comenzada del grupo. Esta fuerza, y el influjo individualista, romanista puro, de la Iglesia, habían de transformar á la larga, y por extenso, la organización social europea.

II.—Formas especiales en las distintas naciones.

1. **España.**—Conocida es la proporción seguida por los visigodos, en el apoderamiento que hicieron para sí de los bienes de los vencidos; pero téngase en cuenta que las usurpaciones por conquista se ejercieron, principalmente, sobre los dominios privados y los bienes de las corporaciones municipales, como sucedió en la Galia (1), no obstante lo cual se conservaron en algunos sitios, v. gr., Marsella.

Por otra parte, la conquista de los visigodos fué menos perturbadora y bárbara de lo que por mucho tiempo se ha supuesto. Al fin, adoptaron los invasores toda la administración romana y respetaron en mucho la vida municipal. El carácter burocrático, de minuciosa reglamentación, típico de los romanos, se refleja bien en las leyes visigóticas, que indican desde el precio de la operación de cataratas á las medidas para la anchura de los caminos públicos (2).

---

(1) Béchard, *Droit munic. au Moyen-Age*, II, 454.

(2) El grado de absorción de la cultura romana que esto significa, se comprende muy bien al reflexionar cuán distinto era el tipo del antiguo *pueblo* germano, puramente rural, en el que la comunidad se establece por el sistema

No debe esperarse encontrar en estas leyes—y nos referimos sobre todo al Fuero Juzgo, ya que la *lex romana* no ofrece novedad y aun es dudoso su origen español—otra cosa que el derecho legal visigodo y mixto, en aquellas relaciones en que para la convivencia de conquistadores y conquistados se hubo de adoptar una legislación que tiene mucho de la romana. Pero de las costumbres indígenas, nada se dice; y sólo pueden rastrearse, quizá, en algunas indicaciones del Fuero Juzgo. Estas costumbres no se escriben, en parte, como hemos dicho, hasta muy entrada la Edad Media, y allí veremos los vestigios que los fueros y *costumbres* legales dejan entrever.

Los textos del Fuero Juzgo y las interpretaciones que consienten, ponen bien en claro la existencia de usos comunales de diverso género, de los cuales destaca la importancia extraordinaria del pastoreo, especialmente por lo que toca al ganado de cerda (1). Es regla general, también, que estos usos comunes, anteriores á la conquista, continúen sin otra modificación que admitir en ellos á los godos, quienes hallaron así la continuación de sus primitivas costumbres. Refiérense las leyes que corresponden á este asunto, á los siguientes extremos: comunidades de pastos ó aprovechamientos comunes de hierbas; selvas comunes; rastrojos; terrenos abandonados; cosas públicas; roturaciones y repartos. En orden á los bienes patrimoniales de la familia hay, también, disposiciones que examinaremos.

Pastos comunes. Hablan de ellos diferentes leyes, casi todas del libro VIII: las 26 y 27, título IV, que reconocen el derecho de pastos en los campos abiertos y desamparados, para los ganados trashumantes; la 15 del título III, que prohibe este uso en las viñas y mieses, así como la 12, en los prados adehesados ó cerrados; lo cual hace deducir que en los no cerrados era común el uso. La ley 5.ª del título V, mismo libro, habla de los prados comunes á romanos y godos, que en virtud de los repartos resultaban co-propietarios en un mismo terreno (2). La proporción legal entre los derechos de unos y otros, guardábase también, á veces, en los pastos y bosques: y así, por cada 100 cerdos, v. gr., que podía mandar á ellos el propietario antiguo, hispano-romano, enviaba el huésped ó agregado godo, 200. Cuando cesaba esta

de granjas aisladas familiares, del que presenta el municipio romano, urbanizado y centralizado. Lo mismo hace notar Bluntschli, al comparar también la aldea *eslava*. En opinión de Stolipine, el sistema germano es el primitivo.—La minuciosidad y casuismo de las leyes puede observarse, también, en otras contemporáneas, como las de Gales.

(1) Dahn, *Hist. prim. de los pueblos german. y roman.*

(2) Cf. ley 9, tít. I, libro X. La 5.ª, 5, VIII, dice: *quia illis (consortes) usum herbarum quae conclusae non sunt, constat esse communem.* Lo es también para los transeuntes.

comunidad en los bosques, por roturarse todo ó parte del terreno, la división se hacía en partes iguales (1).

El Sr. Pérez Pujol, una de nuestras primeras autoridades en lo que se refiere á este período de nuestra historia jurídica, comenta las anteriores leyes tocante á pastos, del siguiente modo: «Esta comunión no se aplica, según los textos, á las tierras cerradas (por pared ó seto, no por zanja), á la tierra huerta (ley 15, título III, libro VIII, *Fuero Juzgo*) ni á las viñas y mieses (misma ley); pero de aquí se deduce que desde que se levanta la mies hasta que se siembra, el uso de los rastrojos y barbechos de las tierras privadas, era común; y que entonces, se consolidó en las leyes el principio de las *derrotas* en las mieses, que ha llegado hasta nuestro tiempo y que era de origen ibérico, á la vez que, probablemente, germánico.—En las selvas privadas, en tiempo de la cosecha, *tempore glandis*, no cabía el uso común (1.ª, título V, libro VIII): en las demás épocas el aprovechamiento sí era común, aun para los *iter agentes* («los que van por camino»), cuyo ganado podía *ramos incidere*, pacer «los ramos de los árboles», y «los campos» (ley 27, título IV, y la 5.ª, tít. V, lib. VIII) (2). Los *terrenos* abandonados son siempre de uso común, sin que se consienta cerrarlos (3).

Entre las cosas públicas, además de los caminos cuya libertad previenen las leyes 24 y 25, tít. IV, lib. VIII, se hallan los prados comunes de vecinos, ó *compascuus ager* de San Isidoro (4), los cuales reputa el Sr. Pérez Pujol por restos de la propiedad comunal ibérica, «que logra atravesar la aparente unidad del derecho romano, sobre todo en las aldeas, *vici*, cuya organización (municipio rural) no parece menoscabada por la administración centralista de Roma, reapareciendo en las postrimerías del Imperio, en el Código Teodosiano, como *conventus vicinorum*, que cobran nueva fuerza en el Fuero Juzgo, sin duda, efecto de la población libre germánica que el reparto de tierras llevó á los campos».—Ya hemos visto antes que los prados comunes de vecinos se hallan también en la época romana (5).

En cuanto á los terrenos *abandonados* ó vacantes *(vacantium camporum)*, de que antes hicieron mención la *lex romana visigothorum* y el

(1) Ley 9, tít. II, libro X, Fuero Juzgo.

(2) Debo esta ilustración á la amabilidad del Sr. Pérez Pujol, que ha querido favorecerme con el conocimiento de sus investigaciones originales, destinadas á figurar en el anunciado libro sobre los visigodos, del cual se han publicado fragmentos en la revista de Leipzig, *Auf der Höhe*, y en el *Boletín de la Inst. Libre de Enseñ.*, 1884.

(3) Ley 26, tít. IV, y 9.ª, tít. III, del libro VIII, Fuero Juzgo.

(4) *Etimolog.*, XV, 12, 9.

(5) Cap. I, pág. 94.

Código Teodosiano (1), queda la duda de si pueden considerarse como comunes de vecinos de los pueblos limítrofes; en cuyo caso, sólo éstos tendrían el derecho de aprovechar el fruto en las selvas, y el heno, sin que en lo demás pudieran impedir el de los *iter agentes* á los aprovechamientos comunes.

Por lo que toca á los bienes patrimoniales de la familia, no podemos señalar más que una ley en el Fuero Juzgo, la 6, tít. II, lib. IV, que declara el principio de troncalidad, mandando que los bienes adquiridos se hereden, mas los patrimoniales vuelvan á su origen (2). Aunque no hay otra disposición legal referente á este punto,—porque la ley 20, tít. IV, lib. V, que aduce Dahn, sólo prescribe la inalienabilidad de la hacienda de los *privados*, por motivos fiscales (3),—las comuniones agnaticias indígenas debieron subsistir como derecho consuetudinario, respetado por las leyes godas, pero no aceptado como derecho general, ya que reaparecen luego en la Sociedad gallega y otros vestigios de régimen comunal.

Como un grado inferior, muy transitorio, existía el sistema de gananciales, que era muchas veces una co-propiedad matrimonial, debiendo observarse que este primer grado de una comunidad entre cónyuges, procedente de los germanos y visible en otras leyes contemporáneas (la ripuaria, la sajona), significa el primer reconocimiento legal en la historia de Europa de este régimen, que se hace costumbre general en el siglo XIII, y se muestra también reconocido en las primeras compilaciones escandinavas, como la *Gragás* islandesa, la ley del Gulathing noruega, y otras (4).

El sentido familiar primitivo, que había fundado las comunidades rurales germanas, parece que se conservó también después de la conquista: y las leyes no sólo establecen los deberes y derechos de vecindad hasta constituir lo que Webster ha llamado, para la región pirenáica, *régimen vecinal* (5), sino que suponen tácitamente «que el vecindario es un grupo consanguíneo de familias y parientes con derecho

(1) Lib. X, tít. IV, *De bonis vacantibus.*

(2) «Mas de las cosas que él ovo de parte de sus padres ó de sus auuelos, deben tornar á sus padres ó á sus auuelos, cuemo ge las dieron.»

(3) Léase la ley, y la explicación que da de ella el Sr. Cárdenas, *Hist. de la prop. terr. en España*, I.

(4) D'Olivecrona, *De la Comm. des biens entre époux.—Rev. hist. du droit français*, 1865. El autor defendía el origen germano de esta institución. Ya hemos visto que algunos papiros egipcios hablan de ella, siendo otra prueba de antigüedad nuestro fuero de Bailio, si se demostrara su origen celtibérico. Los galos también conocían la comunidad conyugal.—César, VI, 19.

(5) Dahn dice que mucho de este régimen se observa en las poblaciones romanas; pero no lo prueba.

de heredar mutuamente los bienes disponibles de la localidad», ficción observable en otros pueblos y muy significativa.

2. **Italia.**—Dominó pronto el derecho romano, á pesar de lo cual subsisten numerosas *comunidades familiares*, como veremos en el período siguiente (1). Los ostrogodos que se establecieron, verificaron el reparto de tierras sobre la base de las *tribus* y grupos consanguíneos y por el sistema de distribuciones familiares. El espíritu de consanguinidad se conservó por mucho tiempo, como entre los auxiliares rugios. Las comunidades de colonos están reconocidas en *cartas* de Rávena, de los siglos VII y VIII, en las cuales se dice que el propietario arrienda la tierra á un hombre y á sus asociados: *cum sociis, cum multis sociis suis.*

3. **Alemania.**—La mayor parte de la propiedad es común, resultado de la continuación del régimen antiguo (2). Su organización comprende, según Nasse, Maurer y otros autores: 1.°, distribución de la tierra cultivada en *suertes*, que alternativamente poseían los miembros de la tribu; 2.°, disfrute en común de los pastos y bosques, base de las comunidades rurales. La propiedad común hereditaria en la familia, la prueban la sucesión natural y la *masculinidad*. Primitivamente sólo había propiedad privada en los *muebles;* en esta época nacieron los *alodios* sobre *inmuebles* (3).

Esta versión del estado económico de Alemania en los comienzos de la Edad Media, corresponde á la teoría de Maurer, que presenta como la unidad comunal de los germanos, lo que llama la *mark*, á saber, el *cantón* donde vive comunalmente una tribu y que luego produce, por recogimiento de la población, aldeas autónomas que continúan bajo aquel régimen. Supone Maurer, que *mark*—de *marca*—significa región ó distrito, y *co-markanos*, habitantes en una misma *marka*. A esto se opone Fustel, acudiendo con numerosas citas legales, que prueban la inconsistencia de aquella teoría en la forma y modo en que Maurer la presenta. Hace constar Fustel, que la palabra *marca*, usada en la ley ripuaria y en las de los alemanes y bávaros, significa allí *límite* ó *frontera*, y por extensión, luego, región fronteriza (4); mientras que co-

(1) Laveleye, *ob. cit.*, c. XV. Dahn, lib. 3.°, c. IV.

(2) Para las poblaciones dinamarquesas, en que existiá el cambio periódico de posesión, vid. un artículo de Hassen, citado por Dahemann y Sybel, luego por Ahrens, *Enciclop.*, II, 233.

(3) Ahrens, *Enciclop. juríd.*, II, 355-56.

(4) Fustel, *Le probl. des orig. de la prop. fonc.*

marcanos vale por colindantes, como los *convicanos* de las leyes españolas, según el Sr. Pérez Pujol. Otra acepción de la misma palabra aduce Fustel: la de *villa* ó propiedad privada (1); pero así como las pruebas que alega para el hecho anterior son decisivas, por lo que á las fuentes legales respecta, las que corresponden á esta segunda acepción, son menos convincentes (2). De todos modos, resulta que *mark* no ha designado nunca, en los ejemplos que Maurer cita, y en los textos de las leyes contemporáneas que Fustel ha estudiado, la comunidad cantonal, continuación de la de tribu, como el historiador alemán pretende, aunque sí, como dice Dahn, «tierra fronteriza no desmontada y bosque». Sabido es también, que la palabra *marca*, sirvió luego para nombrar toda región, aun las no fronterizas, en la forma compuesta de *comarca*.

Tales pruebas, que niegan el reconocimiento legal de aquella institución, no pueden negarla en absoluto en sí misma. Los vestigios de derechos comunales en grupos superiores á la familia, abundan demasiado para que se puede en absoluto prescindir de ellos, y en cuanto á la comunidad familiar, el mismo Fustel la reconoce: no obstante apuntar con notorio error, sobre todo para las clases bajas, que la revolución que sigue á la invasión es pasar de la propiedad familiar á la individual (3). El estudio de la época del feudalismo, nos convencerá de la ligereza de esta afirmación.

En la ley burgondia, se consignan dos usos comunales muy significativos: es uno el de la leña en bosques privados (4), y otro el del bosque y pastos entre los dueños de tierras colindantes cultivadas (5), bajo la misma forma que en el derecho romano. La institución tiene aquí un carácter degenerado, puesto que cada uno de los comuneros posee el derecho de vender su parte, indicando con esto, más bien, una co-propiedad. Así lo señalan algunas actas posteriores (6).

De otras formas, no tenemos textos de prueba contemporáneos, excepto de las comunidades de siervos, respecto á las cuales, cita el mis-

(1) Vid. *Le domaine rural chez le romains.*

(2) *Loc. cit.*, pág. 369 y nota (2) de la 370.

(3) Hay que notar la tendencia de Fustel, á no considerar como derecho más que el contenido en las fuentes legales, en el estricto sentido de la palabra: es decir, los Códigos y leyes.

(4) Ley, XXVII, XXVIII, 1-2. Atestiguan de la existencia de esta costumbre varias actas, entre ellas una de 896, y otra de 905. En ellas se reconoce la facultad de cortar madera para leña y construcción, y de enviar ganado de cerda al pasto. Algo de esto veremos en el Código de Tortosa.

(5) Título 67.

(6) Fustel, *loc. cit.* Acta de 815; la núm. 69 del Codex Laureshamensis, y la 7 de la colección Urkundenbuch (Bajo Rhin), de Lacomblet.

mo Fustel un acta de 863 y otra de fines del siglo VII, referente á comunión de bosques entre cultivadores. En otras posteriores veremos reconocida la comunidad de bosques y leñas, que es la más permanente.

En punto á la familiar, añadiremos, como comprobantes, el art. 81 de la ley de los alamanos, con la que conforman la sálica, la ripuaria, la turingia y la burgondia. Algunas *comuniones*, de que habla ésta, son restringidas entre los antiguos propietarios del período romano y los huéspedes bárbaros: tal como hemos visto en algún texto del Fuero Juzgo, para España.

4. **Inglaterra.**—Debe tenerse presente, para el conocimiento de la organización comunal en Inglaterra durante este período, todo lo que en el capítulo anterior, al hablar de los celtas, hemos dicho; ya que los Códigos que allí citábamos como conservadores de costumbres antiguas, pertenecen en concepto de fuentes legales á los primeros tiempos de la Edad Media (siglo V al X). Considérense, pues, como reproducidos todos los textos legales de las leyes irlandesas y las de Howel, por lo que se refiere á la organización del clan ó *kindred* de hombres libres, al *co-tillage* ó cultivo en común, y á la comunidad entre los hermanos.

He aquí ahora la exposición que hacen los autores del régimen inglés de este período.

1.° Existencia del *township*, grupo de familias que tienen propiedad común en determinado terreno cultivado y de cuyos frutos se sostienen, constituyendo, como dice Maine, «la unidad económica y hasta política de la primitiva sociedad inglesa». En unos sitios, se dividía la tierra en hojas, en que se cultivaban sucesivamente diversas semillas, centeno, avena, etc. (1). En cada hoja, tenían cada familia ó individuo (según los casos), parte á veces cerrada hasta la terminación del plazo de posesión, en que se derribaban las cercas (*lammas day; derrotas* de nuestro Norte). Se sembraban á la vez, todas las *hojas* á que correspondía siembra, para que juntas pudiesen dejarse al ganado. La distribución era por partes iguales, mantenidas por redistribuciones periódicas (2). En otros sitios, el cultivo se hacía por rotación de 18 á 20 años, poniendo en explotación sucesivamente todas las partes del territorio, sin distinción entre tierra arable y pastos: cuyo régimen subsiste hoy (3). Los vestigios de la constitución comunal en Inglaterra han sido

(1) Laveleye, *ob. cit.*, VIII. Del cultivo del trigo y cebada, atestigua el Senchus-mör, que forma parte de las leyes de Irlanda.

(2) S. Maine, *Villag. comm.*, 81.

(3) Laveleye, VIII; Maine, *Ob. cit.*, 87.

bien estudiados por Nasse, cuyos trabajos recoge Sumner Maine, aprovechándolos para el paralelo con las comunidades de la India (1).

2.° Además de la tierra arable, los *terrenos comunes* de pasto, de que hablan las leyes del rey Edgardo como de propiedad ordinaria de cada pueblo *(thownship)*; confirmando así la característica de la *mark* teutónica, que se dedicaba con preferencia al pastoreo, á diferencia de las comunidades de la India, en que el ganado era un *instrumento* para el cultivo (2).

3.° Como derivaciones, quizá, de la tierra común, la *bok-land*, propiedad individual absoluta, originada por la evolución de las concesiones y repartos, sustituídos por la *posesión* permanente (3); y la *folk-land*, también derivación de la propiedad común á título de concesión hecha para pagar servicios militares, y sujeta á cargas. Las mujeres—por razones ya apuntadas referentes al patrimonio familiar y al servicio de la guerra—están excluídas en un principio de ambas; luego, sólo de la *folk-land*.

Las leyes de Gales, á que antes nos hemos referido, hacen ver bien claro que el principio comunista era el predominante en aquel territorio. La tribu de linaje, según ellas, era el principal elemento de la sociedad: y en el *clan*, fundado sobre la misma base, debe reconocerse «una rama del sistema tribal que se apoyaba en la idea de un agregado de familias que se suponían parientes, bajo la ley del jefe». El *cenedl*, ó tribu, ó clan, ó linaje *(kindred)*, estaba formado por galeses libres, unidos por la sangre, y que tenían sus haciendas (familiares) extendidas por el distrito rural. El cultivo en común *(co-tillage)*, no es sólo de los siervos y dependientes, sino de los libres y nobles que gozaban también de propiedades familiares *(tir gwelyawg)*: mientras que los extraños, que no tenían lazo de parentesco y vivían en las tierras de los jefes, conservaban una forma social análoga á la sajona, según el profesor Seebohm, y su propiedad se llamaba *tierra del castillo ó servil*, aunque los poseedores no eran esclavos.

Así puede decir Sumner Maine, que la organización social de los galeses es la primitiva aria (4); y otro autor, que las leyes de Gales se refieren «á una sociedad en parte pastora y en parte agrícola, forzada á permanecer en muy estrechos límites, á los cuales llevó el pueblo las leyes y costumbres que tuvo en territorios más amplios».

---

(1) Maine, *Villag. comm.*, págs. 11, 12, 61, 175, 176, 183.

(2) Maine, *íd.*, pág. 120.

(3) Hearn, 229, 231.

(4) El autor del artículo citado de la *Edinburgh Review*, añade que en ningún otro documento podrá hallarse más minuciosamente expuesta que en las leyes de Howel.

Posteriormente, la extensión de las donaciones de los reyes anglosajones, y la política de la monarquía *normanda* con el feudalismo, fueron reduciendo las comunidades. Los señores se atribuían un derecho eminente sobre todo el terreno que se les concedía, y sin negar de un modo formal los derechos de los aldeanos, consideraban los trabajos de éstos como servidumbres en la propiedad del señor. En un principio, aún quedaron en común entre los señores y el pueblo los *bosques* y *pastos*, que al fin cayeron en el dominio de aquéllos. Tras un período en que esta situación fué la dominante, la conversión de las corveas en pago de cánones, la subida de salarios, y la concesión de los terrenos en enfiteusis, preparan el camino al nacimiento de los pequeños propietarios *(yeomen)*, nervio de la nación, hasta que los absorbió la gran propiedad aristocrática. Tal es, á grandes rasgos, la historia de la propiedad comunal inglesa, cuya evolución detallada estudiaremos en el período siguiente. En el que nos ocupa, ya comenzaba á iniciarse el poder absorbente de la aristocracia.

5. **Irlanda.**—Merece párrafo aparte, por la luz que arroja su historia en la historia total de Inglaterra y por la importancia que sucesos contemporáneos nuestros dan á todo lo que á este país se refiere.

Ya hemos visto que la constitución primitiva de los irlandeses, como de raza celta, es la comunal (1). La agrícola, es llamada en el Senchus-mór, *comar*, hablando la ley de las asociaciones para el cultivo en común. Al introducir los monjes el Cristianismo, la tribu empezó á ceder cierta parte de las tierras en posesión. Los monjes habían de salir de la tribu, y si se extinguían los indígenas, la tierra volvía á su situación de origen: caso de reversión bien frecuente en todos los pueblos (2). La independencia de la tribu empezó á perderse en el siglo VIII, con la introducción del régimen episcopal (3). Las leyes brehonas, las primitivas de Irlanda, de que también hablamos, corresponden al período éste, hasta las luchas con Inglaterra bajo Enrique II (1154-89), y detalladamente presentan, al lado del principio de comunidad, las siguientes instituciones: 1.° El usufructo hereditario sobre algunas tierras; 2.° La apropiación del ganado, señalada en el desarrollo del con-

(1) Para este párrafo, vid. Meyer y Ardant., *Ob. cit.*, cap. *Irlanda*, y d'Arbois, *Études sur le Senchus môr.*—Nouv. rev. du droit franç., 1884.

(2) Análogamente, en Alemania, hasta el siglo XVI, los que dejaban de labrar el suelo entregándolo á la vegetación espontánea, lo perdían en favor de la comunidad.

(3) Cf. con el dato de M. Pousinet, en el comentario á un documento irlandés.

trato de arriendo del mismo. Semejante carácter, débese, quizás, á que la causa de estos códigos fué la supremacía del clero y de los jefes como clase *(Brehones)*, que motivó una revolución y trajo la primera reforma en la redacción de las leyes, de un modo análogo al origen de las Doce Tablas.

La jerarquía y grados de la sociedad irlandesa eran: 1.º El *clan;* 2.º El *sept* (sub-tribu); 3.º La familia; y correspondiendo á ellos, (a) rey de clanes; (b) jefe de clan, de *sept*, de familia. Cada uno tenía cierta propiedad unida al cargo.

Poco á poco se repartió en usufructo temporal á las familias, la tierra, guardando la tribu ciertos derechos y la vigilancia permanente. La enajenación sólo se permitía en caso de necesidad y por consentimiento de todos, y existía la ley de cultivo forzoso igual, como entre los germanos. A la muerte de cada miembro, hacíase una redistribución de las tierras arables, no de los pastos, ni de la casa, corral y huerta, que quedaban patrimoniales; ni de ciertas tierras, que, no se sabe por qué, se concedían en propiedad hereditaria (1).

Dentro de la familia, *comunidad*, es decir, indivisión, porque la copropiedad en ella no nace hasta que se reconoce el derecho de reparto, suponiendo que cada individuo tiene una parte alícuota, como los *herederos suyos* de cierta época de Roma. Indica esto ya un grado de rompimiento: cuando ocurre esa idea, se da el primer paso para deshacer la comunidad, reconociendo la personalidad independiente de los miembros. Más tarde, se introduce el reparto igual para los hijos varones; y en fin, para las hembras, á falta de aquéllos.

Al fin del siglo VII, efecto del crecimiento de población, y de la pequeñez de los lotes, cesan los repartos, y las familias adquieren la propiedad de aquéllos. La que correspondía al jefe no se disminuyó, y fué así base de una nobleza propietaria (2).—Para mantener el esplendor de las familias, en el tiempo en que ya se admitía el reparto igual entre los hijos, se introdujo la organización de grupos de diecisiete, subdivididos en otros según los edades, pasando la propiedad de unos á otros *(geilfine)*, como una especie de sustituciones.

Lentamente, el jefe se eleva á señor y los cultivadores bajan á siervos. El tránsito señálase por datos, como el de dar á la tribu el nombre de la familia del jefe, la introducción de una especie de infurción luctuosa, y otros. Esta preponderancia, trae la invasión de los pastos comunes, el acaparamiento del ganado, y la necesidad en que se vieron

(1) Meyer y Ardant, *Ob. cit.*
(2) Vid. lo dicho, según Maine, para los celtas insulares, y el comentario de M. Pousinet; págs. 100 y 101.

los pequeños propietarios de arrendar á los grandes el suyo, por no tener pastos; á la vez, los jefes prestaban ganado, y se establecía así una doble fuente de dependencia, *recomendación* ó vasallaje, que luego se extendió á las tierras.—Sobre la base de la riqueza en ganado y las recomendaciones, nace una jerarquía, viniendo á ser de este modo el principio de la nobleza celta, la riqueza, no el nacimiento, como en otros pueblos. Por eso la ley de Senchus-môr, dice: «dos personas que tienen la misma fortuna, tienen igual nacimiento.» (1).

La división y disgregación de la comunidad, producen la facilidad de las conquistas; hasta la de los normandos, que rechazó á gran parte de la población: la cual, refluyendo sobre los clanes del interior, dividió aún más sus tierras; y sin duda—como dice el Sr. Pedregal,—de esta desigualdad surgida y del error que llevó á los ingleses conquistadores—de un modo parecido á lo que luego ocurrió en India—á considerar como único propietario al jefe, y no á las tribus, ó *septs*, nace la dificultad mayor para la resolución del gravísimo problema agrario en Irlanda. «Esta es la razón tal vez de que con nada se dé por satisfecho el irlandés, protestando sin cesar contra el despojo de su propiedad comunal, cuya transmisión á los poseedores no admite, sean cualesquiera los actos y contratos en que funden su derecho.» (2). Sin duda, esto es punto de dificultad; y con él, el sentimiento irreprimible que liga á las generaciones que trabajan la tierra, con la tierra misma, de que permanece alejado y sin relación alguna directa, el dueño; sentimiento que al cabo, con un sentido de justicia muy real, traslada la propiedad de las manos del que se limitaba á cobrar un arriendo ó á ejercer un señorío, á las de la clase que por siglos dedicó sus faenas y regó con su sudor el suelo que la mantenía.

6. **Francia.**—1.° Propiedad hereditaria indivisible de la *familia*: la tierra *sálica*, que en un principio designó la propiedad adquirida por la conquista, y que luego, restringiendo el sentido, se asimiló al *alodio*. Por eso, la ley que excluía primero á la mujer de *tota terra*, luego se limitó á excluirla de la *sálica (vera sálica*, patrimonio familiar). Es decir, que regía la sucesión masculina, al contrario de en los bienes adquiridos, en que hay igualdad de reparto entre los hijos.

2.° Propiedad comunal de pueblos y ciudades, existente en la épo-

(1) Es un principio muy característico de la Edad Media feudal, en que el poder depende de la propiedad. La diferencia estriba en la clase de bienes, que en el continente son, por lo común, inmuebles—la tierra—y en los celtas de las islas, muebles: ganado.

(2) Pedregal, *Apuntes sobre el derecho de propiedad.—Bol. de la Inst. Libre*, número 179.—Julio, 1884.

ca romana y continuada en la Edad Media, en el tiempo de la redacción de las *coutumes*. Los señores, desde Guillermo el Bastardo, empezaron á despojar á las parroquias de los terrenos para extender los suyos de caza: á pesar de lo cual, se mantuvieron muchas de aquellas propiedades. En el período siguiente estudiaremos la cuestión de su origen.

3.° El derecho de pastoreo *(vaine pâture)* sobre el terreno común, y en las propiedades particulares después de la cosecha (1), pudiéndose sustraer parte de ellas á este uso poniéndolas *en defensa (en garenne)*, es decir, *cerrándolas* con ciertas condiciones; derecho existente también entre los alemanes *(bifang)*, los ingleses y en nuestra Península *(allondo* de Portugal) (2).

4.° Comunidades de familias agrupadas *(cella)*, entre aldeanos asociados *(compani)*, para un cultivo como el de la *zadruzna* eslava, con su jefe *(mayor)* y su directora *(mayoresa)*. Los señores las permitieron, las apoyaron y llegaron á exigirlas como una seguridad mayor para ellos en el cobro del canon. Son del mismo tipo que las italianas, y su desenvolvimiento más grande corresponde al período siguiente. Las *coutumes* de Bretaña, de Anjou y de la Gran Perche, hablan también de la comunidad conyugal (3).

Las comunidades no independientes—de colonos, de siervos, de cultivadores libres censatarios—cuya época clásica es la de constitución definitiva del feudalismo, aparecen ya en este período perfectamente definidas en las grandes propiedades de la Iglesia y de los conventos. Dos son los textos principales que testimonian de esta organización, y ambos tienen valor extraordinario, por la luz que arrojan sobre la condición posterior de aquellas clases y su relación con el dominio de la tierra. Uno es el *Polyptico* del abad Irminon, referente á la gran abadía de Saint Germain-des-Prés, y otro el *Libro de los siervos*, de Marmoutiers, descubierto posteriormente.

Aunque el *Polyptico* corresponde á una época en que aún no era

(1) La extensión de esta costumbre y su importancia, proceden, aquí como en España, del extraordinario valor de la ganadería en aquella época. Y véase cómo vienen á coincidir las costumbres de los invasores con la situación á que los latifundia romanos habían llevado los campos, destinados principalmente á pastos, y cómo ambas determinan la característica pastoril de las comunidades europeas, según S. Maine.

(2) Aunque coincidieran en lo fundamental de este derecho, cada localidad tenía sus costumbres y regulación especial en lo que á él tocaba; ofreciendo así una riquísima variedad específica en el goce de la *vaine pâture*.—Béchard, *Droit munic. au Moyen Age*, II, libro X, c. VI, 518-19.

(3) Arts. 424 y 469, 511 y 102, respectivamente. Nótese en ellos la repetición del plazo romano de *un* año y *un* día.

sistema general el feudalismo (principios del siglo IX), revela un régimen de gran propiedad muy próximo á éste, y en el cual figuran los mismos elementos que en el señorío feudal y en condiciones muy aproximadas.

La división del territorio poseído por la abadía es el mismo que Maine presenta como característico del *manor;* una parte está cultivada directamente, bajo el inmediato dominio del convento: es la parte *señorial (domanial);* otra, la censal ó *tenemental*, está cedida á personas más ó menos libres, en usufructo (1); las porciones en que se distribuye son hereditarias y perpetuas en las familias de los usufructuarios, cuya posesión acabó por convertirse en propiedad efectiva, sin más que la dependencia de jurisdicción y el pago de un canon (2); dato de mucho interés, que hemos de recordar en la discusión de las comunidades serviles.

La población censataria de los extensos terrenos de la abadía, no era uniforme. Componíanla 2.829 familias, de las cuales sólo 120 eran *siervas* en el pleno sentido de la palabra, y la mayoría (2.080), de *colonos*. La diferencia entre *colonos*, *siervos*, *lides* y *libres* era aún, jurídicamente y de hecho, muy perceptible en aquella época. Todos ellos pagan canon á la abadía, lo mismo los libres que los siervos, hecho que debe tenerse en cuenta para no confundir más tarde la condición de las personas por la circunstancia de estar sujetas á una prestación en dinero, que á veces se cambia en otra equivalente en especie. Los colonos, procedentes de los comprendidos en el Código Teodosiano, deben un canon en especie ó dinero, al señor, y la contribución ó capitación, al Estado. A pesar de su nombre, no siempre cultivaban la tierra, sino que se ocupaban en otras industrias; y bajo los reyes francos, llegaron á estar sujetos á servicios corporales.

La condición de servidumbre no implica la negación de todos los derechos: antes bien, aquél que ha sido objeto de mayor discusión por los que niegan la sustantividad de las comunidades serviles, el de propiedad, se ve con frecuencia atribuído á los siervos en el *Polyptico*, incluso sobre porciones de tierra, cuyo disfrute y administración poseían, aunque bajo el dominio eminente del señor. Bien es verdad que los siervos eclesiásticos, como los de la abadía de Saint Germain, gozaban de mejor condición que los de señores laicos, tal vez porque, como los de

(1) La misma división en parte *dominical* y mansos ó porciones serviles *(hubae)* se repite en diferentes actas de 803, 868, 989, etc.—Fustel: *Rev. des Deux Mondes*, Avril, 89.

(2) Guérard, *Polyptico del abad Irminon* y *Prolegómenos*.—París, 1844.

Marmoutiers, eran cedentes de sus tierras particulares al monasterio (1).

Los *colliberti* que se mencionan en este período, son una especie de siervos que recibían su cualidad del fundo en que nacían: y según opinan Grandmaison y Doniol, eran los continuadores de los colonos romanos. Ya vimos, al hablar de éstos, que todas las conjeturas son favorables á la afirmación de que vivían por grupos, comunalmente. Doniol lo asegura, diciendo que las comunidades familiares del Berry, Nivernais y Auvergne, que él ha estudiado, son restos de aquellas otras.—Los datos del *Polyptico* autorizan á sostener igual opinión respecto á los siervos, colonos, etc., censatarios de la abadía: lo cual está confirmado por el hecho de que más adelante, en plena época feudal, confundidas las clases, aunque mejorada su condición de hecho respecto á la propiedad de la tierra, el régimen dominante es el comunal.

El *Polyptico* puede considerarse, en sus líneas generales, como expresivo de la organización que la gran propiedad tenía en todo el país.

Respecto á Bélgica, hemos de ver en el siguiente período, que abundan los testimonios en favor de un régimen comunal extenso. Con referencia especial á los primeros tiempos de la conquista, M. Vanderkindere, que ha estudiado esta cuestión (2), cita sólo la prueba indirecta de que, según la ley sálica, no respondían de las deudas más que los muebles. «Si éstos eran insuficientes, el acreedor no tenía otro recurso, porque la tierra, como perteneciente á la comunidad, es inalienable; y el único medio que le queda, cuando se trata del pago de un wehrgeld, que debe cumplirse por encima de toda consideración, es obligar al insolvente á que trasmita, por la formalidad de la *chrenecruda*, á su más próximo pariente, sus derechos indivisos en la tierra, subrogándole así en lugar suyo para el pago de la deuda.» La prohibición de que hereden las mujeres la tierra, es prueba también de la comunidad familiar.

III.—El Bajo Imperio.

De Roma no quedaba más que el Imperio de Oriente, cuya azarosa historia, no exenta de momentos brillantísimos, cayó al fin en aquel marasmo y ruindad que facilitó la cónquista musulmana. Es hoy un

(1) *Le Livre des serfs de Marmoutiers*, publié par A. Salmon et M. Ch.-L. Grandmaison.—Tours, 1865.

(2) L. Vanderkindere, *Origine des magistrats communaux et de l'organisation de la marke dans les provinces belges au Moyen âge*.—Bulletin de l'Acad. royal de Belgique, Julio, 1874.

error poner como tipo de corrupción y de envilecimiento al Estado de Bizancio, como si nada de su vida hubiese sido digno, ni merecedor de atento estudio; y así resulta equivocado suscribir al juicio y á la exposición de la *misión histórica* del Bajo Imperio, que hizo el eminente Laurent. No fué tan mala, ni tan despreciable, ni tan absoluta la desorganización de aquel imperio, como se supone. Llevó su vida oscuramente en la mayor parte, pero al fin no era ni más ni menos que otros Estados de Europa; y su mayor flaco fué estar compuesto por los restos degenerados de dos razas, que habían sido vigorosísimas y altamente civilizadas en otros tiempos de su historia. Hijo de Roma y de la Roma imperial, el Bajo Imperio no se limitó á digerir y á parafrasear el legado jurídico y político que la antigua metrópoli le dejara. En punto á la propiedad, como observa muy bien un autor (1), el genuino derecho bizantino tiene otro carácter que el puro romano (justinianeo); reconoce como fuente de la propiedad el *trabajo*, refleja un empeño decidido en impedir la acumulación de la tierra en manos de un individuo (latifundio), y se muestra respetuoso con las comunidades. Por estas y otras razones, el derecho de propiedad reviste un carácter muy especial en aquel país; y como resultado de ellas y del sentido autoritario y burocrático que heredó plenamente de Roma, se forman y reconocen estas distintas clases de propiedad: 1.° Del fisco (del emperador); 2.° De las iglesias y monasterios; 3.° De los *potentes*, propiedad individual aislada, con catastro especial; 4.° De los censatarios, ya fuesen de los *potentes*, ya de la Iglesia, ligados á veces por una especie de recomendación *(patrocinium)*; 5.° De los militares *(terrae limitaneae)* (2).

Al lado de estas formas—algunas pertenecientes á tiempos avanzados de la historia del Bajo Imperio—existen las *comunidades agrícolas*, con propiedad indivisa del suelo: cuya división podía, no obstante, pedirse y se cumplió al fin, en el último grado de la evolución natural, que ya hemos visto producirse en otros pueblos. La comunidad es la que paga el impuesto al Estado, según hoy hacen el *mir* ó el pueblo indo. Como prueba de la comunidad rige el derecho de *tanteo*, que tuvo otras aplicaciones, según vamos á ver, y que derogado varias veces y restablecido al fin, con reforma, por Romanus Lacapenus (922), está perfectamente reconocido para los *comuneros*. Estas comunidades agrícolas naturales, se originaban, ya de la primitiva costumbre de esa forma social, latente en el pueblo, ya de la inmigración de tribus, eslavas principalmente, y la repoblación y traslado

(1) Meyer y Ardant, *ob. cit.*
(2) Azcárate, *ob. cit.*, I.

de terrenos y poblaciones, que empezaban por una toma de posesión comunal (1).—En el siglo VIII (invasión de los eslavos), la clase de los cultivadores se compone, por la publicación del *nomos georgikos* que refleja la tendencia tradicional eslava, de: 1.° Labradores libres, que viven sin ninguna sujeción en el territorio de los municipios; 2.° Labradores dependientes, que trabajan en las tierras del Estado, de la Iglesia ó de los grandes propietarios. Para los primeros, las tierras son comunes en principio, cultivando cada cual su parcela: pero se puede pedir la división, que se hace por igual y no destruye la solidaridad al pago del impuesto. Cuando vacaba una porción, se distribuía entre los demás y no se consideraba la tierra baldía ó fuera de la comunidad, mientras quedase un solo miembro.

Paralelamente á estas comunidades, se crearon, por resultado de medidas financieras, otras que llegaron á tener importancia. La tributación estaba perfectamente regulada, y al efecto se instituyeron los catastros, que fueron dos: uno para las *propiedades aisladas*, de los *potentes* por lo general, y procedentes de la disgregación de antiguas unidades de dominio (*possesio*—el *fundus* romano de que habla Fustel y del que salieron las porciones, *sors*), y otro para las propiedades de fincas incluídas en el mismo territorio municipal (metrocamia), aunque fuesen propiedades individuales, pero que para el efecto de la capitación se consideraban como unidas, formando un todo por la *solidaridad* al pago del impuesto. Esta solidaridad impuso el nacimiento y concesión de ciertos derechos, que dieron á estas agregaciones artificiales (cuyo objeto *fiscal* se puede comparar con el perseguido por los señores franceses, al proteger las comunidades de siervos y hasta imponerlas), verdadero carácter comunal; tales fueron el derecho de *tanteo*, la intervención de todos en la administración y régimen de los bienes, reunidos para el solo efecto rentístico, cuya importancia se ve en otras medidas, como v. gr.: obligar á los propietarios de fincas productivas á que cargasen con las improductivas, pagando su canon, ó impedir que los labradores abandonasen sus tierras, como luego en Rusia, etc.

Este origen de comunidad es característico y muy curioso, sin embargo de lo cual, de la existencia de comunidades libres y de la tendencia de la legislación á proteger las agrupaciones para evitar los latifundos, al fin se dividieron, y los propietarios libres hubieron de caer en especie de servidumbre y patronato bajo los señores, cuyas grandes propiedades concluyeron por absorber á las de los labradores. Así se

(1) Para la colonización eslava en Grecia, Herzberg, *Hist. de Grecia desde la desaparición de la antigua vida, al presente.*—Gotha, 1876.

cumplió en el Bajo Imperio la misma ley de evolución histórica que había de cumplirse en otros pueblos y que realizaron antes los romanos.

IV.—Arabes y demás pueblos mahometanos.

La historia del mahometismo y de los pueblos que merced á él subieron á nueva civilización y obtuvieron puesto interesante en la vida de la humanidad, ha venido padeciendo de todos los males que la enemiga religiosa, el fanatismo de raza y de iglesia, y la miopía de los autores, cegados por tamaños prejuicios, han dejado caer sobre tantas épocas y asuntos históricos en que podían influir aquellos desacertados sentimientos. A Dios gracias, hoy nos vamos curando de tales cosas, y aunque la conversión ha sido para muchos caer en el extremo opuesto de un panegírico, bastante alejado de la realidad, en último efecto ha producido el conocimiento más exacto, la revisión más concienzuda de una civilización que fué esplendorosa y alta en más de una región de las conquistadas, y cuyo valor é influencia de época no pueden menos de reconocer los hombres seriamente preocupados de la verdad histórica.

No obstante, conservando el pueblo árabe, como los demás convertidos, la característica de todos los orientales en punto á la lentitud de los cambios de estado, á pesar de la conmoción y el movimiento producido desde la predicación de Mahoma (movimiento que fué muy rápido en las clases superiores), se mantienen de tal modo en aquéllos, y especialmente en el árabe, estados antiquísimos, que bien se legitima la apreciación vulgar de que no cambian, permitiendo así el estudio y conocimiento de lo que fueron antiguamente por el de lo que hoy son. Generalmente, se achaca su estabilidad, y Le-Bon coincide en este juicio, 1.°, á la desaparición de su civilización antigua; 2.°, sobre todo, al carácter á la vez religioso, jurídico y social del Korán, que ha traído la inmovilidad de las leyes (1).

No es aplicable esta razón á la permanencia de las comunidades de tribu, existentes antes del Korán, más aún cuando éste se pronuncia en favor de la propiedad individual, ni concurre á la explicación del mismo hecho en otras razas, por ejemplo, los eslavos. Tiene quizás fundamento esta permanencia del régimen primitivo, en las condiciones del suelo, la vida nómada aún mantenida por buena parte de los

(1) Le Bon, *Civilisation des arabes*. Paris, 1884. Lib. IV: Costumbres é instituciones.

pueblos musulmanes, y la necesidad á que obedecen las agrupaciones de familias bajo un régimen patriarcal; quizás á un mayor arraigo de la tradición por carácter de raza, á la falta de influencia del romanismo y la continuación, para muchos, de las condiciones naturales de la vida anterior. Tal vez puede ser argumento que favorezca estas consideraciones, el cambio que la organización primitiva sufrió luego de la conquista de España, y allá donde se constituyó un centro de vida estable, por razón de la mudanza de condiciones. Se nota, por ejemplo, una tendencia distinta entre las tribus árabes puras ó arabizadas de Argelia, que mantienen su propiedad comunal, y las berberiscas, también musulmanas, pero que han cedido, por su mayor roce y su procedencia de la antigua población romana, al sentido *individualista* de la civilización europea. Lo que resulta, en general, es que la nueva religión no modificó tan radicalmente como se supone, la civilización antigua de estos pueblos.

Dejando esto, vengamos á describir la organización comunal de los árabes, antes de que la predicación coránica los lanzara á figurar de un modo importantísimo en la historia de la Edad Media europea. Como de raza semita (1), su constitución era la patriarcal, con una solidaridad de vida entre los parientes, tan profunda como entre los germanos, incluso la venganza, la *composición* por dinero, etc. La propiedad es común de la tribu; los terrenos que ésta va ocupando se consideran suyos, y se distribuyen para el cultivo entre las familias, análogamente á lo que hoy ocurre en las comunidades agrícolas de las tribus sedentarias del Haouran (Siria), según Le-Bon.—Ya Strabon hablaba de lotes ó asignaciones familiares que se vinculan bajo la administración del hermano mayor; quizás se refiere á un segundo grado posterior á la propiedad de la tribu.

Mahoma estableció una legislación cuya tendencia era bien contraria al estado anterior. Según el Korán, la propiedad es de Dios y los hombres sólo tienen el usufructo, previa concesión del sultán (califa): principio á todas luces hebráico. Además, se reconoce la propiedad *individual* al que roture una tierra ó la haga producir, sobre toda la extensión sometida á cultivo; regla de trascendencia para la civilización, que envuelve el reconocimiento de la propiedad adquirida por el trabajo, por modo igual á la concedida en los *saltus* romanos.

(1) Vid. pág. 62. — Un ejemplo de la escasa influencia que en muchos puntos alcanzó el Korán, es la conservación del culto de los antepasados entre los beduinos y otros pueblos.—Spencer, *Sociología*, con referencia á otras fuentes.

A pesar de esto, y contra lo que supone Hearn, la propiedad comunal se conservó:

1.° En las conquistas, en la parte reservada á los vencedores, aunque al lado aparezcan concesiones particulares. En España la distribución se hizo por tribus para el cultivo en común; y á lo que parece, la individualización de la propiedad no se verificó hasta la división hecha por Al Samah ó Zama, según el cronicón de Isidoro de Beja (1).

2.° En la familia, que se rige por el principio de masculinidad, luego relajado, y reducido á dar parte doble á los varones.

Creáronse también posteriormente los *obours* ó fideicomisos familiares, de escasa importancia para nosotros, y al fin aparecen los beneficios militares con la propiedad nobiliaria, que crea cierta especie de feudalismo (de los *sipahis).*

Es notable que en el siglo VI, antes de la predicación de Mahoma, había aparecido en Persia el gran sacerdote Mazdack, que predicó la igualdad de los hombres, y la comunidad de *bienes* y hasta de mujeres consiguiendo que se hiciera un nuevo reparto de la propiedad (2).

El régimen comunal se mantuvo en Africa y en Asia entre las más de las tribus (3), y continúa en nuestros días, según consignaremos al ocuparnos del estado actual de aquella organización.

SEGUNDO PERÍODO—EL FEUDALISMO EUROPEO

I.—Observaciones generales.

«Ningún pueblo ha llegado á tal resultado (de formar nación), á fundar un Estado y á tener historia, más que uniendo fuertemente las familias que lo componían al suelo que se había apropiado... Esta unión se ha cumplido en la historia, bajo dos formas:

»1.ª Bajo el régimen de la comunidad; esta comunidad (pueblo ó familia) concede el uso del suelo á todos sus miembros, prohibiéndoles la enajenación: da el usufructo, la propiedad útil, y guarda la alta, nuda propiedad.

»2.ª Bajo el régimen feudal; la propiedad depende de una jerar-

(1) Vid. Cárdenas, *ob. cit.*, I.

(2) Laurent, *ob. cit.*, V, ed. fr. 470-71.

(3) Laveleye cita como constitución comunal, la junta de regantes y tribunal de aguas de Valencia, que son de origen árabe.

quía, cuya cabeza es el soberano y cuya base es el labrador, y por eso está sustraída á la disposición del individuo» (1).

Observación tan interesante y exacta, no debe llegar—á pesar de esto—á la confusión de los principios y sentido de uno y otro régimen. En una misma línea, representan puntos extremos, aunque en el orden que fijan Meyer y Ardant lleguen al mismo fin. Los dos sujetan á la tierra, y fundan la vida estable y el sentimiento de la localidad y de la patria; pero aunque la clase labradora es el basamento sobre que vive la señorial, y aquélla continúa en lo que puede las costumbres tradicionales, la expresión política del feudo se acerca más al *dominio* romano de los *latifundia*, que á la organización libre de los primitivos grupos (2). Entre uno y otro régimen se cumple la ley de evolución de las comunidades que señala Maine: «la comunidad, partiendo del lazo de la sangre, se modifica por el principio de territorialidad y en él se funda últimamente de un modo único.» ¡Qué distancia no media del estado feudal á la sociedad primitiva de los arias, á pesar de la herencia que de la una se continúa en el otro! La idea del suelo ha sustituído por completo á la del parentesco en la comunidad feudal, y la de jurisdicción á la de culto familiar, que apenas si entrelaza alguno de sus más persistentes vestigios á la devoción del nuevo culto en que se han bautizado los bárbaros. El señor, que procede por lo general (3) del mismo grupo que sus vasallos, no tiene *parentesco* con ellos: se avergonzaría de que le recordasen el lazo antiguo que los unía; y de aquel principio de territorialidad empieza ya á componerse la idea de las nacionalidades monárquicas, que habían de sentarse en firme, siglos después, en daño del feudalismo.

¿Qué relación hay entre las comunidades rurales—la de la tribu especialmente—y la organización feudal? En la determinación de las

(1) Meyer y Ardant, *La question agraire*, p. 5. Introd.

(2) Las posesiones de los pueblos se reputan meras concesiones, ya de *uso*, ya de *propiedad*, que el señor hace. Y este es el sentido que guía en las reglamentaciones de aquellos derechos, en las discusiones que sobre su alcance sostienen los jurisconsultos, en las reservas á beneficio del señor, y en las restricciones que imponen; así como el señor de una *villa* romana concede terrenos á su *villicus* y á sus colonos, con sujeción á las condiciones que cree oportunas. (Vid. Fustel, *Le domaine rural chez les romains.)*

(3) Por lo general; porque en muchas partes la repugnancia del parentesco se explica por razón de pertenecer los inferiores (los vasallos menores, los villanos), á los sometidos, los conquistados, con quienes no hay ningún lazo anterior. Pero al fin cayeron en igual sentimiento los antiguos compañeros de armas, ya de los invasores, ya de los vencidos, de los que se reclutó buena parte de la nobleza feudal. Entre los germanos, también venía cambiando mucho la nobleza, desde antes de la invasión.

causas de este hecho histórico, al lado de la escuela *romanista*, de la *germana* y la *circunstancial*, aparece esta doctrina: que el feudalismo procede de la antigua organización comunal y no es más que una modificación de ella.

Aureliano de Courson, en sus estudios sobre los bretones, y sobre todo, en su «Memoria sobre el origen de las instituciones feudales entre los bretones y los germanos», escrita para refutar lo sostenido por Mignet y en cierta parte por Guizot—á saber: «que la *asociación feudal* se forma para la conquista y por ella, y la *familiar* para la defensa: la una á fin de procurar á sus miembros las ventajas exteriores; la otra para proteger á los suyos en el interior»,—sostiene que el feudalismo no es más que el desenvolvimiento de las relaciones familiares existentes en el estado patriarcal, entre los parientes y el jefe (1).

Courson hace resaltar, para el apoyo de su tesis y fundándose en pasajes de César y Tácito, el hecho del modo de pelear que tenían los suevos, turnando la mitad de la población ó tribu con la otra mitad, en la guerra y en el cultivo de la propiedad común: cosa existente también entre los bretones, y acerca de cuya costumbre de alistarse anualmente habla el poema de Ermold el Negro, sobre la vida de Luis el Pío. Los germanos peleaban también agrupados por familias (*generatimque*—César); y como dice Tácito (2), «sus escuadrones no se forman al azar, *sed familiae et propinquitates*»; en todo lo cual se ve la unidad entre la relación de familia y la guerrera, que son una misma en dos circunstancias distintas. Además, según se desprende de Tácito, el *comitatus*, que formaba una asociación, existía no sólo para la guerra, sino que continuaba y se mantenía en la paz.

Por otra parte, Laveleye, estudiando las causas de la desigualdad introducida en las comunidades de tribu, señala: las concesiones de propiedad separada de la común, que se hacía á los que roturaban de nuevo un campo; la aparición de familias privilegiadas, á las que se reconoce una propiedad especial, á más de la participación en la común, y que se produce, ya por la recompensa otorgada á servicios militares ó sociales, ya por la mejor consideración de que gozaba la rama directa de donde procedían los jefes: señalando siempre un principio de desigualdad y disgregación y un principio de inferioridad y dependencia, dentro del cuerpo común, hacia las familias privilegiadas. Esto mismo confirma Landau, quien, según Maine, ha puesto en claro que en las mismas comunidades había familias privilegiadas, quizá las

(1) *Mémoire sur l'origine des inst. féod. chez les Bret. et chez les Germ.—Revue de Lég. et Jurisprudence.*—1847, II, p. 257-94.
(2) *Germania*, VII.

descendientes directas del ascendiente común (1). De ellas salían en la guerra los jefes, quienes se convirtieron en poderes políticos durante la paz, y adquirían más parte de tierra, que después cerraron y convirtieron en propiedad privada.

Maine, estudiando lo que él llama el «proceso de enfeudación», señala como un hecho probado la sustitución, producida en Inglaterra, del grupo democrático primitivo por el grupo autoritario y dependiente feudal (conversión de la *mark* en *manor)*, en que persistiendo el fondo de la propiedad—la relación de parentesco,—el cuerpo orgánico queda sometido al señor, quien cada vez va extendiendo sus derechos y acentuando su supremacía, hasta hacer del grupo una dependencia suya. Este es el hecho dominante en el feudalismo y el que ocupa toda la evolución típica de esta edad, como ya llevamos observado; porque si es cierto que antes de ella existían comunidades serviles, nunca esta condición había adquirido tan vasto desarrollo, hasta señalar la característica de todas las naciones europeas.

Maine se propone esta cuestión: ¿cómo salió el grupo feudal *(manor, manorial group*, que dice él) de la *mark?* Y explica el proceso de esta manera: La tribu que conquistaba á otra, tomaba como botín la tierra inculta, ya para guardársela, ya para devolverla á los vencidos en posesión dependiente. La soberanía que producía la conquista y dominio de aquella tierra *(waste)*, se establecía también por *colonias* de la comunidad en partes de su tierra común, muy extensa, dependientes de la metrópoli. Las guerras, las colonias, las divisiones desiguales, las recompensas, conspiraban como causas acumuladas á la desigualdad entre unas comunidades y otras, y dentro de cada una, entre las familias. Con la conquista y el concurso de otras circunstancias, crecieron aquellas separaciones y dificultades; y las pretensiones y el poder de las familias privilegiadas, con algo del sentido del *imperium* romano, pasó á los jefes constituídos en señores feudales. Entonces nace sobre el grupo independiente, el grupo feudal, cuyos elementos son: 1.° Tierras libres; 2.° Dominio del señor con cultivo servil; 3.° El tribunal del señor *(court-baron)*, compuesto de los poseedores no siervos, pero sí dependientes. Si no los hay en número bastante, les sustituye el tribunal consuetudinario feudal *(manorial)* (2). Si lo que falta es tierras

(1) Vid. en Fustel, *Cité antique*, la consideración que merecía en los tiempos á que se refiere, la rama de primogénitos. Véase también su artículo sobre los *Orígenes del sist. feud. (Rev. des Deux Mond.*, 15 Mayo 1873), en que cita las recompensas de tierras otorgadas en la *mark* (716-7).

(2) Este tribunal existe para la distribución y cobro de los cánones de los poseedores, ó los simplemente *tenedores de la tierra señorial*.—S. Maine, *Village commun*, 133-34.

de dominio del señor, ó se dividiere la autoridad de éste sobre los poseedores libres (no siervos), su autoridad no es *manorial*, sino señorial, ó meramente de soberano, en lo que toca á la jurisdicción.

Generalmente, la antigua tierra común se la atribuye para sí el señor. Sobre los prados, son distintos sus derechos; sobre la tierra arable ó cultivada, unas veces tienen los labradores posesión libre *(tenemental)*, derivando de la antigua *mark:* otras, posesión servil. El señor acrecienta sus derechos en proporción inversa á la determinación de los del grupo: así, son mayores en la tierra indivisa común; menores en los prados... (1). Tal es el cuadro de los grupos rurales del feudalismo: continúan su organización anterior, pero poco á poco el señor se erige en dueño supremo y eminente, y sujeta al yugo de la servidumbre á los antiguos propietarios, y hasta les merma la tierra, apropiándose la inculta, haciendo de los campos cotos para la caza, y convirtiendo, lo mismo al súbdito antiguo del Imperio que al hombre libre venido del Norte, en siervo á quien se puede maltratar, privar de la vida y dar tormento *a mercy et a misericorde*.

Sobre esta base de injusticia se levanta el crecimiento numérico de las comunidades, cuyas causas son: en primer lugar, el carácter eminentemente rural, de aislamiento y localización de la vida en aquel período, y la doble necesidad que de aquí se desprende: en los hombres libres, labradores independientes de todo yugo (en Dirtsmarchen, v. g.), la unión que favorece la defensa, tan precisa á cada paso contra ataques exteriores (2): en los señores, la conveniencia que les ofrecía la comunidad de sus siervos ó censatarios por la solidaridad inherente que facilitaba el pago de los cánones y servicios. Por eso los señores colonizaron repetidas veces por medio de sus siervos parte de la antigua tierra común, copiando la organización del *township* (3). Y por bajo de estas causas, se mantenía el sentimiento del grupo y de la familia, razón

(1) Las diferencias entre la tierra *inculta* y la de *pasto*, son notables, y con ellas la relación del señor con los poseedores, según que aquél se atribuye la propiedad exclusiva por un tiempo del año, ó sólo regula los aprovechamientos, ó tiene únicamente lo que dejan los habitantes, luego de cercar sus partes de tierra.—Maine, *loc. cit.*

(2) En esta época tiene aplicación exacta lo que dice Le-Bon: «La razón de las *comunidades* es la necesidad de unirse los individuos para protegerse, faltos de la protección de un Gobierno.» Y añade, no con tanto acierto: «Así debió ocurrir en todos los pueblos; y sólo cuando nace un Gobierno central que sustituye su protección á la de la comunidad, desaparece ésta.»—*Civil. des arab.*, págs. 363-4.

(3) De la importancia del *manor* para la roturación, y los efectos de la dominación inglesa sobre la fuerza de la costumbre en la comunidad, trata Maine, *Villag. commun.*—164-167.

primera de las comunidades, y el cual, á pesar de la derivación romanista que experimentó, se continuaba no poco en la familia feudal.

Así resulta que el feudalismo, tan opuesto á las comunidades, se levanta y apoya no obstante sobre ellas; adopta su carácter, que es rural, exclusivista y local por extremo; pudiendo decirse que en la trabazón y orden de aquella sociedad, elemento de tanto valor es la jerarquía de los señores, como la organización de los villanos, puesto que la una completa y sirve de asiento á la otra. Sería, pues, truncar la realidad, al hacer la historia de esta época, olvidar aquel segundo término integrante y fijarse sólo en el primero, que á veces parece el único por lo saliente y acentuado de líneas que se muestra á los ojos del observador, preocupado por las imágenes de una tradición feudalista romántica, poetizada y anti-real.

Los hechos que llevamos consignados, no pueden negarse, y prueban desde luego que existía un principio de desigualdad y autocratismo en la comunidad, tiempo antes de la época feudal; y que el predominio de algunas familias y del jefe (producido por las necesidades familiares y de la tribu), revestía el carácter de relación de dependencia y de servicios, que en aquella época son, en gran parte, mutuos, puesto que el *comitatus* produce deberes en el patrono.

El patrono, elevado á señor, olvidó en muchos casos esta mutualidad: el *compañero*, el *recomendado*, el vasallo y el siervo, no la olvidaron nunca.

Pero no prueban los tales hechos que la antigua comunidad produjera de sí el feudalismo. Que la disgregación de los lazos comunales, democráticos é igualitarios ayudó á su formación, es indudable; y este es argumento de la teoría *germanista.* Pero esa misma desigualdad, así llevada, era ya un principio de negación de la comunidad, é iba en tanto contra el sentido de ésta. De modo, que lo que puede decirse es que el feudalismo acentúa la desigualdad (1), y viene á destruir y á reemplazar—en la medida que de los anteriores datos se induce—á la comunidad democrática, oponiéndose á ella, que no continuándola y desenvolviéndola en lo que representaba. Por eso, en la época de mayor florecimiento del feudalismo, éste no consigue anular en su seno el principio de *comunidad* y de *igualdad;* y se ofrecen como genuínas continuadoras del verdadero espíritu antiguo, y en oposición al régimen nuevo, las *comunidades libres* que se rigen independientemente en algunas localidades alemanas, suizas, etc.

(1) No obstante, declara Maine que mejoró la condición de las clases serviles de las comunidades, originada por el carácter oligárquico y absorbante de éstas.

Es cierto, como dice Courson, que en el *comitatus* y en la organización para la guerra pudo haber el germen del feudalismo, de aquel sentimiento de unión, de sumisión y dependencia que se apodera de los hombres libres (1); pero esto señala, precisamente, un comienzo de negación de la misma comunidad antigua, que nunca, de su propio sentido y carácter, hubiera producido un hecho tan opuesto á su esencia como aquél. La división de los derechos sobre la tierra, que se produce entre el señor y el vasallo, no la hubieran entendido los miembros del grupo germano, del celta, del indo... El *feudalismo* procede de un sentido contrario, que afirma, ante el principio de comunidad de origen y de la igualdad de la primitiva tribu, el de territorialidad y poder de uno solo. La comunidad no podía producir como un efecto suyo el feudalismo, por más que ciertos gérmenes de él se den en aquélla, como negación suya y sustitución de otro espíritu y sentido en las relaciones reales y personales (2). Así, el *comitatus* no significaba, en modo alguno, ni que el jefe asumiera todo el derecho de la comunidad al suelo, ni que los *compañeros* cediesen el suyo al disfrute de la propiedad común. Esta idea no pudo nacer entre los germanos antes de la conquista. En cambio, el feudalismo la presenta desarrollada en toda su extensión. El antiguo jefe del *comitatus* se cree el único capaz de derecho, y al fin se erige en dueño real de la tierra: á los compañeros, se les niega su primitivo derecho, situación bien diferente de la anterior. Cuando más, los derechos sobre la tierra se dividen entre el señor y los plebeyos; pero no es siempre por concurrencia de condiciones iguales, sino por contrato, en que el señor es el que otorga (3).

No hay que olvidar tampoco que ni el feudalismo sujeta por entero á servidumbre á la población, ni es en todas partes igual su fuerza (ejemplo, en España); y así, lo mismo que hay comunidades dependientes anteriores al régimen feudal, las hay, mientras éste domina, independientes y de pleno derecho sobre la tierra, según veremos.

Para comprender bien la situación de un régimen respecto al otro

(1) Laurent, *ob. cit.*

(2) Vid. Azcárate, *Hist. de la Prop.*, II, c. 1.º Es tan cierto esto y llegan á tal punto las usurpaciones y el individualismo de los señores, que con ellos se cumple la primera negación de la comunidad en las cosas *públicas* (caminos, aguas, caza y pesca), que ni en el derecho romano, ni menos en el germano, pierden nunca aquel carácter. Contra esta negación, hubo contra-negaciones, protestas y reivindicaciones, ya en el derecho legal, como los *Usatici* de Barcelona (1068), ya en los escritos de los jurisconsultos.

(3) Así se realiza otro de los caracteres del régimen feudal, que lo apartan del sentido romanista: la división de los derechos sobre la propiedad; donde nace la teoría del dominio útil y directo, que, no obstante, tenía sus bases en las ideas jurídicas de los romanos.—Azcárate, *ob. cit.*, II.

en esta edad, hay que tener en cuenta, sin perder uno, todos los elementos de su historia que llevamos apuntados. Sólo viendo juntamente la rica variedad de ellos, puede formarse concepto claro de aquella sociedad; cuyo tipo, que ya va pareciendo de ley en la evolución humana, se repite hasta nuestros días en otras regiones (1).

***

Esta misma variedad que señalamos, hace difícil la clasificación de las formas que la propiedad comunal ofrece en esta edad. ¿Qué criterio puede servirnos para ella? ¿El total, que se da como ley de la evolución de las comunidades, desde un estado en que el lazo es absolutamente de parentesco, hasta aquel en que lo es de territorialidad, al través de infinidad de grados?

Esto, sin duda, se da en toda la historia, y ha permitido á Sumner Maine el establecer grados y distinguir radicalmente la asociación familiar arcáica, de la eslava, irlandesa, etc., la india moderna, y por fin la feudal (2). Pero concurren en esta edad que nos ocupa causas especiales, que requieren, dentro de aquélla, otra división.

Los autores distinguen: 1) comunidad familiar de los esposos; 2) comunidades de *familia;* 3) comunidades serviles; 4) comunidades rurales. Se puede añadir las *industriales* y las *religiosas*, abundantes en esta edad.

La distinción entre la primera clase y las restantes es clara. Forma aquélla una especie muy limitada, que en unas partes constituye verdadera *comunidad*, en otras *co-propiedad*, y que no sale de un círculo reducido (los esposos, alguna vez la viuda y los hijos), perfectamente discernible y limitable.

Pero ¿y las otras tres? He encontrado confusión en los autores, en Laveleye especialmente, cosa que no me extraña, porque es hasta cierto punto natural.

La distinción entre comunidades de *familia* y *serviles*, está perfectamente establecida por muchos textos y documentos, aplicando el primer nombre á las que son libres, aunque las de siervos pudiesen también ser familiares.—Beaumanoir dice, hablando de las serviles: «la compañía (sociedad, comunidad) se hace, según nuestra costumbre, por morada en común con el mismo pan y la misma olla por un año

---

(1) Un proceso análogo al europeo, si bien más restringido, ocurrió en la India, según observa Maine (*Village comm.*, 154-160), añadiendo que una de las diferencias características entre la evolución inda y la europea, es la falta en aquélla de la *centralización monárquica.*

(2) *Early inst. of law*. Lec. 3.ª

y un día, puesto que los muebles de uno y los de otros se encuentran mezclados (en común).» Coincide en esto Loysel; y Laferrière ya decía que «las *taisibles* de que habla Beaumanoir, por convivencia de un año y un día, mezclando los muebles, *existian sólo entre los manos-muertas* y *pecheros* (1).» La-Lande, hablando de la comunidad en la Côte de Orleans, dice: «Antiguamente era costumbre general que se introdujese una sociedad tácita entre varios que viven juntos un año y un día. La sociedad *tácita* (La-Lande aplica la terminología romanista), se practica particularmente entre las gentes de un pueblo, *en el que hay familias extensas* que vivén en sociedad y tienen un jefe que las manda», etc.

Sumner Maine distingue en el grupo feudal (*manorial*), que sustituyó á la comunidad rural independiente, dos clases: la libre, *tenemental land*, y la sierva, *dominial*.

Las comunidades propiamente de *siervos*, nacen: ó espontáneamente entre ellos, buscando en la unión protección mutua y para obviar la falta de derechos *sucesorios;* ó por cesión de sus bienes en *recomendación*, recibiéndolos luego en *censo;* ó por concesiones que hace el señor á los refugiados de otros lugares (Irlanda); ó por la usurpación, por parte de aquél, de los derechos de la comunidad, convirtiéndola en sierva; ó por exigencia del mismo, para procurar la solidaridad en el pago.—Las *familiares* son continuación del segundo grado de la comunidad primitiva y exigen la condición de parentesco; á veces, impiden el casamiento entre los que no son *parientes* (*endogamia*): las mujeres que salen de ellas por matrimonio, pierden todo derecho; tienen, como dice un autor, el carácter de servir *para la conservación de las familias*, y en fin, mantienen cierta independencia, muy perceptible en algunos casos.

Resulta que, en general, parece que se pueden establecer dos diferencias: 1.ª Por la clase de relaciones que son su fundamento. 2.ª Por la condición social de sus miembros y su mayor ó menor libertad. Así, las comunidades familiares libres pueden dar *dote* á las hijas que se casan y salen de ellas, lo que no era posible á los siervos, por carecer de la facultad de enajenación.

Sin embargo de todo esto—y de lo mismo que dicen los autores, aunque no se cuiden mucho de distinguirlas—resulta que hay *comunidades de siervos* en que el *parentesco* es una condición, y que son por tanto familiares: á veces, en la *forma*, completamente iguales á las así estrictamente designadas; y aún sucedía que por el transcurso del tiem-

(1) *Hist. du droit français*, II, 122.

po y los casamientos entre ellos, los siervos de un señor, no siéndolo en un principio, llegaron á ser todos *parientes.*

Aunque esto no resultara de los hechos, siempre resultaría la falta de oposición lógica entre los términos *familiar* y *servil,* que no tienen ningún punto de contrariedad, pues que á veces las nuevas comunidades serviles eran continuación degenerada de las antiguas de *familia,* sometidas al yugo del señor (1).

Más aún: al considerar el tercer grupo, aparecen esas comunidades *rurales* teniendo distinto origen, según los casos; unas veces son continuación del antiguo clan, y por tanto, *sobre-familiares,* que diríamos (de varias familias agrupadas); otras veces son propiamente *familiares,* y algunas *serviles,* cuando las ha creado el señor por donaciones. Y esto, porque el término *rural,* que no contradice á los otros, es designativo del carácter de actividad que ocupa al grupo y que era el típico de aquellos tiempos, como vimos. Parece que la clasificación en familiares y serviles es *personal,* según el carácter ó la posición social de sus miembros; y aquel tercer término, obedece á una división *real,* cuya categoría puede aplicarse á las comunidades *familiares* y á las *serviles;* sólo se opone formalmente al de *industriales,* que en su aspecto *manufacturero* y *comercial* (renaciente casi desde el siglo VIII), ofrecen algunos ejemplos (2).

Después de esto, y teniendo en cuenta la preponderancia que la condición de las personas tiene en la edad feudal respecto á todos los órdenes, y caso aparte de divisiones particulares que pueden establecerse por razón de *origen, fundamento, género,* etc., podemos señalar la siguiente clasificación, que conserva unidad casi en todos sus miembros y que nos parece bastante clara:

A.—Comunidades de hombres libres.

1. Independientes . { Familiares. / Sobre-familiares.
2. De colonos y censatarios...... { Familiares. / Sobre-familiares.
3. Municipios y ciudades libres.

B.—Comunidades de siervos......... { Sobre la base de la familia. / Sin existir esa relación entre sus miembros.

C.—Comunidades religiosas.

(1) Hay la circunstancia de que muchas veces, según Laveleye, las comunidades francesas constituídas sobre la base del parentesco, admiten á *extraños.* Recuérdese lo que hemos dicho al hablar de la ficción del lazo de parentesco en la tribu y el clan.

(2) En 1788, dice Laveleye, subsistían algunas de las antiguas comunidades francesas de familia, con su carácter *industrial.*

En cada una de estas clases (1) hay que determinar: 1.°, qué cosa sea; 2.°, su constitución en general; 3.°, su origen; 4.°, sus modificaciones y modalidades, según los países; 5.°, su relación al total modo de ser de la época y su posición en ella.

Ante los hechos, no obstante la claridad que parece establecida, ocurren muchas veces vacilaciones y dudas para incluir un ejemplo, no bien determinado, en cualquiera de las clases fijadas. Son estas dificultades inherentes á toda clasificación y concurrentes con mayor fuerza en las que á estos tiempos se refieren, aún poco explorados en muchos puntos, y envueltos en la niebla de una indeterminación y vaguedad de contornos característica, muy real á veces. Es la indeterminación de los estados, de los derechos y de la vida toda, merced á cambios sobrado rápidos y producidos por muchas fuerzas y causas, cuyo juego va tegiendo la trama de la historia, hasta llevar (insensiblemente al parecer) al borde de esta edad y límite de comienzo de una nueva.

Pero antes de estudiar al pormenor cada una de estas especies, interesa que discutamos de nuevo, para sentarla en firme, la razón que nos lleva á incluir en una historia de la propiedad comunal, las comunidades de siervos, aunque no todas procedan de otras anteriores autónomas que el feudalismo redujo á servidumbre.

El Duque d'Argyll reproduce los argumentos de Fustel, á propósito de Escocia. «Debe recordarse siempre—dice (2)—que el modo cómo se usa de la tierra con respecto á la agricultura, es asunto enteramente distinto de la forma jurídica en que se goza. El método de aprovechamiento es una cosa; el principio ó condición de la posesión, otra muy diversa; y es grave error de pensamiento confundirlas. Vestigios, recuerdos y supervivencias en abundancia, muestran que grandes extensiones de terreno, fueron, en algún tiempo, disfrutados en común por

(1) Para esclarecer el concepto total, transcribimos esta otra clasificación que puede hacerse: *a)* Comunidad originaria sobre la base del parentesco directo y real *(familiar)*.—*b)* Comunidad originaria de la *mark* antigua (clan-tribu) convertida en *manor*, ó subsistiendo al lado del señorío con mayor ó menor independencia, según un sistema variadísimo de relaciones: ya sobre la base atenuada del parentesco amplio, ya sobre la territorialidad jurisdiccional, y en su grado superior con un carácter independiente (municipios y comunidades autónomas).—*c)* Comunidad de *siervos*, creada por las circunstancias, ya luego de las donaciones de los señores, por iniciativa de los siervos mismos, ya provocadas con intención rentística por aquéllos, ya, en fin, por degeneración de las precedentes, mediante la invasión de los señores ó la cesión *recomendada*. Algunas veces tienen el *parentesco* por base *(Costumbres*, 228. Coquille, 230).—*d)* Religiosas é industriales, de nueva creación.—*e)* Comunidad en el matrimonio.

(2) *Ob. cit.*, I, pág. 59.

muchos hombres, y de esto se ha querido deducir que la propiedad no pudo pertenecer á un individuo. Pero esto es completamente erróneo. Si la propiedad en el pleno sentido no hubiese pertenecido á individuos en aquellas épocas, los usufructuarios en común no la hubieran disfrutado mucho tiempo. Sobraban hombres dispuestos á apoderarse de ella al primer descuido, si no hubiera estado protegida por el poderoso jefe ó barón que tenía el interés de la propiedad exclusiva, para afirmarla y sostenerla... Pero el uso comunal *(promiscuous)* de aquellas tierras entre sus locatarios y adheridos, era una necesidad proveniente de la naturaleza de las cosas. Tierras incultas y baldías, bosques y pantanos, sólo podían usarse por una colectividad, aunque el propietario fuese uno solo. Semejantes tierras sólo servían para pastos y caza, y como no había en ellas cierres ó divisiones de ningún género, los individuos no podían tomar para su ganado parcelas separadas. En este sentido, y sólo en él, eran usadas en común.»

Dos cosas hay que rectificar en este pasaje. Es la una, la forma y origen atribuído á las comunidades, que ni siempre fueron dependientes de un señor, ni puramente pecuarias. No tenemos para qué insistir en demostrarlo, porque la lectura de todo lo que antecede basta para ello. La suposición de que es preciso el poder de un propietario individual poderoso para sostener el disfrute en común de un grupo, no puede tener valor alguno en general, y aun referida á la época anárquica del feudalismo, se ve contradicha por ejemplos de comunidades que fueron bastante fuertes para sostener su independencia y su derecho. Con relación á otras épocas, la regla general es que el grupo se defienda por sí, como una entidad colectiva: no pudiendo afirmarse que tiene más fuerza un solo hombre, ni más interés en su propiedad, que una reunión de ellos, cuando el lazo es poderoso como lo era y lo es hoy en las tribus y clanes, allá donde subsisten.

Otra apreciación hay que rectificar, aunque no se declare explícita en lo copiado. La diferencia que el duque d'Argyll nota entre la forma agrícola de un aprovechamiento y su valor jurídico, parece sentenciar en contra de la inclusión de las comunidades serviles ó dependientes, en la historia de la propiedad comunal; y aun supone que sólo en aquella forma ha existido el uso común de las tierras. Esta segunda proposición, ni aun referida especialmente al período de que el autor habla, es enteramente cierta: y absolutamente errónea si quiere aplicarse á la vida total de las comunidades. La primera se funda en igual principio que el de la análoga afirmación de Fustel. Si las comunidades serviles no tienen el *dominio* ó la *propiedad plena* de las tierras que usufructúan comunalmente, no por esto han de ser excluídas de la presente Historia; puesto que no es lo mismo *propiedad* que *dominio*, ni supone

éste la única forma jurídica de aquella relación natural, sino una forma absoluta ó exclusiva á que dió sanción el derecho romano, y en la cual se define la plenitud del poder de una persona, con exclusión de todas las demás, sobre la disposición y aprovechamiento de una cosa, diferenciándolo de los que se ha llamado *derechos reales* (1). Hablando de este último punto, indica el Sr. Azcárate la distinción que debe hacerse: «Si se diese al término propiedad un sentido genérico, y al de dominio uno específico, entendiendo por aquél *todas las relaciones jurídicas* de esta naturaleza, lo mismo la totalidad de ellas que cada una en particular, y por éste, el conjunto de ellas, cuando está indiviso, no se supondría esa oposición esencial entre el dominio y los demás derechos reales.» Y de hecho, ¿acaso hay menos propiedad, en un usufructo, por parte del usufructuario que del dueño directo? Así, aunque pueda contestarse que la voz *dominio* se aplique á una relación del hombre con las cosas en la que el poder de aquél no sea sumo y pleno—como se hizo en la terminología medieval, con las frases *dominio directo* y *útil*,—no cabe negar que cuando el dueño carece de la percepción de frutos de su tierra, v. gr., «existe, sin embargo, una relación jurídica del hombre con las *cosas*, *especial* y *distinta*, tanto del dominio, porque no la constituye esa exclusiva plenitud de facultades, como de todos los otros aspectos ó varias relaciones de derecho del hombre con la Naturaleza; por ejemplo, las que muestran los llamados derechos de servidumbre, censo, hipoteca, etc., á las cuales, no sin razón, se quiere ofrecer bajo el nombre genérico de *propiedad*» (2).

Para la relación económica y natural, que es la base y razón del *derecho de propiedad*, no es preciso que éste comprenda el todo de las facultades posibles sobre una cosa, porque tampoco necesitan siempre los hombres de todas ellas, para el efecto de las exigencias de su vida, agotando en cada caso las utilidades: sino que, por el contrario, cada persona hállase en particular situación, en la cual sólo necesita ó *le es posible* aprovechar materialmente, una utilidad determinada de las cosas, y á éstas se ciñe, sin que pueda negarse á tal relación jurídica el nombre de *propiedad*; de igual modo, en la división de derechos que supone el colonato y la servidumbre de la gleba (caso aparte de los abusos en que se desconoce el derecho de los inferiores), en la cual, ni el dueño podría por sí sacar el aprovechamiento á sus tierras — y se ve, pues, precisado á entregarlas á

(1) Cód. de Justiniano, l. 21, tít. 35, lib. 4.º—Partida III, l. 1.ª, tít. 28.—Código civil francés, art. 544.—Cód. esp., art. 348.

(2) Sánchez Román, *Estudios de ampliación del Derecho civil*, II, pág. 336.—Granada, 1880.

otros,—ni éstos, por no tener la libre disposición de la cosa, son menos propietarios de los frutos (1) (salvo el canon que han de rendir al señor), y sobre ellos pueden establecer todas las formas jurídicas de goce. La tendencia, ciertamente, es á que desaparezcan estas divisiones, atribuyendo á una sola persona todo el poder—*dominio*—sobre la propiedad: pero adviértase que esta concurrencia no es á favor del dueño del *dominio directo*, sino precisamente á favor de los que poseen el dominio útil, es decir, de los que trabajan la tierra, como demuestra toda la historia, y especialmente en este período, con la extensa lista de alzamientos y peticiones de la clase labradora. De manera, que la característica de la evolución es conceder más importancia ante el derecho á los cultivadores, siervos ó colonos, que al mal llamado, por antonomasia, propietario ó señor. Tanto es así, que la *posesión* de los colonos y siervos, que primero fué temporal, se convierte pronto en perpetua y hereditaria, como se deduce del Polyptico de S. Germain-des-Près, y al fin en una especie de propiedad únicamente sujeta al pago de un canon y al reconocimiento de la jurisdicción señorial. Los colonos, especialmente, poseían á título perpetuo y hereditario la tierra colonial, y además gozaban de otros bienes en propiedad exclusiva (2). Así puede decir M. Guérard que «la posesión se convirtió en propiedad en manos de los siervos cultivadores, como en la de los beneficiarios: el simple censatario se hizo dueño de la tierra, á la vez que los funcionarios reales se apropiaban los honores y beneficios del rey..., y dé simples poseedores que eran antes, se hallaron siendo en el siglo x verdaderos propietarios. A partir de esta época, las cartas y demás documentos señalan una gran revolución, tanto en las clases bajas como en las más altas... La propiedad de su campo no le era disputada al villano que la había conquistado definitivamente: en adelante no tendrá que luchar por la propiedad, sino por la franquicia y la independencia de su tierra.»

De igual modo, los censatarios que menciona el Código de las *Costumbres* de Tortosa, eran, á pesar de los derechos feudales, «verdaderos dueños útiles» con facultad de dejar por herencia, etc. (3). Véase, después de esto, si hay razón para incluir en nuestra HISTORIA, aún en el período del feudalismo, las comunidades serviles.

(1) Hemos de ver, en repetidos ejemplos, que la propiedad de los cultivadores—á pesar de los derechos feudales,—era más extensa que lo que pudiera suponerse.

(2) Polyptico del abad Irminon.

(3) B. Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, II, p. 430. Madrid, 1878.

II.—Comunidades de hombres libres.

1. **Familiares.**—Las comunidades familiares del feudalismo conservan mucho el tipo arcáico. Están constituídas, como antes, por la reunión de los parientes que reconocen un tronco común (la familia extensa), en un grupo cuyos elementos son: casa y mesa comunes, disfrute igual de la propiedad, trabajo en común y administración por una especie de *intendente*, unas veces el de más edad (costa de Orleans), otras, elegido sin atender á esta circunstancia, y con una organización que transciende á la vida toda, en una intimidad de hogar edificante, cuyo tipo más perfecto es la *zadruga* eslava.

Con estos caracteres generales aparecen (lo mismo las libres que las serviles, ó de colonos ó *colliberti*) en Francia, en el departamento de la Nièvre, según M. Dupin (1), en Auvernia, según Legrand, en Lavedan, según Le Play, en el Jura, en Italia, en cierto modo en Irlanda, etcétera (2). Dentro de esta fórmula general, hay varios matices, desde el más puro y concordante con la significación de estas comunidades, hasta una forma que declina y se pierde en otra cuyo principio es distinto; es decir, desde un primer grado, en que el fundamento de la parentela es vigoroso y único, hasta aquel en que se relaja y origina una comunidad fuera de los límites de la *familia*.

En la forma más pura, se ofrecen con estos caracteres: para no introducir elementos extraños en la comunidad, los casamientos se hacen entre *parientes*; cuando no, la mujer que se casa con un extraño, sale de la comunidad recibiendo una dote, pero perdiendo todos los derechos que en la propiedad común pudiera tener. Así puede decir M. Dupin, que «la comunidad no cuenta como miembros efectivos más que á los varones». Las mujeres extrañas, que entran en la familia por casamiento, *no adquieren en ella* derecho alguno; sus dotes, pues, no se confunden con los bienes comunales.—Como resultado de la comunidad, no hay derecho hereditario; el muerto nada deja: sólo es un miembro, un usufructuario de menos; el fondo de la comunidad sigue siendo inalterablemente común. Es el mismo principio de la familia germana, que, continuándose de generación en generación, en nada se altera por la muerte del jefe. Otro viene á ocupar su puesto, y sin ne-

(1) Maine, *Early inst.* Laveleye, 231, 239, 241 y 242.

(2) En los dominios de la abadía de St. Germain-des-Près, también existieron. Los comentaristas del xv y xvi hablan mucho de ellas. Según Doniol, (*Hist. des clases rurales*), las comunidades del Berry, Nivernais y Auvergne, fueron, en un principio, de *collibertis*, y lo mismo afirma Coquille para las de Nivernais.

cesidad de tradición, adquiere todos los derechos del difunto y continúa su personalidad como representante de la familia, de lo que se originó el axioma consuetudinario de la Edad Media: *le mort saisit le vif son hoir.*

Respecto á la vida, la organización es casi totalmente como en la *zadruzna* ó *zadruga* eslava. Un jefe, el ascendiente común ó el más anciano de todos, que se llama *mayor* ó *chef du chanteau* en Francia; *regitore* en Italia (1), y una *directora* para los negocios interiores y las faenas mujeriegas (*mayorissa, massara*). Según la condición de los individuos, se reparten las faenas (Coquille) (2) en una verdadera *división cualitativa de trabajo* común. Al describir Legrand las comunidades que aún en 1778 existían en las cercanías de Thiers (Auvernia), marca estos mismos caracteres (señala el casamiento sin salir de la comunidad). Cita muchas familias y entre ellas la más antigua de Guitard, cuya posesión se llamaba Pinon. El jefe es el administrador general de la comunidad; está prohibido que sea de la misma rama que la *mayorissa*, y más aún que sean ambos marido y mujer.

El trabajo, cuando su índole lo permite, se hace en común (3). Para la comida tienen una sala también común. Lo mismo señala Dupin para los Gault, de la Nièvre, cuya sala tiene cuatro chimeneas grandes en los cuatro ángulos, para que estén todos reunidos, que es como celebran las comidas y la oración de la noche. Algunas veces se dedican, no sólo á la agricultura, sino á otras industrias, formando verdaderas comunidades *industriales* ó manufactureras.

M. Le Play, en su libro sobre *L'organisation de la famille* (vid. su examen por Baudrillart, en la *Rev. des Deux Mondes*, Abril, 1872), á propósito de defender la organización comunal bajo la dirección de uno de los hijos, conservando así la familia, cita la existencia de esta forma de origen antiguo entre los naturales del Lavedan, que colocan el patrimonio bajo la dirección de la *hija mayor*, establecen la comunidad de propiedad y habitación y se reparten el producto neto del trabajo común. Incluye una biografía detallada y viva de una de las familias del Lavedan, los Melougas (cerca de Cauterets), haciendo notar el desastroso efecto producido en ella por la ley de sucesión por partes iguales, votada en Francia.

---

(1) Componen las comunidades familiares italianas, como las francesas, la reunión de varios matrimonios ó familias estrictas (*ménages*), unidas por parentesco.—Laveleye, c. xv.

(2) Es dudoso si Coquille se refiere á estas comunidades, ó á las formadas por reunión de gentes extrañas entre sí. Laveleye, 229.

(3) Parece que este carácter lo ha perdido ya la *zadruga* eslava.

Del mismo tipo es la familia rural asturiana, sin duda muy extendida en esta Edad; y de fijo lo es la comunidad familiar pirenáica, de remoto origen, cuya organización se halla consignada en los fueros. El Sr. Costa (1) y el Rev. W. Webster (2), han estudiado con gran copia de noticias, y con todo el sentido histórico que es garantía de sus trabajos, esta forma, tan interesante para nuestro derecho, de la vida comunal. Entra de lleno, como dice Mr. Webster, en lo que Maine llama *house community*: «la propiedad no pertenece á ningún miembro de la familia; pero el jefe ó el consejo de familia la dirigen para utilidad de todos, sin tener tampoco sobre ella un derecho absoluto é individual.» Al jefe, lo elige el consejo de familia, aunque también el cabeza de ésta puede designar á su sucesor, ya entre sus hijos (sin distinción de sexos), ya entre los demás parientes ó los adoptados. Generalmente, recae la elección en el hijo mayor, y los demás viven bajo su dirección en vida común, que pueden romper para irse fuera á trabajar ó dedicarse al comercio, sin que por esto pierdan el derecho de volver á entrar en la tierra; disposición que parece muy conveniente.

Como en algunas comunidades francesas, los que se casan fuera de la comunidad, salen de ella, recibiendo una dote proporcionada, «pero que no puede gravar la propiedad territorial de la comunidad»: tanto, que generalmente no se da por completo, sino que se hipoteca *su valor sobre los bienes de la casa en la cual los miembros de la comunidad casados van á entrar*, y si mueren sin hijos, vuelve la dote á la familia de origen. Pero como á la vez se admiten los *bienes adquiridos*, formados por los peculios particulares que se procuran los individuos con su trabajo, sobre la base de donaciones que les hacen el jefe ó el consejo de familia á cierta fecha de su edad (3), si el producto del peculio es igual ó mayor que el de la dote debida, no se da dote, y el exceso cede en provecho de la casa, sin que puedan aquéllos pedir nada. Por esto, generalmente, los menores se casan en la casa y los nuevos cónyuges entran en ella como miembros del consejo. Este es el que regula todo lo concerniente á la vida de la familia. Por de contado, no vale ninguna enajenación de propiedad hecha sin consentimiento de todos los derecho-habientes en ella. Es característica la presencia, en esta familia, de miembros en los que no concurre la relación de paren-

(1) *Derecho consuetudinario del Alto Aragón*.—Madrid, 1880.

(2) *Notas arqueológ. sobre las costum. é inst. de la reg. pirenáica*. En el *Boletín de la Ins. Lib.*, números 217, 218 y siguientes.

(3) Costa, *loc. cit.*, p. 72. La condición de reversión de la dote se encuentra en muchos fueros de ambos lados de la cordillera, según M. de Lagrèze, *La Navarre française.—Hist. du Droit dans les Pyrénées* (citado por Webster).

tesco: son los *donados* ó adoptivos, viudos ó célibes de avanzada edad, por lo general «pastores ó jornaleros afectos á la casa, que han llevado á ella sus ahorros, son adoptados y tienen derecho á permanecer en ella, en enfermedad y salud, recibiendo toda clase de cuidados..., con la sola obligación de trabajar para el provecho común... mientras sus fuerzas se lo permitan» (1).

Esta comunidad es el tipo que más se acerca á la *famille-souche* deseada por Le Play; es idéntica á la familia eslava, según observan Costa y Webster, y ha dejado (como dice este último escritor), profundas huellas y señales de su influencia en los fueros de Aragón y en los de la Navarra española y francesa. Además de la región alto-aragonesa, en que se ha continuado hasta nuestros días, existía en Andorra (donde sólo se dotaba á los hermanos cuando abandonaban la casa y cuidando de no tocar á los bienes hereditarios), en Bayona, Labourd, Sôle, San Severo, Bigorra y en Cataluña. Degeneración de este régimen, por el influjo del feudal (el principio de mayorazgatos), afirma Webster que es la triste suerte de los segundones de familia, que no sólo se observa en la vertiente francesa del Pirineo, sino en nuestra patria.

Más bien debe verse el mayorazgo como una petrificación de la forma patriarcal, cuyo objeto era mantener sin división el patrimonio de la familia. En la pirenáica—especialmente del Alto Aragón, que hemos descrito,—la elección de jefe solía recaer en el primogénito. Lo mismo sucedía en Cataluña y en la Navarra francesa, haciéndose legal la costumbre en los fueros. Contra ella reaccionó el de Jaca, restableciendo la libertad de nombrar representante de la familia á cualquiera de los hijos, derecho que confirmó el Rey Alfonso en 1187, y que anticipa el Fuero Juzgo (2). Esta libertad pareció tan bien, que fué reclamada luego, igualmente, por los nobles aragoneses en 1307 y por los procuradores de las ciudades en 1311. El expediente adoptado para modificar la primogenitura, consistió en dejar todos los bienes hereditarios ó la mayor parte ($^3/_4$ en Cataluña), al hijo más capaz. Así se adoptó en Navarra, Vizcaya y Aragón, atendiéndose en este último con gran cuidado á las condiciones de honradez, laboriosidad, etc., del candidato, que, por lo común, elegían los padres mismos: en su defecto, hacíalo, según hemos dicho, el consejo de familia, y así se indicaba y puede leerse en las capitulaciones matrimoniales del jefe. En Cataluña, se siguió más la primogenitura, y de ahí procede la institución del *hereu*, cuya odiosidad estriba, no en el hecho mismo de dejar á uno solo los bienes hereditarios, costumbre cuya razón y origen ya hemos visto, sino en la fatali-

(1) W. Webster.—*Bolet. Instit. Libre*, núm. 218, pág. 78.
(2) Leyes 1.ª y 2.ª, tít. V, lib. IV.

dad de la elección, que si tuvo razones psicológicas, y tal vez religiosas, en un principio, olvidadas éstas por un nuevo tipo de civilización, parece desprovista de toda lógica y equidad, puesto que no puede saberse si el nombrado, por ser primogénito, reunirá ó no las debidas condiciones que los aragoneses exigían. Téngase en cuenta siempre que, como el heredero no lo es á título individual, sino como representante y continuador de la familia, pesa sobre él la obligación de «educar y asistir con todo lo necesario á la vida humana» á los hermanos, mientras están solteros, con tal que trabajen para la casa, y si se casan fuera de ella, de dotarles según *el haber y poder* de la misma, reservándoles, además, el derecho de volver á la casa para vivir, si lo necesitasen.

El mismo sentido de conservación del patrimonio, tiene el principio de troncalidad, general á toda la Península y unido á la prohibición de enajenar cierto fondo de bienes. En el Pirineo se manifiesta por la continuación de la casa *ancestral (lar, llar, la, l'aa)* indivisa en manos del hijo ó hija mayor, como mandan las *Costumbres* de Bayona, «sin que se pueda enajenar ni dividir entre los hijos ni entre los parientes, como los otros bienes» (1). Su inviolabilidad, hija del carácter sagrado que tenía (apoyado á veces por un sacrificio humano, ó de animales (2), al fundar la casa), se halla establecida en distintos fueros navarros y vizcainos, y en una disposición de las Cortes de León de 1188.

Este fondo no enajenable y vinculado en la familia, consta en el Fuero general de Navarra (3) de casa, era, campo, huerta y viña, y en el Fuero Viejo de Castilla se designa con el nombre de *buena* (4), cuya extensión es análoga á la citada. Concuerda con la medida de *cinco acres*, vigente en la familia bretona, y se continúa simbólicamente, según opina el Sr. Costa, en los *cinco sueldos* que en las *Costumbres* de Toulouse se reconocía á los hijos desheredados, como en Aragón; en los cinco sueldos y una robada de tierra en el monte del común, vigente en Navarra, y en el tanto de tierra del Fuero de Vizcaya. La prohibición de enajenar el heredamiento se repite en los fueros castellanos, y á ella se refiere una *provisión* del Rey D. Fernando, dada en Burgos en 1301 (5).

El *retracto* y *tanteo* de parientes, medida suplementaria que tiende

(1) *Coutûmes de Bayonne* (1273), cit. por Webster.

(2) Un ejemplo fué hallado en una casa del siglo XIV, en el valle de Aspe. La misma costumbre, en Escocia, Gales y las islas de Oceanía. Así arrancan los modernos derechos individuales de las costumbres y el sentido político y social de nuestras clases populares.

(3) Fuero, III, 20, c. 1.

(4) *Fuero Viejo*, IV, 1.°, ley 10. Igual limitación en el Fuero de León.

(5) *Colecc. de docum. inédit. para la Hist. de España.*—Tomo 88.—Madrid, 1887.

á hacer volver los bienes de abolengo á las familias de que proceden, como el *jubileo* israelita, es también general en nuestras leyes de la Edad Media y alcanza á veces un desarrollo extraordinario, ampliando el tiempo para ejercitar la acción á un año y un día. Los fueros se refieren unas veces al *retracto* y otras veces al *tanteo*, según que el derecho de preferencia se ejerce al tiempo de vender, en forma de ofrecimiento á los parientes, ó después de hecha la venta en forma de reivindicación familiar. Así puede verse en los fueros de Cuenca, Baeza, Zamora, Alcalá, Cáceres, Salamanca y otros; en las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, título I, lib. IV del Fuero Viejo, y la 13, tít. X, lib. III del Fuero Real. En el Ampurdán se mantuvo por otros medios consuetudinarios.

La troncalidad de la herencia consta en el Fuero de Salamanca, en estos términos: «Fiio se morier erede su padre ó su madre; é después que morier el padre ó la madre, tórnese erencia á erencia é cuanto ganó remanezca á sus parientes» (1). La troncalidad de la dote es costumbre en el Alto Aragón y rige en el somontano y pie de la Sierra, cuando muere intestado el cónyuge á quien pertenece la dote, regla aceptada por el Fuero (2). Otras veces, la devolución es forzosa en todos casos, y en la montaña se autoriza que sólo se devuelva una parte. El mismo principio en el Fuero Viejo, al tratar de las *arras*. La costumbre se ha mantenido hasta nuestros días en varios pueblos de Guadalajara, en Navarra y en Vizcaya.

En Cataluña existía una forma especial de comunidad en la familia, que es la llamada comunidad del *campo de Tarragona*. Radica siempre en casa del padre, y sus condiciones generales no difieren de las que presenta la comunidad de Aragón (3). En el mismo tipo debe considerarse la llamada *sociedad ó compañía gallega*, cuyo origen se desconoce, pero que debe reputarse practicada ya en esta época.

Webster resume el estado de la propiedad para la región aragonesa, en la época que nos ocupa, según se desprende de los documentos, enumerando del siguiente modo los sistemas de comunidad: 1.º «régimen de la comunidad de la casa, en que la propiedad no es completamente (?) individual, sino que pertenece á la familia entera; 2.º, aquel en que la casa, el *lar*, es como una cosa sagrada que pasa solamente á los mayores, varones ó hembras, pero que les pertenece en plena propiedad; régimen que conduce por transición al que es general actualmente» (4).

(1) *El Fuero de Salamanca*, publicado por la Excma. Diputación provincial, CCXXIII.—Madrid, 1877.

(2) VI, fuer. *de successionibus abintestato*. Daroca, 1811.

(3) B. Oliver, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, II, p. 331.—Madrid, 1878.

(4) La antigua comunidad no subsiste hoy más que en las montañas del

Como relajación también de la forma pura de la comunidad familiar (aunque no tan excesiva), aparecen en esta época comunidades sobre base predominantemente familiar, pero en las que se admiten extraños, como dice Brodeau que había en la Marche, donde la costumbre autorizaba «las comunidades y sociedades entre *parientes* y *extraños*»; y esto es, añade, «para el sosténimiento de las familias», que iban agotándose. El mismo tipo se observa en otros países, y en parte, este principio existía, como hemos visto, en la región pirenáica. Desde este momento, la comunidad se extiende y se convierte en *sobre-familiar*, poco á poco, sustituyendo el lazo del territorio al de la parentela. Es la evolución natural hacia un grupo más amplio.

Respecto al origen, Bonnemère las hace derivar del espíritu cristiano, como imitación de las comunidades religiosas, lo cual ya indicaba Dénisart en 1768. Doniol las hace un producto de los tiempos. Pero sin duda que, luego de lo que llevamos estudiado, no podrá desconocerse que son una continuación del segundo grupo de comunidades—las de familia bajo la de tribu,—que ya existían entre los germanos (1), con toda su solidaridad en la venganza, el pago del *wehrgeld*, la continuación, á la muerte del jefe, bajo la administración del sucesor, etc. Demostración de este origen en las costumbres antiguas, es la comunidad de familia eslava que existe en esta edad con toda su pureza, organizada, al igual de las de Auvernia, con habitación común, comidas, veladas y rezos comunes, concesión de peculios, trabajo igualmente en común, etc., ofreciendo un elevado ejemplo económico, moral y social.

Las consecuencias generales de esta *comunidad familiar*, continuación de las arcáicas, eran: 1.°, la necesidad del permiso para las ventas de bienes del patrimonio; 2.°, los retractos y tanteos gentilicios; 3.°, la adquisición de la herencia, no por adición, sino *ipso facto*, en virtud del derecho en el caudal, cuya propiedad continúa en la familia (*le mort saisit le vif...*); 4.°, la distinción perceptible de los bienes *propios* (hereditarios ó patrimoniales) y los *adquiridos* por la industria particular de los individuos, que tienen sobre ellos libertad de disposición. Así Dupin señala, como bienes indivisos, al hablar de las comunidades de la Nièvre: 1.°, los bienes *antiguos;* 2.°, las adquisiciones hechas por cuenta común con las economías; 3.°, animales y muebles de toda

---

Alto Aragón, en la zona comprendida entre las provincias de Cataluña y Navarra. Puede relacionarse la herencia del *lar* con la del *caballo* y *armas* del primogénito, en los *deviseros* españoles.

(1) Los títulos de la comunidad de la Nièvre, que se remontan más allá del 1500, hablan de la comunidad como de cosa inmemorial.

clase, elemento que es muy de notar, por la inclusión de los *muebles* en el haber común; 4.º, la caja común; y además «cada uno tiene su *peculio*, compuesto de la dote de su mujer y de los bienes que ella recoge de la herencia de su madre, ó que ha adquirido por donaciones ó legados».

Lo que parece indudable es que este régimen aseguraba el bienestar y la holgura á los aldeanos, que con él estaban, como dice Laveleye, á un nivel superior al que alcanzaron bajo la monarquía centralizadora del siglo XVII. Alguien ha llamado á la Edad Media *la época clásica de las comunidades familiares*, y ciertamente que dice verdad. Al lado del antiguo sentimiento del grupo, de las necesidades comunes y la igualdad de derechos, se alza también en aquella edad el espíritu de asociación, que se fortificó en los municipios y en las ciudades libres con las *asociaciones de oficios*, los gremios, y las corporaciones especiales, como los *Minnesinger* de Alemania. El hombre siente necesidad de acercarse al hombre y unirse para resistir á la opresión, á los vaivenes de la anarquía y á las dificultades de toda una civilización que oscuramente se iba rehaciendo para subir á mayor altura; y la familia es el grupo que más natural y franco asilo da á estos sentimientos.

2. **Comunidad entre los esposos.**—Independientemente de las *comunidades familiares* estudiadas, que se formaban por los procedentes de un tronco común (la *parentela* ó familia extensa) y que se manifestaban, ya v. gr. en las comunidades del Lavedan, ya sin esa determinación específica en los derechos de tanteo y retracto gentilicios, etc., se produce también comunidad de bienes en la familia estricta (1), ó sea la personalidad constituída por los esposos para todos los fines de la vida y, como principal, el cuidado de los hijos y el sostenimiento de las cargas; hecho, que es efecto del pie de igualdad y consideración entre los esposos procedente de las costumbres germanas, y tan opuesto á la división de haberes entre marido y mujer, ó al predominio del marido y atribución absoluta que se hacía del caudal familiar—que son las dos direcciones del sistema romano.—Esta *comunidad de bienes* se muestra como un grado de progreso sobre el derecho de *supervivencia* que tenía la viuda en la propiedad del marido, derecho vigente en el primer período de la conquista; y era, ya *absoluta*, ya *relativa* ó *limitada* (ésta, la más general).

(1) La familia moderna: nuestro concepto de la familia no pasa de ahí. Estamos ya muy lejos de la concepción en que se basaba la familia troncal.

Tiene su forma, entre nosotros, en la institución nacional de los *gananciales*. Para otras naciones, véase lo dicho en el período anterior.

Los *gananciales* están reconocidos y regulados en la época visigoda, según se ve en el Fuero Juzgo, estableciendo que á la disolución del matrimonio, se dividieran, no por mitad, según parece que una perfecta comunidad pedía, sino á *prorrata* de lo por cada cónyuge aportado. En los Fueros municipales, el sentido es más restrictivo y absoluto, pues que la división se hace por partes iguales. La forma más perfecta (ya que, tanto los Fueros municipales como el Juzgo, limitan la clase de bienes que se ponen en común), es la consignada en el Fuero de Bailio, cuyo origen hoy se quiere remontar al derecho primitivo celtibérico. Según él, todos los bienes son comunes entre los esposos, y conforme á este derecho se siguieron los casamientos en Portugal y en parte de Andalucía.

Lo mismo consignaron las Costumbres XX y XXI del Código de Tortosa (siglo XIII), llamando á esta comunidad universal, *mig per mig* (mitad por mitad). Entran en ella todos los bienes, exceptuándose sólo el lecho nupcial y los vestidos particulares de cada cónyuge. Lo mismo en Aragón, donde se conoció con el nombre de *pacto de hermandad.*

El principio de gananciales es también de Aragón (1), presentando nuestras legislaciones regionales una variedad riquísima en las formas de propiedad del caudal familiar, constituyendo infinitos grados de un mismo principio comunal, exigido por la significación y carácter que pide el matrimonio, que se constituye para la generación de la familia. El sentimiento de la solidaridad en ésta es tan vivo, que en el derecho aragonés produce una de las más hermosas manifestaciones con la comunidad seguida entre la viuda y los parientes del difunto (derecho que es también castellano), ó del viudo y la familia de su mujer premórtua, incluso mediando un segundo matrimonio: formas todas estas que subsisten, y que hemos de explicar detalladamente en la época moderna. Los gananciales en el derecho aragonés, tienen la particularidad de que unas veces se dividen por mitad y otras en proporción al número de personas que haya en la casa al tiempo de la división.

Los Fueros particulares de villa ó ciudad, admitían á la participación de los *gananciales* no sólo á las mujeres casadas en matrimonio *solemne*, sino á las unidas en *barraganía* y *á yuras.* El Fuero Real la limita á los matrimonios solemnes y acepta la división por mitad. A pesar de esta costumbre, las Partidas resucitan el sistema dotal romano,

(1) Observanc. 38 y 53. Hay comunidad consuetudinaria si no existen hijos.

combinado con el de parafernales, lo cual produjo infinidad de dudas y cuestiones jurídicas.

Las Leyes del Estilo, Ordenanzas Reales y las de Toro, continúan la doctrina del Fuero Real (lib. III, tít. III).

En la organización feudal, el señor tenía cierta intervención y gerencia suprema en los bienes de la familia (1).

3. **Comunidades sobre-familiares.**—Eran estas comunidades propiamente, continuación del *cantón* ó tribu comunal de las épocas anteriores. La existencia general, reconocida en la época bárbara, de las *comunidades* antiguas, vino á perturbarse—como ya llevamos notado—por el desarrollo del feudalismo, mediante las concesiones de los reyes (los anglo-sajones, los francos, los normandos) á la nobleza guerrera, y las usurpaciones continuas y atribución de derechos de cada vez más absorbentes, de los señores, sobre la propiedad libre, realizando la evolución del *township* inglés en propiedad feudal, las depredaciones de Guillermo de Normandía, etc.

No alcanzó, sin embargo, este yugo á todas partes, ni aun en aquellas en que se marcó más, borró por completo el antiguo régimen.

De aquí que en esta época feudal se reconozcan las antiguas comunidades del grupo:

1.° Sin alteración alguna, con toda su independencia y constitución comunal (Dirtmarschen, v. gr.) (2).

2.° Con cierta dependencia del señor, bajo su derecho supremo y eminente, pero no en servidumbre; ya en el caso del *manor* anglo-sajón, en que atribuyéndose el señor la propiedad de todo el terreno, quedan no obstante comunes entre él y el pueblo los bosques y pastos; ya en el caso de reversión de las tierras que el señor hace á los pueblos mediante la imposición de ciertas cargas reales; ya por concesiones de los reyes.

Dentro de estas dos categorías generales, la comunidad es puramente rural, extendida en el campo y sin organización municipal, ó constituye un pueblo más ó menos independiente, creado á la sombra de un castillo ó de una iglesia, ó por fuero de población del rey—dando lugar al movimiento municipal, las ciudades libres, etc., en que también se ven comunidades industriales—y alguna vez, reviste una forma re-

(1) Vid. Azcárate, *Ob. cit.*, II, 176-7. Para la comunidad, Fuero Real, III, 6.°, 9.ª

(2) Está tan arraigado el sentimiento de utilidad de la comunidad en los pueblos, que hasta el siglo XVI en Alemania—según Grimm—los que dejaban de labrar el suelo, entregándolo á la vegetación espontánea, lo perdían en favor de la *mark*.

publicana, independiente del rey mismo. Además de esto, los usos comunistas se extendían á todo el territorio ocupado, ó se ceñían á los bosques, prados y montes.

Por esta relación entre los señores y los propietarios, surgieron en la realidad misma de los hechos infinidad de dudas y de polémicas, tocante: (a) al origen de los derechos sobre la tierra de los pueblos; (b) á su extensión y relaciones. De aquí las dos escuelas: 1.°, los *feudistas* (Henriot, Troplong, Dalloz), que sostienen el derecho de los señores como perfecto, y legitima su adquisición de la tierra, que luego cedieron á los individuos ó á las corporaciones; 2.°, los *contra-feudistas*, que repugnan el derecho del señor como una usurpación, puesto que la propiedad de la tierra pertenecía al pueblo, comunidad antiquísima (Legrand, Salvaing, Imbert, Proudhon, Latruffe). Béchard, en su obra *Derecho municipal en la antigüedad*, ocupa todo un capítulo (el 3.° del lib. X, págs. 447 á 49, especialmente) en el examen de estas disputas (1).

Los defensores del derecho de los pueblos citan hechos y exponen razones muy convincentes. Por de pronto, está reconocida la existencia—aparte de las tierras concedidas por los señores—de propiedades libres de los pueblos, procedentes de la época galo-romana. Hablan de ellas Festo, Isidoro, Alciato, que les da el nombre de *vinacalia*, y Ageno Urbico, el cual dice que en Etruria se llamaban *communalia*, y en algunas provincias, *proindivisa:* señalando á la vez el hecho de que los poderosos usurpasen con frecuencia estas propiedades. Al sobrevenir la conquista (2), los invasores dividieron la tierra común de las colonias y municipios romanos en tres clases ó partes: 1.ª, una que se hizo tierra fiscal ó del soberano *(domaniale)*; 2.ª, otra que se concedió á las iglesias, particulares y militares, pagando ciertas cargas.—Gran parte quedó indivisa entre los partidarios de las villas pequeñas *(bourgades)* que se establecieron sobre las ruinas de las ciudades antiguas. Como prueba de esto, citan Thierry, hablando de *Amiens* en el siglo XII, Berard, de *Prussiliaco* y Ambert, de *Arlés*, documentos en que se menciona la existencia de terrenos comunales *municipales* (3). El concejo de Metz (siglos XI y XII), poseía bienes comunales de antiguo origen. Muchas cartas existentes en los archivos de los pueblos del Sur de Francia, reconocen lo mismo; y desde luego, la opinión de los autores meridionales, atribuye la propiedad de las tierras incultas al pueblo

(1) A la fundamental, que es la apuntada, se unían luego otras sobre si los derechos de los pueblos en los comunales cedidos eran de *propiedad* ó de *uso;* si la *vaine pâture* es facultad ó derecho, etc.

(2) Vid. *período* anterior.

(3) Béchard, II, 455.

(Cancerius), y otros dicen que bastaba que una comunidad cortase leña en un bosque ó apacentase ganado, para ser presumida propietaria. Lo mismo vino á decir Covarrubias luego, y tanto él como Cancerius, en caso de conflicto de derechos entre el señor y los pueblos, se deciden por el derecho de éstos (1).

La constante oposición entre estas dos entidades, forma el rasgo saliente de la vida del pueblo rural en la Edad Media. El dualismo entre el municipio y el señor, existe por razón de los bienes comunales, en primer término, á saber: los bosques, roturaciones, pastos, defensas, aguas, caminos y caza; y sobre esta base, el derecho rural se caracteriza teniendo por principio la libertad y por objeto la propiedad común (2).

A esto se opone que la propiedad de los pueblos, así como su libertad, en los últimos tiempos de Roma, eran ilusorias (3); á pesar de lo cual, no puede negarse que al ocurrir la invasión quedan siempre comunes los bosques y leñas *(bois et forets)*, ya en propiedad, ya concediéndose ó dejándose al pueblo sólo el uso.

En el período Carlovingio (siglos VIII á X), empiezan, según unos, las concesiones de uso hechas á las comunidades, ya directamente (como las en favor de los españoles refugiados en los Pirineos), ya mediante las iglesias y señoríos; lo cual indicaría un caso de origen de cierta propiedad comunal, pero que no es el de todos; y aun supone antes la existencia de esas mismas comunidades.

La despoblación—dicen los feudistas—fué causa de que los señores y las iglesias provocaran la repoblación y nacimiento de pueblos mediante las concesiones de tierras, lo cual es cierto para algunas regiones (4). ¿Pero fué tan general como se quiere suponer, esta despoblación? Comiéncese por recordar que el carácter de la conquista no fué igual en todos los países, y por esta razón, ni en todas partes se produjeron iguales efectos, ni en muchas de ellas se borró en grado notable la organización anterior: ejemplo, España. El error que más daño hizo en este punto, fué la atribución inmediata de la tierra conquistada, al rey, cuyo derecho eminente, heredado en parte del de la

(1) Béchard, *loc. cit.*, pág. 457; n.º IV del c. 30, II, lib. X.

(2) A. Boutors, *Les sources du droit rural, cherchées dans l'histoire des communaux et des communes.*—París, 1865.

(3) Vid. cap. I, III.

(4) Ya hemos observado las relaciones del feudalismo con el cambio de asiento de la actividad social desde las ciudades á los campos, y las colonizaciones que se efectuaron por la misma causa. Las llevadas á término por los monjes, especialmente, han sido demasiado repetidas y exageradas para que debamos insistir en ellas.

tribu, en parte favorecido por las ideas romanas, le dió el de repartirla graciosamente entre sus guerreros y compañeros (valvassores). Esta idea tuvo más arraigo que en parte alguna, en Inglaterra.

Lo cierto es que las comunidades cantonales, municipales, etc., de esta época, aparecen en Alemania como procedentes directamente del *township* ú *allmeinde* antiguo; en Inglaterra, como efecto de la conversión de la mark en manor (1), dentro del que se distinguen bien lo que Maine llama *tenemental lands*, con cierta independencia del señor, y concurriendo sus poseedores á la formación del tribunal *baronial:* siendo la forma correspondiente, en esta época, con las antiguas comunidades rurales, y mostrándose como «tierras de una clase que nunca dejó de ser libre, y que estaban divididas y cultivadas como la tierra arable del township germánico» (2). Dentro de la época feudal—dice Maine—aparece la tierra ocupada por distintas sociedades, que eran ó fueron en algún tiempo «un conjunto compacto y orgánico de hombres, ocupantes de una determinada área de tierra», pero que se diferencian de las comunidades primitivas en que sostienen variadas y subordinadas relaciones con un jefe feudal; este es el grupo que llamamos «manorial» (manor). En él se distinguen dos clases: (a) una constituída por cierto número de personas que poseen tierra del señor, *libre de derechos señoriales (free tenures);* (b) otra de personas que poseen la tierra con sistemas que son, ó muestran haber sido en su origen, *serviles.* La autoridad del señor se ejerce sobre ambas clases, aunque en modo diferente, á través de un tribunal peculiar, de que ya hemos hablado (3). Las tierras llevadas en el primer sistema, son las que se llaman *tenemental* (de *ténement*,—heredad dependiente de un feudo). Las segundas constituyen el *dominio del señor.*

Respecto al origen—añade Maine—unas propiedades vienen de las concesiones reales y otras del tránsito lento y general desde la organización de la comunidad rural (*village group*), al manor (4). Lo importante es dejar en claro que la *tenemental land* corresponde á la antigua comunidad libre, y que en ella se siguen lás mismas reglas consuetudinarias de cultura, con la división en lotes, etc. (5).

Fustel insiste, sin embargo, en su opinión de que todos los bienes comunes de los pueblos proceden de concesiones señoriales. Las pruebas que ofrece para esto, se reducen á un acta de 863, de la cual resulta

(1) Vid. núm. I de este *período.*
(2) *Villag. comm.*, 137.
(3) Núm. I. de este *período.*
(4) *Villag. comm.*, 135.
(5) *Id. íd.*, 137.

que el dueño de unas tierras ha concedido su uso común al pueblo, caso nada raro en verdad, pero que no bastaría, ni junto con otros muchos, para autorizar la ley general que el autor quiere deducir, toda vez que, en no pocos ejemplos de tierras comunes de vecinos, la concesión de un señor no aparece en forma alguna, como veremos. Otras actas que aduce Fustel, van más allá, puesto que exigen un precio por la cesión (1); lo cual, ni prueba la legitimidad del derecho anterior que se cede, ni puede equipararse á los verdaderos casos de comunales de pueblos. Más fuerza tienen los documentos en que directamente se habla de estos bienes *(communia)*, como son un diploma merovingio de 687, las Cartas del Cartulario de Saint Bertin (s. VIII) y varias *tradiciones* (actas del siglo VIII al XIII). En todos ellos, aparecen los *communia* referidos, como terrenos de un propietario que los deja al uso común, pero que no entiende ceder su dominio: ya que puede venderlos, etc., derecho que consta en una de las actas (2). La confirmación de estos datos, que debemos recoger dándoles todo el valor que tienen, supone la destrucción de la teoría radical que da á todos los comunales de pueblos en la Edad Media, el origen arcáico de una comunidad de tribu anterior: sentido en el cual escribió Maurer sus libros (3); pero no llega á borrar el valor de otros documentos en que aparecen aquellos bienes como independientes y anteriores á toda concesión particular, confirmando así una de las características de esta época, que es la variedad local de derechos; y juntamente, la necesidad de no elevarse á teorías generales sin conocer todos los datos concernientes á un asunto, ni dar á unos pocos hechos la transcendencia de una regla común; sin que por ello pierdan el valor que como tales hechos reales tienen, en muestra de un estado social de que son efecto.

Como prueba de ello, debe hacerse constar que en Francia, si la invasión destruyó la casi totalidad de las comunidades antiguas, quedaron algunas y nacieron luego otras, y á los municipios siempre se les reconocieron bienes comunes (4).

En España, del reparto de la conquista, quedan en común los bosques y montes, género de comunidad que desaparece en el terreno ocupado por los árabes y reaparece en la Reconquista, en virtud de las concesiones que los reyes hacen á los pueblos, de ejidos, montes,

(1) Véase la Colección de Lacomblet, II, pág. 42.

(2) Fustel, art. cit. de la *Rev. de quest. histor.*, pág. 378.

(3) Especiales á este punto, además de los citados, son: *Historia de las posesiones serviles, de aldeanos y de la constitución señorial en Alemania.*—1862-63, 4 volúmenes; *Geschichte der Dorfeverfassung in Deutschland.*—1865-66, 2 vols.—Su teoría es que las aldeas proceden de la antigua mark.

(4) Vid. Laveleye, 332 nota, 336 y 329. Leyes Burgondias.

bosques, terrenos para fomentar la repoblación (Cartas pueblas, Fueros). Pero de esto mismo se desprende que, donde no fueron destruídas aquellas comunidades, habían de continuar. En general, siguió el derecho sobre los bosques, y el de pastos, aun sobre las fincas privadas, mediante las *derrotas*, y en el *segundo pelo de los prados* (1).

De modo, que podemos asegurar:

1.° Que en su mayor parte, las comunidades rurales de esta edad son continuación de las antiguas, ya con independencia absoluta, ya con ciertas relaciones que las unen al señor feudal.

2.° Que, no obstante, nacen otras por concesiones del rey y de los jefes feudales. Los reyes fomentaron especialmente el nacimiento de los pueblos libres de señorío (comunes-realengos), independientes como municipios.

***

Aparte de los datos de carácter general que llevamos apuntados, y que indican la existencia anterior al feudalismo de propiedades comunales de los pueblos, y el proceso de desenvolvimiento del poder feudal que iba usurpando en muchas partes estos bienes (2)—como Guillermo el Bastardo en Normandía, el Duque de Retz en Nantes, los normandos en Inglaterra—y reduciendo á dependencia y aun á servidumbre á los miembros de las comunidades: lo cual, se contrarrestaba por el nacimiento, precisamente en la misma época, de pueblos libres, nacidos al impulso de las fuerzas combinadas de la clase media y de los reyes, que persiguieron con ello varios fines; aparte de esto, que es el hecho general, expondremos el estado de las comunidades más notables, entre las muchas que subsistieron ó hubieron de crearse.

Comunidad de Ditmarschen (Holstein).—Comprendía cuatro distritos unidos por federación que regía un consejo compuesto de 48 consejeros, teniendo 12 cada parte. «Carlomagno—dice Laveleye—había constituído el país en un *gau* ó distrito, llamado «communitas terre thetmarsiae» (3). Un cronista del XIV dice, que vivían «sin señor

(1) Ascárate, II, 88-90.

(2) A veces robaban los títulos ó los falsificaban, como indica la Ordenanza de 1579 (Cárdenas, *ob. cit.*, I, 132). Así llegaron á acaparar grandes dominios y á convertir comunidades libres en *serviles*, como veremos luego.—Sólo una necesidad imprescindible de vida, sustrae al poder de los señores, según la opinión general de los jurisconsultos, las fuentes, manantiales y riachuelos nacidos en terreno de un pueblo. La razón es «para no privarles de agua» y que no mueran de sed los vecinos.

(3) Laveleye, XX. Eran comunidades de alodios ó propiedades libres que

y sin jefe, y que hacían lo que querían». Igual era la de Westterwold, que tenía su sello y nombraba sus consejeros y juez, la de Delbrück, la de Drenthe en Neerlanda y otras.

El valle de Schwitz (Suiza), formaba una marca en que se constituyeron infinidad de comunidades rurales, como pasaba en Uri y Unterwalden. Se dividió, andando el tiempo, en cuatro distritos que se gobernaban propia y libremente, existiendo además la asamblea general del valle (Landesgemeinde), que administraba y vigilaba el uso común de pastos y bosques y demás intereses de la comunidad *(allmend)*. La constitución en allmend (cosa de todos) ó propiedad común, era general, como lo atestiguan los reglamentos y decisiones jurídicas de las diversas marcas, que ha dado á conocer Heusler, y de los cuales el de Buonchs se remonta al siglo XIV, suponiendo siempre la existencia anterior consuetudinaria del mismo estado de cosas. La forma del *allmend* es análoga á la de township, es el mismo township que se ha perpetuado en el orden de la propiedad y de la política, hasta nuestros días. Los elementos son iguales, y á su origen y vida independiente van unidas las más hermosas tradiciones, una de ellas referente á cierta cuestión de límites que repite, con ligeras variantes, la del sacrificio patriótico de los dos *filenos*, que corresponde á los primeros tiempos de la República de Cartago.

Vuelve á repetirse aquí la discusión sobre el origen de los bienes de uso común. El *allmend*, tal como hoy existe y desde hace larga fecha, es el terreno comunal de un pueblo ó de un valle, disfrutado en pleno derecho por los vecinos y consistente en bosques y pastos. Fustel pretende que su origen son las concesiones de los propietarios particulares á sus colonos y siervos; y partiendo del hecho general de que el *allmend* no aparece con esta designación y con el carácter de común, hasta el siglo XII, cita varios documentos en apoyo de su tesis. Es uno el acta de 1150 ya mencionada, que se refiere á un bosque común entre aldeanos de una localidad. Estos aldeanos son libres; pero antes habían sido colonos, siervos y villanos de un señor, el cual, por el cambio de condición no había renunciado á todos sus derechos, sino que continúa su participación en el *allmend* de aquéllos, constituído sobre tierras de su fundo particular. Lo mismo resulta de otras actas, una de ellas de 687, que habla de tierras comunales pertenecientes á una villa y disfrutadas por concesión del propietario. La pertenencia de una *villa* ó fundo, resulta clara; pero no tanto que la comunidad sea efecto de

gozaban por razón de su condición, y de la subordinación que en aquella época tiene el organismo político al económico, de una independencia casi absoluta, puesto que la *jurisdiccional* respecto al rey era muy dudosa.

una concesión, sin precedente de derecho alguno. Puede suponerse, por el contrario, como sucedía en Escocia (1) con la organización de los pastos dependientes de los monasterios,—cuyo uso común á favor de los arrendatarios era tan absoluto, que no admitían al señor como partícipe, á no reservarse este derecho de un modo especial, en el contrato—que aquellas comunidades no eran concesiones, como los otorgamientos de libertad política en los primeros sistemas constitucionales, sino reconocimiento de un derecho anterior, como en buena doctrina democrática.

Aun en el caso en que se demostrara, uno por uno, que todos los casos de comunidad de tierras de los pueblos, en Suiza (porque en otras partes, es bien cierto que muchos proceden de la época romana ó de la población indígena), tenían por base una concesión, la única variedad que esto introduciría en la historia sería la calificación de *serviles*, que en principio convendría á las comunidades llamadas *allmend;* pero sin que desvirtuase en lo más mínimo el valor de este ejemplo como prueba de la tradición general en favor de aquel régimen, ni la importancia de su mantenimiento desde que los aldeanos fueron libres, hasta nuestros días.

En Francia, además de las citadas, en el Delfinado y Franco-Condado había comunidades de labradores que conservaban sus franquicias alodiales y su completa independencia. Bonnemère cita el caso de l'Alleu (Artois), cuyos miembros aún se negaron en 1706 á pagar las contribuciones impuestas, alegando sus franquicias. En los dominios de la abadía de Saint-Germain-des-Près, según el Polyptico de Irminon, había una asociación de tres familias de colonos que cultivaban cierta extensión de terreno (2).

La comunidad irlandesa (clan), debe considerarse como una de las que más firmemente se fundan en el parentesco, que era la razón de la tribu (3). El conjunto del territorio se dividía en dos partes, una distribuída en parcelas, de que disfrutaban los grupos inferiores, y otra no apropiada, que quedaba en común. Sobre esta segunda, todavía se concedían ocupaciones temporales á individuos venidos de fuera y unidos por contrato á la tribu. Se distinguía, en las parcelas del terreno apropiado, la reservada al jefe, que se hacía hereditaria en el cargo.

(1) Duque d'Argyll, *Ob. cit.*

(2) Laveleye, 224, nota.

(3) Es natural, puesto que la tribu al fin se había formado por la dilatación de una familia primitiva, y por mucho tiempo conservó el recuerdo de su origen.

Había también ocupaciones de la tierra inculta, verificadas, ya por miembros de la tribu, ya por siervos refugiados (1).

Con el tiempo, sucedió que, por el proceso natural á que empujaban las fuerzas que entonces empezaban á trabajar la historia, siguiendo la línea de evolución que llevaba desde un principio la civilización europea, muchas de las antiguas marcas y comunidades, concentrando su población y caracterizándose administrativamente bajo el total régimen jurídico que reinaba, constituyeron los pueblos, concejos, comunes ó municipios: cuya historia, con la de las ciudades libres creadas sobre las ruinas de las antiguas ó sobre la base de una primitiva población rural, es tan interesante en la Edad Media. Debieron no pocas veces su origen, unos y otras, á las concesiones reales, recibiendo en muchos casos protección decidida, aunque interesada, de la monarquía, allá donde la monarquía tenía fuerza y había empezado á sentir su misión histórica; otras veces, procedieron de la fuerza expansiva, liberal, revolucionaria—como todo elemento que viene á la vida—de la clase media, entonces naciente.

Hay una diferencia notable en el carácter y sentido, entre los municipios rurales entonces creados, y las ciudades, especialmente las ciudades libres alemanas y las italianas; porque desde un principio ha sido diferencia fundamental la del campo respecto á la vida de ciudad (2), y lo es hoy, manifestándose en todos los órdenes, desde el carácter del obrero y sus condiciones morales y económicas en ambas esferas, hasta la aplicación y adecuidad del régimen comunal: bien claramente demostrada, esta última diferencia, en los desgraciados ensayos del comunismo revolucionario. Muy pronto estuvieron las ciudades, y en general todo grupo de población urbanizada, á larga distancia en ideas, en tendencias, en sentimientos, de la tradición de que partían; los grupos rurales se conservaron fieles á sus costumbres tradicionales y á su modo de ser, tan perfectamente conservado en muchos países.

Casi todos los municipios rurales de las regiones que tenían un poder real que iba formando su unidad política—además, por supuesto, de los que se gobernaban por sí, como Suiza, Italia en parte, algunas regiones de lo que hoy son Holanda y Alemania del Sur,—poseían, ora su propiedad comunal, ora bienes especiales, cuyo disfrute era común para los habitantes ó vecinos del pueblo.

(1) Vid. Comunidades de siervos.

(2) Además, la emancipación feudal de los campesinos se produce algo más tarde que la de las ciudades. El movimiento general empieza á ser importante en el siglo XII. En el XIII se forma la liga anseática, y en el XIV comienza la emancipación de los campesinos en Francia.

Laveleye estudia los de Francia y Bélgica, señalando en aquéllos todas las vicisitudes que llevamos notadas, las usurpaciones de los señores que, ora forzaban á los pueblos á que les vendiesen sus bienes, salvo no satisfacer luego el precio, ora se aprovechaban de la necesidad de enajenar en que se veían á veces éstos, abrumados de impuestos y deudas: arbitrariedades é injusticias á todas las cuales se opuso después el poder real, protegiendo con disposiciones continuas el derecho de los pueblos. En Bélgica cita Laveleye las comunidades de Termonde, San Bavon y el *Bau* del ducado de Bouillon, la segunda con un marcado sentido familiar, fundándose en mucho sobre el parentesco: como lo demuestra la regla que hoy la mantiene, según la cual, para disfrutar el derecho de pastos, hay que probar que se procede de una de las familias que en 1578 tenían tal derecho, cosa parecida á lo que ha regido, y aún rige, en parte, en Suiza (1).

En todos estos concejos, municipios ó pueblos, el derecho común de pastos era general, recayendo, en muchos sitios, hasta sobre las fincas cerradas; en otros, exceptuándose éstas del uso, pero no permitiendo á cada propietario que cerrase más que una parte de su propiedad, para evitar que, comprendiendo el cierre á toda ella, se hiciere ilusorio aquel derecho común. En Francia, este disfrute de pastos, llamado *vaine pâture*, estaba muy extendido, y se restringían todo lo posible los *cerramientos (bifang* en Alemania; *allondo* ó *atondo* en Portugal; *ex-sortes, mettre en garenne* en Francia): cosa que indudablemente existió también en nuestras provincias del Norte y Oeste, á juzgar por los vestigios hoy observables y por varias leyes de los mismos Códigos castellanos. El citado Mr. Webster ha reproducido algunos artículos de las *coutûmes* generales de la región de Labout, correspondientes á un régimen tradicional antiquísimo; en los cuales, luego de señalar que en la tierra de Labout *(Labourd* dice la edición de 1714), «cada parroquia tiene y posee sus tierras comunes y vecinales entre todos los vecinos de la parroquia *pro indiviso*», añade que cada vecino puede tener en ellas y apacentar «sus ganados mayores y menores, de cualquier calidad y número que sean, y en todo tiempo, de día y de noche», pudiendo también aprovecharse de la leña y madera de los bosques comunes, «á condición de no venderla ni sacarla de su parroquia» (2).

---

(1) Contrario á este vestigio del sentido familiar, es la condición general del domicilio, tomada de los romanos y exigida en toda la Edad Media para tener opción al goce de *comunales*. Es el mismo principio feudal de territorialidad, aplicado á este orden.

(2) *Algunas not. arqueol. sobre la región pirenáica.—Bol. Inst. Libre*, núm. 217, Febrero 1886.—Béchard dice que de 807 *costumbres* francesas, 110 regulan la *vaine pâture*, y próximamente 197 callan ó la niegan. El derecho recíproco de

«Parecidos ó análogos derechos existían en toda la región pirenáica», dice Webster, no sólo para las parroquias aisladas, sino para las confederaciones ó uniones de las parroquias pertenecientes á un valle, que revestían una forma autónoma, republicana, como la de Andorra y el valle de Aspe, de quien dice el libro *Seguense lous Priviledges* (1) «...que antiguamente era una pequeña República independiente de toda soberanía.» La independencia y el propio regimiento, á lo menos en aquello que concernía á sus intereses comunales, hubo de ser siempre reconocido por los reyes de España, del Bearn y Navarra y de Francia, y consignado en los Fueros: tales como los del valle de Aran (1309), los del de Aspe, Roncal y otros, y respetado en la legislación general de los dos reinos.

El estudio particular de las costumbres y fueros locales, puede darnos idea cierta de lo extendidos que se hallaban estos derechos en los municipios y aldeas; y sólo cuando este trabajo se haya hecho en toda su extensión, podrá decirse la importancia de los comunales en la historia administrativa de los pueblos. Puede hoy asegurarse que la existencia de estos bienes era general, y como prueba notable, debe citarse la colección de *Costumbres* de los Altos Alpes franceses, correspondientes á los siglos XIII y XIV, en las cuales se mencionan muy al pormenor todos los derechos comunes de pastos, aguas, etc. (2).

Lo mismo en Bélgica. Según Vanderkindère (3), que ha estudiado las Cartas locales, los vecinos de cada pueblo tenían uso común sobre una porción señalada de tierra, y se llamaban por esto *genossen* (compañeros de usufructo), ó *ganerben* (coherederos). Debe tenerse en cuenta, que Vanderkindere añade frecuentemente á sus datos otros que toma de los libros de Maurer, en los cuales la interpretación es sospechosa. Tal puede decirse también respecto á los signos de un reciente cambio de la propiedad común en privada, que cree ver en el Keure de Caprycke, y á otras citas. Pero no sucede lo mismo en lo que respecta á los comunales de municipios, *communia*, *communi warescalli*, en latín; *wareschais*, en valón; *hemede*, *opstal*, *warande*, en flamenco. De los documentos legales recogidos por varios autores, resulta que Anvers tenía en 1186 su *hemede: Pascua et terrae ad commune justitiam pertinentes, quae vulgo hemethe vocantur*. Lovaina poseía praderas comunales, puesto que en 1322 se ordena hacer una requisitoria acerca de ellas; y en

---

pasto sobre los respectivos territorios de dos pueblos lindantes, es frecuente, como en Borgoña *(compascuo)*.

(1) Pau-Jerôme Dupaux, 1693; citado por Webster.

(2) Las publicó el abate P. Guillaume en la *Rev. nouv. du droit franç.*—1886.

(3) *Ob. cit.*

1111, se cita un *upsal* de Ipres. El carácter de *comunales* y no de *propios* que tenían estos bienes, se evidencia en el hecho de que para su enajenación se necesitaba el consentimiento de todos los partícipes; y así, en 1225, con ocasión de comprar la abadía de Cambrón algunos prados comunales de Lens, autorizan el contrato el alcalde, el bailio, los seis escabinos y todos los *Kiess d'hostel* (propietarios de casas; cabezas de familia).

Hay también en Bélgica, repetidos ejemplos de usos comunales originados por una concesión. En 1241, el conde de Flandes concede gratuitamente el derecho de usar en común los pastos y charcales que rodeaban á la villa de Douai; en 1068, el señor de Boulare, dió á los habitantes de Grammont las tierras de pastos que les faltaban; y en 1264, Walter Berthout, cedió á los de Malinas una tierra *usu communi absque clausura hereditario jure perpetuo possidendam* (1).

Los reglamentos que se refieren á estos usos, son casi iguales á los hoy vigentes en los *allmend*. Así, una Carta de 1243 ordena que no se lleven á los pastos comunes más cabezas de ganado que las que se alimentaron en casa durante el invierno. Para el mejor cumplimiento de estas reglas, nombraban los usufructuarios á funcionarios vigilantes, ó se reunían con frecuencia en asamblea, como hoy se hace en el *mir* ruso y el *allmend* suizo.

Un caso especial de comunidad cita también Vanderkindere; es la de explotación de hulleras, según permite deducir un reglamento de 1248 sobre extracción de carbón en los pueblos de Saint Ghislain, Dour, Quaregron y Boussu, y en el cual se habla de *parceniers*, que tenían, unos, veinte pozos, y otros seis. Es el único caso que conozco.

En Portugal, cuya historia empieza en el siglo XII, existía sin duda por extenso el mismo régimen, puesto que quedan vestigios de repartos de tierras y pastos en común. Correspondientes á esta edad, cita Oliveira Martins (2) la división de los terrenos pantanosos hecha entre los vecinos en Ulmar, en 1291. En Lisboa, D. Alfonso Henríquez, después de apoderarse de ella (1139), ordenó que anualmente se distribuyese el campo llamado *Vallada* entre los habitantes pobres: lo que se mantuvo hasta que, en el reinado de Sancho II (1223-48), los ricos acapararon la tierra (3).

(1) Warsters, *Preuves*, pág. 212.

(2) *Quadro das inst. primitivas*.

(3) Ejemplos parecidos se observan en Italia, donde Cento y Pieve (cerca de Bolonia), poseen dos tierras fértiles de más de 1.000 hec. cada una, dejadas en 1286 por el obispo, para que se repartieran entre los vecinos: lo que se verifica desde 1279 cada veinte años. El primer reparto se hace por caseríos, y luego se subdivide en lotes iguales para los derecho-habientes.

En Inglaterra, el uso de los pastos comunes y el derecho sobre el rastrojo de las propiedades cerradas, seguían con tal constancia y fidelidad á la tradición, que todos los años en el día de San Juan *(lammas day)* se renovaba la antigua fiesta germana, alimentada por el sentimiento del derecho que presidía al rompimiento de las cercas y vallados, para que el ganado pudiese entrar en los campos. Del mismo modo continúo el disfrute común de bosques, aunque en su mayoría estos derechos estaban subordinados al del señor. La comunidad se establecía, á veces, entre vecinos de distintos pueblos, es decir, que había pastos comunes á dos ó tres de ellos. Existía también el pasto común sobre el barbecho de propiedades privadas. Desde Enrique III se inicia la división y venta de los bienes comunales (1).

Los pueblos eslavos presentan una división bien caracterizada en esta época. Los del Sur y cuenca del Danubio, ofrecen como forma típica la comunidad familiar; pero los del Norte y centro de Rusia, sostienen comunidades más amplias, por lo cual podemos incluirlos en este párrafo. En el período de 1054 á 1223, según Schiemann, había aún muchas tierras comunes, no obstante el crecimiento de las propiedades privadas, uno de cuyos orígenes era la roturación. Los cultivos se hacían temporalmente hasta que se agotaba la fertilidad del campo, conociéndose una especie de aparcería entre los dueños y la clase de colonos libres. El predominio de la vida rural era tan fuerte, que, hasta la invasión de los mogoles en el siglo XIII, «el centro de gravedad del pueblo, no son las ciudades», sino el campo. Las que había fundadas (unas 300, según Solowief), son lugares fortificados para en caso de guerra, á cuyo alrededor iba concentrándose la población (2). Como forma especial, muy curiosa, debe notarse la comunidad formada por los pescadores de Nowgorod para el ejercicio de su arte. Sólo conozco dos casos iguales en toda la historia: uno de Comachio (Italia) y otro de Cataluña.

En Polonia, afirma rotundamente Schiemann que no se conoció la propiedad comunal, aunque las colonias alemanas tenían cierta constitución agrupada, con un alcalde empresario, etc.

Ya veremos más adelante, detalladamente, la organización de las comunidades rusas.

***

En España tiene un interés especial el estudio de las comunidades populares en los concejos, municipios, villas, distritos y valles, que

(1) Cárdenas, *ob. cit.*, I, 114-115.

(2) Leontowitz, *Crítica del trabajo de Samakwasoff sobre las antiguas ciudades rusas.*—1875.

ofrecen también caracteres propios y diferentes á los que muestran en otros países.

Los municipios romanos en España, así como los pueblos (eran la mayoría) en que subsistieron respetadas las antiguas costumbres celtibéricas, tenían sus bienes comunes. Los godos, aunque se atribuyeron gran parte del terreno conquistado, respetaron la comunidad de bosques y montes y los usos de pastos. Con la invasión musulmana desaparecieron en algunos sitios aquellos bienes comunes, que reaparecen después con la Reconquista, por la repoblación y fundación de lugares y villas, á las que los reyes dieron ejidos (1), tierras y montes: hermoso cebo para la defensa y para la atracción de gentes (2). Después se extendieron estas propiedades, porque determinándose los municipios como corporaciones administrativas y sobrados algunos de tierras comunes, las dieron en arrendamiento (marcando así ya la distinción en bienes *comunes* y *de propios)*, invirtiendo el exceso de sus rentas en la compra de nuevas fincas y adquiriendo otras por donaciones de vecinos celosos del bien común. Dentro del municipio, la idea de la solidaridad y deberes mutuos de sus componentes, se mantenía vigorosa, dando lugar á lo que W. Webster llama *régimen vecinal* (3), en que el individuo «se halla sujeto y hasta entorpecido en todos los actos de su vida, por deberes y obligaciones respecto á sus iguales, sus vecinos, sus conciudadanos», del mismo modo que ocurría, especialmente en lo tocante á las reglas consuetudinarias de cultivo, en el antiguo grupo aria. Están sometidos los individuos á la admisión y reconocimiento de vecindad en el lugar á que desean trasladarse, cosa que no se verifica sin ciertos requisitos y sin la cual no participarían de la condición y privilegios del lugar; deben ser fiadores y protectores mutuos; servirse de testigos en todas ocasiones, so pena de castigo ó multa *(Fueros de Navarra*, lib. III, tít. XXI, capítulo 1), deber extensivo á las mujeres; y dar fuego al vecino que lo

(1) «Ejido. Campo ó tierra que está á la salida del lugar, que no se planta ni se labra; es común para todos los vecinos, y suele servir de *era* para descargar y limpiar las mieses.» *Dicc. de la Academia.*

(2) No hay acuerdo, tocante á este punto, entre nuestros investigadores de la historia del Derecho. El Sr. Pérez Pujol, cree que los usos comunales de Castilla y parte de León, fueron impuestos por las poblaciones del Norte que, según iba avanzando la reconquista, se establecían en los territorios ganados á los árabes; mientras el Sr. Costa tiene por cierto que tales usos existían en plena dominación musulmana, entre los pueblos conquistados, como supervivencia respetada del régimen celtibérico, común á toda la Península y que logró atravesar, sin gran detrimento de sus instituciones, los cambios políticos originados por las invasiones extrañas.

(3) En las *Notas arqueológ.;* núm. 218 del *Bol. de la Inst. Lib.*, págs. 75-76.

pida: la negativa á este servicio está multada con 60 sueldos. Todos estos deberes—como observa Mr. Webster—«eran más obligatorios por las costumbres que por la ley», y se encuentran reconocidos, no sólo en las regiones pirenáicas de una y otra vertiente, sino en los fueros de muchos pueblos castellanos. El mismo Mr. Webster dice que en el municipio de Sare (Pirineos franceses), aún quedan restos de este régimen, cuya falta de cumplimiento se llegó á castigar en lo antiguo con la ex-comunión social, privando al vecino rebelde de su título, dignidad y derechos. Así se procuraba mantener el sentido de la comunidad y el auxilio mutuo en los pueblos (1).

Volviendo á los bienes comunes, es lo cierto que en esta edad el bienestar producido por ellos y la importancia que adquirieron, fueron extraordinarios. Las leyes generales, los fueros de los municipios y las cartas de población, los mencionan siempre, dándoles más ó menos amplitud y libertad en su goce. Citaremos, para que se forme idea del carácter de estos bienes, algunos ejemplos.

El Fuero de Salamanca, que se aplicó en gran parte de Portugal (Beira, Alemdouro, Alto Miño), habla de la *defesa de conceio*, limitando su uso á cierta clase de ganado, «aquel que venier mauer á la villa», y en éste, el número de cabras, ovejas y vacas que cada cual puede llevar. El de Teruel es más explícito (2). Las diferentes clases de tierras comunes son llamadas montes, boalages, dehesas, pardiñas y montes blancos; las pardiñas son lugares despoblados é incultos. La naturaleza de estos bienes está bien declarada en dos Ordenanzas. La CXXVIII dice: «Por lo mucho que conuiene para la conseruación de los pastos de los ganados, que ningún vezino ni habitador de la dicha comunidad, ni otra persona alguna, pueda ni aun los concejos de los lugares de dicha comunidad, ni villa de Mosqueruela, concegil ni particularmente, puedan artigar, romper, escaliar, ni de nueuo labrar en los montes blancos... concegiles de la dicha comunidad. Los quales declaramos no ser propios de los lugares de dicha comunidad, ni de la villa de Mosqueruela, *sino que antes bien*, *son comunes* para todos los concejos, vezinos y habitadores de la dicha comunidad...» La CXLIII, al prohibir é invalidar las ventas de comunales (montes blancos), dice que éstos fueron dados por los reyes de Aragón (3) «para alimentos y

---

(1) En algunos puntos de nuestra región cantábrica, y aun de la aragonesa, llevaba esta consideración á imponer ciertos trabajos comunes, ó de ayuda de unos vecinos á otros, según veremos más adelante.

(2) *Insaculación y Ordinaciones de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela...*, por el Dr. D. M. Ger. de Castellot.—Zaragoza, 1648.

(3) Para conocer lo que era la comunidad de Teruel, política y administra-

propios usos de los pobladores della (la comunidad), passados, presentes y aduenideros, *y cada uno dellos*, como para propia dote de dicha villa y aldeas». Las prohibiciones de vender, cortar, hacer carbón sin licencia, etc., se repiten mucho, exceptuando, respecto á los montes blancos, «si no es para usos propios de los vezinos de la comunidad que la hicieren hacer (leña)».—Otras Ordenanzas se refieren á bienes de propios, como la CXLVII, y la CXLII que habla de arriendo de montes y hierbas para ganado.

El Fuero de Cáceres y otros privilegios posteriores (1), hacen mención de ejidos y pastos que se conceden á los vecinos: como, por ejemplo, los que dió el Rey D. Sancho en 1319 á los de la aldea del Casar de Cáceres (2). El de Brañosera (siglo IX), concede también tierras para pastos, y además el derecho de cobrar, de los ganados que vengan de fuera, un tanto (derecho de *montazgo*, que se repite en otros documentos). Un compromiso de 1406 entre Cáceres y Arroyo del Puerco, se refiere á las disputas habidas entre ambos lugares por la posesión de las dehesas de concejo de Zafra y Zafrilla. Las senaras y bosques comunes, que hoy subsisten, derivan de los comunales de esta época.

El Código de las Costumbres de Tortosa trata muy por extenso este punto, enumerando las cosas que deben considerarse como públicas (plazas, caminos, mar, aguas, incluso las contenidas en posesiones ajenas no cultivadas). Se ocupa luego de los pastos *(pastures e boage)* y de la comunidad de las llanuras, montañas y terrenos no cultivados. Lo mismo en los Fueros de Aragón, en los Usatges de Cataluña (3) y en los Furs de Valencia (4). En el Ampurdán, y por lo común en todo el Norte de Cataluña, como en toda la zona del Pirineo, los montes eran de vecinos: de lo cual quedan muchas supervivencias que hemos de estudiar.

Las Partidas recogieron este derecho, y combinándolo con el romano, le dan sanción general. La ley 3.ª, tít. XXVIII, Part. 3.ª, trata de las cosas que son comunes á todos los hombres (aire, aguas de lluvia, mar, ríos, puertos y caminos públicos «que pertenecen á todos los homes comunalmente: en tal manera que también pueden usar dellos los que son de otra tierra extraña»); y la 9.ª, de las que son «propia-

tivamente, vid. el discurso de D. V. de la Fuente en la Acad. de la Histor., sobre *Las tres comunidades de Aragón*.—Madrid, 1861.

(1) *Privilegios de Cáceres*. Ejemplar de la Bib. Nac., sin portada y sin concluir. La impresión debe ser del siglo XVII.

(2) *Loc. cit.*, págs. 104-5.

(3) LX, De les comunies.—LXII, Destrades e de vies publiches.—CXIII, De costumes de terres.

(4) De les pastures e del uedat.

mente del común de cada cibdad ó villa, de que cada uno puede usar», citando los ejidos, montes, dehesas «e todos los otros lugares semejantes á estos que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada cibdad ó villa, castillo ó otro lugar». Pueden usar de ellos todos los moradores, «e son comunales á todos, también á los pobres como á los ricos»; pero no á los de otro lugar, contra la voluntad de aquéllos (1).—Enfrente de esta ley, la 10, mismo título, trata de los bienes de propios, diferenciándolos de los comunales. La doctrina de las Partidas, está en parte en el Fuero Real y luego se repite en el Ordenamiento. Nótese, también, que en las leyes de la sociedad tanto mercantil como civil, el Código de Alfonso X admite la sociedad ó *compañía* en que se hacen comunes todas las cosas de los contratantes y las ganancias (2).

La existencia de los comunales era, pues, general, y lo mismo la prohibición de enajenarlos; á pesar de lo cual, podían los concejos, en casos apurados, venderlos: pero acudían poco á este recurso. Todo varió al extender sus dominios la monarquía y aumentar los gastos de la administración central, porque los pueblos se vieron obligados, para satisfacer el frecuente pedido de contribuciones ó recursos extraordinarios, á vender sus bienes; y tan obvio pareció esto y tan adecuado, que hasta los reyes concluyeron por disponer de ellos para sus apuros económicos. No constituyó tal abuso, por lo pronto, un derecho, puesto que vemos á Alfonso XI ordenar en 1325 la restitución á los concejos, de los bienes de que se les despojara, y en 1329, á petición de las Cortes de Madrid, la devolución de los ejidos, montes, etc., que les hubiera ocupado cualquier persona, aun con *carta real;* y que los concejos no pudieran venderlos ni enajenarlos, para que disfrutase de ellos el común.

Don Juan II, también á petición de Cortes, en 1419, declaró nulas las mercedes que en adelante se hicieran de aquellos bienes, y en 1453 revocó las anteriormente hechas.

Sobre lo mismo legislaron reyes posteriores, y de un modo más especial en la edad siguiente, en que comienza una nueva fase de relaciones políticas y económicas entre la monarquía y los pueblos.

Además de los bienes comunales, propiedad de los vecinos de cada pueblo, mencionan los fueros muchos usos de igual carácter, sobre las tierras de propiedad particular: continuación de los que hemos señalado en períodos anteriores.

El Fuero de Salamanca repite la doctrina del Fuero Juzgo sobre

(1) Fuero Real, ley 1.ª, tít. VI, libro 4.
(2) Ley 3.ª, tít. X, Part. 5.ª

prohibición de entrar en las viñas (LXV); pero en lo tocante á los prados establece una limitación. Considérense acotados en invierno y verano—dice—todos los prados «e sean de 3 aranzadas ayuso ó hasta 3, cerrados con valladar ó amojonados, y si no, no sean acotados» (LXXIX). De igual modo, declara defesados los *castañales* y todos los árboles con fruto de comer, excepto «arcina é roble» (LXXXI). El Fuero de Teruel, como siempre, da más pormenor. Reconoce el derecho de entrar en los barbechos, excepto en los tres días siguientes á haber llovido; y en rastrojo, luego de haber segado, si los «azes están ya atraznalados por el dueño de la heredad ó por su orden» (CXXIX). Igualmente, no se pagaba por los daños que hiciesen los ganados en tierras sembradas, viñas ó *açafranes*, entre vecinos, excepto en las heredades cerradas; y aun en las «que tienen obligación de dejar *porteras* levantada la cogida, no se lleve calonias, no estando sembradas» (CXXXI).

El Fuero de Cáceres insiste en lo mismo, diciendo que se consideran acotados los prados, viñas y huertos que fuesen de 30 estadales en adelante, y si no, no, á no haber pared de cinco palmos sobre tierra y tres de ancho en redor.

Por su parte, el Código de Tortosa, aunque exceptúa de la condición de comunes las heredades *(honors)*, dice que podrá entrarse libremente en las que hay desde Amposta al mar: y además establece la obligación de cultivar los terrenos roturados, so pena de perderlos sus dueños y volver al común (1).

Basten estos ejemplos en una historia general, para dar idea de la extensión de los bienes comunes y de los usos análogos, en España, durante la Edad Media.

Dos cosas son de observar, tratándose de estas comunidades *sobrefamiliares:* en las que conservan más puro el sentido antiguo y no presentan una forma administrativa dependiente del poder central (monarquía), la distinción de bienes *comunes* y *adquiridos* (Suiza, v. gr.), componiendo éstos últimos ciertos peculios que podían adquirir para sí los individuos; y en los *concejos* y *municipios* de los países monárquicos, especialmente, la distinción en *comunes* y *de propios*, considerados estos últimos como bienes de la *universitas personarum* que el municipio formaba. Conviene hacer notar también, como resultado de lo dicho, que estas comunidades, cuando son independientes, afectan la forma republicana de algunas de Francia, Alemania, región pirenáica, etc.; y que por más que fueran principalmente agrícolas, com-

(1) B. Oliver, *ob. cit.*—II, ps. 414, 427 y 428. Trae las citas legales.

binaban á veces con este trabajo algunos de carácter industrial, distintos de él.

Esta forma autonómica que permitía una amplia disposición y administración de los bienes comunales, se ve especialmente en los valles del Pirineo, cuyas poblaciones, como hemos dicho, no sólo tenían el disfrute de sus prados y montes conforme á sus usos y derecho particular, sino que celebraban frecuentemente con otros lugares, aunque fuesen de nación distinta (España y Francia), verdaderos tratados para regular el aprovechamiento de tierras colindantes en favor de varias poblaciones. Este derecho, que con igual valor existía en Asturias y otras regiones, y del cual ya hemos citado un ejemplo en Inglaterra, fué reconocido por los reyes y se continúa hasta muy avanzada la Edad moderna, en cuyo estudio hemos de incluir otra vez estos casos.

III.—Comunidades de siervos.

Para fijar bien las ideas, es preciso considerar atentamente el carácter de estas comunidades. El nombre lo declara: son comunidades de gentes que *están en servidumbre*, y nada más. Involucrar otros elementos, sería salirse del caso. Según esto, pues: 1.° No comprenden á las comunidades, ya *familiares*, ya de varias familias unidas, ya de individuos extraños unos á otros por el origen, que se unen en colectividad, *si son libres ó afectan cierta independencia;* 2.° No es condición, siempre que los componentes sean *siervos*, que pertenezcan ó se deriven de un mismo tronco (familia), ó que no haya entre ellos este lazo.

La *servidumbre* se acentuó y mantuvo por el régimen feudal; á veces se muestra también en los clanes independientes, si bien es en época en que éstos habían entrado en un período de opresión por parte de los jefes, opresión que realmente entrañaba una relación feudal.

La condición de los siervos, en el orden económico, se caracteriza diciendo que, en general, no tenían derecho de propiedad alguno; cultivaban tierras del señor por cuenta de éste. Por tanto, no había tampoco derechos sucesorios entre ellos. Para obviar esta dificultad, se unen en *comunidades*, y de este modo, á la muerte de uno, su parte, que no podrá dejar en herencia, es no obstante adquirida por derecho de acreción (ó *jure non discrecendi*, que dice un autor) por los otros siervos; el *fondo* de la tierra se continúa en el grupo, se perpetúa en él, y al cabo viene á formar una estrecha relación con los cultivadores, fructificada y sostenida por el trabajo empleado; relación que da margen á sus pretensiones de *propiedad* contra los señores, á las que ayudaban el sentimiento y el recuerdo de haber pertenecido la tierra, en muchos pun-

tos, antes que á los señores, á los que luego fueron siervos. En los primeros tiempos, en que aún no ha nacido esta relación ni la pretensión consiguiente, deshecha la comunidad, la tierra revierte al señor.

De otro lado, y aparte aquella razón de origen consignada, los siervos mismos produjeron comunidades, por la necesidad que sentían, en su condición desdichada, de unirse para hallar unos en otros cierto apoyo y protección con que aliviar su suerte.

Cuando los servicios de los siervos se convirtieron, por un conjunto de causas muy complejas, en el solo pago del canon, llegando á ser ellos los propietarios de hecho de las tierras (1), los mismos señores, para tener seguro el cobro, fomentaron y exigieron á veces la constitución de la comunidad en que los miembros estaban obligados *solidariamente*, como condición para cederles sus tierras en cierta especie de *censo;* lo cual es una fase de la evolución en que la tenencia *servil* se asimila á la *villana*, produciendo así un tercer caso de origen de las comunidades *serviles*. Este caso se observa en Champagne y en la Marche; y está declarado en un edicto del clero y la nobleza franceses, de 1545, y en un título de 1625, que cita Dalloz (2). En razón á la ventaja que daban á los señores para el cobro de sus derechos, y por la que se exigió su constitución, llegó á retenerse en la tierra á los siervos, sin dejar que la abandonasen; como ocurría en el Bajo Imperio, en Francia, en nuestra Península, en Rusia luego, etc. Laveleye dice que estaban organizadas estas comunidades como la zadruga eslava (3), y Beaumanoir las caracteriza bien, y á mi entender diferenciándolas completamente de las que los autores llaman *familiares*, diciendo: «compagnie se fait par notre *coutume*, par seulement *manoir* ensemble á un pain et á un pot, un an et un jour, puisque les meubles des uns et des autres sont mèlés ensemble» (4). Loyseul parece referirse á ellas, cuando habla de la exigencia que llegó á tenerse de la celebración de contrato para su constitución, y sobre todo, de la condición de parentesco que primitivamente exigían algunas costumbres, aunque en la época del feudalismo había desaparecido ya (Laveleye, 228).

Otras veces, comunidades antiguamente libres, ya simplemente *familiares* (quizás), ya cantonales, se convierten, por la usurpación de los derechos que hacen los señores, en *serviles*, sin variar en otra cosa

(1) Cf. lo dicho en el número I.
(2) Vid. Laveleye, 225-26.
(3) *Ob. cit.*, 225-26.
(4) Vid. antes núm. 1.—Nótese cómo se repite el característico plazo de un año y un día, tomado del Derecho romano. La tradición romanista no se rompe nunca.

su constitución. Tal sucede con el *township* inglés—que es ya *manorial group*—en su clase de *dominial land* (1); en Normandía, en Alemania y en casi todos los países.

Es un caso especial el de *comunidades de siervos* en el clan irlandés, creadas, después de las distribuciones, sobre el terreno inculto cuya ocupación se daba á gentes serviles, y principalmente á siervos huídos de otros lugares, á los que se concede el derecho de refugiarse (2). Ya dijimos que esta clase de siervos era muy importante y crecida, y estaba unida al jefe por una especie de recomendación. En la misma Irlanda, cita Walter Scott la existencia de una comunidad de siervos de la Iglesia, que tenía: 1.° Praderías de los valles, para pastos comunes de verano. El pastor de la comunidad llevaba allí los ganados del pueblo para que pastasen en común. 2.° En la tierra laborable, cada familia tenía un lote en proporción al número de sus individuos, según las concesiones de la Iglesia. Todos los brazos trabajaban indistintamente, y la cosecha obtenida se repartía, luego de juntarse en común, proporcionalmente á la parte de terreno que poseía cada familia.

Resulta, pues, que generalmente esta comunidad era de creación artificial, efecto de las circunstancias y la conveniencia de siervos y señores; y que, por lo común, no se exigía el título de parentesco, como el mismo Loyseul indica.

En cuanto al régimen, era de una intimidad de vida tanto mayor, cuanto que la igualdad de condición desgraciada acercaba más á sus miembros. Parece que en algunas partes adoptaron completamente la misma forma que la descrita en las *familiares* libres, todos cuyos elementos pueden aplicárseles: jefe por elección, etc. De las descripciones que hacen algunos autores (Beaumanoir y otros), aunque no pueda determinarse fijamente si se refieren en todo caso á estas comunidades (3), resulta que explotaban una tierra en común y habitaban un mismo edificio, compuesto de varias construcciones anejas unas á otras... Se llamaban *cella (celle)*, cuyo nombre ha quedado en el de muchos pueblos franceses (La-Celle-Saint-Cloud, Cour-

(1) Maine, *Village commun.*, vid. antes.

(2) Vid. antes. Cuestión: ¿formaban siempre comunidad?

(3) Parecen referirse á ellas (Beaumanoir, indudablemente), puesto que el Diccionario de Trévoux, al hablar del término *coterie*, señala que «se dice de las sociedades de aldeanos que viven juntos para poseer del señor algún patrimonio *(héritage), lo que sucede particularmente* entre los *manos muertas*». Loyseul, Laurière y algunas *Costumbres*, hablando de estas comunidades de *parçonniers*, que se constituían por la vida en común durante un año y un día, se refieren siempre á los siervos ó *manos muertas*.

celles, Vaucel, etc., etc.) y en algunos españoles. Los asociados se llamaban compañeros, *compani*, porque vivían del mismo pan, *parçonniers* y *frarescheux*. La sociedad se llamaba compañía, corro ó junta *(coterie)*, fraternidad, *domus fraternitas*.

Con el transcurso del tiempo, perdiendo en libertad las familiares, relajándose el principio del parentesco y obteniendo cierta mejora de condición los siervos, vienen á confundirse unas en otras, sin que sea fácil discernirlas. Los *siervos* llegaron á equipararse á los *villanos* y á obtener la libertad, constituyendo ya las mismas comunidades en igual condición á las que nunca dependieron servilmente de un jefe. El proceso de la liberación se hizo rápido en esta época, por regla general.

De lo que explican los autores, á veces; de un refrán del glosario del derecho francés, que dice: «Un parti tout est parti et le chahteau part le *vilain*», y de cierta libertad en el uso de la propiedad común que en alguna ocasión hacen notar los autores, quizás se podría concluir que, en esta época, así como había comunidades de *siervos*, las había de *villanos*, colonos ó censatarios (1), que gozaban por su condición de cierta independencia, y que unas veces se confundían con las comunidades familiares que hemos estudiado, y otras se constituían por exigencia de los señores para el pago del canon, ó por conveniencia de los mismos cultivadores, por la simple existencia de vida en común durante un año y un día, sin lazo de parentesco.

Confirma absolutamente este aserto el que se muestren, como otro origen de comunidades dependientes de los señores, las cesiones hechas á éstos ó á las iglesias por los pequeños propietarios, con el objeto de buscar protección contra la fuerza de otros y recibiendo de nuevo las tierras en *censo*. Muchas comunidades, no pudiendo por sí defenderse contra las exacciones de los poderosos, tomaron este partido (2). En igual condición se hallan realmente los poseedores de la *tenemental land*, de que habla Maine. En los primeros tiempos de la conquista, cuando las diferencias de condición personal eran más notables, ya hemos visto, según los datos del Polyptico de Saint-Germain, que existía esta clase de comunidades.

Lo que ocurre es que muchas veces resulta equívoco el sentido de la palabra *villano* y dudosa su diferencia de la de *siervo*, ya que, aun

(1) Vid. la nota del Dicc. de Trévoux «sociedades de aldeanos...»

(2) Laveleye, 118. Ejemplo de ello, es la antigua comunidad italiana de *Comacchio* (Ferrara), que explotaba la laguna de igual nombre, y que en 1297 hubo de recomendarse al Duque Azzo de Este, quedando en especie de colonato censual, con la sola reserva, en absoluta libertad de pago de renta, de algunas secciones; las más próximas á la ciudad. Vid. *Anuario de pesca*, Madrid, 1868.

hoy, niegan algunos haya distinción entre ellas; y los que la aceptan, convienen en que por un proceso no muy largo, llegaron los siervos á adquirir cierta independencia, ya por liberación, ya por la reducción de todas las cargas al pago de un canon metálico (censo), por efecto de la cesión de la tierra, en la que, según hemos visto, alcanzan un derecho igual y hasta superior al de los antiguos colonos. Por circunstancias político-económicas, llegó á ser este canon una necesidad y el servicio más apetecido de los señores, cargados, por otra parte, de tierras que por sí no podían cultivar, ni les producían: ó que, en todo caso, producían más por el trabajo libre. En este proceso, se equiparan los *siervos* á los *villanos*, que á la vez perdían en situación, extendiéndose con frecuencia á ellos las arbitrariedades de los señores; á tal punto, que hay momentos en que todos parecen siervos, y de la condición peor. Otras veces, entran en un período de relativa libertad, en correspondencia siempre con el estado y las tendencias de la aristocracia noble y propietaria, y con el auxilio de los reyes ó la ayuda de las ciudades y la actitud enérgica de los mismos aldeanos; hasta llegar á la época en que se preludiaba la gran revolución, cuyos primeros efectos borraron de una vez la situación deplorable en que se hallaban las clases trabajadoras del campo.

Merced á numerosas monografías que han ido haciendo públicos documentos referentes á la vida local en estos tiempos, conocemos hoy con gran pormenor la organización del grupo feudal y el régimen económico y agrícola de los siervos y censatarios. Ya vimos los precedentes de ella en la situación de los labradores dependientes de la abadía de Saint Germain-des-Près. Conservando el mismo tipo en lo fundamental, se desarrollan los grupos serviles del feudalismo, con variantes aún no bien apreciadas entre los que dependían de señores láicos y los sometidos á las iglesias y monasterios. Un documento importante para la historia de estos últimos hemos citado: el *Libro de los siervos de Marmoutiers*, que vivían como los descritos por M. Guerard, según el Polyptico de Irminon.

El *manorial group*, ó sea el *township* ó *aldea* señorial, cuyas líneas generales trazamos con arreglo á los estudios de Sumner Maine, se repite en todos los países donde el feudalismo, con más ó menos fuerza, se introdujo; y á su estudio hanse dedicado muchos eruditos, especialmente de Francia y de Inglaterra, que de día en día van añadiendo algún pormenor nuevo á los ya conocidos. Ultimamente, Mr. Isaac Taylor, en un artículo titulado *Domesday survivals* (1), en

(1) *Contemporary Review*. Diciem. 1886.

que estudia los restos de la organización social en la época que sigue inmediatamente á la conquista normanda, presenta una descripción circunstanciada del *township* rural ó aldea de siervos y villanos. En el centro se elevaban la iglesia y el *hall* del señor, únicos edificios de piedra, y al rededor se agrupaban las casas de los villanos. En la época á que nos hemos referido, consta, según el catastro que entonces se levantó, que en una aldea, la parroquia de Holme, que comprendía 11.514 acres (1), había sólo ocho villanos y doce aldeanos ó *cottagers (bordarii)*. La tierra se dividía en dos secciones: una cultivada y otra dedicada á pastos. Esta era común indivisamente, y la primera se gozaba, por distribuciones periódicas, en parcelas proporcionadas á los bueyes que poseía cada familia. La parte de terreno arable dividíase, á su vez, en dos ó tres grandes campos, según que la rotación era bienal ó trienal, y en cada uno se señalaban bandas paralelas de 200 á 250 metros de largo por 10 ó 20 de ancho. De éstas, cada villano recibía las equivalentes á 6 ó 12 hectáreas, según tenía uno ó dos bueyes de labor, pero no eran las mismas siempre. De tiempo en tiempo, el campo se dejaba en barbecho para el pasto, y al año siguiente se hacía nueva distribución; los prados mejores también se distribuían anualmente en lotes, por suerte, entre los villanos. En reconocimiento del derecho del señor, éstos daban prestaciones en especie y las corveas necesarias para el cultivo de los terrenos de aquél.

El mismo tipo ofrecen las *mazades* del Mediodía de Francia, nombre dado á la reunión de labradores que formaban una aldea y gozaban en común de los pastos, las leñas y el suelo cultivado, bajo la dependencia de un señor á quien pagaban canon. M. J. Bauby, que ha estudiado este régimen, dice que lo que caracteriza á las *mazades* es «la unión, la comunidad de los posesores y la indivisión de ciertas tierras para su disfrute» (2). Nótese que para gozar de tales derechos, era preciso habitar en la aldea.

No puedo decir si otro ejemplo á que se refiere Fustel en su discusión con Maurer, pertenece ó no á este sitio; porque, luego de hacer ver cómo la mayoría de los ejemplos que cita el historiador alemán se refieren á posesiones serviles ó dependientes de una *villa* privada, añade que «á decir verdad, la *communitas*, como grupo de aldeanos, no aparece hasta el siglo XIII. Sólo entonces ó poco antes, los moradores de una *villa* ó de la *mark* forman una especie de comunidad y se asocian para gozar juntos ciertos privilegios»; y cita, como prueba, tres actas

(1) El *acre* inglés equivale á 40 áreas.
(2) *Essai sur les masades*.—Toulouse, 1886.

de 1279, 1290 y 1231. ¿Eran ya libres estos aldeanos, ó como pertenecientes á una *villa* seguían en cierta dependencia servil? Sea lo que fuere, el hecho de formarse comunidades superiores á la familia, reconocido por Fustel, tiene mucha importancia: y por otra parte, el desarrollo que el derecho de propiedad de colonos y siervos alcanzó, hasta el punto de ser los verdaderos dueños, como hemos visto (más dueños de lo que son hoy los arrendatarios de ciertas regiones donde se transmiten la tierra de padres á hijos), debe tranquilizarnos respecto al alcance que el reconocimiento de un derecho señorial pudo tener sobre la vida de las comunidades.

Aunque legalmente, en la vida política y en la consideración social, hubiese una enorme diferencia entre los señores y los sometidos, cuyo derecho personal se desconocía,—excepto en gran parte en la esfera económica,—no puede concebirse hoy, con los datos que poseemos tocante al estado general de aquella época, que las relaciones entre ambas clases fuesen tan duras, tan inhumanas, y el abismo tan hondo, que llevara á la separación: como la leyenda del feudalismo ha supuesto, generalizando casos particulares cuya realidad no puede tampoco negarse. Es de imposibilidad humana que vivan juntos y en constante roce para todo (porque mutuamente se necesitaban), el vasallo más ínfimo, el siervo y el señor, sin que se establezca una solidaridad de intereses que dulcifica siempre en la práctica la rigidez de la relación que supone el derecho legal. Mientras el señor habitó en la aldea, entre sus censatarios, la suerte de éstos, aunque muy dura, porque lo era también la de los señores en punto á muchas necesidades de la vida (que hoy llenan mejor que ellos los trabajadores pobres de las ciudades y aun de los campos), no debió ser tan miserable é indigna como se ha creído; sin que entendamos aliviar en un ápice el juicio severo—hasta donde cabe la severidad contra estados sociales que obedecen á la educación y á las ideas reinantes en una época, y no á deliberada maldad cometida violentamente—que merecen los dos grandes errores jurídicos del feudalismo: la desigualdad y el desconocimiento de la libertad de los individuos. Tal vez este segundo, demostrado en la sujeción de los cultivadores al campo, de tal modo que eran vendidos con él, haya sido el de peores consecuencias, como de fijo fué el más intolerable. Y así, en favor de la libertad de circulación y de sus derechos sobre la tierra, se hicieron todas las revueltas de la gente servil, desde principios de la época feudal. Pero cuando la situación de esta clase empeora y se hace más insufrible, es cuando los señores dejan el campo y se convierten en nobleza palaciega, rompiendo la unidad de su vida con el pueblo y siendo para éste exactores sin piedad del dinero que á manos llenas necesitaban. Bastará recordar el estado de las poblaciones rurales en

Francia, en los años que preceden á la Revolución, para convencerse de esto.

La servidumbre, en sus relaciones con la tierra, no es un hecho exclusivamente feudal. Podemos hoy afirmar su existencia, no sólo en los últimos tiempos de la historia romana, sino mucho antes, en los pueblos que habitaban de antiguo las provincias. El Sr. Costa cree ver en las familias de siervos que se mencionan en las cartas de repoblación de los primeros tiempos de la Reconquista, v. gr., las del obispo Odario (1), comunidades serviles familiares. Mucho hay por averiguar en este punto, no sólo de la procedencia de la servidumbre rural en España, sino de la organización que tuvo en la Edad Media, sobre lo cual no son tampoco muy explícitos los documentos hasta hoy conocidos. Mas puédese inducir, sin darlo por cierto, que los siervos de Odoario, como los de otros dominios de las iglesias ó conventos y de los señores, habían de vivir de un modo análogo á como nos muestran el Polyptico de Irminon y los demás textos que hemos citado antes. El trabajo de investigación que esto supone, no era de nuestro propósito dada la índole de esta obra, y por eso nos limitamos á las indicaciones que anteceden (2).

Al lado de estas organizaciones exclusivamente populares, se levanta el espíritu, en todo opuesto, de la clase feudal dominante, que se sostiene en el recinto del castillo ó de la casa señorial, y en el seno de la familia. Para concluir de comprender el carácter de ésta y sus relaciones con la sociedad *plebeya*, debemos aún determinarla un poco; y al efecto, no resistimos al deseo de copiar algunos párrafos de las lecciones de Guizot, que, contra los olvidos injustificados y á pesar de su tipo un poco retórico, viven todavía la vida espléndida de su lenguaje elocuente y pintoresco y de sus vislumbres rápidos, pero certeros, de la realidad, recogida en grandes masas, en sus puntos y lineamientos salientes para la narración.

Realzando quizás la importancia del poseedor feudal, superior en lo económico y en lo gubernativo, dice: «La grandeza del poseedor del

---

(1) *España Sagrada*, XL, Apénd. IX: *Cives Lucensen, qui cum Odoario*.....— Ap. XII: «...de nostra familia possessores et dedimus illi boves ad laborandum et jumenta at serviendum eis... Super ipsum portum (Minei) misi ibi Agario: et in alia villa posuimos Avezano, et misimus ad eam nomén Avezani de nostra presura: et villa Guntini misimus Guntino, et in Desterit, Desterigo...»

(2) Vid. como fuentes, *España Sagrada;* Muñoz Rivero, *Colección de Fueros y Cartas pueblas;* el mismo, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León, en los primeros siglos posteriores á la invasión de los árabes.* En muchas cartas pueblas se hace referencia á las familias de siervos, llamándolas *casatas ó cassatas.—Colecc. de Fuer.*, I, págs. 124 y 153. Siervos de Gauzon y de Oviedo.

feudo es individual, nada recibe de otro; todos sus derechos, todo su poder le vienen de él mismo... sólo en su persona, en su individuo, es donde reside toda su importancia... Sobre él no existe superior alguno á quien pueda representar, ni de quien ser intérprete; junto á él no hay ningún igual, ninguna ley poderosa ó común que dirija sus actos, ningún imperio exterior que tenga acción sobre su voluntad.» Al rey, de quien ha recibido el feudo, míralo como un igual, y rompe con él, cuando así le conviene, el pacto de ayuda y unión; atribuye á sus méritos personales, á su valor propio, á su esfuerzo guerrero, la tierra y poder que tiene. Cree merecerlo, y no considera como merced graciosa que se lo hayan concedido. En todo el ámbito de su feudo, es la única ley y el único señor: «no conoce más freno que los límites de su fuerza y la presencia del peligro». En su territorio se aisla, se exclusiviza, como el jefe del clan antiguo á quien separaba de todo otro hombre la especial santidad de un culto. Pero el espíritu de la familia feudal, no es el de la familia primitiva.

«La población que rodea al poseedor del feudo, nada tiene que ver con él; no lleva su nombre, no hay entre los dos ninguna relación de parentesco, ningún vínculo histórico ni moral. No llevá la misma vida, no se dedica á las tareas de los que le rodean; se entrega exclusivamente al ocio y á los combates, mientras los otros se ocupan de trabajar las tierras. La familia feudal no es numerosa como la tribu; se reduce á una familia propiamente dicha, esto es, á la mujer é hijos, y vive separada del resto de la población, en el interior del castillo. Los colonos, los siervos, no forman parte de ella; su origen es distinto; la desigualdad de condición, prodigiosa. Consideremos á cinco ó seis individuos colocados en una posición superior, extraordinaria, y tendremos una perfecta idea de lo que es una familia feudal. Nada moralmente común había entre el poseedor del feudo y los colonos; éstos son parte de su dominio, son su propiedad; están comprendidos en todos los derechos que hoy día conocemos bajo la denominación de derechos de señorío público, bien sean de propiedad particular (derecho de dar leyes, tasar ó castigar), bien sean de disponer y vender. Entre el señor y el que cultiva sus dominios *(á pesar muchas veces de los pactos de recomendación)*, no hay derechos, no hay garantías, no hay sociedad», hasta en lo que humanamente puede no haberla. De un grado á otro de la jerarquía feudad, reinan el mismo espíritu é iguales intenciones de autarquía. Los últimos grados, casi sufren como los plebeyos; y cuando la monarquía empieza la lucha de reivindicación, son ellos quienes primeramente la ayudan.

Además de esta dependencia abusiva, las clases populares sufrían una limitación de vida que en el siglo XII empieza á romperse. «En esta

época, cuantas veces se valían de la palabra general *pueblo*, que parece comprender una sola sociedad, para designar la población de los campos, se faltaba á la verdad. Esta población no gozaba de la sociedad común; su existencia era puramente local. Fuera del territorio que habitaban, los colonos nada tenían que hacer, nada que tratar con los demás individuos y cosas, para ellos extraños.» Se les sujeta á la tierra; si salen, se les persigue como criminales, y no deben esperar que se les reconozca la libertad en otro territorio; hasta que aparecen los municipios, no tienen sitio apenas donde refugiarse. «Para ellos no había destino ni patria común, ni menos formaban un pueblo: así es, que cuando se habla de la asociación feudal en globo, entendemos hablar tan sólo de los poseedores del feudo.» En éstos, el espíritu de heredar está arraigadísimo: «el feudo no era una propiedad como cualquiera otra; constantemente necesitaba de un poseedor que lo defendiese, que lo sirviera, que lo librara de las obligaciones inherentes al dominio, manteniéndole su rango en la asociación general de los señores del país. De aquí provino cierta identificación entre el poseedor actual del feudo, el feudo mismo y toda la serie de futuros poseedores.»—Así se preparan los mayorazgos.

El resultado de todos estos elementos y situaciones, es la desigualdad. Otra vez en la historia están las clases separadas, y hay un profundo abismo de desprecio y de miseria que las divide. De la familia feudal á la familia trabajadora, hay una distancia inmensa; pero esa distancia ya no es infranqueable, como en otros tiempos. La organización unitaria se avecina; las clases populares tienen la conciencia de su personalidad y darán cuenta de ella en todas las ocasiones en que posible les fuese, en las sublevaciones y en la literatura, en la guerra y en los Parlamentos; hasta que depurada, surgida del todo, extremado hasta el último lineamiento el sentido de la igualdad, se imponga de pronto en la hora de una de esas grandes justicias sociales, que, como justicia de fuerza, no puede borrar de sí, al lado de la nobleza de su intención, la mancha de los excesos y de los errores.

IV.—Comunidades religiosas.

La tendencia favorable marcada en los Evangelios hacia la vida en común, el ejemplo de los primeros cristianos, la doctrina acentuadísima de los SS. Padres y el espíritu general de confraternidad y desprecio á las riquezas, produjeron en los primeros siglos del Cristianismo la institución y el rápido crecimiento de la vida conventual, que, basada en los más de los casos en una pobreza y un des-

prendimiento de bienes temporales en el grado mayor que la naturaleza humana y sus necesidades permiten, se organizaba en forma de comunidad absoluta de vida y de propiedad. Se hacían en común las comidas, nadie debía poseer nada particularmente, y vencía en todos casos el espíritu colectivo sobre el individual, aunque más con un sentido de perfección religiosa y de práctica elevada, que como modelo de vida cuyo patrón pudiera aplicarse á la totalidad de las relaciones sociales y al común de los hombres; si bien es cierto que, por ser éstos cristianos, debieran vivir la doctrina evangélica en toda su pureza: en cuyo sentido, tomaba aquel ideal carácter manifiesto de obligación.

Efecto de este valor que se daba á la comunidad, del espíritu de la evolución jurídico-social que imperaba en la dirección romanista á que la misma Iglesia secular había cedido, y de las condiciones de la existencia humana que siempre se imponen, comenzó á relajarse el genuíno espíritu ebionista y ascético, en una medida y con cierto carácter que no debe ocuparnos ahora.—Esto provocó, en el siglo XIII, la reforma y el nacimiento de las Órdenes mendicantes, personificadas en San Francisco de Asís, cuya obra produjo tantos conflictos y disputas verdaderamente jurídicas en orden al derecho de poseer bienes la Iglesia, según el espíritu del Evangelio; discusión á la cual indujo la especie de censura que parecía representar ante el general estado de cosas aquella reforma, cuyo sentido puro, estricto, el más ceñido, vino al fin á dulcificarse y aminorarse por el predominio de los *templados* sobre los *rigoristas* ó *zelistas*, contra quienes se volvía la redacción equívoca de las disposiciones papales que tal asunto promoviera, y que no lo resolvieron de lleno (1).

El temor de invadir la esfera de otros estudios y asuntos que deben abordarse con la prudencia exigida para no sacar la verdad de su punto y lugar oportunos, hace que nos limitemos á indicar este importantísimo hecho histórico, digno de traerse á juicio, y que señala un esencial momento en la historia de las relaciones entre la vida religiosa y la jurídica. Acúdase para su detenido estudio á los libros de Laurent ó Rohrbacher, y entre nosotros, á los de Emilia Pardo Bazán y Menéndez Pelayo, autoridades nada sospechosas de parcialidad contra la ortodoxia de la narración histórica.

(1) Vid. la narración de esto, las luchas de los conventuales ó *mitigados* con los *zelantes* ó espirituales, la conducta del *frater* Elías, sucesor de San Francisco, las discusiones de la Universidad de París, que motivaron el libro de Saint Amour, etc., en el *San Francisco*, de Emilia Pardo Bazán, y en Laurent, parte VII, lib. I, c. II, secc. IV.

El espíritu religioso, la renovación que había operado el Cristianismo, no pudiendo, como elemento de vida social, encerrarse y acabar en una determinada fórmula, sino seguir su evolución, germinar en todos los órdenes á que se había extendido y dar sus frutos en un paralelismo traído por la unidad del punto de partida, produjo, al lado de las comunidades *ortodoxas* conventuales, otras que, desde una separación apenas perceptible y dentro aún de la *ortodoxia*, llegan hasta formas completamente heterodoxas de la doctrina católica, y más jurídico sociales que religiosas, aunque siempre afectando este último carácter. Así puede decir la señora Pardo Bazán «que la propensión, no ya liberal, sino *comunista* en el grado más alto, es distintiva de las herejías de los siglos XIII y XIV». Y añadir en otro párrafo: «En el siglo XIII, el comunismo se presenta *en forma mística*, porque aunque la plebe aspire á la anarquía social, no se da cuenta de ello: el período es de transición del feudalismo á las monarquías: los pueblos entrevén la emancipación y los derechos nuevos que van á conquistar, pero sienten el *aguijón de la miseria, y de aquí su brutal comunismo;* la Iglesia los contiene, y de aquí su *laicismo;* los inspiradores les prometen un paraíso; y mezclando los errores dogmáticos y las esperanzas políticas, lánzanse á esa lucha con toda la fuerza y virginidad de sus utopias, no marchitas aún por ningún desengaño.» Rebajando algo de estas apreciaciones, el sentido del hecho está bien concebido.

Obedeciendo á él, se forman comunidades como la piadosa de los *humillados*, de reconocida ortodoxia; la de Durando de Huesca, con visos valdenses, pero aprobada por Inocencio III; la de los dulcinistas (begardos, fraticellos), la de los *valdenses* ó *pobres de Lyon* (insabattatos), hermanos y hermanas del libre espíritu, apostólicos, patarinos, etcétera.

Los *humillados* es nombre que se aplicó en aquella época á varias sectas ó congregaciones. Los *valdenses* se llamaron así también; pero á distinción de ellos—que eran de secta heterodoxa—existían otras comunidades llamadas del mismo modo y cuya consideración es tal, que reconocidas por la Santa Sede, llegaron á constituir una especie de órdenes religiosas.

Habla Emilia Pardo Bazán de unos *humillados*, congregación existente en Lombardía, compuesta de damas y señores nobles que, por *humildad* y *mortificación*, se dedicaban en común al oficio de tejedores, ellos, y de hilanderas, ellas. La aprobó el Papa.—Alzog (1), habla de otros *humillados*, colectividad que, dice, «se componía generalmente

---

(1) T. II, p. 40-56.

de obreros, porque no tenían por principio más que vivir del trabajo de sus manos. Cada miembro trabajaba, *no para sí, sino para la comunidad*, que proveía á todas sus necesidades. Así se compensaba el trabajo más débil de los valetudinarios y de los viejos, por el de la juventud y la virilidad, y se cortaban el descontento y los cuidados». Luego se transformó en orden religiosa, mediante la agregación de sacerdotes.

Siguen en ortodoxia, los valdenses de Durando de Huesca, en Cataluña, que no eran más que una desmembración de los valdenses heterodoxos de Provenza, pero que luego se convirtieron: constituyendo una comunidad religiosa sobre la base de la propiedad, reconocida por Inocencio III (quien les llama *pauperes catholici)*, aunque con temores respecto á la sinceridad de su conversión y ortodoxia.

Los valdenses propiamente dichos, constituyeron una secta heterodoxa, cuyo padre fué Pedro Valdo, mercader de Lyón, que hacia 1160, después de haberse desprendido de sus bienes, comenzó á predicar la pobreza, «convirtiendo en *precepto*—dice un autor—el *consejo* evangélico y reuniendo muchos discípulos que se señalaron por sus raras austeridades».

Llamóseles, como ya va dicho, *humillados*, y mejor *pobres de Lyon* é *insabattatos*, por cierta forma de sus zapatos. «Vivían de limosna y gustaban de censurar la riqueza... Negaban todo linaje de propiedad, y entre ellos no había ni tuyo ni mío. El comunismo y el laicismo eran la base de esta secta.» En el fondo, hay que reconocer que, bajo un movimiento religioso, bullía todo un movimiento *social* (1).

Había también otras sectas, más ó menos formales ó anárquicas, como la de los *fratricellos* ó *apostólicos*, derivación del *joaquinismo*, alzada por Gerardo Segarello; los dulcinistas, de cuyo jefe dice Vilani «que proponía que él era el apóstol de Cristo y que todas las cosas debían de ser comunes en caridad»: ambas *comunistas sociales;* y los begardos y hermanos del libre espíritu, que son más bien comunistas religiosos y panteístas (2).

Todavía se tienen por comunistas, según muchos historiadores, otras sectas, como los pelagianos, los wiclefitas, los hussitas y todas las derivaciones de la *Orden Tercera*. Otros niegan aquella imputación, como lo hace M. Sudre, quien extiende la negativa á los

(1) Menéndez Pelayo, *Heterodoxos*, t. I.—Dickhof, *De los valdenses en la Edad Media.*

(2) E. Pardo Bazán, *San Francisco de Asís*, cap. XIII.

valdenses, albigenses y á toda secta herética (1); y á la verdad, hay puntos en que sus argumentos históricos producen, cuando menos, la duda. Juzgo temerario, fundándose en tal ó cual fragmento, copiado á veces de otra cita, decidir sobre el alcance social de las doctrinas comunistas conventuales, valdenses, dulcinistas, etc.; fuera de que es cuestión para mí si esos movimientos estaban en las entrañas de la sociedad, suponiendo una discusión libre del problema económico jurídico, ó si eran únicamente ensayos de *perfección de vida*, que están, respecto á tal discusión, en la relación misma de la *virginidad* con el matrimonio, según San Pablo. Después de todo, y rigurosamente considerada la doctrina de la pobreza, no produce por sí sola el comunismo social, y en cuanto se exagera, va al absurdo.

Lo que está fuera de duda, es que todas estas sectas tienen pòr base la protesta enérgica «contra la corrupción, lujo y predominio opresor de los eclesiásticos». Por eso nótase en las comunidades estudiadas (si se exceptúa la de los obreros *humillados*, y en otro respecto la de los *fratricellos)*, que la tendencia á que obedece el comunismo religioso—á diferencia del social y láico de los grupos rurales, v. gr.,—procede de la doctrina y predicación según la cual nadie debe tener nada, sino renunciar á los bienes terrenos y *condenarse á pobreza*, reduciendo las necesidades económicas y físicas á la mínima expresión, y bajo un pie de igualdad: señalando con esto una reacción hacia el espíritu del Evangelio (2) y una protesta de reforma que prepara la gran explosión del siglo XVI; mientras que el comunismo tradicional, considerado en las costumbres del pueblo con un sentimiento más real de la vida, existe precisamente para la riqueza de la colectividad, para el bienestar de todos, que como iguales (en fundamento vario, según los casos), disfrutan en común de aquélla; y está abierto, por tanto, á todo desarrollo y acrecentamiento económicos: disposición que falta enteramente en la comunidad religiosa, por más que, en cierto modo, se relajase su principio inicial, tomando luego dirección distinta.

---

(1) Sudre, *Hist. del comunismo*, c. VII. Atribuye la imputación de comunismo, á calumnias hijas de la pasión de partido y levantadas por los inquisidores y cronistas católicos contemporáneos.

(2) Sudre, *Ob. cit.*, p. 33, hablando de los pelagianos.

CAPÍTULO III

TERCERA EDAD.—LA EPOCA DE LA MONARQUÍA Y LA CENTRALIZACIÓN.

I.

Así como en la historia de las *cosas* la idea de límite lleva consigo no la de cerramiento y conclusión, sino la de *continuación* con otra y otras, así en la historia de los hechos humanos es imposible acotar cronológicamente las épocas con una fecha absoluta, ni menos presentarlas como unidades cerradas que se van colocando cada una junto á su anterior, como las cuentas de un rosario, ya redondas é independientes y concluídas; sino que—como ya hemos hecho observar—saliendo cada cual de las entrañas de la precedente y elaborándose en ella, en el seno mismo de una constitución distinta, se desarrollan como cinta sin fin, en una continuación perfectamente evolutiva, en la cual pueden señalarse jalones, grados y tipos de desenvolvimiento, pero nunca soluciones de continuidad (1). Tal sucede, v. gr., con la determinación de la época que se llama del *renacimiento*, y tal con la que va á ocuparnos, que se inaugura en distintos tiempos en los varios países, y que no es sino el resultado de una tendencia marcada fuertemente en plena época feudal.

Efecto de ella es la característica de esta época, que por eso se llama de la *Monarquía absoluta;* cuya significación, aunque se haya hecho odiosa en política, representa un movimiento jurídico notable: la reivindicación de la *soberanía* (esparcida y pulverizada en la época an-

(1) Tanto es así, que en una historia política, en lugar de considerar como un solo período el que comienza en el siglo v y acaba en el xv, pide la realidad histórica que se haga punto en el xiii, de donde comienza todo un nuevo modo de ser en la sociedad política.

terior) y de la *jurisdicción* (1), y la resurrección del concepto unitario y absoluto del Estado, la consecuencia más importante, en este orden, del derecho de Roma. En esta empresa tuvieron que luchar los reyes con los señores feudales y con la Iglesia, encontrando ya de un modo, ya de otro, el apoyo de la clase media que empezaba á formarse en las ciudades, en las que, en más ó en menos, se había conservado algo del tipo de organización romana. Entre los siglos XI y XII, empiezan las ciudades, con buena fortuna, á recabar su plena independencia: nace la personalidad regimental y política de los ciudadanos; luchan con los señores, parapetados tras la muralla que cierra la ciudad y dentro de las torrecillas de sus casas; socórrenlos los reyes allá donde comprendieron los intereses de su política, danles franquicias ó se las toman ellos, repitiendo, no obstante, el tipo local y exclusivista de la sociedad feudal; abren sus puertas á los fugitivos de la opresión señorial, y al fin el movimiento se comunica á los campos, y estalla en sublevaciones como la *Jacquerie* en Francia, la atribuída á Wiclef y de que fueron caudillos Wat-Tyller, Ball y Straw en Inglaterra, y las realizadas en los albores de la Reforma, en Alemania. Nuestra Península fué uno de las países en que más vivo mantuvo el pueblo—á merced de causas varias—el sentimiento de su dignidad, de sus libertades y de su importancia política: y á fe que lo hizo valer y lo significó en muchas ocasiones.

En las ciudades se amontona y crece la *bourgeoisie*; renacen la industria y el comercio al abrigo de aquel refugio, y reverdece la organización gremial romana, con nuevo valor. El *bourgeois* de aquellos tiempos podía decir, como Werner el de *Wilhelm Meister*: «Los poderosos de este mundo se han apoderado de la tierra y en ella viven con la fuerza y en la abundancia. El más pequeño rincón de nuestro mundo, se halla en poder del señor, y este poder se halla sólidamente establecido; los empleos y demás funciones civiles, producen poco. ¿Queda un patrimonio legal, una conquista legítima más que el comercio? Si los príncipes de la tierra se han hecho dueños de los caminos, de los ríos, de los puertos y sacan gran beneficio de los que por ellos circulan, ¿no debemos apoderarnos con diligencia de la ocasión de levantar, por nues-

(1) La reivindicación de la jurisdicción y de la soberanía que hacen los reyes al empezar la Edad Moderna, fué un movimiento espontáneo, necesario y total, que llevó, de un lado, la dirección anti-feudista, de otro, la anti-teocrática, puesto que ambos poderes señalaban una desmembración y división del poder jurisdiccional, que rompía con la tradición y el concepto absoluto que del Estado tenían los romanos. El concepto de la unidad de poder y de la soberanía, es la obra magna y el título de gloria en política de Roma. En esto, la época del feudalismo, lo que se llama Edad Media, ofrece un espectáculo de todo en todo contrario.

tra actividad, un impuesto en provecho nuestro sobre todos los objetos que las necesidades verdaderas ó ficticias de los hombres les hacen indispensables?»

La clase media tenía, como todas en la historia, una misión y una finalidad que cumplir; y los reyes la apoyaron para favorecerse á sí mismos, sin sospechar, no obstante sus frecuentes ingratitudes y sus veleidades, que la clase media preparaba y había de cumplir el cambio político más notable y más ruidoso que desde el de la tribu á la ciudad se ha cumplido en la historia. Por de pronto, concurriendo los intereses del pueblo y de la monarquía, fué aquél la más segura arma contra el feudalismo que ésta pudo manejar.

La lucha con las pretensiones y los esfuerzos de supremacía jurisdiccional que la Iglesia mantuvo y realizó, era más difícil para los reyes. Y no obstante, siempre supieron éstos, como supo el pueblo, distinguir entre la Iglesia católica, y los Papas y el clero romano: no siendo obstáculo la religiosidad de los monarcas al tesón y á la constancia con que casi siempre mantuvieron sus derechos y su poder, hasta en los tiempos de la contra-revolución religiosa, cuando reinaban los católicos Carlos V y Felipe II, cuya acción en el Concilio de Trento y en el asunto de la desamortización, siempre reveló la idea de su valor político (1).

Por todo esto, el *municipio* adquiere tanta importancia en la transición de una á otra época; y por ello, aun cuando el poder real centraliza la administración, y á poco que los anula, son elementos importantes de esta edad, y sus *bienes* objeto de interesantes cuestiones y leyes. De aquí que, de entre todas las formas de propiedad comunal que en esta época se continúan de la anterior, sean los bienes *comunes* de los pueblos la más importante; porque al lado del principio social que representan, van á aparecer las ideas *individualistas*, cuya fuerza consistió no sólo en estar protegidas por testas coronadas con diadema y defendidas por cabezas coronadas del talento, sino en haber calado en la conciencia de las clases populares, y ser allí aspiración y sentido vivísimos, muchas veces en daño del interés mismo de los pueblos.

Al lado de estas *comunidades*, estudiaremos las independientes y los tipos de las familiares que se continúan; y con ellas, las sujetas al régimen feudal, que sigue sin alteración en Alemania é Inglaterra, hasta alentado en sus intrusiones económicas por los reyes, como

(1) Vid. Maranges, *Recursos de fuerza*, en sus *Estud. juríd.*—Soler, *Discurso* en la inauguración del curso de 1885 á 86 en la Universidad de Valencia, y artículos en la *Revista de España* (1886) y en el *Bol. de la Inst. lib.*, números 237, 245 y 247.—Phillippson, *La época de Felipe II*, primera parte.

sucedió en Rusia, en que puede decirse comienza ahora la servidumbre de los aldeanos. Así, pues, al tratar de los bienes de los pueblos, hay que distinguir ante todo los sujetos á feudo, como en Inglaterra y Alemania, de los pueblos libres de él, pero pertenecientes á un estado real, y de los autónomos, que con forma también municipal, afectan cierta organización republicana; como en Suiza, Andorra, Neerlanda, etc.

Hay todavía otra clase privativa de Rusia: pueblos pertenecientes al Tsar, que viven en comunidad afectos al pago de un canon, y realmente perdida su independencia.

Haciendo el estudio por naciones, se impone enseguida la diferencia de la evolución económica y comunal en los países latinos, y aun algunos germanos, y el anglo-sajón. De aquí que, sin mencionar más que á la ligera otros países, tomemos como tipos del movimiento liberal-monárquico, á Francia y España; del feudal y concentrador de la propiedad, á Inglaterra; ocupando Rusia, y mejor Alemania, como un lugar medio.

En general, podemos decir que sigue en esta edad, cada vez más acentuada, la dirección individualista, apenas si detenida por la protección que los reyes de Francia y de España otorgaron á los bienes *comunes* de los pueblos, frente á las pretensiones de los señores; porque cuando á los reyes convino, abusaron en lo mismo que impidieron á otros, y á la postre hicieron pesar sobre los pueblos su derecho de dominio eminente heredado del feudalismo («el rey es el *señor* de todo el territorio»), y las ideas individualistas desamortizadoras, bien extendidas, en estado de sentimiento confuso, en los pueblos mismos; aunque la tradición y la percepción, clara á veces, de los perjuicios que habían de irrogarse, hicieron infructuosas las disposiciones de los reyes, pararon los deseos egoístas de los individuos y mantuvieron en firme un régimen que les procuraba en más de una ocasión, bienestar, paz y seguridad de existencia.

En Inglaterra, como hemos dicho, la dirección es otra. Se produce primeramente el nacimiento de una clase numerosa de *pequeños propietarios*, en plena época feudal; para subsumirse luego en manos de los señores, ocasionando la acumulación actual que también se efectuó, con más grave abuso y daño, en Irlanda.

Esta doble acción, desamortizadora en unas partes, divisora en otras de las herencias, y acumulativa en algunos países, que cede siempre en acabamiento y disgregación de las comunidades tradicionales, es la característica de esta edad. Los bienes comunes, ó los reparten los reyes, ó se los apropian á la vez ellos y los señores. Tal fué la idea dominante de aquellos tiempos.

Pero aun con las divisiones efectuadas y las usurpaciones de los señores, siempre quedaron en común (ya entre los vecinos de un pueblo ó los de una región, ya entre ellos y el señor, como derecho mixto), los *pastos*, que se extendían á los prados comunes y aun á las fincas particulares, levantada la cosecha. De aquí las protestas alzadas contra el cierre de heredades, protestas movidas por el interés común, en Inglaterra y Francia, y por el interés particular y privilegiado del Concejo de la Mesta, en España. De otro lado, subsisten en muchas partes el régimen de distribución temporal y rotación de cultivo, y las comunidades de familia: tipos ambos de la organización comunista, tan arraigados, que aun hoy se mantienen, á despecho de toda acción contraria, con más vida y mayor extensión de las que se les suponen.

II.—Francia (1)

Ya hemos determinado en la época anterior la existencia de los bienes comunales de que gozaban los pueblos, ó por derecho anterior al feudalismo, ó por concesiones, herencias, legados y compras. En el Mediodía, más que en ninguna otra región, eran importantes estos bienes (2). Los baldíos y vacantes se atribuían en derecho, por lo general, al señor, quien en cambio había de sufragar ciertos gastos de administración de justicia. Los comunales se reputaban inalienables. Sobre ellos, según hicimos notar, llevaban su mano muy arbitrariamente los señores; y otras veces, como en ocasión de las turbulencias anteriores al reinado de Enrique IV (siglo XVI), algunos pueblos, abrumados de *impuestos* y deudas, vendieron sus bienes á precio vil; motivos aquél y éste de la serie de Ordenanzas Reales que, desde 1567 á 1669 y años después, trataron de remediar los daños que se produjeron. La de 1600 autorizó el rescate de los bienes mal vendidos, con devolución del precio en diez años; en 1669, se repitió la autorización para los enajenados, arrendados ó acensuados desde 1620. En 1579 y posteriormente (1575, 1629, 1659, 1669), se proveyó á la devolución de los bienes comunales depredados por los señores ú obtenidos con fraude; medidas que ofrecen ejemplo de la protección dispensada en este punto por los reyes á los pueblos.

Además, en las tierras comunes que habían concedido los señores á título gratuito, tuvieron éstos el derecho de retraer para sí $^1/_3$ de los

(1) Laveleye, *Ob. cit.*—Cárdenas, *Ob. cit.* I, c. X, lib. 1.°, § 2.°, pág. 181.—Dupin, *Hist. administrative des commun. en France*, pág. 175.

(2) Béchard, *Ob. cit.*.

montes y prados comunales; y cuando sólo habían concedido el uso, podían dejar á los pueblos nada más que *una* parte. Los abusos dieron pie á la Ordenanza de 1667, que anuló estas divisiones, repuestas luego con tal que concurriese el título de *donación* y el requisito de bastar los $^2/_3$ al aprovechamiento común. De los terrenos cuya propiedad conservaban los señores (es decir, de los en que sólo tenían *uso* colectivo los vasallos), no se proveyó nada; hasta que á principios del XVIII se dividieron en dos partes, una que pasaba en propiedad á la comunidad y otra, libre de cargas, que quedaba al señor.

Y sin embargo de estas medidas, ¡en qué estado deplorable y mísero no se encontraba la población rural al avecinarse la revolución francesa y cómo eran aún duros y abusivos los derechos de los señores, que no sólo vejaban como antes, sino que habían roto hasta el lazo que, aunque débil, existió entre ellos y el pueblo, mientras vivieron junto á él en el campo! Desde que las ciudades comienzan á renacer con su vida autónoma, se inicia el decaimiento de aquella época esencialmente rural que hemos visto; y cuando los señores dejan de ser guerreros, y se convierten en cortesanos, comienza el absenteismo de las clases altas, se centraliza la vida toda como la política, y pesa aquel cambio de estado en los distintos órdenes de la conducta física, social, jurídica y económica de todas las clases.

Al lado de las tierras comunales, subsistía también como hecho general la comunidad de pastos *(vaine pâture)*, derecho correspondiente á los habitantes de una parroquia ó á los de varias vecinas, á veces pertenecientes á distintas naciones (en los Pirineos). Lauriere y otros autores del XVII y XVIII, hablan de la existencia de este derecho y de los modos de evitarlo cerrando las propiedades, cosa que iba siendo frecuente.

Las comunidades familiares y de aldeanos, que ya reconocimos en la época anterior, se continúan independientes y perfectamente acentuadas (tal que casi todos los datos que ha aprovechado Laveleye proceden de autores del XVII y XVIII); como l'Alleu del Artois, la de Guittard, la de Lavedan, Preporché y otras (1).

En esta misma época, los señores feudales alientan y hasta exigen la constitución de comunidades de siervos y colonos, para cederles las tierras; como se observa en el edicto de 1545 y en el título de 1625, citado por Dalloz y alegado ya por nosotros.

En este tipo de comunidades, los dos ejemplos de mayor interés son el de los manos-muertas del Jura, que en 1689 vivían aún en co-

(1) Laveleye, c. XIV.

munidad familiar que se llamaba *meix*, y cuyo nombre particular pasaba á los individuos en vez del de los padres (1); y el de un cantón de Lorena donde, según M. de Bogeville (1785), «todas las tierras están indivisas, como en tiempo de la creación, y cada año se reparte el cultivo á proporción del censo que cada familia debe á los propietarios» (2).

Una Ordenanza de 1777 habla, con referencia á la Flandes francesa, de la concesión de derechos en las tierras comunales, mencionando un matrimonio al cual se otorgan ciertos lotes en posesión durante la vida de los cónyuges (3).

En Bélgica, el Gobierno español había procurado la concesión de las tierras vagas (1572 á 1586); y María Teresa, en 1772, decidió su enajenación, que apenas si se realizó.

III.—España (4).

A pesar de que nunca se reconoció en los reyes el derecho de disponer de los bienes *comunes* y de *propios* de los pueblos (aunque en el hecho así lo hicieran á veces), y que de los mismos procedieron repetidas disposiciones para restituir á los concejos las tierras de que se les había despojado ó para prohibir la enajenación (como hicieron los Reyes Católicos siguiendo la conducta de D. Juan II y otros), con Carlos I empezaron de nuevo las espoliaciones, originadas ahora por los donativos del emperador, de que se quejaron las Cortes de Madrid en 1528; puesto que además del daño que de ello se seguía, «muchos pueblos habían privilegio para que sus bienes no fuesen dados de aquella manera, así como para no cumplir las cartas reales que se dieran contraviniéndolo». La contestación del rey fué más evasiva que resolutoria; y á pesar de que se prohibieron las enajenaciones sin real licencia, los pueblos, unas veces por satisfacer tributos, otras sin causa justa, enajenaron con tal prisa y desorden, que en algunas comarcas faltaron los pastos y se encarecieron las carnes. Esto obligó á ordenar la devolución de las tierras enajenadas, *rotas* ó *acensuadas* en los diez años, sin licencia; y que de las de fecha anterior, viese el Consejo, para que si lo fueron con facultad real y término fijo, al pasar aquél volvieran á los pueblos como dehesas de pasto (5).

(1) Chassin, *Esprit de la Revolution*, I, 158 y 162.
(2) Citado por Mathieu, *l'ancien régime en Lorraine.*
(3) P. Legrand, *Legislation des portions ménagères ou parts de marais dans le Nord de France.*
(4) Cárdenas, *Ob. cit.*, II, lib. 9, c. V.—Azcárate, *Ob. cit*, II.
(5) Ley 6, tít. 7.°, lib. VII, Nuev. Rec.

Insistiendo las Cortes en negar el atribuído derecho de disponer, que sobre estos bienes se arrogaba la Corona, obtuvieron hacer de su pretensión exigencia para otorgar los tributos. Así, al pedir Felipe II un servicio de millones, hubo de aceptar para obtenerlo la condición de que no se venderían en adelante tierras concejiles... Igual sucedió á Felipe III (1609), á Felipe IV (1632), y á la reina gobernadora (1669). So color de justas restituciones, pero en rigor para remediar urgencias del Estado, mandó Felipe V, en 1738, incorporar á la Corona aquellas tierras concejiles que fueron en un principio baldías ó realengas, para lo que se nombró una Junta. Reclamaron los pueblos, sosteniendo su derecho al aprovechamiento de las tierras incultas, y lo pactado cuando los *servicios de millones;* pero se les desoyó, hasta que en 1747 Fernando VI derogó todo lo dispuesto por Felipe V.

La negligencia de los concejos había hecho que se perdieran muchos bienes, lo que junto á los crecidos tributos y necesidades, hacía aumentar las cargas y arbitrios. Se recurrió al rey, y Carlos III empezó por intervenir la administración de los bienes concejiles, poniendo el ramo de *propios* bajo la dirección del Consejo de Castilla y la *Contaduría general de propios.*

Se procedió también, como remedio á los vicios de la administración municipal, á repartos de tierras en 1761, 66, 67 y 68. Pero no surtiendo esto, ni las medidas de la Contaduría, el efecto apetecido sobre la administración municipal, y siendo vivo el clamoreo contra la amortización, se dictó ley en 1770 para repartir todas las tierras labrantías propias de los pueblos (exceptuando «la senara ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultivase ó se conviniesen cultivarla de vecinal», las ya repartidas anteriormente *si se mantienen en cultivo* y las arrendadas, en el tiempo que dure el arriendo) del siguiente modo y por estos grados: 1.° Labradores con una á tres yuntas, sin tierra para emplearlas: ocho fanegas por yunta; 2.° Braceros, jornaleros ó senareros: tres fanegas, que perderán por no cultivarlas en un año (no se incluyen los pastores ni *artista* alguno); 3.° Si hecho el repartimiento entre todos estos que lo pidieren, sobran tierras, se repetirá entre los mismos labradores *hasta completarles las tierras que puedan labrar con sus yuntas;* si todavía sobraren, se repartirán á los que tengan más de tres yuntas, según necesiten; y si no, se sacarán á subasta las tierras, admitiéndose forasteros. Cosa análoga se dispone en los números 10, 11 y 12, para las *las dehesas de pasto*, con respecto á la bellota y hierba, en su distribución (1).

(1) Lib. 7, tít. 25, l. 17, Nov. Recop. Ed. Publicidad, II, pág. 565.

Esta ley, que se anticipaba á las desamortizadoras de la Convención y que tenía un sentido proporcional, bien diferente del igualitario de aquéllas, chocó con grandes inconvenientes y vino á cumplirse en pocos lugares. De modo que los pueblos, en su mayoría, siguieron disfrutando sus bienes y el Gobierno interviniendo en su administración: hasta que Carlos IV, en 1792, dispuso que el sobrante de *propios* (1) y *arbitrios*, cubiertas sus obligaciones, se invirtiera en extinción de vales reales por ocho años, lo que en 1794 se conmutó por un impuesto de 10 por 100, aumentado hasta $^1/_2$ de los sobrantes, cubiertos gastos y la antigua contribución del 10 por 100.

Jovellanos, en su *Informe*, señalaba vivamente, siguiendo la corriente desamortizadora, los inconvenientes de la propiedad concejil.

Al propio tiempo que los bienes comunes de los pueblos, subsistía la prohibición del cerramiento de heredades sin licencia real, para que disfrutasen de los pastos, levantadas las cosechas, los ganaderos; cuya prohibición, nacida por costumbre y sancionada ya en el siglo XIII, no la habían fijado en sus leyes los visigodos, á pesar de que dejaron subsistente el derecho común de pastos.

Las medidas estas se acentuaron bajo D. Carlos y Doña Juana, pero ya en favor de la Mesta. Las defienden los jurisconsultos del XVI y XVII, Avendaño, Suárez, Hermosilla, llegando á decir Covarrubias (tan defensor del derecho de los pueblos), que «cada uno puede hacer en el fundo ajeno lo que le aprovecha y no daña al fundo» (2).

Las exageraciones de esto y los privilegios excesivos del honrado Concejo,—bien diferentes al disfrute beneficioso de los pastos y rastrojeras que regía en Galicia, Santander, Asturias, Alto Aragón y otros puntos—levantaron quejas, de que fueron sujetos Sisternes, el diputado por Extremadura; el intendente de Sevilla; el decano de su Audiencia, Sr. Bruna, y en fin, Jovellanos, todos los cuales defienden el cierre.

Dos fuentes principales hay para conocer las vicisitudes de carácter, tanto de los bienes comunales de los pueblos, como de otros usos sobre tierras privadas, y la importancia y valor de la ganadería. Es una la Nueva Recopilación y su segunda parte ó Novísima, que en mucho la reproduce. La otra es la Colección de Ordenanzas y privilegios de la Mesta, que en 1731 publicó el licenciado Díez Navarro (3) y en la cual

(1) Adviértase que casi todas las disposiciones citadas se refieren á los propios. Aún se respetaban los *comunales*.

(2) Este es un aforismo muy antiguo, que ya cita Championnière: «*potest qui facere in cliens fundo quod ei*, etc.» Laveleye, 336 nota.

(3) *Quaderno de leyes y privilegios del honrado Concejo de la Mesta...*, por el Licenciado D. Andrés Diez Navarro. En Madrid. Año de MDCCXXXI.

se contienen numerosas disposiciones concernientes á aquellos extremos.

De estas dos series de documentos legales, se deduce el siguiente estado de la forma de propiedad que nos ocupa.

A pesar de las usurpaciones de los reyes y de las ventas imprudentísimas de los municipios, la existencia de los bienes comunales seguía siendo la regla general. Tratan de ellos y de los de *propios*, diferenciándolos, el libro VII, títulos V, VI y VII de la Nueva Recopilación, y el VII de la Novísima, títulos IX, XVI, XXI, XXIII y XXIV, más especialmente el XVI que se titula de los *Propios y arbitrios de los pueblos*, y el XXIV que trata de los montes. En todas las leyes se procura fomentarlos y mantenerlos, disponiendo varias la devolución de los usurpados y la reintegración al carácter de comunes, de dehesas que habían sido rotas (1). Del mismo modo, se prohibe adehesar terrenos en Granada «para que todos los vecinos lo puedan comer con sus ganados y bestias y bueyes de labor, no estando plantado ó empanado» (2); y se deroga en 1491 una Ordenanza de Avila para adehesar las heredades y hacerlas términos redondos. Muchas veces cedía esto en particular beneficio de los ganaderos asociados en la Mesta, y así se hallan en el citado *Quaderno* repetidas disposiciones que se refieren á su preferente derecho sobre los pastos. Pero, al mismo tiempo, se confirma en ellas la existencia de los comunales de pueblos, incluso cuando se da entrada en ellos, como si fuesen de vecinos, á los ganados de la Mesta (3).

Los usos comunales no se limitaban á las tierras (prados ó montes) poseídas por los pueblos como comunidad, sino que continuaban los usos sobre las tierras privadas, tal como los hemos descrito anteriormente, y con separación de los privilegios abusivos que se concedían á la Mesta. Así en la Nueva Recopilación (4) hay una ley que prohibe adehesar alzado el fruto, para que puedan pastar en común los ganados; y en una Pragmática de 1633 se alude directamente al uso frecuente de pastar los ganados en viñas y olivares, alzado el fruto, confirmando este derecho para los lanares. Una sola ley hay en que se concede á gentes extrañas al vecindario poseedor de los terrenos comunes, el uso de éste; pero es sólo en los sobrantes de *propios*, dice la ley, que una vez acomodados los vecinos hubieran de arrendarse (5). En la

(1) Novísima, ley 4.ª, tít. XXV, libro VII.

(2) Nuev. Recop., ley 13, tít. VII, libro VII. Novís., 3.ª, XXV, VII.

(3) Provisión de Carlos I y su madre Doña Juana en 1526, referente á los plantíos de monte en que entren los ganados de vecinos. *Quaderno*..., primera parte, folio 205.

(4) 27, tít. VII, lib. VII.

(5) Ley X, tít. XXVII, libro VII. Reales Observancias de 1784 y 1788.

misma, se alude á comunidades convencionales, que formaban á veces ciertos ganaderos y labradores con los municipios. En efecto, como resultado de aquella ley que prefería en los sobrantes citados «á los ganaderos, habitantes y moradores en las sierras», acudieron en queja los ganaderos y labradores de Llerena, que tenían comunidad en los pastos sobrantes de algunos pueblos, y los que la disfrutaban en los montes de León: á todos los cuales se mantuvo en su derecho. El término de *propios* que usa la ley, es equívoco, porque en realidad, según los términos de su disfrute, los terrenos á que se refiere eran comunales.

Otras comunidades había; las celebradas entre ganaderos y que se llamaban «posesión de compañía» (1). Resultaban más bien casos de co-propiedad, como las que hemos citado en la Edad Media entre propietarios colindantes.

Los excesivos privilegios del Concejo de la Mesta cuyos rebaños habían invadido todas las tierras, produjeron una reacción cuyo efecto alcanzó también á los comunales y á los usos consuetudinarios de los vecinos sobre rastrojos y barbechos.

Carlos III, en 1778, declaró cerrados los olivares, viñas y huertas, y por 20 años los terrenos de árboles silvestres; concediendo *por punto general* este derecho, á los dueños de tierras... Carlos IV reconocía lo mismo á las rastrojeras y entrepaños. La ley de 1813 concluyó esta cuestión, declarando cerradas de derecho todas las propiedades privadas; lo que si finó con los abusos del Concejo de la Mesta, no acabó en modo alguno con las comunidades de pastos y las *derrotas* del Norte y Oeste.

Pero el régimen comunal no se limitaba á los pastos en las tierras de vecinos ó en las de particulares.

A esta misma época corresponden las organizaciones comunales con repartos periódicos de tierra en Extremadura, Castilla y León, las cuales describiremos más adelante. Los datos más extensos relativos á la de Llanabes los da, como veremos, la autobiografía de D. Antonio Posse, que escribía de 1793 á 1796. Continúan también las federaciones de pastos de los Pirineos, las *facerías* y otros restos de organizaciones comunales que, como aún subsisten en mucho, reservamos su detalle para cuando nos ocupemos del estado actual de este régimen de propiedad.

Una forma muy rara—porque sólo hay de ella tres ejemplos—se manifiesta en esta época por documentos autorizados. Es la comunidad de pesca de Cadaqués (Gerona), cuyo estudio se ha hecho en vista del

(1) *Quaderno...* Parte 2.ª, tít. XXII, ley 3.ª

Libro de Ordenanzas que comienzan en 1542 (1) y acaban en 1792. Esta recopilación se debe al clavario Antonio Mallol, que en 1675 trasladó de un viejo manuscrito las Ordenanzas anteriores, á las cuales fueron añadiéndose en el mismo libro (que se conserva en el archivo parroquial de Cadaqués), las sucesivas. De su lectura—dice el Sr. Rahola—se deduce «que es una recopilación de añejos usos y costumbres en vigor entre los pescadores de aquella costa»; de modo, que no obstante proceder las primeras actas del siglo XVI, de ellas se desprende la existencia de la comunidad en tiempos muy anteriores.

Las Ordenanzas nos revelan un régimen de usufructo común con repartos ó distribuciones periódicas. La población de pescadores se dividía en *compañías* ó *encesas*, formadas por unos cuantos pescadores con dos laudes y el boliche ó red; las encesas turnaban en el usufructo de las calas que había á propósito para la pesca. Primitivamente, estas *compañías* tenían tan escasa personalidad ante la colectividad superior que formaban todas ellas juntas, que no podían rechazar á los pescadores que les asignaban los *cónsules*; pero esto se remedió en 1667, en cuya fecha, por acuerdo general de los patrones de boliche, se determinó que «los cónsules no pudieran poner hombre alguno en las calas, si no es con el consentimiento de los patrones de la referida».

«Al principio—añade el Sr. Rahola—fueron verdaderas comunidades pescadoras con instrumentos de pesca colectivos, trabajando por igual y repartiendo los productos entre los cabezas de familia. Más tarde, los instrumentos de trabajo llegan á ser de propiedad particular, pero los provechos pertenecen á la comunidad.

»Cuando se escribieron las Ordinaciones en que nos ocupamos, todavía existían artes de pesca comunales. En un acuerdo tomado el día 20 de Abril de 1688, se lee lo siguiente: *Y si per cas Deu permetés que aquell bolitx que no aurá ab als altres, los moros lo prenguesen, lo que Deu no vulla, que en tal cas los altres bolitxs tingan de llevar tota aquella gent del tal bolitx y los del foch y los agen de donar la part igualment com ells, tant como durará l' istiu.*

»De la frase *que aquell bolitx que no aurá ab als altres*, se desprende con toda claridad la existencia de boliches de aprovechamiento común. Sin ir más lejos, todavía en el Puerto de la Selva existe un arte comunal que se echa al mar el día de gran abundancia de atunes, arte que estuvo primero en la iglesia parroquial en el altar de San Pedro, y que hoy puede verse en la Casa de la Villa. ¡Bien sabe Dios cuánto tuvo

(1) *Libre de Ordinacions de la pesquera de la vila de Cadaqués, fetas desde l'any 1542.* Mi ilustrado amigo D. F. Rahola, le ha dedicado un interesante artículo en el periódico barcelonés *La Vanguardia*, de donde tomo estos datos.

que hacer aquel municipio para privar que se incautara el Estado!»

Otros acuerdos de 1716 y 1725, repiten el carácter de comunidad de usufructo entre todos los habitantes de Cadaqués, con tal que trabajasen ó ayudaran de algún modo en la pesca.

La colectividad era tan cerrada, que si algún miembro de la *encesa* moría ó era hecho cautivo, continuaba percibiendo su parte, como si estuviera vivo y trabajando: género de ficción parecida á la que introdujo el derecho romano para los prisioneros.

La solidaridad de los pescadores era tal, que constituyeron un *tesoro de cautivos*, alimentado proporcionalmente por todas las encesas, y cuyo objeto era rescatar á los cautivados por los corsarios. Con el mismo objeto, se ordenó en 1727 que en las noches reservadas ó en que primitivamente se prohibía pescar, «se diera una cala por los pobres cautivos». Además, las encesas contribuían á los gastos religiosos (edificación de iglesias, etc.), y demás atenciones generales; para lo cual los patrones, como se declara en repetidos acuerdos, podían crear arbitrios con entera independencia de señor alguno y del gobierno central. Semejante autonomía, concluyó con los Borbones. En 19 de Abril de 1756, el subdelegado de Marina interviene por primera vez en el sorteo de calas; y en Noviembre de 1788 empiezan á redactarse las Ordenanzas en castellano, aunque siguiendo el «estilo y consuetud que se ha observado y se observa entre estos pescadores de tiempo inmemorial».

A pesar del distinto espíritu de los tiempos y de la embarazosa ingerencia de las autoridades delegadas del poder central, la tradición continúa, practicándose aún no pocas Ordenanzas antiguas.

También, no obstante el espíritu individualista que iba dominándolo todo, sigue en esta época, muy generalizada, la comunidad de las familias rurales. La mayor parte de las capitulaciones que han servido al Sr. Costa para sus estudios sobre la familia rural aragonesa, son de estos siglos, y especialmente del xviii. En Asturias y en Cataluña, aunque con diverso sentido, continúa también la comunidad, y en Galicia, la sociedad gallega es el tipo común. En cuanto á los retractos y tanteos que sirven para retener los bienes patrimoniales en la familia, la Nueva Recopilación reproduce lo consignado en el Fuero Real, confirmado por Pragmática en 1473 (1).

(1) En la Novís., ley 1.ª, tít. XIII, libro X.

IV.—Inglaterra.

Sin necesidad de recordar aquí punto por punto el cambio político que se produce en esta edad en Inglaterra, conviene traerlo á recuerdo y llevarlo por delante, para formar juicio del estado y medio en que se verifican los sucesos tocantes á la propiedad comunal, que vamos á reseñar.

Nótase desde luego la existencia de tierras de aprovechamiento común de los vasallos ó terratenientes de cada señor, el cual, arrogándose el derecho directo sobre ellas, concede ó deja el derecho de uso, ya en pastos, ya en leñas, etc. Procede este derecho, ó de la misma organización del feudo—resultado del cambio de la *mark* en *manor*—como resto del derecho del grupo que recaía antes sobre el todo; ó de concesión posterior expresa, de prescripción ó por costumbre. A veces, el derecho de pasto en la tierra común se extiende á terratenientes que no dependen del señor feudal en cuyo dominio radica aquélla; ó á más animales que los de labranza, á otros usos, etc. Al igual, hay pueblos que tienen en un mismo terreno mancomunidad de derecho con otros. Por último, continúan los *campos comunes (common fields)*, que «son tierras destinadas á labranza, pero en las que levantada la cosecha, se establece un derecho común de pasto, ya para los propietarios, ya para los vecinos del término».

Enrique III (1216) había permitido que los señores acotaran la parte de los terrenos comunes no indispensables al servicio á que tuvieran derecho sus vasallos. Eduardo I (1272-1307), amplió este derecho á los terrenos que sólo eran comunes por prescripción ó costumbre, salvo siempre «el derecho estricto de los vasallos» (1). Jorge II (1727, 1760), ya permitió el acotamiento de toda clase de terrenos, si se hacía para plantar monte y con el permiso ó consentimiento de todos. Jorge III quitó toda condición, siempre que lo acotado no excediese de $^1/_{12}$ de la tierra común, y se empleara su producto para mejorarla. Siguió esta corriente en las *Enclosure Acts* publicadas de 1710 á 1843, que han reducido á propiedad privada 7.660.400 acres ($^1/_3$ de la propiedad cultivada). El movimiento de las *Enclosure Acts* (leyes de cerramiento), obedeció—dice Maine—con el cierre de lotes en los campos

(1) En igual temperamento y con idéntico espíritu se producen en Francia las reservas de derechos en los comunales, que se suponen concedidos por los señores á beneficio de éstos. Así, Salvaing y Coquille consideran legítima toda restricción en el uso de bosque y pasto, con tal que reste bosque suficiente para los usuarios.

comunes, á la intención de romper la costumbre de los pastos y extender el cultivo sistemático de las praderas, lo que ya proclamaban los escritores del siglo XVI.

Al lado de esta tendencia, se han individualizado las tierras en otro sentido: distribuyéndose á título de censo ó largo arrendamiento entre los terratenientes de cada feudo, los campos comunes en la proporción de $^{1}/_{16}$ para el señor y $^{15}/_{16}$ para los interesados en la común, y *en relación á la tierra que cada uno posee*. En 1780 se repartieron proporcionalmente 12.500.000 fanegas (1).

Sin embargo de todo esto, la característica general de la evolución económico-jurídica en Inglaterra, es la tendencia hacia una acumulación de la propiedad en manos de los señores, verdaderos *latifundia* modernos. La relajación de los vínculos comunales en la mayor parte del país, combinada con la mutación de los servicios personales de los vasallos y siervos y sus prestaciones, en el pago de canon que les ponía en posición de verdaderos arrendatarios: mutación causada á su vez por el aumento del precio de los jornales á que obligaba la desmedida extensión de las tierras de los señores, para cuyo cultivo no bastaban los siervos cuyo trabajo rendía poco, relativamente; todas estas causas juntas, crearon en la misma época feudal, pero muy avanzada, la numerosa é importante clase de los pequeños propietarios, *copy holders*, que acusaba el nacimiento de una robusta clase media propietaria y agrícola (la *yeomanry)*, numerosa é influyente en el siglo XVI, y á raíz de la revolución. Pero como de otra parte eran los señores muy aficionados á atribuirse la propiedad de las tierras y á invadir los bienes de los pueblos, en lo que se veían sostenidos y alentados por los reyes, resultó que les fué cosa fácil por la debilidad, consiguientemente mayor, que la desunión é individualidad de los *yeomanry* presentaba, invadir sus propiedades y someterlas poco á poco á su dominio privado; con una suerte de proceso igual al que se produjo en Roma entre los pequeños propietarios plebeyos, poseedores de lotes en el *ager* repartido, y los grandes propietarios que al fin se convirtieron en los *latifundia*, quienes, constituyendo la regla general, no llegan, sin embargo, á la totalidad del orden económico.

Así desaparecieron la pequeña propiedad de los *copy holders* y la gran parte de la propiedad comunal de los pueblos, con tanta más facilidad cuando que en estas depredaciones de los señores no tenían aquéllos el apoyo que en Francia encontraron casi siempre de los reyes; puesto que ni la Corona, ni el Parlamento se cuidaron de defender-

(1) Cárdenas, I, lib. 1.°, c. 8, § 3.°

los. Ayudó á esta evolución la teoría de que al verificarse la conquista todo el suelo se redujo á propiedad de los invasores, quienes la repartieron entre los jefes (luego señores feudales), de donde por merced se constituyeron de nuevo las tierras de los pueblos. Esta teoría, aplicada á Irlanda, produjo un despojo pronto y nunca perdonado.

No se crea por esto que toda propiedad comunal desapareció. Mantúvose en muchos sitios, en las corporaciones municipales que han tenido siempre rentas propias de que se sirven para cubrir sus necesidades; y aun bajo el dominio eminente que se arrogaban los señores sobre las tierras, en casi todas continuó el derecho común de pastos, según va dicho, y aun más, el régimen de distribución y cultivo del antiguo *township*.

Mr. William Marshall (1770-1820), escritor de agricultura y notable observador de las costumbres populares, nos ha dejado en un libro suyo (1) relación del estado del cultivo en varios condados ingleses, de la cual resultan los siguientes datos. Hace pocas centurias, todas las tierras de Inglaterra eran abiertas *(lay in an open)* y se conservaban más ó menos, en estado comunal. Los diferentes modos de estar organizada la posesión de las tierras, que en el centro y en la parte alta del reino no variaban mucho, permiten llamarlas en su totalidad, *common fields* (campos comunes), *townships*.—Cada parroquia ó *township* era considerada como una granja ó heredad *(farm)* común. Había primeramente el sitio común ú *homestall*, que lo constituían unas pequeñas cercas como criaderos de vacas y otros terrenos para cebar y desarrollar animales domésticos. Alrededor del *homestall* se dejaba una serie de campos arables; luego seguían los prados de pastos *(meadow grounds* ó *ings)*. Los campos que no se podían cultivar y los especialmente propios para pastos, etc., se dejaban para el ganado. Las tierras más distantes tampoco se cultivaban, destinándose para el abastecimiento de madera y leña, y aun para pasto común, caso de ser posible, llevando cada poseedor un número de cabezas en proporción á las tierras poseídas en el invierno.

Cada ocupante tenía su parte proporcionada de tierras de varias cualidades y en diferentes sitios; pues que las tierras arables, sobre todo, estaban divididas en porciones según el rango y el número de los ocupantes. El todo se dividía en tres partes ó campos en constante rotación: la sucesión trienal de barbecho, trigo (ó centeno) y una cosecha de primavera.—Lo mismo dice Marshall que sucedía en la época feudal.

Así han podido encontrarse repetidos vestigios en nuestros días de

(1) *Elementary and Practical Treatise on Landed Property* (London, 1804). Citado por Maine.

la propiedad y organización comunistas, especialmente en Cambridge, Oxford, Lauder y otros puntos; merced á los cuales, se puede adelantar la seguridad de que tenía aquel régimen gran extensión en el siglo pasado; y aun hay quien afirma, que hace 30 años era esa la organización general de los Condados del Norte y Centro. Lo que no sabemos es hasta qué punto puede afirmarse que la mayor parte de estos derechos de disfrute comunal fuesen concesiones de uso permitidas por los señores ó que éstos no pudieron suprimir, pero sobre las que se levantaba, como derecho superior, el dominio eminente de aquéllos (1).

En Escocia, que siempre había conservado, aun cuando formó parte de la Corona inglesa, cierta independencia y originalidad de costumbres, subsistió con mayor fuerza la propiedad comunal, efecto, á la vez, de la subsistencia de la organización patriarcal de los clanes. Sin embargo, éstos habían declinado desde el primitivo régimen patriarcal á una organización de fuerza militarista, que convirtió á los jefes casi en señores feudales, y que, por tanto, perjudicaba mucho á las relaciones entre los antiguos miembros de la comunidad (2). En Irlanda, cuya historia bosquejamos en la Edad anterior, resultado de la conquista, de la lucha de los clanes y de la supremacía casi-feudal de los jefes, el principio de comunidad de la tribu estaba relajado. Como muestra de ello, nótese que en el siglo XVI ya no había más que dos géneros de sucesión: 1.°, la *tanistry* ó comunidad familiar bajo la jefatura del más anciano, para las familias de los jefes; 2.°, el reparto por igual *(gavelkind)* entre los hijos, para los labradores. En el siglo XVII, la parte independiente de la isla no contenía más de 60 clanes, en lucha continua y esclavizando los jefes á los demás hombres (3).

V.—Alemania.

Ocupa Alemania, con Rusia, un punto intermedio en la evolución económica que en dos direcciones divergentes se señala entre Inglaterra y Francia, como tipos de las dos razas europeas más importantes. En Alemania, como en Rusia, el feudalismo—con todos sus caracteres—es un hecho que subsiste hasta nuestros días con igual valor: en la

(1) *Land laws of England (Sistems of land..., III).—Village commun.*, III, páginas 97 á 99.

(2) Duque d'Argyll, *Ob. cit.*, pág. 546.

(3) Meyer y Ardant, *Ob. cit.*—Longfield, *The tenure of land in Ireland (Sistems of land..., I).*

16

primera, por lo arraigado de la institución; en la segunda, por lo tarde que nace. Verifícase, por tanto, el mismo fenómeno observado en los demás países, respecto á las intrusiones y abusos de los señores, que tendían á hacer propiedad privada suya la comunal de los pueblos, ó reducían á condición servil á sus habitantes. Sino que al fin, Alemania concluye por ampararse de las ideas individualistas de división, que evitan la acumulación inglesa; y Rusia, aunque tendiendo á lo mismo, mantiene su constitución comunal del *mir*, variando tan sólo la condición de derecho de sus miembros.

Ya en esta edad, la tendencia en Alemania es á deshacer y desmembrar la comunidad de la *mark* antigua, que había quedado como una comunidad agraria, haciendo de sus porciones *propiedades* particulares (en lo que seguíase la dirección general de las ideas y de los hechos); ya desmembrando realmente la tierra común, ya convirtiendo la posesión de los lotes que se repartían, de temporal en perpetua, por el cese de los repartos periódicos. Es que se disgregaba el grupo social, el lazo moral y de sentimiento que formaba su nervio, y los bienes habían de seguir la misma suerte que el organismo: disgregarse é individualizarse.

De otro lado, los señores invadían con frecuencia las tierras de los pueblos, atribuyéndose su propiedad con la impunidad y la intensidad que el predominio del estado feudal, cuya vida se ha prolongado allí hasta nuestros días, aseguraba. A esto respondieron las reclamaciones hechas por los aldeanos en los levantamientos que siguieron á la Reforma, en los cuales se descubre bien clara la conciencia que tuvieron siempre de sus derechos y de las espoliaciones de los señores.

Al fin, yendo de desmembración en desmembración las comunidades, llega el período de desamortización legal; y en 1798 en Hannover, luego en Austria, y por Federico II, de 1769 á 71, se ordena la distribución de las tierras comunales. Quedan, no obstante, grandes vestigios de esta propiedad comunal, y notables impresiones de su existencia en las prácticas agrícolas, las cuales han permitido á Maurer, Nasse y otros (1), las reconstrucciones y estudios notables que sobre la materia llevan hechos, y de los que nos hemos servido para muchos puntos de nuestra historia.

En toda su integridad, subsisten en esta época comunidades como la de Drenthe en Holstein, que afectaba forma federal; la de Westerwold, que sólo desde 1316 reconoció la soberanía del obispo de Münster, enviándole anualmente un capón curado al humo por cada

(1) Ross, y últimamente Rhamm, cuyos estudios expondremos más adelante.

familia; la de Delbruck y tantas otras ya estudiadas en la época anterior (1), que pudieron escapar á la opresión feudal (2).

VI.—Rusia.

Puede decirse que en esta edad es cuando Rusia empieza á significarse con cierto valor en la historia europea, luego que Ivan III reconstituyó en unidad la nación subyugada por los mogoles invasores. Por esta razón no hemos hablado antes de ella, tanto más, cuanto que se le puede referir lo dicho á propósito de los eslavos en términos generales. Tratemos ahora de detallar la historia de la propiedad rusa, con mira especial á la forma comunista (3).

La primitiva organización rusa es, sin duda, la *familia troncal*, compuesta, ya de un matrimonio, ya de varios; pero—añaden Meyer y Ardant—*aún no se ha constituído el mir*. Los labradores son dueños de sus campos hasta el principio de la invasión mogola (s. XIII). A su lado empieza á fórmarse la gran propiedad de los príncipes, de la nobleza rural, de los *leudes* que la recibían en *beneficio*, las rurales de los ciudadanos de las dos repúblicas existentes (Novgorod y Pskov) y la de la Iglesia (año 1000). Al fin, los grandes duques de Moscow reunieron en sí los principados *waregos* (4), empezando la lucha con los boyardos independientes, que dura hasta Ivan IV, después de la invasión mogola. El tsar se atribuyó la tierra señorial, desposeyendo á los boyardos y ciudadanos, pero concediéndola á los funcionarios con carácter señorial.

Los aldeanos quedaron como arrendatarios libres: pagaban su impuesto al tsar y un canon al señor. En los dominios directos del tsar, los aldeanos cultivaban libremente la tierra pagando un impuesto elevado, pero eligiendo sus jueces y administradores *(starostas)*.—Por fin, en las tierras libres, que no eran del tsar ni de los señores, vivían labradores también libres, mirados como propietarios absolutos *(tierra negra)*. Podían abandonar sus tierras ó dejarlas á sus hijos. Se regían por sí y pagaban impuesto al tsar. El principio de que «la propiedad se debe al trabajo», que era el predominante—dicen los autores cita-

(1) Cap. II, págs. 197-98.—Laveleye, 119-20.

(2) Morier, *The agrarian legislation of Prusia... (Sistems of land tenure...* VII). Azcárate, *Ob. cit.*, II.

(3) Laveleye, c. XIII.—*Sistems of land tenure*, c. VII. Especialmente Meyer y Ardant, *Ob. cit.*, I.

(4) Los waregos, pueblo que fundó una porción de principados en la Rusia, y cuya invasión se verificó entre el siglo VIII y IX.

dos—les hacía más aptos para recibir el *nomos georgikos* que las XII Tablas; y así fué el derecho bizantino puro el que, luego de refugiarse en la población eslava del Bajo Imperio, pasó á Rusia y ejerció mayor influjo. La herencia no se conoce en la familia agrupada. Más tarde, y hoy, cuando se hace la distribución de los bienes por llegar á ser aquélla muy numerosa, es siempre en relación al trabajo que cada individuo aportó á la comunidad. La casa paterna va al más joven, ó en su vez, la mejor parte de tierras.

Después de la invasión mogola (1223 á 1402), que abre un largo paréntesis en la historia de Rusia, toda la tierra, incluso la *negra*, se atribuye en principio al tsar. Quedaron libres, no obstante, los aldeanos, pudiendo vender su derecho. Esto lo hizo más firme Ivan IV, extendiéndolo á toda la tierra.

Con tal dependencia directa del tsar los labradores señoriales *(tierra blanca)* ganaban en situación; y por eso quisieron tanto á Ivan.

En sustitución de los boyardos nacionales destruídos, se constituyó, en tiempo del primer tsar, como va dicho, una jerarquía de *boyardos* empleados, á los que se dió la antigua *tierra blanca* (feudal); como beneficial: no bastando ésta, los tsares les dieron parte de la *negra*. De esta tierra beneficial, parte la tomó el señor, haciéndola cultivar por aldeanos, en corvea; y la otra quedó á éstos en posesión precaria.—En la tierra *negra* concedida, los aldeanos perdían el usufructo, que pasaba al señor, pero con la idea de conservar la propiedad. De aquí el proverbio: «Ya tvoi, no zemlya moya.» Con frecuencia el boyardo exigía un canon por el resto de la tierra cuyo usufructo dejaba al labrador. Por esto, «al sobrevenir la emancipación de los siervos (1861), éstos han encontrado inicuo que no se les devuelva el *dominio* de la tierra cultivada directamente por el señor, y que se les obligue á pagar por anualidades el valor de la que se les dejó en usufructo. He aquí el germen de una nueva revolución agraria» (1).

Los tsares introdujeron el principio bizantino de que el señor ó boyardo era responsable del impuesto debido por los aldeanos. A consecuencia de las guerras, éstos abandonaban las tierras para ir á otras, colonizando así regiones desiertas y fundando *confines militares*. Además, el contrato entre el señor y el labrador podía romperse anualmente (día de San Jorge), abandonando éste la tierra. Ivan IV el Terrible, condenó á una multa al que abandonase el dominio, lo que produjo la sujeción de los labradores de la *tierra blanca*.

En la *negra*, de que sólo parte habían concedido los tsares, el *sta-*

(1) Meyer y Ardant, *loc. cit.*

rosta era el responsable; y luego, solidariamente, los aldeanos. Estos no pueden dejar la tierra sin poner en su lugar otro que pague el impuesto (1); y semejante solidaridad, origina la idea de un derecho igual á la tierra. La idea de la comunidad familiar se extiende al contacto de la rural de todas las familias comprendidas en una circunscripción. La antigua *inokosna* ó *zadruga*, se expande bajo la influencia del *mir* naciente, cuyo origen—según sostienen Meyer y Ardant—es una medida fiscal, como en el Bajo Imperio. Por eso—añaden—es un error tener á la comunidad rural rusa *(mir)* como institución nacional primitiva (2), pues se funda en la disolución de la antigua familia troncal, cuyos vestigios se encuentran en la relación de parentesco que aún parece unir á los miembros del *mir* y en el hecho de haberse verificado en un principio el trabajo en común como en la *zadruzna.*

La cuestión en realidad, es muy oscura: y así lo reconoce el mismo Fustel, no obstante opinar que el *mir* antes de la ley de la abolición de la servidumbre era una comunidad servil, á la cual, «puesto que el suelo pertenece á otro dueño que el *mir* mismo, no se puede llamar *comunidad agraria*» (3). Tchitcherine, uno de los más asiduos investigadores de estos problemas, parece inclinarse al origen fiscal que Meyer y Ardant sostienen; y dice que la organización del *mir* proviene de un ukase de Fedor Ivanovitch (1592). De todos modos el origen no influye sobre el hecho mismo de formarse una comunidad hoy subsistente y muy caracterizada.

Según los mismos autores (con fundamento á lo que parece), es un error también el creer que la servidumbre de los aldeanos procede del día de San Jorge en 1497. Aun entonces podían abandonar las tierras, los de la *negra* colocando un reemplazo, los de la *blanca* pagando la multa fijada; lo cual era fácil, porque decrecida la población, no faltaba un señor que por atraer cultivadores, pagase la multa y ofreciese mejores condiciones de contrato.—La sujeción directa á la tierra empieza por la concesión hecha al monasterio de la Trinidad en Moscow (1460), cuyo privilegio se generalizó poco á poco, transcurriendo un

(1) Obsérvese la analogía de esta condición y la de los siervos castellanos y catalanes antes de su liberación.

(2) Coincide con esta opinión la de Stolipine, quien fundándose en los libros antiguos del catastro, prueba la existencia anterior al mir, del sistema de *granjas aisladas* sobre la base de la familia, sin la solidaridad al pago que distingue al mir. Así existían en la primitiva Gran Rusia y en Moscow. El reparto de lotes por igual, según él, nació con la servidumbre.

(3) *Art. cit. de la Rev. de quest. histor.* Como se ve, insiste Fustel en no reconocer á las *serviles* carácter de comunidad.

siglo antes de la entera supresión de la libertad personal de los labradores de la tierra *blanca*.

Con la casa de Rurick concluye legalmente la libertad. El *ukase* de Boris (1597) ordena que durante cinco años el señor puede reclamar al labrador que ha huído del que lo detenga, perseguirlo y volverlo á la tierra. Después de este plazo, ya no cabe este derecho. De aquí el considerar al aldeano unido á la gleba. La limitación de los cinco años cayó en desuso.

En la tierra *negra* los aldeanos continuaban libres; pero los boyardos modificaron la ley á su gusto, igualándolos á los de la *blanca*. Los aldeanos se opusieron á esto con levantamientos repetidos desde Demetrio el *Falso* á Pougatchef (época de Catalina II). A consecuencia del de Demetrio, Godunof tuvo que dar en 1601 un ukase devolviendo á los aldeanos la libertad; pero fué repuesto el primitivo por Walidislao en 1607. El Código de Alejo Michelowitz (1645-76) contiene la definición de la servidumbre rusa. Los aldeanos que huían se refugiaban entre los cosacos, y llegaron á fundar una república de aldeanos libres y armados, que elegían á su jefe ó *hetman*. Pedro I (s. XVII) redujo á servidumbre á los que quedaban libres en los distritos de Novgorod y Archangel, luego de sojuzgar á los cosacos.

Los siervos, no obstante su condición, podían comprar para sí tierras que adquirían en pleno derecho de propiedad, lo que introdujo un principio de desigualdad en las comunidades (1). Continuó tal estado, muy desarrollado el *mir*, hasta la ley de libertad de 1861, cuyo precedente fué el reparto que en 1831 se efectuó, por igual, de las tierras de las comunidades (2); reparto, al parecer de los datos actuales, sin efecto.

Resultado de todo el proceso descrito, pueden señalarse en esta edad los tres tipos de comunidades siguientes:

1) Comunidades de aldeanos libres bajo la forma del *mir*.

2) De *siervos* propiedad de los señores y especialmente de la nueva nobleza burocrática: estaban sujetos á la tierra como los siervos feudales.

3) Comunidades dependientes directamente del tsar, quien se constituyó en propietario de las aldeas que antiguamente eran patrimonio de la Corona; las que, sin advertirse del cambio, continuaron en su misma organización comunal, pagando al tsar personalmente el mismo tributo que á la Corona antes.

Además, en el Mediodía, influído menos que otra región por el de-

(1) Isabel I, viuda de Pedro I, prohibió este derecho.
(2) Meyer y Ardant. *Ob. cit.*

recho romano ni el feudal, continúan las primitivas comunidades de familia tipo eslavo, como la *zadruzna* danubiana.

VII.—Otros países.

La existencia de la organización comunal como la mark germánica, es indudable en Dinamarca, Suecia, Holanda, Noruega (1), en alguna de cuyas regiones hoy día subsisten aún muchos usos comunales, como veremos. En Dinamarca, siguiendo la corriente general, á mediados del siglo XVIII desparece la propiedad comunal. En Holanda continúa largo tiempo en muchas localidades; y en Suiza, su organización económico-política de cantones y comunidades *(allmends)* llega hasta nuestros días. Lo mismo puede decirse de la constitución comunal familiar de las regiones danubianas, mantenida hoy en mucho, y que es el tipo más perfecto de la comunidad familiar. Las de Italia van decayendo más rápidamente que las de Francia, obedeciendo á la dirección dominante de las ideas, y sólo se conservan las comunidades de pastos en la montaña.

En América—cuyo descubrimiento y primera colonización se efectúan en los albores de esta Edad,—se encontró muy extendido el régimen de la comunidad, generalmente sobre pastos y cosechas espontáneas, porque son poco agricultores aquellos pueblos; de lo que atestiguan viajeros, cronistas é historiadores de aquel continente. Según Oliveira Martins, los cronistas portugueses señalan la comunidad dentro de la familia, extensiva á los frutos y utensilios, entre los *tupinanbas* del Brasil, dato que repite Wrangel para los habitantes de la América ex-rusa (2) y Eward para los *caraibas* y otros indios del Orinoco. Podría añadirse que también en nuestros cronistas de Indias, aunque no detallen mucho estos hechos (de menos importancia para los más que las batallas y las misiones), puede verificarse cosa análoga, respecto no sólo de la comunidad de la familia sino de la tribu, sobre la tierra y con cultivo en común (3).

Pertenecen á esta época varios ensayos, establecimientos y proyectos teóricos de comunidades, que ya continúan el sentido místico de

(1) Vid. Von Maurer.—*Villag. comm.*, *lect.* I.

(2) Respecto á los indios pieles-rojas, es cierta la existencia casi total de la comunidad.

(3) Tal puede verse en la *Historia corographica... de la Nueva Andalucía, Cumaná, Guayana*, etc., por Fr. Antonio Caulin.—Madrid, 1779.—Lib. 1.°, cap. XII.

las religiosas, estudiadas en la Edad anterior, como los *Hermanos moravos* de Hutter y Scherding que presentaron todos los defectos del error de su origen y del principio socialista y autoritario que los mantenía; y los moravos de Zinzindorf (siglo XVIII) que «tienen la vida común, pero no los bienes», según dice un autor; ya ofrecen un aspecto más terreno y revolucionario, como los anabaptistas que, confundidos en un principio con los aldeanos de Metzler que pedían sus legítimos derechos á las tierras usurpadas por los señores, concluyeron por formar una secta en que el fanatismo religioso sólo servía á los planes de un despotismo como el de Juan de Leyde, ante el que era un engaño el principio de comunidad predicado á los comuneros en nombre de las doctrinas evangélicas. Valga para todas estas comunidades nuestro juicio de las religiosas en la Edad anterior.

Los libros de Moro, Bodin y Campanella, aparecidos en el siglo XVI, que representan una seria tendencia al comunismo socialista, caen plenamente en la apreciación que de los proyectos platónicos expusimos. Nacidos de una necesidad de mejora sentida y reforzada por el triste estado de las clases bajas, concluyen todos, renovando el principio licúrgico, por recurrir al medio que entonces podía parecer más fácil—dados los conceptos de Sociedad y Estado que reinaban y que luego han influído en obras de contemporáneos nuestros—y no sólo fácil, sino natural; pero que ciertamente es el peor, puesto que lleva al despotismo en cosas que sólo el propio convencimiento de su utilidad, allá donde la hubiese, ó la existencia de un lazo moral, étnico ó de parentesco, unido á sentimientos de aquí derivantes y reconocidos en el curso de esta HISTORIA, pueden fundar. De todas las comunidades que llevamos estudiadas (excepto acaso la de Licurgo), á ninguna funda la opresión. Nacen de suyo, y por eso se mantienen, atendiendo en todos órdenes á las necesidades naturales de los hombres, sobre cuyo olvido, así como el de sus naturales sentimientos, nada puede fundarse.

CAPÍTULO IV

CUARTA ÉPOCA.—LA REVOLUCIÓN INDIVIDUALISTA.

I.

En rigor, ni los economistas del siglo XVIII, ni los revolucionarios, tuvieron que hacer grandes esfuerzos para implantar sus ideas. Salvo aislados casos, al parecer concretos y reducidos (1), ó limitados á una clase especial de bienes y conservados por tradición, el *individualismo*, en los países latinos y en los mismos germánicos, había vencido y se llevaba tras sí la evolución económica. El individualismo es no sólo un principio que al orden de la propiedad puede referirse, sino un principio social, político, familiar, científico, aspectos todos de una raíz más alta metafísica. Por eso la división de la propiedad no es más que una consecuencia de la exaltación del individuo, de su predominio en la vida, de la ruptura y disgregación del grupo, de la asociación, de la familia y del parentesco como una unidad; es uno de tantos efectos como los que en política produjo. Y por eso, según el individualismo *personal*—derivante del concepto del hombre y de su fin—va creciendo, aumenta también la *separación* y fraccionamiento de la propiedad, cuyo carácter comunal pierde terreno, defendiéndose y sosteniéndose por la fuerza de la costumbre en unas partes, por las ventajas que traía, en otras, y al fin borrando de día en día su carácter. Así, que donde se conserva más pura, es allá donde la persona social que la producía se mantiene menos alterada, donde aún existe el sentimiento y el lazo moral del grupo, de parentela más ó menos real, ge-

(1) En sí eran aún muchísimos. Pero en relación á la propiedad privada, la minoría.

neralmente; y con él la experiencia de utilidad y conveniencia económicas.

Especialmente en los países latinos, habíase perdido el lazo orgánico moral que constituye en un grupo perfecto á los pueblos ó á las asociaciones familiares (lazo y sentido que se mantuvo entre los eslavos), dejando de reconocer las comunidades como organismos sustantivos, con personalidad propia y natural (aunque en beneficio de sus mismos miembros, cada uno, *singuli:* en lo que descansaba la propiedad común), formando una persona *sucesiva* en el tiempo, digámoslo así, puesto que con las generaciones se cambiaban sus componentes; y se vió sólo á los individuos en su existencia y necesidades temporales, con desprecio de vínculo alguno, procurándose la satisfacción de todas ellas, en lo físico y en lo psíquico, por sí solos, bastándose con sus propias fuerzas, en una propia y cerrada esfera inviolable y amplísima de actividad; restaurándose á su favor el concepto *absoluto* del dominio que imprime sello al derecho romano (1). Entonces se vuelve á llamar á la asociación *persona jurídica*, olvidando las tradiciones germanas y su sentido de la vida social. Y para quien conozca la historia de los organismos sociales y sepa el valor que tenía el grupo arcáico y la novedad de la exaltación del *individuo*—que fué el coronamiento de toda la artística y mañosa elaboración jurídica llevada á un grado superior de desenvolvimiento por los romanos,—luego de la posición exagerada *socialista* de la ciudad (que sólo lo era en el terreno político, pero muy al contrario en el *civil)*, le es fácil comprender todo el alcance que tiene llamar á las sociedades, á todo lo que sube sobre el individuo (que viene á ser la única *persona natural)*, *persona jurídica*.

Y no sólo se llegó á la posición atomística de los individuos y á la consideración de su vida independiente, aislada de la de los otros, formando una esfera cerrada sin acceso á los demás, y en la que es *absoluto* y *exclusivo* señor, concepto muy á luz en las obras de Rousseau y de Kant; sino que económicamente se vió un peligro ó una injusticia en toda forma de comunidad, y se la persiguió en todas sus manifestaciones; desde la comunal de los municipios á la de las familias (2). En este movimiento individualista se llevó la palma Francia, cuya Revolución, que da nombre á esta época y de que se originaron otros movimientos, es una explosión del sentido romanista, *igualitario*, *atomístico;* y en otro orden, del dualista de la escuela del derecho

---

(1) El feudalismo es, en esencia, individualista; pero relaja el principio la división de derechos que realmente le domina, y que forma una característica de la propiedad en la Edad Media.

(2) Vid. Memoria dirigida á la Asamblea de Berry en 1783.—Laveleye, 288.

abstracto.—Así, en este respecto, la Revolución no hizo nada propio ó mejor, nada nuevo. Resumió, dándole remate formal y aparatoso, el sentido individualista que había venido creciendo en la política y en la ciencia desde el Renacimiento, especialmente, y al que se debían las desamortizaciones españolas, los repartos de Luis XIV y Luis XV, las distribuciones y las *Enclosure Acts* de los ingleses. Bien pudo decir Le Play que «los vicios de la Revolución, cuanto más se estudian, más se ve que no han sido sino la continuación ó la consecuencia de los abusos del antiguo régimen decadente» (1). Lo genuinamente revolucionario y nuevo, fué la destrucción de los derechos señoriales, la libertad de las clases labradoras sujetas á servidumbre y de las industriales forzadas al gremio, y el advenimiento á la política y á las altas profesiones de la clase media, que luego había de dirigir por caminos nuevos y hacia horizontes repentinamente descubiertos, el desenvolvimiento jurídico provocado, sobre todo, en el orden político. No se ve este doble carácter de la Revolución tan marcado, como en los dos períodos que la francesa alcanzó en su desarrollo. En el primero, abolióse el régimen feudal y se concluyó la obra de reivindicación de los bienes que pertenecieran á los pueblos y habían usurpado los señores, siguiendo así el camino señalado por las Ordenanzas Reales. En el segundo, conseguido el objeto principal, que era la gran reforma revolucionaria, se impuso el espíritu individualista que latía en su fondo, y vinieron los repartos y ventas de bienes comunales, las leyes sobre herencias y la destrucción de las comunidades familiares; de cuyo sentido no se apartó un ápice el Código de Napoleón, hasta merecer la célebre frase de Renan: «El Código de Napoleón está escrito para un hombre nacido expósito y muerto célibe.»

Bastan las indicaciones apuntadas para fijar el carácter de la Revolución francesa en lo que toca al asunto de nuestra historia. El hecho total —mirado á veces desde un punto de vista limitado ó secundario— cuenta hoy con una literatura tan vasta y varia, desde Velaunde á Erckmann-Chatrian, de Quinet á Janet y Oncken, del autor incógnito de los *Crímenes de la Revolución* (179'") á Aulard en sus *Conferencias* de 1886, que sólo el examen de tanta opinión y juicio, sacándonos de nuestro propio campo, nos había de ocupar mucho tiempo. Rigorosamente llamada por la fuerza de los hechos acumulados y de las necesidades precisas de inmediata satisfacción, fué, en lo bueno y en lo malo, sin duda, más de lo que se propusieron sus inmediatos autores; pero no más allá de lo que sus elementos generadores prestaban. Todo lo

(1) *Reforme social*, III, pág. 481, nota 10.

que hizo, lo originó de sí misma; y la explicación de sus dos momentos esenciales y de las dos revoluciones que dentro de la total pueden señalarse, búsquese enteramente en el modo con que había sido preparada, en el estado de la conciencia pública, en la disposición de las ideas, bien clara en los autores del XVIII, y en las consecuencias, si no lógicas siempre, fácilmente deductibles, de los principios que habían calado en el espíritu del pueblo. Si en el gran movimiento de la política francesa en el pasado siglo, hemos de distinguir la Revolución de 1789 de la Revolución de 1793, y defender y apadrinar á la primera tanto como repudiar á la segunda, hágase tal, puesto que la distinción no puede ser más acertada; pero no se tenga á esta última como hija de la locura del momento, de la obsesión revolucionaria, de una maldad reflexiva y cruel de los hombres, como suelen decir autores poco escrupulosos del respeto á la verdad y al decoro de la historia: porque la Revolución de 1793 no fué inventada á provecho de facciones políticas, sino que se impuso, y hay que diputarla, con todos sus vicios, como hija de su tiempo, correspondiente al sentido de la política y de las relaciones sociales entonces dominante, tanto como la de 1789, en la que la grandiosidad de la empresa, lo noble del cometido y los esfuerzos de sensatez de una minoría penetrada de su misión y de la fuerza que esto la daba, supieron apartar y tener sofocados todos los excesos, deplorables y condenables ante el tribunal de la historia, pero fatales de suyo.

Veamos ahora las consecuencias de sus leyes y de su espíritu en las formas de la propiedad comunal, lo mismo en Francia que en otras naciones, en que corrió paralela la misma idea é iguales procedimientos, no ciertamente en todos casos copia de los franceses, sino efecto de propia energía é impulsión original.

Desde luego, el efecto mayor de las leyes desamortizadoras recayó sobre los bienes de los municipios, ya por ser la masa colectiva y *comunal* de propiedad más considerable, ya porque realmente el Estado no pudiera influir ni llevar la mano sobre otras (comunidades de familia, v. gr.), ni lo creyó prudente en todas ocasiones. De un modo indirecto se pudo influir sobre un uso comunal, como era el de *pastos libres*, por el cierre de las propiedades privadas, dictado en 1791 en Francia, en 1813 en España y por las *Enclosure Acts* en Inglaterra. Aun las leyes sobre los bienes de los pueblos (contando con que hay que exceptuar no pocas regiones: Suiza, Rusia, las eslavo-danubianas), no tuvieron todo el efecto que pudiera esperarse; pues ni se cumplieron por igual, ni muchas veces llegaron á tener realización, merced á derogaciones legales; y además, en muchos puntos se distinguió entre los bienes verdaderamente *comunales* de los pueblos y los de *propios*, siendo para estos últimos más rigorosas y ejecutivas las disposiciones, aunque

aquéllos no salieran bien librados siempre; ya porque de un modo directo se ordenara su reparto, como en Francia, ya porque se les incluyera alguna que otra vez, confusa é indebidamente, entre los de *propios*.

Algunas disposiciones se dieron también que tocan á la comunidad del patrimonio conyugal y familiar—que es una especie, aunque reducida, de comunidad—motivo por el qué nos ocuparemos de ellas.

II.—Francia.

La consideración repetida del movimiento revolucionario como individualista y desamortizador, pudiera hacer creer que hasta los decretos de 1792 y 93 no había en Francia más propiedad privada que la señorial, ó si había otra, era insignificante. Conviene rectificar este prejuicio. El mismo Laveleye, al querer explicar la diferencia de la evolución económica en Inglaterra y en Francia, por la persistencia con que en esta última se habían mantenido las comunidades, al revés de lo que ocurrió en Inglaterra, dice que la disgregación de aquéllas y la aparición de la clase de pequeños propietarios, se verificó en Francia cuando ya el feudalismo iba de vencida (por lo que no pudo acumular la propiedad, como hicieron los ingleses), y cuando *se acercaba la Revolución;* de modo que «entre el momento en que los comuneros se transforman en pequeños propietarios, y aquel en que el Código civil vino á emanciparlos completamente, la aristocracia feudal no tuvo tiempo de usar de su poder» para ensanchar sus propiedades á costa de aquéllos.

Esta apreciación se funda en los hechos. Según Tocqueville (1), en 1789 había un número de propietarios privados igual á $^1/_2$ ó $^1/_3$ de los actuales; notándose, de los expedientes que para la venta de los bienes nacionales se instruyeron, que la mayor parte de los adquirentes eran ya dueños de otras tierras. Turgot y Necker hablaban del número *inmenso* de fincas pequeñas que había, lo cual (caso aparte de la exageración que quizás se puso en el adjetivo), pudo también observar el viajero inglés Arturo Joung (2).

Por otra parte, Luis XIV ordenó en su tiempo distribuciones entre los vecinos, de las tierras *de aprovechamiento común*, dando á cada familia un lote igual. Así se dispuso también para la provincia de Trois-Evechés en 1762: en 1771, 73 y 77, respecto á las *Generalités* de

(1) *L'ancien régime et la Revolution.*
(2) Azcárate, *Ob. cit.*, II.

Anch y Pau; en 1774, en Borgoña, Maconado, Auxerrois y los *pays* de Gex y Bugey; en 1777, para las provincias francesas de Flandes; y en 1779, en Artois (1).

Así las cosas, sobreviene la Revolución, en la cual, en orden á la propiedad comunal y especialmente á la de los pueblos, hay que distinguir dos períodos: el de destrucción de los derechos señoriales, y el de repartimiento y reducción á propiedad de los bienes de los municipios. Ambos períodos responden, como hemos dicho, á dos sentimientos perfectamente lógicos y perceptibles en la Revolución. Nunca los pueblos, ni en plena Edad Media (2), ni cuando las discusiones de los juristas en el XVI y XVII, ó las intrusiones de los señores y de los reyes, habían perdido la noción y la conciencia de sus derechos primitivos y de las usurpaciones de unos y otros, á pesar de las teorías jurídicas hechas al caso. Así, que tanto en los levantamientos de los aldeanos después y antes de la Reforma (el de Jhon Ball en Inglaterra, el de Metzler en Alemania, la *Jacquerie* en Francia), como en el siglo XVII en Rusia, como en las sediciones de tiempo de la Revolución con sus excesos terribles, como en las reclamaciones de nuestras Cortes, siempre se trató de reivindicar, y se llevaba al frente, un programa de los derechos de los pueblos contra las usurpaciones de los señores (3).

Esto era ciertamente lo que más importaba á las clases francesas no aristócratas. La población rural gemía en un estado deplorable: la opresión señorial pesaba sobre ella. M. E. Levasseur, en su *Histoire des classes ouvrières en France*, ha trazado un cuadro muy vivo del estado de la propiedad y de los labradores antes de 1789. «En los últimos tiempos de la monarquía antigua—dice—la propiedad era en gran parte feudal y continuaba gravada con la mayoría de las servidumbres y desigualdades de la Edad Media, á las que se habían añadido las servidumbres y desigualdades reales.—El privilegio vencía al derecho,

(1) Cárdenas, I, lib. 1.°, cs. XI y XII.

(2) «El despotismo teocrático y el monárquico han obtenido más de una vez el reconocimiento, casi el afecto, del pueblo á quien sujetaban. El despotismo feudal siempre ha sido rechazado, odioso, insoportable: ha oprimido los destinos de los hombres sin reinar jamás en los corazones; porque en la teocracia, en la monarquía, el poder se ejerce en virtud de ciertas creencias comunes al señor y al vasallo..., habla y obra en nombre de la divinidad ó de una idea general, pero no en nombre del mismo, del solo hombre. El despotismo feudal es del todo diferente: representa el poder del individuo sobre el individuo, el dominio de la voluntad caprichosa y personal del hombre: esta es la tiranía por excelencia, que el hombre no ha querido jamás aceptar.»—Guizot, *Historia de la civ. en Europ.*, Lec. IV.

(3) Vid., por ejemplo, los *doce artículos* del manifiesto de Metzler y Stock.

puedo decir que era la forma ordinaria del derecho, en una sociedad que en materia administrativa, rentística y civil, hacía en todos sentidos preferencias personales. Este era el vicio radical del régimen antiguo... dificultaba el reparto de las cargas públicas y perjudicaba así el desenvolvimiento de la riqueza del país.—*Labradores pobres, agricultura pobre; agricultura pobre, soberano pobre*, había dicho Quesnay cuarenta años antes del viaje de Arturo Joung» (1).

«El rey, el clero y la nobleza, poseían la mayoría de las tierras, las tres cuartas partes próximamente; los plebeyos $^1/_4$ apenas. Y no es que la propiedad no estuviese muy dividida en algunos puntos (2). Al lado de los vastos dominios de algunos grandes señores, había pequeñas y muy pequeñas propiedades fundadas por aldeanos ó por hidalgos campesinos que manejaban por sus propias manos el arado; y por bajo de los propietarios grandes ó pequeños, cultivaban parcelas de corta extensión y á título diverso, los colonos.» Fuertes trabas dificultaban las adquisiciones de los plebeyos, y aún, cuando llegaban á ser propietarios, estaban sometidos á infinidad de cargas. Sobre la cosecha recaían el *champart* ó porción reservada al señor, el diezmo, el privilegio de recoger el vino con antelación, á favor de los señores: tenían éstos el derecho de vender únicamente su vino durante treinta ó cuarenta días para evitar la competencia; el derecho de corvea que arrancaba al labrador á sus faenas cuando más precisos eran sus cuidados para la tierra propia; y sobre todo, el odioso derecho de caza, que daba lugar á infamias como la cometida por el mariscal de Broglie con uno de sus arrendatarios, cuyo criado había tenido la desgraciada idea de matar una res que destrozaba el jardín. El mariscal destruyó toda la cosecha y el arbolado del arrendatario, usando de su derecho de caza (3).

«La monarquía—dice M. Levasseur—había llevado el privilegio hasta al pago de las deudas privadas. El deudor insolvente, si era noble ó tenía apoyo en la corte, obtenía del rey moratorias, del Consejo de Estado decretos de sobreseimiento, y los vencimientos se aplazaban.» La Revolución se dirigió contra este régimen. «El Tercer Estado trazó claramente las grandes líneas de la sociedad nueva.—No más cartas-órdenes del rey, no más confiscaciones; garantía completa de la libertad individual, de la libertad de trabajo (impedida con la tiranía gremial), de la libertad de imprenta, inviolabilidad de la propiedad, supresión absoluta del régimen feudal y redención de los derechos que de él derivan, abrogación de todo privilegio pecuniario, reparto igual del

(1) 2.ª part., I, pág. 23.
(2) Comp. antes, pág. 253.
(3) M. Gardin, *Le bon vieux temps*; cit. por Rampal en su *Lettre aux cult. franc.*

impuesto y votación de las contribuciones por la Asamblea nacional, responsabilidad de los agentes del poder ejecutivo: tales eran los votos unánimes del Tercer Estado. Para llegar á este fin, hubo que sostener numerosas luchas, y sufrir terribles borrascas.»

A estos votos—impulsados más aún por la conducta de los aldeanos que se tomaban justicia por mano propia—se debieron: el decreto de 4 de Agosto aboliendo el régimen feudal y sus derechos anejos, y luego las disposiciones de 1790 aboliendo el *triage* y las divisiones que hubiera producido sin sujetarse á la Ordenanza de 1669 (1); la ley de 1791, en que se dió á los pueblos la propiedad de los *baldíos y vacantes* que tenían los señores, excepto los poseídos de un modo público y solemne antes de 4 de Agosto de 1789; la de 1792, en que, extremándose el rigor, ya no se respetaron estas excepciones; y en fin, la de 1793, declarando que *todos* los baldíos (excepto los adquiridos á título oneroso de que había acta auténtica) (2), podían ser reivindicados por los pueblos, «poniendo así, dice el Sr. Cárdenas, á los nobles fuera de la ley».

Hasta aquí el primer momento de la Revolución. Libertadas las tierras de manos de los señores y acumuladas en las de los pueblos, obró el sentimiento individualista (3), y se pensó en la reducción de aquéllas á propiedad privada. La Asamblea Legislativa acordó en 1792, la división ó reparto de las tierras de los pueblos entre los vecinos, exceptuando los bosques, y dando á la medida un carácter obligatorio. En 1793, luego del último decreto relativo á los derechos de los señores, se llegó á pensar en repartos generales de bienes, idea que la Convención cortó de raíz, pero disponiendo respecto á los de los pueblos, el reparto, si lo autorizasen los votos de $^1/_3$ de los vecinos; siendo de notar que en esta época, $^1/_6$ del territorio estaba sin cultivar, contándose grandes abusos de los ricos sobre aquellos bienes (4).—El reparto había de hacerse por cabezas y sin distinción de clases (excepto los señores que hubiesen adquirido el *triage)*, prohibiéndoseles á los adquirentes la enajenación por diez años.

Esto tocante á los comunales.—De los *propios*, se incautó el Estado en 24 de Agosto de 1793, mandando venderlos como *nacionales*.—No faltaba oposición á esto, que con los abusos é injusticias cometidas, hizo levantar quejas: como la de un diputado que en 1795 calificaba el repar-

(1) Vid. cap. III.

(2) Art. 1.º

(3) Precisamente los dos polos de la Revolución parecen ser este sentimiento y el anti-feudal; y ciertamente que al último se deben más reformas beneficiosas, aunque el primero, de un modo indirecto, trajese muchas.

(4) Azcárate, II, p. 380.

to de *perjudicial é injusto.* En 1796, el Directorio lo dejó en suspenso, así como la ley de propios *(patrimoniaux)*, dictándose otra disposición en 1804 resolviendo dudas, reconociendo las ventas y repartos hechos (de unos ú otros bienes), si constaban por escrito, y ordenando la devolución de los no repartidos ó vendidos. En 1813, se dió la ley de enajenación de propios, obedeciendo á los apuros económicos de Napoleón, y en ella se respetaron los comunales. También se abolió la ley en 1816.

Entre unas y otras vicisitudes, el caso es que habían ido desmembrándose los bienes comunes, y sobre todo, los de propios de los pueblos. A pesar de ello, quedan no pocos comunales, especialmente en las Landas, Altos y Bajos Alpes, Altos y Bajos Pirineos, Gironde, Isère, Creuse, Bajo Rhin y Mosela. Respecto á ellos, se han pronunciado siempre los Consejos generales (Diputaciones) contra la venta y reparto, aconsejando «el arrendamiento á largo plazo para proteger las explotaciones agrícolas» (1).

Mejor librados salieron los restos del antiguo régimen de comunidad particular y explotación en común, aún conservados, según veremos; y en cuanto al derecho de pastos *(vaine pâture)* que ya reconocimos en un principio y que existía en pleno siglo XVIII con la prohibición del cierre de heredades, vino á quebrantarse por la ley de 1791, en que se declaró para todos los propietarios el derecho de acotar y cerrar libremente sus heredades (2).

La corriente individualista é igualitaria (3) de la Revolución, alcanzó aplicación nueva, prohibiendo los testamentos y distribuyendo la herencia por partes iguales entre los hijos, no dejando apenas $^1/_{10}$ libre al causahabiente, y no para *mejorar*. Esta medida hería directamente á las comunidades familiares, subsistentes en el Nivernais, Auvergne y Bourbonnais, en las que se señalaban síntomas de disolución; entre cuyas causas, significadas desde el XVI, señala Laveleye el espíritu individualista y el egoismo, la desaparición de la servidumbre, que era un lazo de unión, y la enemiga de los juristas (4).

En resumen de estas medidas ¿qué había conseguido la Revolución? «La Revolución, dice M. Rampal, ha libertado al cultivador; le ha librado de las trabas que le ceñían bajo el régimen feudal. Le ha puesto en completa posesión de los frutos de su trabajo que le arrebataban

(1) Laveleye, 334. ¿Se refiere á los bienes propiamente *comunales*, ó á los de propios?
(2) Laveleye, 334—336 á 39.
(3) Y de un doctrinarismo muy acentuado, en estas medidas.
(4) Laveleye, 237-8.

casi en total, dos clases parásitas (los señores y el clero). Ha hecho de él un hombre, *más que un hombre*, un ciudadano» (1). Tal fué el principal efecto, no sólo en Francia, sino allá donde el espíritu de la Asamblea Nacional llevó su influencia. ¿Pero estaba resuelto el problema por completo? Preciso es confesar que no, ni era posible, dado el carácter de aquel movimiento. «La Revolución francesa destruyó el feudalismo y arruinó á los grandes propietarios: pero dió origen á la *bourgeoisie foncière* que, comprando los bienes de los señoríos y reuniendo otros de manos muertas..., ha vuelto á concentrar la propiedad. Tal ha sucedido también, desapareciendo los pequeños *mansos*, en el Sur del Tirol y la Prusia rhenana; y los *jugera* en Bohemia» (2).

Aunque la Revolución tuvo un carácter negativo y se encontraba fuera de su misión el problema social, capitalísimo en nuestra época, lo cierto es que ya se presentó entonces, si bien con aquella indefinición de los primeros momentos, y el temperamento arrebatado á que las circunstancias y las ideas llevaban. Antes de estallar la Revolución, Morelly, Mably, Brissot, habían discutido los fundamentos del derecho de propiedad y habían negado la individual: el mismo Rousseau vino á coincidir alguna vez (3) en esta conclusión. Y cosa rara; se vió en aquella Revolución esencialmente romanista, fruto de un individualismo exagerado, proclàmada la comunidad de bienes, limitado el derecho del propietario, restringida la libertad de los individuos, y al partido radical procurar su exaltación al mando para imponer por la fuerza sus planes. Obedeció todo esto á la concurrencia de ideas que forman la trama compleja del pensamiento revolucionario. La prepotencia del Estado, el sentido *estatolatra*, era el dominante; y llevó por boca de Mirabeau y de Robespierre á considerar la propiedad como una «creación social», es decir, de la ley del Estado. Juntábase á este concepto—que daba gran latitud á la acción de los Poderes—la corriente clasicista y los errores económicos que la Revolución había completa-

(1) *Lettre aux cultivateurs, etc.* En el *Manuel de soc. coop.* de Schulze, 1878.

(2) Meyer y Ardant, I, Introd.—Uno de los efectos de la Revolución con la libertad de los siervos que se propagó á todo el continente, fué la adopción del sistema de granjas aisladas preconizado por Thaër y aplicado en Prusia, en las provincias bálticas de Rusia, donde hoy continúa el movimiento, y en Inglaterra misma.—Stolipine, *Essaies de philos. des scien.*, pág. 12.

(3) Y si no véase su *Emilio*, lib. 2.°, págs. 146 y 147 del t. 1.°; trad. esp. de Marchena, 1817.

mente heredado del antiguo régimen, y que, copiando las instituciones espartanas (?), iba tan desviada de la verdad histórica y del sentido de aquéllas como los pseudo-clásicos, imitando á los poetas latinos, del valor de su literatura (1); y proponiendo por boca de Rabaut la fijación del máximum de fortuna, continuaba la tradición socialista que bajo la monarquía había creado las tasas y las leyes suntuarias. Hasta seguía el error de los fisiócratas, cuando Saint Just, pidiendo el reparto de los bienes nacionales entre los pobres, declaraba «que es imposible que deje de haber desgraciados si no se busca el medio de que cada uno tenga sus tierras»: porque «no puede haber pueblo virtuoso y libre si no es agricultor... Un oficio se concilia mal con el verdadero ciudadano: la mano del hombre no ha sido formada sino para la tierra ó las armas», desconociendo así la importancia que ya comenzaban á tener el mobiliario y la industria, base hoy de una riqueza inmensa.

A todos estos sentimientos y á todas estas ideas, daba siempre forma y tendencia la corriente igualitaria, que con la estatolatria real que dominaba, originó las leyes sobre herencias y el reparto por igual de los bienes comunales; produjo el socialismo de Robespierre—«la propiedad es el derecho de todo ciudadano á disfrutar de la porción de bienes que le asegura la ley»—y al fin, los planes comunistas y terroristas de los *iguales*, origen de la conjuración de Babeuf, que en el *Tribuno del pueblo* abogaba por la destrucción de la propiedad privada, el depósito de los frutos en un almacén común y el reparto igual por la Administración á domicilio (2).

Así, desde el principio de un individualismo que Rousseau, el gran padre intelectual de la Revolución, sublimó á lo infinito, y que pedía la restauración del concepto romano del dominio absoluto, se llegó al mismo resultado de limitar la propiedad á un usufructo, como cuando el individuo ocultaba su personalidad desconocida en la personalidad prepotente de la familia ó de la tribu. ¡Pero por qué distintos medios se llegaba á esa conclusión! No era ciertamente ni podía ser la igualdad económica de los radicales, la igualdad naturalmente nacida en el grupo arcáico. Ni el género y los medios de actividad productora eran los mismos, ni las ideas mantenían el estado de conciencia que en las sociedades primitivas, ni el comunismo era una consecuencia natural de la organización social, sino una imposición del Estado, y más que del

(1) Sobre este carácter de la Revolución francesa, véase un párrafo muy elocuente de Macaulay en su artículo titulado *History.—Macaulay's miscellaneous writings*, vol. I, pág. 164. Es párrafo de mucho relieve.

(2) Sudre, *Ob. cit.*, cs. XIV y XV.

Estado, del Poder, que creía factible borrar desde su alto asiento el comercio, la industria, la literatura y las artes.

Tales consecuencias juntamente de las ideas igualitarias, siempre poderosas en los pueblos latinos, las socialistas ó de superioridad del Estado y las imitaciones clasicistas, fueron evitadas por la Revolución del 89 y rechazadas y hasta castigadas por la misma Convención, mientras vivió libre de la opresión de los radicales. La parte más numerosa y sana de los revolucionarios, fieles al sentido jurídico que les engendrara, definió siempre del modo más absoluto, en la Constitución de 1793 como en la del año III, el derecho de propiedad individual. Los comunistas fueron los menos, pero tenían base perenne de principios de derecho, de que deducir sus consecuencias extremas; y lanzados una vez fuera de la realidad del orden social y de la vida económica, habían de continuarse en multitud de ensayos y de proyectos, cuyas mayores faltas eran el desconocimiento ú olvido de las condiciones sociales, y el carácter despótico, autocrático, puramente socialista que han revestido en los más de los casos y que se extravió más aún con la unión de ideales místicos, conventuales y pseudo-moralistas. No obstante, la piedra estaba echada y esta vez el golpe era seguro: bajo aquellas tentativas desacertadas, aquellos ensayos desgraciados y los intentos destructores que les acompañaban, latía una necesidad real y un sentimiento legítimo, que sólo perdía en legitimidad al adoptar tales medios: la protesta contra el individualismo y la destrucción de los organismos sociales; y con ella, todo el problema social había hecho su aparición. Al porvenir tocaba el desengaño de los procedimientos adoptados primeramente, pero la necesidad real quedaba en pie; y cuando se pensara seriamente en darle satisfacción por sus caminos naturales, no dejarían de volverse las miradas hacia las antiguas organizaciones comunistas de los municipios, de los agricultores y de los ganaderos, que la tradición, la seguridad de su conveniencia y el bienestar conseguido, mantenían en muchas regiones á despecho de las corrientes fraccionadoras de la propiedad.

III.—España.

Efecto de la tendencia general desamortizadora, que veía un gran mal en la concentración, desarreglo administrativo y descuido de los bienes *de propios y baldíos,* dió la Comisión de agricultura de las Cortes en 1812 dictamen favorable á su reducción á propiedad privada, opinando que la enajenación debería hacerse diversamente, según las

circunstancias de cada región. De aquí el decreto de 4 de Enero de 1813 para el repartimiento de *baldíos*, *realengos* y *propios*, excepto los ejidos (1), encomendando la forma á las Diputaciones, que habían de proponerla según conviniese. La mitad de los baldíos se repartía entre los soldados y oficiales inútiles ó cumplidos de la guerra de la Independencia. De los sobrantes aún se distribuía á los vecinos; y luego, faltando de aquéllos, de los *propios*, con pago de un canon. Tenía este decreto el defecto de exigir largos trabajos preparatorios de apeos, etc., y el de dejar, á los militares especialmente, con una propiedad para cuyo cultivo ni tenían medios ni conocimientos. Se abolió en 1814; pero en 1818, el mismo Fernando VII mandó vender los baldíos y realengos, exceptuando (en las reglas de ejecución de esta cédula), entre otros, los baldíos de aprovechamiento común y los pastos de los trashumantes. La enajenación había de ser en venta, á subasta: no tuvo efecto. En 1820 se restableció—por consecuencia de aquel juego de quita y pon que parece ser toda nuestra política moderna—el decreto del 13, con ciertas modificaciones, confiando su ejecución á las Diputaciones provinciales y simplificando los procedimientos. Las dificultades sobrevenidas hicieron que en las Cortes del 22 se nombrara una Comisión informadora. La Comisión optó por la enajenación inmediata de propios y baldíos. El resultado fué un decreto del mismo año, en que se aumentaron las suertes hasta la extensión necesaria al mantenimiento de cinco personas, ampliándose el derecho de obtener suerte gratuita á los vecinos con tierra que no igualara al valor de los lotes, echándose mano de los propios (menos $^1/_4$), á falta de baldíos... Los sobrantes se repartirían entre los que lo pidiesen, pagando canon de 20 por 100 del importe. Quedó en suspenso tal medida por la reacción del 24, hasta que en 1834 se autorizó por Real orden á los Ayuntamientos para la venta de sus raíces. En 1835 se añadió Real orden respecto al destino del importe de las enajenaciones, poco acertada. En el mismo año se prohibieron las *derrotas* y otros aprovechamientos comunes.

Por resultado de tanta mudanza legislativa, se enajenaron pocos propios. Pero entre unas y otras de las enajenaciones parciales como las leyes distintas ocasionaban, se habían desmembrado mucho aquellos bienes, creciendo á la vez los gastos municipales. Algunas irregularidades ocasionaron varias disposiciones, hasta el decreto de 1841. La ley de 1855 ordenó la enajenación forzosa de todos los propios, fundándose en el dominio eminente del Estado sobre todo el territorio

(1) En el repartimiento para reducir estos bienes á propiedad privada, eran preferidos los vecinos de los pueblos usufructuarios de baldíos, ó dueños de tierras concejiles.

y su derecho á cambiar la forma de la propiedad y á incautarse de parte del capital como correspondiente al tributo que los pueblos pagan; y en fin, á ordenar la enajenación en vista de la mala administración de los municipios. Nótese que nuestra legislación se refiere siempre á los propios, á diferencia de la francesa, que disponía de los comunales. La ley del 55—dice el Sr. Azcárate—declaró en venta muchos bienes, entre ellos los *propios* y *comunes* de pueblos, exceptuando los montes y bosques cuya venta no se creyera oportuna y los terrenos que fueran de *aprovechamiento común.* La verdad es que por falta de prudencia y por confusión, se llevó la mano á veces sobre los comunales, algunos de los que se convirtieron, sin saber cómo, en bienes de propiedad particular.

Respecto á las limitaciones impuestas á la propiedad privada en favor de la ganadería, concluyeron con el decreto del año 13, que se dirigía principalmente contra el Concejo de la Mesta, y á pesar del cual, continúa el derecho común de pastos en muchas partes á beneficio de los pueblos, quienes en 1873, recordando sus antiguos derechos de comunidad (y excitados por ideas que tienen otro origen), rompieron las cercas de la propiedad privada; lo que hizo notar al Sr. Silvela en su discurso de 10 de Mayo de 1873, que «el comunismo es en nosotros una herencia de antiguo régimen» (1).

IV.—Otros países.

La corriente individualista y desamortizadora es paralela en todas las naciones, é informa la legislación moderna, ya siguiendo antiguas impulsiones, ya la nueva de la Revolución francesa.

En Inglaterra, á pesar de que en 1844 existían aún muchas tierras comunes (*common* y *open fields*, *lot meadows*) que se regían por los usos antiguos, las *Enclosure Acts* que citamos en la Edad anterior, destruyeron no pocas, convirtiendo gran parte de la tierra en propiedad cerrada y particular. Todavía, en 1.° de Agosto se echan abajo los cierres en algunas comarcas, para aprovechar los pastos de las fincas particulares; y se cita una sentencia de 13 de Noviembre de 1874 que condena á los dueños del bosque de Epping (Essex), á demoler las cercas y dejar al público el uso libre (2).

(1) Laveleye, 338-9.

(2) Vid. cap. siguiente. En Irlanda, la concentración excesiva ha modificado tanto el estado de la propiedad, que ha ocasionado la deplorable situación económica que hoy preocupa á los gobiernos ingleses.

En el O. de Bélgica desaparecieron pronto los comunales, por la extensión de la agricultura y la creación de grandes ciudades. Pero continuaron en la Campine y en la región *ardennaise*, en que había, en 1846, 162.896 hec., de las cuales 80.055 y 80.804 en cada una de aquellas regiones, respectivamente. En 1847 se dió ley autorizando al Gobierno para venderlos, si no están reducidos á cultivo ó explotados, cuando los particulares piden la concesión. De 1847 á 1860 se vendieron 33.000 hectáreas. Quedaron unas 100.000 (1).

Análogas disposiciones gubernativas, autorizando ú ordenando el reparto en las comunidades, se dieron en Hungría, en 1838 y 40; en Rusia en 1861 (ley de libertad de los siervos), con la condición de concurrir el acuerdo dé los $^2/_3$ de vecinos; en Holanda luego; en Austria y en Alemania. En Noruega se continuaron los repartos periódicos de tierra hasta 1821. Subsisten, no obstante, muchas comunidades, de las que, así como de la legislación vigente, nos ocuparemos en el capítulo próximo, detallando el estado actual de la propiedad comunal en todas las naciones.

(1) Laveleye, cap. XXII.

CAPÍTULO V

ESTADO ACTUAL. — RESUMEN Y EFECTOS DE LA LEGISLACIÓN CONTEMPORÁNEA.

I.—Bienes comunales de los municipios.

Llegada á su grado álgido de desenvolvimiento—fruto de muchos siglos de preparación—la corriente individualista, cuyos más altos representantes son, en la esfera científica Kant y en la política los revolucionarios franceses, la reacción, en lo lógico y en lo humano imprescindible, empezó á obrar desde aquel mismo punto contra las exageraciones alcanzadas por el movimiento triunfante. En la propiedad, que por lo inmediata á las necesidades de la vida es la institución más sensible á las reformas, el daño se dejó ver, con aquella ocasión, al descubierto; y desvanecidas de pronto las ilusiones que los desamortizadores del siglo XVIII y los igualitarios de la Revolución, habían en demasía alimentado. Coincidiendo estas observaciones y las quejas consiguientes con un renacimiento en sentido más real y sano del estudio de la sociedad y del derecho, llevóse la reacción á los dos puntos que principalmente pedían pronto reparo en esta esfera: la destrucción de las personas sociales y de su propiedad, y el doble peligro de la excesiva división de los bienes, gracias á las leyes sucesorias, y de la formación de la propiedad acumulada, efecto de la libertad absoluta concedida al propietario y de la debilidad é impotencia de los pequeños poseedores.

A estas dos tendencias corresponden el movimiento y propaganda simpáticos, generosos y de influencia rápida y extensa, de Le-Play en Francia, de los libros de Laveleye, del recientísimo de Meyer y Ardant; y entre nosotros, de los trabajos de Costa, Linares, Azcárate, Pedre-

gal y otros; amén de las tentativas de reorganización social, defendida en diversas ocasiones por Renan, Lorimer, etc.

Caracteriza á todos estos estudios—especialmente los que á la propiedad se refieren—el no ser mero coro de lamentaciones sentimentales y de programas cortados de una pieza y á modo de panacea; sino que proveen á su objeto con el estudio serio, real, de observación sostenida sobre la vida de los pueblos, su estado, sus tradiciones y costumbres, que son el nervio de la historia de las razas; poniendo así á la superficie, todo lo que, teniendo arraigo en las entrañas de las sociedades para cuya vida se formulan las leyes, debe imponer su legítima influencia en la marcha, quizás un poco abstracta y de fijo llevada más allá de su camino, de la legislación contemporánea; fruto, después de todo, madurado y llevado á término, «de los abusos del antiguo régimen».

Con este sentido, venían aquellos trabajos á coincidir con los de propaganda de los eslavistas en lo tocante al *mir* ruso y á la *zadruga* eslàva, y con aquellos otros de un marcado carácter científico, desinteresado y de transcendencia é interés capitales, que personifican los nombres de Maine, Maurer, Nasse, Landau, Fustel, Webster, Hearn, Campbell y tantos otros, dignos representantes de los estudios *comparativos*, de tan excelentes resultados en política, en mitología y en la obra sociológica toda.

Con mira especial á estas investigaciones, interesa examinar los dos puntos que llaman principalmente la atención en esto de la propiedad comunal y de su estado presente; correspondiendo á los dos resultados extremos del proceso de individualización social y económica, en las dos esferas en que mejor y más podía éste ejercer presión: la propiedad común de los municipios y pueblos, y la de las familias troncales. Sobre ambos llevó su mano el espíritu individualista, infiltrándose en su seno y disgregando ambas instituciones de una manera lenta pero segura—porque jugaban en ello incentivos muy despiertos,—más acentuada y más de temer hoy día.

No hizo la Revolución francesa, ni tampoco el movimiento legislativo que en nuestra patria empieza en las Cortes de Cádiz, sino llevar á buen término de un modo radical, en lo referente á los bienes de los municipios, el espíritu que durante todo el siglo anterior había producido medidas como las de Luis XVI (de 1762 á 1779), reclamaciones como las de Berry (1783), repartos como los intentados por Carlos III, y abusos de los propios interesados, como en los municipios españoles. Ello es que ese espíritu, que unido al de centralización política destruía juntamente la propiedad de los pueblos y su independencia y valor personal, es el que vive hoy y se mantiene á través de las leyes francesas de 1792, 1793, 1804, 1810 y 1816, y las nuestras desde 1813 á 1855,

produciendo el angustioso estado de nuestros municipios, en que principalmente, por culpa de todos, se extremó la medida, y por efecto también de la confusión que tanto aquí como en Francia se produjo, hija del descuido é impericia, entre los bienes de *propios* y los *comunales*.

En el capítulo anterior hemos citado brevemente las leyes más importantes de los siglos últimos y del actual, que se dirigieron á la destrucción de las comunidades ó causaron la pérdida de muchos bienes y usos de este carácter en los municipios. Debemos ahora, volviendo sobre nuestros pasos, reconstruir el proceso legislativo desde el comienzo de la época contemporánea, para ver con todo detalle el origen de las leyes vigentes y el estado que han producido en el régimen económico á que venimos refiriéndonos, en España.

La enajenación de bienes comunes de los municipios, por confundirlos ya con los de *propios*, ya con los *baldíos*, empieza con el decreto de 1813. Bien es verdad que, por una corrupción muy explicable, se comprendían en el nombre de *propios*, tanto los que verdaderamente así debían llamarse, como los comunales, distinguiéndolos sólo con la adición de *fincas productivas* en los primeros y *fincas no productivas* en los segundos (1); y que por estar casi siempre aprovechados por los vecinos de los pueblos las tierras baldías ó vagas, tenían *de hecho* consideración de bienes comunes (2). Sin embargo, la confusión de las dos primeras especies no era tan general como el articulista citado parece suponer, porque repetidas veces se distinguen en la legislación, definiendo con toda claridad los propios. Así, en la circular de 28 de Julio de 1853, se dice que son bienes de propios las heredades ó fincas «pertenecientes al común de una población y *con cuya renta se atienden algunos gastos públicos*»; y en la R. O. de 23 de Abril de 1858, se insiste en que «nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al común de la ciudad ó pueblo, *daban de sí algún fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo*, y de los cuales nadie *en particular* podía usar» (3); añadiendo, para más certeza, que desde el momento que *tierras* ó *pastos comunes* ó de aprovechamiento común se han arrendado ó roto y dividido en suertes ó re-

(1) Saez Milanes: Artículo sobre propios y arbitrios, publicado en *El Consultor de los Ayuntamientos*, 1860, pág. 294.

(2) Tal era el parecer de la Sociedad Económica Matritense, en el informe que redactó, con arreglo á las bases votadas, D. Salustiano Olózaga, en 1835, cuando se le consultó sobre el proyecto de ley de cerramiento de heredades rurales.—Alcubilla, *Dicc. de la Admón.*, I, p. 184.

(3) La misma distinción en la R. O. de 31 de Marzo de 1846 y en otras muchas disposiciones legales que definen los propios.

matadas en el mejor postor, dejan de ser comunales y se convierten en propios.

El decreto de 1813 acudía á la reducción á propiedad particular de los baldíos y tierras de propios y arbitrios, distribuyendo suertes á los veteranos de la guerra. En estos cambios de propiedad vinieron á enajenarse muchos bienes comunes, y lo mismo sucedió en la época constitucional; como lo atestiguan los decretos de 20-23 de Noviembre de 1836 y 16-26 de Marzo de 1837, que manda devolverlos á los que los compraron.

Sin embargo de esto, el principio general era respetar estos bienes y hasta los usos comunales. Así lo indica la R. O. de 17 de Mayo de 1838, en la cual se alude á los aprovechamientos comunes de varios pueblos vecinos de un distrito, sesmo ó sierra, mandando se mantengan, sin que se haga tampoco novedad en los ejidos (1) y dehesas boyales ó de pasto para los ganados de labor de los pueblos. Recuerda también que el decreto de cerramientos de heredades dado en 1813, no autorizaba para acotar ó adehesar los terrenos públicos «que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó más pueblos»; mas sin duda la costumbre de poseer estos mismos aprovechamientos sobre fincas privadas estaba muy viva, cuando una R. O. de 8 de Enero de 1841 tiene que rectificar la interpretación hecha en este sentido de la Real orden del 38, diciendo que sólo se refiere á los terrenos públicos y al uso de ellos por habitantes de distintos pueblos.

Igual reconocimiento se hizo en R. O. de 2 de Mayo de 1854, diciendo además que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes deben disfrutarse «con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas municipales de cada pueblo, y á falta de éstas, á la práctica y costumbre que se siga por general consentimiento». Este respeto sabiamente entendido, al derecho local, no duró mucho tiempo. Pronto hubieron de desconocerse prácticas muy arraigadas—como eran las distribuciones periódicas de suertes—sujetando el uso de los comunales á un concepto que sólo admitía como buena una *forma*, la adoptada por el legislador central, para el efecto de sus medidas económicas.

La condición de que fuesen aprovechados los comunales por los vecinos para que no pierdan su cualidad, se repite en diferentes disposiciones: como también la prohibición de que se arrienden, á no ser, como luego se acordó, que se hiciera de parte de ellos sin menoscabar los usos comunes (2), ó cuando se hizo para cubrir atenciones extraordinarias, ó

(1) Los ejidos se habían exceptuado de reducción á propiedad privada en el decreto de 1813.

(2) Sentencia del Supremo de 14 de Diciembre del 69.

si el arriendo ó arbitrio se limitó á los sobrantes de los aprovechamientos (1). La legislación se refiere á los arrendamientos hechos para obtener una renta, pero no á los que á veces hay que hacer adjudicando anualmente los bienes comunales, en subasta pública, cuando no se presten aquéllos á ser utilizados, en igualdad de condiciones, por todos los vecinos (2).

En esta situación, llega la ley de 1.° de Mayo de 1855, relativa á la desamortización general, eclesiástica y civil. En ella se declaran en venta, entre otros bienes, los propios y comunes de los pueblos (artículo 1.°), excepto los que eran de aprovechamiento común (art. 2.°): aclaración necesaria, dado el empleo de la palabra *comunes* que hace el artículo 1.° En la ley de 1856, que aclaró y modificó la de 1855, se exceptúan también *speciatim*, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor (art. 1.°), en los pueblos donde no hubiera bienes de aprovechamiento común dedicados á este objeto (3). El valor de los bienes de propios que por no estar exceptuados se vendieran, se repartía en dos porciones: el 20 por 100, que le quedaba al Estado, y el 80, que se restituía á los pueblos en forma de títulos intransferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 (4): con lo cual se declaraba que no quería arrebatarse á los pueblos su riqueza, sino movilizar la propiedad inmueble en ellos amortizada.

Un Real decreto de 1855 y una R. O. de 6 de Marzo de 1856, ordenaron especialmente lo que se refería á la venta de montes, exceptuando los de ciertas condiciones naturales por la especie de plantación que tenían (5). Pero este punto se aclaró en 1863 y 1871, disponiendo que no se podían vender los bienes comunes.

La ley de 1855, á pesar de las aclaraciones de 1856, ni era tan explícita que no permitiese el nacimiento de infinidad de dudas, ni de tan fácil cumplimiento que no tropezase con dificultades numerosas. Las más procedieron ó de la confusión de propios y comunes, ó del desconocimiento de costumbres locales, ó de las demoras en declarar las excepciones de venta.

La inseguridad del concepto de comunales, debida de un lado al deseo de desamortizar los bienes de los pueblos y de otro á la forzosa exigencia de no matar de un golpe la vida de éstos y de atender á sus reclamaciones, hizo que, á veces, no se aceptara la excepción de la venta

(1) R. D. S. de 26 de Marzo de 1883 y ley de 1878.
(2) Orden de 22 de Mayo de 1874.
(3) Instrucción de 11 de Julio de 1856, art. 1.°
(4) Art. 15 de la ley de 1855.
(5) Art. 1.° del R. D. de 26 de Octubre de 1855.

de un terreno común, por ser labrantío y estar cultivado por los vecinos del pueblo, á quienes por lotes y á la suerte se repartía cada número de años (1). Para los legisladores de aquella época, era natural que las distribuciones periódicas no tuviesen el sentido de propiamente comunistas á que debían su origen; pero lo cierto es que contribuyeron mucho á su desaparición, negando á los terrenos sobre los cuales se ejercían, el carácter de comunales exceptuados, por creer que con aquel régimen no se cumplía la condición de ser de aprovechamiento libre y gratuito de todos, que exigía la ley de 1855. La costumbre de los repartos periódicos debía ser muy frecuente, porque hay repetidas disposiciones que á ellos se refieren: dato que tiene para nosotros inestimable valor frente á las negaciones que de aquel hecho, como vestigio de comunidad en tierras labrantías, mantenido en nuestra época, se han querido hacer, insistiendo en que las comunidades son únicamente de pastos.

Un ejemplo de distribución periódica tenemos en la autorización dada por la Diputación provincial de León, en 1854, para que se roturase y repartiese entre los vecinos de la Vega de Espinareda, un terreno llamado de la Solana, haciendo lotes que se redistribuirían cada diez años, á fin de que la posesión «no adquiriera la condición de un derecho perpetuo, ni perdieran los terrenos su condición comunal». A los poseedores se les exigió el pago de 13 reales por parcela para disfrutarla. Al querer efectuarse en 1873 una redistribución, hubo de reclamar en contra uno de los poseedores; y entonces, conocido el hecho por las autoridades centrales, negaron que la Diputación ni el Ayuntamiento hubiesen podido acordar el reparto, ya que mediante él, no sólo se infringía la prohibición de las leyes vigentes tocante á repartimientos de tierras, sino que «al propio tiempo que se cedían terrenos para convertirlos en propiedad particular, se quería que aquéllos continuasen teniendo siempre el carácter de comunales» (2). No hay para qué hacer resaltar los errores manifiestos que esta consideración encierra.

Semejante doctrina vino á ser revocada en Real decreto sentencia de 20 de Septiembre de 1875, por el cual, con referencia al Ayuntamiento de Piñuel (Zamora), se dispone:

«Que los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, respecto á la distribución anual, por suerte, entre todos los vecinos, de la parte cultivable del monte Peña Caballero, con el

(1) R. O. de 7 de Mayo de 1862 y D. S. de 4 de Mayo de 1868.

(2) Orden de 25 de Mayo de 1874. (*Gaceta* de 21 de Junio.) En R. O. de 30 de Abril de 1880, también se anuló un reparto de terreno comunal entre vecinos; pero no se dice si fué definitivo ó temporal.

único y exclusivo objeto de hacer posible el cultivo y aprovechamiento comunal, no destruyen ni desvirtúan el carácter libre y gratuíto (1) de éste, sino que lo confirman, toda vez que *ningún vecino es excluído* del repartimiento, el cual varía todos los años, terminando cuando se levantan las mieses, aprovechándose entonces por los vecinos en común la espiga y pastos y constantemente la mitad de los terrenos vacantes.»

Confirmación de tanta claridad no admite réplica, y ya la recogeremos más adelante, al tratar especialmente de los vestigios de la comunidad primitiva.

Sigamos ahora con los efectos de la ley de 1855.

Uno de los más estupendos, sin duda, que hubo de producir, sobre todo en la inteligencia de los desamortizadores, fué el encontrarse con algún pueblo donde la aplicación de la ley suponía la reducción á miseria absoluta de todos los vecinos, *porque no existía un palmo de propiedad rústica que fuese individual.* «A pesar de las leyes desamortizadoras que España ha publicado en este siglo—dice el Sr. Pella—tuve ocasión de defender la comunidad de ciertos pueblos de la montaña (Ampurdán), limítrofes á la vieja región de los indigetes, que comprendía las tierras *de todo el término municipal*, y sólo las casas y habitaciones del lugar, pertenecían separadamente á los individuos ó familias» (2).

El Sr. Pella tuvo que defender el derecho de los comuneros, si no recuerdo mal, contra los adquirentes de las tierras que á título de desamortizables se habían vendido, y para esto, no pudiendo deshacer la venta, hubo de recurrir á la reivindicación de los aprovechamientos de aquéllos en concepto de usufructuarios, no dejando á los nuevos adquirentes más que la propiedad nuda, que con la servidumbre que los aprovechamientos representaban, equivalía á bien poca cosa.

Pero en lo que encontró mayores dificultades la aplicación de la ley, fué en la determinación de las excepciones de venta por razón de aprovechamiento común de los bienes. La documentación para justificar esta calidad, era á veces imposible para los pueblos, y la hacía aún mayor el no reconocimiento de ciertos usos de los comunales, que tradicionalmente se seguían en algunas regiones. Por otra parte, los municipios se resistían á aquella fiscalización de sus actos, y dando por valedero su derecho, seguían aprovechando sus comunales, sin acudir á la excepción ni preocuparse de la ley desamortizadora. Por esto hubo que conceder repetidas veces nuevos plazos para presentar la excep-

(1) En esta condición se diferencia de este caso el de Vega de Espinareda.
(2) *Historia del Ampurdán*, tomo VIII.

ción, de los cuales fué el primero el del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en el cual, luego de declarar las condiciones exigidas por las leyes de 1855 y 1856, establece que la reclamación para exceptuar bienes de aprovechamiento común ó dehesas locales, rige sólo para las fincas que en aquella fecha no hubiesen sido enajenadas, y puede oponerse sólo hasta el acto del remate. Nuevo plazo en 1868, esta vez de cuatro meses, advirtiendo que, «aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento común, se pida y designe al propio tiempo la concesión de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada».

No valían las numerosas ordenes y circulares explicando la documentación necesaria, los trámites que habían de cumplirse y el alcance de la ley: la obra adelantaba bien poco, si bien es cierto que á la demora de los pueblos se unía la de la Administración central en el despacho de los expedientes ya incoados.

En 1870 se conceden 30 días de plazo para concluir la documentación en las excepciones presentadas; y en 1871 se prorroga aquél por otros treinta.

En 1886, hubo de declararse que «el número de reclamaciones, igual al de los pueblos, dueños ó poseedores por cualquier concepto de terrenos ó dehesas; la cantidad ó calidad de los datos y documentos exigidos, *algunos completamente innecesarios*, y la inercia de los Ayuntamientos *y de la Administración*, han sido causa de que, aun en la fecha presente, permanezcan indefinidos el derecho de los pueblos y el del Estado, sin declararse ni negarse la mayor parte de las excepciones solicitadas». La confesión es preciosa para hecha en un Real decreto, y basta para contestar á los que echan toda la culpa de medidas rigoristas posteriores, á la pereza de los pueblos que las han motivado. El Ministro, que lo era á la sazón el Sr. Camacho, se prometía que, «concretando la instrucción y los requisitos inherentes á esta clase de reclamaciones, á lo estrictamente necesario para deducir el derecho de los pueblos ó el del Estado, imponiendo severos correctivos á las corporaciones y funcionarios administrativos que demoren el cumplimiento de los deberes que las instrucciones señalan, y determinando la manera de subsanar la falta de los expedientes ó de los datos que por el transcurso del tiempo y por las transformaciones del personal y *de la organización administrativa* puedan haberse extraviado», se resolverían pronto las reclamaciones pendientes; y al efecto, se dictaron varias medidas (1).

(1) Real decreto de 13 de Abril de 1886.

En esta situación y para coronamiento de la tendencia desamortizadora, se presentó en Enero de 1887 el proyecto de ley sobre dehesas boyales, suscrito por el Ministro Sr. Puigcerver, y en él, para castigo de la incuria ó la ligereza, no sólo de los pueblos, sino también de nuestra Administración central, y cuidando en demasía de los derechos y beneficios del Estado, se carga á los bienes libres de la desamortización por reunir las condiciones ya citadas, con un 20 por 100 del valor en venta ó un 25 según tasación pericial, á favor de la Hacienda y en pago de la *generosa* concesión á los municipios de su disfrute en común.

Ya hemos dicho que de los bienes de los pueblos, en la ley de desamortización de Mayo del 55, se reservaba el Estado el 20 por 100, quedando á los pueblos el 80 que ingresó en la Caja de Depósitos, de donde podían retirar aquéllos las cantidades que presupuestaran para gastos extraordinarios, según ciertas condiciones y formalidades que repite la circular de la Dirección de Administración local, fecha de 5 de Octubre de 1886; autorizando además á la mencionada Caja para que del 80 por 100 correspondiente á los pueblos, retirase una *tercera* parte.

El no haberse despachado los expedientes, no obstante tan largo transcurso de tiempo, aprovechó para suponer también un derecho al Estado en los bienes que exceptuó la ley del 55 y respecto á cuya excepción habían transcurrido los plazos.

Proveyendo á la realización de este derecho que importaba mucho al Tesoro, y secundariamente á la resolución de atranques y dificultades surgidas en los expedientes que dormían el sueño de los justos olvidados, se presentó el mencionado proyecto autorizado por R. D. de 26 de Enero de 1887. El preámbulo contiene párrafos de un valor inestimable para penetrar la intención y sentido del articulado. El proyecto, á lo que se lee, se propone «restablecer el derecho ya prescrito de los Ayuntamientos á reclamar y justificar en nuevos plazos las excepciones...; pero sin que las excepciones que en su virtud se concedan, *priven al Estado del derecho adquirido al* 20 *por* 100 *del valor* de las fincas no exceptuadas»; y afirma esta disposición diciendo que «las que pueden ser y son razones de excepción para los municipios, pueden no serlo bastante para que el Estado renuncie á sus derechos, mientras que *dejando éstos á salvo, podrán ser atendidas con más desembarazo* (!) las exigencias razonables de las corporaciones interesadas». El art. 1.º del proyecto confirma el derecho que por las leyes del 55 y 56 se reconoció para solicitar que se exceptúen de desamortización los terrenos de *aprovechamiento común* y *gratuito* de sus vecinos, ó los que en iguales condiciones se hallen destinados al pasto de los ganados de labor. Las condiciones fijadas son: que los terrenos no hayan sido arbitrados ni arren-

dados desde 1835 á la fecha de la reclamación; que sus aprovechamientos sean *enteramente comunes* y *gratuítos* para todos los vecinos, ó sus pastos utilizados de igual modo por los ganados de labor del distrito municipal. La extensión se fija en 1 hect. 50 a. por vecino; y en las dehesas, 2 hect. por cabeza vacuna y 1 por la asnal, mular ó caballar. Y en fin, las exceptuadas *de antiguo* ó cuya excepción se revise ó reclame, pagarán: 20 por 100 valor en venta, si fueron subastadas y no adjudicadas; y el 25 según tasación pericial, si no hubo subasta ó quedó desierta. Por el art. 11 se daba la misma ocasión de exceptuarse *con iguales condiciones de pago* que para los terrenos de aprovechamiento común, á los predios rústicos ó urbanos que se consideren exceptuados con arreglo al núm. 10, art. 2.° de la ley del 55 (1), etc., siempre que de su venta corresponda al Estado, según leyes antériores, el 20 por 100.

De modo que después de tales y tantas protestas de excepción, se arrebata á los pueblos, del importe de los *comunales*, el mismo tanto por 100 que en los bienes de *propios* no exceptuados; y si al fin quedan en ser de disfrute vecinal, común y libre, no será sin una depreciación notable, condición ineludible para que sea declarada la excepción. En esto venimos después de 33 años de haberse dictado la ley definitiva de desamortizaciones!

Se aprobó la ley, sin toda la discusión que merecía, porque lo cierto es que en el Senado sólo salieron á la defensa de los municipios los señores Hernández Iglesias, Oliva y algún otro, sin que lograsen ventaja alguna (2).

Según los términos en que fué promulgada la ley en 8 de Mayo de 1888, después de modificar la cabida de los terrenos comunes y otros detalles del proyecto, se concedían nuevos plazos para incoar reclamaciones y alegar la documentación (siete meses, en junto), lo cual hubo de reglamentarse últimamente en la instrucción de 21 de Junio; y con esto quedó satisfecha la pretensión fiscal, á costa de los intereses de los pueblos, no como corporaciones municipales, sino, lo que es más grave, como agrupaciones de vecinos. No sabemos el efecto real de esta ley; pero bien puede esperarse que algún día se remedie su falta de equidad y se salven sus consecuencias, uniendo al interés del bienestar de los pueblos, sentido en los gobiernos centrales, la conciencia despertada en aquéllos de su propio valor y de las necesidades de su vida como

(1) El núm. 10 dice: «cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuno el Gobierno por razones graves.»

(2) Debe leerse esta discusión, especialmente por las declaraciones del Ministro, que son muy significativas.

agrupaciones, volviendo en cierto modo á la solidaridad del régimen vecinal.

Los términos de la ley parecen indicar que los bienes comunales cuya excepción no se pida en el término de los tres meses, completando la documentación en otros cuatro, serán puestos en venta como si no fuesen de aprovechamiento común: medida que ha de producir no pocas cuestiones entre la Administración y los municipios, los cuales se verán más de una vez en imposibilidad de justificar su derecho con las condiciones pedidas, no obstante poseerlo y disfrutarlo realmente.

La interpretación del carácter de comunales, ha de originar también repetidas dudas; porque es muy de temer que la Administración, ni reconozca los repartos periódicos, ni la forma labrantía del uso común, apartándose del R. D. S. de 1875.

Tal es el estado de la propiedad de comunales en España: estado que no podemos dar por definitivo, puesto que, sin duda, han de necesitarse pronto nuevas medidas encaminadas á una mejor regulación de la materia, respetando más los derechos de los pueblos y habida consideración á la falta de personalidad en que han caído por efecto del sentido centralizador. La apreciación, además, del espíritu del derecho en aquellas agrupaciones—las cuales, como toda la población rural y aun las clases bajas de la ciudadana, no comprenden ni estiman necesaria la prueba legal de un derecho cuando realmente lo tienen, suponiendo que basta el hecho de ejercitarlo en la actualidad y la conciencia de su justicia y de su tradición,—debe tenerse en cuenta para explicar, como es debido, su incuria en pedir las excepciones que las leyes les reclaman, aun tratándose de cosas que tan directamente les interesan; apreciación sin la cual, queriendo juzgar los legisladores y la alta Administración los hechos de quienes están en diferente grado de cultura y de sentimientos jurídicos, se exponen al mismo fracaso de todos los unitaristas que desconocen la costumbre y las modalidades de localidad ó región, por implantar el ideal falsamente concebido que llevan en la cabeza; ó al desengaño del educador que con una psicología absoluta y rutinaria, pretende guiar al niño según las leyes y las exigencias que á sí mismo, como adulto, se impone.

La ley municipal vigente, que es de 2 de Octubre de 1877, reconoce la existencia de los bienes comunales en los municipios, estimándolos acertadamente, como de uso de todos los vecinos: aunque añade con marcado error que estos «adquieren *el pleno dominio* de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada» (1).

---

(1) Art. 26.

El artículo 75, es muy importante, porque fija el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los comunales, estableciendo que si los bienes son susceptibles de utilización general, se hará «la distribución *de los productos*; entre todos los vecinos», formando divisiones ó lotes que se adjudicarán conforme *á cualquiera* de las bases siguientes: 1.° por familias ó vecinos; 2.° por personal ó por habitantes; 3.° por la cuota de repartimiento, si la hubiere.

En la primera forma se hará el reparto con igualdad *estricta entre cada uno de los vecinos*, «sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia». A esto se atenderá en la división por habitantes; y en la tercera se hará en proporción á la cuota que cada vecino tenga asignada, dando á los pobres exceptuados del pago, «una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja».

Por último, se autoriza en casos extraordinarios, *exigiéndolo así las atenciones del pueblo*, que se subasten entre vecinos los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar un precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que se le haya adjudicado (1).

Téngase en cuenta que los bienes comunales pueden consistir en dehesas, prados, montes, aguas y otros provechos comunes (2), y que en todos ellos queda á los municipios la facultad de arreglar su uso cuando no tienen régimen especial competentemente autorizado (3), y sin exceder de los límites de la ley de 1877. De todas las formas que ésta declara, la más equitativa y más conforme con el carácter originario de aquellos bienes, es la segunda, ó sea: la distribución por habitantes, y así debe recomendarse á los municipios, excitándoles á que no recurran á la base de la cuota del repartimiento.

Los montes de los pueblos se declararon en venta, considerándolos como públicos; mas la ley de 24 de Mayo de 1863, declaró que quedaban subsistentes las servidumbres y aprovechamientos vecinales que existieran legítimamente, «cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado» (4); caso aparte de la excepción que, conforme á las leyes de 1855 y 56, correspondía á los montes «de aprovechamiento común (es decir, en que hubiese, más que un simple uso de los vecinos, una propiedad común de éstos), ó que estuvieren dedicados á dehesas de labor» (5).

---

(1) Art. 75, núm. 4.° Es el caso de Vega de Espinareda.

(2) Art. 90 y R. D. de 7 de Octubre de 1863.

(3) R. D. de 7 de Octubre de 1863.—Cf. con la prohibición de la Sent. de 27 de Marzo de 1871.

(4) Art. 9.° y el 77 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(5) Art. 89 del reglamento citado.

La ley de 1877, todavía reconoce una forma más de usos comunales; y en este punto hay que confesar que resulta muy completa y amplia de doctrina. Los arts. 80 y 81 autorizan, y aun expresan la intención de fomentar y proteger, las asociaciones y comunidades (*fazerías*) entre Ayuntamientos para los aprovechamientos vecinales, ordenando que se rijan mediante Juntas compuestas por un delegado de cada Ayuntamiento; en lo cual, no se hace sino reconocer la costumbre tradicional en muchas regiones, v. gr., Asturias y Vascongadas.

Respecto á las *antiguas comunidades de tierras*, si se produjeren reclamaciones sobre la manera actual de administrarlas, se las podrá someter á aquel régimen (1).

Ya veremos más adelante lo que queda de estas asociaciones de los pueblos, así como de las mancomunidades entre ganaderos y municipios.

***

En una ú otra forma, ya autorizando la división, ya ordenándola, siguen igual tendencia que nuestras leyes, respecto á los bienes comunales de los pueblos y á toda forma de comunidad, las legislaciones de Hungría, Holanda, Austria, Alemania, Inglaterra y Rusia. Bélgica reconoce la existencia de bienes *comunes* «á cuya propiedad ó usufructo han adquirido derecho los habitantes de uno ó muchos pueblos» (2); sujetando á la inspección y aprobación de la Comisión permanente provincial, y á veces del rey, las disposiciones de los Consejos municipales que puedan afectar á estos bienes, y disponiendo en la ley de 1847 la venta de los comunales no reducidos á cultivo ó no explotados, si los particulares piden la concesión; causa que ha producido, según Laveleye, desde 1847 á 1860, la venta de terrenos en extensión de 33.000 hec. Portugal también reconoce la existencia de organizaciones comunales como la de San Miguel de Entre-Ríos, que es, sin embargo, excepcional, y sólo habla en el Código de comunidad de pastos en terreno público y de la que se establece en tierras de diversos propietarios, forma que no interesa á nuestro objeto (3). Rusia autoriza en la ley de 1861 la división y reparto, habiendo acuerdo de los $^2/_3$ de vecinos, medida menos radical que la francesa de 1793; y en fin, la *parroquia* (4) inglesa,

(1) Párrafo segundo del art. 81 citado.
(2) Art. 542 del Código civil.
(3) Véase también la ley municipal portuguesa.
(4) Ultimo grado de las divisiones administrativas del territorio inglés. Las otras son el *condado*, *ciudades* y *provincias* (Inglaterra, Escocia, Irlanda).

poseedora antiguamente de muchas propiedades y centro de aprovechamientos que continuaban, bajo formas más ó menos arcáicas ó modificadas, el tipo del *township* nacional, ve restringidos sus derechos al impulso de tres causas unidas: la acumulación de la propiedad, las *Enclosure Acts*, excluyendo de aprovechamientos comunes, y la disgregación individualista de los antiguos grupos, movimiento muy anterior en Inglaterra al análogo en otros países. Así dicen Meyer y Ardant que «de 52 millones de acres de la Gran Bretaña, 1.500 personas poseen la mitad y 7.000 las $^3/_4$ partes». No obstante, el régimen de comunidad se halla reconocido en varias ciudades, como Lander, según atestigua el *Return of Boroughs or Cities in the United Kingdom, possessing common Land* (1).

Italia mantiene sólo la comunidad en caso de que su cese hiciera inútiles para el uso las cosas; lo cual permite que subsistan algunas comunidades de pastos y otras agrícolas en ciertos territorios. Lo contrario en Noruega, donde, á diferencia de esto, la antigua organización agrícola con reparto anual de tierras se hizo imposible, porque el Gobierno cargó á las así organizadas con doble contribución (2).

Coincide con todo este movimiento legislativo, otro que tiene base y vida en la conciencia popular, muy trabajada, en lo bueno y en lo malo, por las ideas individualistas, y que está produciendo la desaparición espontánea de muchas formas de comunidad, como ha sucedido en Bélgica y en Italia; entre nosotros, con las *derrotas* de Galicia y parte de Asturias; en los principados danubianos, y aun en Rusia, aunque no tan por extenso como se ha dicho. En los Estados Unidos de Norte-América, el mismo espíritu de libertad que domina, mantiene, á pesar de todo, organizaciones comunales que son la continuación del township sajón, llevado por los emigrantes ingleses (3). Por otra parte, los pue-

---

Además, hay dos grados de un carácter especial, diferente de los anteriores: la *unión de parroquias*, cuyo objeto es el socorro de los pobres, y las circunscripciones de población aglomerada, que se distinguen del *condado* y se llaman *Boroughs* ó *City*.

(1) Ap. 1.°, 1870.

(2) Respecto á Italia, véase más adelante.

(3) «El carácter de los municipios norte-americanos—dice Le Play—los asimila más al cantón rural francés. Los componen dos elementos: las habitaciones propiamente rurales diseminadas y un centro de población aglomerada *(township)*. En los distritos rurales mejor constituídos, cada familia tiene su habitación en el centro de su propiedad. El municipio se compone de casas esparcidas: no tiene más habitación central que la iglesia y el local en que deliberan los jefes de familia respecto á sus asuntos comunes. En Inglaterra, ni esto hay, pues la Asamblea se reune en la sacristía *(vestry)*, y entre los vascos bajo un árbol cerca de la iglesia (Guernica).» (*Org. soc.*, III.) La existencia de

blos, perdido el sentimiento del grupo, maleados por el ejemplo de los abusos que el poder central se permitía, descarriados en ideas económicas y de administración, y llevados al fin por la corriente dominante que, según Maine, es la paralela y natural á la civilización, cayeron en descuidos y abusos de mayor monta, que en algunos han hecho completamente ineficaz la existencia de propiedades comunales.

Y sin embargo de todas estas causas que han obrado como fermento enérgico en la descomposición de los organismos tradicionales; á pesar de haberse borrado lastimosamente en muchos puntos (en especial en las regiones latinas), el sentimiento de independencia, de autonomía, de vida propia, viril y rica de los pueblos, tiene aún tal fuerza ese mismo sentimiento (que como tomando arraigo y savia en lo íntimo de las necesidades y de la naturaleza misma de las cosas, es de fácil renacimiento y se mantiene en rescoldo, pronto á producir llama en cuanto mano amiga lo remueva), que aun en los países más castigados por la furia del liberalismo abstracto y de la centralización uniformada, se mantienen ejemplos vivos y rastros bien notables de aquellas organizaciones, cuya falta es causa de ese desasosiego, incomprensible para ellos mismos, que los pueblos sienten; y donde no se ha roto de pronto la tradición y el sentido de la vida antigua y de las necesidades reales, como en Suiza, en parte de Alemania, en algunos departamentos franceses, en la misma Rusia, la vida municipal ofrece un estado cuyo estudio y observación encierran enseñanzas provechosísimas para todos, cuando preside en ellos un espíritu serio é imparcial de comparación y de reformas.

***

Ha de advertirse en este lugar, reuniendo observaciones antes apuntadas pero que conviene precisar ahora, que el objeto de nuestro estudio en el presente capítulo no son aquellos bienes cuyo dominio y aprovechamiento corresponde á los municipios como personas jurídicas, pero sin participación individual de sus miembros—que son los bienes llamados de *propios* en España, *patrimoniaux* en Francia; sino los que, descansando perpetuamente en el dominio de la corporación, son gozados y disfrutados sucesiva y singularmente por todos los individuos ó familias que de generación en generación componen el cuerpo de habitantes; de tal modo, que siendo la propiedad

---

un árbol en el centro de la plaza en los pueblos, está muy repetida, y forma, con otros detalles, el tipo común de nuestras poblaciones del campo.

común é iguales los derechos, los productos recaen en beneficio de todos y cada uno de los particulares pertenecientes á la comunidad. Por el sujeto del dominio, á primera vista coinciden ambas clases de bienes, pues siempre lo es la corporación considerada en la continuación de su vida; pero en cuanto al disfrute real de esa propiedad, hay la enorme diferencia que puede claramente verse entre los bienes de nuestros municipios, llamados de *propios*, y los de *aprovechamiento común*. En la organización arcáica de las tribus ó grupos, de donde proceden gran parte de los caracteres de vida de las modernas poblaciones rurales, el aprovechamiento común era la base y la regla general. Por el contrario, durante los últimos siglos, hasta el movimiento desamortizador, crecieron por muchas causas los bienes de *propios* destinados á sostener la representación y cargas administrativas de los pueblos, pero excluídos del aprovechamiento comunal; debiendo observarse, para no caer en un error facilísimo, que muchas veces, bienes cuya administración pudiera hacerles incluir en la primera categoría porque se arriendan ó venden mediante precio alzado á individuos ó corporaciones, como muchos de propios, son realmente de aprovechamiento común, sino que éste es indirecto, recayendo, ya que no en los frutos naturales, en los civiles, que diríamos: tal sucede en el burgo de Kilinberg-sur-Main (Baja Franconia), que reparte anualmente á cada vecino 100 á 128 pesetas, después de cubrir todos sus gastos (servicio éste natural á los *propios*), con el valor de los bienes comunales; en Frendenstadt, de Baden, en que reciben los vecinos, además de la leña y madera de construcción necesarias y de tener pastos en común, 50 á 60 marcos por familia y á veces más, producto de ventas extraordinarias de leñas; en San Miguel de Entre-Ríos (Portugal), respecto á la venta del carbón sacado de los bosques comunes; en Sare (Pirineos franceses), mientras existieron los bosques comunales, etc., etc: (1).

El afán desamortizador se llevó entre nosotros principalmente (como hemos visto), sobre los bienes de *propios*, que eran los predominantes y á los que con mayor razón podían atribuirse los defectos é inconvenientes que se aducían: distinguiéndolos, en principio, de los *cultivos de vecinal*, los de *aprovechamiento común de los vecinos* y los *pastos* de igual condición, cosa no tan clara en la ley del 55, y descuidada en la práctica; esto ocasionó, según hemos dicho, la venta de algunos bienes exceptuados por su condición de comunes. Peor marcharon las cosas en Francia, cuya ley de 1792 no exceptuó sino los bosques, y cuyos efectos no pudo remediar la ley de 1813, abolida en 1816; conte-

(1) Revista *La España Regional*.—Barcelona, 16 de Marzo de 1887

niendo sólo la desaparición total de bienes *comunes* y de *propios*, el incumplimiento de las disposiciones legales. En Inglaterra, los señores se cuidaron de privar á las comunidades de sus bienes, apoyados por la Corona, y á la vez se destruyeron otras por repartos entre los vecinos, y los derechos de pasto por las *Enclosure Acts;* cuyos derechos, análogos á la *vaine pâture* en Francia y á las *derrotas* en España, se negaron legalmente, á impulsos de causas diversas, en las disposiciones de 1791 y 1813. En Alemania existía una tendencia marcadísima á disgregarse la antigua *mark* subsistente, convirtiendo la posesión de los lotes que se repartían á las familias, de temporal en perpetua, por el cese de las distribuciones periódicas; concurriendo de otra parte los abusos de los señores, á lo que se unieron al fin las medidas desamortizadoras, hiriendo de muerte, aunque no borrando en absoluto, la tradicional organización de la propiedad agrícola germana. También la ley rusa de 1861 se dirigía completamente á facilitar la división de las tierras disfrutadas en común (hasta entonces en un régimen servil), por los labradores vecinos de los pueblos.

Y sin embargo de todo esto, repetimos, y de hallarse en las más de las regiones en crisis de disolución espontánea las comunidades agrícolas y aun las de pastos, como lo están las propiamente familiares, tiene tal fuerza la tradición y tanta el sentimiento del interés de los pueblos, allí donde otras ideas no lo han desdichadamente cegado, que no sólo se mantienen muchas de esas organizaciones, sino que se observa cierta corriente de reacción favorable á ellas en los pueblos mismos (en Rusia, v. gr.); y ya no sólo en los escritores que, penetrados de la necesidad, llaman continuamente la atención hacia este punto, como una de las bases para la organización social y política futura. No sin profunda razón decía Laveleye en 1873 y ha repetido luego, «que hay dos instituciones que hubiera convenido conservar y mejorar para implantar sobre ellas la democracia moderna: la *autonomía municipal* y la *propiedad comunal*».

II.—Comunidad de los grupos rurales en Europa.

1. Cuatro son las regiones en que aparece mantenida con mayor extensión la propiedad en común de los grupos rurales: Suiza, Rusia, Indostán y Java. No menos importantes son Alemania del Sur é Italia; y en lo tocante sólo á la comunidad de pastos, las naciones europeas revisten mayor interés que los pueblos asiáticos, por razón de su característica diferencial, que ya observaba Maine al decir: «Se diferencian las comunidades indias de las europeas, en ser más

agrícolas y menos pastoriles... Para ellas, la tierra *común* era la parte que temporalmente estaba por cultivar, pero que podía ser cultivada y entrar en la tierra arable (que era la que se distribuía temporalmente á las familias). Con dificultad se valúa como de pastos, pero sí más especialmente como capaz de cultivo. Esto produce un sentido más enérgico de la propiedad en la tierra común, que el vago sentimiento de derecho que existe en Europa. Así, hay poca tierra cultivada en la India. Las llamadas tierras incultas, vagas, son parte del dominio de los comunidades, y respecto á ellas, los labradores sólo esperan una oportunidad para ponerlas en cultivo» (1). Esto explica también la notable importancia que en todo el curso de la historia han tenido los derechos de pastos comunes en Europa, ya sobre la tierra vaga, ya sobre el rastrojo de las propiedades acotadas.

El régimen del *allmend* suizo *(allgemeinde*, cosa de todos), es hoy día lo bastante conocido, gracias á la difusión de los estudios de Laveleye y al interés que la discusión de su importancia en la nueva organización agrícola que la crisis actual impone, para que pueda limitarse nuestro examen á los rasgos más salientes. Llévese por delante la consideración de que el *allmend*, como institución económica, es paralela á la política y administrativa de los valles suizos; lo cual tiene no poca importancia, por la correspondencia que naturalmente parecen guardar, no obstante excepciones notables que envuelven un problema histórico, la autonomía de los pueblos y la existencia de bienes comunes. Tres son los elementos que componen la propiedad: bosques, pastos y tierra laborable, con las turbas y junqueras, todos tres mantenidos en común, con reglas minuciosas para impedir que se dificulten mutuamente los derechos de los vecinos. Estos perciben una parte de leñas, madera de construcción, un lote proporcional en la tierra laborable, y mantienen en los pastos comunes un número de cabezas igual á las alimentadas privadamente durante el invierno. En algún lugar donde los lotes son de extensión desigual, se dividen en categorías, y los usufructuarios van ascendiendo de clase, según la edad y las vacantes, empezando por los más jóvenes, que tienen la inferior. Las condiciones para gozar de los derechos de comunidad son generalmente tener casa (que es de propiedad hereditaria) ó formar familia independiente (lo que precipita los casamientos), y á veces ser mayor de edad; con frecuencia, también, es preciso ser vecino y descendiente de los antiguos habitantes del pueblo que tuvieran iguales derechos desde tiempo inmemorial—á lo menos antes del principio de

(1) *Village comm.* Lectura IV: *The Earstearn Village communities.*

este siglo,—excluyendo á los que, aun siendo vecinos, no han sido recibidos en la *bourgeoisie* privilegiada, y á los que son meros residentes; género de condición y hasta de privilegio, que ha producido quejas y conflictos graves, resueltos, por lo general, en favor de su derogación. La misma regla, observable en otros puntos, como en la comunidad de Saint-Bavon (Bélgica), es reemplazada por la igualdad absoluta entre los vecinos en Baden, Esse, Wurtemberg; y por la libertad en la admisión de extraños, como en la *dessa* de Java, en las comunidades indas y en las de *pastos* de Asturias, según las Ordenanzas. Los pueblos suizos son autónomos en lo tocante á este régimen, teniendo su *Consejo* que dirige y resuelve los asuntos respecto al uso y al cultivo, al revés de lo que ocurre en Wurtemberg, Hesse y Baden, en que el Estado dictó reglamentos para su administración. La importancia de los *allmends* consiste en su vasta extensión, porque, aunque no falta la propiedad individual, es aquella forma la dominante; en su permanencia; en la riqueza que representan hoy (los de Unterwalden, v. gr., 11.350.000 francos; y así otros), y en el estado agrícola floreciente á que contribuyen, causa de que algunos ofrezcan esta organización como tipo de la agrícola para todos los países. Laveleye los estudia y presenta con gran viveza de colorido y los ensalza, en dos capítulos de su libro sobre la *Propiedad*, y recientemente en su folleto *La propieté du sol dans différents pays*, examinando otras publicaciones alemanas é inglesas de Ross, Lehr, Bücher y Miaskowski.

En Alemania, los vestigios de la antigua comunidad agraria *(mark)* son numerosos y tan notables, á pesar de haber cesado en muchos sitios los repartos periódicos en las tierras labrantías, que Maurer y Nasse han podido reconstruir su organización antigua enlazándola á la inglesa (1). En Saarholzbach, los repartos duraron hasta 1863, y en otras partes se mantienen en las *praderas* y *bosques*. En algunas comarcas, los *allmends* de tierra labrantía proceden, según Laveleye, de la roturación de bosques ó prados verificada hacia el siglo XVIII y comienzos del actual. Hay algunos pueblos citados antes, en que el régimen de repartos produce un bienestar envidiable entre los vecinos; tal es el de *Biernheim* (Rhin), en que 789 familias poseen lotes vitalicios de más de una hectárea de tierra, y 11 metros cúbicos de leña; *Klingenberg-sur-Main*, antes citado; *Frendenstadt*, en Baden, cuyos 1.436 ciudadanos reciben leñas y madera de construcción suficientes, y pastos en común: atendiendo con los productos de las tierras á todas las ne-

(1) En Dinamarca, según Hassen, subsisten vivas las principales consecuencias del cambio periódico de posesión en las tierras, que era, según vimos, la forma general de la propiedad existente en aquel país durante la Edad Media.

cesidades locales y al embellecimiento de la ciudad, después de lo que aún sobran dividendos que se reparten; *Schönau*, con dos *allmends* de bosque, prado y tierra de labor: la propiedad individual ocupa $^1/_7$ del territorio; *Gernsbach*, con repartos quinquenales de lotes y roturación obligada, dejando la tierra en los ocho años siguientes para pastos, hasta nuevo reparto; *Radolfszell*, *Lagenbruck*, *Oberdorf*, *Waldenburg* y *Staw* en análogas condiciones, con asamblea general de los interesados que se reune en Mayo y Octubre, un comité administrativo, compuesto del presidente, cajero, etc. En los principados de Hohenzollern, de 84.000 *morgen*, 50.000 son de *allmends*. En Baden, según la estadística de 1854, 523 municipios distribuían leñas, y 724 leñas y lotes de tierra. Organización parecida al *allmend* existe en algunos puntos de Ciney, Braibant, Lovet, Emptimpe, Termonde (Flandes), Saint Bavon y Bouillon en que se practica el cultivo sucesivo por parcelas, como en las Ardennes. Es de notar que algunas de estas comunidades, por miedo á la expropiación oficial que amenazaba, han repartido los bienes recientemente entre los vecinos; tales son las de Ville du-Bois y Vielsain, en 1862. Laveleye dice que, aun después de las ventas á que obligó el gobierno desde 1847 á 1860, quedarán en la región *ardennaise* (belga) cerca de 100.000 hectáreas sometidas á aquel régimen. El mismo es observable en la comunidad de Drenthe (Holanda), que ha gozado de antiguo de una forma federal (1); en la de Westerwald, la de Delbrück, la de Dithmarschen, importantísima durante la Edad Media, y otras. La comunidad de pastos sobre los bosques del Estado, existe en Noruega; mientras que en Inglaterra, donde abundan los vestigios de la comunidad tradicional, sólo tiene vida hoy el derecho de pasto sobre las propiedades particulares, cuyas cercas se rompen una vez al año: derecho reconocido según vimos, en sentencia de 1874, para el bosque de Epping (Essex), pero mermado más cada vez; las comunidades de arrendatarios (*crofters*) escoceses, que distribuyen periódicamente en parcelas para su cultivo particular la tierra laborable, y tienen en común los pastos, conservando cierto espíritu familiar; y el *baile* de las Hébridas, de organización análoga, muy notable en la isla de Heisgir, cuyo territorio se explota *en común*, no ocupando ningún lote permanentemente y cultivando cada año sólo una parte.

Baile es el nombre gaélico que tiene en las Hébridas el *township*.

---

(1) En 1828 comprendía $^1/_2$ de la provincia, y en 1860, 32.995 hec. de tierra laborable y todo el territorio sujeto á pastos.—Ahrens (*Enciclop.*, II, p. 283) cita también la constitución comunal de algunos distritos de la región llamada en Alemania *Hunderück*, en los que se mantiene el reparto en períodos de tres, cinco y dieciocho años. El dato está tomado de Sybel.

Reviste la forma de un reparto sucesivo y periódico entre las familias, según tres sistemas que vamos á exponer: 1.° En las islas de Barra, está á punto de desaparecer la costumbre tradicional: los pastos son comunes, pero los lotes consérvalos en propiedad cada arrendatario en vez de tener en ellos una posesión temporal; 2.° En South-Uist: en el distrito de Jocar hay nueve townships con 88 *crofters*, divididos en cuatro secciones de 22, con su presidente particular y el general ó *maor*. El terreno se divide en cuatro partes que se sortean, subdividiendo luego cada una en 22 menores que se sortean también; dura el cultivo tres años, abandonándose luego la tierra para poner en explotación otra parte del territorio; en las tierras libres y en el barbecho, hay pastos comunes; 3.° En North-Uist, se encuentran uno y otro sistema aunque domina el segundo; pero en tres comunidades subsiste el primitivo (Hosta, Caolas, Paipil y Heisgir). En la última, que es una isla, se explota en *común* el territorio, según llevamos dicho, no ocupando ningún lote permanentemente. Cada año se cultiva parte del territorio y en él se hace la distribución á la suerte, dejando un campo para el pastor. Las algas que sirven de abono, si son escasas se reparten á la suerte en lotes.

En la isla de Tiree (y en el S. de Escocia antes, según el duque de Argill), existe el reparto por suerte, anual ó biannual, y la comunidad de pastos en el terreno libre. Atestiguan de lo mismo en el siglo pasado autores como Spene, contemporáneo de Marshall, y otros que hablan del cultivo por reparto periódico ó en común (parroquia de Glenshiel), y de la comunidad de pastos, atendiendo á veces en las distribuciones al rango (de jefe ó padre común), ó dividiendo las cosechas obtenidas y juntadas en una (isla de Cannay). El mismo Walter Scott, en alguna de sus novelas y en su *Diario*, llama la atención hacia lás *Udal tenures* de las islas Orkney y Shetland.

Este régimen no legal, pero reconocido por la costumbre—tanto que el propietario suele unir al jefe electivo de cada granja, otro suyo—y encarnado en la conciencia de los escoceses, ha ido desapareciendo desde fines del XVII, haciéndose el reparto definitivo y la explotación particular en las más de las localidades. Los pastos, donde no han sido incluídos en una granja de ganado vecina, continúan como antes. La desaparición de este régimen, cuyo reconocimiento legal propuso la Comisión enviada para su estudio, debe imputarse como culpa grave á los propietarios y á los agentes, según el duque de Argill confiesa (1); haciendo así más dura la vida de los arrendatarios, cuya comunidad era, de hecho, continuación de las serviles del feudalismo.

(1) Laveleye, *La Prop. du sol*, etc.

Pero además de esto, son tan vivos y numerosos los vestigios que en toda Inglaterra quedan del *township* ú organización comunal, que resulta bien clara la existencia de su generalidad casi absoluta hasta comienzos de este siglo: existencia que bien se cuidan de hacer resaltar los autores ingleses del XVIII. Los vestigios de que hablamos se reconocen en la disposición de las tierras, los derechos de pasto en las fajas intermedias de los campos y en los prados de propiedad individual (mientras no tienen la cosecha), á favor de un *número mayor de individuos de los que tenían derecho de cercar sus campos;* en la limitación del número de cabezas que cada comunero puede llevar á los pastos; en la permanencia de lotes de tierra, de igual tamaño todos, y arreglados en tres secciones; en los cambios periódicos de tierras arables y de partes de prado y en la ruptura de las empalizadas de los campos después de la siega del heno. Además, muchos terrenos comunes ahora incultos, llevan los rasgos de antigua labranza: lo que se puede explicar por haber desplazado la porción arable de un lado á otro del territorio, mostrando los trazos de cultivo el sitio que ocupaban los antiguos campos comunes (1).

Una porción de detalles, como el cambio de secciones y parcelas, la asignación por lote, etc..., demuestran—según observa un autor—que la forma inglesa-escocesa de comunidad es más arcáica que la germana conocida (2).

Todos esos restos, datos y vestigios han permitido á Maurer, á Morier *(Sistems of land tenure)* y sobre todo á Sumner Maine, trazar un cuadro muy acabado de aquella organización, y traer la reflexión inmediata del arraigo y de la savia que había de encontrar en las costumbres y en el interés de las poblaciones rurales, si contra las ideas y el estado dominante se protegiera un renacimiento en aquella medida que el examen imparcial de la realidad impone, bien lejana de las utopías comuno-socialistas, á las que todos estos ejemplos, como nota perfectamente el mismo Maine, no pueden, desde su punto de vista, dar fuerza alguna.

2. A pesar de que las leyes italianas modernas no son lo más propicias á la forma comunal de la propiedad, ésta subsiste, y con gran extensión, especialmente en las regiones de los Apeninos. Carlos de Stefani ha estudiado algunos de los que, más que vestigios, deben llamarse instituciones de vida perfecta, en los territorios del antiguo Es-

(1) Vid. lo dicho en el cap. II, recogiendo los datos de Taylor.
(2) S. Maine, *Village comm.*, Lec. 1.ª, p. 97.

tado de Módena y Luca; y de sus observaciones resultan los siguientes datos que transcribimos casi íntegros (1).

En parte de la provincia de Massa, subsiste, á pesar de las tentativas hechas por la autoridad gubernativa para suprimirla ó transformarla, la costumbre de recoger la cosecha de bellotas, *pro indiviso.* Para esto, el día fijado se reunen todos los vecinos en proporción de un hombre por cada familia, y cada cual hace suyas las bellotas que puede coger.

Muchos municipios de los de la montaña poseen aún terrenos laborables en perfecta comunidad, divididos á veces en campos iguales de una fanega (*stario*) cada uno, separados por fosos ó por márgenes cubiertas de hierba. Estos campos se reparten alternativamente, cada cierto número de años, entre los vecinos que pagan una breve cantidad por la posesión y el cultivo, sujeto tambien á reglas comunes que prescriben el modo y el tiempo en que deben hacerse las varias operaciones agrícolas. En Massa y Sassorosso (Ayuntamiento de Villa Collemandina), se reparten los terrenos cada cinco años, según el número de familias y de hombres. La manera de hacer la división se rige todavía por lo dispuesto en el estatuto de 1696, y conforme á costumbres anteriores aún al más antiguo, que es de 1625.—En Corfino y Canigiano (Ayuntamiento citado), los plazos son de nueve años, dividiéndose los terrenos en tres porciones; una de ellas se distribuye en partes iguales entre las familias, sin atender al número de los hombres que hay en cada una; otra se reparte igualmente entre los hombres útiles del país, y la tercera se da proporcionalmente al impuesto que cada cual paga. Del mismo modo que hemos dicho antes, los partícipes satisfacen la cantidad de tres liras al año por el lote que se les asigna (2). El estatuto de Corfino, que se redactó en 1656 en vista de las antiguas costumbres y que hoy rige sin modificación, decía: «Ordenamos y declaramos que sea lícito por espacio de nueve años, á cada familia del pueblo, sembrar y partir todos los bienes de Peligli, del Pianaccio, del Poggiaccio de abajo y de Campaiana, y que cuando se distribuyan, haya de hacerse de este modo, esto es, una tercera parte por libras y sueldos (quiere decir según el impuesto), un tercio por familias y un tercio por hombres».—La recolección se hace en común, el día fijado, por to-

(1) Carlo de Stefani, *Di alcune propietá collettive nell'Appennino e degli ordinamenti relativi.* (Archivio per l'Antropologia e la etnologia.—XVIII vol. Fascicolo primo. Firenze, 1888.

(2) Es el caso citado del pueblo de Vega de Espinareda, en la provincia de León (España). Vid. pág. 270.

dos los labradores; y el día antes pueden hacerlo las viudas y las mujeres, con objeto de que encuentren más fácilmente los frutos.

Existe también la costumbre de la roturación libre *(calvare* ó *carvare)*, general en la historia y conservada hoy en nuestras provincias del Norte. Puede ejercerse sobre los terrenos incultos á no estar reservados para el pasto, los lechos de los torrentes, monte bajo y algunos bosques, y produce la exclusiva á favor del que rotura, por uno ó dos años, á condición de que empiece el cultivo dentro del mes de haber ocupado la tierra. Un estatuto de 1606, correspondiente al territorio de Soraggio (Ayuntamiento de Sillano), determina las épocas en que puede hacerse la roturación, concediendo mayores libertades á los pobres.

El lecho de los torrentes, que siempre se ha considerado como cosa común, está sujeto al régimen de roturaciones, para las cuales algunas veces se exige licencia del Ayuntamiento y el pago de una corta cantidad.

«Las innumerables costumbres relativas á los pastos—dice Stefani—aun en los pueblos de la llanura, tienen, las más de las veces, origen en los usos de las más antiguas poblaciones pastoriles, usos que sobreviven á todas las mudanzas de la legislación y á todas las conquistas bárbaras y aun á la romana, y que son los últimos residuos de una propiedad que fué colectiva.»

En casi todo el territorio de los pueblos de la montaña existe la servidumbre de pastos, salvo en los huertos y lugares cerrados, las selvas, encinares y los prados en el tiempo de la cosecha. «El derecho de pasto en los bienes comunales, está regulado por ciertas normas, que, por lo general, prescriben el tiempo en que los animales pueden ser conducidos á este ó el otro lugar». Los terrenos en que está prohibido pastorear en ciertas época del año se llaman *bandite* (vedados) y mientras tienen este carácter, está prohibido el pasto á los ganados menores, permitiéndose á los animales de carga y á los de labor. En los prados no se puede pastorear hasta haber segado el heno; y para evitar que los propietarios impidan mañosamente el ejercicio de este derecho, está mandado que todos sieguen á la vez. En los castañares no pueden entrar los ganados menores hasta haber caído la castaña. La comunidad de pastos existe, no sólo entre los vecinos de un mismo pueblo, sino igualmente entre los que confinan.

Resto de la antigua comunidad es también el uso de los bandos para la recolección de cosechas, más frecuentes hace ocho ó diez años. Todavía se hacen algunos que determinan los días, y á veces las horas de recoger la uva, bellota, patatas, nabos y el heno. «Otra costumbre—añade Stefani—que tiene relación con la antigua comunidad y tribu,

y dirigida en algún tiempo, caso aparte de razones de policía, á distinguir á las tribus entre sí, es la obligación tradicional de tener animales de carga sólo machos ó sólo hembras, ó de una especie con preferencia á otra; por ejemplo, en Massa y Corfino, hay sólo asnos; en San Romano, Bibbiana, Silicagnano y Verrucole, sólo yeguas.—Si se remontase mucho en años con ayuda de los documentos más antiguos, se encontraría que todo ó á lo menos gran parte del territorio de muchos pueblos, hoy secciones de Ayuntamientos mayores, era común á todos los vecinos. Con el tiempo, la propiedad fué usurpada por los particulares, ó concedida por servicios señalados, ó dividida y acensuada entre los vecinos, ó vendida al Gobierno. Sin embargo, en la mayor parte de los municipios, quedan restos de los derechos y las restricciones que gravaban aquella propiedad en el singular *gius congruo* ó del *congruo*. Hasta hace pocos años, en la región de que hablo se conservaba rigurosamente en todos los contratos la prohibición de enajenar de cualquier modo que fuere, los bienes acensuados, á personas extrañas al pueblo, mientras pudieran darse, concederse en dote, ó vender ó enajenar de otro modo, á los vecinos... Esta prohibición se extendía, no sólo á todos los bienes comunales (1), sino también, en la mayoría de los municipios, á los de propiedad particular.» El que quería vender una tierra, debía informarse antes de si algún vecino quería comprarla (tanteo); y aun después de verificada la venta á favor de un forastero, los vecinos tenían derecho á reivindicarla y obtenerla por precio igual (retracto). El plazo para interponer este retracto era unas veces indefinido, otras, especialmente en estos últimos tiempos, de 18 años desde el día de la venta. Este derecho llamado *congruo* se aplicaba en los contratos de las sociedades feudales, y era reconocido por las leyes civiles á los que gozaban *pro indiviso* de una cosa inmueble, á los propietarios colindantes (2) y á los agnados entre sí. Está confirmado en uno de los estatutos más recientes, de Vibiana (municipio de San Romano), en 1783. «Con esto—añade el articulista—los comuneros conseguían el fin de mantener lo más estrechos posible los vínculos familiares y patriarcales entre los vecinos, mantenerse separados y distintos de las tribus y de las comunidades extrañas, é impedir que personas de fuera, entrando en la comunidad, vinieran á gozar de derechos que no les correspondían, con daño de los vecinos.»

Además de estos ejemplos que ha dado á conocer el Sr. De Stefani, hay otros no menos importantes que revelan una extensión notable del

(1) Se entiende, no á los que continuaban indivisos, sino á los repartidos en posesión ó enfiteusis.

(2) Es el retracto de colindantes en nuestro Código civil (art. 1.523).

régimen comunal. Cento y Piove, cerca de Bolonia, poseen sendas tierras, fértiles, dejadas en 1263 por el obispo para que se repartiesen entre los vecinos, lo que viene haciéndose desde 1279 cada veinte años. El primer reparto se hace por caseríos *(hameaux)* y luego se subdividen en lotes iguales para los derecho-habientes. En el Friul (1), los pueblos tienen bienes regidos por el Consejo popular *(consiglio di vicina)*; son prados y pastos que se dividen en lotes entre las familias. Los pastos en común, que es lo más subsistente, existen en Ancona, Pesaro y otras regiones, según el testimonio de Ghino Valenti (2).

3. El municipio rural ruso afecta generalmente la forma del *mir*, esto es, de la comunidad agraria constituída entre los vecinos del pueblo con indivisión absoluta de las tierras, puesto que el sujeto de la propiedad no lo son los individuos, sino el grupo. Antiguamente, el cultivo se hacía en común: hoy se ha alcanzado el período de los repartos de parcelas, á períodos más ó menos largos. Se consideran de propiedad privada de cada vecino, la casa y el huerto ó cercado anejo. La organización del *mir*, sobre todo después de la ley de emancipación de 1861, y salvo ligeras variantes respecto á las tierras pertenecientes á la Corona y al Patrimonio, es perfectamente autónoma. Tiene su Consejo de ancianos *(starchi)*, su jefe *(starosta)*, que es continuador del antiguo *starosta* de la *tierra negra* y de los dominios del csar, y que el *mir* elige libremente. Las únicas relaciones de la comunidad con el Estado, versan sobre estos tres puntos: 1.° el culto ortodoxo, impuesto del que en muchas regiones (Ural) se emancipan; 2.° el servicio militar, que es en mano de los *starchi* un medio de castigar á los individuos de mala conducta (3); 3.° la contribución, de que son responsables, primeramen-

(1) Valuzi, *Cooperazione rurale*.

(2) El estudio del Sr. De Stefani que hemos extractado, concluye con algunas consideraciones acerca del origen de la propiedad comunal en Italia, las cuales deben leerse como muy interesantes. Rechaza la opinión de que naciesan las costumbres de que se ocupa «en el tránsito de la autoridad feudal á la libertad de los municipios» ó por causa de concesiones de los señores; así parece desprenderse de los documentos, que nada dicen de este cambio. «Creo muy verosimil—añade—que las instituciones de que he hablado se remontan á los tiempos en que los ligures habitaban en aquellas regiones, y me confirma en esta opinión el carácter tan simple y primitivo del hecho, que se relaciona con sistemas de agricultura antiquísimos, tales que los romanos en su tiempo, no los habrían introducido..... La distribución uniforme del sistema en Europa y fuera de ella, y en los tiempos más antiguos, es también otra prueba de su antigüedad.» El autor cree posible dedicar un trabajo especial al problema del origen de aquellos bienes; y de desear es que cumpla su propósito.

(3) Le Play, *Réforme sociale*.

te, el jefe, y luego solidariamente todos los vecinos. Mientras pague la contribución impuesta, el Gobierno no molesta al *mir*, cuya autoridad es indiscutible (1). En esta solidaridad colocan dos autores modernos (2) el origen del *mir*, que no es según ellos una institución nacional ni primitiva (uniéndose así á los que la hacen derivar de la época en que empezó la servidumbre de los aldeanos), enlazándolo con las *metrocomiae* fiscales bizantinas y el influjo del derecho del Bajo Imperio en Rusia.

La ley de 1861 ha introducido en el *mir* menos variaciones de las que se creen. Comprende esta organización casi toda la Gran Rusia; según Wallace, $^{5}/_{6}$ del territorio de la Rusia Europea (3). Los rusófilos, que amén de los verdaderos patriotas son hoy numerosos, en Francia especialmente, y entre los cuales no faltan autores llenos de entusiasmos eslavitas más ó menos grandes, ensalzan mucho la organización del *mir*, ya desde un punto de vista históricо ó étnico, ya desde el puramente económico; oponiéndola, como mejor, á la del *allmend* suizo-alemán. Le Play acusa al *mir* de ser institución despótica, porque tiene en completa dependencia á las familias, sujeta demasiado á la autoridad de los ancianos las que nuevamente se crean (matrimonios jóvenes) é impide las emigraciones, á veces necesarias (4). Otros autores, alguno ya citado (5), insisten en proclamar los malos efectos que para la agricultura tiene aquel régimen y el deseo de salir de él. En el gobierno de Koursk, v. gr.,—dice Stolipine—los labradores consideran la propiedad de la tierra como privada. Lady Verney, en el artículo aludido, traza un cuadro poco lisonjero ni agradable de la vida rural rusa. Continúan—dice—los sistemas de rotación con cereales, hortalizas y barbecho, mediante repartos anuales que originan el empobrecimiento de la tierra por falta de estímulo para su mejora, según atestigua Jansen, profesor de Economía política en Moscou. Meyer y Ardant dicen que en 1831, y para borrar desigualdades surgidas, cosa que ya intentó la viuda de Pedro I, Isabel II, se repartieron por igual las tierras en las comunidades. Los lotes son, por regla general, de una extensión $2\ ^{2}/_{3}$ á 20 acres; en la Gran estepa, de $8\ ^{1}/_{2}$ á $34\ ^{1}/_{2}$ (Ley de emancipa-

(1) Lady Verney, *Rural life in Russia (Nineteenth Century, Enero, 87)*.

(2) Meyer y Ardant.

(3) En el N. parece que la costumbre es en las instalaciones nuevas el establecimiento de granjas familiares aisladas *(sahvat-sacina)*. Se vuelve, pues, á la primitiva *inokosna*.

(4) La solidaridad de los pagos, sujeta á los vecinos á no salir del pueblo; mas si dan caución de que pagarán su parte, pueden irse.—Lehr, *Droit civil russe*, pág. 228.

(5) Stolipine, *Essais de philos. des sciences;* Genève, 1886.

ción) (1). La ley de emancipación—continúa Lady Verney—ha fracasado, puesto que hoy, por regla general, el labrador es un mero indigente, habiéndose extendido la miseria y el hambre. El aumento de los impuestos municipales y del Gobierno, hace hoy insuficientes para el sostén de los aldeanos tierras que lo eran en 1861. El labrador no puede vivir y pagar los impuestos. La usura es el demonio de la Rusia rural moderna, resultado de la creación artificial de una clase de labradores propietarios, que se propuso la ley. En esto están de acuerdo Meyer y Ardant, quienes señalan los dos grandes defectos del *mir* en la existencia de una clase rica (koulaki) ó de usureros, que es un germen de disolución, y en que, por el aumento de pobladores, se dividen excesivamente las parcelas. Si se introdujera la explotación en común, añaden, se ganaría mucho. La comunidad de Iowa (Estados Unidos norteamericanos) cultiva así 70.000 acres.

No obstante todo lo dicho, es lo cierto que, por de pronto, la ley de 1861 que directamente huyó de la individualización, aunque dejándola paso fácil, no destruyó el *mir*, sino que lo afirmó sobre la base de la libertad; pero tampoco ayudó á extenderlo donde en vez de él existía sólo la familia troncal (comunidades familiares de la Pequeña Rusia, Kiew, Podolia, etc.) En estas regiones se creó una masa de pequeños propietarios, numerosa, aumentada con las tierras de algunas comunidades disueltas, y por la compra de las de la nobleza, que se dividieron. Todavía el *mir* posee en los dos distritos del Centro 29.600.000 *deciatinas* (2) y las *asociaciones de aldeanos*, 471.000. Estas asociaciones, aun-

(1) Lady Verney, artículo citado. Coinciden en muchos puntos esta escritora y Stolipine.

(2) Medida agraria equivalente á 1,092 hec.—En un artículo publicado en *Le Correspondant* de 25 de Enero de 1888, sobre la *Situación de los aldeanos en Rusia* después de la emancipación, dice M. C. Jannet: «No existe la propiedad comunal del *mir* en Finlandia, ni en las provincias Bálticas, ni en la pequeña Rusia y la Lituania»; afirmación que es sólo relativamente exacta, puesto que en la Pequeña Rusia, por ejemplo, si no existe la forma clásica del *mir*, existe, y mucho, la más tradicional de la comunidad familiar. Aquélla, en la antigua Moscovia, es la dominante; en la Siberia meridional y la cuenca del Amur, la colonización se implanta por lo general con el régimen del *mir*, y en la Gran Rusia alcanza el 81 por 100 de la superficie. No obstante, el autor afirma que la tendencia va dirigida á la destrucción de estas comunidades. Que «la administración superior procura inclinar á esta medida á las comunidades», es indiscutible; pero contra aquella afirmación deponen hechos análogos y más concluyentes aún que los del escritor socialista M. Tikhomirof—á quien cita M. Jannet—y el cual todavía dice que en estos últimos años algunas comunidades han renunciado á la propiedad individual para volver á los repartos periódicos. M. Jannet concluye señalando el positivo servicio que el *mir* hace á las colonias nacientes, tanto mayor cuanto más reposan «en las costumbres

que no forman *mir*, constituyen una propiedad colectiva importantísima, en reemplazo de la individual ó la del Estado (1). Además, se han fundado Bancos que prestan á los labradores que compran tierras nobles ó del Estado, *si fundan mir* ó comunidad. La corriente nueva en la opinión (desde la muerte de Alejandro II) (2), tiende á favorecer al *mir*, y así lo pidieron los colonos alemanes en 1880. En la Gran Rusia, los que no tienen tierra ó tienen poca, compran en común y la explotan como si constituyeran *mir*. Los alemanes fijados (de 1764 á principios de este siglo), en las provincias del S. E., tenían tierras concedidas en común á los grupos, algunos de los cuales aceptaron el *mir*. En otros, en que subsiste la organización familiar, los bosques y pastos son comunes: y á veces, las tierras se arriendan á los ricos y se funda con el precio una caja común.

Los bosques, pastos, casas, crías de ganados, etc., también se reparten en algunos sitios.—Los períodos de distribución varían desde un año (en el S.) á 10-12 (Tambow) y 10-15 (Riazan) ó 13 (Moscou).

De todos modos, por regla general la condición de los labradores, según dice Lady Verney, es mísera y su grado de civilización ínfimo,

---

y las tradiciones de raza»; viniendo así «la antigua institución eslava á facilitar al imperio ruso recursos estimables, por la ocupación y roturación de sus inmensos territorios del Este».

(1) En 1864 se constituyeron así los Baskiros; y en 1869 los aldeanos de Besarabia en las tierras que se les concedieron.

(2) Meyer y Ardant, *ob. cit.* Este hecho se contrapone totalmente á la afirmación de Stolipine de que el sistema de reparto igual de tierras, que representa el *mir*, no se mantiene sino por la rutina, dado que realmente ha producido un empobrecimiento de la población aun en los puntos en que la tierra había sido tasada en más de su valor. Stolipine, *ob. cit.*, págs. 15 y 16.

En el momento de enviar estas páginas á la imprenta, me entero del capítulo que M. J. G. Bouctot dedica en su recientísima *Historia del comunismo y del socialismo* (tomo I, París, Ghio, 1889) á las comunidades rusas, probando que la forma del *mir* está en progreso, tanto, que alcanza en las diferentes regiones la siguiente proporción: Bajo Volga 98,4 °/₀ del territorio; Moscou, 98; Ural, 95; Gran Rusia, 89 °/₀; Pequeña Rusia, 58 °/₀; Rusia blanca, 55 °/₀; Ukrama, 15 °/₀. En las provincias de Koursk, Woronech, Tambow, Riazan y aun en las fronteras de Besarabia y Moldavia, el *mir* gana terreno. Esto procede de que «la comunidad eslava y la servidumbre, son dos hechos distintos é independientes, que se superponen sin confundirse, como lo indica el establecimiento reciente del *mir* en la Rusia blanca y su desconocimiento completo entre las poblaciones de las provincias bálticas, país de servidumbre por excelencia, donde domina el elemento alemán». La tendencia comunista es tan general, que con frecuencia se ve que varias familias se asocian para explotar en común una tierra ó una fábrica. Tikhomirov cita dos casos: el de los aldeanos de Grekovska (Pequeña Rusia) y el de los obreros de Votkine. *(La Rusia*, pág. 130.) Léase todo el capítulo en comprobación de los progresos del *mir* y para conocer las teorías comunistas del nihilismo, de que no tratamos.

dominados por el alcoholismo y la indolencia. «El aldeano ruso—añade la misma escritora recargando de sombras el cuadro—no se cuida de la libertad ni de la política, ni de género alguno de educación. Su solo interés es sacar lo bastante de su tierra para vivir y beber el mayor número posible de días al año.» Persona en cuya veracidad y cultura fío y que ha vivido algún tiempo en Rusia, me asegura la certeza de este aserto. Las mujeres trabajan en el campo (en el N. O. lo hacen en la carga de maderas), descuidando á los niños, de los que mueren ocho de cada diez. El inconveniente de la excesiva división de los lotes de tierra es el mismo con que se tropieza en las tierras de arroz de Java.

Lo mismo viene á decir Jannet en el trabajo antes citado, en el cual comienza exponiendo las condiciones en que se hizo la emancipación y el resultado de crear lentamente una clase de pequeños propietarios sobre las antiguas tierras señoriales, obra en que el Estado ofrece gran apoyo á los labradores, hasta haber creado un Banco social, que les presta cantidades á un interés de 5 $^{1}/_{4}$ ó 4 $^{3}/_{4}$ por 100, con reembolso en veinticuatro ó treinticuatro años, para que puedan comprar tierras de las numerosas que hay en venta. De esto, ha resultado que en 1.º de Octubre de 1887, con 9.000 préstamos á 590.000 aldeanos, se hubieran comprado 1.376.000 hectáreas de tierra, notando que muchas de las compras se hacen á título colectivo. Así se han reducido en un 30 por 100 en el distrito de Karkof las tierras poseídas por los antiguos señores. Cosa análoga ha sucedido en las provincias de Saratow y de Samara.

La situación no es por esto tan halagüeña como pudiera desearse. Hay regiones enteras en que la gran industria ha producido la ruina de las domésticas á que se dedicaban en invierno los aldeanos, y los coloca á menudo en el trance de la suprema miseria, cuya solución es emigrar á las regiones siberianas. Parte de este mal procede de la pequeñez de los lotes de tierra que corresponden á cada familia; motivo por el cual estas poblaciones, señalando la nota aguda en el concierto del bajo pueblo ruso, son las más esperanzadas en un *reparto negro*, es decir, en la distribución sin indemnización alguna de las tierras y los bosques que aún quedan en poder de los antiguos señores.

Ultimamente, de las tribus del Ural dice Le Play que pueden reconocerse en ellas los distintos grados de comunidad. Los nómadas *(abas)* tienen la tierra en común, participando cada familia de los productos obtenidos, forma muy arcáica; en la región de los *baskiros* cada familia tiene en propiedad su casa y huerto anejo; en la aldea rusa los lotes son de frutos (1).

(1) Para las comunidades más extensas que la municipal, formadas á veces

III.—India y Java.

Es sin duda la península Indica una de las regiones en que más á la superficie se ofrece y con más fidelidad se ha sostenido la organización arcáica de la sociedad aria. Por más que la observación de Le-Bon (1), acerca de la diferencia, no tan radical como se supone, del cambio y desarrollo de la civilización entre los pueblos de Oriente y los de Occidente—sobre todo, porque el movimiento transformador en las capas inferiores de la sociedad es menor que en las que participan de alta cultura,—sea observación digna de considerarse, no se puede borrar la característica radical de unos pueblos y otros desde que se abre en la historia el ciclo europeo: la cual, como el mismo Le-Bon reconoce, es, para los occidentales, verificar la transformación por cambios rápidos que producen en épocas próximas gran diversidad de estados; y para los orientales, la lentitud del movimiento que en la masa del pueblo (entre los convertidos al mahometismo, por unas causas, y en la India por otras), mantiene de tal modo estados antiguos, «que bien se legitima la apreciación de que no cambian, y sobre todo, permiten el estudio y conocimiento de lo que fueron antiguamente por el de lo que son hoy».

No es absoluta la pureza con que la forma de la comunidad rural inda se muestra hoy; porque aun cuando se haya mantenido contra las tendencias individualistas del Código de Manú, y no haya sufrido, como sus análogas europeas, tantas depredaciones en su territorio por parte de los soberanos indos, salvo en la parte inculta, por otras causas no muy dilucidadas, la disgregación se iba operando positivamente: y así, cuando se apoderaron los ingleses de la península, aquella antigua organización en que, como dice Hearn (2), «la tierra pertenecía al clan y el clan se asentaba en la tierra», había entrado en una época de disolución, en un principio alentada por los dominadores que no comprendían bien aquel régimen y tomaban al contador ó administrador de la comunidad (que es un mero funcionario, aunque importante), por el único propietario del pueblo (3).

---

en regiones y provincias, véase Haxthausen, III, pág. 165, y Walace, *La Rusia*, I, 179.

(1) *Civilisation des árabes.*

(2) *Aryan household*, cap. IX.

(3) El Gobierno inglés—dice Maine—reconociendo y concediendo nuevos derechos al *headman* ó jefe, ha contribuído á que se le considere como señor; otras veces ha reconocido como propietarios de los pueblos á ciertas familias que eran ya privilegiadas, como ocurrió en la *mark* germana. Su influencia

Los caracteres con que hoy se ofrecen las poblaciones rurales, cuyo estudio y noticia se deben á las observaciones de algunos oficiales ingleses y á los libros de Sumner Maine y de Campbell, son los de una comunidad agraria casi territorial, en que por lo común la relación de parentesco que fundaba el grupo antiguo se ha borrado, y en que el principio de disgregación ha llegado casi al punto de una co-propiedad verdadera, y de la sustitución fácil de los antiguos miembros por extraños á quienes venden aquéllos su parte, mediante aquiescencia de todos.

Realmente es difícil, en la evolución histórica—no en la teoría moderna,—establecer la línea de separación entre *comunidad* y *co propiedad*. Las ideas romanas parece que han influído en esta diferencia, puesto que, ciertamente, la co-propiedad es la primer posición acentuada del derecho individual en la comunidad teniendo su base en la perpetuidad de los lotes de tierra asignados, combinada con la individualización de la *familia;* y sabido es que, según la doctrina romana, siendo la indivisión de la propiedad un caso excepcional de aquel estado absoluto de dominio *privado* á que se llegó, no la llevaban más allá de una co-propiedad á cuya división se tenía derecho siempre, y á la cual no se podía oponer dificultades: *nemo in communione potest invitus detineri*. La misma propiedad de la familia, en el tiempo de las leyes escritas, era, según resulta de los textos y de los estudios de varios romanistas (1), una co-propiedad.

La comunidad rural inda, que ya no, ciertamente, puede ser definida como el *township* teutónico: «grupo orgánico y autonómico de familias que ejercen la propiedad común sobre una porción determinada de tierra, su *mark*, *cultivando* en común su dominio y sosteniéndose con el producto de él», aunque les unan muchos puntos de relación, nace unas veces de agregación puramente familiar, ó sea de parentesco; otras, sobre esta misma base con la unión de extraños, admitidos con ciertas condiciones, ó por la reunión de dos ó más familias distintas (en el Sur); y en fin, por la sustitución completa de los antiguos miembros de la comunidad por extraños, según decíamos antes. Por eso puede decir Maine (2) que el *parentesco* es ya un lazo puramente *especulativo*, indefinido, pudiendo compararse la comunidad inda actual á

---

tiende á constituir las comunidades en corporaciones cerradas, definiendo sus derechos.

(1) Véase el interesante libro de Cogliolo, *Saggi sopra l' evoluzione del diritto privato*.—Para la distinción entre ambas ideas y estados de derecho, téngase en cuenta la que establecen las leyes germanas entre la Meiteigenthum *(condominium pro diviso)* y la Gesammteigenthum *(condominium pro indiviso)*.

(2) *Early history of law*, lec. 3.ª

la *gens*, es decir, «á la familia extendida por diversas ficciones cuyo carácter y origen se pierde en la antigüedad».

Consérvanse, no obstante, caracteres tan señaladamente arcáicos y comunistas como la sumisión de todos los componentes á las reglas consuetudinarias de cultivo; reglas en consonancia con las condiciones de aquel clima tropical, minuciosísimas en el reparto de aguas, respetadas por el Gobierno inglés y que se forman cuando es preciso, suponiéndolas siempre muy antiguas aunque no lo sean; con la circunstancia notable y muy significativa en este orden, de que nunca se atribuye su origen al contrato, sino á la *costumbre* y á la autoridad comunal, á la que conceden la facultad de crear *costumbres*. Las partes de la propiedad del pueblo son: la tierra laborable, distribuída en lotes; los prados reservados, al extremo de aquélla, y la tierra inculta con los bosques, indivisos para pastos, de la que procede por disgregación la primera. El pueblo puede ser descrito, como dice Maine, por el teutónico que describe Maurer. Cada habitación contiene una familia, bajo la jefatura del padre, absoluta, sin intervención de los extraños y manteniendo gran secreto sobre la vida familiar: carácter común á las sociedades primitivas, como dice Hearn de la aria, y que explica cómo no pueden ser comprendidas muchas cosas de la antigua historia legal: v. gr., en Roma. No tienen nada parecido al Consejo de adultos varones de los germanos, pero sí al Consejo de ancianos *(elders)* (1), que lo es de gobierno y que no se encuentra en todas. A veces, la única autoridad directora es un jefe, ya hereditario, ya electivo generalmente de cierta familia determinada y prefiriendo al primogénito. El Consejo existe donde es más perfecta y más pura la comunidad rural. Se le mira como un cuerpo *representativo*, y por el nombre recuerda su antiguo número de cinco componentes. Así se rigen autonómicamente con una regla y división muy completa de ocupaciones. El poder casi judicial y legislativo del jefe ó del Consejo, obliga á tener una especie de policía. El Consejo crea reglas nuevas respecto al cultivo y demás intereses, cuando el caso no está previsto en las tradicionales, produciendo así un cuerpo de ellas muy complejo, puesto que median también el poder de los padres de familia y sus funciones legislativas.

El estudio de esto tiene mucho interés para ver cómo las comunidades rurales teutónicas, v. gr., se convierten en *municipios*—que no son romanos exclusivamente—ó las indas en ciudades, que se han formado á veces por agregación de aldeas.

Los pueblos son considerados por el Gobierno inglés como una *uni-*

(1) S. Maine, *Ob. cit.*

dad para los efectos del impuesto—como sucede en Rusia,—estableciendo la solidaridad en el pago. La acción del Gobierno inglés se facilita por la existencia en los pueblos, de varias clases con derechos distintos, ya que al Consejo no puede manejarlo. Continúan, según decíamos, las reglas consuetudinarias de cultivo con sus cosechas y rotaciones obligadas. En la parte no aria de la población (provincias centrales), hay ejemplos de una regla por la que periódicamente se cambia de un lado á otro del territorio la porción labrantía, dejando la anterior en uso común para *pastos;* siendo la redistribución, también periódica. No hay iguales datos para la población de origen aria. Según testimonios, parece que esas prácticas se han extinguido, quedando sólo la tradición. La fijeza absoluta de los lotes, antiguamente concedidos de un modo temporal á las familias, marca el punto de destrucción de las comunidades rurales; en lo que han influído acelerándolo, los ingleses. Las causas son, según Maine, la idea del derecho personal que va introduciéndose, la ambición, el sentimiento naciente de lo sagrado de la obligación contractual, la partición de herencias y la ejecución por deudas sobre la tierra, medida que ya produjo igual resultado en la Grecia antigua, merced á la influencia fenicia (1); señales todas de la obra individualista en aquella región (2).

En el mismo tipo principalmente agrícola, pero más primitivo y elemental, se encuentra la *dessa* de Java, comunidad de la población sobre las tierras. Iguales elementos que integran la comunidad inda, forman la javanesa: el pueblo lo compone una agregación de familias (que son á su vez comunidades troncales), bajo la dirección de un consejo y de un jefe *(loerah)*. Las clases de propiedad y el género de derechos que sobre ellos recaen, son: en las tierras desiertas, pastos en común; uso igual de una parte de bosque; reparto entre las familias de las *sawahs* ó tierras *regadas* para el cultivo del arroz y comunidad sobre las *secas*.

En algunas partes, sólo los terrenos incultos son *comunes:* todos los *cultivados*, de propiedad privada. Como especialidades, existen: el derecho concedido *(jasa* ó *jasan)* al que primero tala y rotura parte de bosque ó tierra inculta para gozar de sus productos, ya temporal ya vitaliciamente, revertiendo luego á la comunidad; derecho observable entre los árabes, según el Korán, entre los romanos del Imperio (3) de un modo más absoluto, y en otros pueblos; la pérdida de su dere-

(1) Meyer y Ardant, *Ob. cit., Grecia.*

(2) Véase para todo esto Maine, *Villag. comm.*, lecc. IV; y Campbell, *in Sistems of land tenure*, cap. IV.

(3) Fustel de Coulanges, *El dominio rural entre los romanos.*

cho sobre los bienes raíces que sufre el comunero que abandona la *dessa*, pues que le está prohibido venderlos; la admisión fácil de extraños que ayudan al cultivo y á soportar los impuestos, y la atribución hereditaria de la casa y terreno anejo (huerta) que se hace á las familias, pero que no constituye un *dominio*, sino, como dicen los indígenas, «una posesión perpetua», con cierto derecho eminente de la comunidad, que en algunas localidades se hace muy efectivo.

El reparto y cultivo se verifican teniendo en cuenta que la propiedad en común unas veces recae sobre las *sawahs*, otras sobre las *tegales* ó tierras secas, bajo la dirección del *loerah*; ya fijando permanentemente sobre la tierra las porciones en cuyo disfrute y beneficio van alternando los comuneros, ya estableciendo la permanencia de los lotes en las mismas manos hasta que se hace preciso disminuirlos por aumento de población, ya explotando anualmente (como en la primitiva rotación del suelo entre los germanos), una parte de los bosques que roturan por el fuego, abandonándola cuando su fertilidad está agotada, para pasar á otra (regencia de *Bantam*). Este método es el que generalmente se sigue para cultivar el arroz seco (*oryza montana*) sobre el bosque bajo, cuyas cenizas sirven de abono. Hay proletarios errantes que van de *dessa* en *dessa* obteniendo el derecho de poner por su trabajo en cultivo parte del bosque, mediante un tanto del producto.

Aparte de la causa histórica que ha producido este régimen en la infancia de las sociedades y lo ha mantenido después, y del influjo indo, la comunidad javanesa se sostiene por la conveniencia que representa para el cultivo reinante del arroz, y la necesidad de obras especialmente de riego, que sólo por una comunidad pueden hacerse, favoreciendo además la colonización. En algunas localidades quizás debe su origen, de fecha reciente, á la obligación del impuesto; pero en la mayoría de ellas parece tan natural este régimen, que cuando se funda una colonia nueva se introduce de un modo espontáneo, no llegando ni á comprender algunos lo que se les dice, cuando les hablan de propiedad individual. En catorce *regencias* domina ó es muy importante la *dessa*; sólo en siete localidades lleva ventaja la individualización. Según la estadística de 1883 (1), más de la mitad del suelo cultivado lo era en la forma de *dessa*. Análoga organización se mantiene en Sumatra, Célebes y otras islas.

Dos graves peligros amenazan á la *dessa*. De un lado, por el aumento excesivo de pobladores, se camina rápidamente á una pulverización de la propiedad en lotes que no bastan con su producto

(1) Laveleye, *La propieté du sol, etc.*

al mantenimiento de las familias ni de los individuos; peligro que amenaza en Rusia del mismo modo. De otro lado, las desigualdades sociales, acentuadas por la ambición de los *loerahs*, que se atribuyen en el reparto lotes extraordinarios, excluyendo de él á los simples trabajadores que no tienen un par de bueyes, y atendiendo para la proporción de los lotes á la categoría de las familias, amenaza gravemente á la comunidad, que en desquite ha llegado á absorber en alguna *regencia* las tierras que eran antiguos vínculos de los jefes; en otra *(Kedisí)*, continúa subsumiendo las propiedades individuales que quedan, y precipita en Jarapas la reversión al común de las concedidas en *jasa* (roturaciones nuevas). La acción del Gobierno holandés, según el giro que definitivamente haya adoptado después de las últimas discusiones, puede influir mucho en el mantenimiento ó en la destrucción de la *dessa;* parece que las razones de cultivo á que obedece, el bienestar que puede producir si se evita la excesiva disminución de los lotes, y la independencia que da á los pueblos, aconsejan lo primero. En este sentido se pronuncia calurosamente Laveleye.

IV.—Asia y Africa.

Indudablemente debe existir el régimen de comunidad más ó menos absoluto, y con caracteres diferenciales que no dificulten á la unidad de su principio, en otras regiones y pueblos del Asia y Africa. Una historia completa de la propiedad comunal deberá contar con todos estos datos, puestos á luz y advertidos por los autores así que se penetren del interés vivísimo que representan para tales estudios. De los que hoy se poseen, recogidos por Laveleye, Le Play, Oliveira Martins y otros, puede asegurarse la observancia de aquel régimen en las montañas del Afghanistan, entre los *Eusof.* Cada *khail* ó tribu forma una aldea que posee las tierras perpetuamente. Divídenla en lotes de disfrute temporal para los individuos, y de tiempo en tiempo las aldeas permutan sus terrenos para compensarse de su calidad diversa. Lo relativo á los riegos, alumbramientos de aguas (muy escasas) y otros asuntos, lo rige un consejo popular (1). Lo mismo puede decirse de los árabes del Hauran, en los confines del desierto de Siria (2). Se agrupan

(1) Oliv. Martins, *Quadro das instituçoes primitivas.*

(2) Le-Bon, *Ob. cit.* Hay datos de una comunidad con poligamia en Bousrah (Siria) y de otra en Ning-po-fon (China). *Les ouvriers des Deux Mondes*, II, número 18, y III, núm. 80. Para el estado moderno de la China véase cap. I.

por comunidades compuestas de varias generaciones de parientes bajo la autoridad del jefe de familia (constitución patriarcal). La tierra es común á todos los habitantes del pueblo, dividida para el cultivo en partes proporcionales al número de bueyes que cada uno tiene. Los cereales obtenidos se emplean en la alimentación de los bueyes y camellos, y el excedente se vende. Todos los productos pertenecen á la comunidad, á excepción de pequeños peculios de origen diverso que poseen libremente algunos miembros (bienes *adquiridos*). Entre las tribus árabes ó arabizadas de la Argelia (á diferencia de las *berberiscas*), existe la propiedad comunal del *aduar* sobre la tierra distribuída en lotes á las familias, ya anualmente por el *cheik* ó jefe, ya de un modo permanente sin poder enajenarlos. Los beduinos, según Niebhur, tienen dos clases de propiedad: familiar (rebaños, tiendas y muebles) y *común* de la tribu sobre los pastos del territorio en que se fija temporalmente.

En 1873, en el Tell había cinco millones de hectáreas de propiedad colectiva de las tribus, y tres millones de uso común á todos los musulmanes (cosas *públicas*, que diríamos, constituídas por bosques, landas, estepas).

Fustel ha procurado debilitar el valor de estos hechos, diciendo que hay mucha propiedad individual entre los árabes (1); pero Leroy-Beaulieu, en un libro muy reciente sobre aquel país (2), ha hecho constar que $^3/_4$ partes de la tierra argelina es de propiedad común, ya de la tribu *(arch)*, ya de la familia *(melk)*, rigiendo la indivisión absoluta. En 26 de Julio de 1873 se dió una ley encaminada á individualizar las tierras, pero su cumplimiento tropieza con grandes dificultades, llegando á decir aquel autor que tal vez están más favorecidos los individuos con la forma comunista que con ninguna otra.

V.—América.

Entre los indios y tribus salvajes de la América, los viajeros y los historiadores atestiguan la existencia del régimen de comunidad, generalmente sobre pastos y cosechas espontáneas, pues son poco agricultores aquellos pueblos. Según Oliveira Martins, los cronistas portugueses señalán la comunidad dentro de la familia y extensiva á los frutos y utensilios, entre los *tupinambas* del Brasil; dato que repiten

(1) Fr. A. Caulin, *Ob. cit.*, cap. XII.

(2) Girard-Toulon, *Origines du mariage.* Apud Letourneau.

Wrangel para los habitantes de la América ex-rusa y Edwards para los *caraibas* y otros indios del Orinoco. Podría añadirse que también en nuestros cronistas de Indias, según ya hicimos notar, puede verificarse cosa análoga, respecto no sólo de la comunidad de la familia, sino de la tribu, sobre la tierra y con cultivo en común (1), tal como aún subsiste entre los *roskolwiks* de Rusia en la región florestal.

Generalmente, en el clan matriarcal (ó de filiación por la mujer, cuando menos) subsiste la comunidad (2), porque cuando los bienes se heredan por la línea materna, es en simple usufructo. Las provisiones se venían reuniendo en almacenes públicos, para repartirse después según las necesidades. Es notable advertir que se juntan, no sólo los productos del cultivo, sino también los de la caza y pesca.

Schoolcraft cita la comunidad de tierras entre pueblos vecinos, existente en las tribus de Dacotahs y Comanches; los indios de Méjico (y también algunas tribus del Congo) tienen los campos comunes y con cultivo en común, conservando sólo en propiedad familiar la casa y huerto anejo; igual comunidad en los Todas, cuyos ganados son de propiedad particular, pero la leche se reparte entre todos (1); y finalmente los Iroqueses (2) (así como los pobladores de Nueva Zelanda y de Sumatra) (3), sólo conocen el uso individual de las tierras por tiempo limitado y mediante la roturación, siendo en realidad aquel derecho una propiedad nominal.

Por último: en los Estados Unidos, la costumbre del *township* llevada por los emigrantes ingleses, no sólo subsiste en Iowa, sino que sus vestigios se ofrecen muy claros en la colonia de Plymouth, en Cape-Cod, en Salem (Massachusetts), dos de cuyos *township*, con cultivo forzoso y derrotas *(lammas lands)*, continuaron hasta fines del siglo XVIII, y en la isla de Nantucket, cuyos repartos temporales concluyeron en 1821. El nombre de *township* ha quedado en los Estados Unidos para designar á los municipios rurales. Adams y Fischer se han ocupado principalmente en el estudio de estos vestigios; y Troing Elting ha dado á conocer otras comunidades que existen en la ribera del Hudson (4).

VI.—España.

A primera vista parece que no hay relación formalmente apreciable ni punto de comparación que pueda ponerlas en la misma línea, entre

(1) Testimonio de Marshall, cit. por Spencer: *Sociología*.
(2) Testimonio de Morgan.
(3) Según Marsden.
(4) Troing Elting, *Dutch village communities on the Hudson River*.—1886.

las organizaciones municipales de los pueblos europeos y las que, observables en muchos puntos de los otros continentes, hemos descrito en los párrafos anteriores; porque corresponden éstas á un grado inferior de cultura y de progreso agrícola, y no tienen el lazo impuesto más ó menos artificial y forzosamente con la distribución y ordenamiento administrativos, ni sufren el peso duro, pero dominante, del poder central, que vemos ya como imprescindible á nuestro Estado. Pero hay que rebajar mucho de esto: no es mejor el cultivo en Rusia que en la península indostánica, ni grande la diferencia de cultura en los círculos más bajos de ambos pueblos. El cultivo del arroz en Java es muy constante é intenso, y cuenta con obras de irrigación notables. Todavía, como observamos, la característica de las comunidades rurales asiáticas es la de ser más agrícolas que las europeas, en gran parte dedicadas al pastoreo; ni es menor, en muchos puntos de Europa la independencia con que se rige el grupo rural (municipio ó parte de él), como en Suiza y en Rusia. Suiza es un pueblo en que el cultivo agrícola se muestra adelantado y floreciente; y no obstante, subsiste el *allmend*. Queda el estudiar los ejemplos que de la misma organización restan en nuestro país (uno de los que han sufrido más por la centralización administrativa y los excesos individualistas), para comprobar su importancia, el valor que tienen en relación á la historia consuetudinaria de nuestros pueblos y su vida orgánica, y la reproducción que ofrecen, en medio de nuestra uniformidad—más superficial y pretendida que real y alcanzada—del régimen y construcción rural de los pueblos primitivos.

Tanta novedad como causó la revelación de estas organizaciones en India y sus vestigios en Inglaterra y Alemania, produce el conocimiento de las que subsisten entre nosotros. Azcárate, Costa, Linares, Pedregal, el Rev. Wentworth Webster, Serrano, Martins y otros, han reunido y publicado en libros y artículos, cuya lectura no es tan general como merece, los datos que conciernen á este asunto. Se refieren éstos á nuestras provincias del N. y O., en que más se conserva la tradición comunal. La cuenca del Mediterráneo ha sido la más influída por el individualismo. Continúa, en parte, el predominio de los pastos sobre el cultivo, en nuestra Península. Hay *comunidades de pastos* en Cáceres y en los concejos de la parte central de la montaña de Asturias, como el de Caso (1.500 vecinos), que sostiene 20.000 cabezas de ganado sin cultivar apenas algunos terrenos en el *aro* del pueblo; existen en esta región bosques y pastos en común muy extensos, del disfrute de los vecinos de la parroquia ó lugar en que están enclavados, sin más limitaciones que las requeridas para el buen régimen del aprovechamiento y la conservación ó aumento de los árboles. Convienen con este régimen las condiciones de vecindad que las Ordenanzas y costumbres

de los pueblos consignan, y según las que es vecino el que puede *cortar, rozar, cavar, usar y aprovechar los pastos de los terrenos comunes para sus ganados* (1).

A veces tienen derecho en estos pastos vecinos de otro lugar, por número determinado de cabezas; como en los montes de Mingoyo. En los bosques comunes no se pueden cortar maderas ó leñas sino en los días que señalan las Ordenanzas ó en que se acuerde. Hay la obligación de plantar árboles frutales para el aprovechamiento de todos los vecinos; costumbre existente también en muchos pueblos alemanes y suizos, ya al obtener el lote de tierra, ya al casarse, ya al nacimiento de cada hijo. Subsiste asimismo en Asturias (2) el derecho de los vecinos á roturar terrenos con permiso de los regidores, y cultivarlos para sí tres ó cuatro años, sembrando en el último trigo ó centeno para que quede luego mejor el pasto. Es muy común la *fazería* ó derecho recíproco de ciertos aprovechamientos (*pastos* generalmente), en los terrenos respectivamente de dos pueblos lindantes. Se hace llevando los ganados al límite propio, y dejándoles en libertad, pudiéndose entrar en los terrenos vecinos sin que caigan en *prenda* (*á palo en cuello*); ó llevándoles al mismo sitio y aguijoneándoles para que pasen la línea divisoria (*á reja vuelta*). Como vestigios de lo arraigado de este régimen en las costumbres de los pueblos y lo general que era, se cuentan las obligaciones de no permitir que se recoja el fruto ni siembre en vegas y morteras acotadas por los vecinos, antes de acordarse en junta, quedando luego abiertas, para el uso común; de sostener un solo cerramiento común en *vegas* y morteras *padroneras*, y la disposición de las Ordenanzas por la que los terrenos abiertos se consideran comunes, aunque haya árboles de propiedad privada en ellos.

A lo mismo se refieren las Reales órdenes de 1838 y 1841 y otros documentos legales que hemos citado (3), dando por general costumbre las fazerías y mandándolas respetar. Este derecho se llama *alera foral* en Aragón, y he aquí cómo lo explica un conocido publicista de Derecho:

«El derecho de *alera foral* es una institución antiquísima del derecho aragonés, aún subsistente en cuanto no sea incompatible con la conservación de los montes. He aquí lo que acerca de ella exponen los distinguidos jurisconsultos de aquella región. Al lado de poblaciones

(1) *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario de España*, por los Sres. Costa, Pedregal, Linares y Serrano, 1885.

(2) Véase nota anterior. También los *Apuntes sobre el Derecho de propiedad* del Sr. Pedregal, en el *Bol. de la Inst. libre*, núms. 179 y 180, 1884.

(3) Párraf. I. *Bienes comunales de los municipios.*

cuyo término jurisdiccional alcanza una considerable extensión y muy superior á las necesidades de sus vecinos, se encuentran otras que no tienen bastante con el suyo para el mantenimiento de sus ganados. Para remediar, en cuanto fuese buena y equitativamente posible, esta desigualdad, se halla concedido el derecho de alera foral, que consiste en la facultad que tienen los vecinos de cada pueblo de introducir sus ganados á pastar en los términos de los inmediatos, aunque solamente en la porción de ellos que esté en la parte que confronte con los suyos; y con el objeto de evitar abusos..... se ha establecido..... que tan sólo pueda hacerse uso de él de sol á sol, esto es, que deban tardar los ganados á entrar en los términos del pueblo contiguo tanto tiempo cuanto necesitarían para llegar á ellos partiendo de las eras del suyo después de la salida del sol, de modo que antes de ponerse puedan regresar á las mismas eras.» (1).

El disfrute de los pastos de un distrito municipal ó más extenso, recae á veces, no en otros vecindarios, sino en ganaderos, los cuales se convienen con los vecinos para tener con ellos en común los pastos. A esto se llaman *mancomunidades*. A ellos se refiere el Informe de la Sociedad Económica Matritense de 1834; desprendiéndose de una Real orden de 21 de Abril de 1853, que existían también sobre los bienes de propios (¿estarán bien calificados?), dificultando su enajenación; por lo cual, y teniendo en cuenta que habían disminuído por decrecer la importancia de los ganaderos, se ordena que medie informe particular en cada caso para ver si conviene ó no la enajenación de las tierras, cesando la mancomunidad.

Pero no era sólo en los bienes comunales, montes y prados, en los que se ejercía el derecho de pastorear. También lo había, según vimos, y hoy continúa de hecho, en las tierras de propietarios particulares. De su gran frecuencia quejábase la instrucción de 30 de Noviembre de 1833, dada á los subdelegados de Fomento, al incluir entre los *usos y rutinas perjudiciales á la agricultura* «la libertad de que en los rastrojos de uno pazcan los ganados de todos». Para conseguir su extinción, así como la del *espigueo*, muy común entonces, se redactó el proyecto de ley de 1834 sobre la propiedad rural, disponiendo que «nadie pudiese entrar sin el consentimiento del dueño, en propiedad ajena que estuviese *cercada ó cerrada*, bajo pretexto de espigar, rebuscar ó recoger

(1) Luis Franco y López, *Memoria sobre las instituciones del Derecho civil aragonés*, escrita con arreglo al R. D. de 2 de Febrero de 1880; Asso y de Manuel, *Instituciones del Derecho de Castilla*, pág. 86; Dieste y Jiménez, *Diccionario del Derecho aragonés*, artículo *Alera foral*.—Apud, Alcubilla, *Boletín jurid.-adm.*, 1869, en nota á sent. de 6 de Octubre de 1868, pág. 304.

desperdicios de ningún género» (1); y la Sociedad Económica Matritense se expresaba en estos términos tocante á aquellos usos: «Un espíritu supersticioso (?) y una compasión mal dirigida, han hecho creer á muchos que debían dejarse á los pobres estos recursos y respetarse como si fueran su verdadero patrimonio; pero este y otros medios semejantes, sólo han servido para mantener y fomentar la vagancia de millares (!) de españoles» (2).

Por fin se dió la R. O. de 1853, en que se prohibían expresamente las *derrotas* ó sea el derecho común de pastos sobre las fincas privadas, aunque estuviesen cerradas, una vez alzados los frutos: admitiendo sólo su existencia previo consentimiento unánime de «todos los propietarios y colonos de la mies», con aprobación, igualmente, del gobernador de la provincia.

Las *derrotas*, á pesar de esta Real orden, subsisten en Santander y parte de Asturias; y no hace mucho trazó el Sr. Pereda, en una de sus mejores novelas (3), un cuadro de esta costumbre, lleno de vida y animación, de verdad y colorido, cualidades que tanto como su amor á la tierra, realzan las obras todas del autor de *Pedro Sánchez*. Análogamente al *lammas* inglés, á la *vaine pâture* francesa y á la *casería* vascongada, se ejercen las *derrotas* sobre las tierras de heno y maíz, cercadas en común en cada *pago* ó sección de *pago*, una vez levantados los frutos y para aprovecharse de las hierbas. Se exceptúan sólo las huertas frutales y las heredades de un solo particular, cerradas. Todavía en una Real orden de 1872 (4) se hace referencia al pueblo de Mota del Marqués, que en 1811 vendió á unos particulares cierto prado con reserva del derecho de pastos á favor de los vecinos, por el cual, el Ayuntamiento pagaría anualmente 7.000 reales al propietario; disponiendo que se declare nula la redención de aquella servidumbre que había obtenido el poseedor del prado, por no recaer sobre bienes desamortizables sino sobre los que fueron de aprovechamiento común, el cual subsistía á favor de los vecinos. El caso es curioso y de mucha importancia para la práctica, por ser esta costumbre de los pastos la que más litigios origina aun hoy; y debe tenerse muy en cuenta, también, la sentencia de 27 de Marzo de 1871, en la cual, luego de hacerse constar lo general de estos gravámenes de aprovechamientos de pastos, y otros parecidos sobre la propiedad inmueble, á favor de pueblos ó corporaciones—como dijo la ley de 1865—se determina, conforme á ésta, que no podrán redi-

(1) Art. 3.°
(2) Informe de 1834, párr. VI.
(3) *El sabor de la tierruca.*
(4) 16 Marzo.

mirlos quienes posean los terrenos sobre que se ejercen, si se declarase que eran de uso general y gratuíto: es decir, que no procedían de los bienes de *propios*, estrictamente dichos.

Antes existía también el aprovechamiento común de los bosques, que se reducía á la leña, la madera necesaria para la construcción y reparación de las casas (véase Suiza), y alguna industria pequeña de instrumentos agrícolas (palas, garios, bieldos). Abiertos mercados para las maderas—dice el Sr. Linares,—interesada la marina, las ferrerías y los mismos ganaderos, se talaron bosques y se regularon aprovechamientos y repoblaciones, interviniendo la inspección del Estado, que ha introducido no pocas modificaciones inadecuadas. Respecto á Burgos, Soria y Logroño, puede observarse en las sierras de Urbian, Demanda y las Hormazas: primero, repartos de leñas de monte entre los vecinos; segundo, aprovechamiento comunal de las hierbas espontáneas en las tierras de labor: tienen derecho el ganado de cerda, vacuno, caballar y lanar, durante la época desde que se levanta la cosecha de mies, hasta que se planta en Marzo la *alterna* correspondiente de patatas ó legumbres, y en los *pagos* más separados, en vez de la *alterna*, se deja en *barbecho;* tercero, pastos comunes en los bosques de haya y roble para los cerdos, y en los *puertos (hierbas de la sierra)*, para los otros ganados; cuarto, en los lindes con otro pueblo, zonas intermedias de pastos comunes, aunque no siempre con derecho igual para los dos.

En el Alto Aragón quedan muchos vestigios de iguales costumbres, algunos subsistentes hasta mediados del siglo actual; hay también el ejercicio mancomunado de la ganadería por asociación, en que varios propietarios ponen en común sus pastos y sus rebaños bajo la dirección de un solo pastor que pagan entre todos: lo cual permite la creación y sostenimiento de ganados para los que no bastarían los pastos de un solo dueño (1). En todos los Pirineos catalanes, la propiedad comunal de pastos y leñas es hoy general á casi todos los pueblos; así, por ejemplo, en las sierras y altas mesetas del Montgrí, poseídas en común para el aprovechamiento de sus leñas y pastos por los pueblos ampurdaneses de Torroella, Canet, Gualta, Ullá, Bellcaire, Albons, Tor y La Tallada (2).—En Extremadura hay muchos pinares que son comunes á varios pueblos y aun ciertos aprovechamientos sobre tierras de propiedad particular (la casa de Frías), que han dado pie, según he oído decir, á varios litigios.

El Código civil, siguiendo la corriente que domina en la legisla-

(1) Costa, *Rev. de Jurisp. y Leg.*, 1884, pág. 527, y 1879-80, tomos 54, 55, 56 y 57.
(2) Pella y Forgas, *Historia del Ampurdán*, II, pág. 95.

ción, ha procurado anular todas estas costumbres, estableciendo que la comunidad de pastos sólo pueda establecerse en lo sucesivo «por concesión expresa de los propietarios..... y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados» (art. 600). A la vez, permite que si hay entre los vecinos de uno ó más pueblos comunidad de pastos, pueda cualquiera de ellos sustraerse á esta *servidumbre*, cercando su finca, sin que por ello se pierdan las demás servidumbres que pudieran existir, ni el derecho del propietario á continuar el uso común sobre las demás fincas que no se cercasen; disposición que ha de provocar, bien pronto, la disolución de aquellas comunidades. Se hacen también redimibles los aprovechamientos de pastos en propiedad particular (art. 603), así como los de leñas y demás productos de montes (art. 604).

De este modo, viene el Código civil á modificar algunas disposiciones de la ley municipal, aunque diga que la comunidad de pastos en terrenos públicos, de Ayuntamientos ó del Estado, se regirán por las leyes administrativas.

***

Ya hemos visto que no contaban sólo los pueblos con tierras para pastos comunes ó dehesas boyales y aprovechamientos de carácter análogo sobre las fincas privadas, sino que tenían además terrenos labrantíos que se distribuían periódicamente, ó se cultivaban en común. A estas *tierras* se refieren algunas disposiciones legales, diferenciándolas de los pastos comunes. De su extensión, como valioso vestigio de la antigua comunidad agraria de tribu, dimos antes algunos ejemplos (1); pero aún quedan otros que expondremos á continuación, á título, no de derechos de los municipios, sino de supervivencia del régimen arcáico. En Cataluña subsiste mucho de esto. «La comunidad de tierras para cultivos *emprius*—me dice en carta particular el Sr. Pella—se halla en vigor en los altos valles del Ter y Fresser, y en algunos territorios de Urgel, á lo menos por lo que yo he visto é intervenido desde mi despacho. Pardinas, en el valle de Ribas (cuenca del Fresser, provincia de Gerona, á espaldas de las minas de San Juan de las Abadesas), no tenía á principios de este siglo otra propiedad particular que la casa y huerto de cada vecino.»

El reverendo Wentworth Webster, tan cuidadoso de nuestra histo-

(1) Vid. págs. 269 y 270.

ria, en sus *Notas arqueológicas sobre la región pirenáica* (1) empieza sentando como un hecho general para el Norte de España, la comunidad y la partición periódica de las tierras, según veremos; y cita también el ejemplo de régimen comunal de pastos de Labourt (al otro lado del Pirineo) y las comunidades federadas de *pastos*, con cierto régimen independiente y republicano, entre todos los pueblos incluídos en un valle (de Aspe, Aran, Roncal, Barètous), régimen reconocido en los fueros y por los reyes del Bearn y de Navarra. En otro artículo antes citado (2), el mismo autor insiste sobre este punto y atestigua la existencia de *fazerías* ó comunidades de pastos en los Pirineos occidentales, mediante pactos de los lugares vascos (Baztán, etc.), y el municipio de Sare y otros (vertiente francesa), trasladando varias de las escrituras de convenio (3); la costumbre del trabajo en común entre los vecinos, *es aún parcialmente* observada en los Pirineos, como antes en Aragón (en el campo *común* de Benavente, v. gr.) y en Asturias *(andecha)*.

Según el Sr. Foronda (4), en Cué la vida en común y la solidaridad, llegan hasta fijar un precio al *jornal* mediante el que cada vecino debe trabajar; á prohibir los arrendamientos á todos, y á repartirse, según sus costumbres ó cálculos, la contribución impuesta, de otro modo que en el padrón; así ocurre también en otros pueblos y se observa en el Indostán.

En Asturias, hasta «no remotos tiempos», se distribuía la tierra, en muchos pueblos, en lotes de posesión temporal. En Cangas de Tineo y concejos limítrofes, se divide el terreno en cierto número de *varas* (sin cantidad fija para la medición superficial), tantas como vecinos hay al tiempo del sorteo. Hoy son muchos los que tienen una ó *más* varas, ó fracción de ella, en relación con el número total que hay y la extensión del terreno distribuído: cobrando á veces los últimos (los que sólo poseen *fracción de vara*), una renta compensadora, á cargo de los vecinos del pueblo. Algo de cosechas comunes en los terrenos de

(1) *Bol. de la Inst. libre*, 1886, núms. 217 y sigs.

(2) *Consideraciones sugeridas por el libro Materiales para el estudio, etc.*—Revista *La España Region.*, 1887.

(3) En el reciente folleto *Le mot République dans les Pyrenées occidentaux*, cita el autor un nuevo dato: las fazerías de 1800 celebradas entre Sare y Baztan, muy interesantes (pág. 42), y la *Memoria* del municipio de San Juan de Luz, presentada por Lesemburse, diputado extraordinario en Paris en 1860; en ella se prueba que los bienes comunales son en el Labourd de propiedad indivisa entre todos sus habitantes, y que las contribuciones se satisfacen con sus productos (pág. 24).

(4) Conferencia en la Soc. Geog. de Madrid, citada por Costa.

común aprovechamiento queda también en aquellas comarcas. La comunidad de Llanabes (León) es notabilísima y ha sido dada á conocer, primero por unas notas del Sr. Aramburo, abogado leonés, que aprovechó el Sr. Azcárate en su *Historia del derecho de propiedad*, y luego por el descubrimiento de la autobiografía de D. Juan Antonio Possé, cura de Llanabes (1793-1796), la que encierra datos interesantísimos publicados por el mismo Sr. Azcárate (1) y reproducidos por Wentworth Webster, quien compara aquel régimen con el que existe en el Norte de Escocia. En Llanabes, además de los terrenos concejiles de aprovechamiento común, que se rigen por la legislación ordinaria, la tierra laborable se halla dividida desde tiempo inmemorial en lotes de unas tres fanegas, alterables cada diez años, según el movimiento de vecinos, y distribuyéndose entre ellos por suerte. Cuando en el período aquel muere un vecino, su parte va á otro nuevo, si lo hubiere, y si no á la viuda, ó á los dos por igual; y en su falta, á los hijos, hasta la fecha del sorteo. «No hay memoria de que se haya disfrutado de otro modo.» Además, se reparten con la tierra dos carros de hierba, según dice el Don Juan Possé, quien ensalza mucho este sistema y sus beneficiosos resultados—patentes en el cultivo excelente de los lotes, mejor que el de las tierras de los grandes propietarios vecinos é igual al de los prados y tierras particulares,—augurando mal porvenir si se abandona la comunidad. La organización comunal se extendía á otros intereses y servicios del pueblo.

Según Oliveira Martins, idéntico régimen ha sido observado en nuestras comarcas fronterizas de Portugal. Hay pastos comunes, reparto de lotes laborables cada año, y bosque en común para el ganado de cerda; está reconocido el derecho de usufructo hereditario sobre los terrenos que se cierran con piedras, modo de sustraerse al reparto y á los cultivos forzosos (como las *exsortes ó bifangs* en la Edad Media), pero que no da el derecho de enajenación.

El Sr. Fernández Duro (2) dió á conocer el reparto anual por suerte entre los vecinos, de las tierras municipales, seguido en Sayago (Zamora), dato que repiten Wentworth y Linares; este último y sus colaboradores en el *Derecho municipal consuetudinario*, citan varios casos de igual organización en nuestras regiones del Norte, tal como el prado del concejo de Tudanca, cuya cosecha de heno es de aprove-

(1) *Boletín de la Inst. Libre*, 1883, pág. 247. El Sr. Murguía, en su libro *El Foro* (Madrid, 1882), cita otro caso de comunidad en Galicia, consignado en el tumbo de Iria; es el del *barral* de Lestrove, que era poseido en común por los vecinos. Ya veremos más adelante otros vestigios que se refieren al régimen familiar.

(2) En la *Rev. contemporánea*, 1880, y *Bol. de la Soc. Geog.*, 1880.

chamiento común entre los vecinos, sorteándose los lotes anualmente. En el valle de Trevejo (Cáceres), subsiste la forma del *township* teutónico con la división del terreno en tres *hojas* (de cultivo, pastos y barbecho), en las que tiene cada vecino sendos lotes.

En la misma comarca que forman el antiguo reino de León y Extremadura, con alguna provincia occidental de Castilla, el régimen de distribución en lotes de las tierras labrantías, se repite con mucha frecuencia. Es general en las provincias de Salamanca y Zamora, donde se llama á los terrenos así divididos y gozados, *quiñones*. Encuéntranse en Castellanos de Villiquera, Tadaguila y otros pueblos (1), y la manera general de usarlos es distribuyéndolos en lotes que se dan vitaliciamente, por turno de antigüedad, á los vecinos. Hay un caso especial que es el de Topas, á cuyo pueblo donó, allá por el siglo xv, cierto príncipe de Salerno, unos bienes, ordenando que fuesen para el *común, concejo y vecindario de la villa de Topas*. Estos bienes se consideraron y fueron gozados en concepto de comunales, hasta el año 1836. En esta fecha, con motivo de las reformas constitucionales y de la nueva organización de los municipios, los vecinos de Topas, fundándose en que la donación se había hecho al común, concejo y *vecindario* de la villa, solicitaron que los bienes donados por el príncipe de Salerno, se dividieran en lotes, los cuales se habían de repartir entre los vecinos para que gozaran de ellos en usufructo, yendo á parar á su muerte al vecino más antiguo que no tuviere ninguno. Con esto se introdujo en Topas el régimen de los quiñones, en vez del de comunidad indivisa que antes había reinado. A poco, los vecinos, queriendo individualizar la tierra, pretendieron la adjudicación de los lotes en propiedad y no en usufructo, promoviéndose con ello un pleito entre el Ayuntamiento y los vecinos, pleito que acabó por haber sido elegido el año 70 un municipio popular que se allanó á lo pedido por aquéllos. El expediente administrativo que se formó para consignar el cambio de forma de propiedad de los terrenos en cuestión, hállase, según parece, en la Diputación provincial de Salamanca (2).

Nos abstenemos aquí de hacer indicaciones acerca del origen de los quiñones, porque ya lo hemos notado en otras partes de este libro. El Sr. Pérez Pujol, reconociendo que los datos *legales* sobre propiedad

---

(1) Lo mismo en algún lugar de la Flandes francesa. (Beaussire, *Les principes du droit*, pág. 305.)

(2) Debo estos datos á la amabilidad del Sr. Pérez Pujol y de D. Jerónimo Vida, profesor auxiliar de la Universidad de Salamanca, el cual los recogió de D. Manuel Herrero, decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad y abogado que fué del municipio de Topas en el pleito mencionado.

comunal de los pueblos modernos de Castilla no pasan del siglo XI, ó sea de los fueros en la época de la repoblación, ve en ellos, á nuestro parecer con gran aproximación á la verdad, supervivencias ibéricas; punto en que coincide el parecer del Sr. Costa (1).

Los vestigios de comunidad se refieren también á cosas muebles. Tal es el *arte* común para la pesca de atunes, de la Selva (costa N. del Ampurdán); la comunidad de una fábrica de teñir redes perteneciente á Bagur y otros pueblos de la misma región, y la comunidad de ganado de labor, establecida entre dos ó más labradores ó un labrador y un capitalista que da el dinero para la compra del buey, yunta, asno ó animal de que se trate (2).

En cuanto á los pleitos y aun causas criminales por razón de los bienes y aprovechamientos comunes, son muy frecuentes. Según el señor Pella, hay tres pueblos en el N. de Cataluña que son tres focos de aquellas cuestiones: Pardinas, Setcasas y Vallfogona.

***

El mismo régimen de comunidad se encuentra en San Miguel de Entre Ríos y otros pueblos portugueses ya citados; y en una nación como Francia, tan centralizada y destruída en su organismo interno, ó más, que nosotros. Así hay bosque común y tierras que se reparten, en Aveyron; y repartos de los pastos comunes entre los jefes de familia, á título hereditario, pero bajo la condición de que, extinguida aquélla, el lote revierte á la comunidad para darlo al jefe de familia más antiguo de los suscritos después del reparto. En 1793 se autorizó el definitivo; luego, como mejor expediente, se usan los temporales por varios años ó uno solo, y están reconocidos por la jurisprudencia del Ministerio del Interior y del Consejo de Estado (3). El régimen antiguo y de explotación en común se conserva en puntos como Champagne, en que la tierra laborable está, como en Trevejo, dividida en tres partes que reciben sucesivamente una cosecha de primavera, otra de otoño, y quedan luego en descanso sin más que la vegetación espontánea. En cada parte tiene un lote cada vecino en posesión temporal, con lo que el cultivo es forzado y preestablecido tradicionalmente. Los ganados pastan en común, bajo la dirección de un

(1) Vid. nota de la pág. 205.

(2) Costa, *Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón.—Rev. de Leg. y Jur.*, LXIV, pág. 257.

(3) Aucoc, *Les sections de communes et les biens communaux.*

pastor funcionario del municipio, en las tierras de barbecho, ó en las otras, levantada la cosecha.

Según Laveleye, quedarán cuatro y medio millones de hectáreas poseídas en común por pueblos, corporaciones y municipios, aunque pertenecen generalmente á los montes del Estado, cuyo dominio eminente es hoy la regla suprema y común.

De los bienes propios de los municipios, quedan muchos, especialmente en diez departamentos, donde es más independiente la vida municipal (1).

VII.—Comunidades familiares eslavas.

1. Hasta aquí hemos hablado de la propiedad comunal de los pueblos y de los grupos rurales superiores á la agregación familiar, que se componen de elementos en los cuales el lazo del parentesco no aparece ó se sostiene débilmente y sin realidad alguna, por tradición del que primitivamente los produjo. Resta ocuparnos de la otra forma en que la propiedad comunal se muestra hoy, ó sea la organización de las familias troncales á que tanto interés prestaba Le Play, por otra parte, enemigo de los bienes comunales de los pueblos, cuya posesión indivisa de bosques y pastos le parecía responder á un sentido histórico carente hoy de vitalidad.

Distinguía Le Play, en orden á la disposición de los bienes, tres tipos de familia; uno constituído por la familia *inestable*, que él decía, en el que rige la división del patrimonio por partes iguales, llevando con esto á la pulverización de la propiedad; y los otros dos que nos interesan particularmente, y son como siguen:

(a) *Patriarcal.*—Viven juntos el padre y todos los hijos casados, bajo la autoridad común de aquél. La propiedad queda indivisa, salvo algunos objetos muebles. El padre dirige los trabajos y guarda los productos que exceden del gasto normal. Cuando aumenta la familia (en los pueblos agricultores), se divide, y parte funda nuevo establecimiento auxiliada por el ahorro anterior. Dificulta esta forma á la iniciativa privada—según Le Play—en perjuicio de los trabajadores.

(b) *Troncal (famille-souche)* (2).—El padre asocia á un hijo casado

(1) En España, en el periodo de 1875 á 80, existían 3.197.353 hectáreas de montes de aprovechamiento común; 19.960.926 de bienes de propios, y 904.670 de dehesas boyales. (*Reseña geog. y estad. de España.*—1888.)

(2) Señala Le Play como fuentes: Teissier, *Hist. d'une ancienne famille de Provence* (1862) y *Une famille au XVIme siecle; document trouvé par de Ribbe*, publié par le R. P. Félix.

y establece á los demás según sus aptitudes. Continúan en ella, bajo la autoridad del padre y del asociado, los que no se casan, los impedidos y los que no quieren abandonar la familia. Los demás salen á trabajar, á buscar fortuna, y cuentan siempre como un lugar de refugio la casa.—Por término medio, se reunen 18 individuos en el momento de asociar al hijo: los padres, el heredero y su mujer, un abuelo, dos tíos célibes, nueve hijos, dos criados. La fecundidad es sorprendente en estas familias. La muerte y la emigración mantienen ese número sin grandes cambios. Si el heredero muere, otro de los hijos se casa enseguida.—Se desarrolló mucho este tipo en la Edad Media hasta la Revolución. Arturo Joung, en su viaje de 1787-89, pudo observar la habitación en común (1).

De ambos tipos, más ó menos modificados, hemos visto ejemplos en el curso de esta Historia: la comunidad familiar de los Pirineos descrita por W. Webster, y la aragonesa, corresponden exactamente á la *famille souche* de Le Play (2). Las que hoy subsisten, fluctúan también entre ambas formas, aunque algunas hayan entrado en un período de disolución.

La comunidad familiar clásica, porque ha sido la más permanente y más pura, es la patriarcal de los eslavos, que parece ser la primitiva forma social de esta raza. Dimos acerca de ella ligera descripción en el capítulo I, haciendo constar los elementos fundamentales que la componen y su carácter primitivo de *absoluta* comunidad. Discuten los autores acerca de si este carácter se mantiene hoy, á lo menos muy extensamente; pues si Sumner Maine lo afirma, el marqués de Bath (3) dice que el régimen existente es el de división periódica ó temporal de las tierras; y Bogisic, sin negar la existencia de familias compuestas, supone que esta condición es de mediana importancia hoy ante la que tiene la existencia de muchos ó pocos trabajadores empleados por la familia, sea ó no compuesta: y de cuya composición vienen, según él, los nombres de *zadruzna* é *inokosna* que, corrompidos por los autores (que escriben *zadruga* é *ikonostina*), se usan erróneamente para distinguir los grupos compuestos de uno ó de varios matrimonios (4).

Parece, no obstante, lo más cierto, que la composición de la familia tiene gran importancia, como sostiene Sumner Maine, ya que la distinción entre la rural y la urbana en los países eslavos, estriba en que

(1) Le Play, *Reforme social*, III, c. 8.°, § 30 *(Famille-souche)*; y *Organ. de la famille*, § 8 al 16.
(2) Vid. cap. II. Segundo período, II, 1.
(3) *Observations on Bulgarian Affaires.*
(4) Apud Pedregal, *art. cit.*

sea ó no troncal; y que, salvo algunas regiones en las cuales, habiéndose iniciado un período de transición, ocurre lo que Bogisic dice y confirma el marqués de Bath con sus observaciones respecto al reparto periódico, la forma típica rural es la comunidad doméstica (1), con repartos temporales ó con indivisión y trabajo en común.

Los demás caracteres subsisten sin alteración. Tiene la comunidad su director (*gospodar*, etc.), cuyo cargo recae generalmente, pero no siempre, en el más anciano; y su habitación común para las comidas y veladas. Las hijas que se casan, salen de la familia (2) y pierden sus derechos. Cada matrimonio obtiene con frecuencia para un año, y como propiedad privada, un campito cuyo producto le pertenece exclusivamente (3). Fuera de esto, los frutos se consumen en común ó se reparten con igualdad.

De su particular trabajo, cada individuo puede arreglarse un peculio (bienes adquiridos). Según Maine (4), se reconoce la propiedad privada sobre los muebles y el ganado. La tierra no se puede vender puesto que es de la familia, y así juntamente se perpetúa la unión de ésta y se conserva el fondo del patrimonio, con el que satisfacen todos los miembros sus necesidades. Existen hoy en Servia, Bosnia, Bulgaria, Herzegowina, Montenegro, Croacia, Eslavonia, Hungría, Dalmacia, Macedonia é Iliria. No está reconocida tal forma en la legislación, que procura disolverla, ya facilitando los medios, como en Hungría, por las leyes de 1834 y 40: ya prohibiendo la formación de otras nuevas, como en Croacia (ley de 1874). Donde subsisten, reflejan sus efectos no sólo en el bienestar de sus componentes, sino en su estado moral y de educación: en orden al derecho penal (disminuyendo la delincuencia), á los sentimientos de ayuda, de amor al hogar, y á otras condiciones muy de tener en cuenta por los que se preocupan de la organización social y económica más á propósito para conjurar la crisis iniciada y la disolución amenazante.

Para conocer al pormenor el régimen de estas comunidades, trasladaremos lo que en Enero de 1888 dijo en el *Journal des Debats*, su corresponsal en Djakowo, contando su visita á un pueblo de los esla-

---

(1) Bogisic, *La famille rurale chez les serbes et les croates.*—Sumner Maine *South Slavonians and Rajpoots (Nine. Rew.*, December, 1877).—Patterson, *Fornightly Rev.* (núm. 44).—Laveleye, cap. XIX.

(2) Obsérvese la identidad de organización con las comunidades familiares *francesas.*

(3) Compárese con la comunidad doméstica de la región pirenáica, en la forma de constituir peculios.

(4) *Early institutions of law.*

vos del S., donde aquéllas subsisten (1). Expone, ante todo, la característica de ellas, trasladando la definición que da Vuk en su Diccionario servio—*plures familiae in eadem domo*—y la que se contiene en el artículo 1.° de la ley croata de 1876, algo prolija, pero exacta, por lo que toca á la apariencia general externa de aquel régimen. Dice la ley que lo forman: «Varias familias ó miembros de familia que habitan en la misma casa bajo la dirección del mismo jefe formando un solo todo; es decir, que cultivan juntos bienes indivisos y gozan unidos de las rentas.» Continúa el corresponsal exponiendo la característica de la *zadruga*, cuya institución reconoce como verdadera persona jurídica (ó *moral*, que él dice); notando el hecho, ya conocido, de que algunas *zadrugas* están gobernadas por jóvenes, contra la costumbre tradicional, que expresó claramente su idea, llamando al jefe, no ya *gospodar* (señor), sino *starchina* (anciano).

Pero lo interesante ahora no es esto; no lo es la pintura de las condiciones materiales que tiene la casa familiar, que apenas difiere del tipo descrito muchas veces con relación á las comunidades de la Nievre, con su sala común, su gran chimenea, alrededor de la cual se reunen todos los miembros de la *zadruga* y sus habitaciones contiguas, pero independientes, para cada matrimonio; porque todo esto, así como las condiciones económicas en que viven, la existencia de peculios individuales al lado de la propiedad común, lo hemos repetido demasiado para interesar como nuevo y consignarlo otra vez aquí; lo que interesa es la situación en que se encuentran hoy aquellas instituciones, frente á la legislación y á las tendencias de los legisladores y gobernantes.

El corresponsal cita las dos leyes de 1870 y de 3 de Marzo de 1874, que fijaron las condiciones de reparto de la propiedad común, favoreciéndolo y prohibiendo que en adelante pudieran crearse nuevas *zadrugas*. Y añade esta consideración que conviene recoger: «No se puede negar — dice — que existen ahora en Francia tentativas para producir en la opinión pública un movimiento favorable á la reconstitución de las corporaciones y de la asociación; pero los pueblos que poseen tales instituciones desean extinguirlas. No obstante, en determinados países la *zadruga* sigue siendo la forma más usual de la propiedad; y se dice también que en algunos sitios de los antiguos confines militares, hay ciertas instituciones que, aunque no tienen el carácter legal de la *zadruga*, se administran según sus reglas.»

Las *zadrugas* visitadas por el corresponsal, se componen, próximamente, de 20 á 40 personas, cuya clasificación en una de aquellas co-

(1) Véase nuestro artículo *La cuestión de la propiedad comunal*, publicado en el periódico de Madrid *La Justicia*, 8 de Febrero de 1888.

munidades es así: siete matrimonios, dos viudas, tres muchachos, dos jóvenes y hasta una docena de niños.

Como en las comunidades francesas é italianas, al lado del jefe (*starchina* ó *starechina*), hay una administradora (*domatchika*) que dirige los trabajos de las mujeres; éstas se dedican, especialmente y con gran habilidad y gusto artístico, á los bordados en seda y oro de las camisas, que es la prenda más usada y la única en tiempo de verano. En esto tienen vanidad, y sostienen entre sí una competencia de grandes resultados artísticos, las jóvenes croatas. El corresponsal asegura que los dibujos de los bordados son muy bonitos y que la prenda resulta hermosa y brillante. Generalmente no venden estos trabajos, que suelen constituir el mayor lujo en las canastillas de boda.

Una joven á quien se dirigió el visitante pidiéndola que le vendiese alguno de aquellos bordados, contestó que no necesitaba dinero; el móvil de estos trabajos, dice el corresponsal, es la coquetería.

El *starchina* se quejó al corresponsal de lo subido de los impuestos. Desde 1867 han aumentado tanto, que quien pagaba antes 137 florines paga ahora 360, sin contar las cargas comunales. Los labradores están tan descontentos, que echan de menos el antiguo régimen de los confines militares, en el que tenían el libre uso de los bosques, hoy destruídos por el Gobierno para pagar sus ferrocarriles, sin que en cambio haya hecho nada por mejorar la suerte del pueblo, que bien lo merece, ya que, según el autor, «el pueblo es inteligente é instruído; de las personas menores de cuarenta años, son raras las que no saben leer y escribir; respecto á las de más edad, se explica su ignorancia por la causa de no haberse establecido en aquel país la instrucción primaria hasta 1850». Una de las cosas que más falta les hace, es instrucción agrícola; las tierras son excelentes, pero no saben cultivarlas. La culpa de esto no está en el régimen de la *zadruga*, como se quiere suponer. El corresponsal confiesa que «las tierras pertenecientes á las comunidades, le parecen, por el contrario, mejor cultivadas que las de la propiedad individual».

Las dos razones de la deficiencia de cultura, son: la ignorancia y la falta de vías de comunicación. A pesar de esto, hace algunos años que se viene notando una mejora palpable en el cultivo, merced al ejemplo dado por algunos.

Recogió estas razones un redactor del *Univers*, quien, en un artículo titulado *La Zadruga*, expone juicios tan acertados como los que vamos á trasladar.

El articulista es defensor de las comunidades tradicionales. Empieza sentando el hecho de que la *zadruga* produce el bienestar de la población; en aquel país no se conoce la mendicidad, y no hay hospitales

ni hospicios, por la sencilla razón de que la comunidad «mantiene y cuida á sus miembros inútiles ó enfermos».

Ya sé—añade—que no estan esos organismos en los gustos del siglo. Sus mayores enemigos son los judíos, los capitalistas, la tropa organizada de curiales, que se escandalizan de que haya gentes que no tienen necesidad de ellos para vivir y que no acuden al préstamo.

La conducta del Gobierno es, por otra parte, muy injusta con los croatas, á quienes se debió en 1848 la salvación del imperio, y cuyo espíritu familiar tradicional es un firme elemento conservador del país.

La destrucción de la *zadruga* es inminente, sin duda, dadas las corrientes de la legislación. Pero esto, dice el articulista, significa una confiscación de la propiedad: «porque si la propiedad es legítima en sí, todas las formas que reviste lo son también. De otro modo, el legislador decidiría hasta qué punto es aquélla legítima, y la propiedad vendría á convertirse en dominio del Estado».

Y termina diciendo: «El corresponsal del *Journal des Debats*, al hacer alusión al movimiento que se manifiesta en Francia hacia el restablecimiento de las *corporaciones*, pretende que los pueblos que las poseen desean destruirlas. La aserción es contradictoria. Para las instituciones consuetudinarias, la única muerte legítima es el desuso, y el corresponsal confiesa que las comunidades se multiplican. ¿Se harían leyes en contra de ellas si se extinguieran?»

2. Sin embargo, no todas las legislaciones son contrarias á la continuación del régimen tradicional. Un ejemplo precioso del respeto á las costumbres del pueblo y á su conciencia de las instituciones sociales, lo da el Código civil de Montenegro, promulgado en 8 de Mayo de 1888. Bien es verdad que su redacción se debe al ilustre jurisconsulto y publicista Dr. Bogisic, conocido en el mundo científico por sus estudios sobre los eslavos meridionales (1).

Al encargarse el Dr. Bogisic en 1873 de esta redacción, se propuso—de acuerdo con el sentido de sus trabajos históricos,—formar un Código que fuese reflejo exacto, hasta lo posible, del derecho consuetudinario, tal como existía en Montenegro antes de la codificación. «Respetuoso con las costumbres seculares y con los usos ventajosos—dice M. Toubeau hablando de la obra de Bogisic,—no quería, al codificar, producir ninguna novedad fundamental, ningún trastorno, ningún cambio radical, como con sobrada frecuencia hacen ciertos supuestos

(1) Véase nuestro artículo *La propiedad comunal en el nuevo Código civil de Montenegro.* (*Rev. de Derecho internac.*—Año II, 1888-89, núm. 1.°—*Bolet. de la Institución Libre*, 1888.)—Toubeau. *La famille et la prop. dans le nouv. Cod. de Monten.* (*Nouv. Rev.*, 1 Julio 1888.)

legisladores que, en el fondo, son unos déspotas al imponer á un pueblo leyes que están en completa oposición, no sólo con sus necesidades y aspiraciones, sino hasta con sus verdaderos intereses.»

Siguiendo este plan, dedicóse Bogisic á completar sus estudios y observaciones personales sobre el estado del país y las costumbres del pueblo, recogiendo en los archivos de los Tribunales y de boca de los mismos aldeanos, los datos que luego habían de servirle para su trabajo legislativo. De este modo, «los montenegrinos poseen un nuevo Código, pero no tienen leyes nuevas».

Por tal razón, reune mayor interés que otro alguno este Código, el primero que en el movimiento individualista y abstracto de la legislación contemporánea se ha inspirado verdaderamente en el derecho real y vivido por el pueblo (1); y el único, también, que ha respetado ciertos usos comunales no reconocidos, y aun atacados por casi todas las leyes modernas que se refieren á la propiedad ó á la familia. En el Código montenegrino, no se ha variado en nada la organización de la propiedad, ni mucho menos la de la familia, en la cual sólo se codifican las disposiciones que interesan á tercero.

En Montenegro, la tierra es de propiedad comunal, no permitiéndose la individual más que en las cosas muebles. Los sujetos en quienes recae aquélla, son las *tribus (plemé)*, las *fraternidades (brastvo)*, los conventos y corporaciones, y las familias. Los pueblos no poseen bienes, á diferencia de lo que sucede entre nosotros con las tierras de propios y comunes. Tampoco el Estado posee la más mínima porción de tierra, y si verifica una nueva adquisición, inmediatamente reparte el terreno adquirido.

M. Toubeau, de quien tomamos estos datos, dice que en la parte cedida al Montenegro después de la guerra de 1877-78, había, cerca de Dulciño, una vasta extensión pantanosa absolutamente inútil para el cultivo ni la habitación. El Príncipe Nicolás mandó desecarla y transformar en cultivable esa tierra: enseguida, la distribuyó gratuitamente por pequeñas parcelas á más de mil familias, que acudieron á establecerse en aquel sitio.

El núcleo de la organización social en Montenegro, es la familia. Sobre ella están las *fraternidades*, reunión de varias de aquéllas, y las *tribus*, reunión de fraternidades.

Las propiedades de estos dos últimos grupos consisten, por lo general, en bosques y praderas—la antigua tierra inculta indivisa de las tribus germanas.—Sobre tales terrenos se ejerce el derecho común de

(1) En los trabajos del proyecto de Código civil alemán ha presidido el mismo sentido. Oliver, *El Proyecto de Cód. civ. al.* Madrid, 1889.

pasto, y del bosque obtienen las familias de cada tribu la leña y madera de construcción que necesitan. Por esta misma razón, las tribus y fraternidades, casi nunca arriendan sus tierras.

Los conventos y corporaciones, muy poco numerosos, poseen cierta cantidad de inmuebles que arriendan á las familias por un precio anual en dinero y frutos, ó en aparcería. Generalmente, las rentas de los conventos pasan á las escuelas: así se han absorbido las del monasterio de Cetiñé.

La indivisión del terreno correspondiente á las fraternidades, se rompe á veces por repartos hechos entre las familias hermanas. A éstas pertenece el resto del territorio que no poseen aquéllas ó los conventos, corporaciones y tribus.

No existen en Montenegro bienes inalienables de hospicios, hospitales, establecimientos de caridad, etc., porque no se conocen tales instituciones. Otra particularidad es que ningún extranjero puede poseer inmuebles en pleno dominio. De este modo se cierra la constitución comunal de la propiedad, cuya sola concesión á las tendencias individualistas es el derecho reconocido en las fraternidades, de repartir sus bienes entre las familias, y en éstas de vender el dominio.

La organización de la familia montenegrina, como la de todos los pueblos eslavos del Sur, es la de una *comunidad*, y se llama *zadruga*. Puede ser *simple* ó *compuesta*, según la formen un solo matrimonio con sus hijos, ó varios. La propiedad comunal de la familia, comprende: 1.°, cierta extensión de terreno con los edificios y plantaciones en él contenidos; 2.°, cosas muebles, especialmente ganado; 3.°, los derechos en la propiedad indivisa de la fratria ó fraternidad y de la tribu, á las cuales pertenezca la familia.

El producto del trabajo que verifican los miembros de ésta, pertenece á la comunidad. Así, cuando el padre compra una propiedad cualquiera, enseguida se hace común, y ya no puede venderse sin consentimiento de todos los individuos de la familia; y en caso de reparto, aquél no obtendrá más que un lote igual al de los otros. Por la misma razón, ningún miembro de ella puede poseer en propiedad particular más que un peculio, algunos efectos manuables y el vestido, en los casos determinados por la costumbre.

No se rompe esta solidaridad por la ausencia. Del mismo modo que sucedía en la casa ancestral de nuestras costumbres pirenáicas, el individuo que se aleja de la familia para trabajar, ya sea en la misma nación, ya en el extranjero, no pierde su consideración ni sus derechos, y está obligado á ingresar sus economías en el fondo común.

Otro efecto de la solidaridad, de un carácter mucho más arcáico— observado en los cantones germanos de comienzos de la Edad Me-

dia,—consiste en que la familia es *civilmente responsable* de los crímenes y delitos cometidos, de los daños causados y de las deudas contraídas por cualquiera de sus componentes, salvo algunas limitaciones que hace el Código.

Como siempre sucede en la familia patriarcal—según parece claramente depurado, por lo menos para los arias primitivos,—aunque ejerzan la autoridad, por lo común, el padre ó el hijo mayor, cabe se les sustituya en caso de incapacidad. Por lo mismo, la autoridad del jefe no es absoluta como la del *paterfamilias* romano (bien entendida la palabra «absoluta», que, después de Savigny, ha perdido el carácter despótico que se le suponía). Los asuntos de interés general para la comunidad se discuten siempre en consejo.

Para el goce de los derechos, no hay diferencia entre los sexos, condición que distingue á la *zadruga* de la familia primitiva clásica, tal como la ha descrito Fustel. La desigualdad aparece, no obstante, cuando se llega al reparto de los bienes; las mujeres no participan entonces de la propiedad comunal y sólo se reservan su peculio y algunos efectos. En compensación, tienen el derecho de entrar en la familia de uno de sus hermanos, en calidad de miembros de la comunidad. Los varones que participan del reparto, acogen siempre en su casa á las mujeres excluídas.

Cuando la familia es compleja, ó sea cuando está formada por varios matrimonios con sus hijos, la división se verifica, no por cabezas sino por ramas, lo cual supone un pleno derecho de *representación*. También se hace alguna distinción en los bienes, según su origen.

Hemos dicho que la parte indivisa de cada miembro en la comunidad, es inalienable. Este carácter se mantiene mientras dura la unión, sin que se pueda vender el derecho ni siquiera á otro individuo de la familia. La venta no está autorizada, sino en caso de reparto total ó parcial; entonces reaparece también el derecho de transmitir por testamento la propiedad repartida. Esto último puede originarse, ya para separar á un miembro que desea salir de la familia, ya para constituir comunidad aparte, ya para emigrar.

Hay otros motivos por los cuales se disuelven las familias, además del mencionado, y son: ó por reparto total de los bienes, con el consentimiento de todos los miembros, ó por muerte ó desaparición de éstos.

Si después del reparto, todos ó algunos de aquéllos conservan su parte, ésta forma el núcleo de una nueva *zadruga;* de modo que se verifica una reproducción del tipo fundamental. Lo mismo sucede cuando sólo queda un individuo en la familia; y únicamente cuando el último titular muere sin hijos, se abre la herencia.

En este punto, ofrécese una particularidad bien digna de ser nota-

da, porque motiva una rectificación del juicio que haya podido formarse acerca de la consideración de la mujer en la familia montenegrina. Cuando el individuo sobreviviente de la comunidad es una mujer, desaparece la excepción que la priva en los repartos de los bienes comunales, y es considerada como dueña de ellos, quedando en libertad para constituir por medio del matrimonio una nueva *zadruga*.

Los lazos que unen á las familias con las *tribus* y *fraternidades*, son análogos á los del parentesco. Nunca se demuestra tal relación, de un arcaismo bien señalado, como en los casos de enfermedad, muerte, incendios y otras desgracias: entonces, los miembros de la tribu y de la fraternidad correspondientes, se encargan de las labores, reparaciones y trabajos perentorios que necesita la familia sobre quien pesa la desgracia. El nuevo Código afirma esta costumbre en el art. 347, que dice así: «Si los miembros de una fraternidad ó de una aldea, deciden en junta la realización de trabajos en beneficio de las viudas, de los necesitados ó de las víctimas de un incendio ú otra catástrofe, los que trabajen no tendrán derecho á ninguna reciprocidad de servicios, salario ni alimentos, sin distinguir que el trabajo se ejecute durante la semana ó en día feriado.»

Con frecuencia, se verifican las faenas agrícolas y otras análogas bajo condición formal de reciprocidad, ó á cambio de la manutención ó de otros servicios: de modo que jamás parezca que la paga tiene carácter de jornal.

Más allá de los grupos indicados, que forman como el parentesco extenso, existen otros lazos artificiales, creados por convención, tales como los contratos de adopción, de fraternidad y demás combinaciones protectoras de los intereses particulares.

Cuando llega el caso, muy raro, de que una familia adquiere deudas, se arruina y tiene que vender su patrimonio, lo inmediato es que emigre para sustraerse al recelo y disgusto con que sus miembros son mirados por los demás que conservan la organización tradicional.

***

Una de las particularidades más curiosas de la legislación montenegrina, son las trabas impuestas á la concentración de la propiedad territorial, de tal modo eficaces, que hasta la fecha no se ha producido ese terrible fenómeno económico, tan constante en la historia y siempre de tan graves consecuencias.

Cada familia tiene su patrimonio en la forma indicada, y á él se limita. Los arriendos, de cuya posibilidad hemos hablado, se verifican en pequeña escala y con escasa frecuencia. De esta misma organización,

que hace imposible casi en absoluto la propiedad individual de la tierra y que la prohibe por completo á los extranjeros, nacen los obstáculos que M. Toubeau llama *civiles*, opuestos á la concentración de la propiedad.

Hay otro género de impedimentos. Uno es el derecho de tanteo ó preferencia que tienen los agnados. Este derecho, que nace cuando un individuo ó una familia, después de verificado el reparto, quieren vender su lote de tierras, corresponde en primer lugar á los parientes en orden de grados, luego á los miembros de la *fraternidad*, á los vecinos limítrofes, á los habitantes del mismo pueblo, y en último caso, á todos los componentes del clan. La venta á una persona de clan ó tribu distinta, no puede verificarse sino después de cumplido el tanteo sin resultado.

Aunque M. Toubeau duda del origen que esta costumbre pueda tener, parécenos que no es aventurado el calificarla de muy antigua y correspondiente á la organización arcáica, en que la comunidad de la tribu era la predominante. A lo menos, así lo autorizan los ejemplos que de esa organización nos son conocidos, en los cuales figura el mencionado derecho como esencial, efecto de la comunidad estrecha existente entre todos los miembros de una tribu, antes de la distinción de los sub-grupos y de las familias, que adquieren más tarde cierta independencia, mayor á medida que avanzan los tiempos. Por eso creemos poder afirmar que el derecho de preferencia, con la extensión con que se reconoce en Montenegro, es, como la existencia de los grupos superiores á la familia cuyas relaciones hemos mencionado, un resto vivo, enmedio de la predominante organización familiar, de la primitiva comunidad de tribu.

Hay un detalle que parece venir en apoyo de nuestra opinión. Cuando el lote de tierras en venta lo adquiere una persona de un clan que no es el propio del vendedor, el que compra adquiere simplemente la tierra, pero no los derechos que su posesión anterior daba en los bienes de la fraternidad y de la tribu, á menos que el adquirente traslade su domicilio al territorio de aquéllas.

Esta disposición tiene otro efecto, y es, evitar que adquieran la propiedad gentes á las cuales no guíe otra idea que la de procurarse una renta para vivir sin esfuerzo alguno.

La contribución territorial es otro de los obstáculos para la producción de los *latifundia*. Recae nada más que sobre la superficie no edificada, y proporcionalmente á su extensión, sin atender á las mejoras, á la renta que da, ni á la naturaleza ó cantidad de los productos; con lo cual, se obliga indirectamente á trabajar las tierras.

Desde luego, se ve la dificultad que esto crea para la formación de

latifundios. Prueba de ello, que en Rusia, cuando se trató de establecer el impuesto territorial bajo la mencionada forma (en 1881), la nobleza se opuso enérgicamente.

Conviene advertir que la contribución métrica no pesa más que sobre las tierras de las familias, y en cantidad distinta según son laborables ó de pradera. Los bosques y las extensiones incultas, no pagan contribución; y como esta clase de terrenos—que pertenece á las fraternidades y á las tribus—es la más extensa, síguense graves perjuicios para la economía.

Con efecto: las praderas y bosques destinados al pasto y á los usos domésticos en la forma indicada, representan una considerable extensión de tierra inculta, lo cual ya es de suyo perjudicial. Pero además, las derecho-habientes suelen cuidar muy poco de estas riquezas que dilapidan y destrozan sin regla ni concierto, produciendo su rápida disminución. De aquí que la mayor parte del territorio montenegrino produzca apenas, en relación de lo que pudiera producir. Las mismas quejas existen en otras regiones, y más arriba hemos consignado algo de esto, al ocuparnos de un artículo de M. C. Jannet acerca del *mir* ruso y de una carta del corresponsal de *L' Univers*, sobre la zadruga de los eslavos del S. Refiriéndose al estado actual de muchas de estas propiedades indivisas, no dejan de tener razón los que se quejan de sús defectos; pero la pierden desde el momento en que, según hacen con frecuencia, extienden su crítica á todo régimen comunal, como impropio para la agricultura. El ejemplo del *allmend* suizo, tan repetidamente citado por los autores, basta para desautorizar en gran parte el juicio mencionado.

Compensando en parte tal situación, se encuentran los patrimonios familiares, en los que se sigue un cultivo, aunque rutinario, de excelentes efectos. Por desgracia, estas propiedades representan el mínimum de la tierra explotable.

M. Toubeau dice que el daño procede del abuso del pastoreo, y de la codicia. Sea lo que fuere, lo cierto es que han desaparecido muchos bosques, talados sin compasión, y que otros sitios donde crecía vegetación abundantísima, presentan hoy un suelo de roca, pedregoso y árido. El ganado cabrío ha originado la devastación de muchos montes.

Las praderas están hoy muy descuidadas. Ni se las repone, ni se las protege contra las aguas, las excavaciones ú otros peligros, con lo cual la esterilidad se propaga con gran rapidez.

Por todas estas razones, está mirada la gran propiedad comunal de las tribus y fraternidades como un obstáculo al progreso de la agricultura. M. Toubeau pide su desaparición al encarecer sus inconvenientes como aisladora de los labradores y enemiga de la iniciativa y del inte-

rés que despierta la proximidad de terrenos cultivados respecto de cada uno de los cultivadores.

Para los partidarios de la agricultura contra el pastoreo, es el argumento citado incontrovertible. No hemos de discutirlo ahora, pero sí haremos una observación que conviene tener en cuenta. Los ataques que justamente se dirigen contra el estado actual de esas propiedades comunales, efecto del descuido ó del abuso, no pueden dirigirse contra la institución misma. Nos inclinamos á ver en el estado actual un efecto del individualismo que desde hace siglos ha venido minando en la conciencia de los pueblos los más útiles de los sentimientos sociales; porque si fuera consecuencia natural del régimen, siendo éste tàn antiguo, ¿cómo hubieran podido subsistir tales propiedades hasta nuestros días, y producir tan excelentes efectos como produjeron en otras épocas? Además, los datos que poseemos respecto á la existencia de ese régimen en tiempos antiguos y en diferentes países, no acusan ninguno de los defectos que hoy advierten en él los autores.

Esta es una consecuencia más, de las muchas que tenemos que agradecer al individualismo.

***

Por lo que antecede, se deduce que el Montenegro es una de las regiones eslavas que conserva más puras las costumbres tradicionales, y más vivos los vestigios del primitivo régimen comunal. La importancia que esto tiene para reconstituir la historia de aquella forma económica, no necesitamos encarecerla. Por de pronto, los datos que hemos transcrito, comunicados directamente por Bogisic á M. Toubeau, rectifican la creencia general de los autores que no señalan como forma comunal en los eslavos del Sur, más que la familia llamada *zadruga* ó *zadruzna* según el propio Bogisic. Como hemos notado, existe también la forma más amplia de comunidad tribal.

El Código de Bogisic introduce algunas modificaciones, si bien ligeras, en las costumbres mencionadas; por ejemplo, la responsabilidad criminal del individuo sustituída á la del grupo, que era la tradicional. No hace mucho desapareció también la venganza de familia á familia, forma bárbara de justicia que subsistía en Montenegro.

Debemos notar igualmente, que al lado de la familia agrupada ó zadruga, existe la familia simple, en el tipo moderno, bajo la forma ya urbana, ya rural, llamada *inokosna*, cuyo estudio ha hecho con todo detalle el mismo Bogisic.

3. Dentro de las líneas generales que hemos expuesto, y que con-

venía conocer para la idea en unidad de las comunidades familiares entre los eslavos, hay diferencias importantes de una á otra de las regiones que ocupa esta raza. El tipo más conocido en Europa es el de la *zadruga* servia, aunque la comunidad búlgara ha sido también descrita por Felipe F. Kanitz (1). Acerca de esta última, ha publicado recientemente el economista búlgaro J. E. Gueshov un interesante artículo (2) en el que además de suministrar nuevos datos, desvanece algunos errores que han corrido como cosa cierta entre los autores occidentales.

El nombre de *zadruga* ha pasado ya á ser designativo de todas las comunidades eslavas; pero de hecho, sólo se conoce en Croacia y Servia. Los búlgaros no llaman de ese modo á sus comunidades familiares, sino *kupshtina* (de donde *skupstchina*, que dicen también los croatas). La voz *zadruga*, según Gueshov, viene del griego δροῦγγος que emplea el escritor bizantino Miguel Acominato (*De Thessalia ejusque Agro*).—El jefe de la *kupshtina* se llama *domakin* (el hombre de la casa), y no *starshina* (el anciano) como entre los servios: sólo hay un caso en que el jefe sea una mujer. Tiene el *domakin* la representación legal de la familia, y en su nombre verifica los actos de comercio necesarios. A su lado hay una directora llamada *domakina*, que generalmente es la mujer del jefe, pero que puede ser también otra, la más anciana, sea cual fuere su estado. A veces es una soltera. Ella es la que distribuye los trabajos domésticos, de modo que no impidan á cada mujer el cumplimiento de sus deberes hacia los hijos, ú otros semejantes.

Todos los miembros de la comunidad deben trabajar para ésta, según la medida de sus facultades. Cuando uno de ellos está disgustado con el trabajo que se le asigna, puede abandonar la casa, y entonces sólo se le permite llevar como de su peculio, sus ropas. Las mujeres que se casan en segundas nupcias con un hombre extraño á la comunidad, también salen de ella; pero no sus hijos del anterior matrimonio, si los hubiese. El dote de las solteras que se casan consiste en vestidos y ropas de cama, por lo cual la comunidad recibe un precio que paga el novio.

La *kupshtina* existe en toda la Bulgaria, desde Leskowatz al N. hasta Macedonia. Gueshov habla extensamente de una comunidad establecida en Gornya Banya, no lejos de Sofía. Hace ocho años constaba sólo de 28 miembros y hoy tiene más de 35, presididos por el *domakin* Todorin, el cual tiene al lado suyo á sus seis hermanos, de los cuales el primero es clérigo, el segundo labrador, el tercero pastor, el cuarto mo-

(1) *Donaubulgarien und der Balkan.*—1880.

(2) En la revista *Periodichesko Spisanie;* extractado en *The Academy* de 3 de Agosto de 1889.

linero, el quinto mesonero y el sexto sastre. No existe entre ellos más propiedad privada que los vestidos. Todos trabajan para la casa, y hasta lo que gana el sacerdote en actos del culto ingresa en la caja común. La *domakina* dispone qué día ha de amasar y qué otro cocinar cada una de las mujeres; y según Gueshov, el amor y la concordia rigen en la comunidad. Otras comunidades análogas hay en Pernik (donde se nombra *domakin* al más capaz y no al más anciano), en Mochino (región carbonífera), Jarlovo, Jablené, Gorna Glogovitza y Dolna-Sikira. Todas llevan el nombre de las familias que las forman. En los departamentos de Sofía, Trn y Köstendil, el nombre de muchos pueblos termina en *efs* ó *eftsi*, lo cual proviene, según M. Jeretchek, de las primeras zadrugas que poblaron aquellos distritos.—En Platinitza hay una comunidad (la de los Vlikinis) cuyo jefe es una mujer.

La *skupshtina* no está reconocida en las leyès; pero en la conciencia popular es mirada como una institución. El autor cita un caso que lo demuestra plenamente. Un individuo de cierta *zadruga* compró una extensión de terreno y pidió el reconocimiento legal de su propiedad exclusiva. Las autoridades le apoyaron, mas el pueblo en masa se levantó contra él y tuvo que reintegrar la tierra comprada, en el uso común de su *zadruga*. *Quid leges sine moribus?*, dice Gueshov. ¿Qué valen las leyes de un país, si no están basadas en la conciencia pública y en las instituciones nacionales? La legislación de Rumania parece que es más respetuosa de aquellas costumbres. El grupo familiar subsiste, tanto que, en 1832, el reparto ordenado por el *Reglamento orgánico* se hizo por familias (1). También la ley rural de 14-26 de Agosto de 1864 habla de los derechos de los aldeanos sobre los bosques de Moldavia (art. 9.°); y la de 23 de Abril de 1887, del mismo derecho en los de Valaquia (art. 140).

4. En la Rusia meridional, según llevamos dicho, se repite la organización familiar, independientemente del mir; y entre los colonos alemanes del SO. que no se constituyeron en comunidad extensa, existe cierto género de comunidad troncal. Aun habiendo formado mir, si llegaba el extremo del reparto, cada familia recibía su lote, que, caso de herencia, se dividía hasta cierto límite; y éste llegado, ya no se dividía más y heredaba el hijo menor, teniendo á su cargo á los in-

(1) Carl Gruenberg, *Question agraire en Roumanie (Revue d'Economie politique*, Mars Avril, 1889). Las leyes rusas de 1878 y 1881 tienden también á conservar á los aldeanos las condiciones para el cultivo, disponiendo que los acreedores no se amparen del mobiliario de aquéllos, sino en la medida en que el *starosta* lo crea superfluo para el cultivo.

dividuos necesitados. Si el heredero no tiene más que hijas, la primera que se casa le continúa en la propiedad. Si no hubiere hijos y el heredero fuera un agnado extraño á la comunidad, ó se une á ella ó recibe el precio en dinero, pero no la tierra, que se valúa módicamente.—Si la reducción del lote llegó al mínimum permitido, y queda un cierto número de hijos sin herencia, la comunidad compra fuera de su territorio un campo, que da al hijo desheredado; otras veces los hijos que no tienen herencia, adquieren cierto derecho de propiedad sobre los bosques y pastos que quedan en común entre las diferentes familias.

Por las leyes de 1861 y 1846, se favoreció la disgregación del mir, concediendo tierras á los que lo abandonaban para ir á una región menos poblada. Aun entonces la tierra concedida era patrimonial é indivisible, cuya propiedad directa recaía en el mayor de los herederos, si el padre no designó otro (1).

En general, los bienes de las comunidades familiares rusas forman un patrimonio indivisible; todos los individuos trabajan en provecho de la comunidad, y en principio, deben aportar lo que ganen fuera de ella. Así dice Lehr que la familia rusa tiene en común la tierra, el ganado, los instrumentos, los frutos y el dinero de las rentas. Las hijas que se casan reciben un dote, pero no pueden reclamar participación en los bienes comunes.

El jefe se llama *Khozaïn* (administrador) y también *Bolshoth:* él es quien administra, ordena los trabajos, vende y compra «como el director de una sociedad anónima» (2). Para las decisiones de mucha importancia, consulta á todos los adultos.—Cuando se produce el reparto, éste se verifica sólo entre los varones adultos que viven en la casa.

Desde la abolición de la servidumbre, las comunidades familiares tienden á desaparecer, proviniendo, sobre todo, la división, de las rivalidades entre las mujeres (3). Durante la servidumbre, los mismos señores imponían á sus siervos la constitución en comunidad de familia.

En Noruega también existe el mismo tipo con el nombre de *gaard* ó reunión de familias que viven en comunidad, bajo el mismo régimen que llevamos estudiado (4).

(1) Meyer y Ardant, *Ob. cit.*, I.

(2) Laveleye, art. cit. en la *Rev. d'Econ. polit.*

(3) Vid. Mackenzie Wallace, *Rusia*, I, págs. 136 y 143.

(4) Laveleye, *De la Propiété*, c. VI; Garsonnet, *Hist. des locat. perpet.* P. 4.ª, cap. 2.°

VIII.—Alemania.

Hasta hace poco, se ha dudado que continuasen en Alemania las comunidades familiares primitivas, á pesar de lo dicho por Maurer (1) y por Denman Ross (2). Estas dudas han concluído después de las investigaciones de Mr. Karl Rhamm, que ha encontrado aquella forma, con una organización parecida á la zadruga eslava, en las colonias alemanas del NO. de Hungría.

«No lejos de la ciudad de Kamnitz, en una región montañosa, se encuentran muchos pueblos que se llaman *Haudörfer*..... Tienen de uno á dos mil habitantes, y presentan una forma muy característica, que se encuentra también en las *marcas* de la provincia holandesa de Drenthe. Las casas están alineadas en ambos lados del camino, formando una calle de cinco ó seis kilómetros de extensión. Las tierras cultivadas que pertenecen á cada casa, se desarrollan á su espalda en bandas larguísimas. Las casas que corresponden á comunidades familiares *(geschlect hauser)*, se distinguen de las demás por sus vastas proporciones.» Pueden contener hasta 70 personas, y de ordinario tienen dos pisos. Todos los bienes, muebles é inmuebles, se ponen en común, formando un patrimonio inalterable é indivisible. El jefe *(wirth)*, que generalmente es el mayor de la familia, reglamenta los trabajos y tiene por consultores á los adultos de la comunidad. Las ganancias que fuera de ella perciben los individuos, ingresan también en el fondo común. No hay, sin embargo, prohibición de formar peculios, y cuando éstos existen, suelen consistir en cantidades de granos, ó una vaca, etcétera. La mujer del *wirth* hace de directora. Las comidas se verifican en común, comiendo todos del mismo plato, y cuando se sirve carne, el *wirth* la divide en trozos y da á cada uno el que le corresponde.—Cuando uno de los individuos de la familia turba el orden de ésta ó desobedece á las órdenes del *wirth*, se le expulsa, dándole dos florines para que vaya á buscar trabajo en otra parte. Las mujeres que se casan no tienen derecho, según vimos en la *zadruga*, á reivindicar una parte del patrimonio común, sino que reciben como dote una vaca, un lecho completo y un baúl. Esta comunidad se mantuvo sin alteración hasta 1862, en que empezaron los repartos, provocados por la reforma de las leyes húngaras, en 1848, en sentido individualista (3).

Los ejemplos más típicos de aquellas comunidades los ha encontra-

(1) *Geschichte der Frohnhöfe*, pág. 285.
(2) *Early History of landholding among the Germans*, pág. 25.
(3) Laveleye, *art. cit.*

do Karl Rhamm en los pueblos de Gaidel, Münichwies, Krickerbau y Hochwies; en la aldea alemana de Tergenye, cerca del Danubio, y entre los Eslovacos, vecinos de las *Haudörfer*.

Existen también en las montañas de Noruega, según dijimos, en Lithuania y en las islas del Báltico, habitadas por suecos. Russwurm dice de ellas lo siguiente: «En la isla de Runö viven en sociedad cuatro ó cinco familias comunalmente y llegan á alcanzar un gran bienestar, porque se mantienen unidas y cultivan con gran facilidad los campos.»

Karl Rhamm hace constar que el reparto ha producido consecuencias funestas. «El trabajo agrícola se hace peor; cinco ó seis matrimonios separados cuestan más que la asociación primitiva; la autoridad de los ancianos y las tradiciones, mantenían los sentimientos morales y religiosos é impedían las visitas á la taberna, el abuso del alcoholismo y el espíritu de insubordinación y de pereza. Desde que los matrimonios viven aislados, ya no tienen la distracción de las veladas en familia, en las cuales se cantaban canciones antiguas ó se contaban leyendas y sucesos guerreros. El marido va á la posada, á merced del judío; se llena de deudas, vende su trigo antes de cogerlo, y al fin, sus campos. Aquí, como en Croacia, las familias que han acudido al reparto se han arruinado.»

IX.—Francia.

De un tipo igual al eslavo son las comunidades familiares francesas que ya estudiamos en la Edad Media, y cuyo análisis y exacto conocimiento se deben, principalmente, á los investigadores de este siglo, que como Dupin, Legrand, Le Play, Souvestre y otros, visitaron las aún subsistentes á pesar de la ley de herencias que prescribió el reparto forzoso, en la Nièvre, Preporché, Lavedan, Auvergne y otras regiones. No hay que repetir su forma interior, ya descrita. Basta señalar su existencia, muy próspera á veces, como en la de los Gault (visitada por Dupin), que tenía en 1840, además de su casa común, fincas por valor de 400.000 francos; mientras que la de los Gariots en Preporché, se había disuelto al influjo del individualismo de la Revolución, efectuando el reparto, cuyas pésimas consecuencias expone Dupin como las expuso Le Play respecto al Lavedan. Observa este autor que se mantienen más fácilmente estas comunidades en lucha con la ley de herencias, en los países montañosos (Pirineos, v. gr.), en que continúa la transmisión íntegra por acuerdo común; al paso que en los países llanos, confinantes con el Mediterráneo, se introduce mejor la división; como ha sucedido de un modo indirecto en el país de Caux (vendiendo

el patrimonio familiar y repartiéndose el precio), y en absoluto en el Limousin y la Francia central (1).

De las diferentes formas de transmisión íntegra del patrimonio familiar—dice el mismo autor,—existen: el derecho de primogenitura absoluto (no, por supuesto, en el sentido de los *mayorazgos)*, en el país vasco, en los Pirineos franceses, Lavedan y Bearn; y la de los varones exclusivamente, entre los aldeanos y en las propiedades rurales de varias regiones alemanas, en Suecia, Escocia y Noruega, ayudados de las costumbres tradicionales y de la libertad de testar; en la Suiza alemana, Zurich, y en el municipio de Saint Martin d'Auxigny (Chèr), descendiente de una colonia escocesa del xv, cuyos componentes eluden siempre que pueden la ley de sucesiones con reparto igual. Le Play reconoce que proceden ya de costumbres antiguas, ya de una medida fiscal de los señores, como las de Nivernais (2).—En la extremidad S. del Morvan, entre Nièvre y Saône-et-Loire, existen antiguas comunidades patriarcales de arrendatarios. Hay más de cien, de 24 á 30 personas, en los cantones de Luzy, d'Issy-l'Evêque, Meivres y Toulon-sur Arroux (3).

Lo mismo que de las comunidades francesas, puede decirse de las italianas que subsisten en Lombardía (Milán y Como) (4).

X.—La comunidad familiar en España.

La antigua comunidad doméstica de los vascos y gentes del Pirineo, descrita por Webster y Costa, ya dijimos que se conserva en parte del Alto Aragón. Con igual fidelidad sigue en Asturias el tipo de la familia rural arcáica, que en vano sería buscar en la costa mediterránea. El Sr. Pedregal ha dado cuenta de esta institución (5), arraigadísima en el sentimiento popular que la hace vivir en un país montañoso; condición que ayuda á confirmar lo observado por Le Play acerca de la relación en que están los lugares y la conservación de las costumbres é ideas originarias.—A pesar de regir las leyes de Castilla y ser el patrimonio familiar divisible, rara vez la familia rompe su unidad por voluntad de los padres, «sin perjuicio de que formen nuevas familias los

(1) *Organisation de la famille*, § 33 y primer apénd.—*Org. sociale*, II, § 34.

(2) Vid. c. II; 2.°, párr. II, 1.

(3) *Org. social.*—II, c. V.—Victor de Gheverry, *Fermiers en comm. du Nivernais (Ouv. des Deux Mondes*, V).

(4) Laveleye, *Etud. d'econ. rural:* Lombardie, pág. 89.

(5) *La familia rural en Asturias*, en el núm. 194 del *Bol. de la Inst. Lib.*—Enero, 1885.

miembros que se disgregan».—«La familia rural, tiene especial empeño en conservar íntegra la casería que lleva en arrendamiento ó el pequeño patrimonio del agricultor arrendatario.» Los padres, como en la *famille-souche*, asócianse á uno de los hijos, el más estimado ó más apto, para que, una vez casado, quede con ellos en la casa. Las reglas de esta sociedad, generalmente se establecen en las capitulaciones matrimoniales, como sucede en el Alto Aragón; siendo una especialidad qué se considere aquella constituída, no entre los dos matrimonios, sino entre los *individuos* que los componen, cada uno separadamente; razón por la cual las pérdidas ó ganancias se distribuyen por cabezas. La ley general es considerar que el nuevo matrimonio forma con los padres sociedad general de ganancias y pérdidas á las que, no obstante, nunca se consideran afectos los bienes particulares de la mujer. Es jefe de la familia, casi siempre, el padre, aunque el hijo ejerce también actos de administración, manejando en común los bienes individuales y considerando como verdaderamente comunal la propiedad de los adquiridos mientras existe la sociedad. De ordinario, el hijo asociado á cuenta de la mejora de tercio y quinto, debe la dote á las hermanas que se casen, y el sustento á ellas y á los hermanos solteros que no emigran; siendo también cargas de la familia (como en la comunidad pirenáica), las redenciones del servicio militar si son posibles, los gastos de viaje y los anticipos necesarios á los miembros de la familia no asociados que salen de ella para crearse una posición independiente; á cambio de lo cual, «el hijo asociado queda en el goce de la casa y bienes que cultiva».

La formación de peculios á los demás hijos, hoy ya se verifica sin salir del suelo natal; pero en no lejanos tiempos habían de abandonar el hogar paterno, emigrando á Ultramar ó al interior de España para formarlo: costumbre no desaparecida del todo, y cuya presencia, significando un primer paso en la independencia de los hijos, ha sido, como dice Maine y repite el Sr. Pedregal, «el más poderoso disolvente de las sociedades primitivas».

La tendencia á no disgregar la familia y el patrimonio—sentimiento de gran valía en nuestra época y más raro de cada vez—se observa también en la constitución de foros, en que solía ser condición que no se dividieran los bienes; reflejos de lo cual pueden observarse, en lo que toca á los arrendamientos, en otras comarcas de España. «Se pactaba—dice el Sr. Pedregal—la indivisibilidad del foro, con el objeto de que fuera permanentemente el cultivo de los bienes que lo constituían, núcleo ó base de una familia», repitiéndose la forma de asociación del hijo casado. «Lo que tiene de importante el foro—añade el Sr. Pedregal—relativamente á la institución de la familia, se limita á que en su origen fué como la formación de *un grupo agrario*, que daba gran consistencia á

la unidad de la familia. El foro, que nació de la necesidad de ofrecer estímulos al trabajo para el cultivo de los campos, se completaba con las ventajas de la sociedad familiar, que, sin desatender los derechos de cada uno de los hijos, tendía á conservar unido el grupo de bienes que se consideraba necesario para el sostenimiento de la familia»; fines que hoy se consiguen con los arrendamientos. Dos elementos señala aún el autor en la familia rural asturiana, que la enlazan con instituciones antiguas: uno es la indiscutible autoridad del padre en el interior del hogar, detalle típico en las sociedades más arcáicas, según hemos visto; el otro se refiere á la importancia de la mujer, que no sólo forma parte de la sociedad con plenitud de derechos (y aun privilegios), sino que su consejo pesa mucho en las resoluciones que se adoptan: consideración que si no se observa en la familia patriarcal, donde por efecto del culto impera la masculinidad, es predominante en las comunidades familiares de la Edad Media; sin que nos atrevamos á fijar con toda seguridad las causas de este cámbio que ya se señala entre los griegos, los germanos y otros pueblos, pero que en la Edad Media choca con ciertas reglas de la condición de la mujer.

La misma forma comunàl de Asturias, repítese en Galicia bajo el nombre de *sociedad* ó *compañía gallega*, continuación, sin duda, de las primitivas (1) y que «de antiguo ha venido observándose, sobre todo, en el país rural, siendo sancionada por los fallos de los Tribunales».

El Sr. López de Lago, en la *Memoria* que escribió en 1885 como vocal de la Comisión general de codificación, la describe de este modo: «Esta sociedad, á diferencia de las otras que reconoce el derecho y se constituyen en virtud de pacto expreso, debe su constitución al consentimiento tácito, revelado por el hecho de vivir en familia, bajo un mismo techo y en un mismo hogar, dos ó más matrimonios ó personas emancipadas, unidas entre sí por los vínculos de la sangre, cultivando en común sus intereses por la cooperación de todos, utilizando sus productos sin distinción de origen y en beneficio también común, y considerándose todos los socios con igualdad de derechos.—Semejante institución, que tiene lugar entre padres, hijos casados, nietos en la misma condición, y algunas veces algún tío ó hermano de los primeros, estrecha los vínculos de la familia, fomenta el cariño entre sus individuos, y, aunando los esfuerzos de todos, hace que capitales de pequeña consideración, que aislados no podrían subvenir á la subsistencia de familia alguna, atiendan con desahogo á la de los socios y las suyas respectivas. Como la generalidad de las familias, al fallecer el que ha-

(1) Vid. pág. 114.

cía cabeza, quedan viviendo en común, conservando largo tiempo pro indiviso el caudal hereditario, sin cuidarse de las relaciones jurídicas que de aquí surgen, y que cuando se trata en las particiones de la liquidación de derechos dan lugar á contiendas dispendiosas, *un principio de equidad aconsejó sin duda* (?) la adopción de semejante medida, y el mismo aconseja también que se haga extensiva á todo el resto de España, con las modificaciones que indique la experiencia ó el respeto á los derechos adquiridos. La asistencia que se prestan los socios entre sí, ya por cariño, ya por conveniencia recíproca, previene á ese estado de desamparo que ordinariamente acompaña á la vejez y á la miseria, y es muy común entre nuestras clases populares. Sin duda por estas consideraciones, el legislador portugués ha admitido una institución semejante (1) y dictado reglas que le pongan á cubierto de supercherías que son muy posibles, cuando no la ley, sino la costumbre (?), es la reguladora de los derechos. Y siendo esta razón de conveniencia general, cree el informante deber recomendarla para que se le dé cabida en el Código como institución permanente, y, cuando no fuese esto, la existencia actual de muchas familias al amparo de esta costumbre, y por consiguiente la existencia de muchos derechos legítimamente creados, exigirían la protección de la ley, para que por su silencio no se supusiese una derogación que les quitase su eficacia» (2).

El Código civil recientemente publicado, no ha atendido este razonable consejo. En su primitiva redacción pudo creerse que derogaba la jurisprudencia reconocedora de la *sociedad gallega;* mas, por fortuna, en su última modificación, ya que no admita directamente la comunidad familiar, deja subsistente la costumbre que á ella se refiere (3).

En consecuencia, la *sociedad gallega* es una comunidad familiar agrícola, en la cual se comprenden la tierra y las ganancias de los socios; mas no las que éstos adquieran por causas á ellos solos privativas y ajenas á su cualidad de asociados. Cuando sobreviene partición, las ganancias y pérdidas se dividen por igual ó por personas, sea lo que fuere lo aportado.

La sociedad familiar de Portugal, que se corresponde con aquélla, se constituye entre hermanos ó padres é hijos mayores. Es, unas veces tácita y otras expresa; y comprende el uso y producto de los bienes

(1) En efecto, el Código civil portugués (art. 1281) reglamenta y reconoce la comunidad de familias, así como otras formas del mismo régimen.

(2) D. Rafael López de Lago, *Memoria sobre foros y sociedad gallega.*—Madrid, 1885.

(3) Art. 12.—Menos tolerante ha sido con otras comunidades: las de pastos, leñas, etc.

de los socios, de su trabajo ó industria y de sus bienes individuales. La división de los inmuebles se hace generalmente por igual. La de los frutos separando dos porciones: una para los propietarios de las fincas y otra para los que trabajaron en ellas (1).

Aparte de la forma explicada, que es la general en Galicia, existen otras más parecidas á la aragonesa. Tales son las que describe el señor Murguía en su libro *El Foro*. Según él, en Bergantiños hay la costumbre de establecer la comunidad de familia bajo la dirección y supremacía de un hijo mejorado (2); unas veces este hijo es el primogénito, al cual se trasmite la casa petrucial, como en Cotovad; otras, la elección es libre, pero recae generalmente también sobre el primogénito (3), al cual se mejora en las capitulaciones matrimoniales, como en Lalín. El elegido tiene obligación de mantener á sus hermanos mientras no se casan, debiendo ellos ayudarle en su trabajo. Esta costumbre—que ya hemos visto en Aragón—se consideraba como antiquísima en el siglo XV (4).

Poco hemos de añadir á lo que hemos dicho sobre la familia troncal aragonesa. Aunque no puede decirse que es totalmente análoga á la eslava, porque en el modo de formarse y perpetuarse afecta una forma especial, tienen muchos puntos de contacto en el régimen interno. Tal sucede en la dote de las hijas que se casan, que no ha de quebrantar nunca el haber patrimonial de la familia. El consejo de familia tiene más fuerza y más amplitud de funciones en Aragón que en los países eslavos; en cambio, la comunidad en éstos es más cerrada, porque no hay tanta facilidad en formar peculios, ni éstos suelen proceder, como en el Alto Aragón, de concesiones de la misma comunidad y menos en bienes inmuebles ó raíces.

El derecho alto-aragonés es tan completo en este punto, que al lado de la forma general indicada de los heredamientos en las capitulaciones, tiene otras muchas encaminadas al mismo fin de mantener la unidad del patrimonio (5). En este orden figura el *agermanamiento consuetudinario*, ó comunidad conyugal, aplicada en el matrimonio de los que no son herederos, y que rigió en Castilla, aunque luego cayó en desuso (6); también el fuero de Bailio se conoce en Aragón, con el nombre de *pacto de hermandad*, y hasta se admite la continuación de comunidad entre la viuda y los parientes del difunto, general antes en los fueros

(1) Arts. 1263 y siguientes del Código civil.
(2) Vid. Comunidad Aragonesa, pág. 185 y sigs.
(3) Costumbre aragonesa, en parte, y especialmente de Cataluña.
(4) Murguía, *El Foro*.—Madrid, 1882, págs. 85 y 88.
(5) Costa, *Derecho consuetud. del Alto Aragón*.
(6) Fuero Real, libro III, tít. VI, ley 9.ª

castellanos. En el régimen de los heredamientos, á veces se hacen dobles, casándose dos herederos de distintas casas, ó bien dos hermanos de una misma con un solo heredamiento, para que vivan en común.

La ceremonia de las capitulaciones, en que se arregla el casamiento de un heredero, conserva todo el tipo arcáico de los contratos comerciales en las tribus primitivas (1). «Se celebra en un lugar neutral, equidistante, si es posible, de la residencia de las dos familias contratantes; en una casa de campo, en una venta ó al aire libre, debajo de una encina.» Concurren los parientes y allegados en numerosa comitiva: las capitulaciones antiguas lo consignaban así: «con asistencia de éstos (padres, etc.), y de otras varias personas, deudos y amigos de las dos partes. Acompáñales casi siempre un *casamentero*, especie de notario lego, órgano inmediato del derecho popular; encargado de mediar entre las partes, de dar forma concreta al acto... Reunidas, pues, entrambas familias y el casamentero ó cedulista, los novios se apartan á un lado, sin tomar parte en el convenio; los padres despliegan sus respectivas capitulaciones matrimoniales, para que sirvan de modelo, y con esta base principia la discusión» (2).

El heredero debe mantener y dotar á sus hermanos según el *haber y poder de la casa;* pero como este criterio es muy vago y á veces los herederos lo interpretan con sobrada restricción, en muchos heredamientos se previene que en caso de no conformidad, intervenga el consejo de familia en la fijación de las legítimas que correspondan á hermanos ó tíos. Se computa para la evaluación de la legítima, el peculio *(cabdal, caudal)* que los interesados hayan podido formar del modo que ya explicamos; y así se logra obtener que, con un pequeño desembolso en especie ó dinero concedido como base de peculio, los hijos no herederos vayan labrando insensiblemente la legítima, y el patrimonio de la casa se resienta menos, cuando sus miembros principian á dispersarse y á tomar estado. A veces, los hermanos que han formado peculio, no se casan y permanecen en la familia. Se les llama *tiones*, y llegan á identificarse con ella, ayudando cuanto pueden con su trabajo. Hoy este caso va siendo menos frecuente, de una parte por el crecimiento del espíritu individualista, y de otra por el decrecimiento de los peculios. Hay que notar que las legítimas, alguna vez se dan no en dinero, sino en bienes, pero atendiendo á la conservación del patrimonio.

Además de las formas indicadas, hay otras de mancomunidad familiar, y entre ellas la llamada *acogimiento ó adopción*, contrato por el cual «una familia heredada, con hijos ó sin ellos, recibe en su compañía á

---

(1) Vid. pág. 58.
(2) Costa, *Ob. cit.*

otra ú otras familias, de parientes ó de extraños, en el acto de constituirse ó constituída ya, y con hijos ó sin ellos, formando entre todas una comunidad familiar, que es á un tiempo sociedad de producción, de consumo y de gananciales, y en ciertos límites, de sucesión mancomunada (1). Generalmente, obedece al deseo de mantener vivo el apellido de la casa é íntegro el patrimonio, cuando falta sucesión directa, supliendo la falta de hijos y de cabaleros para el cultivo. Alguna vez el primogénito heredero, mayormente si ha quedado viudo y no siente inclinación á volverse á casar, acoge á un segundón en aquellas condiciones. El co-usufructo y la co-administración entre acogentes y acogidos, son perfectos, no pudiéndose *empeñar, vender ni gravar bienes de la casa, sino con la intervención de los cuatro cónyuges.* Lo general es que para conservar el patrimonio, se acuerde que un hijo de los acogentes sea nombrado heredero universal, procurando casarlo con otro de los acogidos.

La razón de que subsista la comunidad familiar en Aragón, procede, en parte, de las condiciones del terreno y del clima, que obligan á la concentración de las fuerzas productivas; y en parte al sentido profundamente práctico de la raza alto-aragonesa. «Pasado el período patriarcal—dice el Sr. Costa—en que la persona elemental es la familia, reconocido el derecho de la individualidad, proclamado el régimen de la libertad civil, no puede subsistir la comunidad doméstica, sino en pueblos dotados de aptitudes muy excepcionales para la vida del derecho, espíritu flexible, tolerante, conciliador, y al par discreto y agudo, voluntario para la obediencia, nada pagado de sí mismo y pronto al sacrificio..... El pueblo aragonés, como tal pueblo, siente una vocación especial para el cultivo del derecho: brilla poco en las ciencias y en las artes; pero en el derecho, no le ha aventajado ninguno» (2).—Buena prueba son las instituciones que hemos reseñado brevemente, y para cuyo estudio especial debe recurrirse al trabajo del Sr. Costa.

XI.—Bereberes, indos y otros pueblos.

El derecho kabila es riquísimo en formas legales y consuetudinarias de asociación. La más típica, que parece casi un traslado de la comunidad familiar aragonesa, es la llamada *tadukeli buckhkahm*; casi

(1) Costa, *loc. cit.*

(2) Costa, *loc. cit.* Debe leerse todo el art. II, titulado *La comunidad doméstica del Alto Aragón*, por las observaciones verdaderamente notables que contiene.

patriarcal (1). El jefe de ella es el más anciano de los parientes, si fuere capaz, y á su lado existe el consejo de familia. La comunidad no es absoluta en cuanto al dominio, puesto que los inmuebles que cualquier individuo adquiere por donación ó testamento, quedan de su propiedad particular y sólo pasa á ser común el usufructo. El dinero se hace también común, menos las sumas muy gruesas; y los muebles todos, excepto los vestidos: aun éstos, cuando son femeninos y de lujo, se tienen en comunidad.—Al lado del jefe, hay siempre una directora, que es la de más edad, si puede, ú otra, elegida por todos los miembros.

Cuando hay reparto por disolución, se verifica proporcionalmente á los derechos hereditarios ó á lo aportado por cada cual; pero la muerte de uno no disuelve la comunidad. Sus herederos, si quieren salir de ella, reciben su parte calculada y la comunidad sigue para los demás.

Otra forma es la comunidad entre varias familias ó personas extrañas, nada más que sobre los frutos y los inmuebles adquiridos mientras subsiste, siendo el trabajo en común.

En punto á sociedades contractuales, hay muchas especies, v. gr.: de todos los productos de una industria ó de un negocio especial; y entre las agrícolas, de dos propietarios que ponen en común sus bienes *(amriri)*, etc..... Queda algo también del dominio eminente de los vecinos del pueblo. En las enajenaciones se paga á éste cierto derecho que representa el de transmisión de propiedad.

***

Todavía se encuentra la comunidad de familia entre los indos y los javaneses. En India tiene por carácter superior, según Maine, el predominio del lazo de parentesco, natural ó adoptivo, derivado de un ascendiente común. «Ninguno de sus miembros, mientras permanece unida, puede alegar que tiene particularmente una porción de la propiedad indivisa. Los productos se acumulan en la caja común y se emplean según las necesidades de los miembros de la familia.—No forman propiamente comunidades *rurales*. Están unidas al suelo accidentalmente y las mantiene sólo el lazo de la sangre. La legislación les concede gran libertad para disolverse.»

En Java, como en todos los países donde hay comunidades extensas, la casa y el terreno anejo circundante forman el patrimonio de la familia *(erven)*. Está prohibida su enajenación y aun su división here-

(1) A. Hanotéau y A. Letourneur, *La Kabylie et les coutumes kabyles*, II, París, 1873. Los autores la comparan á la comunidad de los Jault, descrita por Dupin.

ditaria, sin que medie consentimiento del *loerah* ó de la comunidad toda. En cambio, el arriendo se permite; y la hipoteca se verifica abandonando el disfrute de los bienes al acreedor hasta cubrir la deuda, forma no privativa de este pueblo. No se pueden poseer juntamente dos *erves*, género de restricción muy general en la historia y repetido con alguna modificación entre los vascos (1).

En Sumatra está más caracterizada la comunidad familiar *(soekoe)*, cuya organización es análoga á la que tienen las eslavas. Existe la distinción entre bienes patrimoniales y adquiridos; y es notable que el principio que rige la jefatura y gobierno de la familia sea el *matriarcado* (2), forma muy primitiva, por más que, según las últimas resultancias, no parezca tan general como se supuso en un principio.

Los indios americanos están sujetos á igual régimen, formándose los peculios particulares con lo que los individuos adquieren por su trabajo lejos de la familia; así como el montenegrino introduce en su *zadruga* el principio de las peculios con la adquisición á título individual del botín de guerra que alcanza.

Los iroqueses, en la época en que fueron conocidos, y los mejicanos en la de la conquista española, vivían distribuídos en grandes familias, que habitaban muchas veces una casa común.

Las *casas grandes* de los iroqueses eran edificios de cien pies de largo. Un corredor, cerrado en los dos extremos por puertas, los atravesaba en toda su extensión. A derecha é izquierda se abrían celdas, cada una de las cuales servía de habitación á una familia. Por lo general, vivían juntas de cinco á veinte (3).—Así viven hoy los indios Pueblos.

XII.—Comunidad conyugal.

En un grado inferior y más restringido, se ofrece últimamente á la consideración en este estudio de comunidades, la familiar restringida ó de los esposos (4), cuyo estado actual en la legislación y en las costumbres, es como sigue.

(1) «Cuando una familia había reunido más de un *lar*, por matrimonio ú ótros medios, el *lar* paterno debía darse al hijo ó hija mayor; y los demás podían, en este caso, arrendarse á los menores.»—*Coutumes de Bayonne.* (Webster, *Not. arq. de la reg. pir.*, núm. 218 del *Bol. de la Inst. Libre*, pág. 75).

(2) Laveleye, *La prop. du sol*, etc., y el libro de Wilken sobre el *matriarcado*.

(3) De Charlevoix, *Hist. et descrip. génér. de la Nouvelle France*, V, pág. 398. Citado por Letourneau.

(4) Vid. cap. II, 2.º periodo, párr. II, 2.

En Francia, lo más general era la *comunidad* absoluta, especialmente en el N. *(droit coutumier)*, por lo que el Código de Napoleón la supone siempre que no hay convención expresa, aunque regula hasta *ocho* clases de ella, según su extensión á todos ó parte de los bienes. En Italia alcanza sólo á los *gananciales*, mientras que en Portugal, como en Livonia y en Holanda, la forma ordinaria es la comunidad absoluta de todos los bienes presentes y futuros (1): en la primera nación, salvo los exceptuados por el Código, y pudiendo en la última los cónyuges, modificar el régimen legal.

Nuestra legislación castellana, sabido es que presentaba una mezcla confusa de gananciales, dotes y sistema parafernal (2); en Aragón existe la sociedad legal, el *pacto de hermandad* ó comunidad absoluta, y en todo caso, la libertad de contratar los cónyuges; en Vizcaya es aquélla absoluta cuando hay hijos, y en Extremadura rige aún el fuero de Baillo. Todavía en el antiguo valle de Eviceo ó Vicedo (Santander), se practica igual forma (Laredo, Ampuero, Seña, Marron, Udalla y Cereceda), negada imprudentemente por sentencia de 30 de Junio de 1860.

Rigen en Alemania dos sistemas: 1.º, reunión de bienes; 2.º, comunidad en formas más ó menos amplias, según las regiones. En Dinamarca, Suecia y Noruega, la comunidad puede modificarse, ya por contrato entre los esposos, ya en atención á la clase social á que pertenecen, ó al género de bienes que la forman (muebles ó inmuebles). Finalmente, en Rusia, si el régimen legal es el de separación de patrimonios, en cambio el observado por la costumbre es el de *comunidad*.

En resumen, la tendencia general es dejar á los cónyuges la libertad de contratación, y á la vez preferir la comunidad más ó menos amplia, como la forma más racional, en relación á la naturaleza de la vida del matrimonio y á las necesidades comunes de los esposos y sus fines, tocante al sostenimiento y educación de los hijos (3).

---

(1) Bajo el nombre de *costume do reino*, está reconocida en el Código civil la comunidad que en España regía según el fuero de Bailio.

(2) El nuevo Código civil (1888) reconoce la libertad de contratar los cónyuges las condiciones de la sociedad conyugal, entendiendo que, á falta de contrato, rige la forma de gananciales (art. 1.315); pero se prohiben las cláusulas en que los contratantes determinen *de una manera general* que los bienes se sometan á los fueros y costumbres de las regiones forales (art. 1.317).

(3) Vid. para este punto D. Olivecrona: *Precis historique de l'origine et du dévelop. de la communauté des biens entre époux.*

XIII.—De otras formas modernas de comunidad.

No obstante ser uno de los rasgos generales de la historia de la propiedad comunal, que se ejerce esta forma principalmente sobre los bienes inmuebles y sobre la tierra, ya para pastos, ya para el cultivo agrícola, no debe creerse que los muebles se libran completamente de ella (1), ni que faltan ejemplos en que se ha constituído sobre industrias que no son la ganadería ni la agricultura. De ambas cosas hemos visto ejemplos en las páginas de esta Historia, y no hemos de repetirlos. Lo que ahora nos interesa, son los casos modernos de lo que llamaríamos, siguiendo la fraseología corriente, *comunidades industriales*. M. Ponetot, refiriéndose al autor ruso Tikhomirov, cita una de ellas muy significativa: la de los obreros de Votkine. En Cataluña existe otra de pesca igual á la de Comachio (Italia) y la de una fábrica de teñir redes, etc. Pero lo más notable no son estos hechos aislados, sino la corriente general, que lleva á los obreros á reconstruir libremente, mediante la asociación en comunidad, los antiguos organismos. Nótese que hacemos referencia á hechos, no á doctrinas; y en los hechos, tal vez el más saliente, son las formas cooperativas búlgaras que Gueshov nos ha dado á conocer. Establécense unas veces entre los jardineros ó vendedores de plantas, cuya asociación se llama *taifa*, y es más ó menos extensa según las dimensiones del jardín que cultivan y la importancia de la ciudad en que venden sus productos. El jefe se llama maestro (*chorbadjia* ó *taifadjia*), administra el fondo común y lleva las cuentas. Después de él hay un funcionario llamado *prodavach*, encargado de la venta de los vegetales. Estos dos cargos tienen mayor porción que los demás socios; pero salvo esto, los fondos de la comunidad se reparten á proporción á los *ortatsi* ó trabajadores del jardín. Análogas sociedades se forman entre los albañiles, panaderos, segadores, pastores, alfareros y caldereros; de tal modo, que Mr. W. R. Morfill, el expositor de los estudios de Gueshov en *The Academy*, dice que «si la cooperación es, como creen muchos economistas, la última solución del problema del trabajo, los búlgaros presentan formas muy desarrolladas de ella, y su sistema merece estudiarse».

Los *artels* rusos, en que los trabajadores juntan sus salarios y sostienen una mesa común, significan otra institución de igual sentido, muy arraigada en las costumbres de aquel país; lo cual, unido al movimiento de las sociedades cooperativas, iniciado en Europa desde

(1) Ejemplo: entre los indios americanos; en la *zádruga* eslava...

Schulze-Delitzch, tal vez produzca un núcleo de organismos que fluctuando, en parte, entre el sentido de co-propiedad de la sociedad contractual romana y el más social y unitario de las corporaciones germanas, represente en la industria moderna y en la futura el papel económico y el espíritu de solidaridad que las antiguas comunidades agrícolas sobre-familiares han llevado en la historia. Lo único que no resucitarán, á no ser por una renovación entera de las ideas dominantes, es el sentimiento de plena comunidad de vida que aquéllas tenían por su origen y por las condiciones de existencia de sus miembros. Antes bien, es de creer—dado todo el giro de la evolución—que el principio de co-propiedad será el latente en las nuevas asociaciones: y de todos modos, ya por influjo de la legislación, ya por las imposiciones de las ideas reinantes, siempre se verá en ellas un hecho temporal, en el que los individuos estarán prontos, á cada momento, á invocar aquella máxima del derecho romano: *Nemo in comunione potest invitus detineri*.

CONCLUSIÓN

Antes de dar por terminado este libro, conviene apuntar algunas consideraciones é insistir sobre otras anteriormente anotadas, en especial por lo que toca á la impresión que los hechos declarados producen y á las ideas que la misma despierta.

Está fuera de duda, respecto á la propiedad comunal, que las constantes y laboriosas investigaciones de hombres de tan elevado sentido científico como Maine, Nasse, Fustel, Laveleye, Costa, Webster, Azcárate y otros; las referencias y estudios parciales de Hearn, Le-Bon, Muratori, Cogliolo, Freeman, Mommsen, de todos los que se ocupan algo de *arqueología jurídica* y del derecho primitivo, poniendo al descubierto infinidad de hechos que demuestran la existencia de aquella forma en sus diferentes grados, en casi todo el mundo, dan un interés grande al problema, que á más, lo tiene en lo que se relaciona con las cuestiones económicas palpitantes. Pero de otro lado, y aun con lo mucho conseguido, el estado de esas investigaciones no permite formular por completo las leyes de la *evolución*, ni menos detallar la marcha de ésta paso á paso, y con aquella intención y sentido que agrupan los hechos y los clasifican, sin anegarse en los detalles. Hemos procurado esto último, renunciando muchas veces al pormenor excesivo y tratando siempre, puesto que es lo más interesante, de poner de relieve los grandes puntos de vista, las líneas generales que podían caracterizar mejor la estructura total de la historia, la representación de una época ó el valor de un cambio de estado. Creemos haberlo conseguido alguna que otra de las veces en que lo hemos intentado, guardando la más absoluta fidelidad á la resultancia de los hechos; deber riguroso del historiador, que en ocasiones nos ha llevado á tratar asuntos y escribir opiniones, que sólo la suspicacia sectaria puede tomar

por ataques parciales en que la oportunidad encubre los deseos manifiestos de lanzarlos al público.

La sinceridad que la propia dignidad de conciencia impone al que escribe, pide siempre la franqueza de las declaraciones; declaraciones que en materia histórica no han de ser de la mera *opinión* individual, sino de las resultancias que por sí mismos rinden los hechos.

Una de las más importantes, sin duda, es el paralelismo que los cambios en la propiedad comunal mantienen con los de la organización de las sociedades, ó mejor, del concepto de *personalidad*. Nace, en efecto, aquella forma con la existencia y régimen del primitivo grupo social, que es la *familia*, y como un efecto de ese mismo régimen, dependiente, á lo que parece, de prácticas como el culto de los antepasados, la jefatura del progenitor más antiguo, etc. Sigue luego toda la evolución del grupo, extendiéndose al territorio del clan ó de la tribu, cuando la *familia* se expande y se multiplica ó se reunen varias confederadamente, subiendo á unidad superior; continuando en una serie de grados y posiciones, según se disgrega el clan ó tribu y adquieren independencia y propia y suficiente vida, primero las agrupaciones intermedias, luego las familias troncales y al fin la familia concreta; viniendo á morir en el nacimiento de la *personalidad* libérrima de cada uno de sus individuos, rotos los lazos de unidad, demasiado estrechos tal vez, que los absorbían, y proclamado á los cuatro vientos el principio del individualismo con todas sus naturales consecuencias. Así se explican la *mark* germana, el *township*, el *allmend*, las comunidades familiares de eslavos, francos, italianos, escoceses, árabes; y puede, en consecuencia, formularse una ley de la historia económica. Y es que así como la idea del Estado bajo la concepción del poder director en la vida social del Derecho, va encarnando en las sociedades fundamentales é independientes de cada época—la familia, la *gens*, la ciudad, la tribu, la región, la nación—así la propiedad sigue el desenvolvimiento de las mismas agrupaciones. Lo que antes era territorio de la tribu, lo es hoy de la nación, porque la nación ha sustituído á la tribu; y lo que era de la comunidad rural, lo es hoy del municipio administrativo; y lo que era de la familia, lo es hoy (donde aquélla no subsiste con su unidad orgánica) del individuo (1).

A esta primera razón histórica de la forma de propiedad que estudiamos, se unen bien pronto, y al fin, en parte, le sustituyen originando otras formas, ya las mismas necesidades del cultivo agrícola y

(1) Hasta en este último grado parece seguirse el paralelismo, puesto que la idea de Estado jurídico se coloca hoy por muchos autores en cabeza de la misma *persona individual*, aunque no por ser *individual*, sino por ser *persona*.

de la industria pecuaria, como en España, en Inglaterra, en Francia, en Portugal, en Lombardía; ya el estado social de una clase, como en las comunidades de siervos; ya, en fin, las ideas religiosas ó las imposiciones administrativas, como en los cenobios y en el Bajo Imperio. Entonces sustituye la base del territorio á la base del parentesco en la comunidad, como ha dicho Maine: el cual estudia la evolución de los grupos según ese criterio, empezando por la asociación de familia inda, que era continuación de la primitiva aria y cuyo fundamento es predominantemente la comunidad de origen, más ó menos exacta; concluyendo en la *feudál*, en que la idea del suelo ha sustituído á la del parentesco, lazo que no puede existir entre el señor y los vasallos (1).

Así estos dos principios constituyen, el uno en los comienzos de la historia, el otro bien avanzada ésta y como cerrando ya la evolución, las leyes de formación de las comunidades; y ciertamente, que si el primero puede hoy invocarse por lo que toca á las comunidades familiares, como las eslavas y la reclamada por Le-Play, el segundo es fundamental en ellas y único en las formas más amplias. El antiguo espíritu de comunidad de origen que tan especial género de relaciones fundaba, es de los sentimientos que se han ido perdiendo poco á poco en la historia: con nueva intención quiso renacerlo en el mundo clásico el Cristianismo, y hoy sólo se mantiene en las grandes masas bajo las ideas de raza ó nación, de un modo muy oscuro. Para encontrarlo en su prístino modo, hay que acudir á los pueblos en que más elemental es la civilización; y por todas estas razones, donde hoy algunos de los grados orgánico-sociales—de la tribu á las familias ó á los pueblos y aldeas—subsisten, manteniendo su principio de unidad y solidaridad; ó allá donde las condiciones del país y las necesidades de la ganadería ó la agricultura lo imponen ó lo aconsejan, allí se mantiene la propiedad común, enmedio de las exageraciones individualistas que en política como en economía nos dominan.

Y aquí conviene advertir otra cosa, que pone de relieve un gran cambio en la historia humana, aún no cumplido. El espíritu de la familia antigua, del clan, de la tribu, de la ciudad, es el exclusivismo; exclusivismo religioso y de sangre en la tribu; político y de nacimiento en la ciudad. Estos elementos no eran nada propicios á que naciese la idea de humanidad, que, efectivamente, les falta casi en absoluto, hasta el Cristianismo. La conquista romana extendió el poder de la ciudad: pero aunque los resultados fueron otros, la intención no era menos exclusivista que la de la *hegemonia* griega. Los resultados los fructificó y

(1) *Early inst. of law:* Lec. 3.ª

supo aprovecharlos perfectamente la religión cristiana que, nacida en el pueblo quizás más exclusivista de todos los antiguos, supo elevarse á la idea del Dios Padre común de todos los hombres. El profundo sentido de esta concepción, cuyo dominio en los corazones y en la conducta han estorbado tan diferentes como numerosas causas, era nuevo. Todavía le desconocemos hoy. El antiguo exclusivismo, bajo nuevas formas, reverdece en nuestros días. Grocio luchó contra él hace tres siglos; hoy lo atacan los economistas liberales y los espíritus generosos que se afanan por sentar en firme el derecho internacional. La herencia psicológica del hombre primitivo, late aún en las fibras nerviosas del hombre moderno: tanto, que aparece una vez más como cierta la afirmación en que coinciden Sumner Maine y Freeman, de que muchas veces el *pasado* es lo *presente;* y «aun cuando esté separado de él por largas distancias, no se pueden determinar como tiempos diversos, primero el uno y luego el otro». Estos resultados que la historia de la propiedad comunal da para la historia de las ideas jurídicas y sociales, son efecto del carácter comparativo con que hoy, por lo general, se hacen los estudios de esta índole.

Convienen los dos autores arriba citados en concebir, el uno, lo que llama *Jurisprudencia comparada* (1), y el otro su *Política* de igual carácter (2), como teniendo por objeto el estudio de las instituciones ó sistemas legales de varias sociedades distintas en un punto especial de su desarrollo histórico, comparándolos para mostrar sus analogías y diferencias y «establecer, si es posible, cuáles de ellos se relacionan con tales otros en el orden del proceso histórico» (3). De este modo se consigue arrojar gran luz sobre las relaciones de los hechos con las cualidades fundamentales de la naturaleza humana, ó con el especial temperamento de una raza; ya que unas veces el paralelismo, entre varios pueblos ó épocas, de un orden de fenómenos, procede de la comunidad de origen de aquéllos, y otras de una transmisión por roce ó conquista, ó de la ley histórica según la que, causas análogas producen resultados análogos en tiempos diversos; y juntamente, se facilita la obra de la legislación y el mejoramiento práctico de la ley, por razón de que, habiendo séguido los legisladores de diferentes países en la resolución de un mismo problema, procesos bien distintos, con su estudio se obtienen valiosos materiales para las reformas legislativas (4).

---

(1) Sumner Maine, *Villag. comm.* Lec. 1.ª

(2) Freeman, *Política comparada.* Lec. 1.ª

(3) A pesar de esto, ambos autores tienden á confundir el concepto de la *legislación comparada*, ya general, ya estrictamente *política*, con el de la historia.

(4) S. Maine, *loc. cit.* Este mismo interés puede reclamarse para el estudio

De este modo auxilia á la vez la legislación comparada á la *historia* y á la *crítica*, y se obtienen resultados como los que brevemente résume Sumner Maine. «Se considera, dice, cierto número de ideas, costumbres ó hechos contemporáneos, y se infiere su forma pasada ó pretérita, no sólo de los recuerdos de tales formas, sino mediante ejemplos de lo que aún subsiste y lo que en ello se puede encontrar. Cuando conseguimos en algún modo libertarnos de esa limitada concepción del mundo y la especie humana, sobre la cual las sociedades más civilizadas y muchos de los más grandes pensadores no se han elevado; cuando se alcanza algo parecido á una idea adecuada de la extensión, lo vasto y lo vario de los fenómenos sociales; cuando, en particular, aprendemos á no excluir en el estudio de la tierra y el hombre esas grandes inexploradas regiones que vagamente llamamos el Este (1), hallamos no ser un concepto erróneo ni una paradoja el decir que desaparece la distinción entre el presente y el pasado.»

Ciertamente, los estudios orientalistas han renovado el punto de mira de la historia; y en lo que toca á la de la propiedad, han influído poderosamente, como de los capítulos que anteceden puede, en algún modo, deducirse. De aquí la importancia de tales estudios, que vienen á enlazar el mundo tradicional con el histórico de hoy. La península indostánica, que es uno de los países hasta la fecha mejor estudiados, ha contribuído con datos numerosos á tal empresa científica. Maine ensalza con justicia el valor de los efectos que la observación de la India ha producido sobre el pensamiento europeo (2), y merecen conocerse sus razones. Puesto que á India—dice—fueron llevadas las primitivas instituciones arias en un temprano estado de desarrollo, la importancia de su estudio es bien importante. Así, respecto á la propiedad, «cualquiera que se pregunte seriamente qué es lo que conoce acerca del origen de ella ó de las leyes ó modos de su crecimiento histórico, encontrará que sus conocimientos son extraordinariamente insignificantes. Los mejores escritores economistas, declinan el discutir la historia de la misma institución (3), observando á lo más que

histórico, aunque no sea comparativo, de las varias formas de propiedad, cuya existencia debe ser para los legisladores punto obligado de reflexión y á veces de rectificación de su obra.

(1) He aquí la misión histórica de nuestra época: incorporar el conocimiento y el espíritu del Oriente antiguo á la formación de la conciencia social.

(2) En el ya citado trabajo *Effects of observation of India*, etc.

(3) Afortunadamente, y de ello tenemos pruebas entre nosotros, no es esta afirmación de tan indiscutible certeza como otras de Maine. Lo mismo puede decirse de la distinción que hace, por su característica agrícola ó pastoril, entre las comunidades asiáticas y las europeas. Ya hemos visto que éstas son, con mucha frecuencia, agrícolas.

su existencia es para provecho de la especie humana. Hasta no hace mucho, las teorías concernientes á la historia arcáica de la propiedad, escasamente podían sostener un momento de examen. La versión popular de ella, de que tuvo su origen en un estado de naturaleza, es meramente un camino para dar expresión á su ignorancia; y la mayor parte de las teorías que hasta ahora han ocurrido sobre la materia, no son, en realidad, sino restauraciones más ó menos ingeniosas, de este punto de vista.»

»Ahora hay cierta probabilidad de que algunas cosas pueden aprenderse de la experiencia y observación sobre India. De la vasta literatura oficial producida durante cerca de un siglo por funcionarios del Gobierno inglés, gran parte la ocupan la discusión de las formas de propiedad del Estado y de su relación con las del Oeste.»

Lo que estos escritores encontraron, fué de interés sumo. Había propiedad acumulada y dividida, mueble é inmueble, renta, interés, cambio, competencia..... Precisamente, concepciones económicas que correspondían como una copia, á otras del Oeste. No obstante, había propiedad individual, pero la común por agrupaciones de hombres era la regla, y las propiedades particulares de los individuos, la excepción. De este modo, aunque la intención principal de los funcionarios anglo-indos fué de averiguar cuáles de los fenómenos económicos del Este podían ser mejor descritos con la fraseología economista del Oeste, ha sido más valiosa su observación de aquellos hechos que sus especulaciones.

«La aplicación del método histórico á la propiedad y á todas las ideas que encierra, figura entre las más modernas empresas. Durante los últimos veinticinco años, los investigadores alemanes se han ocupado en la historia primitiva y el desenvolvimiento gradual de la propiedad europea, es á saber: de la propiedad territorial. Pero el método histórico en sus manos no estaba animado y corregido por el de comparación; no se habían penetrado ni advertido de que gran parte de la Europa antigua sobrevivía en la India.»

La observación de los vestigios conservados hasta nuestros días, depurados por un cuidadoso cotejo, puso de relieve toda la organización de aquella primitiva sociedad, dividida en tribus enemigas unas de otras, de las que cada una se consideraba como un grupo de parientes sobre una base de igualdad, causa del régimen comunal de las tierras; y así los hechos recogidos sugieren la conclusión de que «la propiedad de la tierra tal como la entendemos hoy, es decir, de muchos propietarios, propiedad por *individuos*, ó por grupos no mayores que el familiar, es una institución moderna, con relación á la propiedad comunal; esto es, propietarios en común, en grandes grupos de hombres de la

misma procedencia..... Gradualmente, y á lo que parece bajo la influencia de gran variedad de causas, la propiedad individual, institución familiar á nuestros ojos, ha nacido de la disolución de la comunidad primitiva».

Además de estas conclusiones, el estudio de las formas primitivas conservadas en India ha producido otras, como son hacer resaltar la modernidad de la competencia, del cambio, de las distinciones del poder político y el económico, del derecho á imponer tasa y de la renta; depurar la antigüedad de la distinción entre muebles é inmuebles, y la existencia de la propiedad de algunos muebles antes de la apropiación de la tierra por los grupos, lo que ha ejercido gran influencia en la disolución de las colectividades primitivas; con otros resultados cuya importancia hemos podido comprobar en el curso de esta Historia.

Después de un período en que se han despreciado las tradiciones de los pueblos y relegado á muy segundo lugar las leyendas y las mitologías, hoy con mejor acuerdo se espiguea laboriosamente tan feraz campo (1); y á veces, de los más menudos detalles surge la idea de una institución, de una costumbre ó del carácter de un pueblo. En este trabajo reconstructivo de la fisonomía de las razas y de las épocas, todo lo pequeño sirve; porque, al contrario de lo que sucede con el lenguaje, los fenómenos sociales, leyes é ideas jurídicas, opiniones y costumbres, se dejan influir más por las circunstancias extrañas, están más á merced de la voluntad individual, y por tanto, más sujetas á cambio.

De este modo se viene al concepto unitario de la historia de muchos siglos, ya que, según Maine, «la civilización no es más que un nombre para todo el orden antiguo del mundo aria, disuelto, pero perpetuamente reconstruído bajo una amplia variedad de influencias resolutivas, de las que infinitamente han sido las más numerosas las que sustituyen suavemente, y en unos puntos mejor que en otros, la propiedad individual á la común ó colectiva».

***

Ahora, para terminar, breves consideraciones acerca del valor actual de los hechos descritos. Nuestro objeto era hacer su historia del modo más claro y más saliente, en interés de la misma institución que representan, y que ha sido por mucho tiempo la dominante en la esfera económica. Sumner Maine ha observado, con perfecta razón, que «el asunto de las investigaciones históricas no es asegurarse de lo bueno ó

(1) Algunos libros de historia modernos podrían señalarse como informados en este espíritu.

lo malo de cualquiera institución; sino tratar de su existencia y desarrollo, no de su conveniencia». Escribir de historia, no es ciertamente lo mismo que escribir de nomotesia; y aunque no excluye la apreciación de los efectos que en cada tiempo han producido las instituciones, le está prohibida la especulación sobre los que cualquiera de ellas produciría hoy si se aplicase. Esto explica la brevedad de este párrafo.

Ya hemos hecho notar repetidas veces que no se pueden tomar argumentos ó confundir las formas de comunidad estudiadas (y todas aquellas que la historia nos muestra, desde la primitiva familia patriarcal), con los planes, si generosos en la intención, las más veces inadecuados é inaplicables, del comunismo teórico de todos tiempos y del comunismo socialista de nuestra época. Son dos cosas que van por caminos distintos, aunque ni tan pasada y anacrónica como se supone, la una; ni tan subversiva y criminal la otra, como quería M. Sudre.

Cierto que «nadie puede atacar la propiedad individual y decir á la vez que aprecia la civilización, porque la historia de ambas no puede separarse» (1). Pero ¿no es menos cierto que en esto de individualismos hemos ido demasiado lejos, sacrificando por un egoismo atómico disfrazado con el error de la libertad *absoluta*, que es la libertad *arbitraria*, intereses y conveniencias indisputables, que al fin cedían en provecho de los individuos mismos? No son ya las quejas de Le-Play y de sus discípulos contra la división por igual de la herencia, ni observaciones como las de algún diputado francés de 1795 sobre el reparto de los bienes comunales (2), ni las frases de efecto, pero exactas, de Renan y otros autores, las que llaman á reflexión seriá en este punto. Son los estudios de Laveleye, las defensas y los resultados del *allmend* suizo, las excelencias de la *zadruzna* eslava, las conveniencias que representan ó han venido representando la *dessa* de Java (3), la comunidad inda, el mismo *mir* ruso; la necesidad imprescindible del régimen seguido para los pastos en Asturias, en el Pirineo, en el N. E. de Castilla, en Lombardía; el bienestar de muchos pueblos de Alemania; son las quejas que el actual estado de los municipios levanta en el generoso espíritu del Sr. Linares (4); el peligro que ven en la pulverización de la propiedad como en la acumulación individual, Meyer y Ardant; las notas de utilidad que señala para ciertas comunidades el Rev. W. Webster; los trabajos de Viollet; el arraigo que tienen en la costumbre de los pue-

(1) Maine, *Effects of obs. of India.*
(2) Vid. cap. IV.
(3) Bien las expresa M. Wintgens, representante del partido conservador holandés, cuya sensata opinión traslada Laveleye en su *Prop. du sol*, etc.
(4) *La Agricultura y la Administración municipal.*

blos, y la resistencia que ofrecen á las más opuestas disposiciones legislativas muchos de los usos comunistas apuntados, respecto á la tierra sobre todo...

Puede decirse que en materia económica, más que en otra alguna, los dos elementos que concurren á determinar las formas de disfrute y las organizaciones para la producción y consumo son: primero, las leyes naturales (la condición del país, sus frutos, riqueza natural, etc.); y segundo, las necesidades de los individuos. Con la combinación de las dos en vista de las segundas, se obtiene la felicidad de las *unidades* en el agregado, que diría Spencer.

¿Y quién duda que allá donde las leyes naturales así lo traen—condicionando el género de actividad productora—son la comunidad y la indivisión lo más apropiado á la misma felicidad de los individuos? ¿No hay industrias, como la ganadería, que así lo necesitan de todo punto? ¿Y no es, muy principalmente en las aldeas y pueblos pequeños, el modo de evitar el pauperismo, que se presenta de otro modo, dadas sus condiciones, que en las capitales populosas y fabriles? Idéntica reflexión viene á escribir, aunque en términos generales, Jhering en su *Espíritu del Derecho Romano;* y respecto á la comunidad de pastos, coincide en ella W. Webster.

La comunidad familiar tiene mayor número de defensores, porque su utilidad es más facilmente reconocida y se relaciona con respetos tradicionales de derecho que imponen mucho á la generalidad. Antes hemos trasladado algunos juicios de los autores, tocante á ella. Traslademos ahora el resumen de ventajas que Gueshov aduce en su artículo citado, en defensa de la *zadruga*. La organización que ésta representa, 1.°, impide el excesivo fraccionamiento de la propiedad; 2.°, permite la división del trabajo; 3.°, favorece el empleo de las máquinas, por ser el cultivo intensivo; 4.°, produce naturalmente una economía grande en los gastos comunes y la reunión de capitales mayores; 5.°, concluye con el pauperismo, porque la familia cuida de los huérfanos, de los viejos y de los impedidos; 6.°, hace imposibles la formación de *latifundia* y los progresos de la desigualdad; 7.°, prepara la gestión de los negocios municipales; 8.°, mantiene las tradiciones y las buenas costumbres; 9.°, llama á la población hacia el campo; 10, inspira un sentimiento de seguridad por la persistencia de la institución; 11, muchas veces, la dirección de los negocios está en manos del más apto, regla no general en las comunidades y que representa un desvío del principio del parentesco, desvío muy importante por significar la sustitución de razones y exigencias puramente económicas en la comunidad, á la rigurosa jerarquía del patriarcalismo, tal como Fustel lo ha expuesto. Y debe recogerse con gran cuidado esta enseñanza de los he-

chos, uniéndola al tránsito general de las comunidades desde el parentesco al territorio, para quitarle á la cuestión el sentido *arqueológico* que le suponen muchos, como defensa de un régimen de vida que sólo en las primeras civilizaciones y con todo el valor que tuvo en ellas, puede subsistir.

Tocante á las comunidades de nuestra patria, ahí están los párrafos entusiastas y nada alejados de la verdad de la *Biografía* del Dr. Antonio Posse, antes citado; y está, sobre todo, lo que dice el Sr. Pedregal (testigo de mayor excepción, porque no peca de enemigo de la propiedad *privada)*, ocupándose del derecho municipal consuetudinario de Asturias, de acuerdo con el sentido de la necesidad que expone Jhering y fundamenta el mismo Spencer.

«El aprovechamiento común—dice el Sr. Pedregal—constituía y constituye todavía en algunos concejos, la riqueza única ó la fuente de donde emanan los principales medios de subsistencia.» Por eso, á pesar de las leyes de desamortización, «no se extinguió la vida comunal de los pueblos, que no cuentan con más riqueza que la pecuaria, y que antes dejarían de existir que abandonar repentinamente sus más arraigados usos y costumbres». Así, «fuera de duda está que constituyendo la ganadería casi la única riqueza de concejos como el de Caso, la propiedad individual de los terrenos destinados á los pastos sería inconciliable con las exigencias de la vida que llevan esos pueblos». Y «consistiendo esencialmente el derecho de propiedad sobre la tierra en la seguridad jurídica de su aprovechamiento, merecen igual atención las diversas formas de aprovechamiento, con tal que éste responda á la consecución de los fines racionales de la naturaleza humana». Por esta razón, y sin negarle el fuego y el agua á la propiedad individual, «existe la *colectiva* y existirá mientras duren las condiciones que reclamen su permanencia».

¿No es cuestión de meditar sobre este asunto verdaderamente vital para los pueblos rurales, ya que puede ser discutible el mérito de panacea de las *sociedades cooperativas agrícolas* que, ciertamente, en las formas existentes en Suiza y Alemania (1), son más de industria rural que de agricultura propiamente dicha?

Verdad que en este punto se ha llegado en muchas regiones, por el crítico estado de transición y la mezcla de las costumbres tradicionales con las ideas ó las imposiciones legislativas modernas, á una suerte de atranque y embarazo, en que tan difícil es volver atrás, como seguir

(1) Véase *Manual de las sociedades cooperativas de producción*, por Schulze Delitzsch, parte 2.ª (Trad. fr., de 1876). En la parte 1.ª, el § inicial necesita rectificación, por lo que toca al dominio rural.

adelante, si es que hay que poner remedio á los males producidos; al igual de lo que pasa respecto á la personalidad de las divisiones regionales en Francia, como hace notar el Sr. Azcárate.

Hay que luchar en esta empresa, no sólo contra el espíritu y la intención de los legisladores, sino en muchas partes con el arraigo que las ideas modernas han tomado—aliadas á sentimientos egoistas—en la misma población rural.

Toca á los que seriamente se preocupan de estos intereses con un propósito *político*, que diría Ahrens, procurar, aprovechando todas las fuerzas vivas y concurrentes—y á un lado apasionamientos doctrinales ó puramente *arqueológicos*—aquella medida y régimen de aprovechamiento que siente mejor á las naturales y totales exigencias de la vida rural, que más que ninguna otra es vida de grupo, de asociación.

Al investigador histórico, al recolector de datos experimentales, toca sólo indicar la fuerza que conservan aquellas organizaciones, el grado de evolución que alcanzan y la viabilidad que muestran por sí mismas. Pero debe tener muy en cuenta, como dice el Rev. Webster, que los hechos presentados sugieren ciertamente la duda de si bajo ciertas condiciones y en terrenos pobres, montañosos ó forestales, algunas clases de propiedad y administración en común podrían ser preferibles á la propiedad puramente individual. Porque «el resultado social de los sistemas de propiedad común (1) es la antítesis del que se obtiene en los países donde sólo prevalece la individual. En uno de los casos tenemos un total mucho mayor de riqueza y de capital poseído por algunos individuos, pero á la vez hay extremos de pobreza y el cáncer del pauperismo; en el otro, ninguno tiene gran riqueza, pero no hay pauperismo; quizá nadie mendiga y todos tienen alguna parte en la propiedad colectiva. Ciertamente la institución de una administración central de bosques y tierras forestales no ha tenido éxito ni en Francia ni en España.»

Y añade en otro lugar: «Al observar los diversos sistemas de propiedad agrícola usados en las dos vertientes del Pirineo, muchas veces me he preguntado cuál es el mejor. Desde hace veinte años próximamente he interrogado á casi todo el mundo, propietarios, arrendadores, terratenientes, granjeros, aldeanos. La variedad de condiciones del cultivo territorial es en nuestro país mucho mayor de lo que general-

(1) Lo dice examinando el libro *Derecho municipal consuetudinario*, de los señores Costa, Pedregal, Linares y Serrano. Análogas consideraciones expone Laveleye en su folleto *La propieté du sol*, comparando el estado de las comunidades suizas y el de los pueblos ingleses sometidos á un señor y al estrecho círculo de los arrendamientos.

mente se cree. Pero no encuentro ninguna de ellas que tenga una superioridad definitiva y absoluta sobre las demás. He observado siempre, que los que más saben en esto son los que más vacilan en dar una contestación categórica. Dudo que, con la gran competencia de esta época, pueda vivir el campesino propietario tan sólo con el producto de su pedazo de terreno cultivable, como antes. Sus derechos ó privilegios de pastos, forraje, corta de leña, castañares, etc.—restos todos del antiguo régimen comunal—son los que únicamente le permiten continuar con éxito la lucha. Tal es también la opinión de los comisionados ingleses, en su informe sobre la condición de los campesinos del Norte de Escocia.»

Tocante á nuestro país en especial, aún la sola investigación histórica tiene mucho valor; porque no sólo resulta merced á ella que la propiedad comunal ha sido y en cierto modo continúa siendo una institución indígena que los legisladores debieran haber tenido muy en cuenta, especialmente, por lo que toca á la comunidad familiar; sino que á la vez se aprende el género de respeto y de favor, que, no obstante la vencedora corriente individualista, goza en otros países, más cautos en legislar que lo es ahora el nuestro; y en una nación como España, en que predomina tanto el sentido teórico, uniformista y centralizador para la administración local, olvidando á propio intento unas veces, desconociendo otras lo que de tradicional y típico ha tenido siempre la vida de nuestros municipios y de nuestro pueblo rural, conviene recoger los movimientos de la opinión y las medidas de los legisladores en otros paises, para contrastar la fuerza de las unas y las consecuencias de las otras con el grado que aquí alcanzan sentimientos é ideas de este género (que cuentan con bien escasos defensores), y el deplorable error con que caminan nuestros gobernantes, continuadores directos de la centralización francesa y á la larga de los planes unitaristas de los Reyes Católicos.

Y esto, porque la cuestión de la propiedad comunal va unida de raíz con otras cuestiones de la vida popular, cuyo interés no puede negar nadie que conozca á fondo nuestra historia.

Así, lo que es problema económico, viene en otro aspecto á ser cuestión política y social; porque la defensa de estas instituciones tradicionales en su fondo, no es la defensa de doctrinas conservadoras y reaccionarias, sino la defensa de la autonomía y sustantividad de la vida del pueblo, en la cual, son aquéllas expresión de su conciencia jurídica.

APÉNDICES

APÉNDICE NÚM. I

ADICIONES

Comunidades de siervos en España.

La opinión del Sr. Costa, de que se habla en la pág. 217, está confirmada por el Sr. Murguía, quien en su libro *El Foro*, interpretando documentos relativos á los primeros años de la Reconquista (los cuales pueden verse en *España Sagrada* y Colección del Sr. Muñoz), sostiene que los siervos de Odoario y otros vivían en comunidad; y cita el ejemplo de Haloyto. La obra del Sr. Murguía es muy interesante y conviene estudiarla para todo lo que se relaciona con la historia de la propiedad en la región gallega. El autor cita también, en apoyo de la existencia de comunidades entre los indígenas anteriores á la conquista romana, dos nuevas fuentes: la tessera de las familias Desonca y Tridiava, y el monumento de San Pedro de Rocas.

Otro escritor cuyas noticias hemos aprovechado varias veces, el Sr. Pella, dedica un capítulo de su *Historia del Ampurdán* (el XXXI) á estudiar la *sociedad feudal y comunidades agrarias*. Según él, la organización feudal pura no hace sino continuar la arcáica de las tribus, sustituyendo al patriarca el señor, con un sistema de derechos recíprocos entre él y los vasallos, y manteniendo el régimen comunista de la propiedad, cuyos antiguos derecho-habientes, al pasar á dependencia de los señores, se obligan á cierto número de servicios; esto sin contar las exageraciones y abusos que no deben considerarse como regla general. La apreciación del sentido de las relaciones entre los vasallos y el señor, coincide en parte con la que hemos expuesto. ¿Resultará al cabo, rebajando la leyenda pesimista del feudalismo y la optimista del grupo patriarcal, que ambas sociedades tienen más puntos de contacto de lo

que se ha presumido, sin llegar tal vez á lo que opinaba Aureliano de Courson? Inicio esta duda, en descargo del valor demasiado absoluto que pudiera darse á mis observaciones sobre la relación histórica entre la tribu y el régimen feudal.

Usos comunales en España.

Además de las leyes que hemos citado en el capítulo III, hay otras en la Novísima Recopilación que atestiguan la permanencia del uso de pastos comunes á beneficio no de la Mesta, sino de los vecinos de los pueblos. De ellas es muy interesante la XIX, tít. 24, libro VII, que trata de la «facultad de los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos de olivares, ó viñas con arbolado» (1).

La ley está tomada de una respuesta de Carlos III al Consejo (29 Abril 1788), y una cédula del Consejo de 15 de Junio de 1788. Dice así: «Concedo por punto general á todos mis vasallos, dueños particulares de tierras y arrendatarios, la facultad de que puedan cerrarlas ó cercarlas; á cuyo efecto, por lo tocante á los terrenos que se destinen para la cría de árboles silvestres, amplío el término de seis años, señalados en la Real cédula de 7 de Diciembre de 1748 (ley 15), al de veinte años, que se consideran necesarios para el arraygo y cría de estos árboles; el qual cumplido, puedan los ganados entrar á pastar las yerbas de su suelo, en los términos que lo hayan executado antes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes expedidas en su razón.»

Refiriéndose luego también á los plantíos en viñas, huertas, etc., añade: «Ordeno á los Tribunales y Justicias del Reyno, favorezcan estas empresas, sin embargo de *cualquier uso ó costumbre* en contrario, que no debe prevalecer al beneficio común...; y sólo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos y el cultivo de sus huertas y cercados, deberán decaer de esta *gracia* los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesión; quedando el mi Consejo en el cuidado de tomar las providencias convenientes para que tengan efecto los plantíos, y su conservación, y de que no se *abuse* con pretexto de ellos, de la facultad de cerrar y cercar las tierras.»

El Sr. Alcubilla, añade en su nota lo siguiente: «Por Real resolución comunicada al Consejo en orden de 12 de Septiembre de 1796, á queja de que los ganaderos de la villa de Cubillas introducían sus ganados lanares y cabríos en las heredades y viñas sin otro privilegio que

(1) Alcubilla, *Códigos antiguos de España*, II, pág. 1.420.

la costumbre; mandó S. M., que habiendo en dicha villa pastos suficientes para los ganados se prohibiese absolutamente la entrada de ellos en las viñas; y que sólo en caso de necesidad puedan entrar levantados los frutos, en las antiguas, y de ningún modo en las nuevas ó majuelos, ni antes de las vendimias: declarando que, en el caso de permitirse en las viñas ya hechas, después de la vendimia, no se extienda esta gracia á los pueblos que tengan mancomunidad de pastos *(fazerías)*, porque esta recíproca correspondencia *es sólo respectiva á los sitios* públicos y comunes.»

La familia catalana actual.

Sobre la organización actual de la familia catalana, en la que subsisten, como en Aragón, los heredamientos y la comunidad de vida, interesa conocer lo que expone el Sr. Durán y Bas en su *Memoria acerca de las instituciones de Derecho civil de Cataluña.*

Refiriéndose á los pactos que suelen añadirse á las capitulaciones matrimoniales, menciona los que celebran los padres con los contrayentes, y que toman el carácter de una donación, ya particular, ya universal, á favor del primogénito, «por punto general, sobre todo si es varón, aun cuando se haga alguna que otra vez á favor de un segundogénito, varón ó hembra.» (Pág. 48.)

Hablando de los heredamientos, hace constar que se proponen cuatro objetos principales: «1.°, dotar á la nueva familia que forma el hijo, de los medios necesarios para el desenvolvimiento del fin de la unión conyugal; 2.°, asociar al hijo á la obra de conservación y mejoramiento de los bienes que forman el patrimonio familiar; 3.°, conservar la unidad de este patrimonio, evitando su división á la muerte del jefe de familia; 4.°, precaver á la prole que esperan tener los futuros consortes, contra las asechanzas que, en el caso de segundas nupcias de cualquiera de ellos, pueda emplear la persona que comparta con el sobreviviente el tálamo conyugal. A estos cuatro objetos, se agrega ordinariamente otro: el de proveer decorosamente á las necesidades del consorte sobreviviente, y aun al mantenimiento de su dignidad en el seno de la familia por medio del *usufructo vidual.*» (Pág. 87.)

El heredamiento es de varias clases. El principal, que se llama *simple ó absoluto*, puede revestir dos formas: ó el padre ó madre del contrayente hacen donación de sus bienes *en todo* ó en parte á su hijo; ó el mismo contrayente la hace á favor de los hijos nacederos, generalmente á uno solo de ellos, el primogénito, dándose por lo común

preferencia á los varones, aunque á veces los padres se reservan el derecho de elegir.

Son los heredamientos forma muy antigua del derecho consuetudinario. Su razón ya nos es conocida por lo dicho en el transcurso de esta HISTORIA. El Sr. Durán cita el dato de que Pedro Albert, en sus *Costumbres*, compilación que se supone ser del siglo XIII, menciona ya los heredamientos como institución muy en uso. Fué reconocida y sancionado su carácter de irrevocabilidad en la Const. única, tít. II, libro V, volumen 1.º de las de Cataluña, hecha en las Cortes de Perpignan de 1351.

Defendiendo el Sr. Durán la legitimidad de esta institución, dice: «Dirigidos los heredamientos á mantener la unidad de los matrimonios, han cooperado, en un país en que nunca ha estado muy acumulada la propiedad, á la conservación de los de mediana importancia, que son los que más favorecen al desarrollo de la riqueza..... Sin los heredamientos, todos los hijos, al contraer matrimonio, tendrían que crear su hogar propio, y con él la base de fundación de una casa solariega», dividiendo en pedazos la propiedad acumulada por el padre. «En cambio, llamado el hijo, comunmente el primogénito, á la sucesión paterna por medio del heredamiento, simple ó absoluto,—y nos fijamos en éste como el más combatido—se identifica desde el día del matrimonio con el patrimonio que el padre donador ha allegado; al lado de éste, ó bajo su dirección, lo vigila, administra ó mejora; trabaja en él desde aquel momento, en la seguridad de que no ha de perder el resultado de sus afanes..... Lo que puede parecer repugnante en este heredamiento, ó sea la posición social reservada á los hermanos del donatario ó *heredado*, ha contribuído, por el contrario, á la prosperidad de Cataluña. El segundogénito ha procurado fundar su porvenir en el trabajo; y el padre y el primogénito le han auxiliado en ese noble empeño.» (Págs. 93 y 94.)

Finalmente, y para no entrar en mayores detalles, cita el Sr. Durán dos costumbres reveladoras de la comunidad familiar: es una, la extensión de la sociedad de gananciales á los padres del marido y á los abuelos, seguida en el campo de Tarragona y en otros distritos (Reus, Falset, Vendrell, Gandesa, Montblanch), y que constituye una comunidad temporal, resto, sin duda, de la arcáica perpetua. La otra costumbre es la del valle de Arán, contenida en el privilegio llamado *Querimonia*, dado en 1313 y confirmado en 1328. En él se reconoce la misma facultad de extender los gananciales á los padres; advirtiendo que aquéllos comprenden «los bienes adquiridos ó después adquirideros» y que la costumbre se reputa antigua «de tanto tiempo acá, que no hay memoria de hombres».

APÉNDICE NÚM. 2

Fuentes bibliográficas (1).

ADAMS (H. B.): *Village communities of cape Ann and Salem* (Jhon Hopkins Univer. Stand. in Histor. and Politic. Science; é Historical Collections of the Essex Institute).

IDEM (H. B.): *Common fields in Salem.* (Id. íd.)

AHRENS (E.): *Enciclopedia jurídica,* tomos I y II. (Trad. esp. de 1879.)

ALCUBILLA (M. M.): *Diccionario de la Administración Española,* 4.ª edición.—Madrid, 1886.

IDEM (Id.): *Códigos antiguos de España,* desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilación.—Madrid, 1885.

ALTAMIRA (R.): *La cuestión de la propiedad comunal.* (Artículo publicado en *La Justicia,* de Madrid. 8 de Febrero de 1888.)

IDEM: *La propiedad comunal en el nuevo Código civil de Montenegro. (Rev. de Derecho internac.*, año II, 1888-89, núm. 1.°, y *Bolet. de la Instit. Libre de Enseñ.*, 1888.)

Anuario de pesca.—Madrid, 1868.

ARDANT: *La famille jougo-slave du Montenegre, depuis la dernière codification. (Reforme Social*, 15 Octubre 1888.)

AREND: *Du régime de la propiété territoriale.* (Soc. lit. de la Univers. de Louvaine, 2, III.)

Ancient laws and Institutes of Wales, attributed to Howel the Good. (Edinburg Review, Enero, 1887.)

ARISTÓTELES: *Política.* (Ed. españ. de la *Biblioteca filosófica* de Zozaya.)

ARGYLL (Duque de): *Scotland as it was and as it is.*—Edinburgh, 1887.

AUCOC: *Les sections de communes et les biens communaux.*

AZCÁRATE (D. G.): *Historia del derecho de propiedad.*—Madrid, 1879-83.

IDEM: *Vestigios del primitivo comunismo en España. (Bol. de la Instit. Libre de Enseñ.*, 1883.)

IDEM: *La propiedad colectiva del suelo en diferentes países. (Bol. de la Institución Libre de Enseñ.*, 1886.)

BATH (Marqués de): *Observations on Bulgarian Affaires.*

BAUBY (J.): *Essais sur les mazades.*—Toulouse, 1886.

BEAUMANOIR (F. de): *Les coutumes de Beauvoisis.* Nouv. édit. par le comte Beugnot.—París, 1842.

(1) Incluyo todas las que me han servido directamente para esta obra, y además otras cuyos datos he aprovechado de referencia, ó que son de necesidad para ampliar los expuestos, y en fin, las publicadas posteriormente á la redacción de mi libro, ó que he conocido ya tarde para poderlas aprovechar en él. No figuran las que se refieren á puntos incidentales. Las erratas cometidas en el texto, están corregidas en el presente Apéndice.

BEAUSSIRE (E.): *Les principes du Droit.*—París, 1888.

BÉCHARD: *Droit municipal dans l'antiquité.*—París, 1860.

IDEM: *Droit municipal au Moyen-âge.*—París, 1862.

BELOT (E.): *Nantucket. Etude sur les diverses sortes de propiété primitive.*

BÉRAULT, GODEFROY ET D'AVIRON: *Commentaires sur la coutume de Normandie.*—Rouen, 1777.

BERLANGA: *Los nuevos bronces de Osuna.*—Málaga, 1876.

BLAMIRE: *Report of the select Committee on Commons inclosure.*—1884.

BOGISIC: *El derecho consuetudinario entre los eslavos.*—Agram, 1867.

IDEM: *Colección de costumbres jurídicas de los eslavos del Sur.*—Agram, 1874.

IDEM: *De la forme ditte* «inokosna» *de la famille rurale chez les serbes et les croates.*—París, 1884.

BONNEMÉRE: *Histoire des paisans.*—1857.

IDEM: *Histoire de l'association agricole et solutions pratiques.*—1849.

IDEM: *La commune agricole.*

Bosnia and its land tenure. (Contemporary Rev. Jul. 1889.)

BOUCTOT (J.): *Histoire du Communisme et du Socialisme*, tome I.—París, 1889.

BOUTORS (A.): *Les sources du droit rural cherchées dans l'histoire des communaux et des communes.*—París, 1865.

BRUTAILS: *Notes sur l'economie rurale du Rousillon á la fin de l'ancien régime.*—Perpignan, 1889.

CÁRDENAS (D. F.): *Historia de la propiedad territorial en España.*—Madrid, 1873.

CARLE: *Le origine del Diritto romano.*—Torino, 1888.

CASTELLOT (Dr. D. M. G.): *Insaculación y ordinaciones de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela.*—Zaragoza, 1648.

CAUCHY (E.): *De la propiété communale en France.*

CAULIN (Fr. A.): *Historia corographica de la Nueva Andalucía, Cumaná, Guayana, etc.*—Madrid, 1779.

CÉSAR: *De bello Galico.* (Didot, 1845.)

CHASSIN: *Esprit de la Revolution.*

CHEVERRY (V. de): *Fermiers en communauté du Nivernais. (Ouvriers des Deux Mondes*, V.)

CLIFFE LESLIE: *Land Sistems in Ireland, England and continental countries.*—London, 1871.

Common tenure land in China. (China Review, vol. VIII, 1879.)

COQUILLE (G.): *La coutume de Nivernais.* Nouv. édit. par Dupin.—París, 1874.

COSMO JUNES: *Origines parochiales.*

COSTA, PEDREGAL, SERRANO Y LINARES: *Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario.*—1885.

COSTA (D. J.): *Derecho consuetudinario del Alto Aragón.*—1880.

IDEM (Id.): *Ensayo de un plan de historia del Derecho español en la antigüedad. (Rev. de Legislación y Jurisprud.*—1887-89.)

COSTA (D. J.): *Inscripción ibero-latina de Jódar. (Bol. de la Inst. Libre de Enseñanza.*—1889.)

IDEM (Id.): *Poesía popular española y mitología y literatura celto-hispanas.*—Madrid, 1881.

IDEM (Id.): *Costumbres jurídico-económicas del Alto Aragón. (Rev. de Leg. y Jurisp.*, 1884.)

COURSON (A. de): *Mémoire sur l'origine des institutions féodales chez les bretonnes et les germains. (Rev. de Législat. et de Jurisp.*—1847.)

CRITH GABHLACH: *Ancient laws of Ireland.*

DAHN (F.): *Historia primitiva de los pueblos germánicos y romanos.* (Traducción española.)

D'ARBOIS DE JUBAINVILLE: *Etudes sur le Droit celtique: le Senchas-Mór.* París, 1881.

IDEM: *Rechèrches sur l'origine de la propiété foncière. (Rev. Celtique,* volumen VIII, 1887.)

DARESTE: *La propiété en Algerie.*

DARGUN: *Ursprungs und Entwichlungsgeschichte des Eigenthums. (Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft,* vol. V.)

DE LA POIX DE FREMINVILLE: *Traité genéral du gouvernement des biens et des affaires des communautés d'habitans des villes, bourges, villages et paroisses.....*—París, 1766.

DEMANN W. ROSS: *The hearly landholding among the Germans.*

DÍEZ NAVARRO (A.): *Quaderno de leyes y privilegios del honrado Concejo de la Mesta.*—Madrid, 1731.

D'OLIVECRONA: *De la communauté des biens entre époux. (Rev. hist. du Droit fr.*—1865.)

DONIOL (H.): *Histoire des classes rurales en France et de leurs progrès dans l'égalité civile et de la propiété.*—París, 1857.

DUPIN: *Excursion dans la Nièvre.*—1840.

IDEM: *Históire administrative des communaux en France.*

DURÁN Y BAS: *Memoria acerca de las instituciones de Derecho civil catalán.*—Barcelona, 1883.

El Fuero de Salamanca.—Madrid, 1877.

FÉLIX (Rev. P.): *Une famille au XIV.me siècle.*

FISHER (J.): *The history of landholding in England.*—London, 1876.

FLÓREZ (P. E.): *España Sagrada.*—Madrid, 1754-1775.

FRANCO Y LÓPEZ (L.): *Memoria sobre las instituciones del Derecho civil aragonés.*

FUSTEL DE COULANGES: *Observations sur une ouvrage de M. de Laveleye. (Séances et travaux de l'Academie des Sciences Morales et Políticques de France*, 1886, tomo 126.)

IDEM: *La Cité antique.*—París, 1870.

IDEM: *Rechèrches sur quelques problèmes d'histoire.*

IDEM: *De la propiété en Sparte. (Séances et travaux de l'Acad. des Scienc. Moral. et Politiques de France.*—1880.)

IDEM: *Le domaine rural chez les romains. (Rev. des Deux Mondes.*—1886.)

FUSTEL DE COULANGES: *Origines du sistème feodal. (Rev. des Deux Mondes.*—1873.)

IDEM: *L'invasión germaine au V.e siècle: son caractère et ses effets. (Revue des Deux Mondes*, 1880.)

IDEM: *Le problème des origines de la propiété foncière. (Rev. des questions histor.*, Avril, 1889.)

GALABERT (J. A.): *Une communauté paroissiale au Moyen-âge. (Bulletin archeol. et histor.* de la Soc. arch. de Tarn-et-Garonne. T. XV.)

GARSONNET: *Histoire des locations perpétuelles et des baux á longue duree.* París, 1879.

GIERKE: *Geschichte das deutsche körperschaftsbegriffs.*—1873.

IDEM: *Die Genossenschaftstheories.*—Berlín, 1887.

IDEM: *Das deutsche genossenschaftsrecht.*—Berlín, 1881.

GIRARD TEULON: *Origines du mariage.*

GIUDICE (P. del): *Sulla questione della propietá delle terre in Germania, secondo Cesare é Tacito.* (Rediconti dal Real Inst. Lombardo de C. et L., Serie 2.ª, vol. XIX.)—Milán, 1886.

GRUENBERG (C.): *Question agraire en Roumanie (Rev. d'Econ. polit.*—1889, núm. 2.)

GUÉRARD: *Políptico del abad Irminon y Prolegómenos.*—París, 1844.

GUESHOV (Ivan): *La zadruga en la Bulgaria oriental.* (En la *Rev. periódica de Sofía.)*

GUILLAUME (P.): *Costumbres del departamento de Altos Alpes. (Nouv. Rev. du Droit fr.*—1886.)

GUILLONARD: *Histoire des collibertis.*—1878.

GUIZOT: *Lecciones sobre la historia de la civilización en Europa.* (Traducción esp. de 1849.)

HANANER: *Les paysans de l'Alsace au Moyen-âge.*—1885.

IDEM: *Les constitutions des campagnes en Alsace.*—1864.

HANOTEAU (A.): *Grammaire kabyle.*—1858.

IDEM y LETOURNEUR (A.): *La Kabilye et les coutumes kabiles.*—París, 1873.

HAXTHAUSEN: *Etudes sur la Russie.*—1847-1852.

HEARN: *The Aryan household.*—London, 1879.

HERZBERG: *Historia de Grecia y Roma.* (Trad. esp.)

IRVING ELTING: *Dutch village communities on the Hudson River.*—1886.

JANNET: *Les institutions sociales et le Droit civile en Sparte.*—1873.

JAURRIAND: *Etude sur le régime des successions au Moyen-âge dans le midi de la France.*—1889.

JHERING: *Esprit du Droit romain.* (Trad. fr. de 1877.)

KANITZ (F.): *Donaubulgarien und der Balkan.*—1880.

LABOULAYE: *Histoire du droit de propiété foncière.*—1839.

LA CHAVANNE: *Histoire des classes agricoles en France.*

LAFERRIÉRE: *Histoire du Droit français.*—1836-38.

LAMPRECHT: *Deutsches Wirthschaftleben in Mittelalter.*—Leipzig, 1886.

IDEM: *Wirthschaft und Recht der Franken zur Zeit Volksrechte.*—1883.

LA SALA (P. P. de): *Doctrinas sociales del pueblo cristiano. (Revista Contemporánea*, tomos IV y V.)
LAURENT (F.): *Estudios sobre la Historia de la Humanidad.* (Trad. esp.)
LAVELEYE (E. de): *Economie rurale d'Holande.*—1864.
IDEM: *De la Propiété et de ses formes primitives.*—París, 1874.
IDEM: *La propiété du sol dans différents pays.*—1886.
IDEM: *La peninsule des Balkans.*
IDEM: *Les communautés de famille et de village. (Rev. d'Econ. polit.*—1888, núm. 4.)
LE BERQUIER (J.): *De la commune et des biens communaux en France. (Rev. des Deux Mondes.*—15 Enero 1859.)
LE BON: *Civilisation des arabes.*—París, 1884.
LE BRUN (D.): *Traité de la communauté entre mari et femme, avec un traité des communautez ou societez tacites.*—París, 1734.
LEGRAND (P.): *Legislations des portions ménagères oú parts de marais dans le Nord de France.*
LEHR: *Du régime de la propiété foncière chez les germains.*
IDEM: *Derecho civil germánico.*—(Trad. esp. de 1878.)
IDEM: *Droit civil russe.*
LE PLAY: *Réforme sociale.*—1864.
IDEM: *L'organisation de la famille.*—1871.
LEROY BEAULIEU: *L'Algerie et la Tunisie.*—1889.
LETOURNEAU: *Evolution du mariage et de la famille.*—París, 1888.
IDEM: *Evolution de la Propiété.*—1888.
IDEM: *Survivance de la propiété communautaire dans le Morbihan* (Bulletin de la Soc. d'Antrop. de París. Tome XI, fasc. 3.me—Avril-Juillet, 1883.)
LINARES (G.): *La Agricultura y la Administración municipal.*—Madrid, 1882.
LÓPEZ DE LAGO (R.): *Memoria sobre foros y sociedad gallega.*—Madrid, 1885.
LOYSEL (A.): *Institute coutumière*, avec notes de Laurière. Nouv. edit. revue par Dupin et Ed. Laboulaye.—París, 1846.
LUBOCK: *L'homme avant l'histoire.* (Trad. fr. de 1867.)
IDEM: *Les origines de la civilisation.* (Trad. fr. de 1873.)
MACÉ: *Histoire de la propiété chez les romains.*
MACIEJOWSKI (B.): *Geschichte der Slawischen Gesengebungen.*—1832-38.
MACNAGTHEN: *Principles of Hindu and Mahomedan Law.*
MARSHALL: *Elementary and Practisal Treatise on Landen Property.*—London, 1804.
MARTIN: *Western isles.*—1701.
MATHIEU: *L'ancien régime en Lorraine.*
MAURER (Q. L. von): *Einleitung zur Geschichte der Mark-Hof-dorf-und Stad-verfassung.*—1854.
IDEM: *Geschichte der Markenverfassung.*—1856.
IDEM: *Geschichte der Fronhöfe.*—1862-63.

MAURER (G. L. VON): *Geschichte der Dorfeverfassung in Deutchland.*—1865-66.
MEITZEN: *El suelo cultivable en Prusia.*
MENÉNDEZ PELAYO (M.): *Historia de los heterodoxos españoles.*—Madrid, 1880-81.
MEYER Y ARDANT: *La question agraire.*—París, 1887.
IDEM: *Le mouvement agraire.*—1889.
MIEROSLAWSKY: *La commune polonaise du X.me au XVIII.me siècle.*
MOMMSEN: *Römisches Staatsrecht.*—1887.
IDEM: *Historia romana.* (Trad. esp. de 1876.)
MORFILL (W. R.): *The house-communities and cooperative unions of Bulgaria. (The Academy,* 3 Agosto 1889, núm. 900.)
MUÑOZ RIVERO (F.): *Colección de Fueros y Cartas pueblas.* Tomo I. Madrid, 1847.
MURGUÍA: *El Foro.*—Madrid, 1882.
NASSE: *The Agricultura community of the Middle Ages.* (Trad. inglesa.)
IDEM: *Village communities. (Contemporary Review.*—May, 1872.)
OLIVEIRA MARTINS: *Quâdro das instituçoes primitivas.*—Lisboa, 1883.
OLIVER (B.): *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia.*—Madrid, 1878.
PARDO BAZÁN (E.): *San Francisco de Asís.*—Madrid, 1886.
PEDREGAL (D. M.): *Apuntes sobre el derecho de propiedad. (Bolet. de la Inst. Libre.*—1884.)
IDEM: *La familia rural en Asturias. (Bol. de la Inst. Libre.*—1885.)
PELLA Y FORGAS (D. J.): *Historia del Ampurdán.*—Barcelona, 1883-89.
PEYRE: *Une communauté rurale des Pyrénées. (Rev. historique,* 1888.)
POEPE (M. de): *La propiété collective. (Rev. Socialiste.*—Junio, 1889.)
POUSINET: *Causes de la bataille de Cuncha. (Nouv. Rev. du Droit fr.*--1886.)
Privilegios de Cáceres (1).
PRUDHOMME: *Droits appartenans aux seigneurs sur les biens possedes en roture.*—París, 1781.
RAFFLES: *History of Java.*
RAHOLA (F.): *Libre de ordinacions de la pesquera de la vila de Cadaqués, fetas desde l'any 1542. (La Vanguardia,* periódico de Barcelona. Septiembre, 1889.)
RAMPAL: *Lettre aux cultivateurs français.*
Report from her Magesty's Repres. respecting the tenure of land in the several countries of Europe.—1869.
Report respecting the tenure of land in the several countries of Europe.—1870.
Report of the Select Committees appointed to inquire into the present state of Agriculture and of Persons employed in it.—1883.
Report on Agricultural Customs. (Edinburg Rev.—1887.)

(1) En la Biblioteca Nacional.—Sin portada y sin hojas finales. La impresión parece del XVII.

Return of Boroughs or Citys in the United Kingdom, posesing Common Land.—1870.

RIVIÈRE (A.): *Histoire de biens communaux en France.*

ROSCHER: *Rechèrches sur divers sujets d'economie politique.* (Edic. fr. de Gillaumin.)

SALMON (A.) et GRANDMAISON (Ch. L.): *Le Livre des serfs de Marmoutiers.* Tours, 1865.

SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de ampliación del Derecho civil.*—Granada, 1880.

SAVIGNY: *Sistema del Derecho romano actual.* (Trad. esp. de 1879.)

SCHIEMANN (C.): *Rusia, Polonia y Livonia, hasta el siglo XVIII.*—1884. (Traducción esp.)

SIMON (E.): *La cité chinoise.*—París, 1885.

SKANE (W. F.): *The higlands of Scotland.*

SOHM (R.): *Fränkische Reichts-und Gerichts verfassung.*

IDEM: *Die deutsche Genossenschaft.*—Leipzig, 1879.

SPENCER: *Principios de Sociología.* (Trad. fr. de 1883.)

STADE (B.): *Historia del pueblo de Israel.*—1886. (Trad. esp. de 1888.)

STEFANI (C. de): *Di alcuna propietá collettive nell' Apenino. (Archivio per l'Antropologia.*—1888.)

STOLIPINE: *Essais de philosophie des sciences.*—Genève, 1888.

SUDRE (A.): *Historia del Comunismo.* (Trad. esp. de 1869.)

SUMNER MAINE (H.): *Ancient law.* (Trad. fr. de 1874.)

IDEM: *Early history of law.* (Idem, id. de 1880.)

IDEM: *Village communities in the East and West.*—London, 1876.

IDEM: *South Slavonians and Rajpoots. (Nineteenth Rev.*—1877.)

TÁCITO: *De moribus germanorum.* (Didot, 1860.)

TAYLOR (J.): *Domesday survivals. (Contemporary Rev.*—Dec. 1886.)

TEISSIER: *Histoire d'une ancienne famille en Provence.*—1862.

TCHENG-KI-TONG: *La Chine et les chinois. (Rev. des Deux Mondes.*—1884.)

TÖNNIES (Fr.): *Gemeinschaft und Gesellschaft.*—Leipzig, 1887.

TOUBEAU: *La famille et la propiété dans le nouveau Code de Montenègre. (Nouv. Rev.*, 1.° Julio 1888.)

TYLOR: *Civilisation primitive.* (Trad. franc. de Brunet y Barbier.)

UTIESENOVITCH: *Die hauskommunionem der Südslaven.*

VALLETE (Alex): *La question agraire. (Nouv. Rev.*, 15 Ótubre 1889.)

VALUZI: *Cooperazione rurale.*

VANDERKINDERE (L.): *Origine des magistrats communaux et de l'organisation de la marke dans les provinces belges au Moyen-âge.* (Bull. de l'Acad. Royal de Belgique.—Juillet, 1874.)

VARIOS: *Colección de documentos inéditos para la Historia de España.*

VARIOS: *Sistems of land tenure in various countries.*—*Irlanda*, por Longfield; *Ley y costumbre de la primogenitura*, por Boodrich; *Inglaterra*, por Hoskyns; *India*, por Campbell; *Francia*, por Leslie; *Rusia*, por Faucher; *Prusia*, por Morier; *Bélgica y Holanda*, por Laveleye; *Estados Unidos*, por Fischer.—Londres, 1881.

VERNEY (Lady): *Rural life in Russia. (Ninet. Cent. Rev.*—Enero, 1887.)

VIDALIN: *L'Agriculture et la vie rurale en Italie. (Rev. des Deux Mondes.*—1858.)

VIOLLET: *Caractère collectif des premières propiétés inmobilières.*—París, 1872.

VITALEVI (Marco): *Della communione dei beni.*—Torino, 1889.

WAITZ: *Deutsche Verfassung geschichte.*

WALLACE: *Russia.* (Trad. fr.)

WENTWORTH WEBSTER: *Le mot Republique dans les Pyrénées occidentaux.*—1888.

IDEM: *Consideraciones sobre el libro* «Materiales para el estudio del Derecho municipal consuetudinario». (Rev. *La España Regional.*—Mayo, 1887.)

IDEM: *Notas arqueológicas sobre las costumbres y las instituciones de la región pirenáica. (Bol. de la Inst. Lib. de Ens.*—1886.)

IDEM: *La propiedad común en el Norte de España. (Bol. de la Inst. Libre de Enseñanza.*—1886.)

WOLLOWSKI: *Les serfs de la Couronne et le communisme ruse. (Rev. des Deux Mondes.*—Agosto, 1858.)

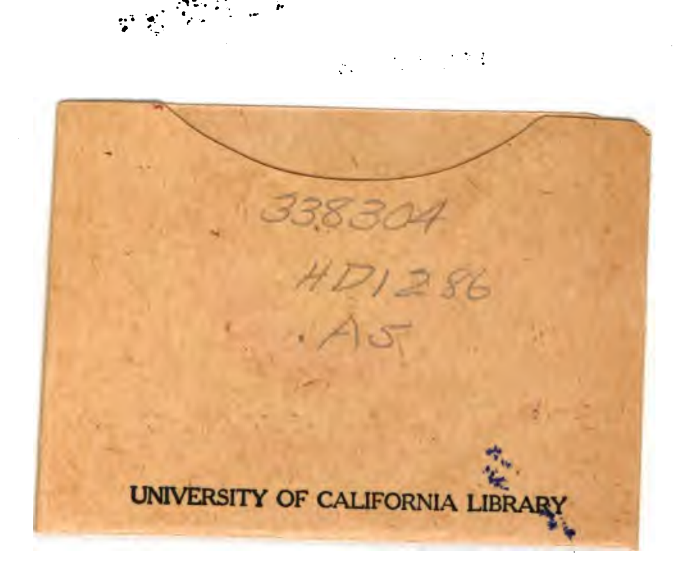
Debo también citar las noticias particulares con que me han ayudado eficazmente los Sres. Pérez Pujol, Costa, Azcárate, Pella, Rahola y Vida, á todos los cuales envío la expresión de mi más profundo reconocimiento.

ERRATAS NOTABLES

Pág.	Línea	Dice	Debe decir
12	15	colecctiva	colectiva
16	26	excisión	escisión
33	42	en su libro...	en su libro *Tratados políticos.*
115	30	Iria y en el	Iria, del
115	31	Lastrove	Lestrove
121	29	nueve	ocho (1)
128	4.ª	3	4
184	25	su libro sobre	su libro
187	35	*coutûmes*	*coutumes*
197	26	Ditmarchen	Dithmarschen
198	1.ª	Westerwold	Westerwald
198	3.ª	Neerlanda	Holanda
201	26	*coutûmes*	*coutumes*
203	33	Pieve	Piove
248	2.ª	Cuarta época	Cuarta edad
281	32	Comunnidad	Comunidad
302	31	Troing Elting	Yrving Elting
330	29	Gault	Jault

La duda indicada en la nota de la pág. 66, acerca de que el autor de los artículos sobre la organización social china, sea un escritor francés que oculta su nombre bajo el pseudónimo del coronel Tcheng-Ki-Tong, procede de una mala interpretación que no hubo de advertirse al corregir las pruebas. El citado articulista era, en efecto, en la época en que se publicaron aquellos artículos, agregado de la embajada china en París. Pero no sé si es el mismo que con el título de general daba ya en 1885 conferencias sobre la China, contribuyendo luego con sus escritos al conocimiento de aquel país entre los europeos.

(1) El texto de Estrabon, dice: «Propium hoc habent Dalmatae, quod octavo quoque anno agros demo dividunt: nam quod nulla moneta utuntur, id respectu eorum qui hanc oram accolunt iis est peculiare, sed cum multis aliis barbaris, habent commune.» *Geografía*, VII, cap. V, 5 (edición Didot).


338304
HD1286
.A5
UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY

